

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



1999



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019. (vol. I - 1999)
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)
ISBN 978-987-46946-2-1

1. Tribunal Superior de Justicia. 2. Jurisprudencia. 3. Derecho Constitucional.
I. Título.
CDD 342

Compilación anónima

ISBN 978-987-46946-2-1



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTA:

Dra. Conde, Ana María

VICEPRESIDENTE:

Dr. Muñoz, Guillermo A.

JUECES:

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dr. Casás, José O.

Dr. Maier, Julio B. J.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS ORIGINARIOS:

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS GENERALES:

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL
EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Corti, Horacio G. A.

SECRETARIA JUDICIAL
EN ASUNTOS CONTRAVENCIONALES:

Dra. Beloff, Mary A.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

I

1999

ÍNDICE GENERAL

<i>Prefacio</i>	XLV
-----------------------	-----

FALLOS

I <i>Rolando, Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	3
Expte. n° 4/99 SAO - 18/2/99.....	3
II <i>Bogado y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	3
Expte. n° 5/99 SAO - 18/2/99.....	3
III <i>Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	5
Expte. n° 7/99 SAO - 18/2/99.....	5
IV <i>Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	7
Expte. n° 8/99 SAO - 18/2/99.....	8
V <i>Juzgado Contravencional N° 3 —Causa 531198— 16 CC/98</i>	10
Expte. n° 3/99 SAO - 18/2/99.....	10
VI <i>Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia</i>	11
Expte. n° 12/99 SAO - 8/3/99.....	11

VII	<i>Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires</i>	13
	Expte. n° 8/99 SAO - 16/3/99.....	13
VIII	<i>Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires</i>	15
	Expte. n° 8/99 SAO - 16/3/99.....	15
IX	<i>Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	16
	Expte. n° 7/99 SAO - 17/3/99.....	16
X	<i>Causa 1740/98 de la justicia contravencional c/ Bjerrum, Cristian Jorge s/art. 76 s/cuestión de competencia</i>	17
	Expte. n° 11/99 SAO - 17/3/99.....	18
XI	<i>Causa 1792/98 de la justicia contravencional c/Cotugno, Rodolfo s/art. 76 s/cuestión de competencia</i>	22
	Expte. n° 9/99 SAO - 17/3/99.....	22
XII	<i>Causa 1814/98 de la justicia contravencional c/ García Oliva, Agustín s/art. 76 s/cuestión de competencia</i>	27
	Expte. n° 10/99 SAO - 17/3/99.....	27
XIII	<i>Benegas, Miguel Maximiliano s/recurso de inconstitucionalidad</i>	31
	Expte. n° 16/99 SAC - 18/3/99.....	32
XIV	<i>Gallardo, Roberto Andrés c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	34
	Expte. n° 22/99 SAO - 21/3/99.....	35
XV	<i>Borrelli, Osvaldo Martín y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	37
	Expte. n° 24/99 SAO - 21/3/99.....	37
XVI	<i>Barcesat, Eduardo S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	39
	Expte. n° 23/99 SAO - 21/3/99.....	39

XVII	<i>Gallardo, Roberto Andrés c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	41
	Expte. n° 22/99 SAO - 23/3/99.	41
XVIII	<i>Borrelli, Osvaldo M. y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa.</i>	42
	Expte. n° 26/99 SAO - 23/3/99.	42
XIX	<i>Transporte 22 de Septiembre S.A.C. s/recurso de inconstitucionalidad.</i>	43
	Expte. n° 19/99 SAC - 31/3/99.	43
XX	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	44
	Expte. n° 18/99 SAO - 5/4/99.	44
XXI	<i>Pérez Dubrez, Graciela Irene c/Dirección Ed. Sup. - Sec. Ed. - Gobierno Ciudad de Buenos Aires - Inst. Enseñanza Superior “Alicia Moreau de Justo” s/solicitud de inhibitoria en acción de amparo.</i>	47
	Expte. n° 17/99 SAO - 15/4/99.	48
XXII	<i>Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	49
	Expte. n° 30/99 SAO - 22/4/99.	51
XXIII	<i>Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	56
	Expte. n° 31/99 SAO - 5/5/99.	58
XXIV	<i>M.C.B.A. c/Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires s/conflicto de poderes.</i>	60
	Expte. n° 14/99 SAO - 12/5/99.	60
XXV	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	62
	Expte. n° 18/99 SAO - 12/5/99.	62

XXVI	<i>Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo .</i>	63
	Expte. n° 20/99 SAO - 12/5/99.....	64
XXVII	<i>Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	70
	Expte. n° 32/99 SAO - 18/5/99.....	70
XXVIII	<i>Iráizoz, Juan Fermín c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control) s/amparo</i>	71
	Expte. n° 56/99 SAO - 2/6/99.....	71
XXIX	<i>Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad</i>	73
	Expte. n° 42/99 SAO - 4/6/99.....	74
XXX	<i>Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	76
	Y los autos acumulados:	
	– <i>Murphy, Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad. Expte. n° 33/99 SAO</i>	76
	– <i>López Alconada (h), José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad. Expte. n° 34/99 SAO</i>	76
	Expte. n° 32/99 SAO - 4/6/99.....	82
XXXI	<i>Sandrini c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	111
	Expte. n° 21/99 SAO - 4/6/99.....	112
XXXII	<i>Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	114
	Expte. n° 50/99 - 4/6/99	115

XXXIII	<i>Asesores empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	117
	Expte. n° 15/99 SAO - 4/6/99.	117
XXXIV	<i>Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	119
	Expte. n° 31/99 SAO - 8/6/99.	120
XXXV	<i>Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad.</i>	124
	Expte. n° 48/99 SAO - 10/6/99.	125
XXXVI	<i>Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	127
	Expte. n° 36/99 SAO - 16/6/99.	127
XXXVII	<i>Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo.</i>	128
	Expte. n° 45/99 SAO - 16/6/99.	128
XXXVIII	<i>Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	132
	Expte. n° 49/99 - 16/6/99	132
XXXIX	<i>Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	134
	Expte. n° 52/99 SAO - 16/6/99.	134
XL	<i>Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	136
	Expte. n° 50/99 SAO - 16/6/99.	137
XLI	<i>Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad.</i>	139
	Expte. n° 48/99 SAO - 23/6/99.	140
XLII	<i>Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa</i>	141
	Expte. n° 39/99 SAO - 25/6/99.	142

XLIII	<i>Carvallari, María Georgina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad</i>	144
	Expte. n° 60/99 SAO - 25/6/99.	144
XLIV	<i>Consultores Navesur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro</i>	146
	Expte. n° 46/99 SAO - 25/6/99.	147
XLV	<i>Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	148
	Expte. n° 7/99 SAO - 29/6/99.	149
XLVI	<i>Banchi, Juan Carlos y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	151
	Expte. n° 57/99 SAO - 29/6/99.	151
XLVII	<i>Artes Visuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	152
	Expte. n° 51/99 - 30/6/99	152
XLVIII	<i>Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	154
	Expte. n° 15/99 SAO - 7/7/99.	154
XLIX	<i>Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura) s/nulidad</i>	155
	Expte. n° 50/99 - 14/7/99	162
L	<i>Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)</i>	189
	Expte. n° 50/99 - 15/7/99	189
LI	<i>Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	190
	Expte. n° 48/99 SAO - 6/7/99.	191

LII	<i>Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	193
	Expte. n° 36/99 SAO - 16/7/99.	197
LIII	<i>Sussman de Venturini, Mabel Nora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo por inconstitucionalidad</i>	227
	Expte. n° 40/99 SAO - 16/7/99.	227
LIV	<i>Bozzini, Raúl Alberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	229
	Expte. n° 35/99 SAO - 16/7/99.	229
LV	<i>Kismer de Olmos, Raquel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	231
	Expte. n° 68/99 - 16/7/99	232
LVI	<i>Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	235
	Expte. n° 63/99 SAO - 16/7/99.	236
LVII	<i>Paz, Raúl Ernesto c/Secretaría de Educación s/amparo</i>	237
	Expte. n° 66/99 SAO - 16/7/99.	238
LVIII	<i>Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	241
	Expte. n° 64/99 SAO - 16/7/99.	241
LIX	<i>Niella, Reinaldo c/Gobierno de la Ciudad s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	243
	Expte. n° 62/99 - 16/7/99	244
LX	<i>Mizrahi, Marcela Patricia s/recurso de queja</i>	246
	Expte. n° 54/99 SAC - 4/8/99.	246
LXI	<i>Benegas, Miguel M. s/recurso de queja</i>	247
	Expte. n° 38/99 - 11/8/99	249

LXII	<i>Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa</i>	255
	Expte. n° 39/99 SAO - 11/8/99.	255
LXIII	<i>Bogado y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	256
	Expte. n° 5/99 SAO - 11/8/99.	256
LXIV	<i>Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/amparo e inconstitucionalidad</i>	257
	Expte. n° 69/99 SAO - 11/8/99.	257
LXV	<i>Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/conflicto de poderes e inconstitucionalidad</i>	258
	Expte. n° 70/99 SAO - 11/8/99.	258
LXVI	<i>Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	259
	Expte. n° 73/99 - 11/8/99	260
LXVII	<i>Cavallari, María Georgina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad.</i>	263
	Expte. n° 60/99 SAO - 11/8/99.	264
LXVIII	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	266
	Expte. n° 8/99 SAO - 11/8/99.	267
LXIX	<i>Caram, Cristiam c/Corach, Carlos Vladimiro s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	269
	Expte. n° 75/99 SAO - 18/8/99.	270
LXX	<i>Asociación Civil Mirando al Sur del Barrio Samoré c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	271
	Expte. n° 75/99 SAO - 18/8/99.	272

LXXI	<i>Vázquez Ferreiros, María Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC).</i>	276
	Expte. n° 77/99 - 18/8/99	276
LXXII	<i>Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	278
	Expte. n° 74/99 - 18/8/99	279
LXXIII	<i>Caram, Cristiam c/Corach, Carlos Vladimiro s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	281
	Expte. n° 67/99 - 11/8/99	281
LXXIV	<i>Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad</i>	282
	Expte. n° 49/99 - 25/8/99	283
LXXV	<i>Rolando, Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	286
	Expte. n° 4/99 SAO - 25/8/99.	287
LXXVI	<i>Negro, Mario Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo y acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	290
	Expte. n° 37/99 SAO - 25/8/99.	291
LXXVII	<i>Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	294
	Expte. n° 35/99 SAO - 25/8/99.	295
LXXVIII	<i>Bianchi, María Estela c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCCN)</i>	296
	Expte. n° 79/99 SAO - 26/8/99.	297
LXXIX	<i>Vlaicevich, Graciela c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCCN)</i>	299
	Expte. n° 44/99 SAO - 1/9/99.	300
LXXX	<i>Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	302
	Expte. n° 82/99 - 1/9/99	302

LXXXI	<i>Jaime Bernardo Coll S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	304
	Expte. n° 83/99 - 1/9/99	305
LXXXII	<i>Ministerio Público (Defensoría y Asesoría General de tenores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	307
	Expte. n° 70/99 SAO - 2/9/99.	309
LXXXIII	<i>Palmeiro, Martín Horacio y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Dirección General de Rentas s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	315
	Expte. n° 81/99 - 8/9/99	322
LXXXIV	<i>Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repeticón e inconstitucionalidad</i>	352
	Expte. n° 85/99 - 8/9/99	353
LXXXV	<i>PACA S.A. s/recurso de queja</i>	355
	Expte. n° 58/99 SAC - 9/9/99.	357
LXXXVI	<i>Ministerio Público (Defensoría y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción de amparo.</i>	364
	Expte. n° 69/99 SAO - 16/9/99.	364
LXXXVII	<i>Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	366
	Expte. n° 7/99 SAO - 16/9/99.	370
LXXXVIII	<i>Vázquez Ferreiros, María Beatriz y otros c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	379
	Expte. n° 77/99 SAO - 16/9/99.	379

LXXXIX	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	381
	Expte. n° 18/99 SAO - 16/9/99.	384
XC	<i>Meira, Margarita c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	403
	Expte. n° 93/99 SAO - 16/9/99.	405
XCI	<i>Tobares, Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	409
	Expte. n° 86/99 SAO - 16/9/99.	410
XCII	<i>Rossini, Susana Nora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	414
	Expte. n° 87/99 SAO - 16/9/99.	416
XCIII	<i>Molina, Pedro Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	420
	Expte. n° 88/99 SAO - 16/9/99.	421
XCIV	<i>Santiago, Martín Andrés c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	425
	Expte. n° 92/99 SAO - 16/9/99.	427
XCv	<i>Herman, Guillerma c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	430
	Expte. n° 91/99 SAO - 16/9/99.	432
XCVI	<i>Sancho, Laura Anahí c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	436
	Expte. n° 90/99 SAO - 16/9/99.	437
XCvII	<i>Domínguez, Eva Noemí c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	440
	Expte. n° 89/99 SAO - 16/9/99.	441

XCVIII	<i>Bogado y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	445
	Expte. n° 5/99 SAO - 23/9/99	446
XCIX	<i>Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad.</i>	449
	Expte. n° 48/99 SAO - 23/9/99.	449
C	<i>Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	453
	Expte. n° 82/99 SAO - 23/9/99.	454
CI	<i>Grimblat, Diego Fabián c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad</i>	455
	Expte. n° 95/99 SAO - 23/9/99.	456
CII	<i>Cavallari, María Georgina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa y de inconstitucionalidad.</i>	459
	Expte. n° 60/99 SAO - 27/9/99.	460
CIII	<i>Hilandería Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	463
	Expte. n° 94/99 SAO - 27/9/99.	464
CIV	<i>Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (legislatura).</i>	466
	Expte. n° 50/99 - 27/9/99	466
CV	<i>Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición e inconstitucionalidad</i>	469
	Expte. n° 85/99 SAO - 29/9/99.	469
CVI	<i>Comastri, Raúl Andrés c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad</i>	471
	Expte. n° 96/99 SAO - 29/9/99.	471

CVII	<i>Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	475
	Expte. n° 98/99 - 29/9/99	476
CVIII	<i>Murphy, Martín Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	479
	Expte. n° 103/99 - 4/10/99	480
CIX	<i>Artes Visuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	482
	Expte. n° 51/99 - 4/10/99	484
CX	<i>Teper Villafañe, Roberto c/Banco Citibank N.A. y otros s/amparo (habeas data) e inconstitucionalidad</i>	494
	Expte. n° 100/99 SAO - 4/10/99	495
CXI	<i>Compañía Maralur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC) e inconstitucionalidad</i>	498
	Expte. n° 108/99 SAO - 4/10/99	499
CXII	<i>M.C.B.A. c/Concejo Deliberante s/conflicto de poderes</i>	501
	Expte. n° 14/99 SAO - 4/10/99	501
CXIII	<i>Klas, Zacarías c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	507
	Expte. n° 104/99 SAO - 13/10/99	507
CXIV	<i>Ramo, Ana Dora c/Gobierno de la Ciudad s/acción declarativa (art. 322 CPCC) e inconstitucionalidad</i>	510
	Expte. n° 102/99 - 13/10/99	511
CXV	<i>Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro</i>	513
	Expte. n° 106/99 - 13/10/99	513

CXVI	<i>Asociación de Taxistas de Capital (A.T.C.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad</i>	515
	Expte. n° 99/99 SAO - 13/10/99	516
CXVII	<i>Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición</i>	519
	Expte. n° 109/99 SAO - 13/10/99	520
CXVIII	<i>Bogado, Jorge c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad</i>	521
	Expte. n° 5/99 SAO - 13/10/99	521
CXIX	<i>Dell Acqua, Mabel Graciela (justicia de faltas) . . .</i>	522
	Expte. n° 84/99 SAC - 18/10/99	523
CXX	<i>Transportes Veintidós de Setiembre S.A.C. s/recurso de queja</i>	527
	Expte. n° 61/99 SAC - 18/10/99	528
CXXI	<i>Instituto Sara Chamberlain de Eccleston S.A.C. y E. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	531
	Expte. n° 128/99 - 20/10/99	532
CXXII	<i>Papeo, Nicolás y otro s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	534
	Expte. n° 112/99 SAO - 20/10/99	534
CXXIII	<i>Carabajal, José y otros s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	535
	Expte. n° 113/99 SAO - 20/10/99	535
CXXIV	<i>Miranda, Gabriel s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	536
	Expte. n° 114/99 SAO - 20/10/99	536
CXXV	<i>Wayar, Osvaldo s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	537
	Expte. n° 115/99 SAO - 20/10/99	537

CXXVI	<i>Casal, Eduardo Adolfo y otro s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia</i>	538
	Expte. n° 116/99 SAO - 20/10/99.	538
CXXVII	<i>Rachid, María de la Cruz y otras s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	539
	Expte. n° 117/99 SAO - 20/10/99.	539
CXXVIII	<i>Tissot, Marta s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	540
	Expte. n° 118/99 SAO - 20/10/99.	540
CXXIX	<i>Titular Cinematógrafo R. Sáenz Peña 1150/1160 s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	541
	Expte. n° 119/99 SAO - 20/10/99.	541
CXXX	<i>Panisi, Cristina s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	542
	Expte. n° 120/99 SAO - 20/10/99.	542
CXXXI	<i>López, Carlos s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	543
	Expte. n° 121/99 SAO - 20/10/99.	543
CXXXII	<i>García, Javier s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	544
	Expte. n° 122/99 SAO - 20/10/99.	544
CXXXIII	<i>Baggio, Adalberto s/recurso de queja por retardo injustificado de justicia.</i>	545
	Expte. n° 123/99 SAO - 20/10/99.	545
CXXXIV	<i>Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)</i>	546
	Expte. n° 50/99 - 20/10/99	546
CXXXV	<i>Colombo, Gualter s/art. 41 s/recurso de queja</i>	547
	Expte. n° 111/99 SAC - 21/10/99.	547

CXXXVI	<i>Ministerio Público (Defensoría y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	549
	Expte. n° 70/99 SAO - 22/10/99	552
CXXXVII	<i>Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja</i>	570
	Expte. n° 110/99 - 22/10/99	571
CXXXVIII	<i>Arias de Álvarez, Lidia s/recurso de inconstitucionalidad</i>	573
	Expte. n° 132/99 - 27/10/99	574
CXXXIX	<i>Falcone, Pedro A. y Casal s/infracción art. 37 s/ recurso de inconstitucionalidad</i>	575
	Expte. n° 133/99 - 27/10/99	575
CXL	<i>Murphy, Martín Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	576
	Expte. n° 103/99 - 27/10/99	577
CXLI	<i>Comisión Municipal de la Vivienda c/Kegall, Jorge Ricardo y subinquilinos y ocupantes s/desalojo . . .</i>	578
	Expte. n° 126/99 - 27/10/99	579
CXLII	<i>Comisión Municipal de la Vivienda c/Gauto, Josefina Eloida y otros s/desalojo</i>	581
	Expte. n° 127/99 - 27/10/99	582
CXLIII	<i>Martínez, María del Carmen y otras c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	584
	Expte. n° 129/99 SAO - 27/10/99	585
CXLIV	<i>Santamaría Liste, Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de queja</i>	588
	Expte. n° 124/99 - 27/10/99	588

CXLV	<i>Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición</i>	589
	Expte. n° 109/99 SAO - 3/11/99	590
CXLVI	<i>Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad s/ acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	591
	Expte. n° 130/99 - 3/11/99	592
CXLVII	<i>Piñon, María Ángela y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	594
	Expte. n° 135/99 SAO - 3/11/99	595
CXLVIII	<i>Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires</i>	597
	Expte. n° 137/99 SAO - 10/11/99	598
CXLIX	<i>Martínez, María del Carmen c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	602
	Expte. n° 156/99 SAO - 17/11/99	602
CL	<i>Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	604
	Expte. n° 7/99 SAO - 17/11/99	605
CLI	<i>Instituto Sara Chamberlain Eccleston S.A.C. y E. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	606
	Expte. n° 128/99 - 17/11/99	607
CLII	<i>Finkelberg, Oscar Guido y otro c/Gobierno de la Ciudad s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	608
	Expte. n° 136/99 - 17/11/99	609
CLIII	<i>Eraso, Ernesto Gabriel y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	612
	Expte. n° 138/99 - 17/11/99	613

CLIV	<i>Álvarez Caffaro, Roberto Enrique y otro c/Gobierno de la Ciudad s/acción declarativa (art. 322 CPCCN)</i>	615
	Expte. n° 139/99 - 17/11/99	616
CLV	<i>Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	617
	Expte. n° 140/99 SAO - 17/11/99.	618
CLVI	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	620
	Expte. n° 18/99 SAO - 22/11/99.	621
CLVII	<i>Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCCN)</i>	625
	Expte. n° 130/99 - 1/12/99	625
CLVIII	<i>Sciarrota, José Luis y otros (Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - Recurso por denegación, privación y retardo de justicia</i>	627
	Expte. n° 155/99 SAO - 1/12/99.	628
CLIX	<i>Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	632
	Expte. n° 159 SAO - 1/12/99	633
CLX	<i>Lufrano, Rosario c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa e inconstitucionalidad</i>	635
	Expte. n° 161/99 SAO - 1/12/99.	636
CLXI	<i>Afinsa Agropecuaria e Inmobiliaria S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro</i>	637
	Expte. n° 163/99 SAO - 1/12/99.	639
CLXII	<i>Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo.</i>	641
	Expte. n° 165/99 - 1/12/99	642

CLXIII	<i>Congedo, Francisco c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo.</i>	645
	Expte. n° 167/99 SAO - 1/12/99.	646
CLXIV	<i>Sastre y Estrugamou, Tomás Emilio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC).</i>	649
	Expte. n° 169/99 - 1/12/99	650
CLXV	<i>Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad. . . .</i>	652
	Expte. n° 191/99 - 6/12/99	653
CLXVI	<i>Catalán, Héctor Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad</i>	654
	Expte. n° 71/99 SAO - 15/12/99.	655
CLXVII	<i>Eraso, Ernesto Gabriel y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC)</i>	657
	Expte. n° 138/99 SAO - 15/12/99.	657
CLXVIII	<i>Iráizoz, Juan Fermín c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	658
	Expte. n° 158/99 SAO - 15/12/99.	660
CLXIX	<i>Mindar S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	663
	Expte. n° 177/99 - 15/12/99	664
CLXX	<i>Schmidrig, Aldo Raúl c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo.</i>	666
	Expte. n° 192/99 SAO - 15/12/99.	667
CLXXI	<i>Leloir de Lanús, Amelia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad</i>	670
	Expte. n° 164/99 - 20/12/99	671

CLXXII	<i>López Alconada, José Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad.</i>	676
	Expte. n° 179/99 - 20/12/99	676
CLXXIII	<i>Ramírez, Nicolás Lorenzo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad y reintegro</i>	681
	Expte. n° 166/99 SAO - 20/12/99.	682
CLXXIV	<i>Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad</i>	686
	Expte. n° 52/99 SAO - 22/12/99.	687
CLXXV	<i>Fiore, Savino Enrique c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	691
	Expte. n° 143/99 - 22/12/99	691
CLXXVI	<i>Causa N° 141 - CC - 99, Cáceres, Osvaldo Ernesto c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad. . . .</i>	695
	Expte. n° 154/99 - 22/12/99	695
CLXXVII	<i>Tooling Systems S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322, CPCC). . .</i>	700
	Expte. n° 159/99 - 22/12/99	701
CLXXVIII	<i>Sastre y Estrugamou, Tomás Emilio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	702
	Expte. n° 169/99 - 22/12/99	702
CLXXIX	<i>Roitman, Mauricio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo por mora.</i>	704
	Expte. n° 196/99 - 22/12/99	705
CLXXX	<i>Podestá de Raimondi, Silvia Alejandra y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	708
	Expte. n° 195/99 - 23/12/99	709

CLXXXI	<i>Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría Genera de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	713
	Expte. n° 70/99 SAO - 27/12/99	715
CLXXXII	<i>Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	719
	Expte. n° 65/99 SAO - 28/12/99	724
CLXXXIII	<i>Transporte 22 de Septiembre S.A.C. c/GCBA justicia municipal de faltas s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad</i>	742
	Expte. n° 141/99 - 29/12/99	743
CLXXXIV	<i>Zacarías, Oscar c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	748
	Expte. n° 144/99 - 29/12/99	749
CLXXXV	<i>Ouanono, Alberto Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	753
	Expte. n° 145/99 - 29/12/99	754
CLXXXVI	<i>Medina, Raúl Dionisia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	758
	Expte. n° 146/99 - 29/12/99	759
CLXXXVII	<i>Muñoz, Raúl Félix c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	763
	Expte. n° 147/99 - 29/12/99	764
CLXXXVIII	<i>Santiago, Miguel Ángel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	768
	Expte. n° 148/99 - 29/12/99	769
CLXXXIX	<i>Gerez, Clara Rosa c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	773
	Expte. n° 149/99 - 29/12/99	774

CXC	<i>Robledo, Adolfo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	778
	Expte. n° 150/99 - 29/12/99	779
CXCI	<i>Herraez, Liliana Rosa G. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	783
	Expte. n° 151/99 - 29/12/99	784
CXCII	<i>Santander, Raúl G. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	788
	Expte. n° 152/99 - 29/12/99	789
CXCIII	<i>Benítez, Rosa Ramona c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	793
	Expte. n° 153/99 - 29/12/99	794
CXCIV	<i>Pacual, Emilia Teresa c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	798
	Expte. n° 157/99 - 29/12/99	799
CXCV	<i>Butowicz, Elena y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/inconstitucionalidad</i>	803
	Expte. n° 160/99 - 29/12/99	803
CXCVI	<i>Flores, Salvador José c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	808
	Expte. n° 162/99 - 29/12/99	809
CXCVII	<i>Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad</i>	813
	Expte. n° 168/99 - 29/12/99	815
CXCVIII	<i>Pregno, Ángel Fabián c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	822
	Expte. n° 170/99 - 29/12/99	824

CXCIX	<i>Sosa, Pedro Santiago c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	827
	Expte. n° 171/99 - 29/12/99	829
CC	<i>Alian, Ofelia Dora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	832
	Expte. n° 172/99 - 29/12/99	834
CCI	<i>Benítez Jara, Soraida c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	837
	Expte. n° 173/99 - 29/12/99	839
CCII	<i>Simonit, Julio Walter c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	842
	Expte. n° 174/99 - 29/12/99	844
CCIII	<i>Martínez, Fabiana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	847
	Expte. n° 175/99 - 29/12/99	849
CCIV	<i>Correa, Javier Enrique c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC) e inconstitucionalidad</i>	852
	Expte. n° 176/99 SAO - 29/12/99.	853
CCV	<i>Friera, Carlos Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	857
	Expte. n° 182/99 - 29/12/99	858
CCVI	<i>González Morales, Willy Raúl c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	862
	Expte. n° 183/99 - 29/12/99	863
CCVII	<i>Romano, Leonardo Enrique c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad.</i>	867
	Expte. n° 186/99 - 29/12/99	868

CCVIII	<i>Marconi, Carlos Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	872
	Expte. n° 187/99 - 29/12/99	873
CCIX	<i>Delgado, Pedro Adolfo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	877
	Expte. n° 188/99 - 29/12/99	879
CCX	<i>Alfie, José c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	882
	Expte. n° 189/99 - 29/12/99	884
CCXI	<i>Duarte, Eduardo Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad</i>	887
	Expte. n° 190/99 - 29/12/99	889
CCXII	<i>Luna, Jorge Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa</i>	892
	Expte n° 198/99 - 29/12/99	894
CCXIII	<i>Boiry, Lilian Enriqueta Juliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	899
	Expte. n° 200/99 - 29/12/99	900
CCXIV	<i>Volpe de Gribaudo, Nelly Esther c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo</i>	904
	Expte. n° 202/99 - 29/12/99	905
CCXV	<i>Schvarzer, Violeta Elena y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)</i>	908
	Expte. n° 205/99 - 29/12/99	909
CCXVI	<i>GCBA c/Austral Líneas Aéreas-Cielos del Sur S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de queja por apelación ordinaria denegada</i>	913
	Expte. n° 203 - 30/12/99	913

ACORDADAS

<i>Acordada N° 1/98</i>	919
<i>Acordada n° 2/98</i>	927
<i>Acordada n° 3/98</i>	928
<i>Acordada n° 4/98</i>	937
<i>Acordada n° 7/98</i>	941
<i>Acordada n° 2/99</i>	962
<i>Acordada n° 4/99</i>	964
<i>Acordada n° 6/99</i>	970
<i>Acordada n° 13/99</i>	972
<i>Acordada electoral n° 1/99</i>	973
<i>Acordada electoral n° 2/99</i>	976
<i>Acordada electoral n° 3/99</i>	977

RESOLUCIONES

<i>Resolución n° 10/99</i>	987
<i>Resolución n° 21/99</i>	989

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Legitimación: 813.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Acción declarativa de certeza,
control abstracto
y control difuso: 592, 595.

Actos de aplicación
de normas: 753, 758, 763,
768, 773, 778, 783,
788, 798, 808, 822, 827,
832, 837, 842, 847, 857,
862, 867, 872, 877, 882, 887.

Actos concretos
de aplicación: 315, 748.

Admisibilidad: 120.

Remisión: 748, 753,
758, 763, 768, 773, 778,
783, 788, 793, 798,
808, 823, 828, 833, 838,
843, 848, 858, 863,
868, 873, 878, 883, 888.

Trámite: 266.

Alcance: 194, 367.

Remisión: 483.

Audiencia pública: 369.

y derechos políticos: 368.

Derechos y garantías: 370.

*Operatividad de los derechos
y garantías:* 370.

*Órgano obligado
a convocarla:* 368.

Carácter: 814.

Caracteres: 76, 276, 321, 722.

Cláusula de la Constitución: 264.

Control abstracto y control
concreto: 82, 321.

Control concentrado, abstracto
y control difuso. Objeto de la
acción: 73, 128.

Efectos de la sentencia: 148.

Cuestiones
de puro derecho: 149

- Defensor del Pueblo. 773, 778, 783, 788, 793,
 Competencia: 383. 798, 808, 823, 828,
Competencia 833, 838, 843, 848, 858,
y legitimación: 382. 863, 868, 873, 878, 883, 888.
- Legitimación:* 381. Nuevas cuestiones.
Legitimación. Competencia Remisión: 549.
y acción popular: 384. Objeto: 404, 409,
Legitimación. División de 415, 420, 426, 431.
poderes: 383. *Legitimación*
y procedencia: 723.
- División de poderes. Normas Presupuestos procesales y ausencia
 derogadas y ratificación de reglamentación: 383.
 legislativa: 79, 318.
- Efecto *erga omnes:* 79, 317. Procedencia: 74, 77, 132, 263,
 316, 319, 671, 676, 682, 686.
- Efecto de la sentencia: 80, 128, 318, 638, 659. *Concepto de vigencia :* 81.
Medida cautelar: 308. *Efectos de la sentencia:* 73,
 111, 190, 229,
 235, 241, 403, 409, 414,
 420, 425, 430,
 436, 440, 445, 463, 479,
 499, 511, 513, 520,
 532, 591, 595,
 609, 612, 615, 618,
 632, 635, 638,
 650, 654, 658, 664, 691.
- Finalidad: 316. *Normas derogadas,*
requisitos: 80, 320.
- Interpretación: 80, 319. *Normas derogadas:* 77, 119,
 316, 319.
Requisitos: 82, 128, 321.
Concepto de vigencia: 320.
- Normas preconstitucionales:* 724. *Control difuso de*
constitucionalidad: 676.
- Juicio de inconstitucionalidad. *Normas derogadas.*
Mecanismos de control: 318.
 Naturaleza de la acción *Objeto:* 691.
 declarativa: 134, 139, 144.
- Legitimación: 366, 722. Procedimiento: 315, 687.
Ausencia
de reglamentación: 384.
- Medida de no innovar: 308.
- Ministerio Público: 719.
- Nomen iuris:* 436, 441.
- Normas derogadas. Mecanismos de control: 78, 79, 317.
- Normas preconstitucionales: 748, 753, 758, 763, 768,

Reglas de procedimiento: 366.

Audiencia pública: 367.

Requisitos: 74, 112.

de admisibilidad: 264, 748,
753, 758, 763, 768, 773, 778,
783, 788, 793, 798, 808,
823, 828, 833, 838,
843, 848, 858,
863, 868, 873, 878, 883, 888.

Tribunal Constitucional: 78, 317.

ACUMULACIÓN:

Procedencia: 70.

AMPARO:

Competencia: 49.

Procedencia: 705.

Tribunal competente: 704.

AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DE LA CIUDAD:

Competencia: 50.

AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD:

Integración.

Criterio de
proporcionalidad: 160.

AUTONOMÍA DE GOBIERNO: 721

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. AUTONOMÍA LEGISLATIVA: 527.

COMPETENCIA:

Acción de condena.

Control de constitucionalidad
difuso y abstracto: 352.

Acción de reintegro, control de
constitucionalidad difuso
y abstracto: 671.

Acción declarativa
de certeza
(art. 322, CPCCN): 278,
279, 296, 297,
299, 300, 302, 304, 305.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Acción declarativa de
inconstitucionalidad. Leyes
nacionales: 196.

Amparo: 259.

Remisión: 260.

Derecho a la protección judicial
efectiva. Control de
constitucionalidad: 193.

COMPETENCIA ORIGINARIA: 8, 11, 47.

Acción declarativa
(art. 322, CPCCN): 243, 286.

Acción declarativa de
inconstitucionalidad.
Procedimiento: 5

Acción de certeza
(art. 322, CPCCN): 899.

Amparo: 48, 50.

Conflicto de poderes.
Remisión: 501.

XL

Naturaleza: 227, 229, 231,
235, 237, 241,
445, 455, 463, 471, 475,
479, 494, 498, 507, 510,
513, 515, 519, 531, 704, 904.

COMPETENCIA ORIGINARIA:

Acción declarativa de
inconstitucionalidad. Acción de
certeza (art. 322, CPCCN): 708,
803, 853, 892, 893, 908.

**COMPETENCIA ORIGINARIA Y
EXCLUSIVA. AMPARO:**

Procedencia: 436, 441.

**COMPETENCIA RECURSIVA
EN MATERIA**

CONTRAVENCIONAL: 247.

Justicia de faltas. Cámara
Contravencional. Control
judicial: 522.

Recurso contra resoluciones de la
justicia de faltas: 246.

Acción declarativa de
inconstitucionalidad: 307.
(art. 113, inc. 2º, CCBA).
*Diferencia con la acción de
certeza (art. 322, CPCCN):*

Remisión: 549.

Acción meramente declarativa
(art. 322, CPCC): 269, 276.

Alcances: 813.

Amparo: 63, 271, 290.
*contra actos de autoridades de
la Ciudad:* 63.

*contra actos de autoridades de
la Ciudad. Remisión de las
actuaciones:* 64.

*Control difuso y abstracto de
constitucionalidad:* 404,
410, 415, 421, 426, 431.

Remisión: 272, 290.

*Remisión de
las actuaciones:* 63.

Calificación y pretensión: 404,
409, 414, 420, 425, 431, 658.

Caso constitucional. Ley penal
más benigna: 527.

Causas radicadas en la justicia
nacional: 7.

Competencia originaria: 71, 79,
111, 120, 141, 317,
579, 581, 584,
591, 594, 597,
608, 612, 615,
617, 632, 635, 637,
641, 645, 649,
654, 659, 663, 666.

*en materia electoral y de
partidos políticos:* 114.

y amparo: 404, 409,
415, 420, 426, 431.

*y falta de integración del fuero
contencioso administrativo y
fiscal local:* 120.

*acción declarativa de
inconstitucionalidad local y
acción declarativa de
certeza:* 142, 352.

pretensiones contempladas:
117, 146,

Reglas de procedimiento: 137.

- Jurisdicción del tribunal:* 117, 146, 352, 578, 581, 595, 608, 612, 615, 618, 632, 635, 638, 649, 654, 663.
- Conflicto de poderes: 10.
- Cuestión institucional: 307,
- Derecho a la protección judicial efectiva. Control de constitucionalidad. Remisión: 482.
- Integración de un órgano federal: 269.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires: 117.
- Órganos jurisdiccionales locales: 579, 582, 592, 606, 659.
- Recurso de aclaratoria. Improcedencia: 13.
- Recurso de apelación. Requisitos: 913.
- Recurso extraordinario y de nulidad: 15.
- Recursos en materia contravencional. Improcedencia del recurso ordinario de apelación: 355, 356.
- Tribunal competente en el amparo: 404, 410, 415, 421, 426, 431, 584, 598, 641, 646, 666.
- CONFLICTO DE COMPETENCIA:**
- Órgano encargado de dirimir la cuestión: 17, 22, 27.
- CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:**
- Efectos: 720.
- Interpretación: 78, 317.
- CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD:**
- Función preventiva: 723
- Objeto. Remisión: 152.
- Requisitos: 436, 441.
- CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD Y RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:** 714.
- CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**
- Caracteres: 56, 57.
- Requisitos de procedencia: 57.
- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:**
- Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso: 632, 638, 650, 654, 664.
- Acción declarativa de inconstitucionalidad, control abstracto y control difuso: 612.
- Amparo, control abstracto y control difuso: 641.
- Cláusulas transitorias: 191.

XLII

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: 720.

Acción declarativa de inconstitucionalidad: 720.

Control abstracto y control difuso: 597, 609, 615, 635, 659.

Procedencia: 722.

Requisitos de admisibilidad. Remisión: 191.

Supremacía constitucional: 722.

Tribunal competente: 721.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Remisión: 550.

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil: 676, 681, 708, 803, 852, 893, 899, 908.

CUESTIÓN FEDERAL:

Objeto: 714.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES:

Procedencia. Principios de progresividad y preclusión: 714.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO.

Requisitos: 227, 232, 237, 455, 471, 475, 495, 507, 515, 904.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD:

Atribuciones: 814.

Legitimación: 815

GRAVEDAD INSTITUCIONAL:

Requisitos de admisibilidad: 715.

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO:

Nulidad del acto: 161.

JUICIO DE AMPARO:

Trámite procesal: 627.

LEGISLADORES:

Legitimación: 156.

LEGISLATURA:

Cuestiones no justiciables: 157.

Integración de órganos de gobierno: 157.

Interpretación del art. 136 de la CCBA: 158.

La doctrina de los actos propios: 159.

La ley 70 y el voto doble del presidente: 158.

LITISPENDENCIA: 364.

MEDIDA CAUTELAR:

Finalidad: 34, 37, 39.

Improcedencia: 114.

Suspensión de los efectos de una ley: 34, 37, 39.

MEDIDAS CAUTELARES:

Improcedencia: 134, 139, 144, 585.

PARTIDOS POLÍTICOS:

Competencia del Tribunal Superior: 156.

Legislatura. Competencia del tribunal: 156.

Legitimación: 155.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD:

Competencia transitoria de la justicia nacional civil: 671.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. MINISTERIO PÚBLICO:

Autonomía: 551.

Jurisdicción: 670.
y proceso de amparo: 670.

PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA:

Conducta procesal de la parte: 627.

Improcedencia: 602, 627.
y per saltum: 602.

PRUEBA:

Cuestión de derecho: 157.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos propios y sometimiento voluntario: 356.

Interposición: 573, 575.

Poder de policía: 355.

Relación directa de los derechos constitucionales invocados: 356, 357.

Establecimientos de utilidad nacional: 355.

Presentación: 31, 43.

Principio de congruencia. Defensa en juicio: 248.

RECURSO DE QUEJA: 913.

Autosuficiencia del recurso: 570.

Improcedencia: 588, 652.
questiones de hecho y prueba: 571.

Legitimación: 571.

Plazo: 652.

Recurso de inconstitucionalidad: 247.

Principio de congruencia: 248.

Requisitos formales: 570.

Sentencia definitiva. Procedimiento contravencional. Admisibilidad: 547.

XLIV

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN:** 281.

Cuestión federal: 604, 620.
Gravedad institucional: 620.

RECURSO EXTRAORDINARIO:

Normas locales: 621.
Sentencia definitiva: 621.

Conflicto de competencia.
Remisión: 453, 469, 702.
Sustanciación: 255, 294.

Objeto: 713.

Costas: 466.

Procedencia. Arbitrariedad: 283.

Improcedencia. Conflicto de
competencia: 379.

Cuestión federal: 238.

Sentencia definitiva: 282.

Legitimación: 700.

Procedencia: 449.

Remisión: 466.

RECUSACIÓN:

Causal de preopinión: 125.

Improcedencia: 124.

Sentencia definitiva. Concepto.
Improcedencia: 459.

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL:

Procedimiento. Sistema de
responsabilidad: 742.

**RECURSO EXTRAORDINARIO
FEDERAL:**

Improcedencia,
arbitrariedad: 605, 620.

Conflicto de competencia: 576,
589, 606, 625, 657.

REVOCATORIA:

Improcedencia: 136.

**TUTELA DE
LOS DERECHOS:** 814.

PREFACIO

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires tiene el orgullo de presentar, con este primer tomo, la publicación de una colección unitaria y continuada que contendrá sus resoluciones, sentencias y acordadas con los sumarios correspondientes.

La iniciativa se inspira en el convencimiento de que la jurisprudencia reviste una importancia fundamental dentro de las fuentes del Derecho, afianzando la certeza y seguridad jurídica, entendida como previsibilidad del Derecho y de las consecuencias jurídicas que se derivan del obrar de los sujetos públicos y privados, como la protección de la confianza, y la interdicción de la arbitrariedad, la cual, al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene rango constitucional (*Fallos*, 220:5; 242:501; 243:465; 251:78; 253:47; 254:62; 316:3231; 317:218; 319:3208). Por lo demás, tal trascendencia —de la jurisprudencia— se ve acentuada cuando las sentencias provienen de un tribunal que actúa en el vértice del Poder Judicial de la Ciudad; ejerce, confrontadas con las tradicionales de nuestros órganos judiciales, competencias novedosas —v. gr, la que le otorga el art. 113, inc. 2° de la Constitución local en materia de acciones declarativas de inconstitucionalidad— y debe acompañar una etapa fundacional del *status de autonomía*, interpretando y aplicando las primeras leyes que

delinean, en armonía con el Estatuto Supremo, la fisonomía de una democracia participativa en la que la clave de bóveda debe encontrarse en el amplio reconocimiento de derechos y garantías plenos para los vecinos.

En septiembre de 1864, al escribir el doctor José M. Guastavino, a la sazón secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el *Prefacio de la Colección de Fallos* del alto tribunal federal, destacó la importancia que asignaba a que las decisiones judiciales fueran conocidas por el pueblo, vertiendo conceptos que, hecha la salvedad de la diversa competencia y rol institucional de aquel estrado y de éste, merecen ser, al menos parcialmente, reproducidos. Allí, al ocuparse de las sentencias, dejó sentado: “Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantía de los derechos y sobre la suerte y organización del país es necesario agregar la publicidad, no sólo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ella heridos o respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana en inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestran en sus decisiones. De esta manera logra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de conciencia de sus jueces (*Fallos*, 1:V)

Quienes integramos hoy, en esta etapa inaugural, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, aspiramos, al dar vida a esta colección, no sólo a satisfacer los requerimientos y necesidades de todos los miembros de nuestro Poder Judicial, de los abogados del foro, y de aquellos que se dedican a la investigación o docencia universitaria, sino dotar de auténtica transparencia a las decisiones que adoptemos, acercándolas a los vecinos, verdaderos destinatarios de toda gestión de gobierno, para que puedan conocer y también juzgar a quienes, en la difícil tarea

de impartir justicia, ocupan las más importantes magistraturas locales. Ello contribuirá, de ser menester, a corregir errores o, al menos, a suscitar debates en que se confronten ideas o se resuelva impulsar modificaciones legislativas, sentando las mejores bases para construir un Poder Judicial pleno, como lo demandan: tanto la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires con *facultades propias de jurisdicción*, sin tutorías que ofenden la condición de ciudadanos de la inmensa mayoría de los habitantes de este nuevo Estado; como la prestación de un servicio de justicia que concrete y materialice el anhelo colectivo de un fácil acceso a la jurisdicción, encontrando en ella idoneidad, eficiencia, tempestividad y, sobre todo, imparcialidad e independencia de todo poder político o corporación económica, a partir de un único compromiso con los vecinos de la Ciudad, su Constitución y la República.

Buenos Aires, diciembre de 2000

ANA MARÍA CONDE

FALLOS

I

ROLANDO, OSVALDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 4/99 SAO - 18/2/99

Sin que la decisión que se adopta implique un pronunciamiento acerca de la admisibilidad formal de la pretensión, córrase traslado de la demanda, por el plazo de sesenta (60) días, al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, y dése intervención al ministerio público fiscal.

Notifíquese mediante oficio.

II

BOGADO Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 5/99 SAO - 18/2/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. Los señores Jorge Marcos Bogado y Orlando Vicente Novara interponen demanda tendiente a que:

- a) se declare la inconstitucionalidad de la resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad,
- b) se condene a la demandada a restituir el sueldo vigente al mes de agosto de 1994,
- c) se condene a la demandada a reencasillarlos en el nivel A del grado 02 (A-2) del Sistema Municipal de la Profesión Administrativa —SIMUPA— y
- d) se condene a abonarles las diferencias salariales no percibidas (fs. 15 y vta.).

2. En el relato de los hechos expresan que se desempeñan como agentes administrativos de la ciudad y que en el mes de diciembre de 1992 fueron promovidos, con retención de sus cargos anteriores, a directores generales. Mediante dec. 670/92 se dispuso encasillar en el nivel y grado A-2 a los agentes que se desempeñaban al 1/4/92 como directores. Por dec. 1711/94 se efectuó una reestructuración administrativa, que llevó a los actores a renunciar a sus cargos de conducción, permaneciendo como personal comunal. Este decreto creó el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado Municipal (CEPREM) con facultades de reglamentación. El CEPREM con fecha 14/9/94 dictó la resol. 1/94 en la que aclara que la aplicación del dec. 1711/94 no generará la disminución del salario total para el personal alcanzado por esta norma. Posteriormente, mediante resol. 1/96 el CEPREM aclarando su disposición 1/94 establece que el personal de carrera que goce de estabilidad en la Comuna debe mantener el nivel retributivo alcanzado si se hubiera desempeñado en el cargo de director general y si a esa fecha no tuviera cargo con función ejecutiva. La resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas revoca por ilegítima la res. 1/96 del CEPREM sobre la base que la ordenanza 40.401 excluye del derecho a la estabilidad a los directores generales en su art. 2º, inc. d).

3. Sostienen que la situación se encuentra reglada en el art. 9º, párr. 2º, de la ordenanza 40.401 que otorga estabilidad en la categoría y remuneración a los agentes de carrera que desempeñen funciones de conducción, una vez que cesen en estas. Fundan su petición en los arts. 17 y 14 bis de la C.N. y 12, inc. 5º, 10 y 43 de la CCABA. Agregan que se ha afectado la igualdad ante la ley en tanto existen otros directores ingresados con fecha posterior a ellos que fueron reencasillados como A-2, no obstante no reunir los requisitos señalados en el dec.. 670/92.

Encuadran la acción en el art. 113 inc. 2º de la CCBA.

FUNDAMENTOS:

Sin que la decisión que se adopta implique un pronunciamiento acerca de la admisibilidad formal de la pretensión, córrase traslado de la demanda, por el plazo de sesenta (60) días, al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador

General de la Ciudad de Buenos Aires, y noticiar al Ministerio Público Fiscal la existencia del proceso.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Correr traslado* de la demanda planteada a fs. 15/22 por los señores Jorge Marcos Bogado y Orlando Vicente Novara al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al accionante y se dé noticia al Ministerio Público Fiscal.

III

FARKAS, ROBERTO Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA

**COMPETENCIA ORIGINARIA: Acción declarativa
de inconstitucionalidad. Procedimiento**

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad, que habilita el conocimiento del caso por la vía originaria y exclusiva de este Superior Tribunal, es un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional. Debido a ello, la acción no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación vigente en el ámbito de la Ciudad, por lo que el tribunal debe establecer las reglas de procedimiento que regirán en cada caso, aplicándose, en lo pertinente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Expte. n° 7/99 SAO - 18/2/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. Los señores Roberto Farkas y Sergio Ricardo Yazlle presentan demanda tendiente a que se declare *la inconstitucionalidad de la ordenanza 51.956 del*

15 de mayo de 1997 (B.O. 12/9/97 N° 279) de acuerdo a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires por ser de nulidad absoluta al no haber sido dictada de acuerdo al régimen previsto para la sanción de las normas de su carácter por no haber sido convocada la audiencia pública a que su temática obliga (reforma del Código de Planeamiento Urbano) violándose el derecho político a tener dicha audiencia consagrado en el art. 63 (tercer párrafo) y concordantes de la CCBA... (fs. 10, punto I.2).

2. En su relato de los hechos los actores expresan que obtuvieron la aprobación para construir un edificio en la calle Rivera Indarte 436/446, que luego —al iniciar el expediente de obra— le fue denegada al haber entrado en vigencia la ordenanza que impugnan, en tanto modificó la categoría de zonificación asignada al polígono en el que se halla el inmueble.

3. La acción se encuadra en el art. 113 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad y se pide el trámite sumarísimo atento a que la prueba ofrecida es de tipo documental.

FUNDAMENTOS:

1. La pretensión declarativa articulada en la demanda se dirige a obtener un pronunciamiento de igual carácter que proclame la inconstitucionalidad de la ordenanza 51.596. La ordenanza impugnada es una norma general emanada de autoridades locales y la impugnación se funda en razones de naturaleza constitucional. La demanda resulta, entonces, formalmente admisible.

2. La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad que habilita el conocimiento del caso en instancia originaria y exclusiva por este Superior Tribunal de Justicia es un instituto constitucional local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional

Dada su novedad, la acción no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva nacional vigente en el ámbito de la Ciudad. Esta circunstancia no puede cercenar el derecho de los presentantes a acceder a la tutela judicial por la vía constitucionalmente asignada (CCBA, art. 10) ni impedir al Tribunal el ejercicio de su jurisdicción originaria y exclusiva. Consecuentemente y teniendo en miras las garantías del debido proceso se hace saber a las partes que la acción se regirá en este caso y atento a sus particularidades por las siguientes reglas y que serán de aplicación, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

- a) Se dará traslado de la demanda al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad por el plazo de sesenta (60) días. En el plazo indicado precedentemente cada uno de los interesados podrá manifestar todo aquello que estime conveniente, y en su caso, ofrecer

prueba. En la misma oportunidad se dará intervención al Ministerio Público.

- b) El tribunal, posteriormente, resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida y, luego, fijará lugar, día y hora de comienzo de una audiencia pública. En esa audiencia se producirá la prueba declarada admisible y oirá a los intervinientes antes de comenzar la deliberación.
- c) Cumplida la audiencia el tribunal deliberará y dictará sentencia en el plazo de sesenta (60) días.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar formalmente admisible* la demanda planteada a fs. 10/18 por los señores Roberto Farkas y Sergio Ricardo Yazlle contra la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Correr traslado* de la demanda al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad y disponer que el proceso se rija de acuerdo a lo señalado en el punto 2. de los Fundamentos. Líbrese oficio

3°. *Mandar* se registre, se notifique al accionante y se dé intervención al ministerio público fiscal sobre la iniciación del proceso, con copia de la demanda, sus anexos y de esta resolución.

IV

PINEDO, FEDERICO Y OTROS
C/CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA: Causas radicadas en la justicia nacional

Sólo con posterioridad a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que la autonomía impone, se ordenará la distribución de los asuntos en trámite, coordinando el principio de la aplicación inmediata de las leyes de competencia con los principios de la *perpetuatio jurisdictionis*, del juez natural y de radicación, valorando, además, la capacidad operativa de los tribunales comprometidos para no vulnerar la dimensión temporal del debido proceso y de la defensa en juicio. Hasta tanto ello ocurra, las causas deben continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales están radicadas.

COMPETENCIA ORIGINARIA

• Del art. 113 de la CCBA no surge que este tribunal tenga competencia originaria para examinar las decisiones de los jueces locales de primera instancia. Tampoco le ha sido conferida por vía de apelación. Menos aún cuando se trata de magistrados de primera instancia —aún de jurisdicción nacional y que, incluso, no constituyen el superior tribunal de la causa— aunque ellos se hayan pronunciado sobre la validez o invalidez de una disposición local.

• La competencia originaria de las cortes o superiores tribunales de justicia está expresamente determinada en las cartas locales y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y, como es obvio, las de los jueces.

Expte. n° 8/99 SAO - 18/2/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Los accionantes, por vía de amparo, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 71 del Código de Convivencia (fs. 14/22). La demanda fue rechazada en primera instancia (fs. 89/99). Contra tal decisión interpusieron los actores el recurso de apelación (fs. 101/110) que, tras haberse sustanciado y radicado en la alzada (fs. 113/125, 142/146) motivó la declaración de incompetencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Para así resolver sostuvo que el caso corresponde a la competencia *originaria* de este estrado, y que al declararse incompetente respeta:

- a) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resguarda firmemente la jurisdicción originaria, y
- b) la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al reservar a sus jueces el conocimiento y decisión de esta causa que versa sobre aspectos propios del derecho local (fs. 148).

FUNDAMENTOS:

1. Este tribunal comparte la preocupación puesta de manifiesto por la Sala remitente respecto a la necesidad de preservar la autonomía de la Ciudad

de Buenos Aires, y resguardar las competencias que la constitución local le confiere. Sin embargo no es éste un caso en que ellas estén afectadas.

Razones de naturaleza y alcances diferentes justifican esta afirmación.

a) El tránsito de la situación anterior a la reforma de la Constitución Nacional a la actual autonomía supone un complejo proceso de concreciones sucesivas.

El problema no es nuevo. Tampoco lo son las soluciones arbitradas para resolverlo.

La federalización de la Ciudad de Buenos Aires fue el resultado de un lento y difícil proceso que comenzó a esbozarse en 1826 y culminó con la ley de federalización de 1880 y la de organización de los tribunales de la Capital Federal de 1881. En aquel entonces, la ley 1029 (art. 7) dispuso que mientras el Congreso no organizara la administración de justicia en la capital federal, continuarían ejerciéndola los juzgados y tribunales provinciales.

Si, en su momento, esos hechos no afectaron la federalización, difícilmente los actuales pongan ahora en riesgo la autonomía.

b) La organización del poder judicial llamado a ejercer la jurisdicción atribuida por la Constitución de esta Ciudad y la ley 7 aún no concluyó.

En casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia. Hasta que ello ocurra, las causas deben continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales están radicadas (Fallos 312:8; Acordada 45/96; Acordada 75/96).

Sólo con posterioridad a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que la autonomía impone, será necesaria una ordenada distribución de los asuntos en trámite que coordine el principio de aplicación inmediata de las leyes de competencia con los principios de la “perpetuo jurisdictionis”, del juez natural y de radicación, valorando, además, la capacidad operativa de los tribunales comprometidos para no vulnerar la dimensión temporal del debido proceso y de la defensa en juicio.

2. La competencia originaria de las cortes o superiores tribunales de justicia está expresamente determinada en las cartas locales y, según la doctrina y jurisprudencia, sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y, como es obvio, las de los jueces.

Del art. 113 de la CCBA no surge que este tribunal tenga competencia *originaria* para examinar las decisiones de los jueces locales de primera instancia. Tampoco le ha sido conferida por vía de *apelación*. Menos aún, cuando se trata de magistrados de primera instancia, aún de jurisdicción nacional —que

incluso no constituyen el superior tribunal de la causa— aunque ellos se hayan pronunciado sobre la validez o invalidez de una disposición local.

3. En suma: la decisión que dispone la incompetencia de la Sala que venía interviniendo y atribuye el conocimiento del caso a este tribunal no se ajusta ni a la disposición de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que invoca (art. 113) ni a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cabe, en consecuencia, declarar la incompetencia de este estrado y devolver las actuaciones a la Sala remitente invitándola, en caso de insistir en el criterio sentado en la resolución de fs. 148, a que eleve los autos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda negativa de competencia que en este acto se deja planteada.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

V

JUZGADO CONTRAVENCIONAL N° 3
—CAUSA 531198— 16 CC/98

COMPETENCIA: Conflicto de poderes

No existe conflicto de competencias entre diversos órganos públicos cuando lo que se evidencia es la necesidad de que, ambos órganos, en procesos distintos, tengan a la vista la misma documentación. Este es un problema práctico, sorteable por infinidad de vías, para cuya solución no es competente el Tribunal Superior de Justicia.

Expte. n° 3/99 SAO - 18/2/99

El caso no representa un conflicto jurídico sobre competencias de diversos órganos públicos, cualquiera que sea el nombre o la naturaleza que se les conceda. Por lo contrario, él sólo representa la necesidad de que dos órganos

públicos, en procesos distintos, tengan a la vista una misma documentación o legajo de actas, esto es, un problema práctico, sorteable por infinidad de vías, para cuya solución —es claro— no es competente el Tribunal Superior de la Ciudad.

Devuélvase el expediente enviado, con copia de esta resolución.

VI

GORBATO, VIVIANA S/CUESTIÓN DE COMPETENCIA

COMPETENCIA ORIGINARIA

• La competencia originaria de las cortes o superiores tribunales de justicia está expresamente determinada en las cartas locales, y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y, como es obvio, las de los jueces.

• La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia se limita a los asuntos determinados en la propia Ley Fundamental de la Ciudad, en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

Expte. n° 12/99 SAO - 8/3/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. La señora Viviana Gorbato plantea, mediante un pedido de inhibitoria, que el Tribunal se declare competente *para juzgar el caso caratulado “Gorbato, Viviana p/art. 110 del CP” en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 12, secretaría n° 78 (c. 8495) de la Capital Federal y ante la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires (c. 9447) (fs. 1)*. Solicita, concretamente, que el Tribunal *reclame al Sr. Juez Nacional en lo Correccional que interviene en el juzgamiento del caso en el que estoy imputado, que se*

inhiba de continuar interviniendo en ese proceso y decline su jurisdicción a favor de V.E. (fs. 7).

Relata que presentó ante el Juez interviniente una excepción de falta de competencia que fue rechazada en primera instancia, que contra la resolución interpuso el recurso de apelación que desestimó la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, tribunal que también declaró inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad planteados contra la sentencia de la alzada. Expresa que contra esta última decisión ha articulado un recurso de queja que se encuentra en trámite ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

2. De la cuestión planteada se dió vista al ministerio público fiscal (fs. 8). El señor fiscal interviniente solicita, en forma previa a dictaminar, que se requiera a la Cámara Nacional de Casación Penal copia certificada del recurso de queja planteado por la querellada (fs. 9).

FUNDAMENTOS:

1. La presentación de la Sra Gorbato es clara, no deja lugar a dudas y se resume en una cuestión de puro derecho acerca de la competencia del Tribunal que no requiere nuevos elementos para su consideración. Resulta innecesario, entonces, tener a la vista la queja que planteara ante el tribunal de casación en el orden nacional, como lo sugiriera el ministerio público al contestar la vista que se le corriera.

2. En un reciente pronunciamiento el Tribunal señaló que *La competencia originaria de las cortes o superiores tribunales de justicia está expresamente determinada en las cartas locales y (...) sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y, como es obvio, las de los jueces* (resol. del 18/2/99, dictada en el expte. 8/99 SAO “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”).

El caso no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los asuntos determinados por la propia Ley Fundamental de la ciudad en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

La inhibitoria supone una afirmación de la propia competencia por parte del tribunal que la requiere, afirmación que, como se observa en el argumento anterior, no encuentra sustento en el texto constitucional. Corresponde, pues, que el Tribunal rechace la vía elegida por la peticionante

Por ello, con la intervención del ministerio público,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la petición de inhibitoria planteada por la señora Viviana Gorbato.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

VII

PINEDO, FEDERICO Y OTROS
C/CIUDAD DE BUENOS AIRES

COMPETENCIA: Recurso de aclaratoria. Improcedencia

Los conflictos de competencia involucran cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. Consecuentemente, no existe parte alguna que pueda participar en la contienda formulando peticiones. Si así ocurre, éstas deben ser desestimadas sin sustanciación alguna.

Expte. n° 8/99 SAO - 16/3/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Procurador General de la Ciudad presenta recurso de aclaratoria de la resolución de fecha 18 de febrero de 1999 y pide:

a) Se aclare si el Tribunal ha considerado que el caso no configura el supuesto del art. 113 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o si entiende que no le corresponde a ningún tribunal del Poder Judicial de la Ciudad intervenir en una cuestión en la que se debate la validez constitucional de leyes locales por ser contrarias a la Constitución de la Nación.

b) Se aclare y se afirme expresamente que el alcance de la resolución es el indicado en primer término en el punto anterior y se lo haga saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a los efectos de que lo remita nuevamente al tribunal competente, esto es la Justicia en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 3).

c) Se aclare cual es la relación entre la falta de constitución del resto del Poder Judicial de la Ciudad con la incompetencia que el tribunal decretara del Poder Judicial local.

d) Se aclare si el Tribunal ha decidido en sentido contrario a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la aplicación inmediata de las leyes que reglan la jurisdicción, en tanto no alteren los actos procesales válidamente cumplidos; y si la puesta en funciones de la justicia contravencional trae o no aparejado la incompetencia sobreviniente de la justicia nacional en lo civil en aquellas acciones que la Constitución de la Ciudad y la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye competencia al Tribunal Superior; pide se exprese quien es el juez natural para entender en autos.

FUNDAMENTOS:

En el caso, este tribunal se expidió sobre la única cuestión que le fuera planteada: declaró su incompetencia para intervenir en él, y rechazó la atribución de competencia efectuada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Los conflictos de competencia involucran cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. Consecuentemente, no existe parte alguna que pueda participar en la contienda formulando peticiones. Si así ocurre, estas deben ser desestimadas sin sustanciación alguna (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 253:131; 262:391; 306:303)

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* el recurso de aclaratoria deducido por el Procurador General de la Ciudad.

2º. *Mandar* se registre, notifique y remita a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Se hace constar que el Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

VIII

PINEDO, FEDERICO Y OTROS
C/CIUDAD DE BUENOS AIRES**COMPETENCIA: Recurso extraordinario y de nulidad**

Los conflictos de competencia involucran cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. Una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones, por lo que los pedidos de nulidad y recurso extraordinario interpuestos por el Procurador General de la Ciudad, deben declararse inadmisibles sin ninguna sustanciación, pues, aun cuando ejerza la representación de la Ciudad, está claro que no es parte en el conflicto negativo de competencia.

Expte. n° 8/99 SAO - 16/3/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Procurador General de la Ciudad formula dos presentaciones. Mediante la primera solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de este tribunal del 18/2/1999 y mediante la segunda, interpone recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la mencionada resolución.

a) En sustancia, el pedido de nulidad se funda en que, previo a resolver, no se dispuso la remisión de la causa al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, en la especie: la Fiscalía de la Cámara Contravencional.

b) El recurso extraordinario, por su parte hace detallado mérito de diversas causales que fundarían su procedencia, entre las que se destaca que los tribunales nacionales carecen de competencia para intervenir en cuestiones que atienden a la validez de normas locales y que es la Justicia Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires el tribunal que debería entender en la causa.

FUNDAMENTOS:

Mediante sentencia del 18/2/1999 (reg. n° 4, t° 1, fs. 5/7) el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil le atribuyera

competencia. Para así resolver se hizo mérito de fundamentos que se dan por reproducidos con base esencial en lo dispuesto en el art. 113 de la CCBA y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia devolvió las actuaciones a la Sala remitente invitándola, en caso de que insistiese con su criterio, a que eleve los autos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda negativa de competencia que por ese pronunciamiento quedó planteada.

Lo expuesto permite advertir que el conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aún cuando ejerza su representación (art. 131 de la Constitución de la Ciudad), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su petición de nulidad y su recurso extraordinario deben ser declarados inadmisibles sin ninguna sustanciación.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibles* el pedido de nulidad de lo actuado y el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador General de la Ciudad.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remita las actuaciones a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Se hace constar que el Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

IX

FARKAS, ROBERTO Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 7/99 SAO - 17/3/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Comparece la parte accionada al proceso y solicita se le indique si dentro de dicho plazo de 60 días conferidos por el Tribunal para contestar la demanda (ver fs. 20) su parte eventualmente podrá oponer las excepciones a que se crea con derecho (fs. 34).

FUNDAMENTOS:

En la resol. del 18/2/1999, que fija las pautas por las que se registrá el proceso, nada se dijo respecto al plazo para interponer excepciones. Debe interpretarse, entonces, que éstas podrán ser articuladas durante la totalidad del emplazamiento a contestar demanda. De tal forma se garantiza en forma más amplia el derecho de defensa de la parte demandada y no se genera agravio a los actores pues si ellos consideraban conveniente una reglamentación específica sobre tal contingencia contaban con la posibilidad de petitionarlo al Tribunal al ser notificados de la resolución aludida (ver fs. 24), sin que así ocurriera.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer saber* a las partes que las excepciones podrán ser planteadas durante la totalidad del plazo para contestar demanda.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

Se hace constar que el Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

X

CAUSA 1740/98 DE LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL
C/BJERRUM, CRISTIAN JORGE S/ART. 76
S/CUESTIÓN DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA: Órgano encargado de derimir la cuestión

• Corresponde remitir la contienda de competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, a fin de que dirima el conflicto suscitado

entre un juez de faltas y un fiscal contravencional, por tratarse del órgano superior común a ambos.

- En el ámbito local, la cuestión de competencia suscitada entre un juez municipal de faltas y un fiscal contravencional de primera instancia, debe ser resuelta por la Cámara Contravencional, primer órgano superior común a ambas jurisdicciones (*del voto de la Dra. Ruiz*).

- La Cámara Contravencional tiene facultades revisoras tanto de las resoluciones que dicte la Cámara de Faltas y las que adopten los jueces inferiores (leyes 87 y 92), como de las decisiones de los jueces de primera instancia en lo contravencional. En tales circunstancias, debe ser considerada superior común a fin de dirimir la contienda entre el fiscal contravencional y el juzgado de faltas (*del voto del Dr. Casás*).

Expte. n° 11/99 SAO - 17/3/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan los autos a decisión del Tribunal ante la contienda negativa de competencia trabada entre el Juez de Faltas a cargo del Juzgado N°1 y el Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 4 de la Justicia Contravencional, por considerarse ambos incompetentes y atribuirse recíprocamente la jurisdicción para conocer en el caso.

La presunta infracción cuya investigación constituye el objeto del proceso fue encuadrada dentro del art. 76 del Código Contravencional (ley 10) y habría sido cometida el día 20 de octubre de 1998 (ver acta de fs. 6)

2. A fs.5, 7 y 11 el Juez de Faltas se declaró incompetente, con apoyo en los arts. 76 y 77 del Código Contravencional (violación de semáforo con o sin vehículo motorizado) y sostuvo que le corresponde a la Justicia Contravencional entender en las infracciones previstas en los artículos citados, ya que la modificación introducida a la ley 10 por la ley 82 —que prorroga la intervención de la Justicia de Faltas en la materia— recién entró en vigencia el 29/10/98, fecha de la publicación de la norma que dispuso el aplazamiento.

El Fiscal Contravencional declina su competencia con apoyo en los arts. 36 y 39 inc.1 de la Ley de Procedimiento Contravencional y de las resols. 8 y 15 dictadas por la Fiscalía de Cámara.

3. A fs.15/16 se expide el Ministerio Público. Los Sres. Fiscales de Cámara de la Justicia Contravencional, a quienes se corriera vista por vacancia de la

Fiscalía General y sus Adjuntos, emiten opinión acerca de dos cuestiones de competencia: *I*) la del Tribunal Superior de Justicia para entender en la causa, y *II*) la de los jueces de Falta para resolver en el fondo del asunto. En cuanto a la primera se remiten a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que “...con base en análoga normativa contenida en el art. 24, inc.7º del dec. ley 1285/58, ha sostenido su propia competencia para dirimir contiendas similares a la presente (conforme *Fallos*, 303:1507, 306:201, Competencia Nº 464. XXII. ‘Estado Nacional s/acción inhibitoria’ 21/3/89; Competencia Nº 645. XXII ‘Municipalidad Gral. Mosconi c/YPF’ 26/10/89; y dictámen del Procurador General en Competencia 511, L. XXXIV ‘Iaies Gustavo Fabián c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires 22/12/98’).”.

FUNDAMENTOS:

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Corresponde analizar, en primer término, si este tribunal debe resolver la cuestión de competencia suscitada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (ley 7) crea el Fuero Contravencional y de Faltas, y fija su estructura en los arts. 36 y 49.

La disposición 8ª del Título IV, Disposiciones Complementarias y Transitorias de la ley 7, con las modificaciones ordenadas por las leyes 14, 87 y 92, autoriza al Poder Ejecutivo a designar en comisión seis jueces o juezas en lo contravencional para integrar dos salas de apelaciones en lo contravencional, dos fiscales en lo contravencional ante esa cámara, nueve jueces en lo contravencional de primera instancia, doce fiscales en lo contravencional de primera instancia y nueve defensores en lo contravencional que actúan en ambas instancias.”

La ley 87 en su art. 2º, corregida por la ley 92, incluyó la disposición 10: “*Revisión judicial de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas: La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional ejerce la revisión judicial de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas*”.

La cuestión suscitada entre un fiscal de primera instancia en lo contravencional y un juez de faltas es, como conflicto de competencia, un caso doblemente atípico.

Un aspecto de esa atipicidad ya fue reiteradamente señalado por la Corte Suprema de la Nación y proviene de las características peculiares de la Justicia Municipal de Faltas y de sus resoluciones (*Fallos*, CSJN 308:727; 308:2133; 310:674; 310: 1380; 311:335; 311:50; 308:1557; 310:745; 310: 2303; 311:335).

Otro aspecto es novedoso porque se vincula con el sistema de justicia creado por la CCBA y por la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

En el marco de esta doble atipicidad aparecen los conflictos entre la Justicia Municipal de Faltas y la Justicia Contravencional, propios de una eta-

pa de transición en la que el Fuero Contravencional y de Faltas aún no se ha integrado del modo que ordena la CCBA y según los mecanismos previstos en las leyes 7 y 31. Cuando el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires haya sustanciado los respectivos concursos, la distinción entre jueces contravencionales y “justicia de faltas” dejará de existir. En el mismo sentido, cuando se creen la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas y los juzgados de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas no tendrán cabida conflictos como el que motivara la elevación de esta causa al Tribunal Superior de Justicia. Es decir que el conflicto que se considera pertenece al tipo de aquellos que habrá de agotarse y desaparecer en el momento de la constitución definitiva del Fuero Contravencional y de Faltas, pero mientras tanto y para resolverlos hay que atenerse al sistema establecido por la CCBA y la ley 7.

La disposición 9ª (según la redacción original de la ley 87, ahora disposición 10 conforme la corrección de la ley 92) mantiene la unidad del Fuero Contravencional y de Faltas —que resulta de la ley 7— cuando de manera clara, aunque en forma transitoria, reconoce la facultad revisora de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional. Sin alterar la configuración que ya tenía la Justicia Municipal de Faltas ni las características que reiteradamente la Corte Suprema de la Nación le reconociera, la Ley Orgánica del Poder Judicial la habilitó implícitamente a continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales, pero lo hizo dentro del nuevo sistema que crea un único fuero contravencional y de faltas. De ahí que la Justicia Contravencional y la Justicia Municipal de Faltas converjan ante un mismo tribunal de alzada.

La Cámara Contravencional es ahora la instancia que, dentro del sistema judicial de la ciudad, realiza —en materia de faltas— el principio del “control jurisdiccional suficiente” (conf. *Fallos*, CSJN, 308:727), control que también abarca los temas de competencia.

En el ámbito de la justicia local la Cámara Contravencional, y no el Tribunal Superior, es el primer órgano jurisdiccional común a la Justicia Municipal de Faltas y a la Justicia Contravencional, con competencia para resolver la cuestión que nos ocupa. La existencia de una instancia colegiada revisora de la Justicia Municipal de Faltas de Primera Instancia no impide que la Cámara Contravencional sea “superior jerárquico común” de ambas jurisdicciones, dado que lo que define la “comunidad” no es el número de instancias sino la convergencia. Desde un punto de vista estructural —se insiste— la Justicia Municipal de Faltas y la Justicia Contravencional de Primera Instancia confluyen indefectiblemente ante un mismo tribunal de alzada, al que corresponde dirimir la cuestión suscitada entre un juez municipal de faltas y un fiscal contravencional de primera instancia.

La nueva institucionalidad de la Ciudad de Buenos Aires exige la construcción prudente de criterios o pautas de interpretación que se adecuen a la CCBA y a las leyes dictadas en su consecuencia. La inserción de la Cámara

Contravencional como “nodo común” entre la Justicia Contravencional y la Justicia Municipal de Faltas, priva a éste Tribunal de la posibilidad de arrogarse competencia en el caso de autos, toda vez que hay una instancia judicial previa y común a los órganos en conflicto.

El Dr. JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Este Tribunal sólo es competente para intervenir en los conflictos de competencia planteados entre juzgados y tribunales de esta Ciudad que no tienen un superior común que deba resolverlos (art. 26, inc. 7º, ley 7). En ese marco normativo la cuestión suscitada entre un fiscal de primera instancia en lo contravencional y un juez de faltas genera un conflicto atípico ya que ninguno de los órganos que en él intervienen representa un tribunal judicial.

En el caso de los tribunales administrativos esta circunstancia no obsta a la posibilidad de que planteen tales contiendas. Algo similar ocurre con los fiscales en atención a las funciones que la ley 12 les confiere, incluso de orden instructorio.

2. Sin embargo, otra circunstancia priva a este tribunal de la posibilidad de arrogarse competencia para resolver la cuestión; y ella es que existe una instancia judicial previa a él y común a los órganos en conflicto.

En efecto, la Cámara Contravencional tiene facultades revisoras tanto respecto a las resoluciones que dicte la Cámara de Faltas, como, en forma mediata, de las que adopten los jueces inferiores (leyes 87 y 92). También esalzada de la primera instancia en lo contravencional.

En tales condiciones y por constituir una instancia revisora de sus decisiones, debe ser considerada superior común —en los términos del art. 26, inc. 7º de la ley 7— a fin de dirimir la contienda entre el fiscal contravencional y el juzgado de faltas (CSJN *in re*: “Rodolfo Aníbal Almaraz”, sentencia del 5/4/94, *Fallos*, 317:312; Tribunal Oral N° 7, sentencia del 18/5/94, *Fallos*, 317:509; “Osmar Danilo González”, sentencia del 20/10/94, *Fallos*, 317:1346; “Alfonso Carlos Quiles”, sentencia del 27/10/94, *Fallos*, 317:1440).

3. Por las razones expuestas corresponde remitir el conflicto para su resolución a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

La Dra. ANA M. CONDE y el Dr. JULIO B. J. MAIER se adhieren a los votos precedentes.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

RESUELVE:

1º. *Remitir* la contienda de competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para que dirima el conflicto suscitado entre el Juez de faltas a

cargo del Juzgado N°1 y el Fiscal de Primera Instancia en lo Contravencional N° 4.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, se comunique a los órganos que trabaron la contienda y se cumpla.

Se hace constar que el Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XI

CAUSA 1792/98 DE LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL C/COTUGNO, RODOLFO S/ART. 76 S/CUESTIÓN DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA: Órgano encargado de dirimir la cuestión

- Corresponde remitir la contienda de competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, a fin de que dirima el conflicto suscitado entre un juez de faltas y un fiscal contravencional, por tratarse del órgano superior común a ambos.

- En el ámbito local, la cuestión de competencia suscitada entre un juez municipal de faltas y un fiscal contravencional de primera instancia, debe ser resuelta por la Cámara Contravencional, primer órgano superior común a ambas jurisdicciones (*del voto de la Dra. Ruiz*).

- La Cámara Contravencional tiene facultades revisoras tanto de las resoluciones que dicte la Cámara de Faltas y las que adopten los jueces inferiores (leyes 87 y 92), como de las decisiones de los jueces de primera instancia en lo contravencional. En tales circunstancias, debe ser considerada superior común a fin de dirimir la contienda entre el fiscal contravencional y el juzgado de faltas (*del voto del Dr. Casás*).

Expte. n° 9/99 SAO - 17/3/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan los autos a decisión del Tribunal ante la contienda negativa de competencia trabada entre el Juez de Faltas a cargo del Juzgado N° 1 y el Fiscal a cargo de la Fiscalía Contravencional N° 9, por considerarse ambos incompetentes y atribuirse recíprocamente la jurisdicción para conocer en el caso.

La presunta infracción cuya investigación constituye el objeto del proceso se ha encuadrado dentro del art. 76 del Código Contravencional (ley 10) y habría sido cometida el día 23 de octubre de 1998 (ver acta de fs. 5 vta.)

2. El juez de faltas sostiene que el juzgamiento de las conductas tipificadas en los arts. 76 y 77 de la ley 42 (violación de semáforo con o sin vehículo motorizado) es privativo de la justicia contravencional a partir del 16.10.98 (resolución de fs. 11 del 27/10/98)

A fs.14 (resol. del 3/12/98) mantiene el criterio sentado y agrega que la posterior modificación introducida al Código Contravencional por la ley 82 que dispuso prorrogar la intervención de la Justicia de Faltas en la materia, recién entró en vigencia el 29/10/98, fecha de la publicación de la norma que dispuso el aplazamiento.

El Fiscal Contravencional declina su competencia con apoyo en los arts. 36 y 39 inc. 1° de la Ley de Procedimiento Contravencional y de las resol. 8 y 15 dictadas por la Fiscalía de Cámara.

3. A fs.19/20 se expide el Ministerio Público. Los Sres. Fiscales de Cámara de la Justicia Contravencional, a quienes se corriera vista por vacancia de la Fiscalía General y sus Adjuntos, emiten opinión acerca de dos cuestiones de competencia: *I)* la del Tribunal Superior de Justicia para entender en la causa, y *II)* la de los jueces de Falta para resolver en el fondo del asunto. En cuanto a la primera se remiten a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que "...con base en análoga normativa contenida en el art. 24, inc. 7° del dec. ley 1285/58, ha sostenido su propia competencia para dirimir contiendas similares a la presente (conforme *Fallos*, 303:1507, 306:201, Competencia N° 464. XXII. 'Estado Nacional s/ acción inhibitoria' 21/3/89; Competencia N° 645. XXII 'Municipalidad Gral. Mosconi c/YPF' 26/10/89; y dictámen del Procurador General en Competencia 511, L. XXXIV 'Iaies Gustavo Fabián c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires 22/12/98')".

FUNDAMENTOS:

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Corresponde analizar, en primer término, si este tribunal debe resolver la cuestión de competencia suscitada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (ley 7) crea el Fuero Contravencional y de Faltas, y fija su estructura en los arts. 36 y 49.

La disposición 8ª del Título IV Disposiciones Complementarias y Transitorias de la ley 7, con las modificaciones ordenadas por las leyes 14, 87 y 92, autoriza al Poder Ejecutivo a designar en comisión seis jueces o juezas en lo contravencional para integrar dos salas de apelaciones en lo contravencional, dos fiscales en lo contravencional ante esa cámara, nueve jueces en lo contravencional de primera instancia, doce fiscales en lo contravencional de primera instancia y nueve defensores en lo contravencional que actúan en ambas instancias.”

La ley 87 en su art. 2º, corregida por la ley 92, incluyó la disposición 10: “*Revisión judicial de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas*: La Cámara de Apelaciones en lo Contravencional ejerce la revisión judicial de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas”.

La cuestión suscitada entre un fiscal de primera instancia en lo contravencional y un juez de faltas es, como conflicto de competencia, un caso doblemente atípico.

Un aspecto de esa atipicidad ya fue reiteradamente señalado por la Corte Suprema de la Nación y proviene de las características peculiares de la Justicia Municipal de Faltas y de sus resoluciones (*Fallos*, CSJN 308:727; 308:2133; 310:674; 310: 1380; 311:335; 311:50; 308:1557; 310:745; 310: 2303; 311:335).

Otro aspecto es novedoso porque se vincula con el sistema de justicia creado por la CCBA y por la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

En el marco de esta doble atipicidad aparecen los conflictos entre la Justicia Municipal de Faltas y la Justicia Contravencional, propios de una etapa de transición en la que el Fuero Contravencional y de Faltas aún no se ha integrado del modo que ordena la CCBA y según los mecanismos previstos en las leyes 7 y 31. Cuando el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires haya sustanciado los respectivos concursos, la distinción entre jueces contravencionales y “justicia de faltas” dejará de existir. En el mismo sentido, cuando se creen la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas y los juzgados de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas no tendrán cabida conflictos como el que motivara la elevación de esta causa al Tribunal Superior de Justicia. Es decir que el conflicto que se considera pertenece al tipo de aquellos que habrá de agotarse y desaparecer en el momento de la constitución definitiva del Fuero Contravencional y de Faltas, pero mientras tanto y para resolverlos hay que atenerse al sistema establecido por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley 7.

La disposición 9ª (según la redacción original de la ley 87, ahora disposición 10 conforme la corrección de la ley 92) mantiene la unidad del fuero

contravencional y de faltas —que resulta de la ley 7— cuando de manera clara, aunque en forma transitoria, reconoce la facultad revisora de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional. Sin alterar la configuración que ya tenía la Justicia Municipal de Faltas ni las características que reiteradamente la Corte Suprema de la Nación le reconociera, la Ley Orgánica del Poder Judicial la habilitó implícitamente a continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales, pero lo hizo dentro del nuevo sistema que crea un único fuero contravencional y de faltas. De ahí que la Justicia Contravencional y la Justicia Municipal de Faltas converjan ante un mismo tribunal de alzada.

La Cámara Contravencional es ahora la instancia que, dentro del sistema judicial de la ciudad, realiza —en materia de faltas— el principio del “control jurisdiccional suficiente” (conf. *Fallos*, CSJN, 308:727), control que también abarca los temas de competencia.

En el ámbito de la justicia local la Cámara Contravencional, y no el Tribunal Superior, es el primer órgano jurisdiccional común a la Justicia Municipal de Faltas y a la Justicia Contravencional, con competencia para resolver la cuestión que nos ocupa. La existencia de una instancia colegiada revisora de la Justicia Municipal de Faltas de Primera Instancia no impide que la Cámara Contravencional sea “superior jerárquico común” de ambas jurisdicciones, dado que lo que define la “comunidad” no es el número de instancias sino la convergencia. Desde un punto de vista estructural —se insiste— la Justicia Municipal de Faltas y la Justicia Contravencional de Primera Instancia confluyen indefectiblemente ante un mismo tribunal de alzada, al que corresponde dirimir la cuestión suscitada entre un juez municipal de faltas y un fiscal contravencional de primera instancia.

La nueva institucionalidad de la Ciudad de Buenos Aires exige la construcción prudente de criterios o pautas de interpretación que se adecuen a la CCBA y a las leyes dictadas en su consecuencia. La inserción de la Cámara Contravencional como “nodo común” entre la Justicia Contravencional y la Justicia Municipal de Faltas, priva a éste Tribunal de la posibilidad de arrogarse competencia en el caso de autos, toda vez que hay una instancia judicial previa y común a los órganos en conflicto.

El Dr. JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Este Tribunal sólo es competente para intervenir en los conflictos de competencia planteados entre juzgados y tribunales de esta Ciudad que no tienen un superior común que deba resolverlos (art. 26, inc. 7º, ley 7). En ese marco normativo la cuestión suscitada entre un fiscal de primera instancia en lo

contravencional y un juez de faltas genera un conflicto atípico ya que ninguno de los órganos que en el intervienen representa un tribunal judicial.

En el caso de los tribunales administrativos esta circunstancia no obsta a la posibilidad de que planteen tales contiendas. Algo similar ocurre con los fiscales en atención a las funciones que la ley 12 les confiere, incluso de orden instructorio.

2. Sin embargo, otra circunstancia priva a este tribunal de la posibilidad de arrogarse competencia para resolver la cuestión; y ella es que existe una instancia judicial previa a él y común a los órganos en conflicto.

En efecto, la Cámara Contravencional tiene facultades revisoras tanto respecto a las resoluciones que dicte la Cámara de Faltas, como, en forma mediata, de las que adopten los jueces inferiores (leyes 87 y 92). También es alzada de la primera instancia en lo contravencional.

En tales condiciones y por constituir una instancia revisora de sus decisiones, debe ser considerada superior común —en los términos del art. 26, inc. 7° de la ley 7— a fin de dirimir la contienda entre el fiscal contravencional y el juzgado de faltas (CSJN *in re*: “Rodolfo Aníbal Almaraz”, sentencia del 5/4/94, *Fallos*, 317:312; “Tribunal Oral N° 7”, sentencia del 18/5/94, *Fallos*, 317:509; “Osmar Danilo González”, sentencia del 20/10/94, *Fallos*, 317:1346; “Alfonso Carlos Quiles”, sentencia del 27/10/94, *Fallos*, 317:1440).

3. Por las razones expuestas corresponde remitir el conflicto para su resolución a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

La Dra. ANA M. CONDE y el Dr. JULIO B. J. MAIER se adhieren a los votos precedentes.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

RESUELVE:

1°. *Remitir* la contienda de competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para que dirima el conflicto suscitado entre el Juez de Faltas a cargo del Juzgado N° 1 y el Fiscal de Primera instancia en lo Contravencional N° 9.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, se comunique a los órganos que trabaron la contienda y se cumpla.

Se hace constar que el Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XII**CAUSA 1814/98 DE LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL
C/GARCÍA OLIVA, AGUSTÍN S/ART. 76
S/CUESTIÓN DE COMPETENCIA****CONFLICTO DE COMPETENCIA: Órgano encargado de dirimir la cuestión**

- Corresponde remitir la contienda de competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, a fin de que dirima el conflicto suscitado entre un juez de faltas y un fiscal contravencional, por tratarse del órgano superior común a ambos.

- En el ámbito local, la cuestión de competencia suscitada entre un juez municipal de faltas y un fiscal contravencional de primera instancia, debe ser resuelta por la Cámara Contravencional, primer órgano superior común a ambas jurisdicciones (*del voto de la Dra. Ruiz*).

- La Cámara Contravencional tiene facultades revisoras tanto de las resoluciones que dicte la Cámara de Faltas y las que adopten los jueces inferiores (leyes 87 y 92), como de las decisiones de los jueces de primera instancia en lo contravencional. En tales circunstancias, debe ser considerada superior común a fin de dirimir la contienda entre el fiscal contravencional y el juzgado de faltas (*del voto del Dr. Casás*).

Expte. n° 10/99 SAO - 17/3/99**VISTAS:**

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan los autos a decisión del Tribunal ante la contienda negativa de competencia trabada entre el Juez de Faltas a cargo del Juzgado N° 1 y la Fiscalía en lo Contravencional N° 9, por considerarse ambos incompetentes y atribuirse recíprocamente la jurisdicción para conocer en el caso.

La presunta infracción cuya investigación constituye el objeto del proceso se ha encuadrado dentro del art. 76 del Código Contravencional (ley 10) y habría sido cometida el día 26 de octubre de 1998 (ver acta de fs. 4 vta.)

2. El juez de faltas sostiene que el juzgamiento de las conductas tipificadas en los arts. 76 y 77 de la ley 42 (violación de semáforo con o sin vehículo

motorizado) es privativo de la justicia contravencional a partir del 16/10/98 (resolución de fs. 9 del 27/10/98).

A fs. 12 (resol. del 3/12/98) mantiene el criterio sentado y agrega que la posterior modificación introducida al Código Contravencional por la ley 82 que dispuso prorrogar la intervención de la Justicia de Faltas en la materia recién entró en vigencia el 29/10/98, en atención a la fecha de publicación de la norma que dispuso el aplazamiento.

El Fiscal Contravencional declina su competencia con apoyo en los arts. 36 y 39, inc. 1° de la Ley de Procedimiento Contravencional y de las resols. 8 y 15 dictadas por la Fiscalía de Cámara.

3. A fs. 17/18 se expide el Ministerio Público. Los Sres. Fiscales de Cámara de la Justicia Contravencional, a quienes se corriera vista por vacancia de la Fiscalía General y sus Adjuntos, emiten opinión acerca de dos cuestiones de competencia: *I)* la del Tribunal Superior de Justicia para entender en la causa, y *II)* la de los jueces de Falta para resolver en el fondo del asunto. En cuanto a la primera se remiten a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que "...con base en análoga normativa contenida en el art. 24, inc. 7° del dec. ley 1285/58, ha sostenido su propia competencia para dirimir contiendas similares a la presente (conforme *Fallos*, 303:1507, 306:201, Competencia N° 464. XXII. 'Estado Nacional s/acción inhibitoria' 21/3/89; Competencia N° 645. XXII 'Municipalidad Gral. Mosconi c/YPF' 26/10/89; y dictámen del Procurador General en Competencia 511, L. XXXIV 'Jaies Gustavo Fabián c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires 22/12/98')".

FUNDAMENTOS:

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Corresponde analizar, en primer término, si este tribunal debe resolver la cuestión de competencia suscitada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (ley 7) crea el Fuero Contravencional y de Faltas, y fija su estructura en los arts. 36 y 49.

La disposición 8ª del Título IV Disposiciones Complementarias y Transitorias de la ley 7, con las modificaciones ordenadas por las leyes 14, 87 y 92, autoriza al Poder Ejecutivo a designar en comisión seis jueces o juezas en lo contravencional para integrar dos salas de apelaciones en lo contravencional, dos fiscales en lo contravencional ante esa cámara, nueve jueces en lo contravencional de primera instancia, doce fiscales en lo contravencional de primera instancia y nueve defensores en lo contravencional que actúan en ambas instancias."

La ley 87 en su art. 2º, corregida por la ley N° 92, incluyó la disposición 10: "*Revisión judicial de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas: La*

Cámara de Apelaciones en lo Contravencional ejerce la revisión judicial de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas”.

La cuestión suscitada entre un fiscal de primera instancia en lo contravencional y un juez de faltas es, como conflicto de competencia, un caso doblemente atípico.

Un aspecto de esa atipicidad ya fue reiteradamente señalado por la Corte Suprema de la Nación y proviene de las características peculiares de la Justicia Municipal de Faltas y de sus resoluciones (*Fallos*, CSJN 308:727; 308:2133; 310:674; 310: 1380; 311:335; 311:50; 308:1557; 310:745; 310: 2303; 311:335).

Otro aspecto es novedoso porque se vincula con el sistema de justicia creado por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

En el marco de esta doble atipicidad aparecen los conflictos entre la Justicia Municipal de Faltas y la Justicia Contravencional, propios de una etapa de transición en la que el Fuero Contravencional y de Faltas aún no se ha integrado del modo que ordena la CCBA y según los mecanismos previstos en las leyes 7 y 31. Cuando el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires haya sustanciado los respectivos concursos, la distinción entre jueces contravencionales y “justicia de faltas” dejará de existir. En el mismo sentido, cuando se creen la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas y los juzgados de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas no tendrán cabida conflictos como el que motivara la elevación de esta causa al Tribunal Superior de Justicia. Es decir que el conflicto que se considera pertenece al tipo de aquellos que habrá de agotarse y desaparecer en el momento de la constitución definitiva del Fuero Contravencional y de Faltas, pero mientras tanto y para resolverlos hay que atenerse al sistema establecido por la CCBA y la ley 7.

La disposición 9ª (según la redacción original de la ley 87, ahora 10 conforme la corrección de la ley 92) mantiene la unidad del Fuero Contravencional y de Faltas —que resulta de la ley 7— cuando de manera clara, aunque en forma transitoria, reconoce la facultad revisora de las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional. Sin alterar la configuración que ya tenía la Justicia Municipal de Faltas ni las características que reiteradamente la Corte Suprema de la Nación le reconociera, la Ley Orgánica del Poder Judicial la habilitó implícitamente a continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales, pero lo hizo dentro del nuevo sistema que crea un único fuero contravencional y de faltas. De ahí que la Justicia Contravencional y la Justicia Municipal de Faltas converjan ante un mismo tribunal de alzada.

La Cámara Contravencional es ahora la instancia que, dentro del sistema judicial de la ciudad, realiza —en materia de faltas— el principio del “control jurisdiccional suficiente” (conf. *Fallos*, CSJN, 308:727), control que también abarca los temas de competencia.

En el ámbito de la justicia local la Cámara Contravencional, y no el Tribunal Superior, es el primer órgano jurisdiccional común a la Justicia Municipal de Faltas y a la Justicia Contravencional, con competencia para resolver la cuestión que nos ocupa. La existencia de una instancia colegiada revisora de la Justicia Municipal de Faltas de Primera Instancia no impide que la Cámara Contravencional sea “superior jerárquico común” de ambas jurisdicciones, dado que lo que define la “comunidad” no es el número de instancias sino la convergencia. Desde un punto de vista estructural —se insiste— la Justicia Municipal de Faltas y la Justicia Contravencional de Primera Instancia confluyen indefectiblemente ante un mismo tribunal de alzada, al que corresponde dirimir la cuestión suscitada entre un juez municipal de faltas y un fiscal contravencional de primera instancia.

La nueva institucionalidad de la Ciudad de Buenos Aires exige la construcción prudente de criterios o pautas de interpretación que se adecuen a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a las leyes dictadas en su consecuencia. La inserción de la Cámara Contravencional como “nodo común” entre la Justicia Contravencional y la Justicia Municipal de Faltas, priva a éste Tribunal de la posibilidad de arrogarse competencia en el caso de autos, toda vez que hay una instancia judicial previa y común a los órganos en conflicto.

El Dr. JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Este Tribunal sólo es competente para intervenir en los conflictos de competencia planteados entre juzgados y tribunales de esta Ciudad que no tienen un superior común que deba resolverlos (art. 26, inc. 7º, ley 7). En ese marco normativo la cuestión suscitada entre un fiscal de primera instancia en lo contravencional y un juez de faltas genera un conflicto atípico ya que ninguno de los órganos que en él intervienen representa un tribunal judicial.

En el caso de los tribunales administrativos esta circunstancia no obsta a la posibilidad de que planteen tales contiendas. Algo similar ocurre con los fiscales en atención a las funciones que la ley 12 les confiere, incluso de orden instructorio.

2. Sin embargo, otra circunstancia priva a este tribunal de la posibilidad de arrogarse competencia para resolver la cuestión; y ella es que existe una instancia judicial previa a él y común a los órganos en conflicto.

En efecto, la Cámara Contravencional tiene facultades revisoras tanto respecto a las resoluciones que dicte la Cámara de Faltas, como, en forma mediata, de las que adopten los jueces inferiores (leyes 87 y 92). También es alzada de la primera instancia en lo contravencional.

En tales condiciones y por constituir una instancia revisora de sus decisiones, debe ser considerada superior común —en los términos del art. 26,

inc. 7° de la ley 7— a fin de dirimir la contienda entre el fiscal contravencional y el juzgado de faltas (CSJN *in re*: “Rodolfo Aníbal Almaraz”, sentencia del 5/4/94, *Fallos*, 317:312; “Tribunal Oral N° 7”, sentencia del 18/5/94, *Fallos*, 317:509; “Osmar Danilo González”, sentencia del 20/10/94, *Fallos*, 317:1346; “Alfonso Carlos Quiles”, sentencia del 27/10/94, *Fallos*, 317:1440).

3. Por las razones expuestas corresponde remitir el conflicto para su resolución a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

La Dra. ANA M. CONDE y el Dr. JULIO B. J. MAIER se adhieren a los votos precedentes.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

RESUELVE:

1°. *Remitir* la contienda de competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para que dirima el conflicto suscitado entre el Juez de Faltas a cargo del Juzgado N°1 y el Fiscal de Primera instancia en lo Contravencional N° 9.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, se comunique a los órganos que trabaron la contienda y se cumpla.

Se hace constar que el Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XIII

BENEGAS, MIGUEL MAXIMILIANO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Presentación

El recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional y en el art. 26, incs. 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida. Si bien las normas que lo regulan admiten distintas interpretaciones, ésta resulta la más adecuada en tanto implica su mantenimiento dentro de los parámetros clásicos en materia de recursos —situación que el Legislador no ha querido modificar, a la vez

que resulta compatible con la regulación del recurso de queja en los mencionados ordenamientos y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 113, inc. 4º).

Expte. n° 16/99 SAC - 18/3/99

VISTO:

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Señora Defensora Oficial en lo Contravencional, Dra. Bettina Paula Castorino, en la causa 002-CC/99.

RESULTA:

La Señora Defensora Oficial en lo Contravencional, Dra. Bettina Paula Castorino, interpone ante este tribunal un recurso de inconstitucionalidad a favor de su defendido, Miguel Maximiliano Benegas, contra la sentencia dictada en la causa mencionada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, que rechaza el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia condenatoria recaída en autos.

La Señora Defensora plantea el recurso en los términos del inciso 4º del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, por considerar violado el derecho de defensa en juicio de su asistido, reconocido por el art. 18 de la C.N., por instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por la República Argentina y por el art. 13 inc. 3º de la CCBA.

FUNDAMENTOS:

El art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional establece que dentro de los cinco días de la sentencia definitiva, el contraventor o contraventora puede interponer ante el Tribunal Superior los recursos previstos en los incs. 4º y 5º del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su parte, establece, en el inciso 4º, que es competencia del Tribunal Superior de Justicia entender en los recursos de inconstitucionalidad en todos los casos que versen sobre la interpretación o la aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad; y en el inc. 5º establece la competencia del Tribunal en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos por ante el Tribunal Superior.

La Señora Defensora Oficial interpone este recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior, de conformidad con la letra del art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional.

Tal presentación requiere entonces que el Tribunal interprete las normas que regulan la interposición del recurso en cuestión.

El sistema que las normas mencionadas precedentemente han creado para el recurso de inconstitucionalidad, admite, en principio, dos interpretaciones posibles.

Una primera interpretación, que seguiría literalmente el texto de la norma en análisis —y que ha sido la elegida por la peticionante—, determinaría que el recurso de inconstitucionalidad debe ser presentado ante el Tribunal Superior de Justicia.

Esta interpretación admitiría que el legislador se apartó del principio general en materia de recursos según el cual éstos deben presentarse ante el *iudex a quo*. Sin embargo, tal decisión del legislador no aparece reflejada ni en las discusiones parlamentarias de las leyes en cuestión, ni en el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, de haber resuelto el legislador innovar de un modo sustancial respecto de un principio general en materia recursiva, tal cuestión habría, aunque mínimamente, merecido una mención durante el debate parlamentario. Además, de haber existido tal decisión, la queja por denegación del recurso habría sido regulada también de un modo diferente.

Más precisamente, de seguirse esta postura se plantearía un problema respecto de quién resolverá la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, expresamente prevista por la legislación y por la Constitución de la Ciudad —art. 113, inc. 4º de la CCBA y art. 26, inc. 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya mencionado—. Podría pensarse una solución que consistiera en que un solo juez del Tribunal se expidiera sobre la admisibilidad; y en el supuesto de que este juez declarara inadmisibile el recurso, que el contravenitor quedara habilitado para interponer la queja ante el Tribunal Superior en pleno. Si se adoptara este sistema, la queja debería consistir, en la práctica, sólo en requerir que los jueces que todavía no se hubieran expedido sobre la admisibilidad leyeran luego el recurso presentado ante el primer juez, ya que no tendría sentido exigir la presentación de otro recurso similar ante el mismo Tribunal, y decidieran sobre la admisibilidad del recurso, agregándose a la opinión del primer juez interviniente y fallando por el sistema de mayorías y minorías. Sólo podría agregarse, eventualmente, una crítica de la solución denegatoria. Por las razones apuntadas es evidente, no obstante ser posible encontrar alguna salida —como la descrita— para la operatividad del recurso de queja, que el legislador no previó que este recurso tuviera estas singulares características.

Una segunda interpretación determinaría que el sistema previsto por las leyes mencionadas para el recurso de inconstitucionalidad sigue el principio general en materia de recursos según el cual éstos deben ser interpuestos ante

el tribunal que dictó la resolución recurrida. Esta interpretación resulta la más adecuada porque, a contrario de lo indicado en relación con la primera, implica mantener el régimen del recurso de inconstitucionalidad dentro de los parámetros clásicos de la teoría de los recursos, situación que, como se señaló, el legislador no ha querido modificar. Además, esta postura es compatible con la regulación del recurso de queja tal como está prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial —art. 26, inc. 5°— y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —art. 113, inc. 4°.

Finalmente, a fin de evitar situaciones que potencialmente frustren derechos constitucionales, ha de tenerse por presentado el recurso en el tiempo y la forma en la que fue interpuesto ante este tribunal Superior de Justicia (*Fallos*, 308:555).

Por lo tanto,

El tribunal superior de justicia

RESUELVE:

Remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contravenacional a fin de que se expida sobre la admisibilidad del recurso interpuesto. Regístrese, notifíquese a la Sra. Defensora Oficial y, oportunamente, cúmplase.

XIV

GALLARDO, ROBERTO ANDRÉS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

MEDIDA CAUTELAR: Finalidad

La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. En el caso, el tribunal dispuso la sustanciación del proceso en plazos que le permita llegar, en tiempo útil, a emitir la sentencia, lo cual bastó para desestimar la medida cautelar peticionada.

MEDIDA CAUTELAR: Suspensión de los efectos de una ley

La suspensión de los efectos de una ley —que goza de presunción de constitucionalidad— con carácter precautorio, es una medida extrema que

como regla, no debe ser dispuesta en el trámite cautelar sin audiencia de la contraria.

Expte. n° 22/99 SAO - 21/3/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Roberto Andrés Gallardo interpone, por derecho propio, acción de amparo tendiente a que se deje sin efecto la pretendida “compulsa” consulta popular (fs. 2) convocada por decisión del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, relativa al *intento reeleccionista del señor Presidente de la Nación*.

Solicita en el escrito de inicio el dictado de una medida cautelar *no innovativa(...)* que ordene al Poder Ejecutivo de la Ciudad, *abstenerse hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos, de convocar a una consulta popular o compulsas populares, sea ésta vinculante o no vinculante, adopte la forma o la denominación que adopte...* (fs. 4).

2. Afs. 5 se dio vista al Ministerio Público Fiscal cuyo dictamen se agregara a fs. 13/15, en el que se postula la competencia del tribunal para intervenir en el caso y el rechazo de la acción. En el dictamen se señala que con posterioridad a la interposición de la demanda *se ha concretado en el dec. 474/99 del Jefe de Gobierno, convalidado por la Legislatura de la Ciudad mediante ley 164*, la decisión que se impugna.

FUNDAMENTOS

1. La competencia del tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la CCBA.

2. La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. El tribunal, consciente de su misión institucional y de la trascendencia del caso, con la finalidad de evitar tal riesgo va a disponer la sustanciación del proceso en plazos que le permitan llegar, en tiempo útil, a emitir la sentencia. Esta razón basta para desestimar la medida cautelar peticionada.

Si bien el accionante dirigió su pretensión contra la decisión política del Jefe de Gobierno, la sanción de la ley 164 referida por el Ministerio Público

Fiscal, impone hacer presente que la suspensión de los efectos de una ley —que goza de presunción de constitucionalidad— es una medida extrema que, como regla, no debe ser dispuesta en el trámite cautelar sin audiencia de la contraria (CSJN, *Fallos*, 303:625; 307:2267; 310:1928).

3. En atención a lo dispuesto por el art. 14 párr. 4º de la Constitución local se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de 48 horas corridas
- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, bajo apercibimiento de tenerlos por notificados a las 13:30 horas de las que se hubieran dictado con anterioridad;
- c) las notificaciones por cédula dirigidas a la Ciudad de Buenos Aires se efectuarán en la Procuración General;
- d) los plazos empiezan a correr desde la notificación;
- e) hasta la notificación de la sentencia definitiva, para la realización de actos procesales, se considerará horario hábil el comprendido entre las 7:30 y las 18:30 horas;
- f) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos.

Por ello

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE

1º. *Desestimar* la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

2º. *Dar traslado* de la demanda a la Ciudad de Buenos Aires para que en el plazo de 48 horas corridas comparezca y la conteste. La notificación se practicará mediante cédula a diligenciarse en la Procuración General de la Ciudad, a la que se acompañará copia de la totalidad de las actuaciones y de esta resolución

3º. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

4º. *Mandar* se registre, notifique a ambas partes y se comunique al señor Jefe de Gobierno al solo fin de anotarlo de la existencia del proceso.

Se hace constar que no firman la resolución el Dr. Guillermo A. Muñoz por encontrarse en uso de licencia y el Dr. Julio B. J. Maier por no hallarse en la ciudad.

XV**BORRELLI, OSVALDO MARTÍN Y OTRA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO****MEDIDA CAUTELAR: Finalidad**

La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. En el caso, el tribunal dispuso la sustanciación del proceso en plazos que le permita llegar, en tiempo útil, a emitir la sentencia, lo cual bastó para desestimar la medida cautelar peticionada.

MEDIDA CAUTELAR: Suspensión de los efectos de una ley

La suspensión de los efectos de una ley —que goza de presunción de constitucionalidad— con carácter precautorio, es una medida extrema que como regla, no debe ser dispuesta en el trámite cautelar sin audiencia de la contraria.

Expte. n° 24/99 SAO - 21/3/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los señores Osvaldo Martín Borrelli y Paula María Bertol interponen, por derecho propio, acción de amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del decreto de convocatoria de consulta popular 474/GCBA/99 y de las leyes 163 y 164 (fs. 2).

Solicita en el escrito de inicio el dictado de una medida cautelar *de no innovar* “a fin de que no se ejecute ningún acto tendiente a poner en marcha el proceso de consulta popular, evitando todo dispendio económico que se pueda incurrir al respecto, hasta tanto se resuelva la presente acción” (fs. 5)

2. A fs. 6 se dio vista al Ministerio Público Fiscal cuyo dictamen se agregara a fs. 7, en el que se remite a lo expresado en la causa 22/99 caratulada “Gallardo Roberto Andrés c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, donde se expidió por la competencia del Tribunal para intervenir en el caso y el rechazo de la acción.

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113 inc. 6° de la CCBA.

2. La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. El Tribunal, consciente de su misión institucional y de la trascendencia del caso, con la finalidad de evitar tal riesgo va a disponer la sustanciación del proceso en plazos que le permitan llegar, en tiempo útil, a emitir la sentencia. Esta razón basta para desestimar la medida cautelar peticionada.

La suspensión de los efectos de una ley —que goza de presunción de constitucionalidad— es una medida extrema que, como regla, no debe ser dispuesta en el trámite cautelar sin audiencia de la contraria (CSJN, *Fallos*, 303:625; 307,2267; 310:1928).

3. En atención a lo dispuesto por el art. 14, párr. 4° de la Constitución local se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de 48 horas corridas;
- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, bajo apercibimiento de tenerlos por notificados a las 13:30 horas de las que se hubieran dictado con anterioridad;
- c) las notificaciones por cédula dirigidas a la Ciudad de Buenos Aires se efectuarán en la Procuración General;
- d) los plazos empiezan a correr desde la notificación;
- e) hasta la notificación de la sentencia definitiva, para la realización de actos procesales, se considerará horario hábil el comprendido entre las 7:30 y las 18:30 horas;
- f) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

2°. *Dar traslado* de la demanda a la Ciudad de Buenos Aires para que en el plazo de cuarenta y ocho horas corridas comparezca y la conteste. La notificación se practicará mediante cédula a diligenciarse en la Procuración General de la Ciudad, a la que se acompañará copia de la totalidad de las actuaciones y de esta resolución.

3°. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

4°. *Mandar* se registre, notifique a ambas partes y se comunique al señor Jefe de Gobierno al sólo fin de anoticiarlo de la existencia del proceso.

Se hace constar que no firman la resolución el Dr. Guillermo A. Muñoz por encontrarse en uso de licencia y el Dr. Julio B. J. Maier por no hallarse en la ciudad.

XVI

BARCESAT, EDUARDO S. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

MEDIDA CAUTELAR: Finalidad

La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. En el caso, el tribunal dispuso la sustanciación del proceso en plazos que le permita llegar, en tiempo útil, a emitir la sentencia, lo cual bastó para desestimar la medida cautelar peticionada.

MEDIDA CAUTELAR: Suspensión de los efectos de una ley

La suspensión de los efectos de una ley —que goza de presunción de constitucionalidad— con carácter precautorio, es una medida extrema que como regla, no debe ser dispuesta en el trámite cautelar sin audiencia de la contraria.

Expte. n° 23/99 SAO - 21/3/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Eduardo S. Barcesat interpone, por derecho propio, acción de amparo tendiente a que se *impida la efectivización en acto de gobierno de la anunciada convocatoria a una consulta popular del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires hecha pública por el Jefe de Gobierno (...)* En caso que el anuncio

se concrete en acto de gobierno, vía decreto del Jefe de Gobierno, declare la nulidad en grado de inconstitucionalidad de dicho decreto del Ejecutivo local (fs. 13).

Solicita en el escrito de inicio el dictado de una medida cautelar *de no innovar, suspendiendo así toda ejecutoria, sea de los actos preparatorios, como del acto, si dictado, tendiente a efectivizar la consulta popular y hasta tanto medie sentencia en esta acción de amparo* (fs. 20).

2. A fs. 21 se dio vista al Ministerio Público Fiscal cuyo dictamen se agregara a fs. 22, en el que se remite a lo expresado en la causa 22/99 caratulada “Gallardo Roberto Andrés c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, donde se expidió por la competencia del Tribunal para intervenir en el caso y el rechazo de la acción. Teniendo a la vista tal dictamen, el Ministerio Público señala que con posterioridad a la interposición de la demanda *se ha concretado en el dec. 474/99 del jefe de Gobierno, convalidado por la Legislatura de la Ciudad mediante ley 164* la decisión que se impugna.

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge de lo establecido en el art. 113, inc. 6° de la CCBA.

2. La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. El Tribunal, consciente de su misión institucional y de la trascendencia del caso, con la finalidad de evitar tal riesgo va a disponer la sustanciación del proceso en plazos que le permitan llegar, en tiempo útil, a emitir la sentencia. Esta razón basta para desestimar la medida cautelar peticionada.

Si bien el accionante dirigió su pretensión contra la decisión política del Jefe de Gobierno, la sanción de la ley 164 referida por el Ministerio Público Fiscal, impone hacer presente que la suspensión de los efectos de una ley —que goza de presunción de constitucionalidad— es una medida extrema que, como regla, no debe ser dispuesta en el trámite cautelar sin audiencia de la contraria (CSJN, Fallos, 303:625; 307:2267; 310:1928).

3. En atención a lo dispuesto por el artículo 14 párrafo cuarto de la Constitución local se fijan las siguientes reglas para el proceso:

- a) se dará traslado de la demanda por el plazo improrrogable de 48 horas corridas;
- b) sólo se notificará por cédula el traslado de la demanda y la sentencia; las partes tendrán la carga de concurrir a notificarse diariamente en los estrados del tribunal de las restantes resoluciones, bajo apercibimiento de tenerlos por notificados a las 13:30 horas de las que se hubieran dictado con anterioridad;

- c) las notificaciones por cédula dirigidas a la Ciudad de Buenos Aires se efectuarán en la Procuración General;
- d) los plazos empiezan a correr desde la notificación;
- e) hasta la notificación de la sentencia definitiva, para la realización de actos procesales, se considerará horario hábil el comprendido entre las 7:30 y las 18:30 horas;
- f) ninguna resolución de trámite será pasible de recursos.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

2°. *Dar traslado* de la demanda a la Ciudad de Buenos Aires para que en el plazo de cuarenta y ocho horas corridas comparezca y la conteste. La notificación se practicará mediante cédula a diligenciarse en la Procuración General de la Ciudad, a la que se acompañará copia de la totalidad de las actuaciones y de esta resolución.

3°. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

4°. *Mandar* se registre, notifique a ambas partes y se comuniqué al señor Jefe de Gobierno al sólo fin de anoticiarlo de la existencia del proceso.

Se hace constar que no firman la resolución el Dr. Guillermo A. Muñoz por encontrarse en uso de licencia y el Dr. Julio B. J. Maier por no hallarse en la ciudad.

XVII

GALLARDO, ROBERTO ANDRÉS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

Expte. n° 22/99 SAO - 23/3/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El tribunal ha dictado en el día de hoy la acordada electoral n° 3 en cuya parte dispositiva establece *1° No aprobar las boletas de votación remitidas, anular el dec. 474-GCBA-99 y dar por terminada toda actividad referida al acto electoral del 28 de marzo de 1999.*

FUNDAMENTOS:

La decisión referida —que en copia integra autenticada por secretaría se agrega como parte integrante de esta resolución— dejó sin objeto al presente proceso en tanto ha mediado una satisfacción extraprocesal de las pretensiones articuladas (ver escrito de inicio de fs. 2/4) y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la pretensión de invalidez articulada en la demanda.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XVIII

**BORRELLI, OSVALDO M. Y OTRA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA**

Expte. n° 26/99 SAO - 23/3/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El tribunal ha dictado en el día de hoy la acordada electoral n° 3 en cuya parte dispositiva establece *1° No aprobar las boletas de votación remitidas, anular el dec. 474-GCBA-99 y dar por terminada toda actividad referida al acto electoral del 28 de marzo de 1999.*

FUNDAMENTOS:

La decisión referida —que en copia integra autenticada por secretaría se agrega como parte integrante de esta resolución— dejó sin objeto al presente proceso en tanto ha mediado una satisfacción extraprocesal de las pretensiones articuladas (ver escrito de inicio de fs. 2/4) y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la pretensión de invalidez articulada en la demanda.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XIX**TRANSPORTE 22 DE SEPTIEMBRE S.A.C.
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Presentación

El recurso previsto por los arts. 113, inc. 3° de la CCBA, y 26, inc. 4°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, quien debe expedirse sobre su admisibilidad (TSJBA *in re* “Banegas, Miguel Maximiliano s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 16/99, resol. del 18/3/99).

Expte. n° 19/99 SAC - 31/3/99

VISTO:

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Juan Carlos Arroyo, en representación de Transportes Veintidos de Setiembre S.A.C., en la causa 001-CC/99 caratulada “Transportes 22 de Septiembre S.A.C. c/G.C.B.A. Justicia Municipal de Faltas”.

RESULTA:

El abogado Juan Carlos Arroyo interpone ante el Tribunal Superior de Justicia recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva de la Sala

II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional dictada el 4 de marzo de 1999.

Fundamenta la procedencia del recurso en los términos del art. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del art. 26 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alega, fundamentalmente, la inconstitucionalidad del art. 17 de la ordenanza 50.292 por entender que se opone a las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito 24.449.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior en la causa “Benegas, Miguel Maximiliano s/recurso de inconstitucionalidad” —TSJ 16 J SAC—, el recurso previsto por los arts. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

Ello no obstante, y a fin de evitar situaciones que potencialmente frustren derechos constitucionales, ha de tenerse por presentado el recurso en el tiempo y la forma en la que fue interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

Remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional a fin de que se expida sobre la admisibilidad del recurso interpuesto. Regístrese, notifíquese al Ministerio Público y al Dr. Juan Carlos Arroyo y, oportunamente, cúmplase.

Se hace constar que el Dr. Guillermo A. Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XX

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
C/ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 18/99 SAO - 5/4/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

La señora Defensora del Pueblo de la Ciudad presenta demanda tendiente a que se *se resuelva jurisdiccionalmente la pérdida de vigencia de las normas enunciadas en el art. 71 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires según la redacción que le diera la ley 162* y a que *oportunamente se nulifiquen totalmente por su manifiesta inconstitucionalidad* (fs. 2 vta.). Funda la pretensión en la afectación que, a su juicio, generan las normas a principios y derechos de las constituciones de la Nación y de la Ciudad (CCBA, arts. 4º, 10, 11, 12, 13, 37; CN, arts. 1º, 14, 16, 18, 19, 28, 33, 75, inc. 12) y de instrumentos internacionales que entiende aplicables.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Dres. ANA M. CONDE, JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como ya expresó el Tribunal (entre otros: “Farkas Roberto y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 18/2/99) la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad que habilita el conocimiento del caso en instancia originaria y exclusiva por este Superior Tribunal de Justicia es un instituto constitucional local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional. Dada su novedad, la acción no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva nacional vigente en el ámbito de la Ciudad.

2. Esta circunstancia no puede cercenar el derecho de la presentante a acudir en procura de tutela judicial por la vía elegida (CCBA, art. 10) ni impedir al Tribunal el ejercicio de su jurisdicción originaria y exclusiva. Consecuentemente —y sin que la decisión que se adopta implique un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la pretensión—, teniendo en miras las garantías del debido proceso se hace saber a las partes que la acción se regirá en este caso y atento a sus particularidades por las siguientes reglas, y que serán de aplicación, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

- a) Se dará traslado de la demanda al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad por el plazo de sesenta (60) días para que la contesten y opongán todas las defensas de fondo y forma que entiendan oportunas. Por igual plazo se dará intervención al Ministerio Público (ley 21, art. 19, inc. 1º).
- b) Cumplido el plazo indicado precedentemente el Tribunal se expedirá sobre la admisibilidad de la demanda, sobre la prueba ofrecida, si la hubiera, y en relación con la audiencia pública que solicita la señora Defensora del Pueblo en el apart. 4º del petitorio de fs. 35 vta.; cues-

ción ésta sobre la que no cabe aún resolver por resultar conjetural y prematuro.

El juez Dr. JULIO B. J. MAIER dijo:

Ya en “Farkas”, como quedó dicho, se estableció que la acción de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º de la CCBA, era imposible de equiparar a una acción declarativa común, regulada procesalmente aún por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Entre otras razones que fundan la diferencia, sintéticamente sólo afirmadas, señalo: la legitimación para impugnar; el tribunal competente; el tipo de actos atacados por la acción, esto es, el objeto de ella; los límites de la decisión y sus efectos.

Ello sirvió para que, a falta de regulación legislativa del trámite a seguir para esta acción particular, el Tribunal Superior decidiera, en el mismo caso, advertir al accionante y a quienes representan a la Ciudad o deben intervenir en el procedimiento, los pasos fundamentales del procedimiento que observaría para definirla. No fueron ajenos a la decisión los principios de publicidad e intermediación contenidos en las reglamentaciones universales y regionales sobre derechos humanos (DUDH, 10; PDCy P, ONU, 14, n° 1; DADH, 26, II; CADH, 8, n° 1 y 5; CEDH y L.F., 6, 1), que nuestra Constitución también admite por vía de principio (CCBA, 13, inc. 3º).

Creo que este caso no difiere del anterior y, por ende, la decisión debe ser básicamente la misma, sin perjuicio de introducir algunos ajustes de detalle al procedimiento. La audiencia pública, a la que concurra el accionante, y a la que pueda concurrir quien represente a la ciudad y el ministerio público, cuya posibilidad de intervención resulta necesaria conforme al papel que le confiere la Constitución de la Ciudad, desarrollada en forma oral ante el tribunal y luego de la cual el tribunal decida, me ha parecido siempre el centro y núcleo de un buen proceder en la administración de justicia, transparente y al alcance si no de todos los habitantes de la ciudad directamente, por lo menos de aquéllos que se interesen por el problema debatido y, sobre todo, de los medios de información pública.

En el caso, para confirmar esta realidad, la misma accionante ha considerado necesario esta transparencia, afirmada jurídicamente por los principios de publicidad e intermediación, y así lo ha solicitado, petición que exige un pronunciamiento sobre ella.

Pero, por lo demás, al innovar pretorianamente sobre el procedimiento a seguir, estimo absolutamente necesario que las partes —en verdad aquí denominadas así tan sólo formalmente— intervinientes tengan conciencia desde el comienzo del procedimiento acerca de cómo será desarrollado, pues, de otra manera, les es imposible trazar su estrategia judicial en pos del triunfo de la pretensión que, en definitiva, propongan para el caso en examen.

Es por ello que, sin perjuicio de adherir al dispositivo que ha votado la mayoría del Tribunal, que no me merece reparos, pero que, a mi juicio, peca

por defecto, estimo absolutamente necesario incluir en el dispositivo, aun por remisión a los fundamentos, como en el caso “Farkas”: a) que el tribunal, si admite la acción interpuesta después de contestados los traslados corridos, citará a audiencia pública para desarrollar la prueba eventualmente ofrecida y admitida y para que las llamadas partes intervinientes expongan sus argumentos y conclusiones, en miras a influir en la decisión del Tribunal; y b) que, cumplida la audiencia, los jueces asistentes al debate se retirarán a deliberar y dictarán sentencia en un plazo estipulado por la decisión.

Como voto en minoría, me eximo de traducir mi opinión en un dispositivo formal

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Correr traslado* de la demanda planteada a fs. 2/34 vta. por la señora Defensora del Pueblo al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad y disponer que el proceso se rija de acuerdo a lo señalado en el punto 2. de los Fundamentos. Líbrense oficio

2°. *Dar intervención* al Ministerio Público con copia certificada de la demanda y de todo lo actuado. Líbrense oficio.

3°. *Mandar* se registre, se notifique al accionante con copia de esta resolución y se cumpla.

Se hace constar que el Dr. Guillermo Muñoz no firma la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XXI

PÉREZ DUBREZ, GRACIELA IRENE C/DIRECCIÓN
ED. SUP. - SEC. ED. - GOBIERNO CIUDAD DE BUENOS AIRES
- INST. ENSEÑANZA SUPERIOR “ALICIA MOREAU DE JUSTO”
S/SOLICITUD DE INHIBITORIA EN ACCIÓN DE AMPARO

COMPETENCIA ORIGINARIA

La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser

aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador, las de los jueces y las de las partes y no se trata de una "competencia residual" acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA ORIGINARIA: Amparo

La competencia originaria del tribunal se limita a los asuntos determinados por la propia Ley Fundamental de la Ciudad, en los incs. 1º, 2 y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no se encuadra el conocimiento en los procesos de amparo motivados en la actividad o inactividad de la administración.

Expte. n° 17/99 SAO - 15/4/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Graciela Irene Pérez Dubrez inició ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 89 una acción de amparo contra la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por haberse visto impedida de inscribirse para rendir exámenes finales como alumna regular de la carrera de Filosofía, Pedagogía y Psicología (fs. 1/6). Sostiene que ahora, ante el funcionamiento del Tribunal Superior, *por la materia, y por la calidad de la demanda, el supuesto es de competencia de los Tribunales de esta ciudad* (fs. 8).

Relata que presentó ante el juzgado interviniente un pedido de remisión de los autos a este tribunal (ver copia a fs. 7) el que fue atendido por una providencia de secretaría que dispuso proveer la petición cuando las actuaciones sean requeridas por el Tribunal Superior (fs. 8).

Solicita que el Tribunal *Asuma competencia en el proceso, peticionando, del mencionado Juzgado, de extraña jurisdicción, la remisión de sus actuados* (fs. 8, punto 2 del petitorio)

2. Los señores fiscales, al contestar la vista ordenada a fs. 9, se expiden por el rechazo del pedido de inhibitoria efectuado por la presentante, ya que *no existe en principio razón que habilite la competencia originaria de este tribunal* (fs. 10).

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador, las de los jueces y las de las partes y no se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99, resol. del 18/2/99 y “Gorbato Viviana s/cuestión de competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los asuntos determinados por la propia Ley Fundamental de la ciudad en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no encuadra el conocimiento en procesos de amparo motivados en la actividad o inactividad de la administración.

3. El Tribunal no puede aceptar un planteo de inhibitoria formulado para requerir un proceso de amparo radicado ante la Justicia Nacional en lo Civil, pues dada la índole y contenido del proceso que se pretende traer a conocimiento del tribunal, no resultan comprendidos en el art. 113 de la CCBA.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la petición de inhibitoria planteada por la señora Graciela Irene Pérez Dubrez.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XXII

PERRONE, HÉCTOR ALEJANDRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

AMPARO: Competencia

• Ni por la materia ni por la vía elegida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad resulta competente en forma originaria para conocer

en la acción de amparo, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA, competencia sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*del voto de los Dres. Muñoz, Casas y Conde*).

• De acuerdo con el art. 5º de la ley 24.588 continúan vigentes las leyes 16.986 y 19.987, conforme las cuales la competencia para el control judicial del obrar administrativo corresponde a la justicia nacional en lo civil. Por otra parte, tratándose de una acción de amparo, y hasta tanto se integre el fuero local contencioso administrativo se justifica la intervención de los jueces contravencionales en este tipo de procesos, siempre y cuando sea expresamente requerida. En consecuencia, el amparista puede reclamar la tutela judicial ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados del único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (*del voto de los Dres. Muñoz, Casas y Conde*).

AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DE LA CIUDAD:

Competencia

Cuando se trata de procesos urgentes a través de los cuales se insta la actividad jurisdiccional directamente en el ámbito local, por vía del amparo dirigido contra actos de autoridades o instituciones de la Ciudad, y siempre que no tengan radicación previa en otra jurisdicción, los mismos deben encontrar recepción inmediata en la justicia de la Ciudad pese a que no estén constituidos los tribunales con competencia específica por la materia y el grado (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

COMPETENCIA ORIGINARIA: Amparo

No se encuentra habilitado el Tribunal Superior a entender de manera directa en las acciones de amparo cuando existen en el ámbito local otra instancias jurisdiccionales. Mientras no existan los tribunales con competencia específica, la solución para casos urgentes que no hubieran sido iniciados en otra jurisdicción y que aspiren a la tutela jurisdiccional por la vía del amparo contra la actuación de instituciones locales, deben radicarse por ante el fuero contravencional de la Ciudad (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

Expte. n° 30/99 SAO - 22/4/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. El señor Héctor Alejandro Perrone interpone por derecho propio acción de amparo en resguardo del *derecho de trabajar y ejercer industria lícita* (CCBA, 11, III; C.N. 14 y 14 bis). Solicita, asimismo, el dictado de una medida cautelar de no innovar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que éste mantenga la habilitación para trabajar como remise el vehículo de su dominio.

Afirma ser titular de la licencia de remise que habilita un vehículo de su propiedad. A causa de un accidente, con posterior robo de toda la documentación el 26/10/98, se presentó en SACTA, la autoridad de control en la Ciudad. Allí se le indicó que debía gestionar la renovación de la licencia, trámite que no podía cumplir por no estar reparado aún el vehículo y carecer de la documentación correspondiente, ya que, como quedó dicho, había sido sustraída.

Presentó en SACTA un pedido de prórroga para poder completar los trámites pendientes ante la aseguradora para la reparación del vehículo. Se le informó que contaba con sesenta días (60) a partir del vencimiento de la tarjeta magnética para presentar el vehículo en condiciones para realizar la renovación de licencia. Recibió el vehículo reparado el 29/1/99. El día 3/1/99 se presentó en SACTA para realizar el trámite de renovación y se le indicó que debía presentar una nota ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se considerara su situación.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por nota de fecha 15/3/99 le comunicó que: *a)* la reglamentación vigente no prevé prórrogas para la renovación de las habilitaciones de remises; *b)* la falta de renovación en los plazos establecidos produce la baja de la habilitación, solución que, a su vez, provoca la necesidad de que la reincorporación al servicio deba considerarse como una nueva habilitación; *c)* las nuevas habilitaciones están suspendidas y sujetas a una próxima que, una vez vigente, sólo tendrá en cuenta posibles nuevas habilitaciones.

El presentante concluye en que la normativa vigente impide habilitar un vehículo para trabajar como remise y tampoco permite que continúe su labor en las condiciones según las cuales estaba habilitado.

Tacha de inconstitucionalidad el dec. 165-GCBA y las resols. 399-SP; S-98; 034-SP y S-SG-99.

2. Funda su derecho en normas constitucionales locales, federales y en los instrumentos internacionales mencionados por el art. 75 inc. 22 de la C.N. Invoca, además, normas adjetivas nacionales.

3. A fs. 39/40 el Ministerio Público contesta la vista conferida a fs. 30. Los señores fiscales, analizan las circunstancias institucionales que atraviesa la Ciudad de Buenos Aires y la jerarquía constitucional de la acción de amparo; indican finalmente, que estas circunstancias son las que *han servido de base para que el fuero contravencional de la ciudad, declarara con anterioridad su competencia respecto de los recursos de amparo interpuestos contra la actuación de instituciones locales.*

El Ministerio Público considera que *existe en el ámbito judicial una instancia legitimada para conocer en primera instancia de tales acciones y que se debe remitir las actuaciones al juez contravencional que corresponda.*

FUNDAMENTOS:

Los Dres. GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El accionante cuestiona, por vía de amparo, la conducta de la administración pública local que le ha denegado la renovación de su licencia para trabajar como remisero. La situación planteada se rige fundamentalmente por normas administrativas cuya constitucionalidad es impugnada en el caso concreto a partir de su aplicación al accionante (fs. 34/37).

Ni por la materia ni por la vía elegida el Tribunal resulta competente en forma originaria para conocer en la acción, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA y los fallos precedentes en que el Tribunal ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99 y “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte n° 12/99, resol. del 8/3/99).

2. De acuerdo con el art. 5° de la ley 24.588 continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento del dictado de la Constitución, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda. Entre esas normas se encuentran:

- a) la ley 16.986 que expresamente prevé que deben respetarse en los procesos de amparo las reglas de competencia en razón de la materia (art. 4°, párr. 2°), y
- b) la ley 19.987 (dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local) que asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97); situación ésta especialmente considerada por el art. 8°, párr. 1° de la ley 24.588.

Está fuera de discusión que la determinación de los órganos judiciales competentes para intervenir en los juicios de amparo contra actos de la autoridad local, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. En realidad, tal sustitución ya fue efectuada con el dictado de la ley 7, aunque aún no es operativa por la falta de integración del fuero contencioso administrativo y fiscal.

3. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma vigente conducente a resolver el caso sin la previa declaración de inconstitucionalidad, ya que la sentencia que prescindiera de tal declaración y desaplicase el derecho vigente queda descalificada por arbitraria.

Por las razones expresadas en la sentencia dictada en el caso “Pinedo” ya citado, no se advierte la inconstitucionalidad —por afectación de la autonomía local— de las leyes 16.986 y 19.987 en cuanto fijan la competencia de la justicia nacional ordinaria para conocer en procesos de amparo contra autoridades locales. Por otra parte, tal declaración no ha sido peticionada.

4. El art. 14 de la Constitución de la Ciudad creó la acción de amparo con —entre otras— las siguientes características: se trata de una acción rápida y expedita y el procedimiento no debe establecer formalidades procesales que obstaculicen su operatividad.

La asignación de competencia en razón de la materia no puede considerarse, en principio, una formalidad procesal obstativa de su operatividad. Sin embargo, la falta de integración de los juzgados contencioso administrativos locales y la confusión sobre el tribunal competente que ella genera, puede operar —en los hechos— como una formalidad procesal perturbadora de la finalidad básica perseguida por el art. 14 de la CCBA: esto es, crear una acción expedita y rápida de amparo.

Aunque la Constitución de la Ciudad no siguió la línea normativa fijada en otras constituciones provinciales (Buenos Aires, art. 20.2; Rfo Negro, art. 43; Salta, art. 87, entre otras) que otorgan el derecho a presentar el juicio de amparo ante cualquier juez, con prescindencia de su competencia en razón de la materia, la situación descripta en el considerando anterior justifica que la incompetencia material de los jueces contravencionales no sea un óbice para su intervención en este tipo de procesos cuando les sea expresamente requerida y hasta tanto se integre el fuero local competente.

5. Consecuentemente, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por la vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados del único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad.

La solución que se propicia difiere de la aconsejada por el Señor Fiscal en su dictamen de fs. 39/40, en el sentido de remitir sin más trámite estas actuaciones al señor juez contravencional en turno.

En realidad, los principios invocados por el Sr. Fiscal para justificar esa solución no resultan aplicables al caso por las siguientes razones:

- a) la mayor o menor amplitud del ámbito de sujetos legitimados para iniciar la acción de amparo es cuestión totalmente ajena a la de la competencia de los jueces para examinarla;
- b) el actor no requirió la intervención de los magistrados que integran la justicia contravencional, por lo cual no puede ser compelido por este tribunal a que así lo haga, máxime en el marco de un proceso en el cual la ley prohíbe al interesado articular cuestiones de competencia.

Con la finalidad de evitar mayores dilaciones, corresponde notificar al accionante de lo aquí resuelto e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

6. Sobre la medida cautelar impetrada procede que sea resuelta por el magistrado competente, ya que no resulta posible el dictado de dicha medida por los por los jueces que carezcan de aptitud jurisdiccional en razón de la materia.

Los Dres. ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. La instalación plena de los poderes constituidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires supone un proceso complejo de concreciones sucesivas, que comprende al Poder Judicial local, cuya organización aún no concluyó, tal como lo señalara el Tribunal Superior *in re* “Pinedo y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 8/99 SAO, resol. del 10/2/99).

En el actual estadio, resulta obvio que los recursos jurisdiccionales son incipientes e incompletos. Sin embargo, la jurisdicción, estructura básica de la autonomía porteña, no es sólo un poder concedido por el constituyente federal en el año 1994. Es también un deber que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone a las autoridades del estado local.

De lo que se trata, entonces, es de asumir, por un lado el inevitable déficit que toda etapa fundacional temporalmente impone y, por otro, la necesidad de responder a la prestación de tutela jurídica efectiva con las instituciones ya constituidas y sin esperas burocráticas.

2. En el marco de la actual situación institucional, corresponde atender, en forma prioritaria, los procesos urgentes, a través de los cuales se insta la actividad jurisdiccional directamente en el ámbito local, por vía del amparo dirigido contra actos de autoridades o instituciones de la Ciudad y aún cuando los tribunales competentes por la materia específica, todavía no se hallan instalados.

El voto entiende que esta solución es excepcional y transitoria, limitada en el tiempo y en sus alcances. Sólo aquellas acciones de amparo a las que se hace referencia en el apartado anterior y que no tengan radicación previa en otra

jurisdicción, deben encontrar recepción inmediata en la justicia de la Ciudad, pese a que no se están constituidos los tribunales con competencia específica por la materia y el grado.

La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º de la CCBA).

3. Sin embargo, esta conclusión no habilita al Tribunal Superior a entender de manera directa en la acción intentada, cuando existen en el ámbito local otras instancias jurisdiccionales. En las actuales condiciones la mejor opción para casos urgentes, como el que diera origen a este proceso, que no hubieran sido iniciados en otra jurisdicción y que aspiren a la tutela jurisdiccional por la vía del amparo contra la actuación de instituciones locales, consiste en su radicación por ante el fuero contravencional de la Ciudad.

En primer término, se preserva la competencia originaria de este tribunal, la cual está expresamente determinada en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que sólo una reforma constitucional podría aumentar, modificar o reformar, porque la configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces (*in re* “Pinedo y otros c/Ciudad de Buenos Aires”). En segundo lugar, se reconoce —como lo subraya el Ministerio Público a fs. 39 vta.— que existe en el ámbito local *...una instancia legitimada para conocer en primera instancia en tales acciones...* Por fin se avanza en el mismo sentido que adoptara, en otras situaciones similares, el propio fuero contravencional al declararse competente respecto de los amparos que se interpusieron ante él.

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico (para el caso, el contencioso administrativo por dirigirse contra un acto de la administración) no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman

la cuestión. Contra esta solución sólo es posible oponer, como lo hizo el fallo de este tribunal múltiplemente citado, en un estadio de transformación estatal como el que representa la reforma constitucional de 1994 con la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, el principio del juez natural (C.N., 18) en su vertiente que alude a la teoría de la *perpetuatio jurisdictionis*.

4. Dado, pues, que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por las demás razones que se expusieron arriba, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional, como lo pide el Ministerio Público. Sin embargo parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia, en instancia originaria.

5. En cuanto a la medida cautelar solicitada, será de conocimiento del juez que entienda sobre la pretensión principal pues la incompetencia del Tribunal Superior, en este caso, resulta taxativa tanto como para las cuestiones principales como accesorias.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Ministerio Público.

4°. *Mandar* se registre.

XXIII

MASSALIN PARTICULARES S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD: Caracteres

No puede confundirse el control concentrado y abstracto de constitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, a cargo de este tribunal,

con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas.

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Caracteres

- La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

- El control abstracto de constitucionalidad previsto por el art. 113, inc. 2º de la CCBA se encuentra exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

- La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA no es la vía idónea para impugnar actos concretos de aplicación de normas cuya constitucionalidad se cuestiona, ni para obtener la declaración de certeza que se invoca sobre la base del art. 322 del CPCC pues la sentencia que pudiera dictarse en esta instancia no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas.

- La acción declarativa de inconstitucionalidad es un instituto local novedoso imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional, y que no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la ciudad, circunstancia que no puede cercenar el derecho del accionante a acceder a la tutela judicial por la vía constitucionalmente asignada ni impedir al Tribunal el ejercicio de su jurisdicción originaria y exclusiva.

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. ACCIÓN

DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Requisitos de procedencia

Es requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el

control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

Expte. n° 31/99 SAO - 5/5/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La apoderada de la firma Massalin Particulares S.A. promueve por vía de acción declarativa *la inconstitucionalidad de los arts. 48, 175 y 179 de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y de las intimaciones de pago cursadas a mi parte en aplicación de dicha normativa para la integración de supuestas diferencias de la contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras, ley 23.514* (fs. 354). Pide también que *se declare que los pagos hechos oportunamente, y mucho antes del insólito reclamo comunal, fueron definitivos y liberaron al titular del dominio del inmueble de su obligación, habiéndose incorporado tal beneficio a su patrimonio y gozando el mismo de la protección que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional y 12 inc. 5° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires* (fs. 356 y 356 vta.).

Solicita en el escrito de inicio, igualmente, el dictado *de una medida de no innovar a efectos de que se ordene a las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires que se abstengan de dar aplicación a las normas y actos impugnados...* (fs. 364).

FUNDAMENTOS:

1. La demanda articula, conjuntamente, las siguientes pretensiones:

- a) declaración de inconstitucionalidad de disposiciones normativas,
- b) declaración de inconstitucionalidad de actos de aplicación de naturaleza tributaria,
- c) declaración de certeza de una situación jurídica individualizada y concreta, y
- d) admisión de una medida de no innovar que impida la aplicación de las normas y de los actos.

2. No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido

a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas.

La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarrearía la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

No es, pues, la vía por la que pueden impugnarse actos concretos de aplicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario local.

Tampoco es posible pretender, con esta acción, la declaración de certeza que se peticiona en la demanda con invocación del art. 322 del CPCyCN, por cuanto en el marco del citado art. 113 inc. 2º de la CCBA, la sentencia que pudiera dictarse en esta instancia no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas.

3. En consecuencia, se sigue de las advertencias anteriores que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

4. Tal como lo sostuviera este tribunal al pronunciarse *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, la acción declarativa de inconstitucionalidad es un instituto local novedoso imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional, y que no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la ciudad, circunstancia que no puede cercenar el derecho del accionante a acceder a la tutela judicial por la

vía constitucionalmente asignada ni impedir al tribunal el ejercicio de su jurisdicción originaria y exclusiva.

La acción interpuesta no satisface los requisitos indicados en el apartado 3º, pero corresponde aplicar respecto de ella el criterio sentado *in re* “Farkas”.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* a la accionante para que en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de desestimar sin más trámite su presentación precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión, y explique, de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

2º. *Diferir* la consideración del pedido de medida cautelar formulado para una vez que la actora dé cumplimiento a lo precedentemente indicado.

3º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

XXIV

M.C.B.A. C/CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/CONFLICTO DE PODERES

Expte. n° 14/99 SAO - 12/5/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Al contestar la vista conferida en estas actuaciones el señor Fiscal interviniente coincide con la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil en cuanto a la pérdida de vigencia de la normativa que les asignaba competencia para conocer en las contiendas entre los órganos del gobierno de la Municipalidad de Buenos Aires.

No obstante los cambios trascendentales ocurridos en el ámbito local (entre los que señala la promulgación de la Constitución de la Ciudad, la instalación y puesta en marcha de los poderes ejecutivo y legislativo, la designación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del fuero contravencional y la sanción de las leyes orgánicas del poder judicial y del ministerio público) entiende que no bastan por sí mismos para establecer la competencia del Tribunal, *sin antes verificar si en el caso de autos subsiste una cuestión que requiera —con carácter actual— un pronunciamiento judicial y si, en todo caso, ella resulta encuadrable como conflicto de poderes o de algún otro modo que habilite la competencia originaria del Tribunal Superior.*

Consecuentemente el Ministerio Público peticiona que se convoque a una audiencia ante el Tribunal a fin de que “la parte actora” manifieste si subsiste su interés en la pretensión articulada frente al ex Concejo Deliberante de la Municipalidad de Buenos Aires, en atención a lo expresado en el proceso por el señor Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto se refiere a la falta de interés del órgano que representa para tomar participación en la litis.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia traído a conocimiento del Tribunal presenta dos notas singulares: la primera reside en que fue trabado entre el Intendente y el Concejo Deliberante, por lo que a la fecha han desaparecido los órganos que intervinieron originariamente; la segunda en que la Legislatura ha manifestado que no tomará intervención en el proceso.

En tal contexto resulta pertinente que el Tribunal cite a una audiencia al Jefe de Gobierno y a la Legislatura (quienes podrán comparecer por sí o mediante representantes) y al Ministerio Fiscal, con la finalidad de que expresen los motivos en los que fundan su interés o falta de interés actual en mantener la contienda, y brinden las demás explicaciones que el Tribunal entienda necesarias requerirles.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Citar* al Jefe de Gobierno, a la Legislatura y al Ministerio Público Fiscal a la audiencia a realizarse el día 29 de junio de 1999, a las 11:30 horas, en la Sala de Acuerdos del Tribunal.

2°. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

XXV

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
C/ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. nº 18/99 SAO - 12/5/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El señor Procurador General de la Ciudad solicita se aclare a partir de que fecha debe computarse el plazo para contestar la demanda, en atención a que la notificación del traslado se efectuó al señor Jefe de Gobierno el día 9 de abril y a aquél el 12 de dicho mes.

Señala que el dec. 294/97 estableció la centralización de todas las notificaciones judiciales dirigidas al Gobierno en el domicilio de la Procuración General para garantizar la mejor defensa de la Ciudad, criterio que fue admitido, además, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FUNDAMENTOS:

Si bien el punto 1º de la parte dispositiva de la resolución dictada el 5/4/99 expresa *Correr traslado de la demanda planteada a fs. 2/34 vía. por la señora Defensora del Pueblo al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad...* (fs. 36/38), la notificación al Jefe de Gobierno tuvo por única finalidad hacerle conocer la existencia del proceso atento a su calidad de representante de la Ciudad (art. 104.1 CCBA).

La notificación eficaz para dar inicio al plazo para contestar la demanda es la que se efectuó a la Procuración General por ser el órgano constitucionalmente instituido como representante de *la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses* (art. 134 CCBA); criterio éste en que se funda el dec. 294/97 antes aludido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer saber* a las partes que el plazo para contestar la demanda se computa desde que se efectuó la notificación a la Procuración General de la Ciudad, lo que ocurrió el 12 de abril del año en curso.

2º. *Mandar* se registre y se notifique a las partes y al Ministerio Público.

XXVI

ASOCIACIÓN DE RECEPTORÍAS DE PUBLICIDAD (A.R.P.)
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA: Amparo.

• Ni por la materia ni por la vía elegida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad resulta competente en forma originaria para conocer en la acción de amparo, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA, competencia sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*del voto de los Dres. Muñoz, Casas y Conde*).

• De acuerdo con el art. 5º de la ley 24.588 continúan vigentes las leyes 16.986 y 19.987, conforme las cuales la competencia para el control judicial del obrar administrativo corresponde a la Justicia Nacional en lo civil. Por otra parte, tratándose de una acción de amparo, y hasta tanto se integre el fuero local contencioso administrativo se justifica la intervención de los jueces contravencionales en este tipo de procesos, siempre y cuando sea expresamente requerida. En consecuencia, el amparista puede reclamar la tutela judicial ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados del único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (*del voto de los Dres. Muñoz, Casas y Conde*).

COMPETENCIA: Amparo. Remisión de las actuaciones

No corresponde la remisión de las actuaciones a la justicia contravencional cuando el actor no requirió la intervención de los magistrados que integran dicho fuero, por lo que no puede ser compelido a hacerlo por este tribunal, máxime en el marco de un proceso en el cual la ley prohíbe al interesado articular cuestiones de competencia (*del voto de los Dres. Muñoz, Casas y Conde*).

COMPETENCIA: Amparo contra actos de autoridades de la Ciudad

Quando se trata de procesos urgentes a través de los cuales se insta la actividad jurisdiccional directamente en el ámbito local, por vía del amparo dirigido contra actos de autoridades o instituciones de la Ciudad, y siempre que no tengan radicación previa en otra jurisdicción, los mismos deben encontrar recepción inmediata en la justicia de la Ciudad pese a

que no estén constituidos los tribunales con competencia específica por la materia y el grado (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

COMPETENCIA: Amparo contra actos de autoridades de la Ciudad.
Remisión de las actuaciones

No se encuentra habilitado el Tribunal Superior a entender de manera directa en las acciones de amparo cuando existen en el ámbito local otras instancias jurisdiccionales. Mientras no existan los tribunales con competencia específica, la solución para casos urgentes que no hubieran sido iniciados en otra jurisdicción y que aspiren a la tutela jurisdiccional por la vía del amparo contra la actuación de instituciones locales, deben radicarse por ante el fuero contravencional de la Ciudad (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 20/99 SAO - 12/5/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los apoderados de la Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) interpusieron *acción declarativa de invalidez del dec. 98/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) por vía de amparo o por la ordinaria, meramente declarativa de certeza...* (fs. 8 y vta.) en resguardo de los derechos de sus asociados a *la igualdad y equidad tributaria (art. 16 C.N. y 52 CCBA) derecho a la legalidad (art. 19 C.N.) derechos de propiedad y de trabajo (arts. 17 y 14 C.N.)* (fs. 8 vta. y 9).

Afirma que las receptorías están exentas del pago del impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, situación que se ve desvirtuada en el decreto en cuestión permitiendo la intervención fiscalizadora y recaudadora sobre una actividad excluida del ámbito del tributo.

Conjuntamente con la demanda peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar (fs. 19/20).

2. Por Presidencia se requirió a la parte accionante que precise la vía que elige para la tramitación del proceso en atención a la diferente naturaleza de las acciones de amparo, meramente declarativa de certeza y de inconstitucionalidad (fs. 30). La actora definió la acción como de amparo (véase el escrito de fs. 33)

3. A fs. 35 el Ministerio Público contesta la vista conferida a fs. 34. El señor fiscal analiza las circunstancias institucionales que atraviesa la Ciudad de Buenos Aires y la jerarquía constitucional de la acción de amparo; indica finalmente que estas circunstancias son las que *han servido de base para que el fuero contravencional de la ciudad, declarara con anterioridad su competencia respecto de los recursos de amparo interpuestos contra la actuación de instituciones locales*. Por ello entiende que *existe en el ámbito judicial una instancia legitimada para conocer en primera instancia de tales acciones* y que se debe remitir las actuaciones al juez contravencional que corresponda.

FUNDAMENTOS:

Los Dres. GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El accionante cuestiona, por vía de amparo, la conducta de la administración pública local (en particular la Dirección de Rentas) que llevó al dictado del decreto impugnado en cuanto define la función de las “receptorías” en forma tal que permite la actuación del Fisco sobre la actividad que desarrollan. La situación planteada se rige fundamentalmente por normas tributarias, cuya constitucionalidad es impugnada en el caso concreto a partir de su aplicación al accionante (fs. 9/17).

Como lo hemos expresado en nuestro voto en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) ni por la materia ni por la vía elegida el Tribunal resulta competente en forma originaria para conocer en la acción, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el artículo 113 de la CCBA y los fallos precedentes en que el Tribunal ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99 y “Gorbato Viviana s/cuestión de competencia”, expte n° 12/99, resol. del 8/3/99).

2. De acuerdo con el art. 5° de la ley 24.588 continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento del dictado de la Constitución, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda. Entre esas normas se encuentran:

- a) la ley 16.986 que expresamente prevé que deben respetarse en los procesos de amparo las reglas de competencia en razón de la materia (art. 4°, párr. 2°), y
- b) la ley 19.987 (dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local) que asigna competencia para el control judicial del obrar ad-

ministrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97); situación ésta especialmente considerada por el art. 8º, párr. 1º de la ley 24588.

Está fuera de discusión que la determinación de los órganos judiciales competentes para intervenir en los juicios de amparo contra actos de la autoridad local, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. En realidad, tal sustitución ya fue efectuada con el dictado de la ley 7, aunque aún no es operativa por la falta de integración del fuero contencioso administrativo y fiscal.

3. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma vigente conducente a resolver el caso sin la previa declaración de inconstitucionalidad, ya que la sentencia que prescindiera de tal declaración y desaplicase el derecho vigente queda descalificada por arbitraria.

Por las razones expresadas en la sentencia dictada en el caso “Pinedo” ya citado, no se advierte la inconstitucionalidad -por afectación de la autonomía local- de las leyes 16.986 y 19.987 en cuanto fijan la competencia de la justicia nacional ordinaria para conocer en procesos de amparo contra autoridades locales. Por otra parte, tal declaración no ha sido peticionada.

4. El art. 14 de la Constitución de la Ciudad creó la acción de amparo con —entre otras— las siguientes características: se trata de una acción rápida y expedita y el procedimiento no debe establecer formalidades procesales que obstaculicen su operatividad.

La asignación de competencia en razón de la materia no puede considerarse, en principio, una formalidad procesal obstativa de su operatividad. Sin embargo, la falta de integración de los juzgados contencioso administrativos locales y la confusión sobre el tribunal competente que ella genera, puede operar —en los hechos— como una formalidad procesal perturbadora de la finalidad básica perseguida por el art. 14 de la CCBA: esto es, crear una acción expedita y rápida de amparo.

Aunque la Constitución de la Ciudad no siguió la línea normativa fijada en otras constituciones provinciales (Buenos Aires, art. 20.2; Río Negro, art. 43; Salta, art. 87, entre otras) que otorgan el derecho a presentar el juicio de amparo ante cualquier juez, con prescindencia de su competencia en razón de la materia, la situación descrita en el considerando anterior justifica que la incompetencia material de los jueces contravencionales no sea un óbice para su intervención en este tipo de procesos cuando les sea expresamente requerida y hasta tanto se integre el fuero local competente.

5. Consecuentemente, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por la vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados del único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad.

La solución que se propicia difiere de la aconsejada por el Señor Fiscal en su dictamen de fs. 35, en el sentido de remitir sin más trámite estas actuaciones al señor juez contravencional en turno.

En realidad, los principios invocados por el Sr. Fiscal para justificar esa solución no resultan aplicables al caso por las siguientes razones:

- a) la mayor o menor amplitud del ámbito de sujetos legitimados para iniciar la acción de amparo es cuestión totalmente ajena a la de la competencia de los jueces para examinarla;
- b) el actor no requirió la intervención de los magistrados que integran la justicia contravencional, por lo cual no puede ser compelido por este tribunal a que así lo haga, máxime en el marco de un proceso en el cual la ley prohíbe al interesado articular cuestiones de competencia.

Con la finalidad de evitar mayores dilaciones, corresponde notificar al accionante de lo aquí resuelto e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

6. Sobre la medida cautelar impetrada procede que sea resuelta por el magistrado competente, ya que no resulta posible el dictado de dicha medida por los jueces que carezcan de aptitud jurisdiccional en razón de la materia.

Los Dres. ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Como lo hemos sostenido al emitir nuestro voto en el caso “Perrone” ya citado, la instalación plena de los poderes constituidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires supone un proceso complejo de concreciones sucesivas, que comprende al Poder Judicial local, cuya organización aún no concluyó, tal como lo señalara el Tribunal Superior *in re* “Pinedo y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 8/99 SAO, resol. del 10/2/99).

En el actual estadio, resulta obvio que los recursos jurisdiccionales son incipientes e incompletos. Sin embargo, la jurisdicción, estructura básica de la autonomía porteña, no es sólo un poder concedido por el constituyente federal en el año 1994. Es también un deber que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone a las autoridades del estado local.

De lo que se trata, entonces, es de asumir, por un lado el inevitable déficit que toda etapa fundacional temporalmente impone y, por otro, la necesidad de responder a la prestación de tutela jurídica efectiva con las instituciones ya constituidas y sin esperas burocráticas.

2. En el marco de la actual situación institucional, corresponde atender, en forma prioritaria, los procesos urgentes, a través de los cuales se insta la actividad jurisdiccional directamente en el ámbito local, por vía del amparo

dirigido contra actos de autoridades o instituciones de la Ciudad y aún cuando los tribunales competentes por la materia específica, todavía no se hallan instalados.

El voto entiende que esta solución es excepcional y transitoria, limitada en el tiempo y en sus alcances. Sólo aquellas acciones de amparo a las que se hace referencia en el apartado anterior y que no tengan radicación previa en otra jurisdicción, deben encontrar recepción inmediata en la justicia de la Ciudad, pese a que no se están constituidos los tribunales con competencia específica por la materia y el grado.

La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º de la CCBA).

3. Sin embargo, esta conclusión no habilita al Tribunal Superior a entender de manera directa en la acción intentada, cuando existen en el ámbito local otras instancias jurisdiccionales. En las actuales condiciones la mejor opción para casos urgentes, como el que diera origen a este proceso, que no hubieran sido iniciados en otra jurisdicción y que aspiren a la tutela jurisdiccional por la vía del amparo contra la actuación de instituciones locales, consiste en su radicación por ante el fuero contravencional de la Ciudad.

En primer término, se preserva la competencia originaria de este tribunal, la cual está expresamente determinada en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que sólo una reforma constitucional podría aumentar, modificar o reformar, porque la configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces (*in re* “Pinedo y otros c/Ciudad de Buenos Aires”). En segundo lugar, se reconoce —como lo subraya el Ministerio Público a fs. 39 vta.— que existe en el ámbito local *...una instancia legitimada para conocer en primera instancia en tales acciones...* Por fin se avanza en el mismo sentido que adoptara, en otras situaciones similares, el propio fuero contravencional al declararse competente respecto de los amparos que se inpusieron ante él.

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico (para el caso, el contencioso administrativo por

dirigirse contra un acto de la administración) no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión. Contra esta solución sólo es posible oponer, como lo hizo el fallo de este tribunal múltiplemente citado, en un estadio de transformación estatal como el que representa la reforma constitucional de 1994 con la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, el principio del juez natural (C.N., 18) en su vertiente que alude a la teoría de la *perpetuatio jurisdictionis*.

4. Dado, pues, que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por las demás razones que se expusieron arriba, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional, como lo pide el Ministerio Público. Sin embargo parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia, en instancia originaria.

5. En cuanto a la medida cautelar solicitada, será de conocimiento del juez que entienda sobre la pretensión principal pues la incompetencia del Tribunal Superior, en este caso, resulta taxativa tanto como para las cuestiones principales como accesorias.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Ministerio Público.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

XXVII

ORTIZ BASUALDO, SUSANA MERCEDES Y OTRA
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACUMULACIÓN: Procedencia

Teniendo en cuenta que en todos los procesos se articulan idénticas pretensiones de inconstitucionalidad contra las mismas normas, que se encuentran redactadas en similares términos, que se dirigen contra el mismo accionado, que los profesionales intervinientes son los mismos, y que se encuentran en similar estado procesal, resulta pertinente disponer la acumulación de dichos procesos al presente juicio.

Expte. n° 32/99 SAO - 18/5/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El apoderado de las señoras Susana Mercedes Ortiz Basualdo y Susana Mercedes R.A. de Ortiz Basualdo cuestiona, por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad, el sistema autorizado por los arts. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal (según el texto ordenado por dec. 6137/91). Expresa: *la existencia de error en la cabeza de la Administración hace inequívoco el sistema previsto por el art. 172 que remite al trámite del art. 43 (...) O sea que mi parte no ataca el avalúo en sí mismo sino simplemente la pretensión de la demandada de aplicarlo retroactivamente. Entiendo que el hecho fáctico de haber mediado error en la categorización del inmueble no lo autoriza a aplicar la liquidación retroactivamente*" (fs. 59 y vta.). Peticiona *"se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto municipal 6137/91, en cuanto por él se intenta el cobro retroactivo de la tasa referida, fundamentando esta pretensión en el art. 17 de la C.N..."* (fs. 59 vta.).

2. El mismo profesional, Dr. José Miguel López Alconada, ha iniciado otras dos demandas, en idénticos términos, que tramitan por expte. n° 33/99 SAO caratulado "Murphy Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad" y por expte. n° 34/99 SAO "López Alconada (h) José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad"

FUNDAMENTOS:

Teniendo en cuenta:

- a) que en todos los procesos se articulan idénticas pretensiones de inconstitucionalidad contra las mismas normas,
- b) que se encuentran redactadas en similares términos,
- c) que se dirigen contra el mismo accionado,
- d) que los profesionales intervinientes son los mismos, y
- e) que se encuentran en similar estado procesal, resulta pertinente disponer la acumulación de dichos procesos al presente juicio.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Acumular* al presente juicio los autos caratulados “Murphy Diana María c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 33/99 SAO y “López Alconada (h) José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 34/99 SAO.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se agregue copia de la presente resolución en dichos expedientes. Cumplido, vuelvan los autos al acuerdo.

XXVIII

IRÁIZOZ, JUAN FERMÍN C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES (JUNTA DE ÉTICA, ACUERDOS
Y ORGANISMOS DE CONTROL) S/AMPARO

COMPETENCIA: Competencia originaria

Ni la materia (contencioso administrativa) ni la vía elegida (amparo) permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción de forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA, competencia sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

Expte. n° 56/99 SAO - 2/6/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El señor Juan Fermín Iráizoz interpone por derecho propio acción de amparo contra la Junta de Etica, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura de la Ciudad por considerar que en el procedimiento en que se investiga su conducta se ha *violado arbitraria e ilegítimamente el ejercicio del derecho de defensa (...)* como así también se ha dispuesto la intervención de organismos sin competencia ni atribuciones legales para dictaminar acerca de mi remoción como Auditor General (fs. 1). Solicita, asimismo, el dictado con carácter de urgente de una medida cautelar por la que se ordene a la Legislatura “*se abstenga de resolver, de cualquier modo, mi situación como integrante de la Auditoría General de la ciudad de Buenos Aires*” (fs. 1 vta.).

FUNDAMENTOS:

1. El accionante cuestiona, por vía de amparo, la actuación de la Legislatura local en el procedimiento en que está siendo investigada su conducta.

La situación planteada se enmarca en:

- a) el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre sus agentes y funcionarios (*lato sensu*), y
- b) en la responsabilidad de los funcionarios públicos como elemento esencial del régimen republicano de gobierno.

La impugnación se dirige contra la forma en que la actividad desplegada por la Legislatura se está ejerciendo, pues —se sostiene en la demanda— se han transgredido garantías constitucionales en el caso concreto (fs. 2/5). No se cuestiona ninguna norma de carácter general.

2. Ni la materia (contencioso administrativa) ni la vía elegida (amparo) permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA y los fallos precedentes en que el Tribunal ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

3. La decisión no afecta el principio de protección o tutela judicial efectiva conforme lo decidido por el Tribunal en los casos “Perrone” y “Asociación de Receptorías de Publicidad” ya citados.

4. Por razones de urgencia (las mismas que justificaron la recepción del escrito de demanda en hora inhábil —ver cargo de fs. 6— y que surgen de la naturaleza de la acción y de las circunstancias particulares del caso) se prescinde de la vista fiscal, se dispone notificar al Ministerio Público con remisión de copia de la demanda y de esta resolución y se habilitan horas inhábiles para notificar al accionante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Archivar* las actuaciones.

2°. *Notificar* al accionante, con habilitación de horas, y al Ministerio Público Fiscal con remisión de copia de la demanda y de esta decisión.

3°. *Mandar* se registre y cumpla.

XXIX

BLANCO, MARÍA SUSANA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Control concentrado, abstracto y control difuso, objeto de la acción

No puede confundirse el control concentrado y abstracto de constitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Procedencia, efectos de la sentencia

La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113 inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “la validez de

una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, acarreará la “pérdida de vigencia” de aquélla. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

- El control abstracto de constitucionalidad previsto por el art. 113, inc. 2º de la CCBA se encuentra exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquéllas fueran directamente aplicadas al accionante.

- La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA no es la vía idónea para impugnar actos concretos de aplicación de normas cuya constitucionalidad se cuestiona, pues el Tribunal no se encuentra constitucionalmente habilitado para efectuar declaraciones que supongan el reconocimiento de situaciones jurídicas personalizadas.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Requisitos

Es requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

Expte. n° 42/99 SAO - 4/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. María Susana Blanco, mediante apoderada, inicia demanda *para que se declare la inconstitucionalidad del avalúo retroactivo de la finca Arenales 1738 y la nulidad del mismo* (fs.5). Además, peticiona que *se declare la*

nulidad de la valuación efectuada en la finca (fs. 6) por no haberse efectuado ninguna refacción y existir error en el detalle de códigos de motivos de avalúo; en consecuencia, también pretende que *se determine que el puntaje que corresponde a la categoría del edificio, es de 15 puntos y por lo tanto, el mismo debe permanecer en la categoría “C” y no en la “B”* (fs. 7). Funda la competencia del Tribunal en el art. 113, inc. 2º y cc. de la CCBA (fs. 7).

FUNDAMENTOS:

1. La presente acción se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de actos de aplicación de naturaleza tributaria.

2. Este Tribunal ya ha expresado que no puede confundirse el control concentrado y abstracto de constitucionalidad, a su cargo, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que son valoradas situaciones jurídicas individuales. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar *la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...* y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de admitir la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se halla, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que sean consideradas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y, por el contrario, no está encaminado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquéllas fueron directamente aplicadas al accionante. Se señaló como un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. Es ineludible que el accionante explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (“*Massalín Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad*” (expte.nº: 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La acción interpuesta no satisface los requisitos indicados.

3. La vía elegida no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas o aquéllos que determinan la categoría asignada a un inmueble, todos actos que carecen de “carácter normativo de alcance general” de manera evidente.

Las peticiones formuladas por la parte actora, son, así, de imposible acogimiento en el marco de lo dispuesto por el art. 113, inc. 2º de la CCBA: no se cuestiona norma alguna de carácter general y se pretende que se formulen declaraciones para las que el Tribunal no se encuentra constitucionalmente habilitado por suponer el reconocimiento de situaciones jurídicas particularizadas.

Por consiguiente, al resultar manifiestamente improponible la demanda, corresponde rechazarla en esta etapa liminar del proceso, con la finalidad de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional y la generación innecesaria de costas para la parte.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la demanda planteada por la actora. Sin costas.

2º. *Mandar* se registre y notifique por cédula a la parte con copia de esta resolución, y al Sr. Fiscal en su despacho.

XXX

ORTIZ BASUALDO, SUSANA MERCEDES Y OTRA
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Y los autos acumulados:

– “Murphy, Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”

Expte. n° 33/99 SAO

- “López Aleonada (h), José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”

Expte. n° 34/99 SAO

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Caracteres

• La acción declarativa de inconstitucionalidad establecida en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad, que habilita el conocimiento del caso

por la vía originaria y exclusiva de este tribunal Superior, es un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional. Debido a ello, la acción creada por el constituyente local no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación vigente en el ámbito de la Ciudad (*del voto de la Dra. Conde*).

- La acción de inconstitucionalidad directa prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA no es una acción más entre las orientadas a asegurar el principio de tutela jurídica efectiva de los particulares, sino que —al fijar el alcance derogatorio de la norma cuestionada en caso de ser declarada inconstitucional—, constituye una pieza principal de control de poder local (*del voto de la Dra. Conde*).

- El control abstracto de constitucionalidad previsto en el art. 113 inc. 2º de la CCBA, opera como una tutela preventiva de la afectación de principios y preceptos constitucionales, evita la reiteración de violaciones concretas e individualizadas de derechos, y con ello la multiplicación de reclamos análogos ante los tribunales (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

- No cualquier acción apta para incorporar una cuestión constitucional al proceso es acción de inconstitucionalidad; para que lo sea es menester que el objeto primario de la acción sea el control mismo; cuando el objeto de la acción es otro distinto, la acción no es de inconstitucionalidad, aunque con esa acción de objeto diferente se introduzca “incidentalmente” en el proceso la cuestión constitucional conexa (*del voto de la Dra. Conde*).

- El sistema judicial diseñado para la Ciudad no atribuyó al Tribunal Superior —en forma originaria y exclusiva— el monopolio del control de constitucionalidad. Por el contrario, tal competencia excepcional sólo puede ser ejercida dentro de los límites del art. 113 de la CCBA, cuya configuración y límites transciende las potestades del legislador y de los jueces (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia, normas derogadas

- El sistema de control de constitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por finalidad establecer una vía concreta y directa para la depuración del orden normativo, expulsando de él a aquellas normas que, examinadas por el Tribunal, se revelen como inconstitucionales. Tal concepción implica que el objeto de la acción de inconstitucionalidad debe circunscribirse a las normas vigentes puesto que ninguna lógica

tiene discurrir acerca de adecuación de una norma a la Constitución, con la finalidad de expulsarla del ordenamiento, cuando esa norma ha sido ya derogada (*del voto de la Dra. Conde*).

- El análisis de la validez de la norma que constituye el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, consiste en verificar su adecuación a la Constitución; mas este análisis —cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad será, como se dijo, la de expurgar del sistema jurídico la norma que se opone a la superior— presupone necesariamente la vigencia de tal norma, su permanencia en él sin un acto formal de derogación o abrogación (*del voto de la Dra. Conde*).

- El control concentrado de constitucionalidad, dado su carácter abstracto y su alcance derogatorio, tiene por finalidad esencial depurar el ordenamiento jurídico de las normas aplicables a una serie indefinida de hechos futuros, pero no comprende las normas derogadas, sólo aplicables a una serie definida de hechos pasados (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Tribunal Constitucional

Un Tribunal Constitucional no actúa como un órgano jurisdiccional en la estricta acepción del término, sino que en cuanto limita su función a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución y a eliminar a las no compatibles, es un órgano legislativo, un órgano que abroga Leyes hasta ese momento eficaces, efecto abrogatorio que es el que asigna y explica la fuerza *erga omnes* de las sentencias anulatorias de los tribunales constitucionales (*del voto de la Dra. Conde*).

CONSTITUCIÓN: Interpretación

La interpretación de los términos de la Constitución destinada a regir la vida del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuarse, por principio, en el sentido que les da el uso general —pauta establecida coincidentemente en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico— y no sobre la base de consideraciones de tipo filosófico o semántico, alejadas de éste (*del voto de la Dra. Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Normas derogadas, mecanismos de control

No corresponde por la vía originaria de actuación ante el Tribunal, el cuestionamiento de una norma ya derogada, debiendo impugnarse por

los mecanismos tradicionales de control difuso, idóneos para cuestionar también la constitucionalidad de normas no vigentes pero aplicables a un caso concreto (*del voto de la Dra. Conde*).

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia se encuentra estrictamente tasada en la CCBA, lo que obliga a interpretarla con absoluta estrictez, ya que no es dable ampliar o extender los casos en que ejerce tal jurisdicción originaria y exclusiva (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Efectos *erga omnes*

La acción directa de inconstitucionalidad posee efectos *erga omnes*, es decir que, de tener acogimiento favorable, culminaría mediante el ejercicio por parte de esta magistratura de las potestades de legislador negativo, expulsando del ordenamiento vigente los preceptos contra los cuales se articulan las tachas (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia, normas derogadas, mecanismos de control

Cuando una norma derogada ha desplegado efectos o potencialmente pueda hacerlo, resulta manifiesto que los mismos pueden ser materia de expreso cuestionamiento constitucional por quienes se encuentran o se hallen en la esfera subjetiva de su aplicación, generándoles un gravamen. Se configura a su respecto un “caso contencioso” concreto y no una cuestión abstracta que, como tal, debe ser tratado y decidido a través del control difuso a cargo de todos los jueces competentes, guardianes de la supremacía de la Constitución. No procede, en cambio, la acción declarativa de inconstitucionalidad por no compadecerse con la letra del art. 113, inc. 2º CCBA, que expresamente asigna al pronunciamiento judicial como efecto hacer “perder vigencia a la norma”, por lo que, de admitirse la posibilidad, la decisión derogatoria del Tribunal sería sobreabundante por tratarse de una norma ya ausente del ordenamiento jurídico (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: División de poderes, normas derogadas y ratificación legislativa

Admitir la hipótesis de dictar una sentencia declarativa de inconstitucionalidad respecto de una norma derogada, implica tanto como correr los

límites de las competencias de cada uno de los poderes del Gobierno de la Ciudad, puesto que el órgano que detenta la competencia específica de sancionar, modificar y derogar las leyes —el Poder Legislativo— ya la ha abrogado; siendo, por otra parte, difícil de concebir la ratificación legislativa sobre un precepto que la misma Legislatura ya ha expulsado del ordenamiento jurídico actual (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Efectos de la sentencia

En el control de constitucionalidad con efecto *erga omnes*, la declaración de inconstitucionalidad opera *ex nunc* (desde ahora) y pro futuro, dejando subsistentes los efectos ocurridos en el período que transcurre desde la creación de la norma hasta su cesación por la sentencia, más allá de que los mismos puedan ser revisados y/o anulados mediante el control difuso de constitucionalidad y a través de concretas sentencias de condena en los casos singulares (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Interpretación

- Delimitar el ámbito de aplicación de la acción declarativa de inconstitucionalidad es tarea delicada, pues no debe perderse de vista que se trata de una forma de control novedosa en cuanto asigna a la sentencia que declara la inconstitucionalidad eficacia derogatoria. Este motivo, que debe ser ponderado al efectuar la interpretación del art. 113, inc. 2º de la CCBA, no autoriza a erosionar el sistema previsto prescindiendo de las instancias procesales para canalizar el control de constitucionalidad ni a considerar esa vía como único medio eficaz para la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad (*del voto del Dr. Muñoz*).

- El mecanismo novedoso introducido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA no parece compatible con una interpretación que le cierre las puertas de un modo drástico, como lo es un juicio de admisibilidad sin debate, ni con la idea práctica de garantizar el acceso a la justicia a través de una acción de impacto concentrado, excepto el caso de evidencia absoluta sobre la inutilidad de la acción (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia, normas derogadas, requisitos

Admitir el control abstracto de normas derogadas implicaría suprimir la necesaria intervención de la Legislatura prevista en el art. 113, inc. 2º de la

CCBA, pues no se puede ratificar la vigencia de una norma que ya se derogó. La imposibilidad de cumplir con este requisito previsto por el constituyente para resguardar el equilibrio de poderes, hace que la acción exceda la competencia del Tribunal y condiciona su admisibilidad (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia, concepto de vigencia

- El concepto de “vigencia” no es autoevidente y de esa falta de evidencia se extrae el motivo para reconocer como admisible la acción planteada aún cuando la norma que cuestiona haya sido derogada, que consiste en el derecho del accionante de en un procedimiento amplio que contemple la confrontación con el criterio contrario, argumentar e influir en la decisión del Tribunal. Este criterio acerca de la admisibilidad define la extensión del mecanismo de control de constitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 2º de la CCBA que debe ser interpretado en el sentido más amplio posible (*del voto en disidencia del Dr. Maier*)

- Vigencia, en el sentido que es utilizado en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, significa aplicabilidad, pues el efecto de la sentencia del Tribunal consiste en una orden para los poderes públicos de no aplicar más la norma (inaplicabilidad o pérdida de vigencia). No cabe, entonces, extrapolar un término usado para describir los efectos de la sentencia, convirtiéndolo en requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, sin que el constituyente haya establecido mayores condicionamientos (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

- El término “vigencia” alude al tiempo en el cual una norma es válida, al ámbito temporal de validez. Norma vigente es aquella que está actuando, que es vinculante, lo que sucede aún con normas derogadas o sustituidas por otras, mientras deban aplicarse a situaciones generadas antes de su revocación, sustitución o derogación. Por ello, la invocación de una norma cuyos efectos han sido limitados hacia el futuro pero que aún es aplicable, no la excluye, en principio del control de constitucionalidad por la vía directa que consagra el art. 113, inc. 2º de la CCBA (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

- Del texto de la CCBA no surge ningún principio que habilite al Tribunal a limitar el conjunto de normas generales locales susceptibles de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, de lo que se deriva su competencia para declarar la pérdida de vigencia de normas derogadas o sustituidas, siempre que ellas sean aplicables (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Control abstracto y control concreto**

Excluir a las normas derogadas que conservan aún aplicabilidad del control abstracto de constitucionalidad supone remitirlas al control del caso concreto, esto es, a una multiplicidad de demandas y recursos cada vez que ellas pretendan ser aplicadas. La acción de inconstitucionalidad tiene la virtud de evitar el dispendio jurisdiccional que importaría la iniciación de acciones individuales concretas por todos los particulares afectados. La diferencia de tratamiento con las reglas vigentes, que se basa tan sólo en la amplitud de su ámbito temporal, no parece razonable ni práctico (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia, requisitos**

Cuando la acción intentada indica la norma de carácter general impugnada y la regla constitucional con la cual, a juicio del accionante aquélla colisiona, refiriéndose la pretensión únicamente a la declaración de inconstitucionalidad, la petición satisface “el requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad”, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal en fallos precedentes. No cabe, por tanto, incorporar un nuevo requisito esencial de admisibilidad consistente en la dilucidación de si la norma impugnada por el actor está o no vigente (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 32/99 SAO - 4/6/99**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

I. Los accionantes cuestionan, por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad, el sistema autorizado por los arts. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal (según el texto ordenado por dec. 6137/91). Expresan que la existencia de error en la cabeza de la Administración ace inequívoco el sistema previsto por el art. 172 que remite al trámite del art. 43 (...) O sea que mi parte no ataca el avalúo en si mismo sino simplemente la pretensión de la demandada de aplicarlo retroactivamente. Entiendo que el hecho fáctico de haber mediado error en la categorización del inmueble no lo autoriza a aplicar la liquidación retroacti-

vamente y piden que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del dec. municipal 6137/91, en cuanto por el se intenta el cobro retroactivo de la tasa referida, fundamentando esta pretensión en el art. 17 de la Constitución Nacional...

Los demandantes hacen saber que plantearon previamente sus acciones ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil, habiéndose declarado incompetente el magistrado interviniente por considerar que el art. 113, inc. 2° de la CCBA determina la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en las acciones declarativas de inconstitucionalidad contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma general emanada de las autoridades locales.

2. El Tribunal resolvió la acumulación de los procesos por los fundamentos expuestos en la resol. del 18 de mayo de 1999.

FUNDAMENTOS:

La Dra. ANA MARÍA CONDE dijo:

I.a) Los actores plantean la inconstitucionalidad de los arts. 43 y 172 de la ordenanza fiscal sancionada por dec. municipal 6137/91 en cuanto establece el cobro retroactivo de la diferencia de avalúo por la tasa de contribuciones, alumbrado, barrido, limpieza, territorial, pavimentos y aceras y ley 23.514, lo que consideran violatorio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la C.N.

Para fundar la vía de la acción normada en el art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad, por ellos elegida, invocan la declaración de incompetencia dispuesta por magistrados de la Justicia Nacional en lo Civil, ante quienes originariamente se planteara la cuestión.

b) Cabe poner de manifiesto que la acumulación de los expedientes 32/99, “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”; 33/99, “Murphy, Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y 34/99, “López Alconada (h), José M. C/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, fue dispuesta por el Tribunal al sólo fin de resolver en forma conjunta un tema común a todos ellos, pero sin que esa decisión importe que deban ser del conocimiento de un único juez competente en la materia.

II. La competencia originaria de las cortes o superiores tribunales de justicia está expresamente determinada en las cartas locales y, según la doctrina y jurisprudencia, sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una

reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y, como es obvio, las de los jueces (*conf. T.S., causa SAO 8/99, "Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo", del 18/2/99, Boletín de Jurisprudencia n° 1; id. causa SAO 17/99 "Pérez Dubrez, Graciela Irene c/Dir.Ed. Sup. Sec.Ed. Gob. Ciudad de Buenos Aires- Inst. Enseñanza Superior "Alicia Moreau de Justo" s/solicitud de inhibitoria en acción de amparo", del 15/4/99, Boletín de Jurisprudencia n° 3; id. causa SAO 30/99, "Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo", del 21/4/99, voto de los Dres. Muñoz, Casas y Conde, Boletín de Jurisprudencia n° 3*), por ello, lo sostenido por los magistrados civiles que anteriormente entendieran en las acciones planteadas, al tiempo de declarar su incompetencia para conocer en su trámite, no resulta vinculante para este órgano jurisdiccional.

Sentado ello, corresponde que este tribunal determine, en primer término, si las pretensiones que los accionantes intentan someter a su consideración por vía de las acciones planteadas en autos se encuentran comprendidas dentro del ámbito de su competencia originaria.

III. La evaluación del derecho comparado permite reconocer dos sistemas básicos de control de constitucionalidad: el difuso, de cuño estadounidense, reconocido en nuestro país a todos los magistrados, y el concentrado, de rai-gambre europea e inspiración kelseniana, adoptado en nuestro país por algunas de las Provincias federadas y por la Ciudad de Buenos Aires, en un esquema general de coexistencia de ambas vías.

La novedad del sistema establecido por el constituyente local y la inexistencia de una regulación legal del régimen de la acción directa de inconstitucionalidad determinan que este tribunal deba precisar los límites de este importante mecanismo de control constitucional. En tal labor no resulta posible aplicar, sin antes pasarlos por la criba de nuestro particular sistema institucional, principios establecidos para ser aplicados en ordenamientos en los que no coexiste —como entre nosotros— un mecanismo de control difuso con otro concentrado y abstracto.

Es misión de este tribunal participar —en la forma y con los alcances previstos en la Constitución— del gobierno del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y sabido es que la institución de un nuevo gobierno, sea cual fuere el cuidado o la prudencia que presidan esa labor, hace nacer indefectiblemente problemas intrincados y delicados; y es de esperarse que éstos surgirán con especialidad en el caso de una Constitución que se funda en la incorporación total o parcial de cierto número de soberanías distintas. Sólo el tiempo puede madurar y perfeccionar tan complejo sistema, aclarar la importancia de cada una de las partes y ajustarlas unas a otras para que formen un todo consistente

y armonioso (conf. Hamilton, A.: en Hamilton, Madison, Jay: *El Federalista*, 5ª reimpr. de la 1ª ed., LXXXII, de la edición de Mc. Lean, Nueva York, MDC-CLXXXVIII. Fondo de Cultura Económica de México. México. 1994, p. 351).

Para elucidar claramente en qué casos se encuentra habilitada la competencia originaria de este tribunal, resulte imprescindible efectuar las siguientes consideraciones:

a) La acción declarativa de inconstitucionalidad establecida en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad, que habilita el conocimiento del caso por la vía originaria y exclusiva de este tribunal Superior, es un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional. Debido a ello, la acción creada por el constituyente local no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación vigente en el ámbito de la Ciudad (conf. T.S. causa SAO 8/99, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 18/2/99, *Boletín de Jurisprudencia* n° 1; id. SAO 18/99, “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 5/4/99).

Adviértase que el constituyente ha previsto que la sentencia dictada en un proceso tramitado con base en lo normado en el art. 113, inc. 2º, de la Constitución de la Ciudad tenga alcance derogatorio de la norma, lo que indica que no estamos ante una acción más de entre las orientadas a asegurar el principio de la tutela jurídica efectiva de los particulares, sino que se trata de un instituto que constituye una pieza principal del sistema de control de poder local.

b) Este Tribunal ha sostenido que no puede ser confundido el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, que la Constitución de la Ciudad le encomendara en forma exclusiva, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución ...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará, como se señalara, la “pérdida de vigencia” de aquélla. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquéllas fueran directamente

aplicadas al accionante (conf. T.S. causa SAO 31/99, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” del 5/5/99).

La distinción hecha, en forma unánime, en la aludida causa “Massalin”, deja fuera del marco de actuación de la acción de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad, las situaciones en las cuales se debate la aplicación concreta de una norma. Esta distinción es relevante en la interpretación sistémica de la Constitución. En efecto, de no efectuarse ella quedarían comprendidos en ambas vías supuestos similares, lo que podría llevar a la duplicación de acciones dentro del ámbito local, en desmedro de principios elementales de orden lógico y procedimental, con dispendio de recursos económicos y humanos. Ello sin mencionar la gravedad institucional que podría generar el eventual dictado de sentencias contradictorias.

c) No cualquier acción apta para incorporar una cuestión constitucional al proceso es acción de inconstitucionalidad; para que lo sea es menester que el objeto primario de la acción sea el control mismo; cuando el objeto de la acción es otro distinto, la acción no es de inconstitucionalidad, aunque con esa acción de objeto diferente se introduzca “incidentalmente” en el proceso la cuestión constitucional conexa (conf. Bidart Campos, Germán J.: *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Ediar, Buenos Aires, p. 200).

IV. Resulta relevante en el caso el hecho de verificar que la norma impugnada por los accionantes ha sido dejada sin efecto por una ley posterior, la 150, dictada por la Legislatura; esto es, ha sido derogada. Por ello, se impone precisar, desde el punto de vista de la admisibilidad, si la acción de inconstitucionalidad es apta para cuestionar toda norma aplicable en el ámbito local o sólo a aquellas que se encuentran vigentes.

El sistema creado por la Convención Constituyente en el art. 113 tiene por finalidad establecer una vía concreta y directa para la depuración del sistema normativo, expulsando de él a aquellas normas que, examinadas por el Tribunal, se revelen como inconstitucionales

Esta acción es, por génesis y por télesis, distinta de aquéllas que habilitan el control difuso de constitucionalidad. Este mecanismo se ubica, con contornos mucho más precisos que en otros casos, en el plano político de la intervención del Poder Judicial en el Gobierno del Estado.

Tal concepción acerca de la imbricación institucional de la acción me lleva a sostener que el objeto de la acción de inconstitucionalidad debe circunscribirse a las normas vigentes, entendiendo por tales a las que existen en el sistema normativo actual, “aquí y ahora”, en el presente.

Adviértase que, dentro del orden jurídico existen normas que, pese a no estar vigentes, resultan aplicables a casos concretos; como la norma derogada

por una posterior, en tanto sigue teniendo efectos sobre las relaciones o situaciones jurídicas establecidas o verificadas durante su lapso de vigencia. Esta ultraactividad de la ley derogada permite determinar que un ordenamiento jurídico resulta integrado por normas vigentes —en el sentido de pertenencia actual a tal orden— y por normas ya no vigentes pero aplicables a determinadas situaciones particulares.

El análisis de la validez de la norma que constituye el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, consiste en verificar su adecuación con la Constitución; mas este análisis —cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad será, como se dijo, la de expurgar del sistema jurídico la norma que se opone a la superior— presupone necesariamente la vigencia de tal norma, es decir su existencia actual dentro del orden jurídico, su permanencia en él sin un acto formal de derogación o abrogación (conf. Bidart Campos, Germán J.: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. I, Ediar. Buenos Aires, 1994, p. 93).

Puesto el Tribunal Superior a actuar como Tribunal Constitucional, ninguna lógica tiene discurrir acerca de la adecuación de una norma a la Constitución, con la finalidad de expulsarla del ordenamiento, cuando esa norma ha sido ya derogada. Un Tribunal Constitucional no actúa como un órgano jurisdiccional en la estricta acepción del término, sino que en cuanto limita su función a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución y a eliminar a las no compatibles, es un órgano legislativo, un órgano que abroga Leyes hasta ese momento eficaces, efecto abrogatorio que es el que asigna y explica la fuerza *erga omnes* de las sentencias anulatorias de los Tribunales Constitucionales (conf. García de Enterría, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*”, 3ª ed., Civitas. Madrid, 1994, p. 132), lo que no importa sostener que el Tribunal no obra como un órgano jurisdiccional al dirimir el conflicto.

Considero que cuando una cuestión no puede ser resuelta por las partes, es misión de los integrantes de este tribunal, y de los jueces en general, dirimir los conflictos ejerciendo su autoridad con la amplitud, la fuerza y el rigor que cada situación sometida a su consideración requiere, con la finalidad de mantener la paz social y propender a un mejor desarrollo de la comunidad. Mas es propio del buen magistrado el saber reconocer, sin renunciar a sus deberes, los límites que el equilibrio y el rol de los poderes del Estado imponen a su autoridad, pues tan grave puede resultar que el Poder Judicial tolere la extralimitación de las facultades reservadas al Legislativo o al Ejecutivo, como que exceda las propias en perjuicio de las competencias de aquéllos. Claro es que son los procedimientos de control abstracto y directo de la ley los que exponen en mayor medida la tensión entre un tribunal constitucional y los restantes poderes de gobierno. Los jueces deben participar del gobierno, pero no arrogarse el ejer-

cicio de éste en áreas reservadas, dentro del delicado equilibrio constitucional, a otras competencias del Estado .

Frente a la inexistencia actual de la norma no cabe análisis de validez constitucional alguno en forma abstracta. Este temperamento resulta avalado por la propia carta constitucional que, al prever los efectos de la acción declarativa de inconstitucionalidad, especifica que la misma "...hará perder vigencia a la norma..." (art. 113º, inc. 2º), sin que resulte posible comprender cómo podría perder vigencia una norma que ya no la tiene. Entiendo que la interpretación de los términos de la Constitución destinada a regir la vida del Pueblo de la Ciudad debe efectuarse, por principio, en el sentido que les da el uso general —pauta establecida coincidentemente en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico— y no sobre la base de consideraciones de tipo filosófico o semántico, alejadas de éste.

Este Tribunal no podría abrogar lo que ya ha sido derogado por la Legislatura y ésta no podría, lógicamente, ratificar una norma que ya ha sustituido por otra.

En el caso, la norma impugnada ha sido derogada, toda vez que, como se señaló anteriormente, fue sustituida por la ley 150, de manera que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, todo estudio de la cuestión de constitucionalidad acerca de la misma queda excluido de la vía originaria de actuación ante este tribunal intentada por la parte y debe ser ejercido por los mecanismos tradicionales de control difuso, idóneos para cuestionar también la constitucionalidad de normas no vigentes pero aplicables a un caso concreto.

El criterio expuesto en las consideraciones anteriormente efectuadas es el que mejor propende a una adecuada efectividad del principio de supremacía constitucional. Interpretar una norma es, como se sabe, fijar su verdadero sentido y alcance; lo que nos indica, en primer término, que tal labor no es libre, sino que debe realizarse procurando valorar el precepto en sí mismo y dentro del orden sistemático. Por ello, la interpretación del art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad no puede ser arbitrariamente parcializada, sino que debe llevarse a cabo evaluando el sentido de los términos con miras también a los efectos previstos por el Constituyente.

De lo expuesto se desprende la inadmisibilidad de la acción intentada. Tal determinación conlleva la innecesariedad de determinar el procedimiento aplicable al caso.

Por consiguiente, con la salvedad que formulo en el considerando I-b, voto en el sentido indicado.

El Dr. JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. En los expedientes acumulados: n° 32/99 "Ortíz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declara-

tiva de inconstitucionalidad”, n° 33/99 “Murphy, Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y n° 34/99 “López Alconada (h), José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, los actores articulan planteo de inconstitucionalidad contra distintas disposiciones de la Ordenanza Fiscal (t.o. por el dec. 6137/91) en tanto las mismas habilitan el cobro de diferencias por modificación de la valuación fiscal retroactiva de los inmuebles en concepto de contribuciones de alumbrado, barrido, limpieza; territorial; pavimentos y aceras; y por la instituida en la ley 23.514, el entendimiento que tal percepción importa un menoscabo al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

2. La pretensión recala en estos estrados en tanto los accionantes la subsumen en la previsión contenida en el art. 113, inc. 2° de la Constitución local, y en el art. 26, inc. 2° de la ley 7, Órgánica del Poder Judicial de la Ciudad, en cuanto allí se establece que *el Tribunal Superior de Justicia ... conoce: ... originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad...*

3. Cabe inferir que las normas de la Ordenanza Fiscal —texto ordenado según dec. 6137/91—, que han venido a cuestionar los accionantes, son las contenidas, respectivamente, en el Título I: “Parte General”, Capítulo VIII: “De la extinción de la obligación tributaria”, por cuyo art. 43, en lo que aquí podría interesar, se priva de efectos extintivos de la obligación al pago efectuado por el contribuyente cuando la Administración la reliquida o reajusta por haber mediado error en la determinación original, incluso cuando éste es atribuible al organismo recaudador, caso en el cual no se computan intereses y se reduce en un treinta por ciento el capital actualizado; y en el Título III: “Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras”, Capítulo II: “De la valuación”, donde el art. 168 prescribe que las nuevas valuaciones rigen desde el mes inclusive en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación; mientras que los arts. 172 y 173 consagran que, en todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho no sea imputable a los contribuyentes o en la proporción en que así ocurra, al producirse el ingreso de cualquier modificación en el valor de los inmuebles, el tributo resultante se calculará a partir del impuesto determinado para el año en que se practique el avalúo con las dispensas y quitas previstas en el art. 43.

El mismo criterio, con modificaciones en la redacción de los preceptos, aunque sin relevancia en orden a lo que aquí se controvierte —claro está que variando la numeración del articulado—, se mantuvo en la Ordenanza

Fiscal a través de sus sucesivos textos ordenados por los decs. 505/94, 268/97 y 328/98.

4. De modo preliminar corresponde advertir que el tratamiento contenido en la Ordenanza Fiscal y que aquí se tacha de inconstitucional, ha sido derogado por el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, con sanción mediante ley 150 (t.o. según dec. 629/99, B.O. de la Ciudad de Buenos Aires 672, del 14/4/99), con lo cual se ha revertido el criterio hasta entonces imperante en la especie. En efecto, por el art. 197 del nuevo dispositivo, a partir del 1º/1/99, la valuación fiscal de los inmuebles para la liquidación de las contribuciones, en caso de error de la Administración —siendo correcta y completa la documentación presentada por el contribuyente— se verá modificada con vigencia limitada al año calendario en que aquélla resulte notificada. El art. 199 agrega que, desde igual fecha, las diferencias que se detectaren en la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su puntaje para fijar su categoría, se reliquidarán a partir de su detección y debida notificación al contribuyente, no pudiendo aplicarse retroactivamente, excepto el caso en que se demostrare el dolo de este último.

5. Valga señalar como premisa, que constituye un principio de derecho recibido, que la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y correlativamente de las Cortes y Superiores Tribunales de Justicia locales, se encuentra estrictamente tasada por la Constitución Nacional o por los Estatutos Supremos de los estados miembros de la Unión, dentro de los que se ubica —a partir de la reforma a ella introducida en el año 1994— la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que obliga a interpretarla con absoluta estrictez, ya que no es dable ampliar o extender los casos en que una y otros ejercen tal jurisdicción originaria y exclusiva.

En el sentido antes expuesto, nuestro Máximo Tribunal, *in re*: “D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación” (*Fallos*, 32:120), sentencia del 22 de septiembre de 1887, dejó sentado:

“La misión que incumbe a la Suprema Corte de mantener los diversos poderes ... en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales”.

“No es dado a persona o poder alguno, ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional ...”

“La jurisdicción originaria y *exclusiva* de la Corte, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no

puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho ...” (el destacado obra en el texto original en bastardilla).

En el mismo pronunciamiento se añade, más adelante, con cita de las decisiones constitucionales de los tribunales federales de los Estados Unidos de América:

“En todos los casos al que el poder judicial se extiende, y en que la jurisdicción originaria no está expresamente acordada a la Suprema Corte, su poder judicial debe ser ejercido en la forma de apelación y solamente en esta forma. La jurisdicción originaria no puede ser ampliada, pero su jurisdicción apelada puede ser ejercida en todos los casos de que se pueda tomar conocimiento bajo este artículo, en los tribunales federales, en los cuales la jurisdicción originaria no puede ser ejercida”.

Por su parte, este tribunal Superior, en lo tocante a su competencia originaria y exclusiva, ya se ocupó de reafirmar idénticos principios en distintas causas (v. “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 18/2/99; “Perez Dubrez, Graciela Irene c/Dir. de. Sup. -Sec. Ed. - Gob. Ciudad de Buenos Aires - Inst. Enseñanza Superior ‘Alicia Moreau de Justo’ s/solicitud de inhibitoria en acción de amparo”, sentencia del 15/4/99 y “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 21/4/99).

6. Cabe recordar que la pretensión de los accionantes persigue habilitar la competencia del Tribunal mediante una acción directa de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes*, esto es, mediante un enjuiciamiento a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal que, de tener acogimiento favorable, culminaría mediante el ejercicio por parte de esta magistratura de las potestades de legislador negativo, expulsando del ordenamiento vigente los preceptos contra los cuales se articulan las tachas.

7. Conforme los antecedentes que se han reseñado, las normas que facultaban a la Administración a reliquidar o reajustar las valuaciones fiscales inmobiliarias en el supuesto de error propio del Fisco en la liquidación, con efecto retroactivo sobre las obligaciones tributarias devengadas por los ejercicios anteriores no prescriptos, e incluso aquellas canceladas por los contribuyentes, han dejado de integrar el ordenamiento jurídico vigente a partir del 1° de enero de 1999, sin que ello importe desconocer que la Ordenanza Fiscal impugnada, como cualquier otra norma jurídica que se deroga expresa o tácitamente, pueda seguir produciendo efectos por hechos acaecidos en el pasado y aún después de su abrogación.

Así, entonces, la cuestión llamada a resolver, y en que se centra el juicio de admisibilidad de la vía utilizada en esta instancia, consiste en decidir:

- a) si los efectos de las normas derogadas pueden ser alcanzados por el control judicial de constitucionalidad; y
- b) si la acción declarativa de inconstitucionalidad, tal cual ha sido prevista y diseñada por el inc. 2º del art. 113 de la CCBA, constituye una vía apta para articular planteos de tal naturaleza contra normas de carácter general ya desplazadas del ordenamiento jurídico, en tanto ellas han producido efectos en el pasado con proyección eventual hacia el presente o si, tal examen, queda reservado a las diversas acciones a través de las cuales puede viabilizarse el control difuso que tanto el Estatuto Supremo local como la Constitución Nacional asignan como competencia inlaudicable a todos los jueces de la República.

8. Ante la primera interrogación es dable advertir que cuando una norma derogada ha desplegado efectos o potencialmente pueda hacerlo, resulta manifiesto que los mismos pueden ser materia de expreso cuestionamiento constitucional por quienes se encontraban o se hallen en la esfera subjetiva de su aplicación generándoles un gravamen. Se configura a su respecto un “caso contencioso” o “causa judicial” concreto y no una cuestión abstracta, que, como tal, una vez propuesto, debe ser tratado y decidido por los jueces competentes, guardianes y custodios de la supremacía de la Constitución.

De tal modo, cuando un magistrado judicial se enfrenta con varios preceptos contrarios e inconciliables entre sí, y uno de ellos es la Ley Suprema, desaplica o prescinde de aquellos que la controvierten, incluso en el caso en que se hallaren derogados. Tratándose del “control difuso de constitucionalidad” nada obsta a ello, ya que, en la aplicación de tal control, derogar es una competencia impropia de la función jurisdiccional, pues, respecto a las normas inconstitucionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —como lo señalara Juan Bautista Alberdi— o cualquier juez: *No las deroga, porque no tiene el poder de legislar; derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga* (v. *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, 1ª Parte, Cap. III, art. 2º, § XV, reimpresión, Raigal, Buenos Aires, 1954, p. 89).

9. En lo atinente a la segunda pregunta, relativa también a preceptos derogados, el control en la instancia del Tribunal Superior de Justicia mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes* resulta impropio por no compadecerse con la letra del dispositivo del art. 113, inc. 2º, de la Ley Suprema local —que expresamente asigna al pronunciamiento judicial como efecto hacer “perder vigencia a la norma” declarada inválida—, y por tratarse de una atribución excepcional e, incluso, marcadamente preeminente

y superior a cualquiera de las reconocidas al Poder Judicial de la Nación por la Constitución Argentina, instrumento político que se constituye en referencia hermenéutica obligada y que desaconseja arribar a conclusiones extensivas para el instituto *sub examine*, en tanto la garantía federal a las instituciones provinciales, y a las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reclama del dictado, atento al art. 5° del Estatuto Fundamental, de constituciones bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías consagradas por la Carta Magna nacional, dentro de los que se destaca no sólo la división sino también el equilibrio entre la tríada clásica de poderes de todo gobierno.

10. A su vez, el propio art. 113, inc. 2°, de la Constitución local, agrega que la pérdida de vigencia de la norma declarada inconstitucional no opera cuando se trata de una ley y ésta es ratificada por la Legislatura —con una mayoría calificada de los dos tercios de los miembros presentes— dentro de los tres meses de la sentencia declarativa del Tribunal Superior. Tal previsión carecería de consistencia si se admitiera la posibilidad de dictar un pronunciamiento derogatorio sobreabundante por tratarse de una norma ya ausente del ordenamiento jurídico y, en particular, de una ley que ha sido objeto de concreta abrogación legislativa. Ello así, desde que resulta difícil concebir, tanto la insistencia de la Legislatura sobre un precepto que ella misma ya ha expulsado del ordenamiento jurídico actual, cuanto que no se afecte el espíritu con que se ha receptado el instituto en la Constitución local, al correr los límites de las competencias de cada uno de los poderes del Gobierno de la Ciudad, al admitir la hipótesis de dictar una sentencia declarativa respecto a una norma que ya ha sido expurgada por el órgano que detenta la competencia específica de sancionar las leyes, modificarlas y derogarlas. Lo contrario importaría exorbitar las prerrogativas del órgano judicial y, correlativamente, menoscabar el rol que se ha reservado al Poder Legislativo a través del mecanismo de ratificación.

En tal sentido, es menester recordar que es un axioma del sistema republicano y una garantía de los derechos fundamentales, tanto la separación o división de poderes, cuanto el equilibrio correlativo entre los mismos, al punto de haberse recogido en el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a través del siguiente enunciado: *Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución* (v. Cristina Fauré: *Las Declaraciones de los Hombre de 1789*, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 12).

Por su parte, tempranamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pocos meses de instalarse, remarcó en la causa “Criminal. Contra Ramón Ríos (alias Corro), Francisco Gómez y Saturnino Ríos, por salteamiento, robo

y homicidio, perpetrado abordo del pailebot nacional ‘Unión’ en el río Paraná” (Fallos, 1:32), sentencia del 4/12/1863:

Que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno.

Sobre el particular, tampoco debe perderse de vista al momento de fijar las fronteras que delinear los ámbitos de competencia del Poder Judicial y del Poder Legislativo de esta Ciudad Autónoma, que los jueces en general no son gobernantes “representativos”, en el sentido del art. 22, de la C.N. (v. Edouard Lambert: *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos. La experiencia americana del control de constitucionalidad*, París, 1921), a diferencia de los diputados elegidos por los vecinos y depositarios de la voluntad general, por lo que, cuando se trata de precisar la competencia más preeminente del Tribunal, todo aconseja decidirse por el *self-restraint* judicial que ubica al control de constitucionalidad en un marco de moderación y recato (v. Julio Oyhanarte: “El caso ‘Bonfante’: la autolimitación de los jueces”, *ED*, t. 57, pp. 805 y ss.; y del mismo autor: “Historia del Poder Judicial”, en *Todo es Historia*, Año VI, nº 61, pp. 86 y ss., mayo 1972).

11. A mayor abundamiento, en el control constitucional con efecto *erga omnes*, la declaración de inconstitucionalidad opera *ex nunc* (desde ahora) y pro futuro, dejando subsistentes los efectos ocurridos en el período que transcurre desde la creación de la norma hasta su cesación por la sentencia, más allá de que los mismos puedan ser revisados y/o anulados mediante el control difuso de constitucionalidad y a través de concretas sentencias de condena en los casos singulares. Como corolario, y en tanto la resolución no opere *ex tunc* (desde entonces), es decir retroactivamente desde la sanción de la norma general, no se comprende cómo una sentencia declarativa de inconstitucionalidad pueda abrogar lo que ya ha sido derogado por la Legislatura.

12. La conclusión a que se arriba, y que mantiene al Tribunal en la órbita estricta de sus competencias constitucionales sin excederlas, en nada obsta a la obtención por parte de los accionantes de una tutela judicial efectiva, tal cual lo demanda la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los distintos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hoy integran el *Bill of rights* o Derecho Constitucional de la Libertad en nuestra República (v. Germán J. Bidart Campos: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1988, cuyo t. I lo dedica a la

Parte Dogmática o Derecho Constitucional de la Libertad). La misma podrá materializarse a través de las variadas vías procesales disponibles para el control difuso de constitucionalidad a cargo de los magistrados competentes en el caso, como ha ocurrido hasta hoy, con particular referencia a las normas que aquí se controvierten mediante decisiones de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal, en tanto le ha tocado intervenir conforme a las previsiones de la ley 19.987 por hallarse en trámite la elección y designación de los magistrados que conformarán el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y que motivó, incluso, pronunciamientos de tal alcance de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como los recaídos en las causas B.216, L. XXXIV, “Bernasconi Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera Financiera Comercial Inmobiliaria e Industrial c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, y G.182, L. XXXIV, “Guerrero de Louge, Susana Ernestina Teresa y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencias del 12/11/98.

13. De todo lo expresado se desprende la incompetencia de este tribunal para conocer en forma originaria y exclusiva en las acciones declarativas propuestas contra la validez constitucional de una Ordenanza Fiscal derogada, por lo cual corresponde declararlas inadmisibles.

El Dr. GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

Coincido con lo expresado en los votos de la Dra. Ana María Conde y del Dr. José O. Casás tanto en los fundamentos como en la solución que propician. Por ello me limitaré a efectuar algunas consideraciones sobre la cuestión central que este juicio plantea.

I. Delimitar el ámbito de aplicación de la acción de inconstitucionalidad entraña una tarea extremadamente delicada. Lo es, porque el art. 113, inc. 2º de la Constitución crea una forma de control novedosa en cuanto al procedimiento fijado para que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal adquieran eficacia derogatoria. Esta circunstancia además de novedosa es decisiva y no puede ser soslayada en la interpretación de la cláusula constitucional.

Por tal motivo, ni la comprensible confusión generada en los interesados, ni la falta de integración del fuero en lo contencioso administrativo y tributario local, ni los intentos de los representantes judiciales de la Ciudad de buscar atajos hermeneúticos que aceleren el ritmo adoptado por las autoridades constitucionalmente responsables de poner en funcionamiento la justicia local, autorizan a erosionar el sistema previsto por la Constitución y las leyes prescindiendo de las instancias procesales en ellas previstas para canalizar el control de constitucionalidad.

Tampoco permiten erigir a la acción directa de inconstitucionalidad como lo que no es: el único medio eficaz para la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad.

II. Desde la perspectiva que estas premisas ofrecen es preciso valorar un hecho que resulta decisivo para determinar si este tribunal es competente para conocer y juzgar la acción deducida: las ordenanzas cuya validez se impugnan fueron derogadas por el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, ley 150.

Cualquiera sea la posición que se adopte respecto a los conceptos de vigencia, positividad, validez y eficacia (Kelsen, H.: *Teoría General de las normas*, Trillas, México, 1994; Alchourron, C.E.; Bulygin, E.: *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991; Bulygin, E.: “Alf Ross y el realismo escandinavo”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Año 1, Abeledo-Perrot, 1981; Grün, E.: “Estructura y función de las normas jurídicas en la concepción de Alf. Ross”, en *Anuario...*, Año 5, Abeledo-Perrot, 1985; Vernengo, R.J.: *Curso de Teoría General del Derecho*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976; Villar Palasí, J.L.: *Derecho Administrativo. Introducción y Teoría de las normas*, Universidad de Madrid, Madrid, 1968; von Wright, G. H. : prólogo a la obra de Alchourron y Bulygin citada anteriormente; Santamaría Pastor, J.A.: *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Madrid, 1988) existe un consenso generalizado en que la derogación de una norma no siempre implica la pérdida automática y total de su eficacia.

Una ley que dejó de integrar el ordenamiento jurídico vigente o, si se prefiere, una ley derogada puede seguir regulando ciertas situaciones nacidas bajo su imperio. A la derogación no se anuda, como una consecuencia necesaria, la imposibilidad de producir efectos.

Que las ordenanzas impugnadas siguen produciendo efectos después de su derogación esta pues fuera de discusión. El objeto de la pretensión deducida consiste —precisamente— en debatirlos.

La única cuestión a considerar consiste, pues, en dilucidar:

- a) si los *efectos* de las normas derogadas pueden ser alcanzados por el control judicial de constitucionalidad;
- b) en caso positivo, si es posible cuestionar esos efectos claudicantes a través de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA dadas las condiciones de eficacia de la sentencia que éste establece o si, por el contrario, tal examen debe canalizarse a través del sistema de acciones previstas para instrumentar el control difuso.

III. La primer cuestión exige una respuesta afirmativa.

Cuando una norma derogada es aplicada a las situaciones jurídicas por ella alcanzadas, los jueces están plenamente habilitados para ponderar su constitucionalidad.

Lo contrario, implicaría una grosera violación al principio de protección judicial efectiva (art. 10 CCBA, art. 8 inc. 1º y 25 del CADDHH, art. XVIII DADyDH). Importaría, también, adjudicar a las normas derogadas un ámbito de inmunidad al control judicial que no poseen las vigentes.

IV. En lo que atañe al segundo interrogante, el sistema judicial diseñado para la Ciudad no atribuyó al Tribunal Superior —en forma originaria y exclusiva— el monopolio del control de constitucionalidad.

Por el contrario el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales y locales corresponde a todos los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad (art. 106 CCBA)

En ese contexto, la competencia originaria y exclusiva de este tribunal sólo puede ser ejercida dentro de los límites fijados por el art. 113 de la CCBA. Como ya sostuvo este tribunal en los fallos citados en los votos precedentes, se trata ésta de una competencia excepcional expresamente atribuida por la Constitución, cuya configuración y límites trasciende las potestades del legislador y de los jueces.

V. El art. 113, inc. 2º de la CCBA regula una acción directa de inconstitucionalidad con algunos perfiles que la singularizan, diferenciándola de las vigentes en otras provincias y en el derecho comparado.

En efecto:

- 1) mediante ella se puede cuestionar la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanadas de las autoridades de la ciudad;
- 2) las sentencias que acojan favorablemente la pretensión tienen alcance derogatorio ya que hacen perder vigencia a la norma;
- 3) cuando la norma impugnada es una ley, la Legislatura puede ratificarla dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes;
- 4) la ratificación determina que la ley siga vigente, aunque no altera los efectos de la sentencia en el caso concreto ni impide su posterior control difuso de constitucionalidad.

Del examen de esos requisitos se desprende que:

- a) El control concentrado de constitucionalidad, dado su carácter abstracto y su alcance derogatorio, tiene por finalidad esencial depurar el ordenamiento jurídico de las normas aplicables a una serie indefinida de hechos futuros, pero no comprende a las normas derogadas, sólo aplicables a una serie definida de hechos pasados.

- b) En nuestro régimen constitucional tanto la derogación legislativa como la declaración de inconstitucionalidad hacen perder vigencia a las normas (art. 113, inc. 2° CCBA). Los efectos de la derogación y los de la declaración de inconstitucionalidad son, por tanto, plenamente identificables.
- c) En ese esquema, resultaría incongruente una sentencia cuyo efecto fuera hacer perder vigencia a una norma ya derogada.
- d) A diferencia del sistema de control difuso en que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos por la sólo decisión judicial, para determinar el alcance de los efectos de las sentencias dictadas en la acción directa de inconstitucionalidad (cuando se impugnan leyes) el art. 113, inc. 2° impone la intervención secuencial del Tribunal Superior y de la Legislatura. En principio, la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma impugnada, pero si la Legislatura la ratifica con una mayoría calificada, la sentencia carece de efecto derogatorio. Admitir el control abstracto de normas derogadas implicaría suprimir, de hecho, la necesaria intervención del Poder Legislativo pues éste no puede ratificar la vigencia de una norma que ya derogó. Y si la derogó, resulta obvio que no sólo no puede ratificarla sino que tampoco quiere hacerlo.

Por lo tanto, el control concentrado de constitucionalidad de normas derogadas con efectos *erga omnes* conllevaría, como inevitable consecuencia, que el Tribunal ejerza las funciones de legislador negativo sin la posterior intervención de la Legislatura, intervención que el constituyente previó como un requisito para resguardar el equilibrio de poderes.

La imposibilidad de cumplir con ese requisito hace que la acción exceda la competencia del Tribunal y condiciona su admisibilidad, pues no resulta razonable tramitar un proceso cuando desde el principio se sabe que no podrá dictarse sentencia que sea remitida a consideración de la Legislatura, como lo exige la Constitución.

VI. Por las razones expuestas, que por su naturaleza no requieren debate y prueba, considero que la acción es manifiestamente inadmisibile.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán hacer valer su derecho ante los jueces facultados para efectuar el control difuso de constitucionalidad.

El Dr. JULIO B. J. MAIER dijo:

1. *Antecedentes*

El art. 113, inc. 2°, de la Constitución de la Ciudad concede competencia al Tribunal Superior para decidir acerca de la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de

la Ciudad, por confrontación con la Constitución y por la vía de una acción declarativa abstracta. El fallo favorable a la petición clausura la *vigencia* de la regla. Resulta claro, entonces, que uno de los parámetros a considerar resulta ser la *vigencia* de la norma.

Hasta la sanción del Código Fiscal de la Ciudad (ley 150) regían las ordenanzas fiscales, con textos ordenados diversos, que, sin embargo, eran, desde el punto de vista normativo, sustancialmente idénticos. En materia de evaluación de inmuebles el error por parte de la administración o su retraso en valorar circunstancias denunciadas por el contribuyente, que provocaran un menor valor para el cálculo impositivo, podía ser corregido por la administración y ajustados los períodos anteriores según el nuevo cálculo, aunque el pago se hubiera ya producido tempestivamente por parte del contribuyente. El Código Fiscal varía la regla, pues, exceptuado el fraude del contribuyente, por omisión o por acción, concede efecto al error fiscal: elimina la retroactividad del ajuste (arts. 192, 197 y 199). La justicia de la variación —o, dicho de otra manera, la injusticia del sistema anterior—, medida en términos de declaraciones y garantías de la Constitución, es aquello que aquí se discute como centro de gravedad de la acción y la decisión.

Otro parámetro importante resulta ser el encabezamiento de las reglas del nuevo Código Fiscal citadas, en tanto dejan subsistentes las ordenanzas y textos anteriores, para los períodos anteriores al 1º/1/1999, pues, expresamente, fijan el comienzo de la vigencia de la nueva regla a partir de la fecha antes citada y para períodos posteriores a esa vigencia.

2. La vigencia como requisito de admisibilidad de la acción

Ciertamente, carece de sentido —salvo como ejercicio puramente académico— el ocuparse de confrontar con la Constitución una norma que ha perdido su *vigencia*, pues, como dijimos, el resultado concreto de esta acción consiste, eventualmente, en ...*hacer perder vigencia a la norma* (CCBA, 113, 2). Si ese resultado ya se ha operado, porque, p. ej., la ley misma lo determina claramente, el ejercicio es inútil, pues carece de sentido práctico, característica consustancial de las decisiones judiciales. Lo mismo parecería ocurrir si una sentencia del Tribunal Superior eliminara la vigencia de la norma y la Legislatura no confirmara su texto por mayoría privilegiada de votos. Otro tanto ocurriría, pero a la inversa, si el parlamento confirmara la regla por esa mayoría (expreso en la CCBA, según su sistema).

Se da el caso, sin embargo, de que la legislatura no ha derogado, expresamente, las reglas anteriores o, al menos, todos los efectos de aquéllas, que continúan rigiendo el tributo y las obligaciones de los contribuyentes por los períodos anteriores a la vigencia del nuevo sistema. Con otras palabras, a la Legislatura le ha parecido “justo” reemplazar el sistema —la norma— a partir de un determinado período temporal, pero le ha parecido también “justo”

que el sistema anterior continúe *vigente*, aunque temporalmente, para regir los períodos pasados a la fecha indicada. Para no utilizar la palabra *vigente*, y evitar así definir la opinión anticipadamente, podríamos utilizar, al menos provisionalmente, la palabra *aplicable*.

Por cierto, las palabras, como ya lo demostrara entre nosotros Genaro Carrió hace años (*Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976, pp. 26 y ss.), son útiles y efectivas para comunicarnos —tanto en el lenguaje descriptivo como en el prescriptivo—, pero no mentan conceptos exactos: con ellas se limita perfectamente una serie de objetos incluidos en el concepto y, de la misma manera, una serie de objetos excluidos de la definición, pero la zona gris que queda entre ambos permanece indeterminada o, quizás, determinada sólo por parámetros externos a la palabra misma y su definición, la mayoría de las veces políticos, culturales o del contexto lingüístico, histórico o actual, en el que son utilizadas. Existen múltiples ejemplos tanto literarios, como legislativos, de doctrina jurídica y de decisiones judiciales: del Derecho penal común extraigo aquéllos que, como ejemplo, invoco. Uno muy conocido consiste en la definición de *arma* como agravante del robo (CP, 164 y 166, 2): unos definen por el efecto coactivo que provoca en la víctima, suprimiendo defensas posibles; otros definen por el objeto en sí mismo que porta el autor; de tal manera se decide la pena para quien roba con un *arma* de juguete, sin capacidad ofensiva o previamente desmantelada por el autor para quitarle capacidad ofensiva entre penas cuyo máximo, respectivamente, oscila entre seis y quince años de prisión. Algo parecido sucedía con la voz *automotor*. En un caso que debí decidir, un coleccionista de automóviles de carrera usados había hurtado del frente de un taller mecánico una de las antiguas *empanadas* (automóviles Ford o Chevrolet de los años 39 o anteriores, remodelados para carreras de automóviles en ruta), sin tracción —faltaban piezas del motor, ruedas y volante del conductor—; lo había hecho con una grúa y de la definición dependía la agravante del hurto de automotor dejado en la vía pública: ¿se trataba o no se trataba de un automóvil?. Lo cierto es que no existe manera de conceder verdad, tanto en el anterior ejemplo como en este último, a una u otra extensión de la palabra y la decisión sobre esa extensión provoca un efecto considerablemente distinto en la consecuencia jurídica del hecho imputado.

Pueden pensarse ejemplos aún mas extremos, pero los expuestos bastan. Nuestro problema actual es similar. La extensión de la palabra *vigencia* —creo haberlo demostrado— constituye el núcleo del caso (general) a decidir. Unos explican que el hecho de que exista una regla de reemplazo, a partir de una época determinada, *hace perder vigencia* a la norma anterior, razón por la cual carece de sentido el control de constitucionalidad; otros, por el hecho de que la regla anterior continúa siendo aplicable a ciertas situaciones y, por ende, genera

derechos (en el caso, del fisco) y obligaciones (en el caso, de los contribuyentes), opinan que es posible aquel control.

Precisamente esta discrepancia me persuade firmemente de que no se trata, en la definición, de algo *autoevidente*. Y de esa falta de evidencia extraigo el motivo para reconocer como admisible la acción planteada: el accionante tiene el derecho de, en un procedimiento amplio, que contemple su eventual confrontación con el criterio contrario, influir en la decisión del Tribunal y determinar con sus argumentos la definición que adopte, en el caso, la decisión. De la misma manera, por supuesto, su eventual contradictor podrá influir argumentalmente en la definición del fallo. Y no se trata de una cuestión pequeña, aunque lo parezca por la síntesis y selección de datos a la que estoy obligado, como cualquier decisión judicial, porque de esta decisión sobre la admisibilidad quedará pergeñada la mayor o menor amplitud del control de constitucionalidad previsto en el art. 113, 2, de la CCBA, mecanismo jurídico en el que todos (habitantes, abogados, funcionarios y jueces) estamos dando nuestros primeros pasos. De todos modos, esta traslación de eventuales requisitos de admisibilidad a la decisión final no es, de manera alguna, desconocida para nuestro orden jurídico, puesto que, de hecho o de derecho, se trasladan a la sentencia motivos que habilitan las llamadas “excepciones previas” en algunos sistemas, ya porque surgen problemas de hecho y prueba, ya porque el contexto jurídico no aparece claro desde la iniciación del litigio o el planteo de la excepción. Esto, precisamente, la falta de *evidencia* sobre el concepto *vigencia* —o, idénticamente, de su opuesto contradictorio: *derogación*— es aquello que me conduce a considerar admisible la acción y a no cortar de cuajo un debate que debe ser realizado y que puede —al menos a mí, fiel creyente del método dialéctico para resolver conflictos— traerme luz sobre la decisión *justa* o conducirme hacia la solución.

3. Otros argumentos

a) No quiero ocultar mi tendencia a interpretar ampliamente el mecanismo de control de constitucionalidad adoptado por la CCBA, 113, 2. Sin embargo, en apoyo de esa tendencia debo decir que ella tiene fundamento jurídico firme, pues la regla constitucional que instituyó el mecanismo no posee los límites que la opinión más restrictiva le hace decir. En principio, a pesar de que concedo racionalidad a la opinión que deriva del efecto del fallo del Tribunal la necesidad de que la norma atacada esté vigente, lo cierto es que, el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad no emplea el término “vigencia” cuando describe la acción declarativa de inconstitucionalidad (“acciones declarativas contra la *validez* de leyes, decretos y cualquier norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución”), sino que lo hace al señalar los efectos de la declaración

de inconstitucionalidad (que “hará perder *vigencia* a la norma”). No parece razonable extrapolar un término usado para describir el efecto de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad —que simplemente ordena a los poderes públicos no aplicar la norma—, convirtiéndolo en un requisito de admisibilidad y estrechando de ese modo el ámbito de conocimiento de una acción que —sin que el constituyente haya establecido mayores condicionamientos— debe entenderse del modo más amplio posible. Y de ningún modo parece haber querido el constituyente restringir la acción de acuerdo al particular y limitado significado del término “*vigencia*” que la opinión contraria sostiene. En todo caso, el sentido del término “*vigencia*” debería establecerse a partir del análisis de la idoneidad de la acción como remedio de la cuestión propuesta. Escasas dudas puede suscitar el hecho de que, declarada la inconstitucionalidad de la norma bajo examen, ella no será *aplicable* por los poderes públicos, solución obviamente reclamada por los pretensores. *Vigencia*, entonces, en el sentido de la regla constitucional, querría significar *aplicabilidad*, pues el efecto de la sentencia del Tribunal consiste en una orden para los poderes públicos de no aplicar más la norma (*inaplicabilidad* o pérdida de *vigencia*).

Me parece claro que, si se presenta un descendiente de nuestros conquistadores o colonizadores invocando una ley de las *Siete Partidas*, estará justificado rechazarle la demanda *in limine* porque la norma no está *vigente* (C.N., 24) en algún supuesto imaginable; pero ello sólo como principio, pues nuestro descendiente podría tornar inteligible o racional que la regla *está vigente*, como lo están hoy algunos fueros en España, aun de manera residual, y creo que, en ese caso, yo admitiría el derecho del accionante a un debate amplio sobre materia tan importante como su adecuación a la Constitución.

b) Existen ejemplos, en nuestro propio Derecho positivo, de reglas a las que podemos llamar *vigentes*, en el sentido de plenamente aplicables temporalmente, con fecha de extinción predefinida de manera exacta o menos exacta. Sólo uno basta: el Derecho penal transitorio. En la deliberación y en los propios soportes teóricos de la discusión apareció este ejemplo inmediatamente. Por un estrago —supóngase el deterioro de los cables que soportan un puente colgante— se penaliza la carga o sobrecarga que pueden tener los automotores que cruzan el puente y, quizás, la declaración verídica de esa carga ante la autoridad de control: la regla se seguirá aplicando una vez desaparecido el motivo que la tornó necesaria, ya de regreso a la legislación “normal”. Hasta la aplicabilidad de la regla después de desaparecido el motivo puede cuestionarse como contraria a la Constitución —principio de la ley penal más benigna— y de manera alguna me parece racional contestar que no está *vigente* actualmente, a pesar de que genere derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas (el caso me parece si no idéntico, similar al aquí decidido). Si recurriera a golpes

bajos pondría como ejemplo una sentencia militar a pena de muerte, después del armisticio, algo que ya sucedió en otros lares. Llevando a extremos la tesis contraria, reemplazaría la fecha del 1/1/99, que contiene el Código Fiscal, por el 1/1/2003: ¿podríamos decir con idéntica certeza que la regla reemplazada, de las ordenanzas impositivas anteriores, ya no está más *vigente*?

Ello me conduce a afirmar que una regla que tiene de alguna manera limitado el ámbito temporal de su *vigencia* conserva ciertas características —su aplicabilidad— que, al menos, permiten dudar acerca de si la incluimos o la excluimos de la definición de *vigencia* y, por ende, el caso merece ser debatido ampliamente. Parece, además, contraintuitivo afirmar que una norma es aplicable a un cierto universo de casos y, por tanto, que genera derechos y obligaciones, y que, sin embargo, no pertenece al orden jurídico de la Ciudad. Yo creo que la interpretación limitadora confunde *vigencia* con ámbito de aplicación temporal de la norma, pues, si la norma reemplazada por otra distinta no existiera más —esto es, hubiera perdido *vigencia*— el universo de casos a la que ella es aplicable pasaría a gobernarse por la norma nueva, efecto que no ocurre en el caso planteado por la demanda.

c) Resulta ser que, de la misma manera utilizada por la opinión contraria para expresar la falta de *vigencia* de la norma, esto es, por no reconocerla en un listado actual de leyes, es claro que las normas atacadas no han sido *derogadas* por el legislador y, por ende, permanecen en ese catálogo, aun cuando se sepa que no serán más aplicables algún día. La mejor prueba de ello es que la administración tributaria las halla fácilmente y, por ello, las aplica, pues pretende percibir impuestos a través de su aplicación. Resulta al menos curioso que el fisco conserve el derecho de percibir e imponer obligaciones a los contribuyentes según una ley que se declara *no vigente*.

d) El punto de vista utilitario también pesa. Excluir estas reglas del control abstracto de constitucionalidad supone remitirlas, como todo caso futuro que pueda presentarse frente a reglas dictadas con anterioridad —más aún en el contexto de un cambio institucional de proporciones—, al control del caso concreto, esto es, a una multiplicidad de demandas y recursos, cuando las reglas atacadas pretendan ser aplicadas. Fuera de ello, tal control del caso concreto supone someter a los ciudadanos a un litigio complejo y necesario, por otra parte de consecuencias imprevisibles, no sólo porque todo depende del litigio y de la conducta de las partes en él, sino, también, de la fortuna y del tiempo de esos ciudadanos, y de la independencia de las decisiones judiciales, que podrían no ser coincidentes o, al menos, no lo son necesariamente. Y ello es así porque la acción de inconstitucionalidad tiene la virtud de evitar el dispendio jurisdiccional que importaría la iniciación de acciones individuales concretas por todos los particulares afectados, para proteger sus derechos que ellos creen

fundados constitucionalmente, y porque la práctica indica que muchos de ellos, por evitar molestias burocráticas o ante la incertidumbre —sobre todo temporal— de la solución judicial, no intentarían la acción. Precisamente, la acción que la Constitución ha previsto en el art. 113, 2, no es, al menos jurídicamente, una acción egoísta, sino una altruista, según la cual “acostumbra así el legislador a los ciudadanos a sentirse y dolerse unos por otros como miembros de un mismo cuerpo”, como lo justificaba ya Solón en la ciudad ática (Plutarco: *Vidas paralelas*, Aguilar, Madrid, 1964, Solón, XXIII, p. 123).

La diferencia de tratamiento, que se basa tan sólo en una diferencia temporal, no parece razonable, ni siquiera prácticamente.

e) Por lo demás, este mismo sentido del mecanismo novedoso introducido por el art. 113, 2, CCBA, no parece compatible con una interpretación que le cierre las puertas de modo tan drástico —mediante un juicio de inadmisibilidad sin debate—, salvo el caso de evidencia absoluta sobre la inutilidad de la acción, ni con la idea práctica de garantizar el acceso a la justicia a través de una acción de impacto concentrado, no sólo por el número de casos concretos que abarca y su repercusión en el funcionamiento del Estado, sino, también, por la concentración temporal de su procedimiento, desprovisto de complicaciones burocráticas.

4. *La necesidad de precisión*

No obstante lo dicho, en las tres demandas unificadas noto un pequeño vicio formal consistente en la falta de precisión o, cuando menos, de la precisión que requiere una demanda de este tipo, acerca de la norma o del segmento jurídico de ella que el accionante propone como contrarios a la Constitución. Las razones por las cuales emerge un agravio de orden constitucional, aunque individual para cada uno de los demandantes, son claras en todas las demandas, casi idénticas, y ellas permiten inferir, según sintéticamente se indica y previa lectura de los textos legales, que los preceptos cuestionados son los arts. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal que contiene el dec. 6137/91. Sin embargo, cuando de peticionar se trata, la única referencia es el decreto citado, como integridad, y la explicación del agravio individual que, de manera idéntica, perjudica a cada uno de los accionantes.

Por lo demás, esas reglas son complejas y suponen distintas hipótesis, y, como dice la opinión mayoritaria, hoy existe otro texto legal, aunque temporalmente limitado en su aplicación.

Porque la acción prevista por el art. 113, inc. 2º, de la CCBA no tiene por objeto una sentencia de condena, en el sentido clásico, de alcance individual a una o varias relaciones o situaciones jurídicas concretas, sino, por lo contrario, la expulsión del orden jurídico de la Ciudad de una regla hoy aplicable a todos sus habitantes, eventualmente, más el mandato a los poderes públicos de no

aplicarla más, en general, la demanda debe individualizar exactamente cuáles normas o segmentos de normas son cuestionados por ella. Incluso ello resulta necesario para que, al trasladar la demanda, el demandado —el Gobierno de la Ciudad— identifique el objeto de la demanda y el pleito se encamine por carriles correctos desde su iniciación.

Una interpretación leal y sin cortapisas de las demandas unificadas permite aclarar —según lo he dicho— que lo impugnado resultan ser el art. 172 de la Ordenanza Fiscal contenida en el dec. 6137/91, en tanto remite al art. 43 de la misma Ordenanza, párrs. I y II, y sólo en la parte en que esta última regla autoriza a que *Cuando la administración liquida o reajusta una obligación tributaria, ... por haber mediado error en su liquidación original, ... atribuible a la administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado*, y decide, en su párr. II, que *En tales casos, contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas...*

Por estas razones he votado:

Para declarar admisibles las tres acciones interpuestas en los casos 32/99 (Rodríguez Alcorta de Ortiz Basualdo, Susana Mercedes), 33/99 (Muphy, Diana María) y 34/99 (López Alconada [h], José M.), hoy unificadas para su trámite, con la limitación del objeto fijada en el párrafo inmediato anterior, salvo que los accionantes lo transformen o aclaren de otra manera antes de correr traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad y provocar la intervención del ministerio público.

Me eximo de otras decisiones que deberían seguir consecuentemente a este dispositivo, según mi opinión ya expresada y fundada, sobre todo acerca del procedimiento posterior, pues el fallo de la mayoría las torna innecesarias.

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Comparto los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Julio B. Maier, a los que habré de agregar algunas consideraciones coincidentes.

Los actores en los exptes. 32/99 (Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/G.C.B.A s/acción declarativa), 33/99 (Murphi Diana María c/G.C.B.A. s/acción declarativa) y 34/99 (López Alconada [h] José M. c/G.C.B.A. s/acción declarativa) interponen acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA). Plantean que los arts 43 y 172 de la Ordenanza Fiscal —sancionada por dec. municipal 6137/91— son violatorios de la garantía constitucional del art. 17 de la C.N., por cuanto autorizan el cobro de diferencias por contribuciones de alumbrado, barrido, limpieza, territorial, pavimentos y aceras y por la establecida en la ley 23.514.

2. El art. 113, inc. 2° de la CCBA dispone que las acciones declarativas de inconstitucionalidad pueden dirigirse *contra la validez de leyes, decretos y*

cualquier otra norma general emanada de autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

En autos “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” este tribunal estableció que *es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión* y que la sentencia que finalmente se dictare, sólo podría decidir de modo abstracto acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que el accionante cuestiona.

Las acciones intentadas satisfacen ese *requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad*, ya que indican la norma de carácter general impugnada y la regla constitucional con la que, a juicio del accionante, aquella colisiona. Asimismo la petición se refiere únicamente a la declaración de inconstitucionalidad, con lo cual también en este aspecto encuadra en el objeto propio de las acciones del art. 113, inc. 2º CCBA, según lo resuelto *in re* Mazzalín, ya citado.

Los votos de la mayoría, en cambio, incorporan un nuevo requisito esencial de admisibilidad consistente en la dilucidación de si la norma impugnada por el actor está o no vigente y concluyen en que, por haberse dictado el Código Fiscal que sustituye a la Ordenanza Fiscal ratificada por dec. 6137/91, a partir del 1/1/99, no es procedente la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Las Ordenanzas Fiscales rigieron, con textos ordenados diversos, hasta la sanción del Código Fiscal de la Ciudad (ley 150) que introduce nuevas reglas, entre las cuales figura la eliminación del cobro retroactivo de ajustes por períodos anteriores al nuevo cálculo, cuando hubiera error por parte de la administración o retraso en valorar circunstancias que el contribuyente afectado hubiera denunciado oportunamente. El Código Fiscal fija la vigencia de sus disposiciones a partir del 1/1/99, con lo cual deja subsistentes las ordenanzas para períodos anteriores.

En disidencia con la mayoría del Tribunal encuentro que la acción que se intenta es formalmente admisible. La invocación de una norma cuyos efectos han sido limitados hacia el futuro pero que aún es aplicable, no la excluye, en principio, del control de constitucionalidad por la vía escogida por la actora. Discrepo además, en cuanto a la oportunidad en la que se debate este aspecto, que de ser necesario, debería postergarse hasta el momento de la sentencia. Y por último disiento con el significado que el voto de la mayoría atribuye a la

expresión “pérdida de vigencia”, contenida en el art 113, inc. 2° CCBA, por las consecuencias que se derivan en relación con la primacía de la Constitución frente a cualquier otro tracto del orden jurídico de la Ciudad.

3. En primer lugar, como sucede con la mayoría de categorías jurídicas, el concepto de “vigencia” es polisémico. Los sentidos que se le atribuyen son múltiples, y muchas veces contradictorios.

La discusión en torno a cuándo y bajo qué condiciones ha de entenderse que una norma cualquiera de un ordenamiento jurídico está “vigente” se relaciona, por ejemplo, con el significado que se otorgue a otros conceptos como “validez”, “eficacia” o “derogación”, todos los cuales son, a su vez, ambiguos.

En la teoría del derecho, las opiniones distan mucho de ser coincidentes en este punto, y de allí que las definiciones no resultan equivalentes, ni pueden escogerse unas sin quedar comprometido —si se trata de ser coherentes— con las restantes.

Así, cuando se dice que una norma es válida se puede aludir a que una norma existe, o hablarse de “validez” como pertenencia a cierto orden jurídico como pertenencia o bien como aplicabilidad. A su vez, hay conceptos descriptivos y conceptos prescriptivos de “validez”. También pueden distinguirse la noción de sistema jurídico (como conjunto de normas que contiene todas sus consecuencias lógicas) y de orden jurídico (como secuencia de sistemas jurídicos), con lo cual cada vez que se promulga o se deroga una norma cambia el sistema, pero no el orden (conf. Alchourrón, C. E., y Bulygin, E.: *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991).

Es oportuno subrayar que, en el uso habitual de los juristas, la ambigüedad de estos conceptos no es fácilmente percibida. Por ejemplo, distinguir entre sistema y orden, es relevante desde un análisis lógico formal estricto, pero tales términos son empleados como sinónimos por la dogmática, en la práctica y en el uso común de los juristas.

Las normas jurídicas suelen dictarse para regir hacia el futuro sin determinación de su extensión. Esta regla, sin embargo, reconoce excepciones varias: v.g. la de la norma que prevé hasta cuando es temporalmente válida, la limitación que proviene de la derogación expresa o tácita por normas posteriores o la que deriva de principios más generales incorporados al orden jurídico al que esa norma pertenece. Como el derecho es dinámico e históricamente determinado, sus prescripciones no son inmutables, cambian, pierden validez, se tornan ineficaces, son derogadas. De ahí que la dogmática reconozca, reglas estructurales para resolver conflictos vinculados a qué norma es aplicable y cuáles son los alcances de su aplicabilidad. Son reglas cuya selección e interpretación no siempre es sencilla, sin entrar en el análisis cuidadoso del procedimiento de creación, el contenido y los diferentes ámbitos de validez normativos.

La “vigencia” alude al tiempo en el cual una norma es válida, al ámbito temporal de validez. Así norma vigente es aquella que está actuando, que es vinculante, lo que sucede aún con normas derogadas o sustituidas por otras, mientras deban aplicarse a situaciones originadas antes de su revocación, sustitución o derogación. La vigencia es una cualidad de las normas que permite que ellas puedan ser invocadas y producir efectos (conf. Ferraz Junior, Tercio Sampaio: *Introducao ao estudo do direito*, Atlas, San Pablo, 1988). Si “validez” se define como “aplicabilidad”, se sigue que una norma derogada o sustituida puede ser válida. Si se define “validez” como pertenencia, será necesario efectuar también otras precisiones —como resulta de las advertencias que formulara más arriba— para establecer si una norma derogada o sustituida por otra integra o no el orden jurídico.

4. El núcleo de lo que aquí se debate no es una cuestión terminológica. La discusión gira en torno a cómo debe entenderse la disposición del art 113, inc. 2° CCBA cuando dice que la sentencia del Tribunal que declare la inconstitucionalidad de una norma le hace perder vigencia. O más bien, a la mayor o menor amplitud con que este tribunal concibe la acción declarativa de inconstitucionalidad.

La relevancia de la interpretación que en este punto adopte el Tribunal Superior de Justicia, radica en que, según la que se escoja, habrá de fortalecerse o debilitarse el principio de la supremacía del orden constitucional.

Si se acepta —lo cual parece obvio— que hay normas derogadas o sustituidas que conservan efectos jurídicos, algunos de los cuales podrían afectar derechos y principios de jerarquía constitucional, y que en esas hipótesis, el control de constitucionalidad corresponde a los jueces (ya sea por vía del control difuso o del control abstracto), la interpretación de la expresión “... perder vigencia” (art 113 inc. 2° CCBA) que mejor garantiza la supremacía constitucional y la efectividad de la protección judicial, es la de “tornar inaplicable” una norma (art 10 CCBA, art. 8°, inc 1°, y 25 del CADDHH).

La declaración de inaplicabilidad, desde luego, sólo sería operativa hacia el futuro y, merecería tratarse siempre que existan relaciones jurídicas o personas comprendidas en los respectivos ámbitos material o personal de validez de la norma impugnada. Esta afirmación vale tanto para normas que ya no rigen hacia el futuro, porque fueron sustituidas por otras que limitan su ámbito temporal de validez, como para aquellas respecto de las cuales el órgano que las creara dispuso, por ejemplo, que recién entrarían a regir luego de transcurrido un cierto lapso, y mientras ese período de tiempo aún no se ha cumplido.

Obsérvese que, si en ejercicio del control difuso de inconstitucionalidad, el Tribunal declarase que una de esas normas no se adecua a la CCBA, la sentencia impediría su aplicación al caso concreto.

A través de la acción prevista en el art. 113 inc. 2º, CCBA, la declaración de inconstitucionalidad de una norma derogada, o sustituida, produciría un efecto similar, aunque los alcances de la sentencia obstarían definitivamente su invocación como derecho aplicable. Pero esta es una diferencia que deriva de lo prescripto por la CCBA en el art. 113 inc. 2º, y nada tiene que ver con la limitación del ámbito temporal de validez de la disposición que se impugna.

El problema que subyace, y que caracteriza la discrepancia que sostengo es el siguiente: ¿la CCBA habilita o no a este tribunal a limitar el conjunto de normas generales locales susceptible de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, respecto de aquel que puede ser objeto de control difuso?

En mi opinión, el Tribunal es competente tanto en el control difuso como en el control abstracto de constitucionalidad para declarar la pérdida de vigencia de normas derogadas o sustituidas, siempre que ellas sean aplicables. Esa declaración no significa “derogación”, si ya se hubiera producido el acto derogatorio por otra autoridad competente, sino “no aplicabilidad”.

Para sostener —como lo hace la mayoría— que, en el marco de la CCBA, el campo normativo pasible de control difuso de constitucionalidad es más amplio que el sometido al control concentrado por vía de la acción del art 113, inc. 2º, es preciso indicar cuál es el principio de la propia Constitución, que sustenta tal restricción. De lo contrario se incurre en el defecto que menciona R. Dworkin, cuando dice que *podemos sentirnos seguros de que lo que estamos haciendo es lo adecuado, pero mientras no podamos identificar los principios que seguimos no podemos tener la seguridad de que son suficientes ni de que los estamos aplicando congruentemente* (*Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1993).

Del texto de la CCBA no surge tal principio constitucional, y las consecuencias que se siguen del voto de la mayoría son disvaliosas en un doble sentido.

Primero, porque se debilita el sistema de controles de constitucionalidad, sin justificación ni apoyo en prescripciones de la Constitución de la Ciudad. Segundo, porque en esta etapa fundacional, en la que aún no se han creado los tribunales locales con competencia en la materia contencioso administrativa y tributaria, no hay posibilidad alguna de que se ejerza, en el ámbito local, el control difuso de constitucionalidad, con lo que la restricción aceptada por la mayoría, afecta la autonomía institucional de la Ciudad de Buenos Aires, que todavía no se alcanzado en forma definitiva, pero cuya concreción se impone como mandato expreso a todas las autoridades locales, incluido este tribunal, en el art. 6º de la CCBA.

Si bien este estado de cosas no es atribuible al Tribunal Superior de Justicia, el resultado es que la fuerza normativa de la CCBA y su superioridad sobre el resto de las disposiciones jurídicas locales se resiente gravemente, ya que, con el criterio mayoritario, este tribunal renuncia a una de las formas posibles

de control de la adecuación constitucional de normas que, pese a haber sido derogadas o sustituidas por autoridades de la Ciudad, conservan sin embargo su eficacia.

5. La Constitución es ley suprema cuando el resto del ordenamiento se rige por los principios que aquella consagra. Esto exige observancia de los procedimientos de creación y aplicación de normas y concordancia entre el contenido de las prescripciones inferiores y los principios constitucionales.

El control difuso y el control concentrado de constitucionalidad son garantías de la supremacía de la Constitución, a través de los cuales este tribunal funciona como *defensor de la Constitución*, es decir como un *órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones. De ahí que se hable también y por regla general de una “garantía” de la Constitución*. Hans Kelsen, a quien corresponde la caracterización precedente, precisa aún más: *El reclamo político jurídico de garantías de la Constitución por medio de las cuales se controla la constitucionalidad del comportamiento de ciertos órganos del Estado inmediatamente subordinados a ella, como el Parlamento o el Gobierno, responde al principio específico de la máxima juridicidad de la función estatal propia del Estado de derecho* (Kelsen, Hans: *Quién debe ser el defensor de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995).

El control abstracto de constitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) opera como una tutela preventiva de la afectación de principios y preceptos constitucionales, evita la reiteración de violaciones concretas e individualizadas de derechos, y con ello la multiplicación de reclamos análogos ante los tribunales. Respecto de este tipo de control es por demás significativa la advertencia de Jürgens Habermas: *...no cabe duda de que la concretización del derecho constitucional por una jurisdicción constitucional encargada de decidir en última instancia, sirve a la clarificación del derecho y al mantenimiento de un orden jurídico coherente* (Habermas, Jürgens: *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998).

Todo el orden jurídico local aplicable debe guardar coherencia con la Constitución de la Ciudad. Esta Constitución ha introducido el mecanismo novedoso del art 113, inc. 2°, como una competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia. Por esta vía, se fortalece la protección de los derechos y garantías que reconoce a todos los ciudadanos y de los consagrados por la Constitución Nacional (CCBA, art. 10), protección que corresponde, además, a todos los jueces locales.

La facultad reconocida con exclusividad a este tribunal en el art 113 inc. 2° no rompe el equilibrio de poderes, ni sustituye o impide la actuación de los demás miembros del Poder judicial como intérpretes de la Constitución.

Simplemente permite que este tribunal, en su carácter de Tribunal Constitucional, satisfaga con mayor eficacia el deber irrenunciable de hacer respetar la Constitución, de leer cada tramo del orden jurídico desde la Constitución, de “constitucionalizar” las leyes (conf. Ferrajoli, L.: *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, 1995).

Cumplir este mandato exige, entonces, interpretar las propias atribuciones con el mismo sentido amplio y generoso que el constituyente plasmara en la CCBA como un todo y asegurar, en cada decisión, la supremacía del orden constitucional.

Por las razones expuestas, entiendo que las acciones intentadas son formalmente admisibles y que corresponde su sustanciación.

Como resultado de la votación que antecede,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibles las acciones planteadas en este expediente y sus acumulados, en la medida y con los alcances fijados en los Fundamentos precedentes.

2°. *Mandar* se registre, se agregue copia en los restantes expedientes, se notifique a los accionantes y al Ministerio Público y se archiven las actuaciones.

XXXI

SANDRINI C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria del tribunal se limita a los supuestos determinados por la Ley Fundamental de la Ciudad, en los incs. 1º, 2º, y 6º del art. 113, entre los cuales no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA como competencia originaria y exclusiva, tiene por único objeto impugnar la

validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Requisitos

Resulta esencial que quien inicia la acción precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles son los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión, siendo ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en que sustenta la tacha de inconstitucionalidad. El mero pedido formulado sin precisar la autoridad de cual provienen las normas cuestionadas ni el año de su emisión, no reúne los requisitos mínimos exigibles para el ejercicio del control de constitucionalidad.

Expte. n° 21/99 SAO - 4/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Arturo Sandrini por su propio derecho promueve demanda *en los términos del art. 322 del CPCC, a efectos de obtener una sentencia meramente declarativa, con relación a la pretensión de la demandada de cobrar diferencia en contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras y ley 23.514, por el período 01/93 al 12/97 con relación al inmueble de su propiedad sito en Aguirre 239/245 (fs. 28)*. Además pretende se decrete la inconstitucionalidad de los decs. 5664, 2107/92 y 606/96 (fs. 30).

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el tribunal expresó que su competencia originaria esta expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador, las de los jueces y las de las partes y no se trata de una “competencia residual” acerca

de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados por la propia Ley Fundamental de la ciudad en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no esta prevista la acción declarativa de certeza.

Por su parte la acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA como competencia originaria y exclusiva tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re*: “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

3. El mero pedido de declaración inconstitucionalidad de ciertos decretos, formulado al finalizar el petitorio sin precisar la autoridad de la que provienen los decretos, y en algún caso, ni el año de emisión (fs. 30), no reúne los requisitos mínimos exigibles para el ejercicio del control de constitucionalidad asignado al tribunal por la carta fundamental de la ciudad. Según se señaló en la causa *ut supra* citada resulta esencial que quien inicia una acción declarativa de certeza precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. Siendo ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad. El actor no encuadra su pedido en esos términos. Tal como ha sido formulado el planteo no tiene más virtualidad que la de integrar la pretensión declarativa del art. 322 del CPCCN, pues no reviste la autonomía necesaria requerida para el ejercicio del control directo de constitucionalidad que habilita el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

4. En cuanto a la reserva de las actuaciones que solicita el Ministerio Público no es cuestión que deba resolver el Tribunal, sino, por lo contrario, mecanismo propio de la voluntad del accionante, quien, conforme a las características de un período intermedio para la conformación institucional de un nuevo Estado autónomo, la Ciudad de Buenos Aires, según la reforma de la Constitución nacional, art. 129, y a las sucesión ordenada tanto de textos

legislativos como de instituciones, deberá elegir el tribunal que considere competente para el planteo de sus pretensiones.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XXXII

PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTROS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**COMPETENCIA: Competencia originaria
en materia electoral y de partidos políticos**

La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge, *prima facie* valorada la demanda, del art. 113, inc. 6° de la CCBA (competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos), en relación con la función de “integración de gobierno” que el art. 61 asigna a los partidos políticos, porque —según se expresa por los coactores— en la designación de los auditores generales (exceptuado el presidente del órgano) se ha lesionado la facultad de los legisladores del Partido Justicialista para proponer auditores, en atención a la representación numérica.

MEDIDA CAUTELAR: Improcedencia

La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. La nulidad que se pretende —en caso de ser finalmente acogida la pretensión principal— no se verá frustrada por el plazo que insuma la sustanciación del proceso y el dictado de la sentencia. El tribunal, consciente de su misión institucional y de la trascendencia del caso (que involucra la integración de un órgano de control establecido por la Constitución) va a disponer, con la finalidad de restringir tal riesgo, la sustanciación del proceso en plazos que le permitan llegar con celeridad a emitir la sentencia, razón por la cual no ordenará la medida cautelar.

Expte. n° 50/99 - 4/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

El apoderado del Partido Justicialista en la Ciudad de Buenos Aires y diputados de ese partido en la Legislatura de la Ciudad plantean la nulidad absoluta del art. 2° de la Resolución 52/99 de la Legislatura local, por el que se designa a seis auditores generales, en razón de haberse transgredido el art. 136 de la CCBA.

Solicita el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto atacado.

FUNDAMENTOS:

1. La competencia del Tribunal para intervenir en el caso surge, *prima facie* valorada la demanda, del art. 113, inc. 6° de la CCBA (competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos), en relación con la función de “integración de gobierno” que el art. 61 asigna a los partidos políticos, porque —según se expresa por los coactores— en la designación de los auditores generales (exceptuado el presidente del órgano) se ha lesionado la facultad de los legisladores del Partido Justicialista para proponer auditores, en atención a la representación numérica.

2. La admisión de la tutela cautelar tiene por finalidad evitar que la demora propia de los procedimientos torne ineficaz el pronunciamiento sobre el fondo. La nulidad que se pretende —en caso de ser finalmente acogida la pretensión principal— no se verá frustrada por el plazo que insuma la sustanciación del proceso y el dictado de la sentencia.

El Tribunal, consciente de su misión institucional y de la trascendencia del caso (que involucra la integración de un órgano de control establecido por la Constitución) va a disponer, con la finalidad de restringir tal riesgo, la sustanciación del proceso en plazos que le permitan llegar con celeridad a emitir la sentencia, razón por la cual no ordenará la medida cautelar.

3. Consecuentemente y teniendo en miras las garantías del debido proceso, se hace saber a las partes que la acción se regirá en este caso y atento a sus particularidades por las reglas siguientes:

- a) Se dará traslado de la demanda a la Legislatura de la Ciudad, a las autoridades de la representación legislativa de cada partido o alianza, a los auditores generales designados según la decisión impugnada (art. 2°) y al Ministerio Público Fiscal. Hasta el día 25 de junio de

1999, las partes podrán manifestar por escrito todo aquello que estimen conveniente.

- b) El traslado a la Legislatura se notificará por oficio a su Presidente, a quien —además— se le solicitará la notificación a los partidos o alianzas con representación legislativa, a los efectos de aligerar el trámite, con excepción de los actores que serán notificados por el Tribunal en el domicilio especial fijado.
- c) Fíjase la audiencia del día 30 de junio de 1999, a las 14,00 horas en la Sala de Audiencias del Tribunal —sita en calle Cerrito 760, planta baja—. Para su realización se habilitan horas inhábiles. Hayan o no presentado escritos, las partes podrán concurrir a la audiencia para desarrollar sus argumentos y formular su conclusión. En esa audiencia el Tribunal oír a las partes, pudiendo expresarse en ella sólo un representante de los coactores, uno por la Legislatura, uno por cada partido o alianza, cada uno de los auditores citados y el Ministerio Público Fiscal. Cada expositor contará con diez minutos para hacer uso de la palabra y concluir. No se admitirá réplica. Los coactores, la Legislatura de la Ciudad y los partidos o alianzas deberán comunicar por escrito al Tribunal, con antelación al día de comienzo de la audiencia, el nombre de la persona que expondrá y defenderá su posición en dicha audiencia.
- d) El Dr. Julio B. J. Maier actuará como juez instructor y conducirá la audiencia, de acuerdo al resultado del sorteo ya efectuado por el Tribunal.
- e) A mérito de la audiencia el Tribunal deliberará y fijará inmediatamente el plazo para dictar sentencia., que comunicará a los asistentes en la misma audiencia.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No ordenar* la medida cautelar peticionada en la demanda.

2°. *Dar traslado* de la demanda a la Legislatura de la Ciudad, a las autoridades de la representación legislativa de cada partido o alianza, a los auditores generales y al Ministerio Público Fiscal.

3°. *Disponer* que el proceso se rija por las reglas indicadas en los fundamentos.

4°. *Mandar* se registre, notifique, publique por un día en el Boletín Oficial y cumpla.

XXXIII**ASESORES EMPRESARIOS S.A.
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES****COMPETENCIA: Competencia originaria, pretensiones contempladas**

La pretensión de naturaleza contencioso administrativa, en la que se impugna un acto concreto de alcance individual, no encuadra en la competencia originaria del tribunal establecida en los incs. 1º, 2º, y 6º del art. 113 de la CCBA.

COMPETENCIA: Competencia originaria. Jurisdicción del Tribunal

La jurisdicción originaria del Superior Tribunal de Justicia está expresamente determinada en la carta local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. No se trata de una competencia residual acerca de los asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

**COMPETENCIA. Ley orgánica
del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**

La competencia atribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma, no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad, por lo que resulta improcedente la pretensión de que —ante la falta de integración de los juzgados con competencia en lo contencioso administrativo— deba este tribunal entender en forma directa en los casos en que su aptitud jurisdiccional está prevista como “instancia ordinaria de apelación” en la norma constitucional.

Expte. n° 15/99 SAO - 4/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La firma Asesores Empresarios S.A. interpone demanda contencioso administrativa tendiente a que se *declare la nulidad absoluta por ilegitimidad*

de los decs. 151/97 y 2187/98 y se considere que la situación fáctica configura el rescate de la concesión, con su consecuente indemnización legal (fs. 6). El primero de tales decretos declaró extinguida la concesión del complejo Campo de Golf-Velódromo otorgada a la sociedad (fs. 12), y el segundo rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte contra el dec. 151/97 (fs. 14).

Para justificar la competencia del Tribunal expresa *no habiéndose organizado los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, con competencia en lo contencioso administrativo, conforme lo prescripto por el Título Quinto de la Constitución de esta Ciudad, corresponde entender al Excmo. Tribunal Superior de Justicia a quien le ha sido asignada la mencionada competencia para entender en la materia con carácter de Tribunal de Alzada* (fs. 7).

2. El Ministerio Público Fiscal, al evacuar la vista que le fuera corrida a fs. 50, postula la incompetencia del Tribunal y solicita que las actuaciones se reserven “*para su remisión a conocimiento del Fuero Contencioso Administrativo local, próximo a instalarse*” (fs. 55). Funda esta petición en la Resolución N° 40/99 del Consejo de la Magistratura (fs. 53).

FUNDAMENTOS:

1. El relato del caso efectuado por la sociedad accionante y el encuadre jurídico que ha dado a su pretensión no generan dudas sobre la naturaleza contencioso administrativa de la pretensión, referida tan sólo a la impugnación de un acto concreto de alcance individual. La atribución de aptitud jurisdiccional para conocer en tales procesos no encuadra en la competencia originaria del Tribunal, establecida en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA.

2. La competencia del Tribunal como “*instancia ordinaria de apelación*” supone la existencia de un pronunciamiento de las instancias anteriores y que se reúnan los recaudos objetivos de impugnabilidad que la ley establece (art. 113 inc. 5° CCBA y art. 26 inc. 6°, ley 7, modificado por ley 189).

3. La jurisdicción originaria del Superior Tribunal de Justicia está expresamente determinada en la carta local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. No se trata de una “*competencia residual*” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (v. “*Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo*”, sentencia del 18/2/99; “*Pérez Dubrez, Graciela Irene c/Dir. de Sup.-Sec. Ed. - Gob. Ciudad de Buenos Aires - Inst. Enseñanza Superior ‘Alicia Moreau de Justo’ s/solicitud de inhibitoria en acción de amparo*”, sentencia del 15/4/99 y “*Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo*”, sentencia del 21/4/99).

4. La competencia atribuida por la ley 7 —Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires— a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad.

Por ello no resulta procedente que ante la falta de integración de los juzgados con competencia en lo contencioso administrativo deba este tribunal —como lo pretende la actora— conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos en la norma constitucional.

5. En cuanto a la reserva de las actuaciones que solicita el Ministerio Público no es cuestión que deba resolver el Tribunal, sino, por lo contrario, mecanismo propio de la voluntad del accionante, quien, conforme a las características de un período intermedio para la conformación institucional de un nuevo Estado autónomo, la Ciudad de Buenos Aires, según la reforma de la Constitución nacional, art. 129, y a la sucesión ordenada tanto de textos legislativos como de instituciones, deberá elegir el tribunal que considere competente para el planteo de sus pretensiones.

Por lo expuesto,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar su incompetencia* para conocer en la acción planteada por la firma Asesores Empresarios S.A a fs. 6/47.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XXXIV

MASSALIN PARTICULARES S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia, normas derogadas

La acción de inconstitucionalidad reglada en el art. 113, inc. 2° de la CCABA no permite cuestionar normas derogadas, sin perjuicio que los interesados puedan hacer valer su derecho ante los jueces competentes

por la vía del control difuso de constitucionalidad (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás*).

COMPETENCIA: competencia originaria y falta de integración del fuero contencioso administrativo y fiscal local

La falta de integración del fuero administrativo local no constituye para el accionante una situación de privación de justicia que habilite la intervención directa de este tribunal prevista en el art. 113, inc. 4º de la CCBA en tanto se encuentran vigentes las leyes que regían hasta el momento del dictado de la Constitución, entre las cuales se encuentra la ley 19.987 —dictada por el Congreso Nacional como legislatura local—, que asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás*)

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Admisibilidad

La falta de integración del fuero administrativo local no constituye para el accionante una situación de privación de justicia que habilite la intervención directa de este tribunal prevista en el art. 113, inc. 4º de la CCBA en tanto se encuentran vigentes las leyes que regían hasta el momento del dictado de la Constitución, entre las cuales se encuentra la ley 19.987 —dictada por el Congreso Nacional como legislatura local—, que asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

COMPETENCIA: Competencia originaria

El intento de ampliar la competencia del Tribunal haciendo caso omiso de las reglas constitucionales que la determinan —*per saltum*— no puede prosperar: ni el mismo Tribunal Superior, ni la Legislatura pueden alterar esas reglas según criterio ya expuesto en numerosos precedentes (*del voto con ampliación de fundamentos de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 31/99 SAO - 8/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Ante la intimación efectuada por el Tribunal a la accionante para que precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que

solicita el control de constitucionalidad, cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión, y explique, de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (v. resol. de fs. 373/375), la apoderada de la firma Massalin Particulares S.A. manifiesta que:

- a) su parte promueve el control de constitucionalidad *sobre los arts. 48, 175 inc. 3º) y 179 de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, t.o. 1998, dec. 324 GCABA* (fs. 395);
- b) solicita que el Tribunal entienda *del pedido de inconstitucionalidad del acto concreto administrativo de naturaleza tributaria (...) y de la declaración de certeza en la situación jurídica individualizada y concreta que se peticionaran en el escrito inicial (...) ello con fundamento en el art. 113 inc. 4º de la Constitución de la Ciudad...* (fs. 400 vta.). Sostiene la accionante que al no haberse constituido aún los tribunales de primera y segunda instancia en lo contencioso-administrativo local, al no resultar competente el fuero contravencional y al haber cesado ya la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil —como lo postula el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires en otros procesos, se lo coloca ante una situación de privación de justicia, que habilita el ejercicio de la competencia del Tribunal (fs. 401/402 vta);
- c) reitera la pretensión cautelar.

FUNDAMENTOS:

La Dra. ANA MARÍA CONDE, el Dr. GUILLERMO A. MUÑOZ y el Dr. JOSÉ O. CASÁS dijeron:

I. La actora ha individualizado las normas sobre las que pretende el ejercicio por el Tribunal del control de constitucionalidad. En su escrito reconoce que las mismas se encuentran derogadas por el Código Fiscal (fs. 400).

Como ha sido resuelto por el Tribunal en la sentencia dictada en los autos “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y sus acumulados “Murphy Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, y “López Alconada (h) José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 3 de junio de 1999 —cuyos fundamentos, por remisión, integran la presente decisión— la acción de inconstitucionalidad reglada en el art. 113, inc. 2º de la CCABA no permite cuestionar normas derogadas, sin perjuicio que los interesados puedan hacer valer su derecho ante los jueces competentes por la vía del control difuso de constitucionalidad.

La demanda resulta, en esta cuestión, inadmisibile.

2. La reiteración del pedido de declaración de inconstitucionalidad de los actos de aplicación de naturaleza tributaria y de declaración de certeza de la situación jurídica individualizada y concreta, conlleva un recurso de reposición contra lo resuelto por el Tribunal, recurso inadmisibles atento a la naturaleza del acto impugnado. Ello basta para desestimar el planteo.

3. No obstante ello, conviene aclarar que de acuerdo con el art. 5° de la ley 24.588 continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento del dictado de la Constitución, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda. Entre esas normas se encuentra la ley 19.987 (dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local) que asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la justicia nacional en lo civil (art. 97); situación ésta especialmente considerada por el art. 8° párr. 1° de la ley 24.588. Está fuera de discusión que la determinación de los órganos judiciales competentes para intervenir en los juicios de amparo contra actos de la autoridad local, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. En realidad, tal sustitución ya fue efectuada con el dictado de la ley 7, aunque aún no es operativa por la falta de integración del fuero contencioso administrativo y fiscal (este tribunal *in re*: “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” y sus citas, sentencia del .. de mayo de 1999)

Ahora bien, como ya sido señalado por el Tribunal en fallos anteriores *El tránsito de la situación anterior a la reforma de la Constitución Nacional a la actual autonomía supone un complejo proceso de concreciones sucesivas. (...) La organización del poder judicial llamado a ejercer la jurisdicción atribuida por la Constitución de esta Ciudad y la ley 7 aún no concluyó. En casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia. Hasta que ello ocurra, las causas deben continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales están radicadas (CSJN, Fallos 312:8; Acordada 45/96; Acordada 75/96)* (doctrina de este tribunal *in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires S/Amparo”, sentencia del 18/2/99).

Consecuentemente, la alegada posibilidad de privación o denegatoria de justicia no se constata en tanto del ordenamiento legal vigente emerge que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial ante la Justicia Nacional en lo Civil. De allí que no resulta adecuada la cita del temperamento sostenido por la Procuración General de la Ciudad en tanto no coincide con la jurisprudencia de este tribunal.

4. Por resultar inadmisibles la demanda no cabe emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ y el Dr. JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. El hecho de que la Legislatura de la Ciudad haya dictado a comienzos de este año un nuevo Código Fiscal y de que él contenga una nueva regla acerca del problema de la valuación inmobiliaria y sus consecuencias (ley 150, art. 197) no determina la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad (abstracta) contra reglas de antiguas Ordenanzas fiscales de la Ciudad que aún son aplicables, conforme a la limitación temporal expresa que la misma regla nueva contiene para su aplicación.

Tal como lo dijimos en las causas 32/99, 33/99 y 34/99, acumuladas, y con remisión a los fundamentos de ambos votos, las Ordenanzas fiscales cuestionadas son todavía aplicables —hecho que queda demostrado por la misma acción intentada— y, en ese sentido, *vigentes*, incluso de manera genérica, único sentido en el que utiliza la palabra el art. 113, inc. 2º, de la CCBA, cuando dispone el efecto de la sentencia del Tribunal que acoge estas acciones.

Por lo demás, la disputa de opiniones no debería provocar una decisión de inadmisibilidad *in limine*, pues no constituye una condición de admisibilidad sino para casos en los que la carencia de vigencia de la regla impugnada resulta *evidente*. El actor tiene derecho a un procedimiento amplio y dialéctico para discutir el extremo y la discusión puede arrojar luz sobre su solución.

De tal manera, no es éste el argumento que, para los opinantes, determina la inadmisibilidad de la acción intentada.

2. Sin embargo, la acción resulta, por otras razones, inadmisibile:

- a) Es correcto afirmar que la insistencia del actor en hacer depender su demanda de una sentencia de condena concreta e individualizada para su caso —que el Tribunal no puede dictar por la vía antes señalada— representa plantear una reconsideración de lo ya decidido por el Tribunal al solicitarle precisiones sobre el único punto en el cual la demanda era, eventualmente, admisible y, como consecuencia, el Tribunal superior competente para tratarla. Tal recurso contra las decisiones del Tribunal no está previsto y es inadmisibile.
- b) El intento de ampliar la competencia del Tribunal haciendo caso omiso de las reglas constitucionales que la determinan —*per saltum*— no puede prosperar: ni el mismo Tribunal Superior, ni la Legislatura, pueden alterar esas reglas, según ya lo han expuesto sentencias del Tribunal (expte. 8/99: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/Amparo” res. del 18/2/99).
- c) La insistencia del actor en llevar a cabo ante el Tribunal Superior un juicio de mérito sobre su situación y agravio particularizado, que culmine en una clara sentencia de condena para el demandado respecto de su caso, que el Tribunal no puede modificar de oficio en contra de la voluntad del actor, provoca, como se ha dicho, la inadmisibilid de

la demanda, pues tampoco es correcta su actual remisión al art. 113, inc. 4º, CCBA: *privación de justicia*. El actor no carece de tribunal de mérito ante el cual plantear la demanda.

Como también se ha dicho, el tránsito que supone la creación de un nuevo Estado federado, hacia la autonomía dispuesta por la reforma de la Constitución nacional en 1994 (art. 129), prevé un proceso complejo de concreciones sucesivas, extendido temporalmente, que atañe a las instituciones de la Ciudad, proceso que se halla en plena marcha. No se trata de la creación revolucionaria de un nuevo Estado por escisión de parte del territorio de otro, sino, por lo contrario, de un proceso reglado por la Ley Fundamental de la Nación, que reconoce a otro Estado federado, sin escisión alguna y sin vacíos institucionales, proceso en el cual la transmisión de instituciones y competencias se lleva a cabo ordenadamente, a través del tiempo, a medida en que el nuevo Estado crea esas instituciones y les concede por ley sus competencias, algo propio del Estado de derecho.

Con estas aclaraciones y fundamentos, nos adherimos al dispositivo del fallo de la mayoría.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* la demanda planteada a fs. 354/370 (con la ampliación y aclaración de fs. 395/403), por Massalin Particulares S.A. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al accionante y al Ministerio Público Fiscal con copia de esta resolución y de la dictada en los autos “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad” y se archive.

XXXV

LOSA, NÉSTOR OSVALDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECUSACIÓN: Improcedencia

Por regla general, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano por los mismos jueces del Tribunal (CSJN;

Fallos, 306:2070, 310:596; 310:1542, entre otros), criterio que este tribunal asume en atención a las especiales circunstancias que el accionante denuncia: la falta de designación de conjuces ante el tribunal.

RECUSACIÓN: Causal de preopinión

El Tribunal Superior de justicia ha aceptado, como regla general, el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos sobre cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuizamiento que autorice la recusación con causa” (CSJN; *Fallos*, 274:76 y sus citas, 5:86, 24:199, 199:184, 240:124, 246:159, 247:285, 252:177, entre otros) “aún cuando se plantearan cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (CSJN, *Fallos*, 305:1639 y 1978).

Expte. n° 48/99 SAO - 10/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

I. El doctor Nestor Osvaldo Losa, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas interpone demanda tendiente a que se declare *la certeza de que mi acuerdo no debe revalidarse (...) la inconstitucionalidad de la ley 31 dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que la misma ha dispuesto la conformación del Consejo de la Magistratura sin los tres jueces del Poder judicial de la Ciudad (...) la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria 12 (...) (y) mi pertenencia al Poder Judicial de la Ciudad como Camarista Contravencional y de Faltas...* (fs. 150/151).

En el punto 3 de su escrito recusa a los miembros de este tribunal, con excepción del Dr. Guillermo Muñoz. Funda la recusación en que al dictar resolución en el expediente 10/99 SAO caratulado “Causa 1814/98 de la Justicia Contravencional c/García Oliver Agustín s/art. 76 “ los jueces *dejaron ya sentada su posición respecto de cuestiones que constituyen algunas de las pretensiones que se formulan en este escrito (...) si tenemos en cuenta que en las resoluciones mencionadas los magistrados recusados califican a la Justicia de Faltas como administrativa y excluída del ámbito jurisdiccional...* (fs. 151/152) Y agrega *Sin perjuicio de ello, pido se decreten previo a todo, las medidas cautelares que ulteriormente solicitaré en este escrito...* (fs. 153).

Al formular la pretensión cautelar peticiona *se decrete una medida de no innovar, con el objeto de evitar que se cubra el cargo que actualmente desempeño y se mantenga el quantum de mi remuneración. A esos efectos solicito se ordene al Consejo de la Magistratura que se abstenga de llamar a concurso para cubrir el cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones de Faltas o Contravencional y de Faltas, como así también al señor Jefe del Gobierno de la Ciudad, con el objeto de hacerle saber que no deberá disponer medida alguna que altere los emolumentos que actualmente percibo, ni altere mi situación funcional* (fs. 198/199).

2. El Dr. Muñoz, único magistrado no recusado, proveyó a la petición —en lo que interesa— lo siguiente *Por no resultar jurídicamente posible el dictado por jueces recusados de providencias que no sean de mero trámite (art. 32 CPCCN), difírese el tratamiento de la medida cautelar peticionada hasta tanto el Tribunal se encuentre debida y definitivamente integrado* (fs. 206). Además solicitó al Poder Ejecutivo la remisión de la nómina de conjuces.

3. Frente a tal decisión el accionante manifiesta encontrarse ante una situación de denegación de justicia en tanto no hay conjuces designados. Afirma que *en las condiciones expuestas, no opera el art. 32 del Cód. Procesal (...). Si aún no hay contraparte en este expediente; y si la única parte con interés en la recusación para el entendimiento “de fondo”, explica ella misma y de inicio que le reconoce a los recusados aptitud para el entendimiento de lo que es cautelar, nunca pudo existir “impedimento” derivable en imputación de mal desempeño. (...) El respeto hacia la autonomía de la Ciudad y al Tribunal y a su jurisdicción, me llevan a predicar que se avoque este tribunal a resolver sobre la cautelar...* (fs. 210/211).

FUNDAMENTOS:

1. No obstante no haberse aún recibido respuesta al oficio librado al señor Jefe de Gobierno, la situación de falta de designación de los conjuces del Tribunal que denuncia el accionante pone el caso ante el riesgo de privación de justicia, y obliga a reconsiderar la decisión del Dr. Muñoz de no tratar la cautelar sin la previa integración del Tribunal. Claro está que salvando, previamente, la instancia de mérito de la recusación.

2. Por regla general las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano por los mismos jueces del Tribunal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en forma reiterada este criterio (*Fallos*, 306:2070; 310:596; 310:1542, entre otros), que este tribunal asume en atención a las especiales circunstancias que el accionante denuncia: la falta de designación de conjuces ante el Tribunal.

3. En cuanto a la causal de preopinión por lo expresado en pronunciamientos anteriores, también la Corte ha expresado que *las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzamiento que autorice la recusación con causa* (Fallos, 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), *aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas* (Fallos, 305:1639 y 1978). Este criterio es aceptable, también, por regla general.

En consecuencia, corresponde rechazar *in limine* la recusación.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Revocar* lo dispuesto en los párrs. 4 y 5° de la providencia de fs. 206.

2°. *Rechazar* la recusación planteada por el actor contra los jueces del tribunal.

3°. *Volver* los autos al Acuerdo por la medida cautelar solicitada.

4°. *Mandar* se registre, notifique al accionante y cumpla.

El doctor Guillermo Muñoz no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

XXXVI

BILL, JUAN CARLOS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 36/99 SAO - 16/6/99

En razón de haber recibido este tribunal, en el día de ayer, el juramento del Sr. fiscal general de la Ciudad quien, en razón de ello, ha asumido ya la representación del Ministerio Público, corresponde, en forma previa a resolver, correrle vista por cinco (5) días a fin que dictamine sobre la competencia del Tribunal y la admisibilidad de la acción. A tales efectos, remítanse las actuaciones a la Fiscalía General.

Regístrese y cúmplase.

XXXVII**FURCI, ELSA AURORA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Control concentrado, abstracto y control difuso, objeto de la acción**

Este tribunal ya ha expresado que no puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a su cargo, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar *la* “validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...”.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Efectos de la sentencia**

La decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. No podrá obtenerse un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquella fue directamente aplicada al accionante.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos**

Se señaló, además, como un requisito esencial de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia debe precisar con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión.

Expte. n° 45/99 SAO - 16/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N°74, al acoger la excepción que en tal sentido interpusiera la accionada. Sostiene el magistrado que la acción se encuadra en el art. 113, inc. 2° de la CCBA pues se impugna “la validez de una ordenanza fiscal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 130).

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno. Expresa que si bien el caso ameritaría la traba de una contienda negativa de competencia con el juzgado nacional, la naturaleza del amparo y las circunstancias de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local torna aconsejable la remisión de la causa sin más trámite al juez que consideran competente (fs. 134/135).

FUNDAMENTOS:

La Dra. ANA M. CONDE y los Dres. JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. Contrariamente a lo afirmado por el juez remitente la actora interpone un recurso de amparo con la finalidad de que *se deje sin efecto la pretensión de cobro retroactivamente liquidada por la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario* (fs. 5) y en el petitorio de la demanda requiere que *oportunamente se haga lugar a este amparo dejándose sin efecto el reclamo efectuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires* (fs. 9), instrumentado en las liquidaciones agregadas a fs. 1/4.

2. Puede verse que no se ataca de inconstitucional en forma abstracta ninguna norma, sino que se impugnan concretamente los actos tendientes a la percepción del tributo.

3. Este Tribunal ya ha expresado que no puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a su cargo, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar *la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...* y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la *pérdida de vigencia* de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren

contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante. Se señaló además como un requisito esencial de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia debe precisar con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. (“Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

3. No puede darse al allanamiento de la parte actora ante la excepción de incompetencia (fs. 125) el alcance que pretenden los representantes del Ministerio Público, toda vez que el consentimiento de la accionante se limitó a la tramitación del caso ante este tribunal en instancia originaria. Pretender que conlleva una aceptación global de la jurisdicción local no se ajusta ni al texto ni al sentido de la referida pieza. Esto surge claro si se tiene presente que a la fecha en que se interpuso la demanda ya se encontraban funcionando los juzgados contravencionales y no fue esa la instancia a la que acudió la peticionante. En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este estrado y, de acuerdo al criterio sentado por el Tribunal a partir del caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) e intimar a la actora a manifestar en el plazo de cinco (5) días si pretende que la causa sea devuelta al Juzgado remitente o al juzgado contravencional en turno —como lo postula el Ministerio Fiscal—, haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Comparto los fundamentos expuestos en los puntos 1. y 2. del voto de la mayoría, pero disiento con lo expresado en el punto 4. y con la resolución dictada. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la accionante haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda, atento las siguientes consideraciones:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99), La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado

tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art.6 de la CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. En el caso, el juez civil se declaró incompetente afirmando que *la competencia asumida por el suscripto en estas actuaciones revestía el carácter de “transitoria”, supeditada a la existencia de los órganos judiciales locales con adecuada competencia.* Mas allá de que en dicha resolución de fs. 130 ordenara la remisión de las actuaciones a este tribunal, y atento a que la actora ya ha manifestado a fs. 125 que *no tiene inconveniente alguno...que pasen estas actuaciones a la “Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”* (el destacado es mío), considero innecesario formularle invitación alguna para que escoja el juez al que se remitirá la causa. Tal expresa manifestación de la actora marca una diferencia entre este caso y el ya citado “Perrone”, y hace que esta vez por el contrario, resulte más prudente remitir el expediente a la justicia contravencional a fin de no producir dilaciones innecesarias.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 74.

2º. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* al Ministerio Público.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

XXXVIII

FEDERACIÓN ARGENTINA DE BOX C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

La acción directa de inconstitucionalidad no es la vía apta para impugnar actos concretos de aplicación que carecen en forma evidente de “carácter normativo de alcance general”, especialmente cuando se ha reconocido que el motivo del agravio consiste, precisamente, en dicha actividad de aplicación.

Expte. n° 49/99 - 16/6/99

VISTOS:

los autos en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

La Federación Argentina de Box (FAB) plantea acción de inconstitucionalidad contra el art. 5° de la Ordenanza 89.223 de 1995 y *de todos los actos administrativos que pretendan fundar su validez en el texto de la misma* (fs. 22 y vta.), en particular contra el fax remitido por la Comisión Municipal de Boxeo en el cual les comunican que la Comisión nombraría a partir del 9/12/98 a dos jurados de combate. Sostiene la nulidad de dicho acto.

FUNDAMENTOS:

1. En realidad el accionante no manifiesta ningún agravio contra la norma considerada en abstracto. Así lo expresa en la demanda: “*Hasta el día 7/12/98, nunca antes se pretendió dar aplicación a dicha ordenanza, por lo que la misma no nos afectaba...*” (fs. 26).

Este reconocimiento veda el acceso del caso al conocimiento del Tribunal por la vía de la acción planteada, ya que el agravio contra la Ordenanza no surge de su texto sino de la actividad de aplicación instrumentada en el mencionado fax.

2. Este Tribunal ya ha expresado que no puede confundirse el control concentrado y abstracto de constitucionalidad, a su cargo, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que son valoradas situaciones jurídicas individuales. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113 in. 2 de la CCBA, tiene por

único objeto impugnar *la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...* y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de admitir la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, acarreará la *pérdida de vigencia* de aquélla. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se halla, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que sean consideradas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y, por el contrario, no está encaminado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquéllas fueron directamente aplicadas al accionante. Se señaló como un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. Es ineludible que el accionante explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (“*Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad*” (expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La acción interpuesta no satisface los requisitos indicados.

3. La vía elegida no permite impugnar actos concretos de aplicación como lo es la aludida comunicación de la Comisión Municipal de Box, acto que carece de “carácter normativo de alcance general” de manera evidente.

Las peticiones formuladas por la parte actora, son, así, de imposible acogimiento en el marco de lo dispuesto por el art. 113, inc. 2° de la CCBA: no se cuestiona en abstracto norma alguna de carácter general y se pretende que se formulen declaraciones para las que el Tribunal no se encuentra constitucionalmente habilitado por suponer el reconocimiento de situaciones jurídicas particularizadas.

Por consiguiente, al resultar manifiestamente improponible la demanda, corresponde rechazarla en esta etapa liminar del proceso, con la finalidad de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional y la generación innecesaria de costas para la parte.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la demanda planteada por la actora. Sin costas.

2°. *Mandar* se registre y notifique por cédula a la parte con copia de esta resolución, y al Sr. Fiscal en su despacho.

XXXIX

DOY, MIGUEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Juicio de inconstitucionalidad. Naturaleza de la acción declarativa

El accionante ha entablado un juicio de inconstitucionalidad, con las ventajas y los inconvenientes propios de su naturaleza de acción declarativa que sólo admite el análisis en abstracto de la inconstitucionalidad de la norma atacada. Entre las primeras cabe mencionar la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redundará en la celeridad del proceso. Entre las restricciones que impone se puede considerar: el alcance de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio; la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto de su pretensión, y los efectos hacia el futuro de la sentencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Improcedencia

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) en caso de resultar favorable a la actora se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas. En consecuencia, no resulta pertinente hacer lugar a medidas cautelares, cuya finalidad es asegurar la ejecución de una condena pues, de acogerse, se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar.

Expte. n° 52/99 SAO - 16/6/99

VISTOS:

los autos en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

El señor Miguel Doy interpone demanda tendiente a que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del decreto 3135/98 (B.O.C.B.A. n° 637, p. 10347) dictado el 23/12/98 y del contrato que en su consecuencia se suscribió con la empresa Concesionaria Vial Metropolitana el 8/1/99, mediante el cual

se aprobó el Proyecto de Reordenamiento Contractual de la Concesión de la Autopista 9 de julio AV1 “Arturo Umberto Illía”, Tramo Norte.

Sostiene que en la renegociación del convenio se ha violado disposiciones constitucionales vinculadas con la debida intervención del la Legislatura por la naturaleza tributaria del peaje, por el plazo de la concesión, para la aprobación de la contratación, y también el derecho de los ciudadanos a ser oídos y participar mediante el mecanismo de audiencia pública.

Solicita el dictado de una medida cautelar consistente en la prohibición de innovar, ya que la aplicación del nuevo valor del peaje *ocasiona un perjuicio actual e inminente, tanto al que esto petitiona como a los usuarios de la autopista Illía (...) que resulta irreparable por la imposibilidad fáctica de identificar (para restituir el peaje pagado en exceso) a los innumerables usuarios de la autovía, en que la cesión de espacios públicos puede generar derechos adquiridos, y en que la verosimilitud del derecho se constata simplemente del cotejo del decreto con la normativa constitucional* (fs. 10). Pide ser eximido de la contracautela.

FUNDAMENTOS:

1. De la lectura de la demanda se observa que el actor no ha tenido oportunidad de conocer el texto material de la norma —aparentemente de contenido general— que impugna. Ello emerge claramente de la falta de publicación del convenio anexo, ya que el decreto tiene un contenido formal: aprobar el anexo no publicado.

Tampoco el Tribunal conoce este extremo imprescindible para decidir acerca de la admisibilidad de la acción.

2. Aún en la hipótesis de que las afirmaciones efectuadas en la demanda pudieran ser corroboradas con el convenio, debe tenerse presente que el accionante ha entablado un juicio de inconstitucionalidad, con las ventajas y los inconvenientes propios de su naturaleza de acción declarativa que sólo admite el análisis en abstracto de la inconstitucionalidad de la norma atacada. Entre las primeras cabe mencionar la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redunda en la celeridad del proceso. Entre las restricciones que impone se puede considerar:

- a) el alcance de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio;
- b) la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto de su pretensión;
- c) los efectos hacia el futuro de la sentencia.

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) en caso de resultar favorable a la actora se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas, evitando para el futuro su aplicación al presentante, en modo alguno podrá ordenar la restitución de las sumas abonadas en exceso.

Por ello, no resulta procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución, que es condición propia de una sentencia de condena. (doctrina de la CSJN en *Fallos*, 307:1805 y 314:210).

En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar, por las especiales características del proceso de inconstitucionalidad. Las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios de conocimiento y de ejecución.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Solicitar* al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de copia autenticada del Proyecto de —reordenamiento Contractual de la Concesión de la Autopista 9 de julio “Arturo Umberto Illía”, Tramo Norte aprobado por el decreto 3135/98 (B.O.C.B.A. n° 637, p. 10347) dictado el 23/12/98 y del contrato que se suscribió con la empresa Concesionaria Vial Metropolitana el 8/1/99.

2°. *No hacer lugar* a la medida cautelar interpuesta con la demanda.

3°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

XL

PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTROS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REVOCATORIA: Improcedencia

Las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo, ante la

inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, *Fallos*, 286:198, 293:468, 297:543, 303:241, 308:1606, 310:1784, 313:817, entre muchos otros).

COMPETENCIA: Competencia originaria.

Reglas de procedimiento

La falta de reglamentación de los procedimientos de los asuntos que corresponden a la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia no puede cercenar el derecho de los presentantes a acceder a la tutela judicial por la vía constitucionalmente asignada (CCBA, art. 10) ni impedir al Tribunal el ejercicio de su jurisdicción. Por ello, no existiendo aún un procedimiento reglado por el órgano competente para ello, el Tribunal ha fijado las reglas básicas del trámite que seguirán las acciones interpuestas directamente en esta instancia.

Expte. n° 50/99 SAO - 16/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

Los doctores Enrique Rodríguez y Abel Fleitas Ortiz de Rozas, legisladores de la Ciudad por el partido Nueva Dirigencia, interponen revocatoria contra la decisión del Tribunal de fecha 4/6/99 (fs. 77/79) en cuanto al procedimiento dispuesto para dar trámite a la demanda. Los recurrentes sostienen que sólo la Legislatura puede pautar las reglas procesales y solicitan que se imprima el procedimiento previsto en el título VIII del CCAT (ley 189) o bien el del juicio ordinario del CPCC de la Nación.

FUNDAMENTOS:

I. Las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros). No obstante ello, la trascendencia institucional del caso y alguna evidencia sobre la incomprensión del procedimiento ya establecido en fallos anteriores por el Tribunal, y que no ha suscitado hasta ahora queja alguna, exige, a manera de aclaración, las siguientes consideraciones.

2. El Tribunal ya ha decidido (*in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de inconstitucionalidad”, resol. del 18/2/99) que la falta de reglamentación de los procedimientos de los asuntos que corresponden a su competencia originaria no puede cercenar el derecho de los presentantes a acceder a la tutela judicial por la vía constitucionalmente asignada (CCBA, art. 10) ni impedir al Tribunal el ejercicio de su jurisdicción. Los fundamentos de esa decisión explican con claridad el motivo de esta resolución y la necesidad de fijar —hasta tanto la Legislatura de la Ciudad regule el procedimiento— las reglas básicas que seguirá el trámite de estas acciones. En este sentido, no existiendo aún un procedimiento reglado por el órgano competente para ello, el Tribunal ha aplicado, analógicamente, reglas procesales vigentes en el ámbito de la ciudad, como las que prevén los códigos de procedimientos nacionales, y la ley de procedimiento contravencional.

Pareció conveniente, en esta instancia, aplicar analógicamente el procedimiento oral y público, debido a la naturaleza de la cuestión y a su gravedad institucional que pretende poner en crisis la composición regular de un órgano de control creado por la Constitución local.

3. Conforme a la letra de la decisión anterior del Tribunal (4/6/99, fs. 77/79) y por el procedimiento allí fijado, el traslado conferido significa tan sólo la oportunidad concedida a los intervinientes para preparar la defensa de su interés en la audiencia. No es en absoluto necesario —sino una mera facultad— que contesten la demanda por escrito ni que lo hagan en el plazo señalado, ni ello perime posibilidad alguna de plantear cualquier tipo de cuestiones o argumentos en la audiencia.

4. Según el planteo de los accionantes, en lo sustancial, se trata de la confrontación directa entre la inteligencia de una norma constitucional y el art. 2° de la resol. 52/99 de la Legislatura. No obstante, en caso de ser necesario incorporar prueba en la audiencia, los intervinientes podrán acompañarla u ofrecerla en esa oportunidad, y el Tribunal decidirá sobre su admisibilidad y producción. Eventualmente y según la naturaleza de la prueba, ésta se incorporará en forma inmediata o se aplazará la continuación de la audiencia si fuera menester.

5. Con independencia de la actitud que asuman los intervinientes, el Tribunal entiende que resulta pertinente y útil contar, en oportunidad de la audiencia, con la totalidad de las actuaciones y antecedentes administrativos y parlamentarios referentes a la resol. 52/99 de la Legislatura de la Ciudad, incluso con la versión de la o las sesiones en las cuales se trató y resolvió la cuestión.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Mantener* lo dispuesto en la resolución impugnada.

2°. *Solicitar* al señor Presidente de la Legislatura de la Ciudad, mediante oficio, la remisión, dentro del plazo de cinco (5) días, de la totalidad de las actuaciones y antecedentes administrativos y parlamentarios referentes a la resol. 52/99 de la Legislatura de la Ciudad, incluso de la versión de la o las sesiones en las cuales se trató y resolvió la cuestión.

3°. *Mandar* se registre, notifique con copia de la resolución a los intervinientes y cumpla.

XLI

LOSA, NÉSTOR OSVALDO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Juicio de inconstitucionalidad. Naturaleza de la acción declarativa

El accionante ha entablado un juicio de inconstitucionalidad, con las ventajas y los inconvenientes propios de su naturaleza de acción declarativa que sólo admite el análisis en abstracto de la inconstitucionalidad de la norma atacada. Entre las primeras cabe mencionar la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redundará en la celeridad del proceso. Entre las restricciones que impone se puede considerar: el alcance de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio; la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto de su pretensión, y los efectos hacia el futuro de la sentencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Improcedencia

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) en caso de resultar favorable a la actora se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas. En consecuencia, no resulta pertinente

hacer lugar a medidas cautelares, cuya finalidad es asegurar la ejecución de una condena pues, de acogerse, se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar.

Expte. n° 48/99 SAO - 23/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

El doctor Néstor Osvaldo Losa, juez de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas, interpone demanda tendiente a que se declare *la certeza de que mi acuerdo no debe revalidarse (...) la inconstitucionalidad de la ley 31 dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que la misma ha dispuesto la conformación del Consejo de la Magistratura sin los tres jueces del Poder judicial de la Ciudad (...) la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 (...) (y) mi pertenencia al Poder Judicial de la Ciudad como Camarista Contravencional y de Faltas...* (fs. 150/151).

Solicita también que *se decrete una medida de no innovar, con el objeto de evitar que se cubra el cargo que actualmente desempeño y se mantenga el quantum de mi remuneración. A esos efectos solicito se ordene al Consejo de la Magistratura que se abstenga de llamar a concurso para cubrir el cargo de Juez de la Cámara de Apelaciones de Faltas o Contravencional y de Faltas, como así también al señor Jefe del Gobierno de la Ciudad, con el objeto de hacerle saber que no deberá disponer medida alguna que altere los emolumentos que actualmente percibo, ni altere mi situación funcional* (fs. 198/199).

FUNDAMENTOS:

1. Como ha sido expresado por el Tribunal en un reciente pronunciamiento (“Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99 SAO sentencia del 17/6/99), debe tenerse presente que el accionante ha entablado un juicio de inconstitucionalidad, con las ventajas y los inconvenientes propios de su naturaleza de acción declarativa que sólo admite el análisis en abstracto de la inconstitucionalidad de la norma atacada. Entre las primeras cabe mencionar la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redundará en la celeridad del proceso. Entre las restricciones que impone se puede considerar:

- a) el alcance meramente declarativo de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio;

- b) la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto de su pretensión;
- c) los efectos hacia el futuro de la sentencia.

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) en caso de resultar favorable a la actora se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas (conf. doctrina *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte.N° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99), en modo alguno podrá invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas. Por ello, no resulta procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución, que es condición propia de una sentencia de condena. (doctrina de la CSJN en *Fallos*, 307:1805 y 314:210)

En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar, por las especiales características del proceso de inconstitucionalidad. Las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios de conocimiento y de ejecución.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la medida cautelar interpuesta con la demanda.

2°. *Dar vista* al fiscal general por el plazo de cinco días para que se expida sobre la competencia del Tribunal y la admisibilidad de la demanda.

3°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

Se hace constar que la Dra. Ana María Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XLII

ANJUES S.A. C/DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
S/ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria del tribunal se limita a los supuestos determinados por la Ley Fundamental de la Ciudad, en los incs. 1°, 2°,

y 6° del art. 113, entre los cuales no está prevista la acción declarativa de certeza.

COMPETENCIA: Competencia originaria, acción declarativa de inconstitucionalidad local y acción declarativa de certeza

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA como competencia originaria y exclusiva, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 39/99 SAO - 25/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N°19, al acoger la excepción que en tal sentido interpusiera la accionada.

Sostiene el magistrado, haciendo suyos los argumentos del Fiscal de primera instancia que la acción encuadra claramente en el art. 113, inc. 2° de la CCBA pues se impugna una norma de carácter general y la impugnación se funda en razones de naturaleza constitucional (fs. 135 vta.).

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia la reserva del expediente para su remisión a conocimiento del Fuero Contencioso Administrativo local, próximo a instalarse. Ello con sustento en la resolución 40/99 del Consejo de la Magistratura —del 20/5/99— por la cual se suspenden los trámites procesales en las acciones contencioso administrativas interpuestas en sede local hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

A fs. 144 obra oficio remitido por el presidente de la Cámara Nacional en lo Civil solicitando la remisión de esta causa al Juzgado de primera instancia n° 19 del mismo fuero.

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre respecto de la legalidad del revalúo efectuado por la demandada y la intimación de pago de la diferencia de contribuciones determinada a favor del Fisco (fs. 55 vta. y fs. 66 vta.).

Esa circunstancia fue expresamente puesta de manifiesto por el accionante al contestar el traslado de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. En esa oportunidad aclaró que *la acción declarativa interpuesta no cuestiona la validez de leyes y/o decretos, ni tampoco cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad (...) no se ha solicitado la inconstitucionalidad de ninguna norma de carácter general emanada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (...)* (fs. 129). Dada la claridad con que se definiera el tipo de acción, la excepción planteada por la Procuración General de la Ciudad no debió llevar a confusión al magistrado remitente sobre su competencia para intervenir en el caso.

2. La acción planteada no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados por la propia Ley Fundamental de la Ciudad en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, supuesto entre los que no esta prevista la acción declarativa de certeza.

Por su parte la acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA como competencia originaria y exclusiva tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 19.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al Ministerio Público Fiscal y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

La Dra. Ana M. Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XLIII

CARVALLARI, MARÍA GEORGINA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Juicio de inconstitucionalidad. Naturaleza de la acción declarativa

El accionante ha entablado un juicio de inconstitucionalidad, con las ventajas y los inconvenientes propios de su naturaleza de acción declarativa que sólo admite el análisis en abstracto de la inconstitucionalidad de la norma atacada. Entre las primeras cabe mencionar la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redundará en la celeridad del proceso. Entre las restricciones que impone se puede considerar: el alcance de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio; la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto de su pretensión, y los efectos hacia el futuro de la sentencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Improcedencia

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) en caso de resultar favorable a la actora se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas. En consecuencia, no resulta pertinente hacer lugar a medidas cautelares, cuya finalidad es asegurar la ejecución de una condena pues, de acogerse, se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar.

Expte. n° 60/99 SAO - 25/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

La doctora María Georgina Cavallari, Juez de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, interpone demanda por la que pretende *ser eximida de revalidar mi cargo* y que se declare *la certeza de que mi acuerdo no debe revalidarse (...) la inconstitucionalidad de la ley 31 dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que la misma ha dispuesto la conformación del Consejo de la Magistratura sin los tres jueces del Poder judicial de la Ciudad (...) la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 (...) (y) mi pertenencia al Poder Judicial de la Ciudad como juez contravencional y de faltas...* (fs. 23/24).

Solicita también que *se decrete una medida de no innovar, con el objeto de evitar que se cubra el cargo que actualmente desempeño y se mantenga el quantum de mi remuneración. A esos efectos solicito se ordene al llamado Consejo de la Magistratura que se abstenga de continuar convocando a concurso para cubrir el cargo de juez de la Cámara de Apelaciones de Faltas o Contravencional y de Faltas, como así también al señor Jefe del Gobierno de la Ciudad, con el objeto de hacerle saber que no deberá disponer medida alguna que altere los emolumentos que actualmente percibo, ni altere mi situación funcional* (fs. 70).

FUNDAMENTOS:

I. Como ha sido expresado por el Tribunal en un reciente pronunciamiento (“Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99 SAO sentencia del 17/6/99), debe tenerse presente que el accionante ha entablado un juicio de inconstitucionalidad, con las ventajas y los inconvenientes propios de su naturaleza de acción declarativa que sólo admite el análisis en abstracto de la inconstitucionalidad de la norma atacada. Entre las primeras cabe mencionar la intervención de este tribunal en instancia única, lo que redundará en la celeridad del proceso. Entre las restricciones que impone se puede considerar:

- a) el alcance meramente declarativo de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio;
- b) la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto de su pretensión;
- c) los efectos hacia el futuro de la sentencia.

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) en caso de resultar favorable a la actora se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas (conf. doctrina *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucio-

nalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99), en modo alguno podrá invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas. Por ello, no resulta procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución, que es condición propia de una sentencia de condena. (doctrina de la CSJN en *Fallos*, 307:1805 y 314:210)

En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar, por las especiales características del proceso de inconstitucionalidad. Las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios de conocimiento y de ejecución.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la medida cautelar interpuesta con la demanda.

2°. *Dar vista* al fiscal general por el plazo de cinco días para que se expida sobre la competencia del Tribunal y la admisibilidad de la demanda.

3°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

Se hace constar que la Dra. Ana María Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XLIV

CONSULTORES NAVESUR S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/COBRO

COMPETENCIA: Competencia originaria. Pretensiones contempladas

La naturaleza contencioso-administrativa de la pretensión, referida tan sólo a un alegado incumplimiento contractual no encuadra en la competencia originaria del tribunal establecida en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA.

COMPETENCIA: Competencia originaria. Jurisdicción del Tribunal

La jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada en la carta local y sólo puede ser aumentada,

disminuida o modificada por una reforma constitucional. No se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

Expte. n° 46/99 SAO - 25/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. La firma Consultores Navesur S.A interpone demanda por cobro de la suma de pesos ciento ochenta y ocho mil ciento ocho con dos centavos (\$188.108,02) que le adeudaría la demandada en virtud del contrato celebrado con la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Afirma que el organismo estatal no sólo dejó de pagar los honorarios devengados a su favor sino que tampoco abonó los demás gastos en que incurrió su parte para cumplir con la obligación asumida (fs. 115 y vta. y fs. 119). No desarrolla ninguna argumentación para fundar la competencia de este tribunal.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia la reserva del expediente para su remisión a conocimiento del Fuero Contencioso Administrativo local, próximo a instalarse. Ello con sustento en la resolución 40/99 del Consejo de la Magistratura —del 20/5/99— por la cual se suspenden los trámites procesales en las acciones contencioso administrativas interpuestas en sede local hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS:

1. El relato del caso efectuado por la sociedad accionante no genera dudas sobre la naturaleza contencioso-administrativa de la pretensión, referida tan solo a un alegado incumplimiento contractual. La atribución de aptitud jurisdiccional para conocer en tal proceso no encuadra en la competencia originaria del Tribunal, establecida en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA.

2. La jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada en la carta local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. No se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el

tribunal específico (v. “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” sentencia del 18/2/99; “Perez Dubrez Graciela Irene c/Dir. Ed. Sup. - Sec. Ed. - Gob. Ciudad de Buenos Aires - Inst. Enseñanza Superior “Alicia Moreau de Justo s/Solicitud de Inhibitoria en acción de amparo”, sentencia del 15/4/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de Amparo” sentencia del 21.4.99 y “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo” sentencia del 12/5/99).

3. En cuanto a la reserva de las actuaciones que solicita el Ministerio Público no es cuestión que deba resolver el Tribunal, sino, por lo contrario, mecanismo propio de la voluntad del accionante quien, conforme a las características de un período intermedio para la conformación institucional de un nuevo Estado autónomo, la Ciudad de Buenos Aires, según la reforma de la Constitución Nacional art. 129, y a la sucesión ordenada tanto de textos legislativos como de instituciones deberá elegir el tribunal que considere competente para el planteo de sus pretensiones.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar su incompetencia* para conocer en la demanda planteada por la firma Consultores Navesur S.A a fs. 115/120.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al Ministerio Público Fiscal y archive.

La Dra. Ana M. Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

XLV

FARKAS, ROBERTO Y OTRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Control concentrado, abstracto y control difuso. Objeto de la acción. Efectos de la sentencia

Este tribunal ya ha expresado que no puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a su cargo, con el

control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar la “validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de admitir la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, acareará la pérdida de vigencia de aquélla. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Cuestiones de puro derecho**

El debate se centra en una comparación normativa, en la cual una norma inferior en rango comparece frente a una superior; de ahí que se trate, regularmente, de una cuestión de puro derecho.

Expte. n° 7/99 SAO - 29/6/99

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

El actor (fs. 17 vta.) y la demandada (fs. 66 vta.) han acompañado y ofrecido la producción de pruebas, cuya admisibilidad debe considerar el tribunal.

FUNDAMENTOS:

1. El tribunal ya ha expresado que no puede confundirse el control concentrado y abstracto de constitucionalidad, a su cargo, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que son valoradas situaciones jurídicas individuales. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar: *la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o esta Constitución...* y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de admitir la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, acareará *la pérdida de vigencia* de aquélla. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad se halla, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que sean consideradas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y, por lo contrario no está encaminado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquéllas fueron directamente aplicadas al accionante (“Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

Así caracterizado, el debate se centra en una comparación normativa, en la cual una norma inferior en rango comparece frente a una superior; de ahí que se trate, regularmente, de una cuestión de puro derecho.

2. La cuestión constitucional propuesta a consideración por la parte actora reside en que al dictarse la ordenanza 51.596 el Concejo Deliberante no respetó el procedimiento previsto en la Constitución de la Ciudad (audiencia pública, art. 63; doble lectura, art. 89), ya sancionada y promulgada.

El Gobierno de la Ciudad ha reconocido que en el trámite de la sanción de la ordenanza 51.596 no se llamó a audiencia pública ni se aplicó el procedimiento de doble lectura (fs. 63 vta.). No existen, entonces, hechos controvertidos que justifiquen la incorporación o la producción de pruebas.

3. En atención al procedimiento señalado en la resol. del 18/2/99 (fs. 20/21) corresponde citar a las partes y al fiscal general a la audiencia a realizarse el día 14/7/99, a las 14 horas, en la Sala de Audiencias del tribunal —sita en calle Cerrito 760, planta baja—. Para su realización se habilitan horas inhábiles. En esa audiencia el tribunal oír a las partes quienes podrán expresar sus argumentos y formular su conclusión. El Dr. Guillermo A. Muñoz conducirá la audiencia, de acuerdo al resultado del sorteo ya efectuado por el tribunal. Cumplida la audiencia, el tribunal deliberará y dictará sentencia en el plazo máximo de sesenta días

Por ello

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* la prueba acompañada y ofrecida por las partes

2°. *Citar* a los intervinientes a la audiencia indicada en el punto 3 de los Fundamentos

3°. *Habilitar* horas inhábiles para la realización de la audiencia.

4°. *Mandar* se registre, notifique a las partes y al Ministerio Público Fiscal y cumpla.

XLVI

BANCHI, JUAN CARLOS Y OTRA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 57/99 SAO - 29/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

I. El apoderado de los Sres. Juan Carlos Banchi y Lidia Beatriz Carosso de Banchi cuestiona, por vía de acción declarativa de inconstitucionalidad, el sistema autorizado por los arts. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal (según el texto ordenado por dec. 6137/91). Expresa que *la existencia de error en la cabeza de la Administración hace inequívoco el sistema previsto por el art. 172 que remite al trámite del art. 43 (...). O sea que mi parte no ataca el avalúo en sí mismo sino simplemente la pretensión de la demandada de aplicarlo retroactivamente. Entiendo que el hecho fáctico de haber mediado error en la categorización del inmueble no lo autoriza a aplicar la liquidación retroactivamente* (fs. 32 y vta.). *Peticiona se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del dec. municipal 6137/91, en cuanto por el se intenta el cobro retroactivo de la tasa referida, fundamentando esta pretensión en el art. 17 de la Const. Nacional...* (fs. 32 vta.).

FUNDAMENTOS:

El Tribunal, por mayoría, en la resolución de fecha 4 de junio del corriente año en los autos “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 32/99 SAO, se pronunció sobre una cuestión idéntica a la planteada en esta causa.

Por los argumentos expuestos en tal oportunidad a los que cabe remitirse por razones de brevedad, la acción resulta ser inadmisibile.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la acción planteada en este expediente.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a la parte actora por cédula —con copia de esta resolución y del precedente citado— al Sr. fiscal general en su despacho y se archive.

XLVII

ARTES VISUALES S.R.L. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD:

Objeto. Remisión

El control abstracto de constitucionalidad se halla, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que sean consideradas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y, por el contrario, no está encaminado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquéllas fueron directamente aplicadas al accionante. Además, es requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que el accionante explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

Expte. n° 51/99 - 30/6/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

La apoderada de la firma Artes Visuales S.R.L. promueve acción de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales N° 42.627 y 44.947 *en cuanto habilitan a la autoridad administrativa —en este caso, la Dirección de Policía Municipal—, a efectuar ‘clausuras administrativas’; ello, tras la entrada en vigencia del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires y de la Ley de Procedimientos en lo Contravencional, que establecen los únicos supuestos típicos en que la Justicia en lo Contravencional puede disponer la clausura de locales:*

- a) *cuando median graves razones de seguridad o salud pública;*
- b) *como sanción, en debido proceso y por un plazo máximo de 60 días”*
(fs. 38).

Como medida cautelar peticiona *se disponga y notifique a la Dirección de Policía Municipal que deberá abstenerse realizar clausuras dispuestas en sede administrativa, estando limitadas sus facultades a recabar de la Justicia en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires la adopción de clausura, sea como medida preventiva o como sanción* (fs. 38).

Funda la pretensión declarativa en la transgresión a lo dispuesto por los arts. 14, 18 y 19 de la C.N., y en la Constitución de la Ciudad en cuanto admite el ejercicio de las preferencias sexuales de cada persona y prohíbe toda forma de censura previa en la creación artística (fs. 43).

FUNDAMENTOS:

I. En autos “Massalin Particulares S.A. c/GCBA s/acción declarativa” (expte. n° 31/99; resol. del 5/5/99) el Tribunal señaló que *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas.*

El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante. Y agregó en la misma causa: ...es requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuales los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que

explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad. En sentido similar se pronunció el Tribunal *in re* “Sandrini, A. c/Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa” (expte. n° 21/99; resol. del 4/6/99).

En la presente acción el Tribunal advierte que los requisitos indicados más arriba no se encuentran satisfechos y que corresponde requerir, previo a todo trámite, que la actora los integre.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Intimar* a Artes Visuales S.R.L. para que en el plazo de diez días individualice con precisión, cuáles son las disposiciones de derecho local cuya adecuación constitucional impugna, cuáles son los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión, y explique, de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

2°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

XLVIII

ASESORES EMPRESARIOS S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Expte. n° 15/99 SAO - 7/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado de la parte actora expresa que por haberse declarado la incompetencia del Tribunal, de acuerdo al punto 5 de la resolución de fecha 4/6/99, su mandante ha decidido radicar estos actuados ante la Justicia en lo Civil. Solicita que en mérito a la identidad de litigantes y asunto en discusión se remita el proceso al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 58 junto con la documentación oportunamente acompañada (fs. 64).

FUNDAMENTOS:

1. La resolución por la que se declaró la incompetencia del Tribunal para entender en esta causa también ordenó su archivo (ver fs. 59).

2. La presentación de la parte actora conlleva, por tanto, un recurso de reposición contra tal decisión, que resulta inadmisibile por la naturaleza del acto impugnado. Además, su interposición se deduce encontrándose holgadamente vencido el plazo para hacerlo según surge de la constancia de notificación obrante a fs. 63.

3. El punto de la resolución invocado por el apoderado de la accionante no supone actividad alguna del Tribunal. Es el interesado quien podrá solicitar los desgloses o entregas de documentación que entienda pertinentes a fin de radicar su demanda en el fuero por él individualizado.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido formulado por la accionante.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

XLIX**PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTROS C/GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (LEGISLATURA) S/NULIDAD**

PARTIDOS POLÍTICOS: Legitimación

• El art. 61 de la CCBA establece, en consonancia con las cláusulas de la Constitución Nacional, la competencia de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos (arts. 37 y 38). Pero las normas de la CCBA disipan toda duda en cuanto a que los partidos políticos son portadores de derechos subjetivos, que encontrándose afectados, serían susceptibles de tratamiento judicial.

• La exigencia de caso, causa o controversia que habilite esa legitimación deriva de la afirmación de haberse conculcado el derecho constitucional que el actor invoca: el de postular e integrar proporcionalmente el cuerpo

de auditores generales restantes de la Auditoría General de la Ciudad, una vez designado el auditor presidente.

LEGISLADORES: Legitimación

Tampoco cabe desconocer, en el caso que nos ocupa, el derecho a accionar de los legisladores justicialistas en el parlamento de la Ciudad. Baste decir que el art. 136 CCBA, cuya inteligencia se cuestiona, habilita a los legisladores del partido, en su nombre, a proponer los candidatos a auditores generales y que ese bloque político propuso, a más del presidente, a la persona que pudo ser designada en uno de los cargos restantes.

PARTIDOS POLÍTICOS: Competencia del Tribunal Superior

La competencia originaria del Tribunal Superior fundada en el art. 113, inc. 6º, CCBA, comprende no sólo cualquier cuestión electoral, sino también aquellas que involucran a los partidos políticos y al régimen republicano de representación en los diversos órganos que, dicho de manera general, conforman el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según su propia Constitución.

PARTIDOS POLÍTICOS. LEGISLATURA: Competencia del tribunal

Las cuestiones en juego son, por un lado, la validez constitucional de una resolución de la Legislatura, que aplica directamente una regla de la Constitución, determinante de la forma de integración de una institución de la Ciudad, en el marco de un nítido conflicto entre partidos políticos representativos de la Ciudad que defienden —con intereses y argumentos contrarios— la cuota de representación en un órgano constitucional de la Ciudad. Ambas circunstancias contribuyen a fundar la competencia del Tribunal Superior para decidir acerca de un punto regido por la Constitución (art. 106, CCBA), que afecta directamente la representación de los partidos políticos establecida por la misma Constitución (art. 113, inc. 6º) y que se vincula con el control directo sobre la constitucionalidad (validez) de un acto de la Legislatura. Se trata, así, de la supremacía constitucional, que todo órgano estatal debe acatar, por una parte, y, por la otra, del diseño de un sistema de control de esa supremacía en cabeza del Tribunal Superior de la Ciudad, por expreso mandato constitucional.

LEGISLATURA: Cuestiones no judiciales

• Frente a la objeción referida a la “no justiciabilidad” del tema propuesto, fundada en el carácter “político” de la cuestión o bien en el carácter “institucional” del acto que es objeto de impugnación. Al respecto, vale recordar que la pretensión expuesta supone la comparación del acto de designación efectuado por la Legislatura con la norma constitucional que establece los requisitos de ese acto. Sostener que ésta es una cuestión no justiciable supone la carga de demostrar cuáles son los términos de la norma cuya determinación queda librada por la Constitución a la libre discrecionalidad política y por ende exenta de la revisión judicial, dado que la irrevisibilidad judicial no puede ser la regla sino la excepción. Ninguno de los argumentos expuestos ha logrado demostrar este punto. Queda claro que no corresponde al Tribunal reemplazar a la Legislatura en el acto de designación, pero no se ve cuál sería la barrera para que revise si los requisitos establecidos por el art. 136 para la designación de miembros de la auditoría han sido debidamente cumplidos.

• Por analogía con *Fallos*, 308:1745 (caso en el cual la Corte Suprema de Justicia se pronunció acerca de la interpretación del concepto “*cuociente* o cociente”, relacionada con el parámetro de elección de concejales municipales), el Tribunal Superior no advierte las razones por las cuales se debería abstener de revisar la razonabilidad del criterio de “proporcionalidad” adoptado por la Legislatura para designar a los miembros de la Auditoría General de la Ciudad.

• No puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite.

PRUEBA: Cuestión de puro derecho

El caso se comportó como de puro derecho o asimilable a él, en tanto los escasos hechos que servían de fundamento a alguno de los argumentos eran reconocidos por los contrarios o constituían hechos notorios.

LEGISLATURA: Integración de órganos de gobierno

• La CCBA procura que en la integración de la Auditoría se refleje —del modo más exacto posible— la pluralidad y proporcionalidad de opiniones políticas representadas en el Poder Legislativo; en otros términos, que el órgano máximo de fiscalización y control se corresponda con la voluntad popular expresada través del sufragio (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- El art. 136 de la CCBA habilita a la Legislatura a elegir los miembros de la Auditoría General de la Ciudad, respetando las pautas allí contenidas. Los acuerdos entre las fuerzas políticas involucradas no podrán eludir el “test de constitucionalidad” al cual los actos de todo órgano de esta Ciudad deben someterse (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- No es razonable identificar plenamente “potestades exclusivas de la Legislatura” con “actuación discrecional”, en el sentido de libertad absoluta. La Legislatura no puede decidir de cualquier modo, únicamente porque está convenido entre sectores políticos con representación parlamentaria que obtienen, de esta manera, la mayoría exigida en un artículo de la CCBA. Sólo es legítima una decisión que respeta el procedimiento complejo consagrado constitucionalmente y que realiza, a través de sus instituciones una democracia participativa (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- La Constitución de la Ciudad reconoce a la Legislatura la facultad exclusiva de elegir a los auditores, a la vez que le impone la observancia de pautas destinadas a garantizar principios y derechos fundamentales para la preservación de un sistema democrático, participativo y plural (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

LEGISLATURA: Interpretación del art. 136 de la CCBA

El Tribunal cumple la misión esencial de dar vida a esa protección cuando una mayoría, como la que dispuso distribuir los cargos en el art. 2 de la resolución impugnada, conculca, incluso por acuerdo para el caso, el derecho que la Constitución reservó para una de las minorías (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

LEGISLATURA: La ley 70 y el voto doble del presidente

- En relación con la supuesta falta de impugnación sobre la constitucionalidad de la ley 70 —en especial de su art. 138—, cabe señalar que la ley no se aparta de la Constitución, sino que se limita, en gran medida, a repetir casi textualmente el art. 136 de la CCBA, aun cuando con inversión del orden de las oraciones del texto. Las reglas establecidas por la ley son, sin embargo, idénticas a las del texto constitucional: el presidente es elegido a partir de la propuesta del partido con mayor representación numérica en el cuerpo y los restantes auditores son elegidos a propuesta

de los representantes de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, sobre la base del principio de la proporcionalidad representativa (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- El objeto de este procedimiento y del examen del Tribunal es la evaluación de la constitucionalidad del acto de designación de los auditores generales, esto es, a la luz de la Constitución, y para ello no resulta necesario detenerse en el examen de la constitucionalidad del art. 138 de la ley 70 (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- La supuesta compensación entre la designación del presidente del cuerpo para un partido y de dos auditores generales para otro partido, como forma de solución política para la aplicación del criterio de proporcionalidad, no parece resistir un análisis somero. El procedimiento y criterio de designación del presidente y de los restantes auditores está establecido en la misma Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la asignación de doble voto al presidente, en caso de empate, tiene sólo su fuente en la ley y es, simplemente, una regla de funcionamiento de un órgano colegiado para sus propias decisiones y dirigida a la solución de ocasiones en las cuales la decisión se torna imposible (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- El respeto al principio de proporcionalidad, párr. 2º del art. 136, CCBA, es incompatible con la introducción de un criterio de exclusión en la distribución de los restantes auditores, en perjuicio del sector político al que se le otorgó la presidencia (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

LEGISLATURA: La doctrina de los actos propios

- La regla *venire contra factum proprium non valet* se vincula a la necesidad de dotar de seguridad a los negocios jurídicos en general —razón por la cual es tan discutida su aplicación dentro del ámbito del derecho público— y a la necesidad de impedir el obrar en contradicción con actos válidos, realizados por el mismo sujeto de derecho, de manera de incurrir en una incoherencia que desoriente a la parte contraria o, judicialmente, al contradictor y al tribunal (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- Es nítidamente compatible que la Legislatura en pleno participe del juzgamiento político de un auditor general ya designado por un acto que fue ejecutado y que no fue suspendido en sus efectos, con el hecho de que uno de los partidos juzgue alterada la distribución constitucional de

cargos de la Auditoría General y reclame, como minoría ajena al consenso mayoritario que permitió la designación, la participación que en el cuerpo de auditores estima que le corresponde. Vale la pena también aclarar que el Partido Justicialista, desde un comienzo y aun antes de la demanda, reclamó esa participación según reglas constitucionales (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD: Integración.

Criterio de proporcionalidad

- La proporcionalidad es el criterio rector fijado por la Constitución local, art. 136, para efectuar las designaciones de los miembros de la Auditoría General de la Ciudad, así como lo es para examinar su validez. La norma no efectúa exclusión alguna en cuanto a los partidos o alianzas legitimados para postular auditores, en especial a aquel partido o alianza a la cual se le asigna la Presidencia. En consecuencia, si la Legislatura consideró que correspondía a la mayoría proponer cuatro, los dos restantes debieron ser distribuidos “proporcionalmente” entre las minorías con aptitud para hacerlo. Si el bloque del P.J. y el bloque de N.D. cuentan con once legisladores, cada uno debió proponer un auditor (*Dres. Muñoz, Casás, y Conde, voto en mayoría*).

- El constituyente reguló expresamente todo lo vinculado a la integración de la Auditoría General: estableció mayorías especiales para la designación de sus miembros, asignó la presidencia a una minoría determinada y previó la proporcionalidad para designar a los restantes miembros; así estableció una regla jurídica en lugar de generar un espacio de libertad de decisión, y en consecuencia, esa norma resulta imperativa para el tribunal ya sea acudiendo a los principios generales de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a las normas constitucionales análogas (*Dres. Muñoz, Casás, y Conde, voto en mayoría*).

- No resulta jurídicamente relevante que uno de los tres cargos sea el de presidente pues ello no desvirtúa su calidad de auditor, y el ejercicio de la presidencia es transitorio pues está sujeto a las mutaciones en las representaciones legislativas; brevemente: la presidencia no equivale a dos auditores (*Dres. Muñoz, Casás, y Conde, voto en mayoría*).

- El planteo oportuno en la sede correspondiente los eximía de efectuar cualquier reserva o salvedad respecto a su oposición a la designación de los auditores, al intervenir en dicho proceso de remoción. Nada hubo, pues de contradictorio en ejercer, en una y otra sede (judicial y legislativa, respectivamente), los derechos y atribuciones de que son titulares (*Dres. Muñoz, Casás, y Conde, por su voto*).

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO: Nulidad del acto

- La decisión legislativa no ha respetado el principio de proporcionalidad que impone la CCBA, en cuanto a la distribución de los cargos de los auditores generales “restantes” (*Dres. Ruiz y Maier, voto en disidencia*).

- Decidido que el apartamiento de la regla de proporcionalidad en la distribución de los cargos de auditores generales, que correspondían a las minorías con representación parlamentaria suficiente, quita validez al art. 2º de la resol. 52/99, debe resolverse el alcance de la declaración de nulidad. En este punto la actuación del tribunal es compleja. Como intérprete final de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe asegurar la primacía de las reglas y principios que ella consagra. Al mismo tiempo, no debe asumir atribuciones que, en forma expresa, la misma CCBA otorga a la Legislatura (*Dres. Ruiz y Maier, voto en disidencia*).

- Establecido que se ha violado el criterio constitucional de la proporcionalidad, y más allá de cómo entienda quien acciona que se remedia su perjuicio, ha de atenderse a la mejor manera en que se respeta el art 136, 2da parte CCBA y a su mejor articulación con los principios generales del Estado de Derecho, en especial el de la división de poderes (*Dres. Ruiz y Maier, voto en disidencia*).

- La intervención del Poder Judicial en la actuación de otros poderes requiere prudencia, oportunidad y claridad (*Dres. Ruiz y Maier, voto en disidencia*).

- Resolver que el producto de un acuerdo celebrado por los legisladores se aparta de las previsiones de la CCBA, no autoriza al Tribunal Superior a sustituirlos en la búsqueda de una nueva forma de integración de la Auditoría General. Tampoco la circunstancia de que la Legislatura haya desconocido la propuesta del Partido Justicialista, al momento de votar quiénes serían los seis auditores restantes, puede conducir a que este tribunal le indique cuál de los actuales miembros de la Auditoría ha de permanecer y cuál ha de retirarse. Estos serían efectos disvaliosos de la anulación parcial del art. 2º de la resol. 52/99, dado que de ese modo se atribuiría competencias exclusivas del parlamento (*Dres. Ruiz y Maier, voto en disidencia*).

- También debe mencionarse que la decisión del Tribunal no puede implicar una suerte de condena para una representación partidista parlamentaria. Sólo se trata de que el acto impugnado no guarda correlación con el art. 136 de la CCBA, razón por la cual debe ser emitido nuevamente. Por difícil que sea esta operación, por la necesidad de establecer “consensos políticos”, aspecto puesto de relieve en la audiencia pública, ella no

corresponde al Tribunal sino a la Legislatura, que sólo tiene como marco limitante la regla constitucional, pero es libre dentro de ese marco, que soporta, seguramente, varias opciones posibles. No empecé a ello que tales opciones puedan ser “políticamente” inviables, acerca de lo cual el Tribunal nada debe decidir (*Dres. Ruiz y Maier, voto en disidencia*).

• En razón de que la actora no impugnó esa resolución respecto de los cuatro auditores generales propuestos por los legisladores de la Alianza y, si Nueva Dirigencia no reconvino por nulidad de la totalidad de la resolución, es evidente que la decisión, en cuanto vulnera la proporcionalidad que le corresponde a los legisladores del Partido Justicialista es sólo parcialmente nula, pues la designación de uno de los dos auditores generales restantes debía recaer en los propuestos por ese partido. Así la decisión debe alcanzar este límite porque de lo contrario se estarían violando los principios dispositivo y de congruencia (*Dres. Muñoz, Casás, y Conde, voto en mayoría*).

Expte. n° 50/99 - 14/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado del Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires y diputados de ese Partido ante la Legislatura de la Ciudad accionan para lograr la nulidad del art. 2º, de la resol. 52/99 de la Legislatura local, que designa a seis auditores generales de la Auditoría General de la Ciudad, en razón de haberse transgredido el principio de proporcionalidad, establecido por el art. 136 de la CCBA.

2. El Tribunal trasladó la demanda (4/6/99) a la Legislatura de la Ciudad, a la representación legislativa o bloque de cada partido o alianza, a los auditores generales comprendidos en el art. 2º de la resolución citada y al fiscal general; citó también a todos ellos a la audiencia pública del día 30/6/99 a las 14 horas, para que concurrieran a exponer sus argumentos y objeciones.

3. Contestaron por escrito antes de la audiencia la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, la Alianza UCR-FREPASO, el Partido Nueva Dirigencia, y los auditores Serra, Espiño y Fernández Cotonat.

4. En la audiencia hicieron uso de la palabra el apoderado del Partido Justicialista, la legisladora designada por el bloque del mismo partido, el re-

presentante de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el legislador designado por el bloque de la Alianza, el legislador designado por el Partido Nueva Dirigencia, los auditores generales nombrados en el punto anterior, el auditor general Corradini, el auditor general Argüello y el fiscal general de la Ciudad.

5. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en su sentencia:

Primera cuestión: ¿Es admisible la demanda interpuesta?

Segunda cuestión: La resol. 52/99, art. 2º, de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ¿se adecua al art. 136 de la CCBA?

Tercera cuestión: ¿Cuál es el alcance de la sentencia?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿Es admisible la demanda interpuesta?

A esta pregunta el Tribunal contesta afirmativamente, en forma unánime y con idénticos fundamentos. En su análisis distingue diversos tópicos, que constan a continuación.

1. *Legitimación de los actores*

La legitimación del Partido Justicialista y de los legisladores que iniciaron conjuntamente esta acción fue puesta en duda por la Legislatura, al contestar el traslado, si bien esa impugnación no se mantuvo en la audiencia.

La doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido a *los partidos políticos como organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por lo tanto, instrumentos de gobierno. En virtud de ello los reconoció investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes para la formulación de las candidaturas a los cargos electivos (Fallos, 310:819 y sus citas), interpretación que resultó luego plasmada en las modificaciones introducidas a la Constitución nacional por la reciente Convención Constituyente convocada por la ley 24.309, que les confirió expresa competencia para la postulación de los candidatos* (“Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Provincia de Santa Fe”, Fallos, 317:1195; LL, 1995-A, p. 203, en especial voto del juez Fayt). En dicho caso, el actor puso en juego la legitimación del partido político para cuestionar la constitucionalidad —a la luz de la Ley Fundamental federal— de la disposición de la Constitución de la Provincia de Santa Fe que exige el intervalo de un período para posibilitar la reelección del gobernador y vicegobernador. Más allá del sentido de la decisión final de la CSJN, es paradigmático para el conflicto aquí planteado que: *En razón de los antecedentes expuestos, resulta incuestionable la legitimación sustancial del Partido Justicialista de*

la Provincia de Santa Fe para reclamar lo que considera una aplicación de la Constitución Nacional (del voto del juez Fayt).

En el orden jurídico local, el art. 61 de la CCBA establece, en consonancia con las cláusulas de la Constitución Nacional, la competencia de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos (arts. 37 y 38). Pero profundiza esta caracterización cuando dispone que *los partidos políticos son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno* y, además reconoce, en forma general, *su competencia para postular candidatos*. Las normas de la CCBA disipan toda duda en cuanto a que los partidos políticos son portadores de derechos subjetivos, que encontrándose afectados, serían susceptibles de tratamiento judicial. Uno de esos derechos reconocidos, el derecho a integrar —en sentido lato— los órganos de gobierno de la Ciudad representa, conforme a la demanda, el caso actual.

Por lo demás, la exigencia de caso, causa o controversia que habilite esa legitimación deriva de la afirmación de haberse conculcado el derecho constitucional que el actor invoca: el de postular e integrar proporcionalmente el cuerpo de auditores generales restantes de la Auditoría General de la Ciudad, una vez designado el auditor presidente. El conflicto de intereses se puso de relieve, palmariamente, en la audiencia pública: el actor defendió la cuota de participación que juzga le corresponde y los demás participantes, salvo el fiscal general, sostuvieron el acto legislativo de integración de la Auditoría General, tal como había sido dictado.

Tampoco cabe desconocer, en el caso que nos ocupa, el derecho a accionar de los legisladores justicialistas en el parlamento de la Ciudad. Baste decir que el art. 136, CCBA, cuya inteligencia se cuestiona, habilita a los legisladores del partido, en su nombre, a proponer los candidatos a auditores generales y que ese bloque político propuso, a más del presidente, a la persona que pudo ser designada en uno de los cargos restantes. Así se sostuvo en la demanda para concluir en que, el acto de la Legislatura que no le reconoció ese derecho se aparta directamente de la cláusula constitucional.

2. Competencia del tribunal

La cuestión se circunscribe al problema que ofrece la representación de los partidos políticos en los órganos básicos de la Ciudad —en este caso, un órgano de control—, establecidos por la CCBA.

El Tribunal aceptó su competencia originaria fundada en el inc. 6 del art. 113, CCBA (*originariamente en materia electoral y de partidos políticos*), según la había aceptado antes, en oportunidad de la consulta popular que motivó las Acordadas Electorales n^{os} 1, 2 y 3. No sólo le incumbe, entonces, cualquier cuestión electoral, sino también aquellas que involucran a los partidos

políticos y al régimen republicano de representación en los diversos órganos que, dicho de manera general, conforman el Gobierno de la Ciudad, según su propia Constitución.

Se agrega a ello, sin embargo, el hecho de que la disputa que nos ocupa tiene un matiz peculiar. Se trata de un problema de carácter institucional local que, como tal, difícilmente pueda ser resuelto por otro órgano judicial de la Ciudad conforme a las reglas de competencia de la CCBA. La acción procura que se establezca si el acto de la Legislatura se adecua a lo prescripto por el art. 136 de la CCBA, que, a la par que define la integración de un órgano colegiado —la Auditoría General de la Ciudad—, resguarda la representación de los partidos políticos —a través de sus representaciones parlamentarias— en esos órganos colegiados, sobre todo la de aquéllos que representan minorías parlamentarias.

Si bien la resol. 52/99 de la Legislatura de la Ciudad no puede calificarse de *norma de alcance general*, al menos en el sentido clásico, tampoco se trata de un mero *acto de alcance individual*, ya que dispone acerca de la integración de un órgano público que integra el Gobierno de la Ciudad. Tal forma de gobierno, republicano y participativo (art. 1º, CCBA), involucra, según ya lo dijimos, a los partidos políticos de la Ciudad (arts. 61 y 62, CCBA) y a sus respectivos ámbitos de actuación. No se trata, pues, de un derecho individual conculcado por un acto administrativo de alcance particular que únicamente afecte a una persona concreta o a varias de ellas, sino, antes bien, de la operatividad de una cláusula de la CCBA, que es aplicada directamente por la Legislatura de la Ciudad. Se discute si un acto de la Legislatura se ha ajustado o no a los requisitos ordenados constitucionalmente, y así planteado el problema, la situación particular del funcionario designado o de aquéllos que aspiraban al cargo es secundaria.

En síntesis, está en juego —en primer término— la validez *constitucional* de una resolución de la Legislatura, que aplica directamente una regla de la Constitución, determinante de la forma de integración de una institución de la Ciudad, en el marco de un nítido conflicto entre partidos políticos representativos de la Ciudad que defienden —con intereses y argumentos contrarios— la cuota de representación en un órgano constitucional de la Ciudad. Ambas circunstancias contribuyen a fundar la competencia del Tribunal Superior para decidir acerca de un *punto regido por la Constitución* (art. 106, CCBA), que afecta directamente la representación de los partidos políticos establecida por la misma Constitución (art. 113, inc. 6º) y que se vincula con el control directo sobre la constitucionalidad (validez) de un acto de la Legislatura.

Se trata, así, de la *supremacía constitucional*, que todo órgano estatal debe acatar, por una parte, y, por la otra, del diseño de un sistema de control de esa supremacía (control de constitucionalidad), colocado, por el mismo constitu-

yente, en cabeza del Tribunal Superior de la Ciudad, al cual no pueden escapar los poderes públicos, menos aún cuando está en juego la representación de los partidos políticos en las instituciones básicas de la Ciudad.

Conviene, por fin, destacar que la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia, admitida por todos los intervinientes, no se ve limitada por el problema de la legitimidad del objeto de la demanda (cuestión justiciable), que, por razones de orden, discutiremos posteriormente.

3. *Legitimidad del objeto de la demanda (cuestión judicial)*

Establecida la existencia de una causa o controversia judicial y la legitimación de la parte actora para impugnar la decisión de la Legislatura, cabe enfrentar ahora la objeción referida a la “no justiciabilidad” del tema propuesto, fundada en el carácter “político” de la cuestión o bien en el carácter “institucional” del acto que es objeto de impugnación. Al respecto, vale recordar que la pretensión expuesta supone la comparación del acto de designación efectuado por la Legislatura con la norma constitucional que establece los requisitos de ese acto. Sostener que ésta es una cuestión no justiciable supone la carga de demostrar cuáles son los términos de la norma cuya determinación queda librada por la Constitución a la libre discrecionalidad política y por ende exenta de la revisión judicial, dado que la irrevisabilidad judicial no puede ser la regla sino la excepción. Ninguno de los argumentos expuestos ha logrado demostrar este punto. Queda claro que no corresponde al Tribunal reemplazar a la Legislatura en el acto de designación, pero no se ve cuál sería la barrera para que revise si los requisitos establecidos por el art. 136 para la designación de miembros de la auditoría han sido debidamente cumplidos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dista de avalar la tesis de la irrevisabilidad absoluta de actos ejecutados por otro poder en ejercicio de sus funciones privativas. Su más reciente línea jurisprudencial —haciéndose eco de la evolución de la jurisprudencia de su par estadounidense— ha ampliado el control de constitucionalidad a cuestiones que la doctrina constitucional tradicional llamaba “cuestiones políticas”, amparándose en la ambigüedad de esta denominación. Así, la Corte ha avanzado en el control judicial en materias frente a las cuales había sido remisa históricamente: el juicio político, las facultades disciplinarias de las Cámaras del Congreso, el procedimiento de formación de leyes, la regulación de partidos políticos y régimen electoral, etc. En palabras de uno de los jueces del Alto Tribunal (voto por sus fundamentos del juez Nazareno, *in re* “Polino, Héctor y otros c/Poder Ejecutivo (exp. Feria 5/94) s/amparo”, *Fallos*, 317:341):

Durante muchos años la Corte resolvió negativamente el punto [la justiciabilidad de las llamadas “cuestiones políticas”] (Fallos, 128:314; 148:215; 203:342; 248:61; 257:155; 263:246), aunque con excepciones (Fallos,

285:410; 287:31). Pero nuevamente encauzado —en 1983— el país en el marco institucional, se comenzó a decidir de modo frontalmente distinto, máxime con respecto a cuestiones electorales y a otras vinculadas al desenvolvimiento de los partidos políticos (Fallos, 307:1774; 308:1745; 310:819; 311:1630; entre otros) —conf. el examen del tema en Fallos, 313:594, voto en disidencia del juez Fayt, considerando 4°.

En consecuencia, a esta altura de la evolución del derecho constitucional en la jurisprudencia de esta Corte cabe establecer de modo claro y definitivo —y sin olvido del esencial principio de división de las tres funciones básicas del poder del Estado nacional, sostén del régimen republicano (con el que se asegura el ejercicio de la competencia constitucional concerniente al ámbito de la específica actividad de cada una de aquellas tres funciones)— que por la sola denominación de una cuestión como “política”, o la mera atribución de esta característica al tema debatido, no cabe determinar la intervención o exclusión del Poder Judicial (conf. Fallos, 256:556, voto en disidencia del juez Boffi Boggero, considerandos 8 a 11).” (voto por sus fundamentos del juez Nazareno, in re “Polino, Héctor y otros c/Poder Ejecutivo (Exp. FERIA 5/94) s/ amparo”, Fallos, 317:341, considerando 6°).

La reciente jurisprudencia en esta materia reafirma esta conclusión. En dos casos relacionados con el ejercicio de funciones privativas de otros poderes (el enjuiciamiento político de magistrados y la aplicación de sanciones disciplinarias a particulares por afectación de los fueros parlamentarios), la Corte Suprema sentó el principio de la revisabilidad del ejercicio de dichas funciones, en la medida en que se limite a verificar si dicho ejercicio se efectuó regularmente, es decir, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución. En palabras de la Corte (voto de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Nicosia, Alberto Oscar”, Fallos, 316:240):

De ahí que no pueda desconocerse que los problemas vinculados con dichos capítulos [los que regulan el juicio político] podrían caer bajo el control judicial, toda vez que pertenece a éste juzgar si el ejercicio de una atribución, incluso irrevisable en su fondo, ha sido hecho dentro del ámbito y con arreglo a las formalidades que estableció la propia Constitución, mayormente en el supuesto de la señalada irrevisibilidad. (...)

*Bien puede admitirse, como se lo hizo anteriormente (consid. 15), la presencia de aspectos excepcionales que la Constitución puso al margen de la revisión judicial. El hecho de que sea la propia Corte la que —con arreglo a la ley— determine su jurisdicción y los ámbitos de lo justiciable; la que decida sin revisión posible alguna “qué es la ley” (“Marbury vs. Madison”, 1 Cranch 137), no impide que la interpretación constitucional la lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno (Gunther, G.: *Cases and Material on Constitutional Law*, 9ª ed., Nueva York, 1975, p. 473).*

Pero, aun en ese supuesto, igualmente el Tribunal estará siempre habilitado para juzgar, no ya entonces de lo resuelto en ejercicio de la aludida atribución, mas sí de que dicho ejercicio haya sido llevado a cabo dentro de la extensión de la facultad y de acuerdo a los recaudos que le son anejos a ésta.

El quebrantamiento de algunos de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que el poder ejercido no fuese, entonces, el de la Constitución.(...)

Que, corresponde subrayarlo, si la Corte declarara la invalidez de lo decidido, con base en el quebrantamiento de las formalidades que deben ceñir al enjuiciamiento político, sería indudable que no reemplazaría al Senado en su alta función de juzgar al acusado. Una decisión como la apuntada ni siquiera rozaría la esencia de este instituto, ya que no abriría juicio sobre el desempeño o la conducta del acusado. Puesto en el lugar, que, según el Tribunal, le corresponde, el pronunciamiento descalificatorio se sustentaría en el exclusivo hecho de que la atribución no habría sido ejercida de conformidad con los requerimientos a que la Constitución la condicionó para ser irrevocable; en otras palabras, que dicho ejercicio, por ausencia de alguno de sus recaudos imprescindibles, no podría ser reconocido como fruto de la atribución de que se trate.

No hay, por ende, violencia a la separación de funciones o división de poderes, que la Corte reconoció, ya en 1863, como ‘principio fundamental de nuestro sistema político’ (Fallos, 1:32). Sí ejecución ‘del poder político’ que, en dicho sistema constitucional, ‘se acuerda a los tribunales de justicia para juzgar la validez de los actos’ de todos los departamentos (doctrina de Fallos, 33:162, de 1888). Entre el pouvoir d’établir y el pouvoir d’empêcher hay una diferencia que no debe ser olvidada.

Sólo un punto de vista por demás estrecho podría soslayar que el control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea precisamente ésta, configurado un caso, el intérprete supremo de aquélla.” (voto de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Nicosia, Alberto Oscar”, Fallos, 316:240, considerandos 17 y 18).

En autos “Peláez, Victor s/hábeas corpus preventivo” (Fallos 318:1969), la Corte repitió esas conclusiones, con ocasión de la revisión de una medida disciplinaria impuesta por el Senado de la Nación a un particular:

Ahora bien, podría sostenerse que lo expresado anteriormente reconoce excepción cuando el resultado final sobre la materia en debate ha sido atribuido válidamente a un poder distinto del judicial.

Mas el argumento sería inconsistente pues, incluso en presencia de esa hipótesis, siempre el Poder Judicial, a la luz de la Constitución, estaría habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado ha

sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto” (considerando 3º, que, por lo demás, transcribe textualmente la cita anterior de “Nicosia”).

Tampoco se aparta de esta conclusión el Alto Tribunal en el reciente caso “Chaco, Provincia del c. Estado Nacional (Senado de la Nación) s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 24/11/98 (*ED*, t. 180, p. 350), que la contestación del representante legal de la Legislatura pretende citar en apoyo de su posición. La mayoría de la Corte, en su considerando 17, afirma:

Que este tribunal ha reiterado recientemente esa doctrina al recordar que, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que le son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. En cambio, puntualizó esta Corte que es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una “cuestión política” inmune al ejercicio de dicha jurisdicción, ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Fallos, 311:2580 y sus citas; 317:335, voto del juez Moliné O’Connor y sus citas; P.475.XXXIII “Prodelco c. P.E.N. s/amparo”, sentencia del 7 de mayo de 1998 y sus citas”).

En esa causa, la Corte Suprema, lejos de declarar que se trataba de una cuestión política no justiciable, revisó el ejercicio de la facultad privativa del Senado (la de ser juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, art. 64, C.N.), y declaró que se trató de un ejercicio razonable de esa facultad. Más allá del acierto o desacierto de esta determinación sobre el fondo de la cuestión, lo importante para el caso que examinamos es que la Corte Suprema se consideró competente para entender en el pleito. En el mismo sentido —en lo que hace al carácter revisable de la cuestión— deciden los dos jueces que fundan su voto por separado y los cuatro jueces que disienten (conf. votos de los jueces Boggiano y Vázquez, y disidencia de los jueces Bossert y Fayt, Belluscio y Petracchi).

Si se pretendiera sostener que lo irrevisable no es el ejercicio de una facultad privativa, sino el ejercicio de facultades de contenido “político” vinculadas con la selección de candidatos —como la relacionada con la determinación de la “proporcionalidad” a la que alude el art. 136 de la CCBA— la jurisprudencia de la Corte Suprema tampoco avala esta conclusión. En autos “Recurso de hecho deducido por la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires en la causa Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires c. resolución de la Junta Electoral de la

Provincia de Buenos Aires, de fecha 16/4/1986” (*Fallos*, 308:1745), la Corte decidió que la errónea interpretación del término “cuociente o cociente”, relacionada con el parámetro de elección de concejales municipales, viola el sistema republicano y representativo de gobierno, por “alterar (...) el régimen de la representación popular establecido por la ley en función del referido sistema”. Como se puede apreciar, la Corte considera que la mención que la ley hace del término “cociente” es susceptible de revisión judicial y que su correcta interpretación está vinculada con la preservación de los principios republicano y representativo de gobierno. No se advierte, por ende, las razones por las cuales este tribunal se debería abstener de revisar la razonabilidad del criterio de “proporcionalidad” adoptado por la Legislatura para designar a los miembros de la Auditoría General de la Ciudad.

Por último, cabe señalar que la evolución jurisprudencial reseñada no es en absoluto casual, sino que, antes bien, es consecuencia del descrédito teórico en que han caído nociones tales como “cuestión política no justiciable”, “acto de gobierno” o “acto institucional”, en la medida en que han sido empleados como excusa para excluir de la revisión judicial a actos de los poderes políticos, aun cuando estos afectaran derechos y garantías constitucionales. *La doctrina de las cuestiones políticas*, dice Laurence Tribe, *está en estado de confusión* (Tribe, L.: *American Constitutional Law*, 2ª ed., Foundation Press, Nueva York, 1988, p. 96). Nótese la adecuación de estas palabras a nuestra realidad histórica, cuando el aforismo se utilizó para evitar decidir acerca de cuestiones tan claras como el “estado de sitio atemporal” o “perenne”, o las detenciones arbitrarias efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del art. 23 de la C.N. o la negación del “derecho de opción” a los privados de libertad con ese fundamento.

Al respecto, es ilustrativa la opinión de Carlos Nino, que, después de un examen crítico de la independencia judicial en la historia institucional de nuestro país, concluye en que *(l)os mismos jueces, a través de doctrinas como la de las cuestiones políticas—que de ningún modo es una mera deferencia al proceso democrático— han cedido buena parte de sus funciones a los órganos políticos* (Nino, C.: *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 553. Conf., en el mismo sentido, la vigorosa crítica de Eduardo García de Enterría al proyecto de ley de reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa en España, que pretendió excluir de revisión judicial a los llamados “actos de gobierno”, en García de Enterría, E.: *Democracia, jueces y control de la administración*, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1998, pp. 269-284, analizando el estado de la cuestión en Francia, Italia y Alemania).

Y es que no puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La división de poderes significa, en la filosofía política de *El Federalista*, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio.

4. *Sobre la prueba ofrecida y su sustanciación*

El Tribunal consideró necesario tener a la vista durante la audiencia pública el legajo antecedente de la resol. 52/99 de la Legislatura y el texto de la sesión legislativa en la que se decidió la resolución impugnada y así lo solicitó. La Legislatura de la Ciudad cumplió y esos antecedentes documentales estuvieron en la mesa del Sr. Secretario durante la audiencia pública, para uso de quien lo requiriera con el fin de argumentar.

Por lo demás, los auditores Fernández Cotonat y Espiño agregaron en su escrito de contestación, previo a la audiencia, copia de la documentación ofrecida por ellos, que prácticamente agota el contenido de la prueba ofrecida por el bloque de legisladores del Partido Nueva Dirigencia. Ellos fueron los únicos que ofrecieron prueba. Tal documentación también estuvo presente durante la audiencia pública y nadie la cuestionó por apócrifa o, tan siquiera, por no ser auténtica.

Sin embargo, ocurrió más aún: durante la audiencia ninguno de los intervinientes desconoció hechos esenciales para decidir la causa y, por ello, nadie solicitó postergar la continuación de la audiencia para agregar elementos de prueba imprescindibles, ante la falta de reconocimiento de algún hecho por los contrarios. El caso, así, se comportó como de puro derecho o asimilable a él, en tanto los escasos hechos que servían de fundamento a alguno de los argumentos —por ej.: la intervención del Partido Justicialista en la remoción temprana de uno de los auditores generales— eran reconocidos por los contrarios o constituían hechos notorios.

De más está decir que la cuestión central se limita a establecer si la resol. 52/99, art. 2º, de la Legislatura de la Ciudad sigue racionalmente la inteligencia del art. 136 de la CCBA; que todos aceptaron que el presidente de la Auditoría General había sido propuesto por el Partido Justicialista y que los seis restantes auditores generales habían sido propuestos cuatro por la Alianza y los otros dos por Nueva Dirigencia, a la par que ello impidió el ingreso al cuerpo del auditor general que, además del presidente, había propuesto el Partido Justicialista para ser designado entre los seis restantes. Nadie desconoció, tampoco, que todos los auditores generales —incluso el presidente del cuerpo— fueron designados por el número de legisladores previsto en la norma, aspecto que, por otra parte, no conforma un punto de la demanda y, por ende, está fuera de discusión.

La situación de hecho es, así, por demás clara, no requiere demostración alguna y, además, es verificable en la documental acompañada. Ello permite al Tribunal encarar la cuestión de fondo, una vez decididas por él las cuestiones previas, referidas a la legitimación de los actores, a la competencia del Tribunal para decidir el caso y a la legitimidad del objeto de la demanda como cuestión judicial.

Segunda cuestión: La resol. 52/99 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ¿se adecua al art. 136 de la CCBA?

El Tribunal, por unanimidad, decide esta cuestión en sentido negativo, según los fundamentos de los votos que son transcriptos a continuación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. **Introducción**

La Auditoría General es un órgano creado por la CCBA destinado a ejercer el control externo del sector público en sus aspectos financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad, a dictaminar sobre los estados contables y financieros de la administración pública centralizada y descentralizada, con facultades para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubieran otorgado como aportes o subsidios, incluyendo los destinados a los partidos políticos del distrito. Se trata, pues, de un *órgano de gobierno*, dependiente de la Legislatura, pero con autonomía funcional y financiera (art. 135, CCBA).

Por la trascendencia de las atribuciones reconocidas a la Auditoría, la CCBA dispuso un sistema de selección de sus integrantes que asegura la participación de las diferentes fuerzas políticas con representación en la Legislatura, y, al mismo tiempo, evita que el partido o alianza que gobierna disponga de la presidencia.

El art. 136, CCBA dice: “La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura*. Su *presidente o presidenta* es designado a propuesta de los Legisladores del partido político o alianza opositora *con mayor representación numérica en el cuerpo*. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la legislatura, *respetando su proporcionalidad*”.

Así, de existir varias minorías, la que tuviera “*mayor representación numérica en el cuerpo*” *debe proponer el candidato a presidente*, y esta propuesta quedaría consagrada, una vez votada por mayoría absoluta.

Para cubrir los seis *cargos restantes* de auditores generales hay que tomar en cuenta el *grado de representación proporcional de cada uno de los partidos o alianzas en la Legislatura, sean mayorías o minorías*. Parece obvio que el conjunto de minorías *incluye* a aquella a la que le cupo la presidencia por tener “*mayor representación numérica en el cuerpo*. De no aceptarse este presupuesto, resultaría que el partido o alianza opositora que, como minoría, hubiera llevado a la Legislatura más legisladores, no tendría reconocimiento alguno al tiempo de remitirse a la proporcionalidad.

Esta solución constitucional *es peculiar y limitada a las designaciones de Auditores Generales*: impone a la Legislatura, sin duda por la importancia

de la institución en el contralor de la administración del Estado autónomo, un mecanismo especial y estricto para la designación de sus miembros.

Así, la CCBA procura que en la integración de la Auditoría se refleje — del modo más exacto posible— la *pluralidad y proporcionalidad* de opiniones políticas representadas en el Poder Legislativo; en otros términos, que el órgano máximo de fiscalización y control se corresponda con la voluntad popular expresada través del sufragio.

Mirada la cuestión desde otra perspectiva, el art. 136 CCBA se vincula con las disposiciones de la Constitución local contenidas en los arts. 1º, 10, 11, 61 y 62, CCBA.

Se advierte que el diseño institucional de la Ciudad Autónoma se sustenta en una activa participación de los ciudadanos en la vida de la Ciudad, participación que se canaliza por los partidos políticos, aun cuando no se limita a esta forma tradicional de la representación.

A los partidos políticos se les reconoce, en forma explícita, que son “canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política *e integración de gobierno*” y entre otras, *se les garantiza “la competencia para postular candidatos”* (art. 61).

La ciudad garantiza, además, *el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía* (art. 61). En tanto todo derecho y toda garantía que hayan sido consagrados en la Constitución son operativos y, por ninguna vía puede limitarse o desconocerse su plena existencia, cada ciudadano habitante de esta ciudad y cada uno de los órganos de la CCBA debe, en cada acto concreto, actuar en el marco que el texto constitucional impone. Esta obligación no reconoce excepciones, pero importa un plus de responsabilidad para quienes cumplen, por mandato popular, funciones institucionales, por ejemplo, la Legislatura.

El art. 136, CCBA habilita a la Legislatura a elegir a los auditores generales, respetando las pautas allí contenidas. Las fuerzas políticas implicadas en el debate, para alcanzar las mayorías requeridas, habrán de concederse mutuamente, resignando pretensiones, a partir de evaluar la conveniencia o inconveniencia de las propuestas de cada uno. Los límites vendrán impuestos —de un lado— por las posibilidades efectivas de coincidencias en una situación concreta determinada y de otro, por las prescripciones constitucionales. *No hay un único acuerdo legítimo, en el sentido de “acuerdo adecuado a la CCBA”. Pero, de igual forma, ningún acuerdo, aunque sea el fruto de la buena voluntad, la capacidad de negociación y el esfuerzo de los legisladores, puede eludir el “test de constitucionalidad”, al cual los actos de todo órgano de esta Ciudad deben someterse.* (conf. Acordada Electoral n°3 del 23/3/99).

No es razonable identificar plenamente “potestades exclusivas de la Legislatura” con “actuación discrecional”, en el sentido de libertad absoluta.

La Legislatura no puede decidir de cualquier modo, únicamente porque está convenido entre sectores políticos con representación parlamentaria que obtienen, de esta manera, la mayoría exigida en un artículo de la CCBA. Sólo es legítima una decisión que respeta el procedimiento complejo consagrado constitucionalmente y que realiza, a través de sus instituciones, una democracia participativa en la que todos y cada uno de los ciudadanos formule políticas e integre el gobierno —como se ha dicho— por vía de los partidos políticos y en proporción al grado en que éstos son representantes de una voluntad popular plural.

Como se trata del respeto a los derechos de las minorías en el ámbito de la participación política, los acuerdos que sostengan los partidos políticos deben sujetarse a las reglas que —como la que fija el art. 136 de la CCBA— tienden a hacer efectivos esos derechos. Vale en este punto la reflexión de John Hart Ely, si bien este autor alude a un campo más amplio de problemas: “La teoría existente de la representación debería ser extendida de manera que asegurara no sólo que el representante no separará sus intereses de aquellos de la mayoría de sus electores, *sino también que no separará los intereses de una coalición mayoritaria de aquellos de las diferentes minorías*. Desde luego, esto no significa que los grupos que constituyen a las minorías de la población nunca podrán ser tratados menos favorablemente que el resto, pero sí impide el que se niegue su representación, la negación a las minorías de lo que el profesor Dworkin ha denominado ‘igual atención y respeto en el diseño y administración de las instituciones que los gobiernan’.” (Ely, John H.: *Democracia y desconfianza: una teoría del control constitucional*, trad. Magdalena Holguín, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 1997, pp. 106-7).

Resulta de este análisis que la Constitución local, en lo que se refiere a la integración de la Auditoría, reconoce a la Legislatura la *facultad exclusiva* de elegir a los Auditores, pero, al mismo tiempo, le impone la *observancia de pautas* destinadas a garantizar principios y derechos fundamentales para la preservación de un sistema democrático, participativo y plural.

El Partido Justicialista se agravia por haber sido excluido de la asignación de cargos entre los restantes seis auditores, luego de que, por mayoría absoluta, se designara presidente de la Auditoría General a quien ese partido propusiera. Según el art. 2º de la Res. 52/99 se nombró a cuatro auditores a propuesta del bloque mayoritario (UCR-FREPASO) y a dos a propuesta de Nueva Dirigencia.

2. El texto del art. 136

El art. 136 de la CCBA es claro. Después de definir que la Auditoría General de la Ciudad *se compone de siete miembros* —por supuesto, todos

auditores generales— *designados por mayoría absoluta de la Legislatura*, aborda el tema de quién los debe proponer de la siguiente manera:

Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.

Con buen tino, por seguir la letra y secuencia del art. 136 de la CCBA, la Legislatura dividió en dos bloques la designación: primero eligió al Presidente del cuerpo (art. 1º) y luego designó a los seis restantes (art. 2º). Cuando el texto es claro, la interpretación literal domina, salvo que sean invocadas razones de interpretación sistemática porque la misma Ley Fundamental contiene alguna regla contradictoria, algo que no sucede en el caso.

3. La racionalidad de la solución de la presidencia del órgano

Como resultado de las últimas elecciones locales, Nueva Dirigencia y Partido Justicialista tienen once (11) legisladores cada uno, lo que obliga a referirse a la elección del presidente, aunque es claro que no se trata de un punto controvertido. Frente al texto del párr. 1º del art. 136, CCBA ¿cómo decidir a cuál de los dos partidos le correspondía la presidencia de la Auditoría General? La Legislatura designó como presidente de la Auditoría al candidato propuesto por el Partido Justicialista.

Aunque la elección del presidente no constituye el objeto de la demanda, cabe expresar que éste era el paso problemático real, dado que existen dos partidos políticos opositores con idéntica “*representación numérica en el Cuerpo*”. Como se dijo en la audiencia, no resulta posible que el Tribunal fije pautas generales acerca de cómo se debe decidir en este caso o, más llanamente, decidir, incluso con carácter general y hacia el futuro, qué partido representa la “primer minoría opositora”. Frente a la cuestión, entonces, parecería, en principio, que cualquier decisión a favor de la propuesta de uno u otro partido opositor aparecería como racional o, cuando menos, como intachable por arbitrariedad, incluso aquélla que hubiera empleado métodos *menos racionales* (como, por ejemplo, el sorteo) frente a métodos *más racionales*.

Nótese, además, que el criterio para decidir este primer paso, si bien recepta en el fondo como *ratio legis* la *proporcionalidad* como base de la decisión, no necesariamente la contiene o, cuando menos, contiene otro principio superior que rige la elección. Un caso aclarará mejor que las palabras esta afirmación: supóngase —en un ejercicio de imaginación— que al partido triunfante en las elecciones le correspondieran cincuenta y nueve (59) bancas del total de sesenta (60) de la Legislatura porteña, por la distancia que, en votos, tomó sobre sus adversarios, y que, al partido que le siguió en votos, opositor, le correspondiera

una sola banca según el sistema proporcional establecido; en ese caso, a pesar de que por proporción de bancas no le correspondería a la minoría, en principio, postular ningún auditor general, lo mismo cabría reconocerle, según la parte de la regla constitucional que ahora estudiamos, el derecho a proponer al presidente del cuerpo, pues esta parte de la regla tiene como principio básico la necesidad de que el órgano de control (Auditoría General) esté presidido por un representante que no provenga del oficialismo. Ello, precisamente, avala tanto el método seguido, en el sentido de escindir la decisión acerca de la presidencia del órgano de los restantes miembros, como el criterio general según el cual deben ser resueltos los *restantes* cargos, pues en esta última decisión juega sí, y como principio absoluto, la *proporcionalidad*.

4. *La racionalidad de otra solución para los restantes auditores*

Pero todo lo contrario ocurre con “los restantes miembros”, pues ellos deben ser *designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos, respetando su proporcionalidad*, con lo cual la *proporción de la representación parlamentaria se transforma en la palabra clave*, como ya se anticipó.

Y no cabe duda de la racionalidad de los argumentos del actor pues, frente a sesenta (60) legisladores, seis (6) cargos representan un auditor por cada diez legisladores. Debido a la necesidad de “redondear” la cifra, por imposibilidad de designar personas físicas con números quebrados (décimas o centésimas), corresponden cuatro propuestas (4) a la alianza mayoritaria (Alianza = treinta y siete legisladores) y uno (1) a cada uno de los partidos minoritarios (Nueva Dirigencia y Partido Justicialista = once legisladores cada uno). Y, tal como se ha visto, la resolución cuestionada (art. 2) designó, por mayoría de votos parlamentarios, dos candidatos propuestos por el Partido Nueva Dirigencia y ninguno por el Partido Justicialista.

Pero ocurre que la otra propuesta, consistente en dividir por siete —el número total de auditores— la representación en el cuerpo (Auditoría General), a más de no responder al texto claro del art. 136 de la Constitución, pugnar con él y forzar su significado literal, no favorece a quien se defiende, afectado por la tesis de la demanda (Nueva Dirigencia, Legislatura), dado que, practicado de esta manera el cálculo, hubieran correspondido uno (1) a cada minoría opositora del total de siete (7) auditores, como se puso de relieve en la misma audiencia por quien sostuvo este cálculo. En todo caso, sólo le hubiera correspondido un (1) cargo al Partido Nueva Dirigencia, agraciado con dos (2) cargos de auditores en la resolución impugnada.

En este sencillo razonamiento se advierte otra de las razones que avalan la afirmación de que la cuestión planteada es justiciable. La Constitución y sus exigencias materiales y formales, cuando ellas existen en su texto para limitar la discrecionalidad del órgano, representan, en buena parte, protecciones de las

minorías frente a mayorías, ocasionales o permanentes, de manera tal que sus voces no puedan ser acalladas con el mero argumento del número. El Tribunal cumple la misión esencial de dar vida a esa protección cuando una mayoría, como la que dispuso distribuir los cargos en el art. 2º de la resolución impugnada, conculca, incluso por acuerdo para el caso, el derecho que la Constitución reservó para una de las minorías.

5. *La ley 70 y el voto “doble” del presidente*

Respecto de la supuesta falta de impugnación sobre la constitucionalidad de la ley 70 —en especial de su art. 138—, cabe señalar que la ley no se aparta de la Constitución, sino que se limita, en gran medida, a repetir casi textualmente el art. 136 de la CCBA, aun cuando con inversión del orden de las oraciones del texto. Las reglas establecidas por la ley son, sin embargo, idénticas a las del texto constitucional: el presidente es elegido a partir de la propuesta del partido con mayor representación numérica en el cuerpo y los restantes auditores son elegidos a propuesta de los representantes de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, sobre la base del principio de la proporcionalidad representativa. En todo caso, si la ley no coincidiera con el texto constitucional, la consecuencia clara estaría establecida por el rango superior de la regla constitucional; y, por lo demás, este procedimiento sólo tiene por misión controlar, a pedido de una minoría, si la regla constitucional fue debidamente aplicada. No obstante ello, el señalamiento por inconstitucional de una ley ha sido caracterizado, con razón, como la *ultima ratio* de la actuación judicial; resulta completamente innecesario considerar la inconstitucionalidad, por ej., del art. 138 de la ley 70, cuando una interpretación razonable lo señala como plenamente compatible con la regla constitucional.

En todo caso, según ya fue dicho, el objeto claro de este procedimiento y del examen del Tribunal es la evaluación de la constitucionalidad del acto de designación de los auditores generales, esto es, a la luz de la Constitución, y para ello no resulta necesario detenerse en el examen de la constitucionalidad del art. 138 de la ley 70.

Por último, la supuesta *compensación* entre la designación del presidente del cuerpo para un partido y de dos auditores generales para otro partido, como forma de *solución política* para la aplicación del criterio de proporcionalidad, no parece resistir un análisis somero. Por lo pronto, el procedimiento y criterio de designación del presidente y de los restantes auditores está establecido en la misma Constitución, mientras que la asignación de doble voto al presidente, en caso de empate, tiene sólo su fuente en la ley (correctamente en ella, al no encontrar su contenido, en el caso, límite constitucional alguno). Pretender interpretar una regla constitucional a través de su reglamentación legal parece, en principio, inadecuado. Empero, en segundo término, la asignación de doble voto

al presidente en caso de empate es, simplemente, una regla de funcionamiento de un órgano colegiado para sus propias decisiones, dirigida a la solución de ocasiones en las cuales la decisión se torna imposible. Extraer de ello un “mayor valor” del presidente, que lo señalaría como equivalente a dos vocales, importa una clara exageración del dato. Por último, dado que el número de auditores generales es impar, el ejercicio de la facultad de desempatar sólo podrá ser ejercido en contadas y raras ocasiones. Suponer que de esta hipótesis excepcional o, al menos, poco frecuente, regulada para solucionar otra situación, interna del órgano, pueda extraerse una autorización a la Legislatura para *compensar* un sistema basado en la proporcionalidad, tampoco resulta sostenible.

Lo que no resulta constitucionalmente aceptable es, por tanto, la exclusión del Partido Justicialista, a la hora de asignar los cargos de los restantes auditores generales, como quedó resuelto en el art. 2° de la resol. 52/99.

Introducir *un criterio de exclusión* en la distribución de los restantes auditores, en perjuicio del sector político al que se le otorgó la presidencia es incompatible con el *respeto a la proporcionalidad* indicado en el párr. 2° del art. 136 CCBA.

6. *La doctrina de los “actos propios”*

Reputamos suficientemente conocida la regla según la cual a “nadie le es lícito venir contra sus propios actos” (*venire contra factum proprium non valet*) (cf. Díez-Picazo, *La doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1963, pp. 183 y ss.; González Pérez, *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, Madrid, 1983, pp. 136 y ss.). En sustancia, el aforismo se vincula a la necesidad de dotar de seguridad a los negocios jurídicos en general —razón por la cual es tan discutida su aplicación dentro del ámbito del derecho público— y a la necesidad de impedir el obrar en contradicción con actos válidos, realizados por el mismo sujeto de derecho, de manera de incurrir en una incoherencia que desoriente a la parte contraria o, judicialmente, al contradictor y al Tribunal.

Sin embargo, en el caso, tal contradicción no se ha verificado. Por una parte, los legisladores del Partido Justicialista se opusieron en forma consistente y desde el primer momento —sin que ello haya sido jamás negado en el curso de este proceso— a la integración de la Auditoría General resultante de la resol. 52/99. Por otra parte, amén de que la remoción de uno de los auditores generales no es un tema que integre la litis, de todos modos los legisladores justicialistas pudieron y debieron juzgar su conducta en tanto integrantes de la Legislatura. Pretender el traslado de los efectos de una doctrina elaborada en el campo del derecho privado al funcionamiento de un cuerpo colectivo resulta inadecuado, e implicaría trabar prácticamente sus posibilidades de actuación cuando existieran actos pasibles de impugnación judicial.

Es nítidamente compatible que la Legislatura en pleno participe del juzgamiento político de un auditor general ya designado por un acto que fue ejecutado y que no fue suspendido en sus efectos, con el hecho de que uno de los partidos juzgue alterada la distribución constitucional de cargos de la Auditoría General y reclame, como minoría ajena al consenso mayoritario que permitió la designación, la participación que en el cuerpo de auditores estima que le corresponde. Vale la pena también aclarar que el Partido Justicialista, desde un comienzo y aun antes de la demanda, reclamó esa participación según reglas constitucionales.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ, el juez JOSÉ O. CASÁS y la jueza ANA M. CONDE dijeron:

1. Normalmente cuando se genera un “conflicto” las partes acuden a los tribunales esgrimiendo razones jurídicas en las que fundan sus pretensiones. El juez valora la corrección, validez, justicia, razonabilidad de tales argumentos y admite los aducidos por uno y rechaza los del otro. Por tal vía, el conflicto halla una solución institucional a través de un proceso en que todos sus intervinientes dan razones de la misma naturaleza.

Pero existe otra clase de controversias que ha sido denominada “diferendo” o “diferencia”. En ella las partes contendientes argumentan con razones de distinta naturaleza. Una puede plantear argumentos jurídicos, y la otra responder con fundamentos políticos, económicos, filosóficos, etc. En tales casos no resulta posible reconocer la primacía de un argumento sobre el otro, pues todos pueden ser correctos, verdaderos o justos si se los valora en el ámbito del cual provienen.

La falta de un orden de reglas argumentales superior (que englobe a todos los tipos de razones y permita enjuiciar, por confrontación, los fundamentos de diversa índole atribuyendo validez, corrección, etc. a uno frente a los otros), revela la conveniencia que este tipo de controversias se solucione mediante el consenso alcanzado por los propios sujetos que disienten (conf., Lyotard, Jean F.: *La diferencia*, Gedisa, Barcelona, 1991, pp. 9/14)

En el caso se planteó un diferendo en el seno de la Legislatura que no fue resuelto por el consenso de los bloques que la integran ya que uno (el Partido Justicialista) no compartió la decisión mayoritaria en cuanto a las designaciones de los auditores generales.

2. Por tal motivo el Partido Justicialista y legisladores de tal pertenencia política se presentan ante este tribunal con argumentos jurídicos para petitionar se invalide una resolución que, a su juicio, los afecta.

Los demandados lo hacen con razones propias del discurso político democrático (el consenso, la necesidad de mantener integrada la Auditoría) y de

las matemáticas, para fundamentar el rechazo de la cuestión de fondo; y con argumentos estrictamente jurídicos para articular los planteos que impedirían al Tribunal pronunciarse sobre esa cuestión.

3. La resolución judicial de situaciones como la descripta ofrece dificultades pues es posible que ambas argumentaciones sean correctas en el ámbito del discurso del cual provienen. Pero, fracasado el consenso entre sus actores, y sometido la diferencia a decisión de los jueces la respuesta sólo puede basarse en las razones propias del discurso jurídico que emerge de la Constitución. Tal es el rol de juez y de él no puede apartarse. Consecuentemente, para resolver el caso el Tribunal esta obligado por la voluntad del pueblo hecha Constitución por sobre las razones políticas de sus representantes en la Legislatura, sin que ello implique emitir un juicio de valor sobre la corrección, acierto, justeza o necesidad de tales razones en el plano político.

4. De acuerdo con el art. 136 de la CCBA *la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros (...) Su presidente o presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.*

No se ha cuestionado la designación del presidente de la Auditoría ni la de los cuatro auditores propuestos por la mayoría. Lo que se cuestiona es que dos auditores fueran designados a propuesta de uno de los bloques minoritarios, el de Nueva Dirigencia, a pesar de que el bloque del PJ cuenta con una representación legislativa de igual número que la de áquel.

5. Por los distintos mecanismos de participación de los bloques minoritarios (el de la primera parte del art. 136 —presidente— y el de la segunda —proporcionalidad—), al momento de efectuarse las designaciones correspondían a los bloques del Partido Justicialista y Nueva Dirigencia, proponer a tres auditores. El problema se plantea ante la igualdad en la representación parlamentaria de esas dos minorías y la pretensión de cada uno de esos bloques de que sean designados dos auditores a su propuesta.

6. El art. 136 prevé la solución del caso.

En su primer parte fija los requisitos para la designación del presidente, cuestión no debatida en este juicio. En la segunda parte define el criterio para designar a los otros seis auditores. A tal efecto expresamente prescribe que: *Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.*

La proporcionalidad es, pues, el criterio rector fijado por la Constitución para efectuar las designaciones. También lo es para examinar su validez. La norma no efectúa exclusión alguna en cuanto a los partidos o alianzas legitimados para postular auditores, en especial a aquel partido o alianza a la cual se le asigna la Presidencia. En consecuencia, si la Legislatura consideró que correspondía a la mayoría proponer cuatro, los dos restantes debieron ser distribuidos “proporcionalmente” entre las minorías con aptitud para hacerlo. Si el bloque del PJ y el bloque de ND cuentan con once legisladores, cada uno debió proponer un auditor.

Ello basta para acoger, en este punto, la acción deducida.

7. Aunque se admitiera el razonamiento de los demandados, la solución no variaría. Según su línea argumental el respeto al principio de proporcionalidad debe ser verificado teniendo en cuenta a los siete auditores que integran el cuerpo y no sólo a seis. A partir de esa premisa, a las minorías les correspondía proponer tres miembros. De ser así, la situación no estaría expresamente prevista en el texto constitucional pues resulta imposible asignar tres cargos a dos bloques con idéntica representación legislativa.

Aunque se acepte, por vía de hipótesis, que el caso no está expresamente previsto, ello no autoriza a sostener que, por esta razón, la cuestión pasa a integrar el ámbito de lo exclusivamente discernible en el plano de la racionalidad política.

El principio de completitud del ordenamiento jurídico exige solucionar la insuficiencia normativa verificando si debe aplicarse la interpretación analógica (regla general inclusiva) o el argumento “a contrario” (regla general exclusiva) (conf., Bobbio, Norberto: *Teoría general del derecho*, Debate, Madrid, 1996, pp. 221 y ss.). Para ello el interprete no se encuentra en un campo de libertad decisoria, pues debe verificar si el sistema jurídico no prevé, de acuerdo a las circunstancias del caso, la prevalencia de una regla sobre la otra (conf., Pattaro, Enrico: “La completitud de los ordenamientos jurídicos y ‘los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado’”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Año 1986, n° 6, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, pp. 287 y ss.)

En el caso, el constituyente reguló expresamente todo lo vinculado a la integración de la Auditoría General: estableció mayorías especiales para la designación de sus miembros, asignó la presidencia a una minoría determinada y previó la proporcionalidad para designar a los restantes miembros.

Ello demuestra que frente a la alternativa entre generar un espacio de libertad de decisión política o establecer una regla jurídica, optó por la segunda. En consecuencia, la integración de tal norma resulta imperativa para el Tribunal ya sea acudiendo a los principios generales de la Constitución (analogía *juris*) o a las normas constitucionales análogas (analogía *legis*).

Por cualquiera de ambas vías la solución es la misma.

Si se acude a los fundamentos del sistema representativo, ante la paridad de representantes, debe privilegiarse el mayor número de representados para reconocer al Partido Justicialista y sus legisladores la posibilidad de proponer a dos auditores, de los tres (incluyendo al Presidente) que corresponden a las minorías (arts. 1, 61, 62 entre otros CCBA) ya que la de la convocatoria popular para la selección de sus autoridades tiene por función “relacionar *cuantitativamente* al conjunto de electores con las autoridades elegidas mediante el voto popular” dando participación al poder electoral individual en la formación del poder de autoridad del Estado (Fayt, Carlos S.: *Sufragio y representación política*, Omeba, Buenos Aires, 1963, p. 45, sin destacar en el original).

A igual conclusión se llega por aplicación de lo dispuesto en la disposición Transitoria Cuarta de la Constitución Nacional según la cual: “... El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante el partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. *En caso de empate se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior...*” (sin destacar en el texto constitucional).

El contenido de la norma transcrita revela que, en el caso, aparecen claramente configurados los elementos que permiten identificar el círculo de semejanza requerido para la integración normativa: *a*) la existencia de una relación reversible; y *b*) que el texto no excluya expresamente la analogía (conf., Villar Palasí, José Luis: *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, Tecnos, Madrid, 1975, pp. 184 a 187). Ello es así por cuanto los jueces federales pueden integrar la normas que rigen los casos sometidos a su jurisdicción con disposiciones de derecho público provincial (art. 21, ley 48) y porqué el art. 136 no establece que para medir la proporcionalidad sólo se deberá tener en cuenta la representación legislativa de cada partido o alianza.

No resulta jurídicamente relevante que uno de los tres cargos sea el de presidente pues, el hecho de contar con ciertas facultades administrativas y el doble voto en caso de empate, como bien sostienen los demandados, no desvirtúa su calidad de “auditor”. Por otra parte, el ejercicio de la presidencia ni siquiera es permanente pues, en caso de mutación de las representaciones legislativas partidarias, cambia el auditor que la ejerce (art. 138, párr. 1º *in fine* de la ley 70). Sintéticamente expuesto: la presidencia no equivale a dos auditores.

Consecuentemente, la designación de dos auditores propuestos por el bloque parlamentario que en igualdad de representantes con el Partido Justi-

cialista obtuvo menos votos también vulnera el principio de proporcionalidad exigido por la Constitución.

8. Frente a tal afectación constitucional, la invocación por los demandados de doctrina de los actos propios para restar eficacia al planteo de los coactores no resulta correcta.

La secuencia de los hechos, lejos de confirmar la existencia de conductas contradictorias, revela la diligente y congruente intervención de los legisladores del Partido Justicialista: se opusieron en el debate legislativo a la designación de los dos auditores propuestos por Nueva Dirigencia con fundamentos sustancialmente idénticos a los planteados en la demanda; vencidos en la Legislatura, acudieron ante este tribunal solicitando la anulación de tales designaciones, peticionaron —además— una medida cautelar que suspendiéndose los efectos del acto de designación. Todo ello ocurrió con anterioridad a la intervención de los legisladores en el proceso de remoción de un auditor.

El planteo oportuno del caso en la sede correspondiente les eximía de efectuar cualquier reserva o salvedad respecto a su oposición a la designación de los auditores, al intervenir en dicho proceso de remoción. Nada hubo, pues, de contradictorio en ejercer, en una y otra sede (judicial y legislativa, respectivamente), los derechos y atribuciones de que son titulares.

Tercera cuestión: ¿Cuál es el alcance de la sentencia?

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

Como ya dijera este tribunal en otra ocasión: “Cuando un Tribunal Constitucional es instado a validar o a dictar decisiones interpretativas acerca de la legitimidad y legalidad de actos de otros poderes, *debe actuar con extrema prudencia para preservar el equilibrio propio del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, con la energía, oportunidad y claridad necesarias para que todos los ciudadanos perciban que la supremacía de la Constitución no es una declaración sino una regla sustantiva básica*” (conf. Acordada Electoral n° 3 del 23/3/99).

La interpretación constitucional tiene la peculiaridad de su carácter político. “La Constitución es un acto político y legal. Se puede argüir que cada regla legal es política por razón de la misma naturaleza del derecho, pero aquí importa subrayar *que la Constitución es un acto normativo con el carácter político especialmente pronunciado... La Constitución, por tanto, perfila las reglas básicas de la política que se expresan en formas legales... Habida cuenta de ello, es evidente por qué las instituciones de control de constitucionalidad de las leyes y las que se refieren a la responsabilidad constitucional están tan estrechamente vinculadas a cuestiones políticas generales*. Es el problema del lugar que ocupa el Parlamento como órgano legislador y el de supremacía. Está

el problema del control de los órganos más altos del Estado en la realización de sus funciones constitucionalmente determinadas” (Wróblewski, Jerzy: *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Civitas, Madrid, 1988, pp. 112-3).

La decisión que el Tribunal Superior adopta acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 2º de la resol. 52/99 supone el ejercicio de su competencia respecto de un acto del Poder Legislativo. *No se trata de juzgar acerca de la facultad de la Legislatura porteña para construir acuerdos políticos que permitan avanzar en el proceso de institucionalización de la Ciudad*. La intervención de este tribunal es infinitamente más acotada: sólo decidirá si el producto del acuerdo para la integración de la Auditoría General —cuestión de naturaleza política e institucional de la mayor trascendencia— respeta el criterio del Poder Constituyente. Nada le corresponde decir en cuanto a la legitimidad de recurrir a acuerdos para alcanzar mayorías en el ámbito de la Legislatura. Su función habrá de cumplirse en la medida en que se expida acerca de si asignar dos auditores a Nueva Dirigencia y ninguno al Partido Justicialista entre los seis restantes, tras elegir al Presidente, es compatible con la norma constitucional. Pretender introducir la discusión acerca de lo que es justiciable o no es justiciable en este punto, es equivocado. La jurisdicción de un Tribunal Constitucional es plena cuando, como este caso, está en juego la observancia de los mecanismos que una cláusula constitucional prevé.

Se sigue del análisis de las dos primeras cuestiones, que la decisión legislativa *no ha respetado el principio de proporcionalidad* que impone la CCBA, en cuanto a la distribución de los cargos de los auditores generales “*restantes*”.

Decidido que el apartamiento de la regla de proporcionalidad en la distribución de los cargos de auditores generales, que correspondían a las minorías con representación parlamentaria suficiente, quita validez al art. 2º de la resol. 52/99, *debe resolverse el alcance de la declaración de nulidad*. En este punto la actuación del Tribunal es compleja. Como intérprete final de la Constitución, debe asegurar la primacía de las reglas y principios que ella consagra. Al mismo tiempo, no debe asumir atribuciones que, en forma expresa, la misma CCBA otorga a la Legislatura.

Parte de la argumentación defensiva consistió en plantear, en todo caso, la anulación total de la resol. 52/99 de la Legislatura, pues ella, en tanto manifestación del cuerpo, resulta inescindible.

Dos motivos confluyen para refutar el argumento: en primer lugar, la demanda objeta el art. 1º de la resolución, y no existió reconvención alguna que autorice al Tribunal a decidir sobre este punto; empero, más importante que el criterio formal, resulta ser el hecho de que, según ya se explicó, la designación del presidente fue correcta conforme la regla constitucional (art. 136).

Explicado este extremo, queda ahora una sola pregunta: *¿debe ser anulado el art. 2º de la resol. 52/99 total o parcialmente?* No existen argumentos

insuperables ni definitivos en favor de una u otra de las alternativas que presenta el dilema: sólo puede abogarse por la mayor racionalidad de una solución respecto de la otra. El problema está así planteado porque resulta difícilmente impugnable —y de hecho así ha sucedido en el procedimiento— la cuota de auditores generales propuesta por el bloque de la mayoría, y la cuestión se centra en la distribución de las dos propuestas que corresponden a las minorías.

Ante esta situación, varias razones sustentan la decisión que propiciamos de anular totalmente el mencionado art. 2°.

La primera guarda relación con el objeto de la acción intentada. La actora pidió la nulidad absoluta e insanable de la cláusula que impugnaba, si bien centró su agravio en la elección de los dos candidatos de Nueva Dirigencia. Sin embargo, establecido que se ha violado el criterio constitucional de la proporcionalidad, y más allá de cómo entienda quien acciona que se remedia su perjuicio, ha de atenderse a la mejor manera en que se respeta el art 136, 2da parte CCBA y a su mejor articulación con los principios generales del Estado de Derecho, en especial el de la división de poderes.

De aquí deriva la segunda de las razones que sostienen la anulación total del art. 2°, la cual remite a cuestiones que ya fueron tratadas en párrafos anteriores. La intervención del Poder Judicial en la actuación de otros poderes requiere, se dijo, prudencia, oportunidad y claridad.

Resolver que el producto de un acuerdo celebrado por los legisladores se aparta de las previsiones de la CCBA, no autoriza al Tribunal Superior a sustituirlos en la búsqueda de una nueva forma de integración de la Auditoría General. Tampoco la circunstancia de que la Legislatura haya desconocido la propuesta del Partido Justicialista, al momento de votar quiénes serían los seis auditores *restantes*, puede conducir a que este tribunal le indique cuál de los actuales miembros de la Auditoría ha de permanecer y cuál ha de retirarse. Estos serían efectos disvaliosos de la anulación parcial del art. 2° de la resol. 52/99, dado que de ese modo se atribuiría competencias exclusivas del parlamento.

Hay una tercera razón que avala la anulación íntegra del art. 2° de la resol. 52/99. La Auditoría General es el máximo órgano de control de la Ciudad, y la CCBA exige que los partidos de la oposición tengan en ella necesaria participación, como ya se indicara. Si, frente al incumplimiento legislativo de este requisito constitucional, la sentencia sólo dejara sin efecto la designación de los auditores generales propuestos por Nueva Dirigencia, con su actual composición, la Auditoría podría continuar cumpliendo sus funciones con un presidente perteneciente al Partido Justicialista y auditores propuestos por la alianza o bloque mayoritario. Paradójicamente, en nombre de la violación del principio de proporcionalidad en perjuicio de una minoría política, se facilitaría a la mayoría, en las circunstancias actuales, controlarse a sí misma, alterando la proporcionalidad interna del órgano.

Si se compara este resultado con lo prescripto por la CCBA, está claro que éste no es el órgano de control previsto por la propia Constitución y que tan sólo formalmente cumple con las exigencias para su funcionamiento. Es evidente que la decisión del Tribunal Superior no puede desembocar en la creación de un órgano distinto al previsto por la Constitución.

También debe mencionarse que la decisión del Tribunal no puede implicar una suerte de condena para una representación partidista parlamentaria. Sólo se trata de que el acto impugnado no guarda correlación con el art. 136 de la CCBA, razón por la cual debe ser emitido nuevamente. Por difícil que sea esta operación, por la necesidad de establecer “consensos políticos”, aspecto puesto de relieve en la audiencia pública, ella no corresponde al Tribunal sino a la Legislatura, que sólo tiene como marco limitante la regla constitucional, pero es libre dentro de ese marco, que soporta, seguramente, varias opciones posibles. No empece a ello que tales opciones puedan ser “políticamente” inviables, acerca de lo cual el Tribunal nada debe decidir.

Por fin, una última razón que sostiene la decisión adoptada es de naturaleza diversa, pero igualmente significativa. El Parlamento, en democracia, tiene la ardua tarea de elaborar acuerdos que permitan adoptar decisiones políticas, lo cual exige exponer, objetar, desechar argumentos propios y ajenos, reelaborar o imaginar propuestas, a fin de avanzar en la construcción del consenso. Somos tan conscientes como respetuosos de esa labor. Cumplimos acabadamente con el mandato que la CCBA nos impone, al invalidar el acto de la Legislatura por ser contrario al art 136, CCBA, párr. 2°. Y dejamos abierto el camino para que se reabra la discusión en el interior del poder al que le cabe integrar la Auditoría General, con la mayor amplitud.

Por los fundamentos expuestos proponemos la siguiente resolución:

1. Anular el art. 2° de la resol. 52/99 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Distribuir las costas provocadas por el procedimiento por su orden, en razón de que todos los participantes pudieron creer razonablemente en su “derecho de litigar”, dada la cuestión ofrecida a discusión.

3. Notificar la sentencia tal como se ordenara, y oportunamente archivar la causa.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ, el juez JOSÉ O. CASÁS y la jueza ANA M. CONDE dijeron:

1. En cuanto a la impugnación de los seis auditores que correspondió designar en virtud de lo dispuesto por el art. 136 *in fine* de la CCBA —esto es excluido el presidente o presidenta de la Auditoría—, debe advertirse que,

más allá de haber solicitado los accionantes la nulidad absoluta del art. 2º de la resol. 52/99 de la Legislatura, no se registra a lo largo de toda la presentación inicial (fs. 39/74), ni en las extensas alegaciones vertidas durante la audiencia pública, cuestionamiento alguno a las designaciones de cuatro de ellos (por propuesta efectuada por los bloques de la Unión Cívica Radical y del Frepaso), no así de los restantes dos (elegidos estos últimos a impulso de los legisladores de Nueva Dirigencia).

Si la parte actora no impugnó esa resolución respecto de los cuatro auditores generales propuestos por los legisladores de la Alianza (UCR-Frepaso) y, si —además— Nueva Dirigencia no reconvinó por nulidad de la totalidad de la resolución, es evidente que la decisión, en cuanto vulnera la proporcionalidad que le corresponde a los legisladores del Partido Justicialista es sólo parcialmente nula, pues la designación de uno de los dos auditores generales restantes debía recaer en los propuestos por ese partido.

La decisión debe alcanzar este límite porque de lo contrario se estarían violando los principios dispositivo y de congruencia. El primero, impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el “*thema decidendum*”. El Tribunal debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas, e incurriría en incongruencia si al fallar se apartara de las cuestiones incluídas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, pues estaría afectando seriamente el derecho de defensa (PALACIO, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, t. I, Nociones Generales, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 258, ap. E- a). Además vulneraría los derechos subjetivos de los auditores generales cuyas designaciones no fueron observadas, lo cual les impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa; y, lo que es también grave, podría generar una responsabilidad patrimonial de la Ciudad, que afectaría los intereses de la comunidad, sin razón jurídica alguna que justificara una decisión *extra-petita*.

En las condiciones consignadas en el párrafo precedente resulta manifiesto que el pedido de nulidad absoluta del art. 2º de la resol. 52/99 (y por ende del total de tal dispositivo comprensivo de la designación de seis de los auditores) no puede prosperar con esa extensión, ya que cabe hacer aplicación respecto de la acción traída a estos estrados de la máxima *plus dixit quam voluit*, en tanto la pretensión articulada no contiene fundamento alguno enderezado a cuestionar la legitimidad de los cuatro nombramientos de que se ha hecho mérito.

2. Según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- a) la declaración de inconstitucionalidad es una medida de extrema gravedad institucional que constituye la última *ratio* del orden jurídico (*Fallos*, 311:395; 312:122, 435, 681, 1437, entre muchos otros);

- b) planteada la inconstitucionalidad de una norma o acto si su contenido resulta escindible, de prosperar las tachas, aquélla debe circunscribirse a los aspectos palmariamente en pugna con la Ley Fundamental, evitando el exceso del pronunciamiento judicial (*Fallos*, 206:21; 211:1033; 214:177, entre otros);
- c) frente a un acto sobre el cual se han levantado y recogido observaciones de orden constitucional, su descalificación ha de serlo en tanto y en cuanto viole disposiciones y derechos de tal orden y nada más, ya que *los efectos de las sentencias no han de trascender nunca la medida de su razón de ser* (*Fallos*, 311:1033).

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde acoger parcialmente la demanda, anulando la designación de uno de los auditores propuestos por Nueva Dirigencia por haberse vulnerado el principio de proporcionalidad exigido por el art. 136 *in fine* de la CCBA

Debido a que no existe cuestionamiento alguno respecto de los requisitos para la designación, la idoneidad profesional, la actuación que hasta ahora les ha cabido y las calidades personales de los dos auditores que pudieran verse afectados por la decisión que se toma, los efectos de la anulación decretada —separación del cargo de uno de los auditores— se concretarán a partir del momento en que se subsane la irregularidad parcial del art. 2º de la resol. 52/99. Para ello el bloque de Nueva Dirigencia indicará cuál de los auditores por él propuesto deberá cesar en sus funciones, y la Legislatura designará un nuevo auditor a propuesta del bloque del Partido Justicialista, en función de lo aquí resuelto.

Los alcances de la decisión se orientan a:

- a) evitar que la sentencia provoque un daño mayor que el que pretende reparar;
- b) preservar el funcionamiento de un órgano de control relevante en el diseño institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) no agravar, ni siquiera transitoriamente, el principio de proporcionalidad asegurando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia el respeto de las minorías en sentido lato, para favorecer un eficiente control del gobierno en todas sus ramas por parte de la Auditoría;
- d) resolver sobre la base del principio de la mínima ingerencia del Poder Judicial respecto de la validez de las resoluciones adoptadas por otro órgano de gobierno, respetando el principio de separación de poderes.
- e) ser congruente con los principios generales reiterados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a los cuales *No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para*

verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma en tanto la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma (Fallos, 302:1284).

Este Tribunal, da por descontado el alto grado de responsabilidad institucional de todos los diputados integrantes de la Legislatura, por lo que considera que, por el momento y salvo que medie petición expresa de parte interesada, no resulta necesario fijar un plazo para el cumplimiento efectivo de este fallo

Habida cuenta de la naturaleza de la cuestión planteada, las proyecciones jurídicas del diferendo traído por las fuerzas políticas a estos estrados, y que todas las partes pudieron considerarse con razón para estar enjuicio, se resuelve que las costas sean soportadas en el orden causado.

Como consecuencia de la votación que antecede, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar parcialmente* a la demanda planteada por el Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires y por diputados de dicho bloque político en la Legislatura local y anular, en la forma, con los alcances y efectos previstos en los Fundamentos del voto de la mayoría cuestión, el art. 2° de la resol. 52/99 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto vulnera el principio de proporcionalidad exigido por el art. 136 de la CCBA.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Mandar* se registre, notifique en la forma establecida en el acta de la audiencia del 30/6/99 y cumpla.

L

PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTROS C/GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (LEGISLATURA)

Expte. n° 50/99 - 15/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

FUNDAMENTOS:

Por error material se interpoló la palabra “*cuestión*” luego de la palabra “*mayoría*” el punto 1° de la parte dispositiva la sentencia dictada el 14 de julio de 1999.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aclarar* el punto 1° de la resolución de fecha 14 de julio de 1999, agregada a fs. 183/210, el que queda redactado de la siguiente forma:

“1°. Hacer lugar parcialmente a la demanda planteada por el Partido Justicialista de la Ciudad de Buenos Aires y por diputados de dicho bloque político en la Legislatura local y anular, en la forma, con los alcances y efectos previstos en los fundamentos del voto de la mayoría, el art. 2° de la resol. 52/99 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto vulnera el principio de proporcionalidad exigido por el art. 136 de la CCBA.”

2°. *Mandar* se registre y notifique.

LI

LOSA, NÉSTOR OSVALDO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución local y provocar la decisión de este tribunal, que en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la pérdida de vigencia de aquélla. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la

Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución nacional y no obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: cláusulas transitorias

El accionante pretende que una cláusula constitucional, transitoria., se opone a reglas del mismo texto de la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. El cuestionar por inconstitucionalidad una cláusula de la misma Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta manifiestamente imposible por la vía prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCBA (control abstracto). No podría el tribunal restarle vigencia general a una regla de la CCBA, esto es, anteponer su voluntad a la misma Convención Constituyente, pues ello está, a todas luces, fuera de su competencia y de su poder, conforme al texto del art. 113, inc. 2º.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:
Requisitos de admisibilidad. Remisión:**

Es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quién la inicia precisa y con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles de los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que se sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

Expte. n° 48/99 SAO - 6/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. El doctor Néstor Osvaldo Losa, Juez de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas, interpone demanda tendiente a que se declare la certeza de que mi acuerdo no debe revalidarse (...) la inconstitucionalidad de la ley 31 dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que la misma ha dispuesto la conformación del Consejo de la Magistratura sin los tres jueces del Poder judicial de la Ciudad (...) la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 (...) (y) mi pertenencia

al Poder Judicial de la Ciudad como Camarista Contravencional y de Faltas... (fs. 150/151).

2. El fiscal general dictamina que el Tribunal es competente y que la acción sólo es admisible en cuanto cuestiona por inconstitucional la Ley 31, mas no en lo atinente a la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 (fs. 225 y vta.)

FUNDAMENTOS:

La demanda es parcialmente inadmisibile:

1. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar *la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...* y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la *pérdida de vigencia* de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto situaciones jurídicas particularizadas (conf., este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

Conforme a ello, la acción intentada ante este tribunal para remediar ese problema es, al menos en esa parte, inadmisibile, pues no puede habilitar la competencia de juzgamiento del Tribunal (ver “Massalín”).

2. El accionante, además, pretende que una cláusula constitucional, transitoria, se opone a reglas del mismo texto de la Constitución. El cuestionar por inconstitucional una cláusula de la misma Constitución resulta manifiestamente imposible por la vía de la acción prevista en el art. 113,2, de la CCBA (control abstracto). En efecto, no podría este tribunal restarle vigencia general a una regla de la CCBA, esto es, anteponer su voluntad a la misma Convención Constituyente, pues ello está, a todas luces, fuera de su competencia y de su poder, conforme al texto del art. 113, 2.

Por lo tanto, la acción intentada resulta, en este aspecto, igualmente inadmisibile.

3. El único punto de la demanda, que podría habilitar el control de constitucionalidad que practica el Tribunal según el art. 113, 2, consistiría en el cuestionamiento de la ley 31. Sin embargo, quizás por su misma amplitud,

la demanda no señala certeramente cuál norma o segmento de ella resulta impugnada por el vicio de inconstitucionalidad. El Tribunal ya ha advertido *que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.* (in re “Massalin” ya citado)

En este aspecto, la demanda no satisface estos recaudos, pero, como se ha decidido en otros casos (“Massalin” y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad, exp- te. n° 51/99 SAO, resol. del 30/6/99), debido a la innovación que representa esta acción, debe darse oportunidad al actor para que corrija la demanda en el sentido indicado.

Por ello, y lo congruentemente dictaminado por Sr. fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* la acción de inconstitucionalidad en todo lo que se refiere al cuestionamiento de la cláusula constitucional transitoria y a la petición de condena y declarativa en el caso particular del actor.

2°. *Conceder* al actor el plazo de diez días para que adapte su demanda según los requisitos expresados en el fundamento n° 3 de esta decisión.

3°. *Mandar* se registre y se notifique al accionante y al fiscal general.

LII

BILL, JUAN CARLOS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Derecho a la protección judicial efectiva. Control de constitucionalidad

• El derecho a la protección judicial efectiva debe ejercerse respetando los presupuestos, requisitos y límites que la CCBA y las leyes fijan

para la admisibilidad de las acciones y recursos en ellas previstos. En lo que atañe a la sanción directa de inconstitucionalidad, ni las partes, ni los jueces están facultados para determinar libremente los supuestos en los cuales procede, limitando o ampliando a su antojo las exigencias materiales y formales que condicionan su admisión y trámite (*voto del Dr. Muñoz*).

- La CCBA art. 13, inc. 2º, asigna competencia originaria y exclusiva al Tribunal Superior de Justicia en las acciones directas de inconstitucionalidad contra normas emanadas de las autoridades del Ciudad, y la decisión tendrá efectos derogatorios de la ley cuestionada si la Legislatura no la ratifica dentro de los tres meses. Se trata una acción que excluye de su ámbito de aplicación a las normas nacionales pues ni este tribunal podría requerir al Congreso Nacional esa ratificación, ni éste está habilitado para hacerlo. Cuando la Fuente productora de las normas cuestionadas es una autoridad nacional su constitucionalidad sólo puede cuestionarse a través del control difuso (*voto del Dr. Muñoz*).

- Resulta válido que la Constitución de la Ciudad crear un régimen de control parcialmente concentrado en la impugnación de las normas que emanan de sus autoridades. No lo es, en cambio, que ese régimen se pretende extender a las normas nacionales alterando el sistema adoptado por la Constitución Nacional (*voto del Dr. Muñoz*).

- Los magistrados locales tienen la facultad expresa de declarar la inconstitucionalidad de las reglas generales aplicables a los asuntos que deban resolver cualquiera sea su origen; en consecuencia, no se advierte una situación de privación de Justicia que enfrente al tribunal con un dilema constitucional de difícil resolución: la necesidad sistema y axiológica de extender su competencia fuera de la letra y el espíritu de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asumir el conocimiento directo de un caso en el que se cuestionan normas nacionales, o dejar al ciudadano indefenso (*voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD: Alcance

- Resulta discutible que el trozo de la frase “emanadas de autoridades de la Ciudad” debe ser interpretado como lo señala la opinión mayoritaria. Primero, la CCBA, art. 7º, supone la creación de este nuevo Estado federado no representa una acción revolucionaria, por la cual emerge un nuevo Estado, sino una sucesión ordenada de las competencias y atribuciones que antes, en su territorio, correspondían a otros órganos —locales y federales—, resulta Claro que “autoridades de la Ciudad” —legítimas y con ejercicio legítimo del poder conferido por las leyes entonces— son también

aquellas que antes de la reforma de la C.N., en 1994, y de la vigencia de la CCBA representaban la potestad de la legislación local, esto es, se trata de una sucesión ordenada, extendida en el tiempo que reconoce la existencia anterior de la Ciudad de Buenos Aires así como territorio federal de la —Capital de la República— y los poderes de legislación existentes, hasta tanto las nuevas autoridades legislativas o administrativas ejerciten los suyos y en su caso, deroguen los textos anteriores (*voto del Dr. Maier, en disidencia*).

- En razón del cambio institucional producido, las normas anteriores aún vigentes, procedentes de autoridades que hoy carecen de función legislativa en el ámbito especial de validez, reclaman mayor control, conforme a la nueva Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que aquellas dictadas por autoridades actuales establecidas por la Constitución. Aquellas autoridades, hoy inexistentes o existentes pero incompetentes, no pudieron tener a la vista las normas constitucionales actuales. Así, compete al Tribunal Superior, según el procedimiento establecido en el art. 113, inc. 2º, CCBA, la depuración del orden jurídico de la Ciudad conforme a los a los dictados de su Constitución, sin perjuicio de la facultad de la Legislatura y la administración para derogar normas (*voto del Dr. Maier, en disidencia*).

- La posición mayoritaria, que limita el examen de constitucionalidad de normas emanadas de autoridades anteriores al dictado de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al control difuso, produce la absurda consecuencia de someter a un control más estricto a las normas de la legislatura creada por la Constitución, en comparación con el ejercicio frente a normas preconstitucionales (*voto del Dr. Maier, en disidencia*).

- Respecto del argumento de la postura mayoritaria consistente en que para estos casos, no es posible realizarse el “reenvío” legislativo, resulta posible que la Legislatura, como Poder Legislativo local establecido por la CCBA, se aboque a la valoración de una eventual sentencia derogatoria del tribunal y resuelva, en uso de la competencia hoy legítima y por la mayoría calificada que indica el inc. 2º del art. 113, aceptar la derogación, o por lo contrario, reafirmar la vigencia de la norma, ya dictándola nuevamente o, simplemente, apoyando su vigencia con la mayor indicada (*voto del Dr. Maier, en disidencia*).

- El argumento literal acerca de la voz “emanadas de autoridades de la Ciudad”, que impediría la revisión de la constitucionalidad de normas de alcance general emanadas de autoridades que ya no son “autoridades de la Ciudad”, por esta vía, sólo cabe recordarle, que el texto de la CCBA,

art. 113, inc. 2º, no dice “autoridades actuales de la Ciudad” o, en su caso y más claramente, “autoridades de la Ciudad según la CCBA”. A lo sumo, por interpretación, la norma constitucional requeriría que la norma impugnada esté vigente, y ello tan sólo como posibilidad (*voto del Dr. Maier, en disidencia*).

- Tanto el control difuso de constitucionalidad como el control concentrado del art. 113 inc. 2º, CCBA, son controles de constitucionalidad de una regla abstracta, esto es mediciones de su grado de acatamiento a normas fundamentales de rango superior. La única diferencia entre esas operaciones consiste en que una demanda es “altruista”, aprovecha todos los vecinos, incluso a quienes no demandaron, y tiene por único efecto, en caso afirmativo, la expulsión —si bien provisional por el poder de la Legislatura de sancionarla nuevamente— de la norma inadecuada del orden jurídico de la ciudad; mientras que la otra, la llamada difusa, es una acción egoísta, pues responde un interés particular muy concreto, no aprovecha a otro vecino distinto del accionante, ni extiende su efecto a otro caso que el planteado (*voto del Dr. Maier, en disidencia*).

- La acción declarativa de inconstitucionalidad se integra en el sistema de instituciones propias de una democracia participativa (conf. art. 1º, CCBA). Amplía las formas a través de las cuales cualquier habitante de esta ciudad puede intervenir en la construcción del orden jurídico local, esto es, en el que rige o debe regir de la Ciudad confrontando sus normas con los principios y preceptos de la CCBA y de la C.N. (*voto de la Dra. Ruiz, en disidencia*).

- No se trata de verificarse si el Tribunal Superior tiene aptitud para entender en esta demanda, porque esta aptitud está reconocida por la CCBA en el art. 113 inc 2º, si no si este es un proceso válido para deliberar y decidir respecto de la constitucionalidad de las leyes locales que se aplican en la Ciudad; esto es lo que se niega al impedir el debate a través de un diagnóstico anticipado, que imposibilita el desarrollo argumentativo inherente a todo proceso deliberativo (*voto de la Dra. Ruiz, en disidencia*).

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Leyes nacionales

- Cuando el art. 113, inc. 2º, CCBA, establece la competencia del Tribunal Superior es claro que restringe el ámbito de aplicación de la acción al examen de constitucionalidad de las normas emanadas de las autoridades del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a cualquier otra norma aplicable dentro de su ámbito territorial. Así, la acción directa

de inconstitucionalidad ante este tribunal queda reservada para aquellos supuestos en los que se cuestione la constitucionalidad de alguna norma emanada de las autoridades de la Ciudad-Estado creada por la reforma constitucional nacional de 1994 (*voto de la Dra. Conde*).

- Decretar la inconstitucionalidad de las normas anteriores a la creación de este Estado podría desencadenar un vacío legislativo que afectaría a sus habitantes, a las actividades que aquí se desarrollan y a las miles de personas que diariamente transitan la Ciudad; éste, evidentemente, no puede haber sido el propósito de los constituyentes cuando diseñaron la acción directa de inconstitucionalidad (*voto de la Dra. Conde*).

- Según la Cláusula Transitoria 15 de la Constitución Nacional, que claramente establece que las normas que rigen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con anterioridad a la reforma de 1994. Es decir que, definitivamente integran el sistema previo a la autonomía y responden a su regulación, esto es, se impugnan en su constitucionalidad por medio del control difuso que ejercen todos los jueces, aun cuando por su competencia se trate de jueces locales. Sólo después de constituida la legislatura local y dictadas estrictamente normas locales, estas normas se sujetarán al sistema previsto en la Constitución de la Ciudad, en la cual se admite la posibilidad del cuestionamiento abstracto y directo ante otro de los poderes constituidos, el Judicial (*voto de la Dra. Conde*).

Expte. n° 36/99 SAO - 16/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

I. El señor Juan Carlos Bill promueve acción declarativa de inconstitucionalidad, con encuadre en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, contra los arts. 20 de la Ley 24.449 Orgánica de Tránsito y 20 inc. 6° del dec. regl. 779/95 (fs. 47).

Tacha de inconstitucionales los preceptos indicados, entre otros fundamentos, por encontrarse vulnerados normas y principios constitucionales tales como el de reserva legal, el derecho de trabajar, al pleno desarrollo de las personas, la finalidad de las penas, establecidos tanto por la Constitución Nacional como por la CCBA y por la Convención Americana de Derechos Humanos. Advierte, también, que el art. 20 de la ley 24.449 resulta inconstitucional al otorgar al Poder Ejecutivo facultades ilimitadas de reglamentación, y que la norma del art. 20 inc. 6° del dec. regl. 779/95 repugna preceptos constitucionales fede-

rales y locales pues, a través de ésta, el poder administrador ejerce facultades legislativas (fs. 48/51).

El actor considera que las normas impugnadas deben ser consideradas, en lo que aquí se cuestiona, como “locales” aunque dictadas por autoridades nacionales, pues el establecimiento de los requisitos para obtener la habilitación como conductor profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —previstos en las disposiciones cuestionadas— forma parte de sus facultades de legislación (fs. 52/53)

2. En su dictamen el señor fiscal general se expide por la admisibilidad de la acción y por la competencia del Tribunal por considerar que tanto la ley como el decreto continúan rigiendo en el ámbito local al no haber derogado ni modificado las normas la Legislatura de la Ciudad (fs. 62).

FUNDAMENTOS:

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

1. El derecho a la protección judicial efectiva debe ejercerse respetando los presupuestos, requisitos y límites que la Constitución y las leyes fijan para la admisibilidad de las acciones y recursos en ellas previstos.

En lo que atañe a la acción directa de inconstitucionalidad, ni las partes, ni los jueces están facultados para determinar libremente los supuestos en los cuales procede, limitando o ampliando a su antojo las exigencias materiales y formales que condicionan su admisión y trámite.

Examinar de oficio el cumplimiento de esos requisitos evita la tramitación de un proceso cuando la pretensión que en él se actúa es manifiestamente inadmisibile. Máxime, tratándose de una acción novísima en el ámbito de la Ciudad, cuyos alcances deben ser articulados en función de lo dispuesto por la Constitución Nacional y de las otras vías previstas por el ordenamiento jurídico local.

Contrariamente a lo que una visión superficial puede indicar, el oportuno pronunciamiento sobre esta cuestión contribuye a la protección judicial efectiva de los derechos que el señor Bill considera afectados, posibilitando su ejercicio dentro de los plazos fijados por la legislación vigente, ante los jueces competentes para decidir la cuestión.

2. En el caso, el juicio de admisibilidad se circunscribe a elucidar si el art. 113, inc. 2° de la CCBA faculta a este tribunal para declarar la inconstitucionalidad con efectos derogatorios de una ley del Congreso de la Nación y en caso afirmativo, la de la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional. Vale decir, si se cumplen los presupuestos procesales que lo facultan a decidir, en forma originaria y exclusiva, la cuestión de fondo planteada (James Goldschmidt, “Teoría General del Proceso”, Ed. Labor S.A., Barcelona, 1936).

La respuesta a este interrogante trae a un primer plano el problema de los espacios constitucionales en un régimen federal.

El control constitucional de las leyes de la Nación está a cargo de todos los jueces que deban resolver una causa o caso cuando, para hacerlo, tengan que aplicar una ley que está en colisión con la Constitución Nacional.

Consecuentemente, sólo puede ser encauzado a través del control difuso, con efectos limitados al caso. Este es el sistema admitido por la Constitución Nacional. Que la competencia para su juzgamiento sea local no modifica la cuestión.

Teniendo en cuenta esos espacios constitucionales la CCBA delimitó la competencia de los jueces y el sistema de acciones en función de las autoridades de las cuales emanan las normas cuestionadas.

Según el art. 106 cualquier juez de la Ciudad está facultado para efectuar el control difuso de constitucionalidad en todas las causas que versen sobre puntos regidos por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales.

Por su parte, el art. 113 inc. 2º, sólo asigna a este tribunal competencia originaria y exclusiva en las acciones directas de inconstitucionalidad contra normas emanadas de las autoridades de la Ciudad. A lo cual agrega que, tratándose de una ley, la decisión tendrá efectos derogatorios si la Legislatura no la ratifica dentro de los tres meses. Al incorporar este requisito, corrobora que se trata de una acción que excluye de su ámbito de aplicación a las normas nacionales pues ni este tribunal podría requerir al Congreso de la Nación la intervención posterior que ella prevé, ni éste está habilitado para concretar ratificación alguna.

La simple correlación de estos dos artículos revela que cuando la fuente productora de las normas impugnadas es una autoridad nacional su constitucionalidad sólo puede cuestionarse a través del control difuso.

Admitir, como pretende el actor, que esta acción con efectos derogatorios se extienda al control de las leyes nacionales porque el Congreso actuó, total o parcialmente, como legislador local; o porque son aplicables en la esfera local —como sostiene el Sr. fiscal general— fisura el sistema federal y desorbita un mecanismo procesal sólo previsto para cuestionar las normas dictadas por las autoridades de la Ciudad.

3. Si la cuestión se enfoca desde el punto de vista de las relaciones entre los poderes locales, la solución es idéntica.

La decisión de ir revisando las políticas que trasuntan las normas anteriores a su instalación como Poder Legislativo de la Ciudad compete esencialmente a la Legislatura.

El planteo de la demanda —con el que coincide el Sr. fiscal general— según el cual este tribunal está facultado para dictar fallos que deroguen leyes del Congreso de la Nación y que la Legislatura de la Ciudad puede ser compelida a ratificarlas o no, implica alterar el procedimiento de sanción de las leyes. En efecto, acicateada por una sentencia con efectos derogatorios, la Legislatura se vería obligada a tratar en el exiguo y perentorio plazo de tres meses normas que no tuvieron su origen en los sujetos previstos por el art. 85 de la CCBA y que tampoco fueron objeto de debate parlamentario.

En suma, resulta válido que la Constitución de la Ciudad creara un régimen de control parcialmente concentrado para la impugnación de las normas que emanan de sus autoridades. No lo es, en cambio, que ese régimen se pretenda extender a las normas nacionales alterando el sistema adoptado por la Constitución Nacional.

4. El problema aquí planteado no es nuevo. Tampoco lo es la solución que propicio.

Es sabido que en el ámbito de nuestro derecho público provincial algunas constituciones locales establecen, con diferencia de matices, la acción directa de inconstitucionalidad con efectos derogatorios.

Al fijar el alcance de esos preceptos la doctrina consideró que “el efecto derogatorio que las constituciones provinciales atribuyen a la declaración judicial de inconstitucionalidad pronunciada en sede local se limita exclusivamente a las normas provinciales, y no se proyecta a las emanadas del gobierno federal. Lo contrario sería aceptar que la Constituciones provinciales puedan alterar o distorsionar la estructura integral de la federación tal como ha sido establecida por la Constitución federal” (Bidart Campos, Germán J.: *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Ediar, 1987). En igual sentido se sostuvo que la acción de inconstitucionalidad “sirve para atacar leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, etc. emanados de autoridades *locales*, por ser contrarios a la constitución provincial o nacional. Pero debe quedar claro que esta demanda no permite atacar, ante el Superior Tribunal Local actos emanados de funcionarios del poder federal ni de otras provincias” (Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa: “Atribuciones de los superiores tribunales de provincia” en la obra colectiva *Derecho Público Provincial* t. II, Depalma, Mendoza 1991).

No es casual, por lo tanto, que el constituyente acotara la acción directa de inconstitucionalidad a las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad, y atribuyera el control de las restantes a todos los jueces.

Algo similar ocurre en los países que adoptaron el régimen federal, tanto en los que eligieron un control concentrado de inconstitucionalidad como en los que optaron por un sistema mixto como el previsto en nuestra Constitución local.

En Alemania, por ejemplo, “objeto posible de control constitucional por los tribunales constitucionales del *Land* pueden ser únicamente actos de los poderes públicos del *Land*, actuaciones de los órganos de *Land*” (Heyde, Wolfgang, en la obra colectiva *Manual de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1996).

En la República Federativa de Brasil a pesar de que en el ámbito federal se adoptó el sistema mixto —que no es nuestro caso— los tribunales superiores de cada estado no pueden enjuiciar a través de la acción directa, la inconstitucionalidad de una norma federal. Ellas sólo pueden ser objeto de control constitucional por los jueces locales en casos concretos y través del método difuso (Da Silva, José Alfonso: “O controle de constitucionalidade das leis em Brasil”, en la obra colectiva *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dickinson, Madrid, 1997).

Aún en algunos países que no poseen régimen federal y en los cuales el control de constitucionalidad es exclusivamente concentrado, como España, los únicos casos en que se quiebra el monopolio del control atribuido al tribunal constitucional es el de las normas preconstitucionales, ya que ellas pueden ser inaplicadas por cualquier juez (Rubio Llorente, Francisco, y Jiménez Campos, Javier: *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, Mac Graw-Hill, España, 1998; Pulido Quecedo, Manuel: *La ley orgánica del tribunal constitucional - Anotada con jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 1995).

5. Los magistrados locales tienen expresamente atribuida la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las reglas generales aplicables a los asuntos que deban resolver cualquiera sea su origen. No se advierte, entonces, una situación de privación de justicia que enfrente al tribunal con un dilema constitucional de difícil resolución: la necesidad sistémica y axiológica de extender su competencia fuera de la letra y el espíritu de la Constitución para asumir el conocimiento directo de un caso en el que se cuestionan normas nacionales, o dejar al ciudadano indefenso.

La decisión que propicio no coloca al accionante en tal situación pues puede plantear su pretensión ante los jueces a cargo del control difuso de constitucionalidad ante los cuales, en caso de asistirle razón, podrá obtener una amplia y completa satisfacción al derecho reclamado en este juicio.

Por las razones expuestas, voto porque se declare inadmisibile la demanda.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Que adhiere en todos sus términos al voto precedente del Dr. Guillermo Andrés Muñoz haciendo suyos los fundamentos allí vertidos, pasando a formular, con carácter complementario, las reflexiones que siguen:

2. La letra precisa de los arts. 106 y 113, inc. 2° de la CCBA, impide tratar como un único supuesto:

- a) los que habilitan al Poder Judicial local —esto es a todos sus Jueces, en sus distintos fueros e instancias— al “conocimiento y decisión de todas las causas” y al cometido constitucional de control difuso de la supremacía del Estatuto Fundamental Federal y Local en los casos “que versen sobre puntos regidos por... los convenios que celebre la Ciudad; por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...” (art. 106 CCBA), y
- b) el asignado a este tribunal en materia de control concentrado y con efecto *erga omnes* sobre “la validez de leyes, decretos y cualquier otra *norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad*, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución” (art. 113, inc. 2° CCBA - el destacado en negrita en los puntos a) y b) no obra en el texto original).

Es menester, por tanto, tener presente que la Constitución de la Ciudad, además de ubicarse en el vértice supremo del ordenamiento jurídico local, ha definido un nuevo sistema de fuentes del Derecho, diseñado el principio de jerarquía normativa, brindando un tratamiento singular a los reglamentos generales (autónomos, de ejecución, delegados y de necesidad y urgencia), y asignando competencias de normación, con diverso alcance, a la tríada clásica de poderes, cuanto a diversos órganos que son un desprendimiento de los mismos. Así entonces, resulta razonable anticipar que la innovación en cuanto al control concentrado de constitucionalidad que incorpora el art. 113, inc. 2° de la CCBA, en una interpretación sistemática como lo recomienda la adecuada hermenéutica de una Ley Suprema (*Fallos*, 167:121; 181:343; 194:371, entre muchos otros), debe entenderse operativa sólo respecto a las normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, entendiendo por tales a las instituidas por dicha Carta Política. Tal criterio se ve confirmado por la regla desarrollada por el catedrático Segundo V. Linares Quintana, conforme a la cual “La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna las distintas cláusulas de la Ley Suprema” (v. *Reglas para la interpretación constitucional según la doctrina y la jurisprudencia*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1988, p. 84).

3. A su vez, asignar a esta Magistratura —ausente de representación popular y en principio vitalicia para sus miembros, nota esta última diferente a la que caracteriza a los tribunales constitucionales europeos— la plenipotencia, prácticamente en monopolio, para expurgar del vasto ordenamiento jurídico

local heredado (bloque de legalidad a que alude el art. 5° de la ley nacional 24.588), vía legislador negativo y con fuerza de cosa juzgada, todas las inconstitucionalidades sobrevinientes al dictado de la Carta Magna local, importa exorbitar la competencia que le ha sido deferida a través de un instituto novel en nuestro derecho —la acción declarativa de inconstitucionalidad—, inexistente en el orden federal y en la tradición del derecho público que ha servido de fuente al diseño institucional de la República, con grave peligro de alterar el equilibrio entre las distintas ramas del gobierno.

4. Valga advertir, a mayor abundamiento, que a diferencia de lo que ocurre en los ordenamientos jurídicos provinciales que han receptado el control constitucional concentrado y con efecto *erga omnes*, que en este ámbito jurisdiccional se comprueba una particularidad ausente en las provincias en punto al sistema jurídico recibido. Así, en nuestro caso, hasta la instalación de la autonomía de la Ciudad correspondía al Congreso federal: *Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación* (texto anterior según redacción del art. 67, inc. 27 de la C.N.), más allá de las habilitaciones efectuadas a favor del Concejo Deliberante a resultas de lo prescripto por la ley nacional 19.987.

5. Por tanto, y habida cuenta que ciertas leyes nacionales han revestido el triple o doble carácter como normas de derecho común, de derecho local y de derecho federal (v., entre otros precedentes, considerandos 1° y 2° de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 22 de diciembre de 1960, causa “Pedro Oberti v. Santiago Panziraghi”, *Fallos*, 248:181), el admitir el andamio de un control concentrado, vía acción declarativa de inconstitucionalidad con efectos derogatorios sobre una norma aplicable en la Ciudad de Buenos Aires pero emanada del Congreso de la Nación, importaría trasvasar los límites que la Constitución ha fijado a los poderes de los estados miembros respecto de las instituciones, instrumentos y reglas jurídicas propias de la Federación, concebidas con el objeto de “constituir la unión nacional”, tal cual lo declama nuestra Ley Fundamental a partir de su Preámbulo. A tal respecto, *la Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo ... (para lo que) ha fundado una unión indestructible pero de Estados indestructibles* (v. CSJN *in re*: “Bressani, Carlos H. y Otros c/La Provincia de Mendoza, Inconstitucionalidad de leyes y devolución de dinero”, sentencia del 2/6/97, *Fallos*, 178:9).

6. Sin perjuicio de la continuidad jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como sucesora de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los arts. 129 y concordantes de la C.N. y de la ley de garantías de los intereses del Estado Federal (art. 7° CCBA y art. 5° de la ley 24.588), no se

ha producido en la especie una subrogación orgánica que permita entender que el actual Jefe de Gobierno reemplaza al Departamento Ejecutivo de ley 19.987, o que la nueva Legislatura haya venido a sustituir al Concejo Deliberante (cuyo cese definitivo, a partir del 9/12/97, fuera decretado por la ordenanza 52.386) y, en particular, al Congreso de la Nación en tanto éste desempeñaba el rol de legislador local, con lo cual también se malogra la posibilidad de insistencia o ratificación con mayoría calificada por parte de la Legislatura frente al dictado de una sentencia de inconstitucionalidad decretada por el Tribunal Superior de Justicia en el marco de una acción declarativa (art. 113, inc. 2º CCBA), instancia parlamentaria, ésta, en la que radica hoy la “*voluntad general*” de los vecinos de la Ciudad.

7. Guía hermenéutica segura para arribar a la solución que se propone, por el abolengo histórico que nos brinda la prosapia del precedente, es la que puede hallarse a partir de lo dispuesto en el art. 24 de la C.N.. Por tal dispositivo, previéndose las inconstitucionalidades sobrevinientes que se suscitarían como consecuencia del dictado de la Carta Política de 1856, que organizaba institucionalmente a la República, se dispuso en el Capítulo de “Declaraciones, Derechos y Garantías” —Parte Dogmática, o Estatuto Constitucional de la Libertad, y no en la Parte Orgánica, dentro del catálogo de atribuciones del Parlamento en el entonces art. 64—, que el Congreso debía asumir la tarea de promover la reforma de la entonces legislación vigente en todos sus ramos para adecuarla a la Carta Magna que se había alumbrado, lo que importaba asumir la premisa de que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes (art. 22 de la C.N.), ya que era a los diputados y senadores a quienes les cabría el cometido y el deber de legislar, tanto en la faz positiva como en la negativa, cribando del ordenamiento jurídico las disposiciones en pugna con la Ley de las Leyes. Ello se explicita, incluso en forma más precisa, a results de la reforma constitucional de 1949, por la cual se sustituyó el dispositivo bajo comentario, mientras que por el nuevo art. 16 se disponía: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación de todos sus ramos, *con el fin de adaptarla a esta Constitución*” (el destacado no obra en el texto original), lo que cobra relevancia frente a un ordenamiento en el cual se reconocía a la doctrina resultante de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fuerza vinculante obligatoria para los jueces y tribunales nacionales y provinciales inferiores, incluso actuando como Tribunal de Casación en la interpretación e inteligencia de los códigos de fondo (art. 95 de dicho Estatuto Supremo).

8. Es preciso tener en cuenta el rol prevalente de los órganos depositarios de la “*voluntad general*” (esto dicho en la significación rousseauniana) en la función legislativa —y por ende en la adecuación del derecho vigente a los

requerimientos constitucionales y a las necesidades de los nuevos tiempos—. Así se explica la afirmación temprana contenida en el dictum del Chief Justice Morrison R. Waite, quien dando la opinión de la Corte de los Estados Unidos de América en el fallo recaído en la causa “Munn v. Illinois”, puso de relieve que: *Para la protección contra los abusos de la Legislatura, el pueblo debe recurrir a las urnas y no a los tribunales* 94 U.S., 113 (1877), ya que ella no era un puerto donde se pudiera encontrar refugio contra todo acto que emanara de una legislación inoportuna u opresiva. Aserto sobre el cual volviera en forma reiterada el Tribunal cimero del país del Norte, entre otras en las causas: “Newport & C. Bridge Co. v. United States” 105 U.S., 470 (1882); “Northern Securities Co. v. United States” 193 U.S., 197 (1904) y “Red. “c” Oil Co. v. Board of Agriculture” (222 U.S., 38 (1912), lo cual se conjuga con la doctrina de nuestro Máximo Tribunal a tenor de la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que impone a la Corte la mayor medida al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades, cuanto en el respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos. 302:457, 484; 303:625; 304:849, 1069, entre muchos otros), por lo cual se convierte en la *ratio* final del orden jurídico (Fallos, 311:395; 312:122, 345, 1437, 1681, entre muchos más).

9. Sin declinar la atribución que tiene y el deber en que se halla esta Magistratura Judicial de preservar la supremacía constitucional en todas las causas en que se encuentre regularmente habilitada su competencia originaria o apelada para resolver, valga indicar que la solución que se propicia no importa menoscabo alguno al acceso a la jurisdicción o a la “tutela judicial efectiva” de los derechos y libertades, ampliamente reconocidos por los estatutos fundamentales nacional y local, cuanto por los tratados internacionales sobre derechos humanos elevados al más alto rango, en tanto no se malogra para el recurrente la posibilidad de efectuar sus articulaciones y tachas de inconstitucionalidad por otra vía, cual es la del control constitucional difuso, a cargo de todos los jueces de la Ciudad Autónoma y, en la etapa de transición institucional actual hasta la instalación definitiva y regular de todas sus instancias y fueros, en forma residual y transitoria, por aquellos magistrados a los cuales históricamente se les ha deferido la competencia en causas en las que era parte este ente público territorial de la República.

10. Téngase en cuenta que la tutela judicial efectiva tal cual lo definiera el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 26/1983, dictada el 13/4/83, comprende tres derechos: al libre acceso a los jueces y tribunales; a obtener un fallo; y a la ejecución del mismo (ver *Jurisprudencia Constitucional*, t. V, pp. 280 y ss., Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional, Secretaría

General, Madrid, y Pérez Royo, Javier: *Curso de derecho constitucional*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 309 y ss.), ninguno de los cuales se ve comprometido en el *sub examine*. Valga agregar que tampoco se configuran en la especie los extremos tenidos en vista por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Airey”, sentencia del 9/10/79, en el que se descalificó el procedimiento fijado por Irlanda para resolver ciertas cuestiones de familia ante un determinado tribunal en atención a la complejidad y el costo que presentaba para los legos litigar ante él, tornando en teórica e ideal la garantía a la tutela judicial prevista por el art. 6.1. de la *Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades individuales*, aprobada por el Consejo de Europa en la Ciudad de Roma, el 4/11/50 (v. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de Jurisprudencia, 1959-1983*, Cortes Generales, Madrid, pp. 262 y ss., o *Publications de la Cour Européene des droits de l’homme*, Serie A: Arrêts et décisions, vol. 32, Greffe de la Cour, Conseil de L’Europe, Strasbourg, 1980, donde pueden consultarse las versiones en francés e inglés de la sentencia), precedente este último tomado particularmente en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa registrada en *Fallos*, 312:2490.

11. Resulta conveniente reproducir aquí, por ser atinentes a la cuestión en debate, algunas reflexiones del profesor español Javier Barnés Vázquez, para quien: *La dogmática de la tutela judicial es el resultado del equilibrio o ponderación de todos los valores y bienes con los que convive. El derecho a la tutela judicial se sitúa en el punto estratégico en que se dan cita los más importantes principios estructurales (división de poderes, Estado de derecho...).* *Hay que proceder, pues, con sumo cuidado para no vaciar de contenido a las restantes piezas con las que guarda relación, sobredimensionando sus efectos como consecuencia de una interpretación asistemática*” (ver del citado autor: “La tutela constitucional efectiva en la Constitución alemana”, en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*, Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, t. I, Civitas, Madrid, 1993, pp. 429 y ss., en particular p. 433). A ello cabe añadir, en el caso de nuestro modelo institucional, la importancia propia de la forma de Estado Federal, lo que le ha permitido sostener a nuestro Máximo Tribunal que su función más importante *consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales, y viceversa; agregando: Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta de las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciaba mediante la coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actúan en órbitas*

distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse (Fallos, 307:374).

12. Por lo demás, el sentido del voto que se emite no puede interpretarse de modo alguno como una claudicación, menoscabo o cercenamiento a la irrenunciable autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, enfáticamente proclamada por distintas disposiciones de la Ley de las Leyes (arts. 5° y 129) y de la Constitución local (en particular sus arts. 1° y 6°) sino, más bien, como un irrestricto sometimiento a sus preceptos, los cuales deben ser acreedores de un acatamiento riguroso por todos sus vecinos, comportamiento al que no puede estar ajena la más alta Magistratura Judicial de este Estado.

Por las razones expuestas, voto por que se declare inadmisibile la demanda.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

I. Quiero señalar en este punto los aspectos de la decisión sobre los cuales no existió divergencia de opiniones en la deliberación:

a) No se discute aquí el hecho de que las normas atacadas por el accionante están vigentes, esto es, sobre el alcance de la palabra *vigencia* con relación a las normas sobre las cuales procede el control de constitucionalidad *en abstracto*, según sucediera en la extensa decisión de los casos “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/GCBA”, expte. n° 32/99, “Murphi, Diana María c/GCBA”, expte n° 33/99 y “López Alconada (h), José M. c/GCBA”, expte. n° 34/99. En efecto, las normas cuestionadas (ley 24.449, art. 20, del Congreso de la Nación, y dec. 779/95, art. 20, inc. 6°, del Poder Ejecutivo nacional) no han sido reemplazadas ni abrogadas por autoridad alguna y continúan siendo aplicadas en la Ciudad por la autoridad administrativa de aplicación, según lo demuestra el caso personal traído como ejemplo por el accionante. Aquella discusión no constituye, entonces, óbice alguno para dar trámite a la demanda, según lo reconoció la misma opinión mayoritaria en la deliberación. Pero la mejor prueba de esta vigencia la constituye el hecho de que las reglamentaciones dictadas por autoridades de la Ciudad, incluso actuales, se refieren siempre a la “nueva ley de tránsito y seguridad vial n° 24.449” (ver decretos n° 132/96 y 406/98 que entienden, expresamente, reglamentar aquella disposición).

b) Tampoco se discute aquí algo de lo de original que contiene esta demanda, esto es, el hecho de que las normas cuestionadas, en el punto en el cual son discutidas (concesión de licencias para conductores profesionales de taxímetros), de origen en autoridades nacionales,

son de alcance local, esto es, han sido sancionadas por el Congreso de la Nación como autoridad legislativa local existente antes de la creación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por reforma de la Constitución Nacional de 1994 (art. 67, inc. 27 del texto constitucional vigente con anterioridad a la reforma) y reglamentadas, en esa parte y con ese alcance, por el Poder Ejecutivo nacional. La propia ley 24.449, art. 1, 3ª oración, y cc., y el decreto reglamentario citado, art. 3 y cc., ratifican este aserto.

Por lo demás, la reglamentación y el control del ejercicio profesional o de oficios siempre han sido considerados, entre nosotros, de competencia legislativa de la autoridad local, incluso municipal en algunas provincias. Dada la categoría de indiscutida de la afirmación, huelga citar ejemplos, entre los cuales, seguramente, se hallará a la adjudicación de licencias para conductores de taxímetros.

Por lo tanto, el único tema de discusión, objeto de esta disidencia, está representado por la interpretación de las palabras que la Constitución local ha usado para habilitar el control abstracto de constitucionalidad y, por ende, la competencia del Tribunal Superior (CCBA, 113, 2), al establecer que las normas de alcance general cuestionables deben proceder “de las autoridades de la Ciudad”.

2. La opinión en mayoría establece un nuevo límite para estas acciones, conforme a la interpretación de estas palabras: se debe entender, según ellas, que las únicas normas de alcance general cuestionables por esta vía son aquellas que emanan de las autoridades de la Ciudad, en el sentido de autoridades creadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, sancionada y vigente en consonancia con el art. 129 de la C.N., texto vigente, que estableció la autonomía política de la Ciudad. Se deriva de ello, consecuentemente, que las reglas impugnadas por el accionante no han sido dictadas por autoridad alguna creada por la CCBA y, por tanto, resultan inatacables por esta vía; de allí deriva la inadmisibilidad de la demanda que la opinión mayoritaria determina con su voto.

Ciertamente, ello representa una nueva limitación a la procedencia de estas acciones, similar a la ya discutida sobre la interpretación de la palabra *vigencia*, y yo sólo me propongo aquí fundar mi disconformidad con esa interpretación y, consecuentemente, con el dispositivo de la decisión.

a) A mi juicio es por lo menos discutible que el trozo de frase “emanadas de las autoridades de la Ciudad” deba ser interpretado como lo señala la opinión mayoritaria. En primer lugar, si se tiene en cuenta que la propia CCBA, art. 7º, supone que la creación de este nuevo Estado federado no representa una acción revolucionaria, por la cual emerge un nuevo Estado, sin historia, sin pasado, sino una sucesión ordenada de las competencias y

atribuciones que antes, en su territorio, correspondían a otros órganos —locales y federales—, resulta claro que “autoridades de la Ciudad” —legítimas y con ejercicio legítimo del poder conferido por las leyes entonces— son también aquéllas que antes de la reforma de la C.N., en 1994, y de la vigencia de la CCBA representaban la potestad de legislación local. Más aún, en el sentido de la legislación vigente, que a mí me interesa recalcar, resulta claro que, conforme a la disposición de la Constitución local citada y a la ley de garantía de los intereses del Estado federal, dictada por el Congreso de la Nación para conceder efecto al art. 129 de la C.N. (ley 24.588), cualquiera que sea su interpretación y la posible discusión temática, rigen en la ciudad un sinnúmero de disposiciones procedentes de organismos antes competentes para legislar y administrar. Con ello quiero decir que se trata de una sucesión ordenada, extendida en el tiempo, que reconoce la existencia anterior de la Ciudad de Buenos Aires como territorio federal —capital de la República— y los poderes de legislación antes existentes, hasta tanto las nuevas autoridades legislativas o administrativas ejerciten los suyos y, en su caso, deroguen los textos anteriores. Sólo así se entiende, por ejemplo, que el Jefe de Gobierno haya podido dictar los decs. regls. 132/96 y 406/98, referidos a la ley nacional 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, que implican una virtual aceptación, por su parte, de la invitación de adhesión que posee esa ley y, antes bien, una aceptación expresa de que la ley rige como legislación local en el ámbito de la Ciudad para la cual fue sancionada.

De tal manera, creo haber demostrado que “autoridades de la Ciudad” puede merecer, al menos, una interpretación distinta a la que plantea la opinión en mayoría, en el sentido de que son igualmente normas de alcance general vigentes en la Ciudad y emanadas de autoridades reconocidas por el proceso gradual de autonomía, aquellas sancionadas legítimamente por autoridades antes competentes, que conservan su vigencia y aplicabilidad plena. Repito, no se trata de un Estado autónomo o federado que comienza desde la nada, sino, antes bien, de un Estado que reconoce desde el acto de su creación sus antecedentes y conforme a los cuales sigue, en gran medida, produciendo decisiones (ver, además, Cláusula Vigésimotercera, transitoria, CCBA). El control de la correlación de esas normas con la nueva Constitución de la Ciudad, conforme al art. 113, 2, CCBA, cuando alguien lo demande, es tarea que compete al Tribunal Superior.

El criterio utilizado, por lo demás, no me parece difícil de entender. Si se imagina un Estado ideal, que cambia su status constitucional por otro (como España después de Franco —Constitución 1978—, por ej.), su “Tribunal Constitucional” deberá revisar, conforme al método establecido, reglas anteriores, dictadas por autoridades anteriores a la nueva Constitución, que siguen rigiendo en el Estado, y dictaminar acerca de su compatibilidad con esa nueva Cons-

titudin. Esto es aquéllo que ha sucedido en la realidad: aún en sistemas que sólo conocen el control de constitucionalidad concentrado, como el alemán o el español, la necesidad de establecer la supremacía constitucional con respecto a leyes dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución resulta de tal importancia, que se autoriza no sólo al órgano de control concentrado, sino a cualquier otro tribunal, a considerar la inconstitucionalidad de dichas leyes. En estos casos, en lugar de elevar la cuestión de constitucionalidad a la corte o tribunal constitucional, cualquier juez puede inaplicar la ley por considerarla derogada por la vigencia de la Constitución. (conf. Aragón Reyes, M.: “Dos cuestiones interesantes en nuestra jurisdicción constitucional: control de las leyes anteriores y de la jurisprudencia”, en AA.VV.: *El tribunal constitucional*, vol. I, IEF, Madrid, 1981, pp. 557-574). Con mucho más razón puede declararla inconstitucional y expulsarla del orden jurídico el órgano especializado de control de constitucionalidad. El Tribunal Constitucional español ha decidido que es competente para declarar la inconstitucionalidad sobrevenida y, en tal supuesto, la derogación de normas anteriores a la vigencia de la Constitución en su sentencia 4/81 y numerosas concordantes.

En Italia, durante el período que transcurrió desde la aprobación de la Constitución (1948) hasta la definitiva instalación de la Corte Constitucional (1956), cualquier juez podía declarar la inconstitucionalidad de las leyes anteriores a la vigencia de la Constitución. Desde que comenzó a funcionar, la Corte Constitucional concentró también esta función (conf. Paladin, L.: *Diritto Costituzionale*, 2ª ed., CEDAM, Padua, 1995, pp. 700-701).

En ninguno de estos casos cabe duda sobre la potestad de los órganos a los que la Constitución asigna el control concentrado de constitucionalidad acerca de entender sobre la constitucionalidad de leyes sancionadas por autoridades anteriores a la vigencia de la Constitución. Y contra estos ejemplos, que valoran la necesidad de someter a evaluación constitucional las normas anteriores a una reforma de la Constitución, aun de manera más firme que las emanadas de las *nuevas autoridades* creadas por esa reforma, nada dicen las afirmaciones doctrinarias y jurisprudenciales, en sí correctas, que, en los estados federales, niegan a los tribunales provinciales, por la vía del control concentrado de constitucionalidad —creado en algunas constituciones provinciales modernas—, la potestad de derogación de normas de otras provincias o federales. No se trata aquí, como creemos haberlo explicado antes de manera racional, de *normas federales* —afirmación que constituye una confusión inadmisibile—, sino, por lo contrario, de normas absolutamente locales, creadas sólo por una autoridad nacional en virtud del poder que le confería la Constitución nacional —reformada en ese punto— de sancionar, precisamente, normas locales. Éste era uno de los puntos de partida, que no era discutido. Si se hubiera tratado de normas federales, otro hubiera sido mi voto, como lo pongo de relieve con un ejemplo.

Incluso nuestra Corte Suprema, si bien no posee la atribución de decidir acciones abstractas de constitucionalidad, puede hallarse en la misma situación respecto de la constitucionalidad de leyes anteriores a la reforma de 1994 con relación a preceptos constitucionales incluidos en esa reforma, como ha sucedido ya por la incorporación en el texto de la Constitución de los pactos y convenciones, regionales y universales, sobre derechos humanos (p.ej.: derecho del condenado a recurrir la sentencia). Si, más allá, se imagina el caso en que la reforma varía la autoridad legislativa competente —como puede suceder, sólo a modo de ejemplo, con la aceptación actual y las limitaciones concretas y específicas para los decretos de necesidad y urgencia, art. 99, inc. 3º, III, C.N., o con la atribución de potestad legislativa a la Ciudad de Buenos Aires, por ej.: Código contravencional y de faltas—, parece claro que las antiguas disposiciones, legítimas y vigentes según la autoridad y el procedimiento antes establecido, pueden ser cuestionadas constitucionalmente después de la reforma.

b) Por lo contrario, a mí me parece que, precisamente por el cambio institucional producido, las normas anteriores aún vigentes, procedentes de autoridades que hoy carecen de función legislativa en el ámbito espacial de validez, reclaman mayor control, conforme a la nueva Constitución de la Ciudad, que aquéllas dictadas por autoridades actuales, establecidas por la Constitución. No existe la menor duda en afirmar que aquellas autoridades, hoy inexistentes o existentes pero incompetentes, no pudieron tener a la vista las normas constitucionales actuales, de rango superior a las legislativas, y, por ello, es más factible que contengan yerros mayores, con relación a la Constitución, que las dictadas actualmente por las autoridades constituidas según esa Constitución, que siempre tiene a la vista su texto para decidir dentro y no fuera de él. Precisamente, compete al Tribunal Superior, según el procedimiento establecido (113, 2, CCBA), la depuración del orden jurídico de la Ciudad conforme a los dictados de su Constitución, sin perjuicio de la facultad de la Legislatura y la Administración para derogar normas.

Un caso hipotético explica este argumento. Si, por abstracción, se supone que la Legislatura no se hubiera hecho cargo de la legislación contravencional de la Ciudad por “edictos policiales”, más tarde o más temprano hubiéramos tenido que ocuparnos de su vigencia constitucional puesta en tela de juicio por el *principio de legalidad*, vigente en materia penal, incluso según la propia Constitución de la Ciudad.

La posición mayoritaria, que limita el examen de constitucionalidad de normas emanadas de autoridades anteriores al dictado de la Constitución al control difuso, produce la absurda consecuencia de someter a un control más estricto a las normas de la Legislatura creada por la Constitución, en compara-

ción con el ejercido frente a las normas preconstitucionales. En efecto, a través del control concentrado, la anulación de las normas emanadas de la Legislatura tiene carácter general, mientras que en el caso de declarar inconstitucional una norma preconstitucional, por el sistema de control difuso, el alcance de esa decisión se limita al caso. La consecuencia de esta postura es la mayor estabilidad de las normas preconstitucionales, que se mantienen vigentes, salvo para el caso juzgado. En términos políticos, el voto mayoritario trasunta mayor desconfianza en la Legislatura —órgano representativo de la población de la Ciudad— que sobre autoridades anteriores, como el Congreso de la Nación —que, en su carácter de legislatura local, distaba de reunir los requisitos de una autoridad representativa de los habitantes de la Ciudad.

c) Otro de los argumentos de la posición mayoritaria consistió, para estos casos, en la necesidad del “reenvío” legislativo, que, según esa misma opinión, no podría llevarse a cabo en estos casos. No sólo es coherente contestar este argumento señalando que ese reenvío *sí está dispuesto únicamente cuando se trate de actos normativos de la Legislatura* —excluye por lo menos los actos normativos de alcance general de los demás poderes y, quizás, los actos legislativos de otros órganos, competentes anteriormente—, sino que, además, resulta posible que la Legislatura, como Poder Legislativo local establecido por la CCBA, se aboque a la valoración de una eventual sentencia derogatoria del Tribunal y resuelva, en uso de una competencia hoy legítima y por la mayoría calificada que indica el inc. 2º del art. 113, aceptar la derogación o, por lo contrario, reafirmar la vigencia de la norma, ya dictándola nuevamente o, simplemente, apoyando su vigencia con la mayoría indicada.

d) Por lo demás, al argumento literal acerca de la voz “emanadas de autoridades de la Ciudad”, que impediría la revisión de la constitucionalidad de normas de alcance general emanadas de autoridades que ya no son “autoridades de la Ciudad”, por esta vía, sólo cabe recordarle, como ya se hizo anteriormente, que el texto de la CCBA, 113, 2, no dice “autoridades *actuales* de la Ciudad” o, en su caso y más claramente, “autoridades de la Ciudad *según la CCBA*”. A lo sumo, por interpretación, la norma constitucional requeriría que la norma impugnada esté *vigente*, y ello tan sólo como posibilidad, según la idea que desarrollé en el voto en minoría de los casos mencionados en un comienzo (causas 32/33/34/99, citadas), que aclararé, sintéticamente, a continuación.

Creo que esta sencilla afirmación elimina toda posibilidad de que la interpretación del caso en examen, que la opinión minoritaria del Tribunal postula, signifique una “creación pretoriana”, en el sentido de que los jueces se arrogan competencias que la Constitución no les confiere o por fuera de la letra de la CCBA. Muy por lo contrario, esta atribución es específica de esa Constitución (art. 113, inc. 2º) y su puesta en funcionamiento no requiere sino

amplitud de criterio para actuar un mecanismo de control ciudadano sobre la actividad de órganos estatales y su conformidad con la Constitución, propio de esta Ciudad, respecto de las normas generales que rigen para sus habitantes, dentro de la jurisdicción territorial propia y respecto de materias cuya regulación corresponde al poder local.

e) Confieso que no comprendo la razón por la cual estas reglas permiten el control llamado “difuso” de constitucionalidad —en el caso concreto y previa demanda de un interesado al cual se le aplica la regla reputada injusta— y, en cambio, no permiten el control “concentrado” del art. 113, inc. 2º, CCBA. Tanto uno como otro son controles de constitucionalidad de una regla abstracta, esto es, mediciones de su grado de acatamiento a normas fundamentales de rango superior. La única diferencia entre esas operaciones —a más de aspectos formales como la competencia del Tribunal, el procedimiento, etc. consiste en que una demanda es “altruista”, aprovecha a todos los vecinos, incluso a quienes no demandaron, y tiene por único efecto, en caso afirmativo, la expulsión —si bien provisional, por el poder de la Legislatura de sancionarla nuevamente— de la norma inadecuada del orden jurídico de la ciudad, una suerte de “acción popular” antigua —en el sentido con el cual Solón la instituyó en Atenas—, que permite a los vecinos influir —aunque negativamente— en la conformación del orden jurídico que los rige; mientras que la otra, la llamada “difusa”, es una acción egoísta, pues responde a un interés particular muy concreto, no aprovecha a otro vecino distinto del accionante, ni extiende su efecto a otro caso que el planteado. Precisamente por ello, como ya lo expuse en el voto de la causa 32/33/34/99, antes citado, la vía que ahora juzgamos presenta ventajas adicionales claras: celeridad, al consistir en una valoración puramente normativa, abstracta, del conflicto; ahorro de energía judicial, pues la solución del Tribunal, en cualquier sentido, deja clara la cuestión para dirimir las situaciones concretas de conflicto que la regla ha provocado; igualdad y fraternidad, en el sentido que evita que unos vecinos, más débiles frente al ejercicio del poder, se vean precisados a cumplir una regla que estiman injusta, ante el sacrificio económico y de tiempo que implica litigar, y permite que ellos puedan aprovechar la acción de otros vecinos, con mejores oportunidades de oponerse a él, cuando es ejercido de manera contraria a la Ley Fundamental; y, por último, mejor y mayor control del ejercicio de las atribuciones propias de las competencias de los órganos de la Ciudad conforme a la Constitución.

f) Los argumentos anteriores no significan, sin embargo, que mi voto haya decidido el caso para siempre según esta discusión inicial. Por lo contrario, como lo he expresado en los casos que inician mi voto (“Ortiz Basualdo, Susana Mercedes” y los demás unificados), no se trata aquí de una sentencia expedida después de un debate en el que los intervinientes confronten dialécticamente

sus argumentos frente a los jueces, para convencerlos sobre la legitimidad de una decisión acorde con sus pretensiones. La exigencia es aún mayor para estas acciones por su importancia y efecto. Se trata, en cambio, de una decisión que trunca ese debate *ab initio*, liminarmente, apartándose así del método establecido por vía de principio por nuestra propia Constitución (art. 13, inc. 3°) para arrojar luz sobre la cuestión debatida.

Para mí ese debate sólo puede evitarse en casos en los cuales resulta *evidente*, por alguna razón, la inadmisibilidad de la demanda, como, por ejemplo, si se cuestionara una disposición de la ley material referente al matrimonio civil, pues, desde el comienzo, se conoce que la pretensión del accionante no podrá ser acogida de manera alguna. Para la opinión mayoritaria del Tribunal, seguramente, ésta es la conclusión del caso, solución que merecería ser puesta en duda frente a la opinión contraria, en principio, de dos jueces del Tribunal.

En la fundamentación de este argumento permítaseme remitirme, en homenaje a la brevedad y al hecho de que mi opinión no determinará la decisión, a mi voto más extenso de las causas unificadas citadas en un comienzo.

Por ello, he votado para que se admita la demanda y se le imprima el procedimiento que ya he fijado en votos anteriores.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Quiero manifestar que comparto íntegramente y hago míos los fundamentos del voto del Dr. Julio B. J. Maier, en disidencia con la opinión de la mayoría del Tribunal. Por tanto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias habré de limitarme a exponer argumentos complementarios.

2. Juan Carlos Bill promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra los arts. 20 de la Ley Orgánica de Tránsito n° 24.449 y 20 inc. 6° del dec. regl. 779/95. El actor funda su petición en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

El actor extravió su licencia para conducir (categoría “D1”, conductor profesional) y solicitó a la Dirección General de Fiscalización de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires el otorgamiento de una nueva. Esa petición dio origen al expediente administrativo 74592-98. El actor había trabajado como taxista desde diciembre de 1995.

La Dirección General de Fiscalización, Tránsito y Transporte denegó al actor, mediante disposición 727, la solicitud de otorgamiento de nueva licencia el 3/9/98. El actor interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio ambos rechazados liminarmente mediante disposición 63 del 25/3/99. Ambas disposiciones se fundaron en lo dispuesto por los arts. 20 de la Ley Nacional de Tránsito y 20, inc. 6° de su dec. regl. (779/95).

El art. 20 de la Ley Nacional de Tránsito dispone para los conductores profesionales en su párr. 1° que *Los titulares de licencia de conductor de las*

clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales y en el párr. 5º expresa: Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

El dec. 779/95 en su art. 20, inc. 6º reglamenta los requisitos para la licencia de conductor profesional y señala: *Para las restantes subclase de la clase D, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante.*

El actor expresó que por sentencia condenatoria de fecha 21/12/76 confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia. de Bs. As. fue condenado a la pena de 18 años de prisión y accesorias legales y costas, declarándose reincidente por primera vez por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas en concurso ideal con robo agravado por ser poblado y en banda reiterado cuatro veces, en concurso con privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con asociación ilícita. El actor recuperó su libertad el 18/3/85.

El Sr. Bill sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos atacados, entre otros fundamentos, por encontrarse vulneradas normas y principios constitucionales como el de reserva legal. Entiende que la norma impugnada ha conferido al Poder Ejecutivo facultades ilimitadas para restringir sin normas ni reglas, para que lo maneje a su placer, que se encuentra vulnerado el derecho humano de trabajar reconocido tanto por la Constitución Nacional como por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Considera que el art. 20 de la ley 24.449 resulta inconstitucional al otorgar al Poder Ejecutivo facultades ilimitadas y que la norma del art. 20 inc. 6º del dec. regl. 779/95 repugna preceptos constitucionales federales y locales pues, a través de ésta, el poder administrador tiene facultades legislativas, cuyo ejercicio está prohibido por normas constitucionales.

En lo pertinente, el actor considera que las normas cuestionadas, si bien han sido dictadas por autoridades nacionales, resulta indudable que en la actualidad, dichas normas deben ser consideradas en lo que aquí se cuestiona, como normas locales. Ello es así, señala el Sr. Bill, pues la materia regulada por la Ley de Tránsito y su decreto reglamentario y que constituye objeto de la acción, es decir, los requisitos para obtener la habilitación como conductor profesional en el ámbito de la ciudad, forman parte de las facultades propias de legislación de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Ministerio Público dictaminó a fs.62 y expresó su opinión favorable a la admisibilidad formal de la acción.

3. La cuestión central que, en lo que aquí se resuelve, marca mi disidencia con la opinión mayoritaria refiere a la admisibilidad de acciones declarativas de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA), cuando se trata *de normas locales dictadas con anterioridad a la instalación de las autoridades creadas por la Constitución de la Ciudad*. En el caso, se impugnan disposiciones de la ley 24.449, sancionada por el Congreso de la Nación como órgano legislativo local, al menos en cuanto a la materia prescripta en los artículos indicados por la actora y del decreto reglamentario de dicha ley dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (dec. 779/95). Quiero destacar que, *en el entendimiento de que se trata de normas locales, defiendo en los apartados que siguen, la competencia de este tribunal para abocarse al caso*.

4. Mi discrepancia con la mayoría, en este caso como en algunos que fueron ya resueltos, deriva de las diferencias que mantengo con mis colegas en cuanto a *cuáles son las características, sentido e importancia atribuidos por el poder constituyente, a la acción reglada en el inc. 2° del art. 113, CCBA*. Es por ello que habré de reiterar opiniones que expusiera en otras decisiones

Esta acción se integra en el sistema de instituciones propias de una democracia participativa (conf. art. 1, CCBA). *Amplía las formas a través de las cuales cualquier habitante de esta ciudad puede intervenir en la construcción del orden jurídico local*, esto es, en el que rige o debe regir en la Ciudad, confrontando sus normas con los principios y preceptos de la CCBA y de la C.N..

Como expresé *in re "Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad"* (causas 32, 33 y 34/99, resol. del 4/6/99), la facultad reconocida con exclusividad a este tribunal en el art. 113, inc. 2° no rompe el equilibrio de poderes, ni sustituye o impide la actuación de los demás miembros del Poder Judicial como intérpretes de la Constitución. Simplemente le permite que, en su carácter de Tribunal Constitucional, *satisfaga con mayor eficacia el deber irrenunciable de hacer respetar la Constitución, de leer cada tramo del orden jurídico desde la Constitución, de "constitucionalizar" las leyes* (conf. Ferrajoli: *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, 1995).

Acumular condiciones o requisitos de admisibilidad formal para la interposición de las acciones del inc. 2° del art. 113, CCBA, lleva a la limitación consecuente de uno de los modos consagrados por la CCBA, como adecuados para la sustanciación del debate en torno a la constitucionalidad. Un debate en el que es sustancial la confrontación de las más variadas posiciones, en un marco racional que permita alcanzar un juicio. Se trata de que los jueces llamados a decidir escuchen argumentos y razones, y formen su opinión. La decisión adoptada por la mayoría, al declarar inadmisibile la acción que intenta Bill, sustrae a los jueces que integramos el Tribunal de esa posibilidad de escuchar, y, por

tanto, de la eventualidad de que unas razones nos convenzan más que otras. En cierto sentido, los colegas que forman la mayoría han preferido no confrontar sus razones con otras. En síntesis, establecer vallas en la admisibilidad, como lo hace la mayoría, traduce una visión acotada de la acción declarativa prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA.

Desde otro ángulo, implica extrapolar aspectos ortodoxos y formales del control difuso a un instituto que, porque tiene una teleología político-jurídica diferente, facilita o debería facilitar, la participación altruista y democrática de todos aquellos alcanzados por el orden jurídico local.

La mayoría afirma que el control abstracto de constitucionalidad sólo puede ejercerse respecto de normas de carácter general emanadas de la autoridades creadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Y, como hace de esta limitación, una cuestión de admisibilidad, decide que no corresponde abrir la acción iniciada por Juan Carlos Bill.

5. Otro aspecto de mi discrepancia con la decisión adoptada, se refiere a que el acotamiento impuesto por la mayoría al conjunto de normas susceptibles de control abstracto, *carece de sustento constitucional*.

No se trata de verificar si el Tribunal Superior de Justicia tiene aptitud para entender en esta demanda, porque esa aptitud está reconocida por la CCBA en el art. 113, inc. 2°, sino si éste es un proceso válido para deliberar y decidir respecto de la constitucionalidad de las leyes locales que se aplican en la Ciudad. Y esto es lo que se niega, al impedir el debate a través de un diagnóstico anticipado, que imposibilita el desarrollo argumentativo inherente a todo proceso deliberativo. Tanto que ni siquiera se escucha a las autoridades de la Ciudad, contra las que la pretensión se dirige.

Cabe preguntarse, si el rechazo *in limine* de una acción que pretende la declaración de inconstitucionalidad de normas que por la materia que regulan y por los órganos que las dictaran son indudablemente locales, no viola el postulado constitucional de agotar la instancia judicial para preservar la autonomía.

El art. 6° de la CCBA impone a las autoridades constituidas, y este tribunal lo es, el deber de agotar en derecho las instancias políticas y judiciales *para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida por el art. 129 y concs. de la C.N.* (art. 6°, CCBA).

6. La mayoría dice que el control de constitucionalidad previsto en el art. 113, inc. 2° de la CCBA sólo cabe respecto de las normas jurídicas de carácter general *emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma, entendiéndose por tales solo a sus actuales autoridades*.

Pero sucede que, según el art. 113, inc. 2° de la CCBA, ese control se extiende a *...leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad...* En ningún momento habla de autoridades

de la Ciudad Autónoma, ni tampoco puede inferirse del citado art. 113, inc. 2º ni de una lectura armónica del texto constitucional que, por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad, únicamente puede atacarse la producción jurídica de carácter general que emana de las actuales autoridades de la Ciudad Autónoma.

¿Por qué, entonces, el Tribunal renuncia a ejercer una de las tutelas de la supremacía constitucional que la Constitución local consagra, y cuya competencia jurisdiccional asigna en forma exclusiva al Tribunal Superior de Justicia?

La distinción que —con diversos pero coincidentes argumentos— introduce la mayoría, incurre en el mismo defecto que ya señalara al emitir mi voto en disidencia en las causas 32, 33 y 34/99. Sostuve en esa ocasión, y lo reitero, que:

“El problema que subyace, y que caracteriza la discrepancia que sostengo es el siguiente: ¿la CCBA habilita o no a este tribunal a limitar el conjunto de normas generales locales susceptible de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, respecto de aquel que puede ser objeto de control difuso?”

“Para sostener —como lo hace la mayoría— que, en el marco de la CCBA, el campo normativo pasible de control difuso de constitucionalidad es más amplio que el sometido al control concentrado por vía de la acción del art. 113, inc. 2º, es preciso indicar cuál es el principio de la propia Constitución, que sustenta tal restricción. De lo contrario se incurre en el defecto que menciona R. Dworkin, cuando dice que *podemos sentirnos seguros de que lo que estamos haciendo es lo adecuado, pero mientras no podamos identificar los principios que seguimos no podemos tener la seguridad de que son suficientes ni de que los estamos aplicando congruentemente* (*Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, Ariel, 1993).”

“Del texto de la CCBA no surge tal principio constitucional, y las consecuencias que se siguen del voto de la mayoría son disvaliosas en un doble sentido”.

“Primero, porque se debilita el sistema de controles de constitucionalidad, sin justificación ni apoyo en prescripciones de la Constitución de la Ciudad. Segundo, porque en esta etapa fundacional, en la que aún no se han creado los tribunales locales con competencia en la materia contencioso administrativa y tributaria, no hay posibilidad alguna de que se ejerza, en el ámbito local, el control difuso de constitucionalidad, con lo que la restricción aceptada por la mayoría, afecta la autonomía institucional de la Ciudad de Buenos Aires, que todavía no se ha alcanzado en forma definitiva, pero cuya concreción se impone como mandato expreso a todas las autoridades locales, incluido este tribunal, en el art. 6º de la CCBA.”

“La Constitución es ley suprema cuando el resto del ordenamiento se rige por los principios que aquella consagra. Esto exige observancia de los procedimientos de creación y aplicación de normas y concordancia entre el contenido de las prescripciones inferiores y los principios constitucionales.”

“El control difuso y el control concentrado de constitucionalidad son garantías de la supremacía de la Constitución, a través de los cuales este tribunal funciona como “Defensor de la Constitución”, es decir como un “órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones. De ahí que se hable también y por regla general de una ‘garantía’ de la Constitución”. Hans Kelsen, a quien corresponde la caracterización precedente, precisa aún más: “El reclamo político jurídico de garantías de la Constitución por medio de las cuales se controla la constitucionalidad del comportamiento de ciertos órganos del Estado inmediatamente subordinados a ella, como el Parlamento o el Gobierno, responde al principio específico de la máxima juridicidad de la función estatal propia del Estado de derecho” (Kelsen, Hans: *Quién debe ser el defensor de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995)”.

“El control abstracto de constitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) opera como una tutela preventiva de la afectación de principios y preceptos constitucionales, evita la reiteración de violaciones concretas e individualizadas de derechos, y con ello la multiplicación de reclamos análogos ante los tribunales. Respecto de este tipo de control es por demás significativa la advertencia de Jürgens Habermas: “...no cabe duda de que la concretización del derecho constitucional por una jurisdicción constitucional encargada de decidir en última instancia, sirve a la clarificación del derecho y al mantenimiento de un orden jurídico coherente” (Habermas, Jürgens: *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998)”.

“Todo el orden jurídico local aplicable debe guardar coherencia con la Constitución de la Ciudad. Esta Constitución ha introducido el mecanismo novedoso del art. 113, inc. 2º, como una competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia. Por esta vía, se fortalece la protección de los derechos y garantías que reconoce a todos los ciudadanos y de los consagrados por la Constitución Nacional (CCBA, art. 10), protección que corresponde, además, a todos los jueces locales.”

“La facultad reconocida con exclusividad a este tribunal en el art. 113, inc. 2º no rompe el equilibrio de poderes, ni sustituye o impide la actuación de los demás miembros del Poder Judicial como intérpretes de la Constitución. Simplemente permite que este tribunal, en su carácter de Tribunal Constitucional, satisfaga con mayor eficacia el deber irrenunciable de hacer respetar la Constitución, de leer cada tramo del orden jurídico desde la Constitución, de “constitucionalizar” las leyes (conf. Ferrajoli, L.: *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995)”.

“Cumplir este mandato exige, entonces, interpretar las propias atribuciones con el mismo sentido amplio y generoso que el constituyente plasmara en la CCBA como un todo y asegurar, en cada decisión, la supremacía del orden constitucional.”

7. La ciudad de Buenos Aires no nació autónoma por generación espontánea. La ciudad existía antes de 1994, si bien bajo otro régimen jurídico. No es necesario volver aquí sobre las circunstancias que, tanto desde una perspectiva histórica, como sociológica y política, explican por qué, con la reforma de la C.N. del año 1994, la Ciudad de Buenos Aires alcanzó su autonomía. Pero es imprescindible subrayar que esta ciudad que ahora existe, también existía antes de 1994, aunque su *status* político, de cara al federalismo que impregna todo el derecho constitucional nacional, era otro.

Esto significa que, antes de 1994 y antes de la sanción de la CCBA, también había “autoridades de la Ciudad”. Buenos Aires, no era una ciudad pensada, imaginada, ni virtual. Era una ciudad real. Y las autoridades nacionales eran, también, autoridades locales. Y esto no es una suposición, ya lo decía la Constitución Nacional muy claramente, antes de su reforma en el año 1994 (conf. arts. 67 inc. 27; y 86, inc. 3º). Así, el poder de policía local por ejemplo, era ejercido por autoridades nacionales que, simultáneamente eran autoridades locales.

Ahora bien, de seguirse la tesis de la mayoría, el derecho local creado por las anteriores autoridades de la ciudad no resulta susceptible de control abstracto. *Lo que es tanto como afirmar que los mecanismos a través de los cuales la CCBA irradia su fuerza normativa sobre cualquier norma local que le resulte repugnante, son más acotados justamente en relación con aquella porción del orden jurídico aplicable previo a la sanción de la Constitución de la Ciudad.*

El efecto es paradójico: por decisión de la mayoría, el órgano encargado de velar, en última instancia por la supremacía de la Constitución, pone menos énfasis en el control de las normas que precedieron en el tiempo a aquella (la Constitución) que es, por definición, de rango superior a todas las demás.

8. No es una objeción relevante para su revisión a través de la acción declarativa por este tribunal, la circunstancia de que la Legislatura no debatió ni aprobó las leyes locales vigentes en la ciudad sancionadas con anterioridad a su creación. El texto del inc. 2º del art. 113, CCBA dice que “La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros ‘presentes’”. Podría entenderse que, cuando el Tribunal Superior declara la inconstitucionalidad de ley local anterior a la CCBA, debería seguir el procedimiento indicado en el párrafo transcrito, y por esta vía incitar la actuación de la Legislatura en

una materia que es de su exclusiva competencia. Esta interpretación de los alcances del reenvío, que considero compatible con el texto constitucional, importaría una profundización de la autonomía de la Ciudad, en materias que le son propias y una gradual adecuación del orden jurídico local preexistente a la CCBA.

9. Por fin, se olvida que es la propia CCBA la que mira hacia atrás exigiendo adecuación a sus preceptos y principios (art. 140 CCBA), e insisto sin supeditar el ejercicio del control jurisdiccional al reclamo en un caso particular (control difuso). La CCBA admite, junto al control difuso de constitucionalidad otra forma de control con efecto *erga omnes*, con lo que el control abstracto del derecho local anterior a la sanción de la Constitución de la Ciudad queda expresamente habilitado por ella misma.

10. En conclusión, voto por la admisibilidad formal de la demanda, y para que se le imprima el procedimiento que este tribunal adoptara en “Farkas, Roberto y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (expte 7/99).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. Adhiero a los votos de los doctores Muñoz y Casas, aún cuando considero pertinente agregar a sus términos algunas consideraciones:

I. La ley 20.449 fue dictada por el Congreso Federal y el aludido decreto reglamentario por el Poder Ejecutivo Nacional lo que determina la necesidad de establecer si las normas dictadas por el Congreso Nacional, como legislatura local y por el Poder Ejecutivo Nacional y aceptadas por el ex Consejo Deliberante (conf. art. 21, de la ordenanza municipal 50.292) pueden ser atacados por la vía de la acción concreta y directa prevista por el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

II. a) A partir de la sanción de la Constitución Nacional en el año 1994, el status jurídico de la ciudad de Buenos Aires varió sustancialmente, trocando el carácter de municipio por el de Ciudad Autónoma, Estado integrante del sistema federal del país. El Pueblo de la Ciudad dictó entonces su estatuto constitutivo y estableció cada uno de los poderes que conforman su gobierno, de acuerdo a la forma republicana que establece la Constitución Nacional.

Con anterioridad al acto fundacional de la creación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el sistema normativo local se nutría de normas de origen diverso, muchas de ellas emitidas por los órganos del gobierno federal, otras por el Concejo Deliberante o por la Administración local. La posterior consagración de la autonomía de la Ciudad determinó un cambio en tal esque-

ma normativo, pues claro es que la potestad regulatoria de este Estado recae directamente en sus órganos de gobierno, en la Legislatura y en el Ejecutivo; ello atento lo acotado de la previsión contenida en el art. 129 de la C.N. respecto de las facultades conservadas por el Congreso Federal.

b) En virtud de lo expuesto —y en pos de determinar el ámbito de actuación de la acción consagrada en el art. 113, inc. 2º, de la CCBA podemos, entonces, establecer la existencia de dos sistemas regulatorios: el anterior a la creación del Estado urbano y el actual, que paulatinamente sustituirá totalmente a aquél. La diversidad de ambos se vincula también con las diferencias de los regímenes en los que fueran concebidos; pues no cabe duda acerca de los profundos cambios que el esquema de relaciones institucionales de la Ciudad-Estado conlleva. Existe aquí un reparto de atribuciones y funciones y un equilibrio entre los poderes de que la anterior entidad política —la M.C.B.A. carecía. De hecho, en forma harto significativa, la Ciudad cuenta hoy con un Poder Judicial antes inexistente; circunstancia que pone de manifiesto notoriamente el cambio institucional operado dentro de sus límites territoriales.

Tales circunstancias deben ser especialmente tenidas en cuenta al tiempo de interpretar la Constitución, pues constituyen el sustrato fáctico e histórico en el que ella se asienta y que fuera tenido en consideración por el Estatuyente.

c) Cuando el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad se establece que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer “...Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución nacional o a esta Constitución...”, es claro que se restringe el ámbito de aplicación de la acción al examen de constitucionalidad de las normas emanadas de las autoridades del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a cualquier otra norma aplicable dentro del ámbito territorial de ésta, ya se trate de las emanadas de las autoridades federales, ya de las que tuvieran su origen en los órganos de la desaparecida Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Adviértase en tal sentido que en el art. 2º de la CCBA se establecen como denominaciones del Estado federado local las de “Ciudad de Buenos Aires” y “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; que en todo momento la constitución emplea en su texto esas denominaciones o la más genérica de “*La Ciudad*” para referirse al nuevo ente estadual y que cuando el constituyente ha querido referirse al ente de derecho público que constituyera su antecedente histórico lo ha hecho refiriéndose a él como “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” —art. 7º—; o bien haciendo referencia al “...antiguo intendente muni-

cipal de la Ciudad de Buenos Aires...” —cláusula transitoria primera, apartado segundo o a las “...instituciones del régimen municipal...” —cláusula transitoria vigésimotercera.

Lo que la norma del art. 113, inc. 2º dice es, entonces, que la acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal queda reservada para aquéllos supuestos en los que se cuestione la constitucionalidad de alguna norma emanada de las autoridades de la Ciudad-Estado creada por la reforma constitucional nacional de 1994. La terminología empleada es clara, por lo que no resulta necesario exigir del precepto mayores precisiones.

Puede aplicarse aquí la regla que establece que cuando la ley emplea varios términos ellos no son superfluos, sino que han sido utilizados deliberadamente, con algún propósito, pues no corresponde presumir la inconsecuencia del legislador (conf. CS. M. 467.XXIII, “Mansilla, Manuel Angel c/Hepner, Manuel y otro s/daños y perjuicios del 19-12-91; id. K 33. K. 34. XXIV, “Kreimbohn, Germán y otro c/Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro (CAFES) y otro”, del 2/12/93, entre otros).

Tal interpretación, ajustada a la letra de la Constitución, al sentido general de los términos empleados y a lo que, a mi entender, ha sido la voluntad del constituyente, responde a la aludida naturaleza fundacional de la creación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, si bien presenta elementos comunes con su antecedente histórico —la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— surge como expresión de la voluntad de la asamblea constituyente nacional que reconoció al Pueblo de esta ciudad su derecho a elegir y establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno.

Una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad en la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que pertenece, es considerar sus consecuencias, porque las reglas de interpretación presuponen ponderar las circunstancias tomadas en cuenta para dictar la ley, más la verificación de los resultados a que su exégesis conduce (conf. C.S., 2/7/81, “Baliarda, José L. y otros”, *ED*, 95-237).

En razón de lo anteriormente expuesto es mi criterio que el control abstracto y directo de constitucionalidad que habilita a este tribunal el conocimiento por vía originaria y exclusiva de normas de carácter general sólo puede estar referido a aquéllas originadas en los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Esta interpretación —a mi modo de ver— se impone porque resultaría además poco razonable que se pusiera en crisis todo el ordenamiento jurídico vigente en una etapa política de transición y concreción de la institucionalización de la autonomía de la Ciudad. En efecto, supongamos que un gran número de personas cuestionara normas jurídicas distintas dictadas por el ex Consejo Deliberante o por el Congreso

Nacional como legislatura local y que este tribunal hiciera lugar a todos esos planteos, colocando a la Legislatura en la obligación de expedirse en sólo tres meses respecto de la ratificación de leyes sobre temas que aún no han sido objeto de consideración en su seno y que inexorablemente debe someter, *ex novo*, al estudio de las distintas comisiones internas pues de lo contrario, en virtud de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, la norma perdería vigencia definitiva.

¿No es razonable que las normas existentes hasta la sanción de la Constitución de la Ciudad —cualquiera fuera el órgano que las dictó—, que eran cuestionables por la vía del control difuso, lo sigan siendo de acuerdo a ese mecanismo y que el nuevo opere para el futuro?.

La Legislatura dicta constantemente nuevas leyes y el Poder Ejecutivo las reglamenta y ambos lo hacen a partir de un análisis de los imperativos y necesidades que imponen los habitantes de la Ciudad. Es decir que cada uno de esos poderes, en el ámbito de su competencia, esta dando a la Ciudad un ordenamiento jurídico previamente estudiado y analizado. Decretar la inconstitucionalidad de las normas anteriores a la creación de este Estado podría desencadenar un vacío legislativo que afectaría a sus habitantes, a las actividades que aquí se desarrollan y a las miles de personas que diariamente transitan la Ciudad. Este, evidentemente, no puede haber sido el propósito de los constituyentes cuando diseñaron la acción directa de inconstitucionalidad.

d) Otros elementos sustentan el criterio anteriormente expuesto. En efecto, si se repara en las cláusulas transitorias, que son precisamente, las previstas para la transición de un sistema al otro encontramos que la decimoquinta de la Constitución Nacional dispone que “Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una función exclusiva sobre su territorio, *en los mismos términos* que hasta la sanción de la presente”. La cláusula es clara y establece que las normas que rigen en la ciudad con anterioridad a la reforma de 1994 y con anterioridad a la constitución de la legislatura local las dicta el Congreso nacional en los *mismos términos* que operaban con anterioridad a la reforma de 1994. Es decir que, definitivamente, integran el sistema previo a la autonomía y responden a su regulación, esto es, se impugnan en su constitucionalidad por medio del control difuso que ejercen todos los jueces, aún cuando por su competencia se trate de jueces locales. Sólo después de constituida la legislatura local y dictadas estrictamente normas locales, éstas normas se sujetarán al sistema previsto en la Constitución de la Ciudad, en la cual se admite la posibilidad del cuestionamiento abstracto y directo ante otro de los poderes constituidos, el judicial.

Que el constituyente ha dado un tratamiento diferenciado a la normativa anterior a la consagración de la autonomía queda de manifiesto al cotejar el contenido del apartado cuarto de la cláusula transitoria primera de la Constitución de la Ciudad, donde incorpora a normas como las aquí objetadas a la categoría de *normativa provisional de la Ciudad*, expresión que tampoco puede considerarse carente de sentido concreto y que traduce una distinción relevante en la interpretación sistémica de la norma constitucional.

La discriminación entre distintos ámbitos de control constitucional en el orden local se encuentra sustentada en el cotejo del contenido de los arts. 106 y 113 de la Constitución de la Ciudad, cuestión claramente expuesta por el Sr. Ministro que opina en primer término.

IV. Claro es que lo anteriormente expuesto no importa determinar la imposibilidad de someter a normas como las cuestionadas en autos a control de constitucionalidad dentro del ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho control podrá instarse pero por los mecanismos propios del sistema de control difuso.

Tampoco se deriva de ello que exista un control más estricto para la normativa emanada de la Legislatura que para la “legislación provisional” a la que “supra” se aludiera. Simplemente se trata de distintas formas de control que obedecen a distintos fundamentos, a distintas finalidades, a diversos efectos y a relaciones de equilibrio institucional, de frenos y contrapesos en el sistema de control recíproco, que no pueden ser parangonadas. Ya habrá la Legislatura de cribar naturalmente, dentro de la normal evolución de un proceso político en desarrollo, la normativa heredada por la Ciudad.

Toda vez que las partes en este proceso pueden acceder a la tutela judicial efectiva por la vía del sistema de control difuso, en la forma indicada por el Tribunal en el precedente “Furci, Elsa Autora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. 45/99 SAO, del 16/6/1999), de lo decidido no se deriva menoscabo alguno para el imperativo establecido en el art. 6º de la Constitución de la Ciudad, en cuanto establece que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del pueblo de la Ciudad para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concs. de la C.N.

V. Difícilmente pueda constitucionalizarse un sistema normativo si en pos de tal cometido los jueces intentan arrogarse atribuciones que la Constitución no les confiere. Las normas atributivas de competencia y las normas que rigen

el proceso en general operan, una vez pautadas, no sólo para asegurar el acceso de las partes a la jurisdicción, sino también para encausar adecuadamente el obrar de los jueces, quienes no pueden rebasar los límites que la ley les impone, pues ello importa tanto como confrontar con su obrar a la propia Constitución.

La adopción de un criterio como el por mí sustentado en este voto no puede ser considerada renuncia alguna del Tribunal a su jurisdicción, pues no puede renunciarse a lo que no se posee.

La adecuada tutela de los derechos y libertades establecidos en la Constitución no se alcanza, necesariamente, por vía de la multiplicación de instancias, sino logrando que las existentes operen con las mayores garantías (conf. Morello, Augusto M.: *Constitución y proceso*, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1998, p. 29).

V. Finalmente, considero pertinente señalar que, si bien la experiencia proveniente del derecho comparado es fuente riquísima de modelos e ideas para encauzar la labor de este novísimo Tribunal, en orden a esta fundamental tarea de interpretación que nos toca realizar, no puedo dejar de recordar la sabia doctrina sentada por la Corte Suprema ya en 1879, cuando sostuvo que *...aunque las leyes puedan considerarse rezagadas con relación a las de otros países, a ellas sin embargo deben sujetarse los jueces de la República, no a leyes o prácticas o costumbres extrañas, por dignas que sean de imitación, porque no es al poder judicial sino al legislativo al que corresponde innovar en esta materia...* (Fallos, 21:130).

Por ello resulta claro para mí que el primer deber que me atañe como magistrado constitucional de este Estado es el de desentrañar el recto alcance de los términos de la Ley Suprema de la Ciudad y tengo claro también que los cambios que en ella considere pertinente introducir debo proponerlos en la forma que la propia Constitución establece, buscando incitar el consenso de los órganos representativos de la voluntad popular, y no a través de mis decisiones como Juez de la Ciudad.

Por las razones expuestas, voto por la declaración de inadmisibilidad de la demanda planteada.

Como consecuencia de la votación que antecede, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* la demanda planteada por el señor Juan Carlos Bill a fs. 47/54.

2º. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general y archive.

LIII

SUSSMAN DE VENTURINI, MABEL NORA
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 40/99 SAO - 16/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

Llegan estos autos a decisión del tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N° 97. Sostiene el magistrado haciendo suyos los argumentos desarrollados por el Fiscal de primera instancia *que la pretensión esgrimida en el sub lite encuadra dentro de los presupuestos fijados por el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad* (fs. 65).

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno. Expresa que si bien el caso ameritaría la traba de una contienda negativa de competencia con el juzgado nacional, la naturaleza del amparo y las circunstancias de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local torna aconsejable la remisión de la causa sin más trámite al juez que consideran competente.

FUNDAMENTOS:

1. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 24/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. Este Tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 97.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

LIV

BOZZINI, RAÚL ALBERTO Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 35/99 SAO - 16/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N°89. Sostiene el magistrado que la acción se encuadra en el art. 113, inc. 2° de la CCBA pues *se pretende la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 44, 168 y concs. de la Ordenanza Fiscal t.o. 1994 de la Municipalidad de Buenos Aires...*

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia la reserva del expediente para su remisión a conocimiento del Fuero Contencioso Administrativo local, próximo a instalarse. Ello con sustento en la resolución 40/99 del Consejo de la Magistratura —del 20/5/99— por la cual se suspenden los trámites procesales en las acciones contencioso administrativas interpuestas en sede local hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN, por entender que se encuentran reunidos todos los recaudos exigidos por esa norma y que no cuenta con otra acción para *hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, los alcances y las modalidades del derecho de la requerida a iniciar acción ejecutoria...* (fs. 18vta.).

Lo que pretende es que *se dicte una sentencia en la que se ordene a la demandada abstenerse de iniciar la acción ejecutoria (...) declarándose asimismo su falta de derecho para reclamar dicho cobro* (fs. 18 y vta.).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto

impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LV

KISMER DE OLMOS, RAQUEL Y OTRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 68/99 - 16/7/99

VISTAS:

las actuaciones indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los Sres. Raquel Kismer de Olmos y Carlos Enrique Peyrano, Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deducen por derecho propio acción de amparo “con el objeto de impedir que el Jefe de Gobierno ... continúe vulnerando el Estado de derecho al desconocer en forma manifiesta y arbitraria expresas garantías constitucionales que nos amparan, consagradas en el art. 41 de la C.N. y los arts. 26 y 30 de la CCBA y expresas normas vigentes de esta Ciudad como la ley 123 y el Código de Planeamiento Urbano en su parte pertinente: cuadro de usos 5.2.1.b”.

Fundamentan la competencia de este tribunal “atento que al día de la fecha no se ha constituido el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad” (fs. 21).

El Ministerio Público Fiscal, basándose en jurisprudencia de este tribunal, entiende que resulta incompetente para entender en la causa.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, espte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/cuestión de competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 08/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 24/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. Este Tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía de amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y al mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión”.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Ministerio Público.

4°. *Mandar* se registre.

LVI

FINANCIERA NADELPA S.A. C/GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En los anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, cuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces junto tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser esta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse

no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 63/99 SAO - 16/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Alberto José Cybel en su carácter de apoderado de Financiera Nadelpa SA promueve “acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCC, contra el Gobierno de la Ciudad ... tendiente a suprimir el estado de incertidumbre que surge de la pretensión de la demandada de cobrar a mi mandante la suma de \$ 12.803, 72 en concepto de diferencia en contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras y ley 23.514”. Además pretende se decrete la inconstitucionalidad del art. 48 de la ordenanza fiscal t.o. en 1998 y cons.

El Ministerio Público Fiscal, basándose en jurisprudencia de este tribunal, entiende que resulta incompetente para entender en la causa.

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio

de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

LVII

PAZ, RAÚL ERNESTO C/SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
S/AMPARO

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, quién cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, ya establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Amparo: requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de

constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procure El ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 66/99 SAO - 16/7/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N° 71. Sostiene el magistrado, haciendo suyos los argumentos del Fiscal de primera instancia, que la acción encuadra claramente en el art. 113, inc. 2º de la CCCBA pues “se cuestionan normas legales que contendrían requisitos inconstitucionales” (fs. 32).

El Ministerio Público Fiscal, basándose en jurisprudencia de este tribunal, entiende que resulta incompetente para entender en la causa.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. El Sr. Ernesto Raúl Paz dedujo acción de amparo contra la Dirección de Área de Enseñanza Media y Técnica de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuestionando el acto que “impide mi designación en el cargo de Director interino de la escuela técnica n° 13 de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 22). (reseña de la pretensión)

2. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en

cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 08/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende que le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la accionante haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda, atento las siguientes consideraciones:

2. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6° CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión”.

3. La actora ha solicitado a fs. 37 que: *se deriven estos actuados al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, por lo que considero innecesario formularle invitación alguna para que escoja el juez al que se remitirá la causa. Tal expresa manifestación de la actora marca una diferencia entre este caso y el ya citado “Perrone”, y hace que esta vez por el contrario, resulte más prudente remitir el expediente a la justicia contravencional a fin de no producir dilaciones innecesarias.

Por mayoría y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N° 71.*

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Ministerio Público.

4°. *Mandar* se registre.

LVIII

RODRÍGUEZ, ANTONIO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, tribunal tenía lo que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, vida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y los cuetes juntos tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, pista contraria principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución nacional; provocando, si se acoge la pretensión, vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 64/99 SAO - 16/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el señor Juez Nacional en lo Civil N° 89. Sostiene el magistrado: *que la acción promovida es una acción declarativa que importa la declaración de inconstitucionalidad dictadas por la demandada y en consecuencia la misma debe encuadrarse dentro de lo preceptuado por el art. 26, inc. 2° de la ley 7, resultando competencia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil.

FUNDAMENTOS:

1. El actor interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN, a fin de que se cese el estado de incertidumbre derivado de un hipotético reclamo retroactivo de la suma de \$ 7.360,91 en concepto de avalúo y honorarios judiciales que exigiría el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por dichos conceptos, y que ha originado la retención de aquel importe efectuada por el Escribano Gomez Crovetto al tiempo de otorgar la escritura de venta del inmueble de la calle Martiniano Leguizamón 1080 (fs. 9). En el petitorio de la demanda requiere que *oportunamente se dicte la pertinente Sentencia meramente declarativa disponiéndose en su consecuencia la liberación definitiva de los fondos retenidos* (fs. 11).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no com-

prendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs.17,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al actor y al fiscal general y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LIX

NIELLA, REINALDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

COMPETENCIA ORIGINARIA: Acción declarativa (art. 322 CPCCN)

La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA ORIGINARIA: Declarativa

• La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113

de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de la certeza.

- La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de las CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, que acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 62/99 - 16/7/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil efectuada por la Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y en razón de que a través de la acción intentada la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de los actos, hechos y normas por las que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretende percibir avalúos respecto de la tasa por alumbrado, barrido y limpieza, acción que a su juicio se encuadra en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, opina “que el Tribunal no resulta competente debiéndose ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, devolver los autos al Juzgado Civil” (fs. 50).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre respecto de la legalidad del revalúo efectuado por la demandada y la intimación de pago de las diferencias de contribuciones determinada a favor del Fisco.

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

LX

MIZRAHI, MARCELA PATRICIA S/RECURSO DE QUEJA

COMPETENCIA RECURSIVA:**Recurso contra resoluciones de la justicia de faltas**

El recurso que pretende la revisión de una decisión de la Cámara de Apelaciones de la justicia de faltas no encuadra en los previstos en los incs. 4º, 5º, y 6º del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina la competencia en materia recursiva del Tribunal Superior. Para lograr su fin, eso debió interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional (art. 2º de la ley 87).

Expte. n° 54/99 SAC - 4/8/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El abogado Daniel Fernando Mizrahi interpone recurso de queja en los autos caratulados “Mizrahi, Marcela Patricia” N° 167246-00/98 contra la resolución recaída ante la justicia de faltas: *...por la cual se le niega la aplicación de la figura contemplada en el art. 48 del CPCC y negándose (...) asimismo el progreso de la actividad procesal que hace al derecho de defensa de esta parte impidiendo la actividad jurisdiccional posterior* (fs. 6). Critica las conclusiones de los magistrados de primera y segunda instancia por considerarlas “sumamente desacertadas” y funda la queja en el art. 1º de la ley 23.592, en los arts. 6º, 7, 70, 78 y 79 de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, en los arts. 63, 68, Capítulo IV, Título VI, Anexo I del dec. 692/92 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, en los arts. 14, 16, 17 y 19 de la C.N., en la ley 19.549, y en la “demás jurisprudencia, doctrina y derecho aplicable a la materia”. Solicita que se revoque la resolución recurrida y que se dejen sin efecto las infracciones imputadas.

FUNDAMENTOS:

El abogado plantea ante el Tribunal Superior de Justicia un recurso que, por su contenido, no encuadra en los previstos por los incs. 4º, 5º y 6º del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incisos que determinan la competencia en materia recursiva del Tribunal.

Básicamente, no se trata de un recurso de queja porque no está dirigido a criticar una resolución por la cual se rechaza un recurso. Si bien se presenta bajo el título de recurso de queja, se trata, materialmente, de un recurso que pretende la revisión de una decisión de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas.

Para lograr tal fin debió presentar un recurso ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional conforme lo previsto por el art. 2° de la ley 87.

Por lo tanto, el recurso intentado no habilita la competencia específica del Tribunal Superior de Justicia en materia recursiva, determinada por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 113).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* al recurso interpuesto.

2°. *Notificar* al recurrente.

3°. *Archivar* las actuaciones.

LXI

BENEGAS, MIGUEL M. S/RECURSO DE QUEJA

COMPETENCIA RECURSIVA EN MATERIA CONTRAVENCIONAL

La vía recursiva ante este tribunal, en materia contravencional, se encuentra acotada a los supuestos taxativamente enunciados en el art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que comprende el recurso de inconstitucionalidad *strictu sensu* (inc. 4°), el recurso de casación constitucional (inc 4°) el recurso por privación, denegación o retardo de justicia (inc. 5°) y el recurso de queja por denegación de recursos ante el Tribunal Superior (inc. 5, *in fine*) (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad

- La evaluación del tribunal acerca de la admisibilidad de la queja no puede ser meramente formal, máxime cuando se pretende la apertura de la vía extraordinaria que habilita el control de la constitucionalidad respecto

de una decisión adoptada por el *a quo*. La cuestión discutida debe involucrar, en forma directa, un debate atinente a la vigencia de una garantía constitucional (*del voto de los Dres. Conde, y Muñoz*).

- En la ponderación del acierto o desacierto del juicio formulado por la cámara respecto de la viabilidad del recurso, de debe verificar si concurren los siguientes elementos: *a*) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponer la con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva) y *b*) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear la interposición del recurso como acto procesal (*del voto de los Dres. Conde, Cásas y Muñoz*).

- Sin ingresar en el análisis acerca de si las diferentes prácticas entre la acusación y la sentencia afectan realmente una garantía constitucional, la verificación de tales diferencias y las circunstancias de que el recurso cumple con todos los requisitos formales para ser tratado, resultan suficientes para aceptar la queja y abrir el recurso interpuesto (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Principio de congruencia. Defensa en juicio

Si no hubo variación en el sustrato fáctico considerado en las distintas etapas del proceso, por lo que la decisión final en él recaía a respetado los elementos materiales contenidos en la acusación y el imputado no sea visto impedido defenderse, probar y alegar respecto de los hechos por los que se le condenara, no se verifica violación del principio de congruencia ni menoscabo para la garantía del debido proceso al imputado que habilite la vía extraordinaria intentada (*del voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*)

RECURSO DE QUEJA: Recurso de inconstitucionalidad.

Principio de congruencia

Se configura un verdadero caso constitucional formal o procesal cuando la sentencia de la cámara que intervino en grado de apelación, condena por un hecho distinto a aquel que fue objeto de la acusación sobre la cual se abrió el debate oral y público (principio de congruencia) se alega, justamente, que ello limita las posibilidades defensivas del imputado al tornar inútil el debate como procedimiento apto para defenderse (C.N, art. 18; CCBA, art. 13, inc. 3º) (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

Expte. n° 38/99 - 11/8/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. Acude ante este tribunal la defensa del señor Miguel Maximiliano Benegas, en queja por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que planteó contra la sentencia de fs. 89/91 del principal, por la que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó a la pena de dos días de multa de veinticinco pesos cada uno, en razón de considerarlo autor responsable de la contravención descripta en el art. 51 del Código Contravencional.

2. El decisorio que aquí se objeta obra a fs. 120/120 vta. del principal. Los argumentos allí sostenidos por el tribunal *a quo* para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria intentada por la defensa, básicamente, fueron:

- a) que la impugnación no cumplía con el requisito de autonomía que cabe exigir para fundar la intervención de este tribunal en casos en los que se invocan supuestas violaciones a disposiciones de raigambre constitucional y
- b) que la defensa no había articulado una crítica concreta y razonada de la sentencia que pretendía atacar, pues sus argumentos resultaban reiteración de los ya tratados y rebatidos en la causa y no excedían el terreno de la mera discrepancia.

3. Ante ello la recurrente formuló la presentación de fs. 36/48 vta. en la que, tras un detalle de los antecedentes de la causa sostuvo —apartado IV de dicho escrito— que el recurso que oportunamente planteó resultaba autosuficiente, ya que con su sola lectura el Tribunal podía expedirse respecto de la cuestión y que en él se contenía una crítica *a fondo* de la sentencia, lo que intenta demostrar con la reseña de los argumentos oportunamente empleados en el intento recursivo.

FUNDAMENTOS:

La Dra. ANA MARÍA CONDE, el Dr. GUILLERMO A. MUÑOZ y el Dr. JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. En el art. 53 de la ley de Procedimiento Contravencional se establece que el contraventor podrá interponer contra la sentencia definitiva los recursos previstos en los incs. 4° y 5° del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es:

- a) el recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad —inc. 4°—,

- b) el recurso por privación, denegación o retardo injustificado de justicia —inc. 5°— y
- c) los recursos de queja por denegación de recursos ante el Tribunal Superior —inc. 5°, *in fine*.

En consecuencia, la vía recursiva ante este tribunal, en materia contravenacional, se encuentra acotada a los supuestos taxativamente enunciados, entre los que se prevén, entonces, además de los supuestos particulares enunciados en el inc. 5°, tanto un recurso de inconstitucionalidad *strictu sensu* —orientado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma—, como un recurso de casación constitucional —destinado a impugnar la forma en que el tribunal *a quo* interpretara o aplicara un determinado precepto constitucional.

2. El recurso de queja, por su parte, tiene por único objeto permitir que el tribunal *ad quem* revise el juicio de admisibilidad efectuado por el tribunal recurrido. Por ello, el escrito de interposición de la queja debe presentar fundamentos idóneos para demostrar a la casación local la sinrazón de la denegación del auto denegatorio del recurso. El recurrente debe expresar los fundamentos que a su juicio hacen procedente la queja, es decir, los que demuestren que el recurso interpuesto ha sido mal denegado y debe desarrollar la crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la providencia denegatoria del recurso principal, sin que baste la mera discrepancia subjetiva del quejoso (conf. Condorelli, Epifanio J. L., y Bermejo, Patricia: *El recurso de queja*, 2ª ed., LEP, La Plata, 1996, p. 53).

Por tratarse de un recurso de casación o inconstitucionalidad, se deben expresar los motivos, las disposiciones inobservadas o aplicadas erróneamente, los fundamentos que sustentan la inobservancia o la errónea aplicación y las razones del tribunal *a quo* para denegar el recurso. La omisión de alguna de esas especificaciones vuelve desechable la queja (conf. Nuñez, Ricardo C.: *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2ª ed., Lerner, Córdoba, 1986, p. 492, citado por Lugones, Narciso J., y Dugo, Sergio O.: *Casación penal y recurso extraordinario*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 367).

El Tribunal, actuando en función casatoria, no debe perder de vista la justicia del caso como objetivo preponderante; pero sin que tal finalidad lo transforme en una tercera instancia, lo que conduciría a la abolición de la casación (conf. Hitters, Juan Carlos: *Recursos extraordinarios y casación*, 2ª ed., p. 181 y cita de Prieto Castro en nota n° 61, LEP, La Plata, 1998).

La evaluación a efectuar por el Tribunal no puede ser, entonces, meramente formal; máxime en supuestos como el que nos ocupa, en el que se pretende la apertura de una vía extraordinaria que habilite el control de constitucionalidad respecto de la concreta decisión adoptada por el *a quo*. La cuestión discutida debe involucrar, en forma directa, un debate atinente a la vigencia de una garantía constitucional.

3. En la ponderación del acierto o desacierto del juicio formulado por la Cámara, respecto de la viabilidad del recurso, debe tenerse en consideración — en términos generales— que la procedencia o improcedencia de un recurso, su admisibilidad o inadmisibilidad, derivan de un examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. El recurso debe ser concedido si ha sido interpuesto en la forma y término prescritos, por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Éstos son los aspectos sobre los que debe recaer aquel examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos:

- a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada —impugnabilidad objetiva— y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona —impugnabilidad subjetiva— y
- b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal (conf. De la Rúa, Fernando: *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 175).

La esmerada labor desarrollada en autos por la Sra. Defensora Oficial ha debido confrontar cierto vicio de la labor jurisdiccional, como es el de acudir a fórmulas estandarizadas que por su naturaleza no siempre contribuyen a una adecuada elucidación del debate. Desde el punto de vista técnico hubiera resultado pertinente que la Sala enunciara en forma clara y pormenorizada cuáles eran los elementos que tomaba concretamente en consideración para arribar a las conclusiones que la llevaran a desestimar el recurso.

Ante tal situación, cabe ahora a este tribunal —como Juez de los recursos que ante él pueden ser interpuestos— determinar si se verifican los requisitos *supra* enunciados como necesarios para tornar viable la vía recursiva extraordinaria intentada; pues claro es que no basta para ello con verificar el empleo de las fórmulas anteriormente aludidas, sino que debe evaluarse si ellas responden efectivamente a lo actuado en la causa por los sujetos del proceso.

4. a) Lo afirmado por el *a quo* respecto de la falta de cumplimiento del requisito de autonomía no tiene real asidero. En efecto, adviértase que en la presentación por la que se interpusiera el recurso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa se efectuó un preciso detalle no sólo de los agravios invocados por la defensa sino también de todas las circunstancias con ellos vinculados y de las derivadas del trámite seguido por el proceso.

Tampoco cabe establecer —*prima facie*— en forma concluyente que dicha presentación no constituyera, más allá de su eventual acierto, la crítica concreta y razonada del fallo que nuestro sistema procesal exige.

b) No obstante, más allá de ello, corresponde determinar aquí si se verifican los presupuestos de impugnabilidad objetiva propios de la vía extraordinaria cuya apertura se propugna; esto es, si la cuestión que se pretende traer al conocimiento de este tribunal involucra un debate relativo a la afectación o vigencia de una garantía constitucional del recurrente.

En tal orden de ideas, cabe establecer que el planteo que la defensa de Benegas intentara articular ante la Cámara bien puede ser encuadrado como un recurso de casación constitucional, ya que por él se sostiene que en el *sub judice* se ha violado el derecho de defensa en juicio del imputado, ello por transgresión al principio de congruencia, lo que se encontraría determinado por:

- I. las diferencias verificadas entre la acusación y la sentencia de primera instancia en cuanto a la conducta atribuida al imputado, entre los distintos supuestos previstos en el art. 51 del Código Contravencional;
- II. las discordancias verificadas entre el requerimiento fiscal y la sentencia en lo relativo a la cantidad de personas víctimas de la contravención, en razón de haber sido tenido en consideración en ésta un número mayor de sujetos pasivos que el mencionado en aquél;
- III. la falta de precisión en cuanto a la naturaleza dolosa o culposa del obrar atribuído al sujeto activo del ilícito, de la que adolecía la sentencia de primera instancia, circunstancia que no podía ser suplida por la alzada, como a su entender lo hiciera.

Si bien es cierto que el Máximo Tribunal ha subordinado la sentencia condenatoria a la existencia de acusación fiscal (causas: T.209, L. XXII “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, sentencia del 28/12/89; “José Armando García”, *Fallos*, 317:2043, sentencia del 22/12/94; o “Julio Pablo Cattonar”, *Fallos*, 318:1234, sentencia del 13 de junio de 1995), en el *sub exámine* la misma no está ausente ni se advierte falta de correlación del *factum* descrito en los distintos actos esenciales del proceso, más allá de las diversas calificaciones en que, en su momento, las partes y los tribunales encuadraron dicho basamento. A ello cabe agregar que en alguna oportunidad la Corte Federal ha sostenido, también, que el tema relativo a la violación del principio de congruencia es, por su naturaleza procesal, regularmente ajeno al ámbito del recurso extraordinario (*in re*: “Ricardo Alberto Hase v. Universidad Nacional del Litoral”, *Fallos*, 308:51, sentencia del 4/2/86). De todos modos, aunque pudiera esgrimirse en el *sub lite* un argumento similar para fundar el rechazo del recurso, resulta pertinente aclarar que no se advierte en autos vicios o actuaciones que puedan afectar realmente el debido proceso o la garantía constitucional de la defensa en juicio y que resulten idóneos para fundar un recurso extraordinario de casación.

La defensa ha invocado la existencia de distinciones relevantes entre las diferentes conductas que el tipo contravencional aplicado involucraría; pero ha

omitido enunciarlas. No surge de la causa que la condena haya tenido en cuenta como presupuesto un sustrato fáctico distinto de aquél respecto del que el imputado fuera informado por el juez que le recibiera declaración en la causa, oportunidad en la que contó con la debida asistencia letrada. Adviértase que el Ministerio Público, al tipificar el hecho de conformidad a lo establecido en el art. 44 de la norma procedimental contravencional, hizo expresa mención a las distintas conductas en ella previstas y particular referencia al concepto general de suministro.

Lo nuclear resulta, entonces, establecer si en el trámite del proceso, entre su inicio y el dictado de la sentencia, se ha operado una variación de las circunstancias de hecho consideradas como presupuesto de la condena.

De la propia declaración del sujeto pasivo del ilícito verificado por la autoridad policial —el menor que declarara a fs. 74/74 vta. surge que consumió una bebida alcohólica adquirida con su dinero por un acompañante también menor de edad, en el local del que era encargado el imputado, sin que en la oportunidad les fueran requeridos documentos. Tanto la compra como el consumo se produjeron dentro del comercio.

Ante tal marco fáctico, el hacer mérito de una cuestión terminológica vinculada con la descripción de la conducta del imputado, cuando las distintas posibilidades evaluadas se circunscriben a las previsiones del mismo tipo contravencional, conduciría a un exceso ritual que no haría más que consagrar la impunidad del contraventor.

Establecido ello, cabe señalar que otro tanto ocurre con la cuestión de la pluralidad de sujetos, porque claro es que basta con verificar que el menor que declarara a fs. 74/74 vta. consumió alcohol adquirido en el local del que era encargado el demandado para fundar la condena.

Finalmente, debe puntualizarse que el recurrente ha señalado que ya el requerimiento fiscal no precisaba si la imputación que efectuaba atribuía a la conducta del encausado naturaleza dolosa o culposa, sin que surja de la causa que formulara observación alguna en tiempo propio. Es más, del acta de fs. 73 surge claramente que el Juez dispuso *...que se diera lectura por Secretaría al Requerimiento de Elevación a Juicio de fs...., tras lo cual se declaró abierto el debate. Interrogadas las partes sobre si tenían cuestiones preliminares conforme al art. 376 del CPPN respondieron que no....*, por lo que no resulta adecuado ni razonable en la marcha del proceso que la defensa se agrave hoy de lo que al respecto se decidiera en el pronunciamiento de Cámara.

Al haber sido informado el imputado de los hechos y prueba y ejercido su defensa según la estrategia que el profesional asistente consideró adecuada, no puede ahora invocar la lesión a las reglas de congruencia, cuyo fundamento se encuentra en el principio de la defensa en juicio. No ha habido variación en el sustrato fáctico considerado en las diversas etapas del proceso, por lo que la decisión final en él recaída ha respetado los elementos materiales contenidos en la acusación y el imputado no se ha visto impedido de defenderse, probar

y alegar respecto de los hechos por los que se lo condenara, por lo que no se verifica en el caso —más allá de ciertas imprecisiones habidas en el trámite— la existencia de menoscabo para la garantía del debido proceso del imputado, que habilite la vía extraordinaria intentada por medio de esta queja.

En consecuencia, corresponde desestimar por improcedente la queja planteada por la defensa del Sr. Miguel M. Benegas.

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ y el Dr. JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Es claro, aún para la resolución que rechaza el recurso interpuesto, que él cumple con todos los requisitos formales externos para ser tratado, esto es, forma, plazo y, para abundar, documentación presentada por la recurrente, defensora del condenado.

2. El recurso de queja de la defensora, por lo demás, ha criticado con razón la resolución de rechazo. La decisión se funda, únicamente, en la determinación de que el recurso no se “basta a sí mismo” (autonomía del recurso o falta de fundamentación). Todo lo contrario, el recurso, cualquiera sea el grado de desorden de su exposición, plantea un verdadero “caso constitucional”, de carácter formal o procesal, en tanto advierte que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, que intervino por apelación, condena por un hecho distinto a aquél que es objeto de la acusación sobre la base de la cual se abrió el debate oral y público (principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia) y agrega que ello limitó sus posibilidades defensivas, pues tornó, a la vez, inútil el debate como procedimiento apto para defenderse (C.N., 18; CCBA, 13, inc. 3°).

3. Sin ingresar al análisis acerca de si se halla realmente afectada una garantía constitucional, esto es, si las diferencias fácticas observadas por la defensora entre la acusación y la sentencia son tales que hayan impedido, en alguna medida, la utilización de argumentos defensivos o el ofrecimiento de prueba de descargo sobre aquellos puntos que presiden el fallo definitivo, el recurso se sostiene por sí mismo y ello basta para aceptar la queja, abrir el recurso interpuesto y darle el trámite que corresponde, solución que proponemos.

4. Como la mayoría ha considerado inadmisibles las quejas, nos eximimos de proponer el dispositivo correspondiente.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* por improcedente la queja planteada por la defensa del Sr. Miguel M. Benegas.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al recurrente y a su defensora, se devuelva el expediente solicitado y se archive.

LXII

ANJUES S.A. C/DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS S/ACCIÓN DECLARATIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Conficto de competencia. Sustanciación

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. Por ello, el recurso extraordinario interpuesto por la Ciudad de Buenos Aires debe ser desestimado sin sustanciación alguna.

Expte. n° 39/99 SAO - 11/8/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante apoderado y con el patrocinio letrado del Sr. Procurador General, interpone recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la resolución de este tribunal del 25/6/99.

Funda el recurso detallando las diversas causales que justificarían su procedencia, entre las que se destaca la incompetencia de los tribunales nacionales para intervenir en cuestiones que atienden a la validez de normas locales. Postula, en consecuencia, la suspensión del trámite de la causa para su oportuna remisión al fuero Contencioso administrativo y tributario local, subsidiariamente propicia la competencia del fuero contravencional local.

FUNDAMENTOS:

I. Por resol. del 25/6/99 (reg. N° 47, T°I, F° 144/146) el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso

en el cual el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 19 le atribuyera competencia.

Asimismo, se ordenó devolver las actuaciones al Juzgado remitente.

2. El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aún cuando ejerza su representación (art. 134 de la Constitución de la Ciudad), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo Federico y otros *c/* Ciudad de Buenos Aires *s/amparo*”, expte. n° 8/99 SAO del 16/3/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por la Procuración General de la Ciudad.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remita al Juzgado Nacional en lo Civil N° 19.

LXIII

BOGADO Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 5/99 SAO - 11/8/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La doctora Ana María Conde se excusa de continuar interviniendo en el proceso por haber emitido una de las sentencias en que los accionados basan la excepción de cosa juzgada.

2. Se han recibido los expedientes judiciales cuyo requerimiento se ordenó a fs. 68.

CONSIDERANDO:

1. En cuanto a la situación planteada por la Dra. Conde —acreditada en autos con la copia de la sentencia dictada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil agregada a fs. 47/49— corresponde admitir su excusación en tanto reviste entidad suficiente para justificar su apartamiento del proceso.

2. Al haberse manifestado la parte actora en relación con la excepción de cosa juzgada planteada por la Procuración General de la Ciudad, y producido la prueba ofrecida por ambas partes, procede llamar los autos para resolver.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación de la Dra. Ana María Conde para continuar interviniendo en el proceso, e integrar el Tribunal con el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, señor juez Carlos Alberto Ventureira.

2°. *Mandar* se registre, notifique a las partes y comunique al magistrado designado, y vuelvan los autos al acuerdo para resolver acerca de la excepción planteada por la demandada.

LXIV

MINISTERIO PÚBLICO (DEFENSORÍA GENERAL Y ASESORÍA
GENERAL DE MENORES E INCAPACES) C/CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA S/AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 69/99 SAO - 11/8/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El señor fiscal general se excusa de dictaminar en el proceso por haber emitido opinión sobre el tema que es objeto de la presente acción con anterioridad.

FUNDAMENTOS:

La situación planteada por el doctor José Luis Mandalunis, acreditada en autos con la referencia que efectúan los actores en el escrito de demanda y con la documental que acompaña, resulta atendible para aceptar su excusación y dar intervención a su subrogante legalmente establecido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación del doctor José Luis Mandalunis y remitir las actuaciones a la Fiscalía General para que se de intervención al funcionario que corresponda en los términos del art. 15 de la ley 21.

2°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

LXV

MINISTERIO PÚBLICO (DEFENSORÍA GENERAL
Y ASESORÍA GENERAL DE MENORES E INCAPACES)
C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/CONFLICTO
DE PODERES E INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. nº 70/99 SAO - 11/8/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El señor fiscal general se excusa de dictaminar en el proceso por haber emitido opinión sobre el tema que es objeto de la presente acción con anterioridad.

FUNDAMENTOS:

La situación planteada por el doctor José Luis Mandalunis, acreditada en autos con la referencia que efectúan los actores en el escrito de demanda y con la documental que acompaña, resulta atendible para aceptar su excusación y dar intervención a su subrogante legalmente establecido.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación del doctor José Luis Mandalunis y remitir las actuaciones a la Fiscalía General para que se de intervención al funcionario que corresponda en los términos del art. 15 de la ley 21.

2°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

LXVI

COLEGIO DE GRADUADOS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Amparo

• Ni por la materia ni por la vía elegida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad resulta competente en forma originaria para conocer en la acción de amparo, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA, competencia sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

• Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

• *La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad in re “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”.*

• *De conformidad con el criterio sentado por este tribunal en autos “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. SAO 30/99 SAO del 22/4/99, el accionante cuenta, dada la situación actual de la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional de turno (del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier).*

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Amparo. Remisión

Dado que el tribunal no es competente para conocer originalmente en esta causa, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 73/99 - 11/8/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. Los Sres. Luis Sciarrotta, Jaime Kerman y Gustavo Daniel Fraiman en sus respectivos caracteres de Presidente, Vicepresidente primero y Pro-secretario del Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo deducen acción de amparo “contra la resolución 23/98 de la Secretaría de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el dec. GCBA 2516/98 en tanto imponen a los arquitectos, la intervención previa de los Consejos profesionales pertinentes a través de la llamada encomienda profesional y la certificación de las firmas que rubriquen todos los expedientes que se presenten por ante los diversos sectores operativamente vinculados y/o por ante la Mesa general de Entradas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ... pese a la vigencia de las normas desregulatorias contenidas en la ley nacional 24.441 y resol. SPUYMA 240/95” (fs. 40).

Fundamentan la competencia de este tribunal “toda vez a la fecha no se han organizado los tribunales locales en materia contencioso administrativa” (fs. 44).

El Ministerio Público Fiscal, basándose en jurisprudencia de este tribunal, entiende que resulta incompetente para entender en la causa.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 08/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende que le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129, C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º de la CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que

representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Ministerio Público.

4°. *Mandar* se registre.

LXVII

CAVALLARI, MARÍA GEORGINA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

Tal como lo expresó el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, el control abstracto de constitucionalidad se encuentra exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideran contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas, como lo es la pretensión de la actora de no revalidar su cargo como juez

de Faltas. En consecuencia, la acción intentada es improcedente por la vía escogida.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Cláusula de la Constitución

Cuestionar por inconstitucional una cláusula de la misma Constitución resulta manifiestamente imposible por la vía de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º CCBA (control abstracto). El Tribunal Superior no puede restarle vigencia general a una regla constitucional, pues esto significaría anteponer su voluntad a la de la misma Convención Constituyente, extremo que está fuera de su competencia y de su poder.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Es requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que se solicita el control de constitucionalidad, y cuáles son los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

Expte. n° 60/99 SAO - 11/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. La doctora María Georgina Cavallari, Juez de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, interpone demanda por la que pretende: *ser eximida de revalidar mi cargo*” y que se declare *“la certeza de que mi acuerdo no debe revalidarse (...) la inconstitucionalidad de la ley 31 dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que la misma ha dispuesto la conformación del Consejo de la Magistratura sin los tres jueces del Poder judicial de la Ciudad (...) la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 (...) (y) mi pertenencia al Poder Judicial de la Ciudad como juez contravencional y de faltas... (fs. 23/4).*

2. El fiscal general dictamina que el Tribunal es competente, que la acción sólo es admisible en cuanto cuestiona por inconstitucional la ley 31, y no lo

es en lo atinente a la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 CCBA (fs. 82 y vta.).

FUNDAMENTOS:

La demanda es parcialmente inadmisibile:

1. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar *la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...* y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, acarreará la *pérdida de vigencia* de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf., este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

Desde esta perspectiva, la pretensión de la Dra. Cavallari de ser eximida de revalidar su cargo y de que se declare que su acuerdo no exige revalidación es improcedente por la vía escogida

2. La accionante, asimismo, entiende que la cláusula transitoria número 12 de la CCBA no se adecua al texto de la Constitución. El cuestionar por inconstitucional una cláusula de la misma Constitución resulta manifiestamente imposible por la vía de la acción prevista en el art. 113, 2, de la CCBA (control abstracto). En efecto, no podría este tribunal restarle vigencia general a una regla de la CCBA, esto es, anteponer su voluntad a la misma Convención Constituyente, pues ello, está, a todas luces, fuera de su competencia y de su poder, conforme al texto del art. 113, 2.

Por lo tanto, la acción intentada resulta también, en este aspecto, inadmisibile.

3. El único punto de la demanda, que podría habilitar el control de constitucionalidad que practica el Tribunal según el art. 113, 2, consistiría en el cuestionamiento de la ley 31. Sin embargo, quizás por su misma amplitud la demanda no señala certeramente cuál norma o segmento de ella resulta impugnada por el vicio de inconstitucionalidad. El Tribunal ya ha advertido *que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicie precise con claridad*

cuales son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuales los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (in re “Massalín” ya citado).

En este aspecto, la demanda no satisface estos recaudos, pero, como se ha decidido en otros casos (“Massalín” y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. N° 51/99 SAO, resol. del 30/6/99), debido a la innovación que representa esta acción, debe darse oportunidad a la actora para que corrija la demanda en el sentido indicado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. fiscal general,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* la acción de inconstitucionalidad en lo que se refiere al cuestionamiento de la cláusula constitucional transitoria y a la petición de condena y declarativa en el caso particular del actor.

2°. *Conceder* a la actora el plazo de diez días para que adapte su demanda según los requisitos expresados en el fundamento n° 3 de esta decisión.

3°. *Mandar* se registre y se notifique a la accionante y al fiscal general.

LXVIII

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
C/ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Trámite

• Ante la oposición de excepciones de la parte accionada, no resulta posible emitir el pronunciamiento de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda (y en su caso, sobre la fijación de la audiencia), sin otorgar previamente a la actora la posibilidad de expresarse respecto de tales cuestiones para hacer efectivos los principios de bilateralidad y contradicción (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás*).

• Los traslados de las excepciones opuestas en forma previa a la declaración de admisibilidad de la demanda, imprimen a este proceso un trámite distinto al observado en los casos análogos. De seguirse este procedimiento, la contradicción que se busca asegurar ocurriría en la audiencia de debate en la cual las partes podrían confrontar dialécticamente acerca de las argumentaciones y defensas que introdujeran (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

Expte. n° 8/99 SAO - 11/8/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El señor Procurador General de la Ciudad, al contestar el traslado de la demanda, opone excepciones y defensas referidas a la inadmisibilidad de la acción.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

Por resol. del 5/4/99 (fs. 36/38) se dispuso que luego de vencido el plazo para contestar la demanda *el tribunal se expedirá sobre la admisibilidad de la demanda, sobre la prueba ofrecida, si la hubiera, y en relación con la audiencia pública que solicita la señora defensora del pueblo...*

La secuencia de cuestiones a decidir por el Tribunal establecidas en tal resolución resulta, entonces, la siguiente:

- a) sobre la admisibilidad; en caso de respuesta afirmativa,
- b) sobre la admisibilidad de la prueba, y
- c) sobre la realización de la audiencia.

Ante la oposición de excepciones por la parte accionada no resulta posible emitir el pronunciamiento de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda —y en su caso, sobre la fijación de la audiencia), sin otorgar previamente a la actora la posibilidad de expresarse respecto de tales cuestiones, para hacer efectivos los principios de bilateralidad y contradicción.

La regla *audi alteram partem* debe aquí ser respetada antes de resolver sobre la admisibilidad, en atención al derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N., art. 10 CCBA). Destacando el valor de este derecho Bernard Schwartz recuerda un antiguo fallo de la jurisprudencia británica (de 1723) en el que se dijo que

las leyes de Dios y de los hombres dan a las partes una oportunidad de hacer su defensa. Que Dios no dictó sentencia sobre Adán sin antes llamarlo a defenderse preguntándole “¿que has hecho?” (“Rex v. University of Cambridge”, citado por Schwart, B.: *Administrative Law - A Casebook*, Little, Brown and Company, USA, 1994, p. 376).

No cabe dudar acerca de que la posibilidad de expresarse en defensa de la posición sustentada por la parte se encuentra reglada tanto en los sistemas de base escritural como en los que se desarrollan desde la oralidad. El Tribunal—aún los contados casos en los que citó a audiencia en razón a la prudente ponderación de las circunstancias que aconsejaban desplegar el debate en forma oral— ha actuado en todos los juicios (escritos y por audiencia) con el debido celo para proteger la garantía del debido proceso.

Para preservar la congruencia con la decisión anterior firme, la ponderación de la conveniencia procesal de la realización de la audiencia se encuentra condicionada a la previa declaración de admisibilidad de la demanda, que exige previamente, y así lo votamos, dar traslado a la Defensora del Pueblo de las excepciones planteadas por la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de cinco (5) días.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. En la primera resolución sobre esta demanda (5/4/99), el Tribunal decidió correr traslado al Gobierno de la Ciudad para, una vez contestado, avocarse a resolver sobre la admisibilidad de la acción y el procedimiento a seguir, incluida allí la audiencia pública pedida por la accionante para la discusión del caso y la decisión acerca del ofrecimiento eventual de prueba que las partes incluyeran. El juez Maier postuló en esa oportunidad, incluso, la determinación del procedimiento desde su iniciación, sobre la base de la audiencia pública solicitada por la accionante, tal como ya se decidió para estas acciones en dos casos anteriores (Farkas, Partido Justicialista).

2. Los traslados de las excepciones opuestas por el Gobierno de la Ciudad, que propone la mayoría, imprimen a este proceso un trámite distinto al observado en los casos análogos ya citados. Si así se hiciera, la contradicción que se busca asegurar, ocurriría en la única audiencia de debate en la cual las partes podrían confrontar dialécticamente acerca de todas las argumentaciones y defensas que introdujeran.

3. El voto en minoría postula, entonces, acoger la petición de la Defensora del Pueblo, fijar una audiencia pública, oral, contradictoria y continua, para que los intervinientes expongan sus posiciones, y eventualmente, se reciba la prueba, cumplida la cual el Tribunal dictaría sentencia. Los motivos jurídi-

co-constitucionales y políticos que sustentan esta propuesta, están expuestos en el voto del juez Maier en su disidencia a la decisión del 5/4/99, a la cual nos remitimos.

4. Como el voto de la mayoría no determina el procedimiento a seguir, no tiene sentido postular el dispositivo concreto, ni fijar el día en el que debe comenzar la audiencia.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Correr traslado* de las excepciones planteadas por la Procuración General de la Ciudad a la Defensoría del Pueblo, por el plazo de cinco (5) días.

2°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

LXIX

CARAM, CRISTIAM C/CORACH, CARLOS VLADIMIRO
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Acción Meramente Declarativa (art. 322 CPCC)

La acción declarativa de certeza del art. 322 del CPCCN, por regla general, no es la vía apta para habilitar la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia. Esta competencia, está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional y no se trata de una “competencia residual” acerca de los asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA. Integración de un órgano federal

Además de que la acción intentada representa una pretensión de futuro, el pronunciamiento acerca de la incompatibilidad o no de determinada persona para integrar —eventualmente— un órgano federal, es una cuestión que queda, en principio, al margen de la competencia del tribunal.

Expte. n° 75/99 SAO - 18/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Cristiam Caram, en su carácter de Legislador de la Ciudad de Buenos Aires y Vicepresidente Segundo de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, promueve acción meramente declarativa (art. 322 CPCCN) *respecto de los alcances y modalidades del art. 105 de la C.N. con relación a la eventual designación del ciudadano Carlos Vladimiro Corach por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires como Senador por la Ciudad de Buenos Aires, solicitando a V.S. la declaración judicial de certeza negativa, en virtud de la cual se establezca la inconstitucionalidad de la referida designación como Senador del ciudadano Carlos Vladimiro Corach, con costas.*

Funda la competencia del Tribunal *en virtud de lo prescripto por el art. 113, inc. 6° de la Constitución Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires.*

Asimismo, solicita: *se decrete la prohibición de innovar requerida, disponiéndose su notificación a la Legislatura de la ciudad de Buenos Aires que deberá abstenerse de designar al ciudadano Carlos V. Corach Senador por la Ciudad de Buenos Aires hasta que se resuelva la presente acción declarativa.*

FUNDAMENTOS:

1. El accionante, en su carácter de Legislador de la Ciudad de Buenos Aires y de Vicepresidente Segundo de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, solicita la declaración judicial de certeza negativa que declare la incompatibilidad constitucional que recae sobre el ciudadano Carlos V. Corach para ser designado por los órganos constitucionales competentes Senador por la Ciudad de Buenos Aires, habida cuenta de que el art. 105 de la C.N. enuncia que —los ministros— “no pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros”.

La acción intentada representa, según su texto, una pretensión de futuro, ya que la Legislatura de la Ciudad no ha realizado acto alguno que implique la proclamación del ciudadano Corach como Senador nacional en representación de la Ciudad de Buenos Aires. En segundo término, se trata de la eventual integración de un órgano federal, en principio al margen de la competencia del Tribunal. En tercer lugar, la acción declarativa de certeza del art. 322 del CPCC de la Nación, por regla general, no es la vía apta para habilitar la competencia originaria del Tribunal Superior (*in re* “Niella, Reinaldo c/Gobierno de la Ciudad s/Acción declarativa art. 322 del CPCC”, expte. n° 62/99 SAO, resol. del

16/7/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa”, expte. n° 63/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Bozzini, Raúl Alberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO, resol. del 16/7/99).

2. Por último, este tribunal ya expresó, en anteriores pronunciamientos, que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces, y no se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Niella, Reinaldo c/Gobierno de la Ciudad s/ acción declarativa art. 322 CPCC”, expte. n° 62/99, resol. del 16/7/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. Declarar su incompetencia para conocer en este proceso.
- 2°. Mandar se registre, notifique y archive.

LXX

ASOCIACIÓN CIVIL MIRANDO AL SUR DEL BARRIO SAMORÉ
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/AMPARO

COMPETENCIA: Amparo.

• Ni por la materia ni por la vía elegida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad resulta competente en forma originaria para conocer en la acción de amparo, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA, competencia sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

• Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto

de constitucionalidad asignado a este tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

• *La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad según doctrina de este tribunal in re “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”.*

COMPETENCIA: Amparo. Remisión

• De conformidad con el criterio sentado por el Tribunal en autos “Perrone c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte SAO 30/99 del 22/4/99, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional de turno (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier*).

• Dado que el Tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, corresponde ordenar su remisión al fuero Contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 75/99 SAO - 18/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los Sres. Mirta Mabel Pesqueira y Juan Francisco Ferreyra en su carácter de Vicepresidente en ejercicio de la presidencia y Secretario General

respectivamente de la Asociación Civil Mirando al Sur del Barrio Samoré y las Sras. Josefina Rita Barbalace y Marta Beatriz Bellodi por derecho propio promueven acción de amparo contra el dec. 1315/99 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *por ser el mismo violatorio de los derechos normados por los arts. 16 y 17 de la C.N, arts. 11, 18 y 27 de la CCBA, resultar una desnaturalización irrazonable y contraria a derecho de la ley 177 y atentar contra la solidaridad y el patrimonio histórico cultural de los vecinos* (fs. 29 vta.). Solicitan que oportunamente se haga lugar al amparo interpuesto declarando la inconstitucionalidad del art. 9º del mencionado decreto e intimando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a abstenerse de legislar en el sentido de dividir a los complejos urbanos y a sus representantes y de desnaturalizar la Comisión establecida por la ley 177 (fs. 35 vta./36).

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (Expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad*

de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión”.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* a los accionantes e intimarlos a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

LXXI

VÁZQUEZ FERREIROS, MARÍA BEATRIZ C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Acción meramente declarativa (art. 322 CPCCN)

• La competencia originaria del tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

• La competencia originaria del Tribunal Superior se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no se está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Caracteres

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 77/99 - 18/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Los actores interponen ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN, con el objeto de que se declare la inexigibilidad de los reajustes pretendidos sobre la Contribución Inmobiliaria y Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza por el período 1993/1998 y, en su caso, la prescripción de su acción para modificar la base del gravamen en función de

posibles diferencias constructivas anteriores a los 10 años desde la fecha (fs. 155/159).

A fs. 160, el juez de primera instancia en lo civil ordena el traslado de la demanda por el plazo de veinte días.

En esa oportunidad, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires opone como única excepción la falta de legitimación para obrar activa por no haber agotado la actora la instancia administrativa que prevé el art. 99 de la ley 19.987. Asimismo, contesta demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas (art. 165/178).

Posteriormente, se tiene por contestada la demanda y se dispone el traslado de la excepción planteada (fs. 180), el que es respondido a fs. 181/182.

Recién a esta altura del proceso, por Secretaría, se dio vista a la Sra. Agente Fiscal a los fines de determinar la competencia (fs. 186) quien en su dictamen de fs. 187, nada observa a la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

A fs. 188, se ordena un nuevo traslado a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

En contestación de la vista conferida el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires plantea la incompetencia de la justicia nacional en lo civil (ver fs. 189/191). Los actores se oponen a fs. 195.

Finalmente, el juez nacional en lo civil compartiendo los fundamentos vertidos por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, se declara incompetente y ordena la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 196). Esta resolución es consentida por los actores a fs. 197 al sólo efecto de evitar demoras innecesarias.

El fiscal general que interviene ante este tribunal portula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil.

FUNDAMENTOS:

I. Más allá de las singularidades procesales descriptas, cuyo examen trasciende las facultades de este tribunal, en anteriores pronunciamientos ya expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio

c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal in *re* “Massalín Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/9 SAO, resol. del 5/5/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 200,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 33.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a los actores y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LXXII

TRABALLI, JUAN ALBERTO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza (art. 322 CPCCN)

Tal como lo expresó el Tribunal en autos “Pinedo, Federico y otros c/ Gobierno Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, y fuera reiterado en numerosos precedentes, la competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de

una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) Diferencia con la acción de certeza (art. 322 CPCCN)

Según doctrina sentada por el Tribunal en autos “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, la acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º CCBA como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta acción sea el control abstracto de constitucionalidad, conforme doctrina del Tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Expte. n° 74/99 - 18/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 74. Sostiene el magistrado que desde que en estas actuaciones se cuestiona la validez de una norma municipal (ley 23.514), resulta claro que es el Tribunal Superior de Justicia del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires quien debe conocer en estas actuaciones (art. 113, inc. 2º, de la CCBA).

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del

fiero Contencioso, Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil.

FUNDAMENTOS:

1. El actor inició, ante la Justicia Civil, “acción declarativa (art. 322 del CPCCN) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el cobro de la suma de \$ 705,06 con más intereses y costas, a fin de que V.S. declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma municipal por la cual se intimó al suscripto a abonar el impuesto por alumbrado, barrido, limpieza, pavimentos y aceras (ley 23.514) con relación al inmueble sito en la calle Pedernera 95/997 Capital Federal y, asimismo, la repetición de lo abonado “bajo protesta” en ese concepto” (fs. 144). En el petitorio de la demanda requiere que: *Oportunamente haga lugar a la presente demanda en su totalidad, condenando al GCBA a restituir la suma de \$ 706,05 con intereses hasta su efectivo pago, con costas*” (fs. 147 vta., pto. 6).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. N°31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso

de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs.155,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Declarar su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 74.

2º. Mandar se registre, se notifique al actor y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior

LXXIII

CARAM, CRISTIAM C/CORACH, CARLOS VLADIMIRO
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN PLENO:

Recurso de reconsideración

Las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga.

Expte. n° 67/99 - 11/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

El actor interpone recurso de reconsideración contra la decisión de fecha 11/8/99 por la que el Tribunal se declaró incompetente para conocer en estos obrados. Sostiene que *es el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires el órgano competente para entender en la presente causa en virtud del mandato*

constitucional de defensa de la autonomía, de la competencia originaria en materia electoral y por tratarse de un tema de corte netamente local. Asimismo y para el supuesto de que se rechace el recurso, pide la inmediata remisión de los autos al fuero que el Tribunal considere competente.

FUNDAMENTOS:

Las decisiones del Tribunal Superior en pleno, por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, *Fallos*, 286:19 8; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313;817, entre muchos otros; este tribunal *in re* “Partido Justicialista y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura) s/nulidad”, expte. n° 50/99 SAO, resol. del 16/6/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

Resuelve:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso de reconsideración deducido.

2°. *En cuanto* a la petición de remisión, si el interesado indica el tribunal ante el cual pretende litigar, el expediente será remitido por razones de economía procesal.

3°. *Mandar* se registre y estar a lo dispuesto a fs. 40, pt. 2°.

LXXIV

FEDERACIÓN ARGENTINA DE BOX C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Procedencia. Sentencia definitiva

- El carácter de “sentencia definitiva” que surge del art. 14 de la ley 48, implica que el recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

- La decisión del Tribunal de rechazar la demanda por no encuadrar la pretensión articulada entre aquellas idóneas para activar el ejercicio de su competencia originaria, no impide al accionante atacar los actos de

aplicación por la vía del control difuso de constitucionalidad si se cumplen los recaudos propios de tal tipo de pretensión, ni acudir nuevamente ante este estrado con una demanda pura de inconstitucionalidad contra la norma en abstracto. Por ende, la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Procedencia. Cuestión federal

La interpretación del Tribunal sobre la jurisdicción que la Constitución local le confiere no constituye cuestión federal, por lo que es ajena a tal vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Procedencia. Arbitrariedad

La admisibilidad del recurso extraordinario fundado en arbitrariedad sorpresiva en la sentencia, debe ser estricta, requiriéndose —según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia— absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. No queda comprendida en tal concepto la discrepancia respecto de los alcances y aplicación de la normativa constitucional local, cuestión ajena al remedio extraordinario de la ley 48.

Expte. n° 49/99 - 25/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. La Federación Argentina de Box (FAB) plantea recurso extraordinario federal contra la decisión dictada por el tribunal (fs. 34/35) que rechazó *in limine litis* la demanda de inconstitucionalidad articulada por su parte contra el art. 5° de la ordenanza 89.223 de 1995 y *de todos los actos administrativos que pretendan fundar su validez en el texto de la misma*, en particular contra el fax remitido por la Comisión Municipal de Boxeo en el cual les comunican que la Comisión nombraría a partir del 9/12/98 a dos jurados por combate.

Funda la concurrencia de los requisitos comunes y formales y sostiene que la sentencia afecta sus derechos de propiedad, libre asociación, igualdad ante la ley, defensa en juicio, debido proceso, y el principio de supremacía de la Constitución Nacional. Concreta los siguientes agravios:

- a) se afecta su derecho de defensa en juicio y se le priva del acceso a la justicia, al desestimar la demanda sin escuchar a la accionada;
- b) se efectúa una interpretación errónea de sus manifestaciones (fs. 42 vta./44).

2. Al contestar el traslado que le fue corrido, el Gobierno de la Ciudad se opone a la pretensión recursiva por los siguientes argumentos:

- a) el derecho de acceso a la justicia no implica que se dé curso a cualquier acción que se pretenda introducir por una vía equivocada;
- b) la falta de gravamen directo, emergente de la ordenanza, veda el control por la vía de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA;
- c) la demanda pretende el control de actos de aplicación, propio del control difuso de constitucionalidad;
- d) el rechazo de la demanda, por no reunir los requisitos de admisibilidad no afecta el derecho de defensa y el debido proceso;
- e) la revisión de la interpretación de normas locales es ajena a la misión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- g) la decisión recaída en un proceso de control de constitucionalidad en abstracto no admite el recurso extraordinario federal por no haber sido pronunciado en una “causa” o “caso” (fs. 52/54).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde al Tribunal resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional. De modo tal que la concesión o denegatoria del recurso extraordinario debe ser debidamente fundada.

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno (art. 257 del CPCCN). La sentencia recurrida procede del Tribunal Superior de la causa, en el ejercicio de su competencia originaria y contra ella no existe recurso alguno en el orden local (art. 14 ley 48).

3. La resolución que se recurre, sin embargo, se ha limitado a señalarle al accionante que ha escogido una vía equivocada, sin resolver el fondo del asunto, por lo que no encuadra en el carácter de “sentencia definitiva”, que surge del art. 14 de la ley 48.

Desde esta perspectiva, el recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de medios legales para reclamar la tutela de sus derechos.

La decisión del Tribunal de rechazar la demanda por no encuadrar la pretensión articulada entre aquellas idóneas para excitar el ejercicio de su

competencia originaria no impide al accionante atacar los actos de aplicación por la vía del control difuso de constitucionalidad —y así fue dicho en la sentencia— si se cumplen los recaudos de impugnabilidad propios del tipo de pretensión, ni acudir nuevamente ante este estrado con una demanda pura de inconstitucionalidad contra la norma en abstracto. Por ende, la sentencia atacada no reviste el carácter de definitiva exigido por el art. 14 de la Ley 48 (*conf.*, *Fallos*, 308:1271, 312:262, entre otros)

Tal carácter no puede ser soslayado ni aún bajo la invocación de lesiones constitucionales pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación; *La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo* (*Fallos*, 304:749, 304:1717, 306:1679, 312:311, entre otros).

4. Obsta también a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida: se impugna la interpretación del Tribunal sobre la jurisdicción que la Constitución local le confiere, la que es ajena a la vía extraordinaria federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 289:50; 291:356, 308:551, entre otros).

5. La alegación de arbitrariedad sorpresiva en la sentencia introduce la afectación de la garantía de la defensa en juicio. La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal: *Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional* (*Fallos*, 312:195). En palabras de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: *no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación* (*Fallos*, 312:173) y ello por cuanto: *La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.* (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros)

En el *sub lite* el recurso sólo trasunta una discrepancia de la actora respecto de la aplicación de la normativa constitucional local relativa a los alcances de la acción de inconstitucionalidad, cuestión ajena al remedio extraordinario de ley 48, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. En cuanto a las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto por la Federación Argentina de Box a fs. 39/44 vta, con costas.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

LXXV

ROLANDO, OSVALDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA ORIGINARIA: Acción declarativa (art. 322 CPCCN)

La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA ORIGINARIA: Acción declarativa

- La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de las CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, que acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113 CCBA, que sólo habilita el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 4/99 SAO - 25/8/99

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe

RESULTA:

1. En autos tramita la demanda planteada, en los términos del art. 322 del CPCCN, por el señor Osvaldo H. Rolando contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se declare que el accionado: *carece de derecho para percibir contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial, Pavimentos y Aceras y ley 23.514 por diferencias, supuestamente adeudadas, resultante del avalúo que esta realizara con carácter retroactivo por los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1997...* (fs. 8)

Entre los argumentos con que funda su pretensión articula *formal planteo de inconstitucionalidad del art. 44 de la ordenanza fiscal, en la comprensión que la misma contraría la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al disponer no extinguida la obligación fiscal en caso de error de la administración en la liquidación del tributo, agravando de ese modo el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional...* (fs. 9 vta.).

Finalmente solicita que la sentencia declare *que el actor no fue deudor de la demandada...* (fs. 10)

2. El tribunal corrió traslado de la demanda al Jefe de Gobierno y a la Procuración General de la Ciudad, con la reserva que tal decisión no implica a un *pronunciamiento acerca de la admisibilidad formal de la pretensión* (fs. 12).

3. La Procuración General de la Ciudad planteó excepciones y reparos a la admisibilidad de la demanda y a la habilitación de la instancia:

- a) excepción de falta de legitimación activa: *por no haber agotado la actora la instancia administrativa que prevé el art. 99 de la ley 19.987 a cuyo fin debió haber dado cumplimiento a la vía recursiva prevista en el art. 95 de la ordenanza fiscal* (t.o. 1998)... (fs. 30 y ss.);
- b) excepción de caducidad del plazo para accionar, de acuerdo con el art. 100 de la ley 19.987 (fs. 33 vta. y ss.);
- c) improcedencia de la vía elegida, por no existir incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica, ya que se trata de una obligación tributaria perfectamente definida y exigible, de acuerdo a las normas que la rigen; por no surgir el peligro

de daño y por haber contado el accionante con la vía administrativa de impugnación y el control judicial contencioso administrativo (fs. 36 vta. y ss.);

d) incompetencia originaria del tribunal por no tratarse de un pedido de declaración de inconstitucionalidad en abstracto sino de un supuesto de *control difuso de constitucionalidad reservado a las instancias ordinarias pues la verificación depende de diversos hechos y pruebas totalmente ajenas a la competencia originaria del Tribunal Superior.* (fs. 41 y ss.).

4. Al contestar el traslado de las excepciones, el actor solicita su rechazo sobre la base de los siguientes argumentos:

a) no resulta necesario agotar la vía administrativa en forma previa al inicio de la acción en atención:

I. a la conducta de la demandada,

II. a que se trata de la reclamación de un derecho originado en una relación jurídica preexistente y por ende no sujeta al plazo de caducidad para accionar,

III. el reclamo no resulta exigible de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5° de la ley 189 que no puede ser desconocida por la Procuración General de la Ciudad:

b) el plazo de caducidad para accionar no operó por cuanto las notificaciones del acto de recategorización de la valuación y la liquidación retroactiva del impuesto no fueron notificadas en la forma indicada en el art. 100 de la ley 19.987

FUNDAMENTOS:

1. En este estado corresponde que el tribunal se expida en primer término, acerca de la admisibilidad de la demanda, en atención al carácter de orden público de su competencia por materia.

2. En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto

impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La actora pretende que se declare que la Ciudad carece de derecho al cobro de las sumas reclamadas por diferencias resultantes del avalúo realizado con carácter retroactivo sobre el inmueble de la calle Melián 2171. Así definido el objeto de la demanda, queda fuera del ámbito de la acción de inconstitucionalidad reglado por el art 113, inc. 2° de la CCBA.

4. La conclusión no cambia por el formal planteo de inconstitucionalidad del art 44 de la ordenanza fiscal que efectúa el actor en el punto 4 del escrito de demanda (fs. 9 vta.). La inclusión incidental de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, que sólo habilita el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

5. En atención a lo resuelto no es necesario que el tribunal se expida sobre las excepciones opuestas.

Las costas del proceso se imponen por el orden causado en atención a que:

- a) la demanda se dedujo el 3/2/99, cuando el tribunal aún no había establecido los lineamientos emergentes de los pronunciamientos citados, por lo que pudo considerar la actora, razonablemente, que podía encauzar sus pretensiones por la vía intentada;
- b) la sentencia que en este acto se dicta no resuelve las excepciones articuladas por la demanda.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la demanda planteada a fs. 8/10 por Osvaldo H. Rolando contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, e imponer las costas por el orden causado.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

LXXVI

NEGRO, MARIO MIGUEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO Y ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA: Amparo

- Ni por la materia ni por la vía elegida el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad resulta competente en forma originaria para conocer en la acción de amparo, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA, competencia sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

- Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

- La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

COMPETENCIA: Amparo. Remisión

- *De conformidad con el criterio sentado por este tribunal en autos “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. SAO 30/99 SAO del 22/4/99, el accionante cuenta, dada la situación actual de la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional de turno (del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier).*

- La naturaleza urgente del amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local, tornan innecesario formularle invitación alguna para que escoja el juez al que se remitirá la

causa, debiéndose enviarla inmediatamente al juez contravencional que por turno corresponda, tal como lo pide el Ministerio Público (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 37/99 SAO - 25/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el señor juez en lo civil N° 69. Sostiene el magistrado que *el objeto que se persigue es la revisión judicial de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general emanada de la demandada, a fin de declarar su nulidad y que los Tribunales Nacionales y/o Federales carecen de competencia para intervenir en los pesentes actuados (...) pues la competencia para estos asuntos ha sido reservada en forma originaria y exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, (art. 113 inc., 2° de la CCBA (fs. 168).*

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno. Expresa que dado el carácter expedito y rápido del amparo correspondería, en vez de la devolución del expediente a la Justicia Civil remitirlo sin mas trámite al juez que considera competente (fs. 187).

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. El Sr. Mario Miguel Negro por intermedio de apoderado promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que

se deje sin efecto la clausura del local de agencia de remises “Nueva Recova”, por ser dicha medida ilegítima, causar gravamen irreparable y constituir vías de hecho lesivas. Relata que la habilitación de la agencia había sido rechazada por disposición 4066/DGR y CE/97, que no pudo impugnar pues, por resolución 399/98, se suspendieron todos los trámites de habilitaciones de agencias y vehículos de remises, y no se recibía ningún tipo de trámite o presentación vinculados con el tema. Por disposición 1979 DGPM-1998 se ordena la clausura de la agencia verificándose, según el accionante, irregularidades en el procedimiento administrativo que le impidieron ejercer su legítima defensa. Finalmente *deja planteada la inconstitucionalidad del art. 21 del dec. 1510 de procedimiento administrativo por ser el mismo violatorio del derecho de igualdad ante la ley y del derecho de defensa en juicio, tutelados por los arts. 16 y 18 de la C.N. y sus equivalentes de la CCBA* (fs. 26).

2. La materia y la vía elegida por el actor no son idóneas para fundar la competencia originaria del Tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal, cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda, atento las siguientes consideraciones:

2. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de

la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.”

3. El actor ha solicitado a fs. 182 y 184 la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. De este modo ha admitido que la acción que la acción que intenta debe tramitar ante la justicia de la ciudad. Por lo que considero innecesario formularle invitación alguna para que escoja el juez al que se remitirá la causa en virtud de las atribuciones que la ley 7 le reconoce al Tribunal Superior de Justicia. Tal expresa manifestación del actor marca una diferencia entre este caso y el ya citado “Perrone”, y hace que esta vez por el contrario, resulte más prudente remitir el expediente a la justicia contravencional a fin de no producir dilaciones innecesarias.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 69.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

LXXVII

BOZZINI, RAÚL ALBERTO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Conflicto de competencia. Sustanciación

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales, por lo que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia, ni formular

peticiones, ni interponer recursos. Por ello, la Ciudad de Buenos Aires, representada por el Procurador General (art. 134 CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia y el recurso extraordinario que interpusiera debe ser desestimado sin sustanciación alguna.

Expte. n° 35/99 SAO - 25/8/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se presenta ante el Tribunal a fin de interponer recurso extraordinario *conforme con lo previsto por los arts. 256 y concls. del CPCN y art. 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el día 16 de julio de 1999...*

En esa resolución el Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente para intervenir en el caso y rechazó la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 89 por cuanto el caso planteado *no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no esta prevista la acción declarativa de certeza.*

La actora interpuso la acción del art. 322 del CPCN, con la pretensión de *hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, los alcances, y las modalidades del derecho de la requerida a iniciar acción ejecutoria...*; y obtener una sentencia *en la que se ordene a la demanda abstenerse de iniciar la acción ejecutoria (...) declarándose asimismo su falta de derecho para reclamar dicho cobro* (fs. 18 y 18vta.).

La Procuración General de la Ciudad funda el recurso en la existencia de cuestión federal, entendiendo que lo resuelto lesiona la garantía del juez natural del art. 18 de la C.N.; y afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires establecida por el art. 129 de la C.N.. Introduce además, la tacha de arbitrariedad respecto de la resol. del 16/6/1999.

FUNDAMENTOS:

1. Por la mencionada resol. del 16/7/99 (reg. 59, t. I, fs. 225/226) el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 89 le atribuyera competencia, de la que carece. Asimismo, se ordenó devolver las actuaciones al juzgado remitente.

2. La situación resuelta por este tribunal, encuadra típicamente en un conflicto de competencia, nacido a partir de que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 89 le atribuyera facultades jurisdiccionales originarias en una materia que excede lo prescripto por el art. 113, incs. 1°, 2° y 6° de la CCBA: las acciones del art. 322 del CPCN.

Por tratarse de un conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que una vez trabado, quienes son parte en el proceso donde ese conflicto se suscita, no pueden participar en la controversia, ni formular peticiones, ni interponer recursos.

Está claro, llegados a este punto, que la Ciudad de Buenos Aires, no es parte en el conflicto negativo de competencia, y que el recurso extraordinario que interpusiera debe desestimarse sin sustanciación alguna (CJSN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306.303, y TSJBA *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. N°8/99 SAO del 16/3/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remita al Juzgado Nacional en lo Civil N° 89.

LXXVIII

BIANCHI, MARÍA ESTELA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCCN)

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza (art. 322 CPCCN)

La competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia tras-

ciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) Diferencia con la acción de certeza (art. 322 CPCCN)

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º CCBA como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

**COMPETENCIA:
Acción declarativa de certeza**

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 79/99 SAO - 26/8/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado en lo Civil N°48. Sostiene el magistrado haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal que *se desprende con palmaria claridad que el tema en examen encuadra dentro de la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (fs. 104/5).

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil (fs. 127).

FUNDAMENTOS:

1. La Sra. María Estela Bianchi promovió, ante la justicia civil *juicio declarativo del art. 322 del Código Procesal Civil de la Nación*” (fs. 41) solicitando “*se declare la nulidad insanable del accionar inicuo e inconstitucional de la M.C.B.A.*” en la pretensión retroactiva impositiva sobre la propiedad de Estela Bianchi (sic, fs. 43) y se condene en daños y perjuicios y en daño moral a la demandada... (sic, fs. 43 vta.).

No puede ocultarse que la demanda y las sucesivas presentaciones, por su redacción y llamativa falta de estilo, no guardan el debido respeto a cualquier tribunal, conducta imputable al abogado que la patrocina Miguel C. Bianchi. Por esta razón corresponde remitir copia de los escritos y de esta resolución al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, para que proceda según corresponda.

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, que sólo habilita el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el juzgado Nacional en lo Civil N° 48.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a la parte accionante y al Sr. fiscal general, se remita copia de la presente resolución al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LXXIX

VLAICEVICH, GRACIELA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCCN)

COMPETENCIA:

Acción declarativa de certeza (art. 322 CPCCN)

La competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) Diferencia con la acción de certeza (art. 322 CPCCN)

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° CCBA como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión,

la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, que procura el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 44/99 SAO - 1/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 1. Sostiene el magistrado haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal que *uno de los objetos que se persigue es la revisión judicial de inconstitucionalidad, contra una norma de carácter general, emanada de la demandada, a fin de declarar su nulidad. Del examen del estatuto de la ciudad de Buenos Aires, surge la competencia originaria de su Tribunal Superior en el caso, desde que se discute la validez de una norma, extremo que permite su intervención* (fs. 97/8).

En su dictamen el Sr. fiscal general postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil (fs. 108).

FUNDAMENTOS:

1. La Sra. Cristina Vlaicevich promovió, ante la Justicia Civil, una acción meramente declarativa a fin de que se declare la ilegalidad de la determinación de deuda hecha por la demandada que le impone el pago de la suma de \$2.368,60 en concepto de diferencias en contribuciones por alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial, declarándose la improcedencia del intento de cobro de dicha suma (fs. 92). Entiende la accionante *que la determinación de la deuda es ilícita (e inconstitucional), y lesiona el derecho de propiedad,*

en virtud de lo establecido en el citado art. 724 párr. 1º del Código Civil y art. 17 de la C.N. (fs. 93).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA que procura el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 1.

2º. *Mandar* se registre, notifique a la accionante y al Sr. fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LXXX

MIDLAND COMERCIAL S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza (art. 322 CPCCN)

La competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una "competencia residual" acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) Diferencia con la acción de certeza (art. 322 CPCCN)

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° CCBA como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 82/99 - 1/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal por la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 11. Sostiene el magistrado que la pretensión esgrimida por la parte actora encuadra dentro de los presupuestos fijados por el art. 113, inc. 2°, de la CCBA que establece que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de las leyes, decretos y cualquier otra norma general emanada de las autoridades de la Ciudad contrarias a la Constitución Nacional o a la local.

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, la devolución de los autos a la Justicia en lo Civil.

FUNDAMENTOS:

1. La accionante interpuso ante la Justicia Civil *acción meramente declarativa en contra del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (art. 322 CPCCN) a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 47 de la Ordenanza Fiscal (t.o. en 1997 por dec. 268/97) y la inaplicabilidad de la disposición que manda revaluar con efecto retroactivo los inmuebles de su propiedad (fs. 105).*

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y la de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Gobierno de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC, expte. n° 74/99 SAO, resol. del 18/8/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada

de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 180,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 11.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al actor, a la demandada y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LXXXI

JAIME BERNARDO COLL S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza (art. 322 CPCCN)

La competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) Diferencia con la acción de certeza (art. 322 CPCCN)

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º CCBA como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

COMPETENCIA: Acción declarativa de certeza

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 83/99 - 1/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 62. El actor pretende, mediante la acción intentada, que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad de la disposición por la cual se le practica una liquidación por “Diferencia en las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras y ley 23.514”.

Sostiene el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 62, haciendo suyos los argumentos desarrollados por el titular de la Fiscalía N° 1, que *del examen del estatuto de la ciudad de Buenos Aires, surge la competencia originaria de su Tribunal Superior en el caso, desde que se discute la validez constitucional de una norma, extremo que permite su intervención*. Encuadra la competencia de este tribunal Superior en el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del

fiero Contencioso-Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil.

FUNDAMENTOS:

1. El actor —en su carácter de presidente del directorio de la firma “Jaime Bernardo Coll S.A. — interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (...) *a fin que V.S. declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad de la disposición de la demandada por la cual practica una Liquidación por ‘Diferencia en las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras y Ley 23.514’, por modificación o adecuación en el estado de empadronamiento de los inmuebles*, que asciende a la suma de \$56.354,35, en relación con el inmueble sito en la calle Castañón 2.700, con entrada también por la calle 27 de Febrero 6251 de esta Ciudad (fs. 63 vta.). Requiere que se decrete *la medida cautelar de no innovar* y que, oportunamente, se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad y se tenga presente la reserva del caso federal.

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de

la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 72,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 62.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al actor y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LXXXII

MINISTERIO PÚBLICO (DEFENSORÍA Y ASESORÍA GENERAL
DE TENORES E INCAPACES) C/CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA: Cuestión institucional

Al Tribunal Superior de Justicia —cuando actúa como Tribunal Constitucional— le compete intervenir en todo asunto o conflicto que por su trascendencia institucional implique un menoscabo en el desarrollo pleno de la autonomía de la ciudad. Expresamente la propia Constitución local habilita la instancia judicial para preservar la autonomía (art. 6° CCBA) (*del voto de los doctores Ruiz y Maier*).

COMPETENCIA: Acción declarativa de inconstitucionalidad

• La situación traída a decisión no puede encuadrarse como un conflicto de poderes (inc. 1°, art. 113), ni como un conflicto de competencia

(inc. 7º, art 26, ley 7). Sin embargo, la materia propuesta habilita la competencia originaria y exclusiva del tribunal superior, pista en el inc. 2º del artículo 113 CCBA, dado que el punto central de la pretensión consiste en la impugnación de normas generales locales, a las que califica como contrarias a las CCBA y a la C.N.

- Es la pretensión deducida en la demanda y no en el nombre con el que las partes la califican, lo que determina la competencia del tribunal y el tipo de proceso aplicable (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

- La cuestión traída a esta instancia no constituye un conflicto de poderes en tanto el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público son órganos que conforman el poder judicial local lo cual caracteriza a la controversia con un conflicto intrapoder (art. 113, inc. 1º CCBA). Tampoco se advierte que se configure en la especie un conflicto de competencia en los términos del art. 26 inc. 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que éstos se encuentran acotados a los que se verifiquen entre juezas y jueces y tribunales de la ciudad que no tengan un superior jerárquico común que deba resolverlos.

- Sin perjuicio de ello, las tachas que se agitan a través de un formal planteo de inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura, y de la resol. 52/99, resultan subsumibles dentro de la hipótesis de las acciones declarativas de inconstitucionalidad contra normas de carácter general, a que alude el art. 113, inc. 2º de la Ley Fundamental de esta Ciudad Autónoma (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Medida de no innovar

Corresponde rechazar la medida de no innovar solicitada por la actora, puesto que, cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad, su intervención en instancia única redundaría en una mayor celeridad procesal. Asimismo, debe tenerse en cuenta el alcance declarativo de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio; la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre esta y el objeto de su pretensión; los efectos hacia el futuro de la sentencia.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Efectos de la sentencia. Medida cautelar

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable a los actores, se limitará a la declaración de invalidez de las

normas cuestionadas, en modo alguno podrá invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas. Por ello, no resulta procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución, qué es condición propia de una sentencia de condena.

Expte. n° 70/99 SAO - 2/9/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Sr. Defensor General y el Sr. Asesor General de Menores e Incapaces, ambos integrantes del Ministerio Público articulan las siguientes pretensiones:

- a) “Pretensión declarativa de competencia en razón del conflicto de poderes existente entre el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 113 inc. 1° de la CCBA y del art. 26 inc. 7° de la ley 7 Orgánica del Poder Judicial”.
- b) “...la eliminación del ordenamiento jurídico por inconstitucional de las normas contenidas en los arts. 2° inc. 3, 4, 5, y 6°; 20 incs. 3°, 8°, 9°, 12 y 13; 29 incs. 1° y 2°; 30 incs. 1°, 2°, y 3°; 31 inc. 6°, 32 y 51 de la ley 31 del Consejo de la Magistratura, en tanto no excepcionan de su competencia al Ministerio Público y atentan contra la independencia, autonomía y autarquía consagradas por los arts. 124 de la CCBA y 120 de la C.N.” (conf. punto 6to. de la demanda).

Los presentantes cuestionan las atribuciones que la Ley 31 confiere al Consejo de la Magistratura de esta Ciudad Autónoma para definir por reglamento la estructura orgánica del Ministerio Público y para establecer normas de nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados que integren el Ministerio Público. En este sentido, consideran inválida la resol. 52/99 (24/6/99) dictada por el pleno del Consejo de la Magistratura, que se opone a la resolución n° 1/99 (17/6/99) dictada conjuntamente por el fiscal general, el Defensor General y el Asesor General de Menores e Incapaces del Ministerio Público.

Solicitan se dicte medida de no innovar.

2. El Sr. fiscal general Adjunto, a fs. 57, dictaminó que el Tribunal Superior resultaba competente en función de lo dispuesto por el inc.7° del art.26 de la ley 7.

FUNDAMENTOS:

El planteo formulado por la actora requiere que se responda a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿Es competente el Tribunal para entender en la acción instaurada?

Segunda cuestión: ¿En caso afirmativo, cuál es el procedimiento aplicable?

Tercera cuestión: ¿Es procedente la medida de no innovar solicitada?

A la primera cuestión:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:

a) El Tribunal Superior de Justicia tiene asignada su competencia a través del art. 113 de la CCBA, y esta norma se articula e interpreta con el resto de las normas y principios constitucionales locales con las cuales guarda concordancia y coherencia sistémica. Así, la competencia del Tribunal Superior tiene relación directa con el art. 106 de la CCBA. Esta norma establece que los tribunales locales tienen aptitud para conocer sobre los puntos regidos por la Constitución de la Ciudad Autónoma. El art. 113 de la CCBA especifica determinados aspectos de lo definido por el art. 106 ya que erige al Tribunal Superior en Tribunal Constitucional y le otorga competencia, entre otros asuntos, en procesos constitucionales. Como Tribunal Constitucional le compete intervenir en todo asunto o conflicto que por su trascendencia institucional implique un menoscabo en el desarrollo pleno de la autonomía de la Ciudad. Expresamente la propia Constitución local habilita la instancia judicial para preservar la autonomía (conf. art. 6º, CCBA) y tal instancia no puede ser otra, en atención a la índole del asunto planteado, que la del Tribunal Superior, especialmente en esta etapa fundacional y con un funcionamiento, aún incipiente, de muchas de las instituciones inherentes a la autonomía porteña.

b) El núcleo de la pretensión deducida consiste en el cuestionamiento de normas jurídicas generales que, según el Sr. Defensor General y el Sr. Asesor General de Menores e Incapaces repugnan a la Constitución de la Ciudad Autónoma y a la Constitución Nacional. Esas normas jurídicas generales son ciertos artículos de la ley 31 y, por carácter transitorio, la resolución general dictada por el Consejo de la Magistratura (res. 52/99) que establece pautas de organización respecto de la estructura del Ministerio Público.

c) La actora fundó su petición en el inc.1º del art.113 CCBA. A su vez el Sr. fiscal general Adjunto sugirió su tratamiento por la vía del inc. 7º del art. 26 de la ley 7. La situación traída a decisión no podría encuadrarse como

un conflicto de poderes (inc.1º art.113 CCBA), ni como un conflicto de competencia (inc. 7º, art. 26, ley 7). Sin embargo, la materia propuesta, habilita la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, por tratarse de una acción declarativa de inconstitucionalidad, prevista en el inc. 2º art.113 de la CCBA, dado que el punto central de la pretensión consiste en la impugnación de normas generales locales, a las que se califica como contrarias a la CCBA y a la C.N.

Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable.

En este contexto, es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por los pretensores, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (Fallos, 307: 1379).

d) El Tribunal Superior resulta, entonces, competente para conocer en la demanda, pues ella satisface los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

La presentación de la actora, tal como fue señalado en 1.b), habilita el control abstracto de constitucionalidad, pues se orienta exclusivamente a objetar normas locales de carácter general, que se consideran contrarias a principios y preceptos de la CCBA y de la C.N. y a “...provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la ‘pérdida de vigencia de aquella’...” (conf. “*Massalin Particulares SA c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa*”, resolución SAO del 5-5-99).

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La cuestión traída a esta instancia no constituye un conflicto de poderes en tanto el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público son órganos que conforman el Poder Judicial local lo cual caracteriza a la controversia como un conflicto intrapoder (art. 113, inc. 1º, CCBA), no recibido en la competencia originaria de estos estrados, afirmación que no implica abrir juicio sobre la cuestión de fondo llamada a resolver por el Tribunal, ni sobre el grado de autonomía que corresponde asignar a los órganos en que se desempeñan los actores.

Tampoco se advierte que se configure en la especie un conflicto de competencia en los términos del art. 26, inc. 7º de la ley 7 Órgánica del Poder Judicial, ya que éstos se encuentran acotados a las que se verifiquen entre juezas y jueces y tribunales de la Ciudad que no tengan un superior jerárquico común que deba resolverlos, con lo cual la articulación no es hábil para incitar

la instancia ya que en el *sub lite* la disputa no ha tenido lugar en un proceso como consecuencia del ejercicio de atribuciones jurisdiccionales.

Sin perjuicio de ello, las tachas que se agitan a través de un formal planteo de inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura, y de la resol. 52/99, del 24 de junio de 1999, dictada con fundamento en ésta, resultan subsumibles dentro de la hipótesis de las acciones declarativas de inconstitucionalidad contra normas de carácter general, a que alude el art. 113, inc. 2°, de la Ley Fundamental de esta Ciudad Autónoma.

En consecuencia, y sobre la base de las facultades ordenatorias del proceso que se reconocen a los órganos judiciales (*Fallos*, 307:1379 e *in re* P.702, L. XXXI “Provincia de Río Negro s/recurso de extraordinario contra la resolución n° 44 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos”, sentencia del 20/8/98), y que, en particular, le asisten a este tribunal Superior, ponderando la trascendencia institucional que para la regular constitución del Poder Judicial local habrá de tener lo que aquí se decida, votamos por encauzar las articulaciones formuladas ante sus estrados en la vía contemplada por el inc. 2° del art. 113 de la CCBA, abreviando los términos procesales hasta ahora utilizados para la tramitación de dicho tipo de acciones.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

Adhiero a lo expresado tanto en el voto de los doctores Ruiz y Maier —con excepción del punto a) por considerar que lo allí expresado resulta innecesario para resolver la cuestión en debate— como a los fundamentos del voto de los doctores Casás y Conde.

A la segunda cuestión:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:

a) En orden al trámite, por la naturaleza institucional de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal Superior y por la gravedad del planteo, se impone que el plazo de traslado, establecido para acciones declarativas de inconstitucionalidad iniciadas anteriormente, se abrevie a diez días.

b) En lo demás, debe seguirse el procedimiento adoptado en situaciones análogas: señalarse una audiencia pública presidida por los jueces, donde todos los protagonistas expongan sus razones sobre el conflicto planteado, para posibilitar luego la decisión.

c) Ya en “Farkas” (expte. n° 7/99, resol. del 18/2/99; conf., también, expte. n° 50/99 “Partido Justicialista y otros...”, resol. del 17/6/99 y resol. del 4/6/99), el Tribunal estableció que la acción de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, era imposible de equiparar a una acción declarativa común. En esas causas se señalaron, entre otras, las siguientes diferencias: la

legitimación para demandar, el Tribunal competente, el tipo de actos atacados por la acción, esto es, el objeto de ella, los límites de la decisión y sus efectos.

d) Por tanto, a estas acciones, no le son aplicables las reglas propias de los procesos ordinarios, y conforme a ello, se fijaron los pasos fundamentales del procedimiento para conocimiento de las partes: traslado de la demanda, intervención del Ministerio Público, posibilidad de todas las partes de manifestar por escrito cuanto estimen conveniente y de ofrecer prueba, decisión acerca de la admisibilidad de la prueba, fijación de la audiencia pública, donde se produciría la prueba declarada admisible y se escucharía a los intervinientes antes de comenzar la deliberación, y, por fin, sentencia en un plazo razonable.

e) Las reglas procesales enumeradas responden a los principios de publicidad e intermediación contenidos en las reglamentaciones universales y regionales sobre derechos humanos (DUDH, 10; PDCyP, ONU, 14, n° 1; DADH, 26, II; CADH, 8°, n.ºs. 1 y 5; CEDH y LF, 6, 1) que fijan las bases principales del procedimiento contradictorio frente a un Tribunal y que nuestra Constitución indica también por vía de principio (CCBA, 13, inc. 3°).

f) La audiencia pública a la que concurra el accionante, y a la que puede concurrir el órgano contra el cual se dirige la acción y el fiscal general —a quien corresponde darle intervención por el papel que le confiere la Constitución de la Ciudad—, audiencia desarrollada en forma oral ante el Tribunal, y luego de la cual el Tribunal decide, ha sido siempre el centro y núcleo de un buen proceder para la administración de justicia, transparente y al alcance, si no de todos los habitantes de la Ciudad directamente, por lo menos de aquéllos que se interesen por el problema debatido y de la opinión pública.

Por lo demás, en tanto se trata de una innovación pretoriana, es absolutamente necesario que los intervinientes conozcan, desde el comienzo, cómo habrá de desarrollarse el procedimiento, pues, de otra manera, les resultará imposible trazar su estrategia judicial en pos del triunfo de la pretensión que, en definitiva, propongan para el caso en examen.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

En atención a la celeridad que debe imponerse al proceso, compartimos la decisión de dar traslado de la demanda por el plazo de diez (10) días.

Ahora bien, habida cuenta de las características de la cuestión debatida conforme ha sido planteada por los actores, no tratarse de una causa de carácter represivo, y debido a la celeridad que exige este proceso, no se advierte a esta altura del proceso la necesidad de convocar a una audiencia pública en la especie. A igual conclusión se arriba si se tienen en cuenta las prescripciones contenidas en la ley 189 (Código Contencioso Administrativo y Tributario), a la fecha vigente y de aplicación supletoria inmediata a las causas en trámite

por tratarse de una regulación procesal, que prevé que la etapa de constitución de la *litis* será escrita y sólo se llamará a audiencia en la instancia probatoria.

Tercera cuestión:

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y con idénticos fundamentos.

En cuanto a la medida de no innovar solicitada por la actora, no corresponde hacer lugar a esa petición. El Tribunal, ya ha señalado (*in re* “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99 SAO, resol. del 16/6/99; “Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 48/99 SAO, resol. del 23/6/99; “Cavallari, María Georgina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 60/99 SAO, resol. del 25/6/99), que cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA), su intervención en instancia única redundaría en una mayor celeridad procesal. Asimismo, que debe tenerse en cuenta, el alcance meramente declarativo de la sentencia, que no conlleva condena alguna y que impide la reparación de perjuicios en el propio juicio; la limitación de las medidas cautelares en función de la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto de su pretensión; los efectos hacia el futuro de la sentencia.

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) en caso de resultar favorable a los actores se limitará a la declaración de invalidez de las normas cuestionadas (conf. doctrina *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99), en modo alguno podrá invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas. Por ello, no resulta procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución, que es condición propia de una sentencia de condena (doctrina de la CSJN en *Fallos*, 307:1805 y 314:210).

En consecuencia, de acogerse la medida cautelar solicitada se estaría concediendo una tutela que la propia sentencia de fondo no podría otorgar, por las especiales características del proceso de inconstitucionalidad. Las particularidades propias de estos procesos impiden trasladar, sin más, los principios generales respecto de las medidas cautelares propios de los juicios de conocimiento y de ejecución.

Como resultado de la votación precedente, con distintos fundamentos y por unanimidad, el Tribunal respondió afirmativamente a la Primera cuestión; por mayoría se decidió a la Segunda cuestión y por unanimidad y con idénticos fundamentos, se respondió negativamente a la Tercera cuestión.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su competencia para entender en este proceso (conf. art. 113, inc. 2°, CCBA).

2°. *Dar traslado* de la presente demanda al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el plazo de diez días hábiles.

3°. *No hacer lugar* a la medida cautelar solicitada.

4°. *Mandar* se registre, notifique a las partes y a la Fiscalía General (inc. 1°, art 19, Ley 21) y cumpla.

LXXXIII

PALMEIRO, MARTÍN HORACIO Y OTRA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, DIRECCIÓN GENERAL DE
RENTAS S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos concretos de aplicación

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° CCBA, como competencia originaria y exclusiva, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. No es pues la vía por la que se puede impugnar los actos concretos de aplicación de normas cuya constitucionalidad se cuestiona, como lo son los actos de la administración fiscal local que determinan, liquidan e intiman el pago de obligaciones tributarias (*del voto de la Dra. Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedimiento

La acción declarativa de inconstitucionalidad establecido en el art. 113 de la Constitución de la ciudad, que habilita el conocimiento del caso por la vía originaria y exclusiva desde Tribunal Superior, es un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional.

Debido a ello, la acción creada por el Constituyente local No encuadra ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación vigente en el ámbito de la ciudad (*del voto de la Dra. Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Finalidad

La acción de inconstitucionalidad directa prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCBA no es una acción más entre las orientadas a asegurar el principio de tutela jurídica efectiva de los particulares, sino que —al fijar el alcance derogatorio de la norma cuestionada en caso de ser declarada inconstitucional—, constituye una pieza principal de control de poder local (*del voto de la Dra. Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

No cualquier acción apta para incorporar una cuestión constitucional al proceso es acción de inconstitucionalidad; para que lo sea es menester que el objeto primario de la acción sea el control mismo; cuando el objeto de la acción es otro distinto, la acción no es de inconstitucionalidad, aunque con esa acción de objeto diferente se introduzca “incidentalmente” en el proceso la cuestión constitucional conexas (*del voto de la Dra. Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia. Normas derogadas

- El sistema de control de constitucionalidad previsto en el art. 113 inc. 2º de la CCBA tiene por finalidad establecer una vía concreta y directa para la depuración del orden normativo, expulsando de él a aquellas normas que, examinadas por el Tribunal, se revelen como inconstitucionales. Tal concepción implica que el objeto de la acción de inconstitucionalidad debe circunscribirse a las normas vigentes puesto que ninguna lógica tiene discurrir acerca de la adecuación de una norma a la Constitución, con la finalidad de expulsarla del ordenamiento, cuando esa norma ha sido ya derogada (*del voto de la Dra. Conde*).

- El análisis de la validez de la Norma que constituye el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, consiste en verificar su adecuación a la constitución; más este análisis —cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad será, cómo se dijo, la de expurgar del sistema jurídico la Norma que se opone a la superior— presupone necesariamente la vigencia de tal Norma, su permanencia en él sin un acto formal de derogación o abrogación (*del voto de la Dra. Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Tribunal Constitucional**

Un tribunal constitucional no actúa como un órgano jurisdiccional en estricta acepción del término, sino que en cuanto limita su función a declarar si una ley es compatible con la Constitución y eliminar a las no compatibles, es un órgano legislativo, un órgano que abroga leyes hasta ese momento eficaces, efecto abrogatorio que es el que asigna y explica la fuerza erga omnes de las sentencias anulatorias de los tribunales constitucionales (*del voto de la Dra. Conde*).

CONSTITUCIÓN: Interpretación

La interpretación de los términos de la Constitución destinada a regir la vida del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuarse, por principio, en el sentido que les da el uso general —pauta establecida coincidentemente en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico— y no sobre la base de consideraciones de tipo filosófico o semántico, alejadas de éste (*del voto de la Dra. Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas derogadas. Mecanismos de control**

No corresponde por la vía originaria de actuación ante el Tribunal, el cuestionamiento de una norma ya derogada, debiendo impugnarse por los mecanismos tradicionales de control difuso, idóneos para cuestionar también la constitucionalidad de normas no vigentes pero aplicables a un caso concreto (*del voto de la Dra. Conde*).

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia se encuentra estrictamente tasada en la CCBA, lo que obliga a interpretarla con absoluta estrictez, ya que no es dable ampliar o extender los casos en que ejerce tal jurisdicción originaria y exclusiva (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Efectos erga omnes

La acción directa de inconstitucionalidad posee efectos “*erga omnes*”, es decir que, de tener acogimiento favorable, culminaría mediante el ejercicio por parte de esta magistratura de las potestades de legislador negativo,

expulsando del ordenamiento vigente los preceptos contra los cuales se articulan las tachas (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Normas derogadas. Mecanismos de control

Cuando una norma derogada ha desplegado efectos o potencialmente pueda hacerlo, resulta manifiesto que los mismos pueden ser materia de expreso cuestionamiento constitucional por quienes se encontraban o se hallen en la esfera subjetiva de su aplicación, generándoles un gravamen. Se configura a su respecto un “*caso contencioso*” concreto y no una cuestión abstracta que, como tal, debe ser tratado y decidido a través del control difuso a cargo de todos los jueces competentes, guardianes de la supremacía de la Constitución. No procede, en cambio, la acción declarativa de inconstitucionalidad por no compadecerse con la letra del art. 113, inc. 2º CCBA, que expresamente asigna al pronunciamiento judicial como efecto hacer “*perder vigencia a la norma*”, por lo que, de admitirse la posibilidad, la decisión derogatoria del Tribunal sería sobreabundante por tratarse de una norma ya ausente del ordenamiento jurídico (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

División de poderes. Normas derogadas y ratificación legislativa

Admitir la hipótesis de dictar una sentencia declarativa de inconstitucionalidad respecto de una norma derogada, implica tanto como correr los límites de las competencias de cada uno de los poderes del Gobierno de la Ciudad, puesto que el órgano que detenta la competencia específica de sancionar, modificar y derogar las leyes —el Poder Legislativo— ya la ha abrogado; siendo, por otra parte, difícil de concebir la ratificación legislativa sobre un precepto que la misma Legislatura ya ha expulsado del ordenamiento jurídico actual (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Efectos de la sentencia

En el control de constitucionalidad con efecto erga omnes, la declaración de inconstitucionalidad ópera ex nunc (desde ahora) y pro futuro, dejando subsistentes los efectos ocurridos en el período que transcurre desde la creación de la norma hasta su cesación por la sentencia, más allá de que los mismos puedan ser revisados y/o anulados mediante el control

difuso de constitucionalidad y a través de concretas sentencias de condena en casos singulares (*del voto del Dr. Casás*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Interpretación

- Delimitar el ámbito de aplicación de la acción declarativa de inconstitucionalidad es tarea delicada, pues no debe perderse de vista que se trata de una forma de control novedosa en cuanto asigna a la sentencia que declara la inconstitucionalidad eficacia derogatoria. Este motivo, que debe ser ponderado al efectuar la interpretación del art. 113 inc. 2° de la CCBA, no autoriza a erosionar el sistema previsto prescindiendo de las instancias procesales para canalizar el control de constitucionalidad ni a considerar esa vía como único medio eficaz para la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad (*del voto del Dr. Muñoz*).

- El mecanismo novedoso introducido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA no parece compatible con una interpretación que le cierre las puertas de un modo drástico, como lo es un juicio de admisibilidad sin debate, ni con la idea práctica de garantizar el acceso a la justicia a través de una acción de impacto concentrado, excepto el caso de evidencia absoluta sobre la inutilidad de la acción (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

El sistema judicial diseñado para la Ciudad no atribuyó al Tribunal Superior —en forma originaria y exclusiva— el monopolio del control de constitucionalidad. Por el contrario, tal competencia excepcional sólo puede ser ejercida dentro de los límites del art. 113 de la CCBA, cuya configuración y límites trasciende las potestades del legislador y de los jueces (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia. Normas derogadas

El control concentrado de constitucionalidad, dado su carácter abstracto y su alcance derogatorio, tiene por finalidad esencial depurar el ordenamiento jurídico de las normas aplicables a una serie indefinida de hechos futuros, pero no comprende las normas derogadas, sólo aplicables a una serie definida de hechos pasados (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia. Normas derogadas. Requisitos**

Admitir el control abstracto de normas derogadas implicaría suprimir la necesaria intervención de la Legislatura prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, pues no se puede ratificar la vigencia de una norma que ya se derogó. La imposibilidad de cumplir con este requisito previsto por el constituyente para resguardar el equilibrio de poderes, hace que la acción exceda la competencia del Tribunal y condiciona su admisibilidad (*del voto del Dr. Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia. Concepto de vigencia**

- El concepto de “vigencia” no es autoevidente. Y de esa falta de evidencia se extrae el motivo para reconocer como admisible la acción planteada aún cuando la norma que cuestiona haya sido derogada, que consiste en el derecho del accionante de —en un procedimiento amplio que contemple la confrontación con el criterio contrario—, argumentar e influir en la decisión del Tribunal. Este criterio acerca de la admisibilidad define la extensión del mecanismo de control de constitucionalidad previsto en el art. 113 inc. 2º de la CCBA que debe ser interpretado en el sentido más amplio posible (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

- Vigencia, en el sentido que es utilizado en el art. 113 inc. 2º de la CCBA, significa *aplicabilidad*, pues el efecto de la sentencia del Tribunal consiste en una orden para los poderes públicos de no aplicar más la norma (inaplicabilidad o pérdida de vigencia). No cabe, entonces, extrapolar un término usado para describir los efectos de la sentencia, convirtiéndolo en requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, sin que el constituyente haya establecido mayores condicionamientos (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

- El término “vigencia” alude al tiempo en el cual una norma es válida, al ámbito temporal de validez. Norma vigente es aquella que está actuando, que es vinculante, lo que sucede aún con normas derogadas o sustituidas por otras, mientras deban aplicarse a situaciones generadas antes de su revocación, sustitución o derogación. Por ello, la invocación de una norma cuyos efectos han sido limitados hacia el futuro pero que aún es aplicable, no la excluye, en principio del control de constitucionalidad por la vía directa que consagra el art. 113 inc. 2º de la CCBA (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

• Del texto de la CCBA no surge ningún principio que habilite al Tribunal a limitar el conjunto de normas generales locales susceptibles de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, de lo que se deriva su competencia para declarar la pérdida de vigencia de normas derogadas o sustituidas, siempre que ellas sean aplicables (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Control abstracto y control concreto

Excluir a las normas derogadas que conservan aún aplicabilidad del control abstracto de constitucionalidad supone remitirlas al control del caso concreto, esto es, a una multiplicidad de demandas y recursos cada vez que ellas pretendan ser aplicadas. La acción de inconstitucionalidad tiene la virtud de evitar el dispendio jurisdiccional que importaría la iniciación acciones individuales concretas por todos los particulares afectados. La diferencia de tratamiento con las reglas vigentes, que se basa tan sólo en la amplitud de su ámbito temporal, no parece razonable ni práctico (*del voto en disidencia del Dr. Maier*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Requisitos

Cuando la acción intentada indica la norma de carácter general impugnada y la regla constitucional con la cual, a juicio del accionante aquélla colisiona, refiriéndose la pretensión únicamente a la declaración de inconstitucionalidad, la petición satisface “el requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad”, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal en fallos precedentes. No cabe, por tanto, incorporar un nuevo requisito esencial de admisibilidad consistente en la dilucidación de sí la norma impugnada por el actor está o no vigente (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Caracteres

El control abstracto de constitucionalidad previsto en el art. 113 inc. 2º de la CCBA, opera como una tutela preventiva de la afectación de principios y preceptos constitucionales, evita la reiteración de violaciones concretas e individualizadas de derechos, y con ello la multiplicación de reclamos análogos ante los tribunales (*del voto en disidencia de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 81/99 - 8/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Los Sres. Martín Horacio Palmeiro y Nelly Inés Etchegaray interponen demanda a fin de que el Tribunal *declare inválidos todos los hechos, actos y normas* por los cuales el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *pretende cobrar con retroactividad a 1994 presuntas diferencias en las contribuciones inmobiliarias por modificaciones en el estado de empadronamiento del inmueble de nuestra propiedad... por los períodos fiscales de 1994 a 1999, por ser dichas normas contrarias a la Constitución Nacional y al propio texto constitucional local (Estatuto de la Ciudad Autónoma), declarándose en consecuencia que tales contribuciones se encuentran definitivamente canceladas* (fs. 37). Ellos señalan que, por carta documento, rechazaron la liquidación efectuada, petición que, sin embargo, no recibió respuesta alguna, circunstancia que demuestra la futilidad de ulteriores reclamos extrajudiciales. Sin perjuicio de ello, también sostienen que, de acuerdo a la Constitución Nacional hoy vigente, ya no es aplicable la exigencia de agotar la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial.

Los accionantes, además, entienden que es competencia de este tribunal conocer originaria y exclusivamente en causas donde se cuestiona la validez de normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad. En el caso, cuestionan los arts. 48, 175 y 179 de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad, preceptos que a su juicio entran en colisión con los arts. 17 de la C.N. y 12 inc. 5 del Estatuto de la Ciudad Autónoma de la Ciudad.

Por último, los actores solicitan que se decrete una medida cautelar a fin de evitar que el Gobierno de la Ciudad pretenda *hacer efectiva por medios compulsivos la percepción de los indebidos tributos que reclama* (fs. 40 vta.) y ofrecen prueba, entre ellas de peritos, *para el caso que la demandada aduzca que el inmueble de nuestra propiedad ha sido, en los años en cuestión, objeto de reformas que variaran su conformación anterior* (fs. 41).

En su dictamen de fs. 44/45 el Ministerio Público considera, conforme a diversos pronunciamientos de este tribunal, que: a) carece de competencia para intervenir en relación a la pretensión de nulidad de la determinación de la contribución inmobiliaria referida al inmueble de propiedad de la actora y b) no resulta admisible, en los términos del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad, admitir un planteo de inconstitucionalidad de normas contenidas en una Ordenanza Fiscal ya derogada.

FUNDAMENTOS:

1. De lo expuesto precedentemente surge que, en su demanda, la actora articula de manera conjunta las siguientes pretensiones:

- a) declaración de nulidad del acto dictado por la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario mediante el cual se modifica el estado de empadronamiento de su inmueble conforme el avalúo M0812709 del 27/10/98 y en consecuencia se le liquida e intima el pago de las diferencias tributarias resultantes (fs. 26/30) y
- b) declaración de inconstitucionalidad de las normas expresadas en los “arts 48, 175 y 179 de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires”.

2. En cuanto a la primera cuestión planteada, el Tribunal en anteriores pronunciamientos señaló que la acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. No es pues la vía por la que se puede impugnar los actos concretos de aplicación de normas cuya constitucionalidad se cuestiona, como claramente lo son los actos efectuados por la administración fiscal local que determinan, liquidan e intiman el pago de obligaciones tributarias (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

3. Con respecto a la segunda cuestión y en lo relativo a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad deducida en los términos del inc. 2° del art. 113 de la CCBA, se plantea en autos una situación sustancialmente análoga a la resuelta por este tribunal en la causa “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 32/99 SAO y sus acumulados, sentencia del 4 de junio de 1999, con la única salvedad de que, mientras en esa causa se impugnaban disposiciones de la Ordenanza Fiscal conforme al texto ordenado por el dec. 6137/91, en este caso se hace lo mismo respecto de los artículos mencionados en la demanda, texto ordenado por el decreto 324/98. En el citado pronunciamiento se expresó lo siguiente:

La Dra. ANA MARÍA CONDE dijo:

1. a) Los actores plantean la inconstitucionalidad de los arts. 43 y 172 de la ordenanza fiscal sancionada por dec. municipal 6137/91 en cuanto establece el cobro retroactivo de la diferencia de avalúo por la tasa de contribuciones, alumbrado, barrido, limpieza, territorial, pavimentos y aceras y ley 23.514, lo

que consideran violatorio del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Para fundar la vía de la acción normada en el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad, por ellos elegida, invocan la declaración de incompetencia dispuesta por magistrados de la Justicia Nacional en lo Civil, ante quienes originariamente se planteara la cuestión.

b) Cabe poner de manifiesto que la acumulación de los expedientes 32/99, “Ortíz Basualdo, Susana Mercedes y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”; 33/99, “Murphy, Diana Marfa c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y 34/99, “López Alconada (h), José M. C/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, fue dispuesta por el Tribunal al sólo fin de resolver en forma conjunta un tema común a todos ellos, pero sin que esa decisión importe que deban ser del conocimiento de un único juez competente en la materia.

2. La competencia originaria de las cortes o superiores tribunales de justicia está expresamente determinada en las cartas locales y, según la doctrina y jurisprudencia, sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y, como es obvio, las de los jueces (conf. T.S., causa SAO 8/99, “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, del 18/2/99, *Boletín de Jurisprudencia* n° 1; íd. causa SAO 17/99 “Pérez Dubrez, Graciela Irene c/Dir.Ed. Sup. Sec.Ed. Gob. Ciudad de Buenos Aires- Inst.Enseñanza Superior “Alicia Moreau de Justo” s/solicitud de inhibitoria en acción de amparo”, del 15/4/99, *Boletín de Jurisprudencia* n° 3; íd. causa SAO 30/99, “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, del 21/4/99, voto de los Dres. Muñoz, Casas y Conde, *Boletín de Jurisprudencia* n° 3), por ello, lo sostenido por los magistrados civiles que anteriormente entendieran en las acciones planteadas, al tiempo de declarar su incompetencia para conocer en su trámite, no resulta vinculante para este órgano jurisdiccional.

Sentado ello, corresponde que este tribunal determine, en primer término, si las pretensiones que los accionantes intentan someter a su consideración por vía de las acciones planteadas en autos se encuentran comprendidas dentro del ámbito de su competencia originaria.

3. La evaluación del derecho comparado permite reconocer dos sistemas básicos de control de constitucionalidad: el difuso, de cuño estadounidense, reconocido en nuestro país a todos los magistrados, y el concentrado, de rai-gambre europea e inspiración kelseniana, adoptado en nuestro país por algunas de las Provincias federadas y por la Ciudad de Buenos Aires, en un esquema general de coexistencia de ambas vías.

La novedad del sistema establecido por el constituyente local y la inexistencia de una regulación legal del régimen de la acción directa de inconstitucionalidad determinan que este tribunal deba precisar los límites de este importante mecanismo de control constitucional. En tal labor no resulta posible aplicar, sin antes pasarlos por la criba de nuestro particular sistema institucional, principios establecidos para ser aplicados en ordenamientos en los que no coexiste —como entre nosotros— un mecanismo de control difuso con otro concentrado y abstracto.

Es misión de este tribunal participar —en la forma y con los alcances previstos en la Constitución— del gobierno del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y sabido es que la institución de un nuevo gobierno, sea cual fuere el cuidado o la prudencia que presidan esa labor, hace nacer indefectiblemente problemas intrincados y delicados; y es de esperarse que éstos surgirán con especialidad en el caso de una Constitución que se funda en la incorporación total o parcial de cierto número de soberanías distintas. Sólo el tiempo puede madurar y perfeccionar tan complejo sistema, aclarar la importancia de cada una de las partes y ajustarlas unas a otras para que formen un todo consistente y armonioso (conf. Hamilton, A, en Hamilton - Madison - Jay, “El Federalista”, 5ª reimpr. de la 1ª edición, pág. 351, LXXXII, de la edición de Mc. Lean, Nueva York, MDCCLXXXVIII. Fondo de Cultura Económica de México. México. 1994).

Para elucidar claramente en qué casos se encuentra habilitada la competencia originaria de este tribunal, resulte imprescindible efectuar las siguientes consideraciones:

a) La acción declarativa de inconstitucionalidad establecida en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad, que habilita el conocimiento del caso por la vía originaria y exclusiva de este tribunal Superior, es un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional. Debido a ello, la acción creada por el constituyente local no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación vigente en el ámbito de la Ciudad (conf. T.S. causa SAO 8/99, “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 18/2/99, *Boletín de Jurisprudencia* n° 1; id. SAO 18/99, “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 5/4/99).

Adviértase que el constituyente ha previsto que la sentencia dictada en un proceso tramitado con base en lo normado en el art. 113, inc. 2º, de la Constitución de la Ciudad tenga alcance derogatorio de la norma, lo que indica que no estamos ante una acción más de entre las orientadas a asegurar el principio de la tutela jurídica efectiva de los particulares, sino que se trata de un instituto que constituye una pieza principal del sistema de control de poder local.

b) Este Tribunal ha sostenido que no puede ser confundido el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, que la Constitución de la Ciudad le encomendara en forma exclusiva, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará, como se señalara, la “pérdida de vigencia” de aquélla. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquéllas fueran directamente aplicadas al accionante (conf. T.S. causa SAO 31/99, “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” del 5/5/99).

La distinción hecha, en forma unánime, en la aludida causa “Massalin”, deja fuera del marco de actuación de la acción de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad, las situaciones en las cuales se debate la aplicación concreta de una norma. Esta distinción es relevante en la interpretación sistémica de la Constitución. En efecto, de no efectuarse ella quedarían comprendidos en ambas vías supuestos similares, lo que podría llevar a la duplicación de acciones dentro del ámbito local, en desmedro de principios elementales de orden lógico y procedimental, con dispendio de recursos económicos y humanos. Ello sin mencionar la gravedad institucional que podría generar el eventual dictado de sentencias contradictorias.

c) No cualquier acción apta para incorporar una cuestión constitucional al proceso es acción de inconstitucionalidad; para que lo sea es menester que el objeto primario de la acción sea el control mismo; cuando el objeto de la acción es otro distinto, la acción no es de inconstitucionalidad, aunque con esa acción de objeto diferente se introduzca “incidentalmente” en el proceso la cuestión constitucional conexas (conf. Bidart Campos, Germán J.: *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Ediar. Buenos Aires, p. 200).

4. Resulta relevante en el caso el hecho de verificar que la norma impugnada por los accionantes ha sido dejada sin efecto por una ley posterior, la Nº 150, dictada por la Legislatura; esto es, ha sido derogada. Por ello, se impone

precisar, desde el punto de vista de la admisibilidad, si la acción de inconstitucionalidad es apta para cuestionar toda norma aplicable en el ámbito local o sólo a aquellas que se encuentran vigentes.

El sistema creado por la Convención Constituyente en el art. 113 tiene por finalidad establecer una vía concreta y directa para la depuración del sistema normativo, expulsando de él a aquellas normas que, examinadas por el Tribunal, se revelen como inconstitucionales

Esta acción es, por génesis y por télesis, distinta de aquéllas que habilitan el control difuso de constitucionalidad. Este mecanismo se ubica, con contornos mucho más precisos que en otros casos, en el plano político de la intervención del Poder Judicial en el Gobierno del Estado.

Tal concepción acerca de la imbricación institucional de la acción me lleva a sostener que el objeto de la acción de inconstitucionalidad debe circunscribirse a las normas vigentes, entendiendo por tales a las que existen en el sistema normativo actual, “aquí y ahora”, en el presente.

Adviértase que, dentro del orden jurídico existen normas que, pese a no estar vigentes, resultan aplicables a casos concretos; como la norma derogada por una posterior, en tanto sigue teniendo efectos sobre las relaciones o situaciones jurídicas establecidas o verificadas durante su lapso de vigencia. Esta ultraactividad de la ley derogada permite determinar que un ordenamiento jurídico resulta integrado por normas vigentes —en el sentido de pertenencia actual a tal orden— y por normas ya no vigentes pero aplicables a determinadas situaciones particulares.

El análisis de la validez de la norma que constituye el objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, consiste en verificar su adecuación con la Constitución; mas este análisis —cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad será, como se dijo, la de expurgar del sistema jurídico la norma que se opone a la superior— presupone necesariamente la vigencia de tal norma, es decir su existencia actual dentro del orden jurídico, su permanencia en él sin un acto formal de derogación o abrogación (conf. Bidart Campos, Germán J.: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, Ediar. Buenos Aires, 1994, p. 93).

Puesto el Tribunal Superior a actuar como Tribunal Constitucional, ninguna lógica tiene discurrir acerca de la adecuación de una norma a la Constitución, con la finalidad de expulsarla del ordenamiento, cuando esa norma ha sido ya derogada. Un Tribunal Constitucional no actúa como un órgano jurisdiccional en la estricta acepción del término, sino que en cuanto limita su función a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución y a eliminar a las no compatibles, es un órgano legislativo, un órgano que abroga Leyes hasta ese momento eficaces, efecto abrogatorio que es el que asigna y explica la fuerza *erga omnes* de las sentencias anulatorias de los tribunales constitucionales

(conf. García de Enterría, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª ed., Civitas. Madrid, 1994, p. 132), lo que no importa sostener que el Tribunal no obra como un órgano jurisdiccional al dirimir el conflicto.

Considero que cuando una cuestión no puede ser resuelta por las partes, es misión de los integrantes de este tribunal, y de los jueces en general, dirimir los conflictos ejerciendo su autoridad con la amplitud, la fuerza y el rigor que cada situación sometida a su consideración requiere, con la finalidad de mantener la paz social y propender a un mejor desarrollo de la comunidad. Mas es propio del buen magistrado el saber reconocer, sin renunciar a sus deberes, los límites que el equilibrio y el rol de los poderes del Estado imponen a su autoridad, pues tan grave puede resultar que el Poder Judicial tolere la extralimitación de las facultades reservadas al Legislativo o al Ejecutivo, como que exceda las propias en perjuicio de las competencias de aquéllos. Claro es que son los procedimientos de control abstracto y directo de la ley los que exponen en mayor medida la tensión entre un tribunal constitucional y los restantes poderes de gobierno. Los jueces deben participar del gobierno, pero no arrogarse el ejercicio de éste en áreas reservadas, dentro del delicado equilibrio constitucional, a otras competencias del Estado .

Frente a la inexistencia actual de la norma no cabe análisis de validez constitucional alguno en forma abstracta. Este temperamento resulta avalado por la propia carta constitucional que, al prever los efectos de la acción declarativa de inconstitucionalidad, especifica que la misma "...hará perder vigencia a la norma..." (art. 113º, inc. 2º), sin que resulte posible comprender cómo podría perder vigencia una norma que ya no la tiene. Entiendo que la interpretación de los términos de la Constitución destinada a regir la vida del Pueblo de la Ciudad debe efectuarse, por principio, en el sentido que les da el uso general —pauta establecida coincidentemente en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico— y no sobre la base de consideraciones de tipo filosófico o semántico, alejadas de éste.

Este Tribunal no podría abrogar lo que ya ha sido derogado por la Legislatura y ésta no podría, lógicamente, ratificar una norma que ya ha sustituido por otra.

En el caso, la norma impugnada ha sido derogada, toda vez que, como se señaló anteriormente, fue sustituida por la ley 150, de manera que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, todo estudio de la cuestión de constitucionalidad acerca de la misma queda excluido de la vía originaria de actuación ante este tribunal intentada por la parte y debe ser ejercido por los mecanismos tradicionales de control difuso, idóneos para cuestionar también la constitucionalidad de normas no vigentes pero aplicables a un caso concreto.

El criterio expuesto en las consideraciones anteriormente efectuadas es el que mejor propende a una adecuada efectividad del principio de supremacía

constitucional. Interpretar una norma es, como se sabe, fijar su verdadero sentido y alcance; lo que nos indica, en primer término, que tal labor no es libre, sino que debe realizarse procurando valorar el precepto en sí mismo y dentro del orden sistemático. Por ello, la interpretación del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad no puede ser arbitrariamente parcializada, sino que debe llevarse a cabo evaluando el sentido de los términos con miras también a los efectos previstos por el Constituyente.

De lo expuesto se desprende la inadmisibilidad de la acción intentada. Tal determinación conlleva la innecesariedad de determinar el procedimiento aplicable al caso.

Por consiguiente, con la salvedad que formulo en el considerando I-b, voto en el sentido indicado.

El Dr. JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En los expedientes acumulados n° 32/99 “Ortíz Basualdo, Susana Mercedes y Otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, N° 33/99 “Murphy, Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” y N° 34/99 “López Alconada (h), José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, los actores articulan planteo de inconstitucionalidad contra distintas disposiciones de la Ordenanza Fiscal (t.o. por el dec. 6.137/91) en tanto las mismas habilitan el cobro de diferencias por modificación de la valuación fiscal retroactiva de los inmuebles en concepto de contribuciones de alumbrado, barrido, limpieza; territorial; pavimentos y aceras; y por la instituida en la ley 23.514, el entendimiento que tal percepción importa un menoscabo al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

2. La pretensión recala en estos estrados en tanto los accionantes la subsumen en la previsión contenida en el art. 113, inc. 2° de la Constitución local, y en el art. 26, inc. 2° de la ley 7, Órgánica del Poder Judicial de la Ciudad, en cuanto allí se establece que *el Tribunal Superior de Justicia... conoce: ...originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a la de la Ciudad...*

3. Cabe inferir que las normas de la Ordenanza Fiscal —texto ordenado según dec. 6137/91—, que han venido a cuestionar los accionantes, son las contenidas, respectivamente, en el Título I: “Parte General”, Capítulo VIII: “De la extinción de la obligación tributaria”, por cuyo art. 43, en lo que aquí podría interesar, se priva de efectos extintivos de la obligación al pago efectuado por

el contribuyente cuando la Administración la reliquida o reajusta por haber mediado error en la determinación original, incluso cuando éste es atribuible al organismo recaudador, caso en el cual no se computan intereses y se reduce en un treinta por ciento el capital actualizado; y en el Título III: “Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras”, Capítulo II: “De la valuación”, donde el art. 168 prescribe que las nuevas valuaciones rigen desde el mes inclusive en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación; mientras que los arts. 172 y 173 consagran que, en todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho no sea imputable a los contribuyentes o en la proporción en que así ocurra, al producirse el ingreso de cualquier modificación en el valor de los inmuebles, el tributo resultante se calculará a partir del impuesto determinado para el año en que se practique el avalúo con las dispensas y quitas previstas en el art. 43.

El mismo criterio, con modificaciones en la redacción de los preceptos, aunque sin relevancia en orden a lo que aquí se controvierte —claro está que variando la numeración del articulado—, se mantuvo en la Ordenanza Fiscal a través de sus sucesivos textos ordenados por los decs. 505/94, 268/97 y 328/98.

4. De modo preliminar corresponde advertir que el tratamiento contenido en la Ordenanza Fiscal y que aquí se tacha de inconstitucional, ha sido derogado por el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, con sanción mediante ley 150 (t.o. según dec. 629/99, B.O. de la Ciudad de Buenos Aires n° 672, del 14/4/99), con lo cual se ha revertido el criterio hasta entonces imperante en la especie. En efecto, por el art. 197 del nuevo dispositivo, a partir del 1°/1/99, la valuación fiscal de los inmuebles para la liquidación de las contribuciones, en caso de error de la Administración —siendo correcta y completa la documentación presentada por el contribuyente— se verá modificada con vigencia limitada al año calendario en que aquélla resulte notificada. El art. 199 agrega que, desde igual fecha, las diferencias que se detectaren en la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su puntaje para fijar su categoría, se reliquidarán a partir de su detección y debida notificación al contribuyente, no pudiendo aplicarse retroactivamente, excepto el caso en que se demostrare el dolo de este último.

5. Valga señalar como premisa, que constituye un principio de derecho recibido, que la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y correlativamente de las Cortes y Superiores Tribunales de Justicia locales, se encuentra estrictamente tasada por la Constitución Nacional o por los Estatutos Supremos de los estados miembros de la Unión, dentro de los que se ubica —a partir de la reforma a ella introducida en el año 1994— la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que obliga a interpretarla con absoluta estrictez,

ya que no es dable ampliar o extender los casos en que una y otros ejercen tal jurisdicción originaria y exclusiva.

En el sentido antes expuesto, nuestro Máximo Tribunal, *in re*: “D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación” (*Fallos*, 32:120), sentencia del 22/9/1887, dejó sentado:

“La misión que incumbe a la Suprema Corte de mantener los diversos poderes ... en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales”.

“No es dado a persona o poder alguno, ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional...”

“La jurisdicción originaria y *exclusiva* de la Corte, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho...” (el destacado obra en el texto original en bastardilla).

En el mismo pronunciamiento se añade, más adelante, con cita de las decisiones constitucionales de los tribunales federales de los Estados Unidos de América:

“En todos los casos al que el poder judicial se extiende, y en que la jurisdicción originaria no está expresamente acordada a la Suprema Corte, su poder judicial debe ser ejercido en la forma de apelación y solamente en esta forma. La jurisdicción originaria no puede ser ampliada, pero su jurisdicción apelada puede ser ejercida en todos los casos de que se pueda tomar conocimiento bajo este artículo, en los tribunales federales, en los cuales la jurisdicción originaria no puede ser ejercida”.

Por su parte, este tribunal Superior, en lo tocante a su competencia originaria y exclusiva, ya se ocupó de reafirmar idénticos principios en distintas causas (v. “Pinedo, Federico y otros *c*/Ciudad de Buenos Aires *s/amparo*”, sentencia del 18/2/99; “Pérez Dubrez, Graciela Irene *c/Dir. de Sup. —Sec. Ed.— Gob. Ciudad de Buenos Aires - Inst. Enseñanza Superior ‘Alicia Moreau de Justo’ s/solicitud de inhibitoria en acción de amparo”, sentencia del 15/4/99 y “Perrone, Héctor Alejandro *c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*”, sentencia del 21/4/99).*

6. Cabe recordar que la pretensión de los accionantes persigue habilitar la competencia del Tribunal mediante una acción directa de inconstitucionalidad

con efecto *erga omnes*, esto es, mediante un enjuiciamiento a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal que, de tener acogimiento favorable, culminaría mediante el ejercicio por parte de esta magistratura de las potestades de legislador negativo, expulsando del ordenamiento vigente los preceptos contra los cuales se articulan las tachas.

7. Conforme los antecedentes que se han reseñado, las normas que facultaban a la Administración a reliquidar o reajustar las valuaciones fiscales inmobiliarias en el supuesto de error propio del Fisco en la liquidación, con efecto retroactivo sobre las obligaciones tributarias devengadas por los ejercicios anteriores no prescriptos, e incluso aquellas canceladas por los contribuyentes, han dejado de integrar el ordenamiento jurídico vigente a partir del 1º de enero de 1999, sin que ello importe desconocer que la Ordenanza Fiscal impugnada, como cualquier otra norma jurídica que se deroga expresa o tácitamente, pueda seguir produciendo efectos por hechos acaecidos en el pasado y aún después de su abrogación.

Así, entonces, la cuestión llamada a resolver, y en que se centra el juicio de admisibilidad de la vía utilizada en esta instancia, consiste en decidir:

- a) si los efectos de las normas derogadas pueden ser alcanzados por el control judicial de constitucionalidad, y
- b) si la acción declarativa de inconstitucionalidad, tal cual ha sido prevista y diseñada por el inc. 2º del art. 113 de la CCBA, constituye una vía apta para articular planteos de tal naturaleza contra normas de carácter general ya desplazadas del ordenamiento jurídico, en tanto ellas han producido efectos en el pasado con proyección eventual hacia el presente o si, tal examen, queda reservado a las diversas acciones a través de las cuales puede viabilizarse el control difuso que tanto el Estatuto Supremo local como la Constitución Nacional asignan como competencia ineludible a todos los jueces de la República.

8. Ante la primera interrogación es dable advertir que cuando una norma derogada ha desplegado efectos o potencialmente pueda hacerlo, resulta manifiesto que los mismos pueden ser materia de expreso cuestionamiento constitucional por quienes se encontraban o se hallen en la esfera subjetiva de su aplicación generándoles un gravamen. Se configura a su respecto un *caso contencioso* o *causa judicial* concreto y no una cuestión abstracta, que, como tal, una vez propuesto, debe ser tratado y decidido por los jueces competentes, guardianes y custodios de la supremacía de la Constitución.

De tal modo, cuando un magistrado judicial se enfrenta con varios preceptos contrarios e inconciliables entre sí, y uno de ellos es la Ley Suprema, desaplica o prescinde de aquellos que la controvierten, incluso en el caso en que se hallaren derogados. Tratándose del *control difuso de constitucionalidad*.

dad nada obsta a ello, ya que, en la aplicación de tal control, derogar es una competencia impropia de la función jurisdiccional, pues, respecto a las normas inconstitucionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —como lo señalara Juan Bautista Alberdi— o cualquier juez: *No las deroga, porque no tiene el poder de legislar; derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga* (v. *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, Primera Parte, Capítulo III, art. 2º, Parágrafo XV, reimpresión de la Editorial Raigal, p. 89, Buenos Aires, 1954).

9. En lo atinente a la segunda pregunta, relativa también a preceptos derogados, el control en la instancia del Tribunal Superior de Justicia mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes* resulta improcedente por no compadecerse con la letra del dispositivo del art. 113, inc. 2º, de la Ley Suprema local —que expresamente asigna al pronunciamiento judicial como efecto hacer *perder vigencia a la norma* declarada inválida—, y por tratarse de una atribución excepcional e, incluso, marcadamente preeminente y superior a cualquiera de las reconocidas al Poder Judicial de la Nación por la Constitución Argentina, instrumento político que se constituye en referencia hermeneútica obligada y que desaconseja arribar a conclusiones extensivas para el instituto *sub examine*, en tanto la garantía federal a las instituciones provinciales, y a las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reclama del dictado, atento al art. 5º del Estatuto Fundamental, de constituciones bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías consagradas por la Carta Magna nacional, dentro de los que se destaca no sólo la división sino también el equilibrio entre la tríada clásica de poderes de todo gobierno.

10. A su vez, el propio art. 113, inc. 2º, de la Constitución local, agrega que la pérdida de vigencia de la norma declarada inconstitucional no opera cuando se trata de una ley y ésta es ratificada por la Legislatura —con una mayoría calificada de los dos tercios de los miembros presentes— dentro de los tres meses de la sentencia declarativa del Tribunal Superior. Tal previsión carecería de consistencia si se admitiera la posibilidad de dictar un pronunciamiento derogatorio sobreabundante por tratarse de una norma ya ausente del ordenamiento jurídico y, en particular, de una ley que ha sido objeto de concreta abrogación legislativa. Ello así, desde que resulta difícil concebir, tanto la insistencia de la Legislatura sobre un precepto que ella misma ya ha expulsado del ordenamiento jurídico actual, cuanto que no se afecte el espíritu con que se ha receptado el instituto en la Constitución local, al correr los límites de las competencias de cada uno de los poderes del Gobierno de la Ciudad, al admitir la hipótesis de dictar una sentencia declarativa respecto a una norma que ya ha sido expurgada

por el órgano que detenta la competencia específica de sancionar las leyes, modificarlas y derogarlas. Lo contrario importaría exorbitar las prerrogativas del órgano judicial y, correlativamente, menoscabar el rol que se ha reservado al Poder Legislativo a través del mecanismo de ratificación.

En tal sentido, es menester recordar que es un axioma del sistema republicano y una garantía de los derechos fundamentales, tanto la separación o división de poderes, cuanto el equilibrio correlativo entre los mismos, al punto de haberse recogido en el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a través del siguiente enunciado: *Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución* (v. Fauré, Cristina: *Las Declaraciones de los Hombre de 1789*, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 12).

Por su parte, tempranamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pocos meses de instalarse, remarcó en la causa “Criminal. Contra Ramón Ríos (alias Corro), Francisco Gómez y Saturnino Ríos, por salteamiento, robo y homicidio, perpetrado abordo del pailebot nacional ‘Unión’ en el río Paraná” (*Fallos*, 1:32), sentencia del 4/12/1863:

Que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno.

Sobre el particular, tampoco debe perderse de vista al momento de fijar las fronteras que delinear los ámbitos de competencia del Poder Judicial y del Poder Legislativo de esta Ciudad Autónoma, que los jueces en general no son gobernantes *representativos*, en el sentido del art. 22, de la C.N. (v. Lambert, Edouard: *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos. La experiencia americana del control de constitucionalidad*, París, 1921), a diferencia de los diputados elegidos por los vecinos y depositarios de la voluntad general, por lo que, cuando se trata de precisar la competencia más preeminente del Tribunal, todo aconseja decidirse por el *self-restraint* judicial que ubica al control de constitucionalidad en un marco de moderación y recato (v. Oyhanarte, Julio: “El caso ‘Bonfante’: la autolimitación de los jueces”, *ED*, 57-805 y ss.; y del mismo autor: “Historia del Poder Judicial”, en *Todo es Historia*, Año VI, nº 61, mayo 1972, pp. 86 y ss.).

II. A mayor abundamiento, en el control constitucional con efecto *erga omnes*, la declaración de inconstitucionalidad opera *ex nunc* (desde ahora) y *pro*

futuro, dejando subsistentes los efectos ocurridos en el período que transcurre desde la creación de la norma hasta su cesación por la sentencia, más allá de que los mismos puedan ser revisados y/o anulados mediante el control difuso de constitucionalidad y a través de concretas sentencias de condena en los casos singulares. Como corolario, y en tanto la resolución no opere *ex tunc* (desde entonces), es decir retroactivamente desde la sanción de la norma general, no se comprende cómo una sentencia declarativa de inconstitucionalidad pueda abrogar lo que ya ha sido derogado por la Legislatura.

12. La conclusión a que se arriba, y que mantiene al Tribunal en la órbita estricta de sus competencias constitucionales sin excederlas, en nada obsta a la obtención por parte de los accionantes de una tutela judicial efectiva, tal cual lo demanda la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los distintos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hoy integran el *Bill of rights* o Derecho Constitucional de la Libertad en nuestra República (v. Bidart Campos, Germán J.: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1988, cuyo t. I lo dedica a la Parte Dogmática o Derecho Constitucional de la Libertad). La misma podrá materializarse a través de las variadas vías procesales disponibles para el control difuso de constitucionalidad a cargo de los magistrados competentes en el caso, como ha ocurrido hasta hoy, con particular referencia a las normas que aquí se controvierten mediante decisiones de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal, en tanto le ha tocado intervenir conforme a las previsiones de la ley 19.987 por hallarse en trámite la elección y designación de los magistrados que conformarán el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y que motivó, incluso, pronunciamientos de tal alcance de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como los recaídos en las causas B.216, L. XXXIV, “Bernasconi Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera Financiera Comercial Inmobiliaria e Industrial c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, y G.182, L. XXXIV, “Guerrero de Louge, Susana Ernestina Teresa y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencias del 12/11/98.

13. De todo lo expresado se desprende la incompetencia de este tribunal para conocer en forma originaria y exclusiva en las acciones declarativas propuestas contra la validez constitucional de una Ordenanza Fiscal derogada, por lo cual corresponde declararlas inadmisibles.

El Dr. GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

Coincido con lo expresado en los votos de la Dra. Ana María Conde y del Dr. José O. Casás tanto en los fundamentos como en la solución que propician. Por ello me limitaré a efectuar algunas consideraciones sobre la cuestión central que este juicio plantea.

I. Delimitar el ámbito de aplicación de la acción de inconstitucionalidad entraña una tarea extremadamente delicada. Lo es, porque el art. 113, inc. 2º de la Constitución crea una forma de control novedosa en cuanto al procedimiento fijado para que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal adquieran eficacia derogatoria. Esta circunstancia además de novedosa es decisiva y no puede ser soslayada en la interpretación de la cláusula constitucional.

Por tal motivo, ni la comprensible confusión generada en los interesados, ni la falta de integración del fuero en lo contencioso administrativo y tributario local, ni los intentos de los representantes judiciales de la Ciudad de buscar atajos hermenéuticos que aceleren el ritmo adoptado por las autoridades constitucionalmente responsables de poner en funcionamiento la justicia local, autorizan a erosionar el sistema previsto por la Constitución y las leyes prescindiendo de las instancias procesales en ellas previstas para canalizar el control de constitucionalidad.

Tampoco permiten erigir a la acción directa de inconstitucionalidad como lo que no es: el único medio eficaz para la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad.

II. Desde la perspectiva que estas premisas ofrecen es preciso valorar un hecho que resulta decisivo para determinar si este tribunal es competente para conocer y juzgar la acción deducida: las ordenanzas cuya validez se impugnan fueron derogadas por el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, ley 150.

Cualquiera sea la posición que se adopte respecto a los conceptos de vigencia, positividad, validez y eficacia (Kelsen, H.: *Teoría general de las normas*, Trillas, México, 1994; Alchourron, C.E., y Bulygin, E.: *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991; Bulygin, E.: “Alf Ross y el realismo escandinavo”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Año 1, Abeledo-Perrot, 1981; Grün, E.: “Estructura y función de las normas jurídicas en la concepción de Alf. Ross”, en *Anuario...*, Año 5, Abeledo-Perrot, 1985; Vernengo, R. J.: *Curso de teoría general del derecho*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976; Villar Palasí, J. L.: *Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas*, Universidad de Madrid, Madrid, 1968; von Wright, G. H. prólogo a la obra de Alchourron y Bulygin citada anteriormente; Santamaría Pastor, J. A.: *Fundamentos de derecho administrativo*, Madrid, 1988) existe un consenso generalizado en que la derogación de una norma no siempre implica la pérdida automática y total de su eficacia.

Una ley que dejó de integrar el ordenamiento jurídico vigente o, si se prefiere, una ley derogada puede seguir regulando ciertas situaciones nacidas bajo su imperio. A la derogación no se anuda, como una consecuencia necesaria, la imposibilidad de producir efectos.

Que las ordenanzas impugnadas siguen produciendo efectos después de su derogación esta pues fuera de discusión. El objeto de la pretensión deducida consiste —precisamente— en debatirlos.

La única cuestión a considerar consiste, pues, en dilucidar:

- a) si los *efectos* de las normas derogadas pueden ser alcanzados por el control judicial de constitucionalidad;
- b) en caso positivo, si es posible cuestionar esos efectos claudicantes a través de la acción prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA dadas las condiciones de eficacia de la sentencia que éste establece o si, por el contrario, tal examen debe canalizarse a través del sistema de acciones previstas para instrumentar el control difuso.

III. La primer cuestión exige una respuesta afirmativa.

Cuando una norma derogada es aplicada a las situaciones jurídicas por ella alcanzadas, los jueces están plenamente habilitados para ponderar su constitucionalidad.

Lo contrario, implicaría una grosera violación al principio de protección judicial efectiva (art. 10 CCBA, art. 8 inc. 1° y 25 del CADDHH, art. XVIII DADyDH). Importaría, también, adjudicar a las normas derogadas un ámbito de inmunidad al control judicial que no poseen las vigentes.

IV. En lo que atañe al segundo interrogante, el sistema judicial diseñado para la Ciudad no atribuyó al Tribunal Superior —en forma originaria y exclusiva— el monopolio del control de constitucionalidad.

Por el contrario el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales y locales corresponde a todos los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad (art. 106, CCBA)

En ese contexto, la competencia originaria y exclusiva de este tribunal sólo puede ser ejercida dentro de los límites fijados por el art. 113 de la CCBA. Como ya sostuvo este tribunal en los fallos citados en los votos precedentes, se trata ésta de una competencia excepcional expresamente atribuida por la Constitución, cuya configuración y límites trasciende las potestades del legislador y de los jueces.

V. El art. 113, inc. 2° de la CCBA regula una acción directa de inconstitucionalidad con algunos perfiles que la singularizan, diferenciándola de las vigentes en otras provincias y en el derecho comparado.

En efecto:

- 1) mediante ella se puede cuestionar la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanadas de las autoridades de la ciudad;
- 2) las sentencias que acojan favorablemente la pretensión tienen alcance derogatorio ya que hacen perder vigencia a la norma;

- 3) cuando la norma impugnada es una ley, la Legislatura puede ratificarla dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes;
- 4) la ratificación determina que la ley siga vigente, aunque no altera los efectos de la sentencia en el caso concreto ni impide su posterior control difuso de constitucionalidad.

Del examen de esos requisitos se desprende que:

- a) El control concentrado de constitucionalidad, dado su carácter abstracto y su alcance derogatorio, tiene por finalidad esencial depurar el ordenamiento jurídico de las normas aplicables a una serie indefinida de hechos futuros, pero no comprende a las normas derogadas, sólo aplicables a una serie definida de hechos pasados.
- b) En nuestro régimen constitucional tanto la derogación legislativa como la declaración de inconstitucionalidad hacen perder vigencia a las normas (art. 113, inc. 2° CCBA). Los efectos de la derogación y los de la declaración de inconstitucionalidad son, por tanto, plenamente identificables.
- c) En ese esquema, resultaría incongruente una sentencia cuyo efecto fuera hacer perder vigencia a una norma ya derogada.
- d) A diferencia del sistema de control difuso en que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos por la sólo decisión judicial, para determinar el alcance de los efectos de las sentencias dictadas en la acción directa de inconstitucionalidad (cuando se impugnan leyes) el art. 113, inc. 2° impone la intervención secuencial del Tribunal Superior y de la Legislatura. En principio, la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma impugnada, pero si la Legislatura la ratifica con una mayoría calificada, la sentencia carece de efecto derogatorio. Admitir el control abstracto de normas derogadas implicaría suprimir, de hecho, la necesaria intervención del Poder Legislativo pues éste no puede ratificar la vigencia de una norma que ya derogó. Y si la derogó, resulta obvio que no sólo no puede ratificarla sino que tampoco quiere hacerlo.

Por lo tanto, el control concentrado de constitucionalidad de normas derogadas con efectos *erga omnes* conllevaría, como inevitable consecuencia, que el Tribunal ejerza las funciones de legislador negativo sin la posterior intervención de la Legislatura, intervención que el constituyente previó como un requisito para resguardar el equilibrio de poderes.

La imposibilidad de cumplir con ese requisito hace que la acción exceda la competencia del Tribunal y condiciona su admisibilidad, pues no resulta razonable tramitar un proceso cuando desde el principio se sabe que no podrá

dictarse sentencia que sea remitida a consideración de la Legislatura, como lo exige la Constitución.

VI. Por las razones expuestas, que por su naturaleza no requieren debate y prueba, considero que la acción es manifiestamente inadmisibile.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán hacer valer su derecho ante los jueces facultados para efectuar el control difuso de constitucionalidad.

El Dr. JULIO B. J. MAIER dijo:

1. *Antecedentes*

El art. 113, inc. 2º, de la Constitución de la Ciudad concede competencia al Tribunal Superior para decidir acerca de la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, por confrontación con la Constitución y por la vía de una acción declarativa abstracta. El fallo favorable a la petición clausura la *vigencia* de la regla. Resulta claro, entonces, que uno de los parámetros a considerar resulta ser la *vigencia* de la norma.

Hasta la sanción del Código Fiscal de la Ciudad (ley 150) regían las ordenanzas fiscales, con textos ordenados diversos, que, sin embargo, eran, desde el punto de vista normativo, sustancialmente idénticos. En materia de evaluación de inmuebles el error por parte de la administración o su retraso en valorar circunstancias denunciadas por el contribuyente, que provocaran un menor valor para el cálculo impositivo, podía ser corregido por la administración y ajustados los períodos anteriores según el nuevo cálculo, aunque el pago se hubiera ya producido tempestivamente por parte del contribuyente. El Código Fiscal varía la regla, pues, exceptuado el fraude del contribuyente, por omisión o por acción, concede efecto al error fiscal: elimina la retroactividad del ajuste (arts. 192, 197 y 199). La justicia de la variación —o, dicho de otra manera, la injusticia del sistema anterior—, medida en términos de declaraciones y garantías de la Constitución, es aquello que aquí se discute como centro de gravedad de la acción y la decisión.

Otro parámetro importante resulta ser el encabezamiento de las reglas del nuevo Código Fiscal citadas, en tanto dejan subsistentes las ordenanzas y textos anteriores, para los períodos anteriores al 1/1/1999, pues, expresamente, fijan el comienzo de la vigencia de la nueva regla a partir de la fecha antes citada y para períodos posteriores a esa vigencia.

2. *La vigencia como requisito de admisibilidad de la acción.*

Ciertamente, carece de sentido —salvo como ejercicio puramente académico— el ocuparse de confrontar con la Constitución una norma que ha perdido su *vigencia*, pues, como dijimos, el resultado concreto de esta acción

consiste, eventualmente, en “...hacer perder vigencia a la norma” (CCBA, 113, 2). Si ese resultado ya se ha operado, porque, p. ej., la ley misma lo determina claramente, el ejercicio es inútil, pues carece de sentido práctico, característica consustancial de las decisiones judiciales. Lo mismo parecería ocurrir si una sentencia del Tribunal Superior eliminara la vigencia de la norma y la Legislatura no confirmara su texto por mayoría privilegiada de votos. Otro tanto ocurriría, pero a la inversa, si el parlamento confirmara la regla por esa mayoría (expreso en la CCBA, según su sistema).

Se da el caso, sin embargo, de que la legislatura no ha derogado, expresamente, las reglas anteriores o, al menos, todos los efectos de aquéllas, que continúan rigiendo el tributo y las obligaciones de los contribuyentes por los períodos anteriores a la vigencia del nuevo sistema. Con otras palabras, a la Legislatura le ha parecido “justo” reemplazar el sistema —la norma— a partir de un determinado período temporal, pero le ha parecido también “justo” que el sistema anterior continúe *vigente*, aunque temporalmente, para regir los períodos pasados a la fecha indicada. Para no utilizar la palabra *vigente*, y evitar así definir la opinión anticipadamente, podríamos utilizar, al menos provisionalmente, la palabra *aplicable*.

Por cierto, las palabras, como ya lo demostrara entre nosotros Genaro Carrió hace años (*Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976, pp. 26 y ss.), son útiles y efectivas para comunicarnos —tanto en el lenguaje descriptivo como en el prescriptivo—, pero no mentan conceptos exactos: con ellas se limita perfectamente una serie de objetos incluidos en el concepto y, de la misma manera, una serie de objetos excluidos de la definición, pero la zona gris que queda entre ambos permanece indeterminada o, quizás, determinada sólo por parámetros externos a la palabra misma y su definición, la mayoría de las veces políticos, culturales o del contexto lingüístico, histórico o actual, en el que son utilizadas. Existen múltiples ejemplos tanto literarios, como legislativos, de doctrina jurídica y de decisiones judiciales: del Derecho penal común extraigo aquéllos que, como ejemplo, invoco. Uno muy conocido consiste en la definición de *arma* como agravante del robo (CP, 164 y 166, 2): unos definen por el efecto coactivo que provoca en la víctima, suprimiendo defensas posibles; otros definen por el objeto en sí mismo que porta el autor; de tal manera se decide la pena para quien roba con un *arma* de juguete, sin capacidad ofensiva o previamente desmantelada por el autor para quitarle capacidad ofensiva entre penas cuyo máximo, respectivamente, oscila entre seis y quince años de prisión. Algo parecido sucedía con la voz *automotor*. En un caso que debí decidir, un coleccionista de automóviles de carrera usados había hurtado del frente de un taller mecánico una de las antiguas “*empanadas*” (automóviles Ford o Chevrolet de los años 39 o anteriores, remodelados para carreras de automóviles en ruta), sin tracción —faltaban piezas del motor, ruedas y volante del conductor—; lo

había hecho con una grúa y de la definición dependía la agravante del hurto de automotor dejado en la vía pública: ¿se trataba o no se trataba de un automóvil?. Lo cierto es que no existe manera de conceder verdad, tanto en el anterior ejemplo como en este último, a una u otra extensión de la palabra y la decisión sobre esa extensión provoca un efecto considerablemente distinto en la consecuencia jurídica del hecho imputado.

Pueden pensarse ejemplos aún mas extremos, pero los expuestos bastan. Nuestro problema actual es similar. La extensión de la palabra *vigencia* —creo haberlo demostrado— constituye el núcleo del caso (general) a decidir. Unos explican que el hecho de que exista una regla de reemplazo, a partir de una época determinada, *hace perder vigencia* a la norma anterior, razón por la cual carece de sentido el control de constitucionalidad; otros, por el hecho de que la regla anterior continúa siendo aplicable a ciertas situaciones y, por ende, genera derechos (en el caso, del fisco) y obligaciones (en el caso, de los contribuyentes), opinan que es posible aquel control.

Precisamente esta discrepancia me persuade firmemente de que no se trata, en la definición, de algo *autoevidente*. Y de esa falta de evidencia extraigo el motivo para reconocer como admisible la acción planteada: el accionante tiene el derecho de, en un procedimiento amplio, que contemple su eventual confrontación con el criterio contrario, influir en la decisión del Tribunal y determinar con sus argumentos la definición que adopte, en el caso, la decisión. De la misma manera, por supuesto, su eventual contradictor podrá influir argumentalmente en la definición del fallo. Y no se trata de una cuestión pequeña, aunque lo parezca por la síntesis y selección de datos a la que estoy obligado, como cualquier decisión judicial, porque de esta decisión sobre la admisibilidad quedará pergeñada la mayor o menor amplitud del control de constitucionalidad previsto en el art. 113, 2, de la CCBA, mecanismo jurídico en el que todos (habitantes, abogados, funcionarios y jueces) estamos dando nuestros primeros pasos. De todos modos, esta traslación de eventuales requisitos de admisibilidad a la decisión final no es, de manera alguna, desconocida para nuestro orden jurídico, puesto que, de hecho o de derecho, se trasladan a la sentencia motivos que habilitan las llamadas “excepciones previas” en algunos sistemas, ya porque surgen problemas de hecho y prueba, ya porque el contexto jurídico no aparece claro desde la iniciación del litigio o el planteo de la excepción. Esto, precisamente, la falta de *evidencia* sobre el concepto *vigencia* —o, idénticamente, de su opuesto contradictorio: *derogación*— es aquéllo que me conduce a considerar admisible la acción y a no cortar de cuajo un debate que debe ser realizado y que puede —al menos a mí, fiel creyente del método dialéctico para resolver conflictos— traerme luz sobre la decisión *justa* o conducirme hacia la solución.

3. *Otros argumentos*

a) No quiero ocultar mi tendencia a interpretar ampliamente el mecanismo de control de constitucionalidad adoptado por la CCBA, 113, 2. Sin embargo, en apoyo de esa tendencia debo decir que ella tiene fundamento jurídico firme, pues la regla constitucional que instituyó el mecanismo no posee los límites que la opinión más restrictiva le hace decir. En principio, a pesar de que concedo racionalidad a la opinión que deriva del efecto del fallo del Tribunal la necesidad de que la norma atacada esté vigente, lo cierto es que, el art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad no emplea el término “vigencia” cuando describe la acción declarativa de inconstitucionalidad (“acciones declarativas contra la *validez* de leyes, decretos y cualquier norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución”), sino que lo hace al señalar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad (que “hará perder *vigencia* a la norma”). No parece razonable extrapolar un término usado para describir el efecto de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad —que simplemente ordena a los poderes públicos no aplicar la norma—, convirtiéndolo en un requisito de admisibilidad y estrechando de ese modo el ámbito de conocimiento de una acción que —sin que el constituyente haya establecido mayores condicionamientos— debe entenderse del modo más amplio posible. Y de ningún modo parece haber querido el constituyente restringir la acción de acuerdo al particular y limitado significado del término “vigencia” que la opinión contraria sostiene. En todo caso, el sentido del término “vigencia” debería establecerse a partir del análisis de la idoneidad de la acción como remedio de la cuestión propuesta. Escasas dudas puede suscitar el hecho de que, declarada la inconstitucionalidad de la norma bajo examen, ella no será *aplicable* por los poderes públicos, solución obviamente reclamada por los pretenses. *Vigencia*, entonces, en el sentido de la regla constitucional, querría significar *aplicabilidad*, pues el efecto de la sentencia del Tribunal consiste en una orden para los poderes públicos de no aplicar más la norma (*inaplicabilidad* o pérdida de vigencia).

Me parece claro que, si se presenta un descendiente de nuestros conquistadores o colonizadores invocando una ley de las *Siete Partidas*, estará justificado rechazarle la demanda *in limine* porque la norma no está *vigente* (C.N., 24) en algún supuesto imaginable; pero ello sólo como principio, pues nuestro descendiente podría tornar inteligible o racional que la regla *está vigente*, como lo están hoy algunos fueros en España, aun de manera residual, y creo que, en ese caso, yo admitiría el derecho del accionante a un debate amplio sobre materia tan importante como su adecuación a la Constitución.

b) Existen ejemplos, en nuestro propio Derecho positivo, de reglas a las que podemos llamar *vigentes*, en el sentido de plenamente aplicables temporalmente, con fecha de extinción predefinida de manera exacta o menos exacta. Sólo uno basta: el Derecho penal transitorio. En la deliberación y en los propios soportes teóricos de la discusión apareció este ejemplo inmediatamente. Por un estrago —supóngase el deterioro de los cables que soportan un puente colgante— se penaliza la carga o sobrecarga que pueden tener los automotores que cruzan el puente y, quizás, la declaración verídica de esa carga ante la autoridad de control: la regla se seguirá aplicando una vez desaparecido el motivo que la tornó necesaria, ya de regreso a la legislación “normal”. Hasta la aplicabilidad de la regla después de desaparecido el motivo puede cuestionarse como contraria a la Constitución —principio de la ley penal más benigna— y de manera alguna me parece racional contestar que no está vigente actualmente, a pesar de que genere derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas (el caso me parece si no idéntico, similar al aquí decidido). Si recurriera a golpes bajos pondría como ejemplo una sentencia militar a pena de muerte, después del armisticio, algo que ya sucedió en otros lares. Llevando a extremos la tesis contraria, reemplazaría la fecha del 1/1/99, que contiene el Código Fiscal, por el 1/1/2003: ¿podríamos decir con idéntica certeza que la regla reemplazada, de las ordenanzas impositivas anteriores, ya no está más *vigente*?

Ello me conduce a afirmar que una regla que tiene de alguna manera limitado el ámbito temporal de su *vigencia* conserva ciertas características —su aplicabilidad— que, al menos, permiten dudar acerca de si la incluimos o la excluimos de la definición de *vigencia* y, por ende, el caso merece ser debatido ampliamente. Parece, además, contraintuitivo afirmar que una norma es aplicable a un cierto universo de casos y, por tanto, que genera derechos y obligaciones, y que, sin embargo, no pertenece al orden jurídico de la Ciudad. Yo creo que la interpretación limitadora confunde *vigencia* con ámbito de aplicación temporal de la norma, pues, si la norma reemplazada por otra distinta no existiera más —esto es, hubiera perdido *vigencia*— el universo de casos a la que ella es aplicable pasaría a gobernarse por la norma nueva, efecto que no ocurre en el caso planteado por la demanda.

c) Resulta ser que, de la misma manera utilizada por la opinión contraria para expresar la falta de *vigencia* de la norma, esto es, por no reconocerla en un listado actual de leyes, es claro que las normas atacadas no han sido *derogadas* por el legislador y, por ende, permanecen en ese catálogo, aun cuando se sepa que no serán más aplicables algún día. La mejor prueba de ello es que la administración tributaria las halla fácilmente y, por ello, las aplica, pues pretende percibir impuestos a través de su aplicación. Resulta al menos curioso que el

fisco conserve el derecho de percibir e imponer obligaciones a los contribuyentes según una ley que se declara *no vigente*.

d) El punto de vista utilitario también pesa. Excluir estas reglas del control abstracto de constitucionalidad supone remitirlas, como todo caso futuro que pueda presentarse frente a reglas dictadas con anterioridad —más aún en el contexto de un cambio institucional de proporciones—, al control del caso concreto, esto es, a una multiplicidad de demandas y recursos, cuando las reglas atacadas pretendan ser aplicadas. Fuera de ello, tal control del caso concreto supone someter a los ciudadanos a un litigio complejo y necesario, por otra parte de consecuencias imprevisibles, no sólo porque todo depende del litigio y de la conducta de las partes en él, sino, también, de la fortuna y del tiempo de esos ciudadanos, y de la independencia de las decisiones judiciales, que podrían no ser coincidentes o, al menos, no lo son necesariamente. Y ello es así porque la acción de inconstitucionalidad tiene la virtud de evitar el dispendio jurisdiccional que importaría la iniciación de acciones individuales concretas por todos los particulares afectados, para proteger sus derechos que ellos creen fundados constitucionalmente, y porque la práctica indica que muchos de ellos, por evitar molestias burocráticas o ante la incertidumbre —sobre todo temporal— de la solución judicial, no intentarían la acción. Precisamente, la acción que la Constitución ha previsto en el art. 113, 2, no es, al menos jurídicamente, una acción egoísta, sino una altruista, según la cual “acostumbra así el legislador a los ciudadanos a sentirse y dolerse unos por otros como miembros de un mismo cuerpo”, como lo justificaba ya Solón en la ciudad ática (Plutarco: *Vidas paralelas*, Aguilar, Madrid, 1964, Solón, XXIII, p. 123).

La diferencia de tratamiento, que se basa tan sólo en una diferencia temporal, no parece razonable, ni siquiera prácticamente.

e) Por lo demás, este mismo sentido del mecanismo novedoso introducido por el art. 113, 2, CCBA, no parece compatible con una interpretación que le cierre las puertas de modo tan drástico —mediante un juicio de inadmisibilidad sin debate—, salvo el caso de evidencia absoluta sobre la inutilidad de la acción, ni con la idea práctica de garantizar el acceso a la justicia a través de una acción de impacto concentrado, no sólo por el número de casos concretos que abarca y su repercusión en el funcionamiento del Estado, sino, también, por la concentración temporal de su procedimiento, desprovisto de complicaciones burocráticas.

4. *La necesidad de precisión*

No obstante lo dicho, en las tres demandas unificadas noto un pequeño vicio formal consistente en la falta de precisión o, cuando menos, de la precisión que requiere una demanda de este tipo, acerca de la norma o del segmento

jurídico de ella que el accionante propone como contrarios a la Constitución. Las razones por las cuales emerge un agravio de orden constitucional, aunque individual para cada uno de los demandantes, son claras en todas las demandas, casi idénticas, y ellas permiten inferir, según sintéticamente se indica y previa lectura de los textos legales, que los preceptos cuestionados son los arts. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal que contiene el dec. 6137/91. Sin embargo, cuando de peticionar se trata, la única referencia es el decreto citado, como integridad, y la explicación del agravio individual que, de manera idéntica, perjudica a cada uno de los accionantes.

Por lo demás, esas reglas son complejas y suponen distintas hipótesis, y, como dice la opinión mayoritaria, hoy existe otro texto legal, aunque temporalmente limitado en su aplicación.

Porque la acción prevista por el art. 113, inc. 2º, de la CCBA no tiene por objeto una sentencia de condena, en el sentido clásico, de alcance individual a una o varias relaciones o situaciones jurídicas concretas, sino, por lo contrario, la expulsión del orden jurídico de la Ciudad de una regla hoy aplicable a todos sus habitantes, eventualmente, más el mandato a los poderes públicos de no aplicarla más, en general, la demanda debe individualizar exactamente cuáles normas o segmentos de normas son cuestionados por ella. Incluso ello resulta necesario para que, al trasladar la demanda, el demandado —el Gobierno de la Ciudad— identifique el objeto de la demanda y el pleito se encamine por carriles correctos desde su iniciación.

Una interpretación leal y sin cortapisas de las demandas unificadas permite aclarar —según lo he dicho— que lo impugnado resultan ser el art. 172 de la Ordenanza Fiscal contenida en el dec. 6137/91, en tanto remite al art. 43 de la misma Ordenanza, párrs. I y II, y sólo en la parte en que esta última regla autoriza a que: *Cuando la administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, ... por haber mediado error en su liquidación original, ... atribuible a la administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado*” y decide, en su párr. II, que *“En tales casos, contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas...”*

Por estas razones he votado:

Para declarar admisibles las tres acciones interpuestas en los casos n° 32/99 (“Rodríguez Alcorta de Ortiz Basualdo, Susana Mercedes), 33/99 (Muphy, Diana María) y 34/99 (“López Alconada [h], José M.”), hoy unificadas para su trámite, con la limitación del objeto fijada en el párrafo inmediato anterior, salvo que los accionantes lo transformen o aclaren de otra manera antes de correr traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad y provocar la intervención del ministerio público.

Me eximo de otras decisiones que deberían seguir consecuentemente a este dispositivo, según mi opinión ya expresada y fundada, sobre todo acerca del procedimiento posterior, pues el fallo de la mayoría las torna innecesarias.

La Dra. ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Comparto los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Julio B. Maier, a los que habré de agregar algunas consideraciones coincidentes.

Los actores en los exptes. 32/99 (Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/GCBA s/acción declarativa), 33/99 (Murphi Diana María c/GCBA s/acción declarativa) y 34/99 (López Alconada (h) José M. c/GCBA s/acción declarativa) interponen acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA). Plantean que los arts 43 y 172 de la Ordenanza Fiscal —sancionada por dec. municipal 6137/91— son violatorios de la garantía constitucional del art. 17 de la C.N., por cuanto autorizan el cobro de diferencias por contribuciones de alumbrado, barrido, limpieza, territorial, pavimentos y aceras y por la establecida en la ley 23.514.

2. El art. 113, inc. 2° de la CCBA dispone que las acciones declarativas de inconstitucionalidad pueden dirigirse *contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma general emanada de autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.*

En autos “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” este tribunal estableció que *es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión* y que la sentencia que finalmente se dictare, sólo podría decidir de modo abstracto acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que el accionante cuestiona.

Las acciones intentadas satisfacen ese *requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad*, ya que indican la norma de carácter general impugnada y la regla constitucional con la que, a juicio del accionante, aquella colisiona. Asimismo la petición se refiere únicamente a la declaración de inconstitucionalidad, con lo cual también en este aspecto encuadra en el objeto propio de las acciones del art. 113, inc. 2° CCBA, según lo resuelto *in re* Mazzalín, ya citado.

Los votos de la mayoría, en cambio, incorporan un nuevo requisito esencial de admisibilidad consistente en la dilucidación de si la norma impugnada por el actor está o no vigente y concluyen en que, por haberse dictado el Código Fiscal que sustituye a la Ordenanza Fiscal ratificada por dec. 6137/91, a partir del 1/1/99, no es procedente la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Las Ordenanzas Fiscales rigieron, con textos ordenados diversos, hasta la sanción del Código Fiscal de la Ciudad (ley 150) que introduce nuevas reglas, entre las cuales figura la eliminación del cobro retroactivo de ajustes por períodos anteriores al nuevo cálculo, cuando hubiera error por parte de la administración o retraso en valorar circunstancias que el contribuyente afectado hubiera denunciado oportunamente. El Código Fiscal fija la vigencia de sus disposiciones a partir del 1/1/99, con lo cual deja subsistentes las ordenanzas para períodos anteriores.

En disidencia con la mayoría del Tribunal encuentro que la acción que se intenta es formalmente admisible. La invocación de una norma cuyos efectos han sido limitados hacia el futuro pero que aún es aplicable, no la excluye, en principio, del control de constitucionalidad por la vía escogida por la actora. Discrepo además, en cuanto a la oportunidad en la que se debate este aspecto, que de ser necesario, debería postergarse hasta el momento de la sentencia. Y por último disiento con el significado que el voto de la mayoría atribuye a la expresión “pérdida de vigencia”, contenida en el art 113, inc. 2° CCBA, por las consecuencias que se derivan en relación con la primacía de la Constitución frente a cualquier otro tracto del orden jurídico de la Ciudad.

3. En primer lugar, como sucede con la mayoría de categorías jurídicas, el concepto de “vigencia” es polisémico. Los sentidos que se le atribuyen son múltiples, y muchas veces contradictorios.

La discusión en torno a cuándo y bajo qué condiciones ha de entenderse que una norma cualquiera de un ordenamiento jurídico está “vigente” se relaciona, por ejemplo, con el significado que se otorgue a otros conceptos como “validez”, “eficacia” o “derogación”, todos los cuales son, a su vez, ambiguos.

En la teoría del derecho, las opiniones distan mucho de ser coincidentes en este punto, y de allí que las definiciones no resultan equivalentes, ni pueden escogerse unas sin quedar comprometido —si se trata de ser coherentes— con las restantes.

Así, cuando se dice que una norma es válida se puede aludir a que una norma existe, o hablarse de “validez” como pertenencia a cierto orden jurídico como pertenencia o bien como aplicabilidad. A su vez, hay conceptos descriptivos y conceptos prescriptivos de “validez”. También pueden

distinguirse la noción de sistema jurídico (como conjunto de normas que contiene todas sus consecuencias lógicas) y de orden jurídico (como secuencia de sistemas jurídicos), con lo cual cada vez que se promulga o se deroga una norma cambia el sistema, pero no el orden (conf. Alchourrón, C. E., y Bulygin, E.: *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991).

Es oportuno subrayar que, en el uso habitual de los juristas, la ambigüedad de estos conceptos no es fácilmente percibida. Por ejemplo, distinguir entre sistema y orden, es relevante desde un análisis lógico formal estricto, pero tales términos son empleados como sinónimos por la dogmática, en la práctica y en el uso común de los juristas.

Las normas jurídicas suelen dictarse para regir hacia el futuro sin determinación de su extensión. Esta regla, sin embargo, reconoce excepciones varias: v.g. la de la norma que prevé hasta cuando es temporalmente válida, la limitación que proviene de la derogación expresa o tácita por normas posteriores o la que deriva de principios más generales incorporados al orden jurídico al que esa norma pertenece. Como el derecho es dinámico e históricamente determinado, sus prescripciones no son inmutables, cambian, pierden validez, se tornan ineficaces, son derogadas. De ahí que la dogmática reconozca, reglas estructurales para resolver conflictos vinculados a qué norma es aplicable y cuáles son los alcances de su aplicabilidad. Son reglas cuya selección e interpretación no siempre es sencilla, sin entrar en el análisis cuidadoso del procedimiento de creación, el contenido y los diferentes ámbitos de validez normativos.

La “vigencia” alude al tiempo en el cual una norma es válida, al ámbito temporal de validez. Así norma vigente es aquella que está actuando, que es vinculante, lo que sucede aún con normas derogadas o sustituidas por otras, mientras deban aplicarse a situaciones originadas antes de su revocación, sustitución o derogación. La vigencia es una cualidad de las normas que permite que ellas puedan ser invocadas y producir efectos (conf. Ferraz Junior, Tercio Sampaio *Introducao ao estudo do direito*, San Pablo, Atlas, 1988). Si “validez” se define como “aplicabilidad”, se sigue que una norma derogada o sustituida puede ser válida. Si se define “validez” como pertenencia, será necesario efectuar también otras precisiones —como resulta de las advertencias que formulara más arriba— para establecer si una norma derogada o sustituida por otra integra o no el orden jurídico.

4. El núcleo de lo que aquí se debate no es una cuestión terminológica. La discusión gira en torno a cómo debe entenderse la disposición del art 113, inc. 2º CCBA cuando dice que la sentencia del Tribunal que declare la inconstitucionalidad de una norma le hace perder vigencia. O más bien, a la

mayor o menor amplitud con que este tribunal concibe la acción declarativa de inconstitucionalidad.

La relevancia de la interpretación que en este punto adopte el Tribunal Superior de Justicia, radica en que, según la que se escoja, habrá de fortalecerse o debilitarse el principio de la supremacía del orden constitucional.

Si se acepta —lo cual parece obvio— que hay normas derogadas o sustituidas que conservan efectos jurídicos, algunos de los cuales podrían afectar derechos y principios de jerarquía constitucional, y que en esas hipótesis, el control de constitucionalidad corresponde a los jueces (ya sea por vía del control difuso o del control abstracto), la interpretación de la expresión “...perder vigencia” (art. 113, inc. 2° CCBA) que mejor garantiza la supremacía constitucional y la efectividad de la protección judicial, es la de “tornar inaplicable” una norma (art. 10, CCBA, art. 8°, inc 1° y 25 del CADDHH).

La declaración de inaplicabilidad, desde luego, sólo sería operativa hacia el futuro y, merecería tratarse siempre que existan relaciones jurídicas o personas comprendidas en los respectivos ámbitos material o personal de validez de la norma impugnada. Esta afirmación vale tanto para normas que ya no rigen hacia el futuro, porque fueron sustituidas por otras que limitan su ámbito temporal de validez, como para aquellas respecto de las cuales el órgano que las creara dispuso, por ejemplo, que recién entrarían a regir luego de transcurrido un cierto lapso, y mientras ese período de tiempo aún no se ha cumplido.

Obsérvese que, si en ejercicio del control difuso de inconstitucionalidad, el Tribunal declarase que una de esas normas no se adecua a la CCBA, la sentencia impediría su aplicación al caso concreto.

A través de la acción prevista en el art. 113 inc. 2°, CCBA, la declaración de inconstitucionalidad de una norma derogada, o sustituida, produciría un efecto similar, aunque los alcances de la sentencia obstarían definitivamente su invocación como derecho aplicable. Pero esta es una diferencia que deriva de lo prescripto por la CCBA en el art. 113 inc. 2°, y nada tiene que ver con la limitación del ámbito temporal de validez de la disposición que se impugna.

El problema que subyace, y que caracteriza la discrepancia que sostengo es el siguiente: ¿la CCBA habilita o no a este tribunal a limitar el conjunto de normas generales locales susceptible de control concentrado y abstracto de constitucionalidad, respecto de aquel que puede ser objeto de control difuso?

En mi opinión, el Tribunal es competente tanto en el control difuso como en el control abstracto de constitucionalidad para declarar la pérdida de vigencia de normas derogadas o sustituidas, siempre que ellas sean aplicables.

Esa declaración no significa “derogación”, si ya se hubiera producido el acto derogatorio por otra autoridad competente, sino “no aplicabilidad”.

Para sostener —como lo hace la mayoría— que, en el marco de la CCBA, el campo normativo pasible de control difuso de constitucionalidad es más amplio que el sometido al control concentrado por vía de la acción del art 113, inc. 2º, es preciso indicar cuál es el principio de la propia Constitución, que sustenta tal restricción. De lo contrario se incurre en el defecto que menciona R. Dworkin, cuando dice que: *podemos sentirnos seguros de que lo que estamos haciendo es lo adecuado, pero mientras no podamos identificar los principios que seguimos no podemos tener la seguridad de que son suficientes ni de que los estamos aplicando congruentemente* (*Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1993).

Del texto de la CCBA no surge tal principio constitucional, y las consecuencias que se siguen del voto de la mayoría son disvaliosas en un doble sentido.

Primero, porque se debilita el sistema de controles de constitucionalidad, sin justificación ni apoyo en prescripciones de la Constitución de la Ciudad. Segundo, porque en esta etapa fundacional, en la que aún no se han creado los tribunales locales con competencia en la materia contencioso administrativa y tributaria, no hay posibilidad alguna de que se ejerza, en el ámbito local, el control difuso de constitucionalidad, con lo que la restricción aceptada por la mayoría, afecta la autonomía institucional de la Ciudad de Buenos Aires, que todavía no se alcanzado en forma definitiva, pero cuya concreción se impone como mandato expreso a todas las autoridades locales, incluido este tribunal, en el art. 6º de la CCBA.

Si bien este estado de cosas no es atribuible al Tribunal Superior de Justicia, el resultado es que la fuerza normativa de la CCBA y su superioridad sobre el resto de las disposiciones jurídicas locales se resiente gravemente, ya que, con el criterio mayoritario, este tribunal renuncia a una de las formas posibles de control de la adecuación constitucional de normas que, pese a haber sido derogadas o sustituidas por autoridades de la Ciudad, conservan sin embargo su eficacia.

5. La Constitución es ley suprema cuando el resto del ordenamiento se rige por los principios que aquella consagra. Esto exige observancia de los procedimientos de creación y aplicación de normas y concordancia entre el contenido de las prescripciones inferiores y los principios constitucionales.

El control difuso y el control concentrado de constitucionalidad son garantías de la supremacía de la Constitución, a través de los cuales este tribunal funciona como *defensor de la Constitución*, es decir como un *órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones. De ahí que*

se hable también y por regla general de una “garantía” de la Constitución. Hans Kelsen, a quien corresponde la caracterización precedente, precisa aún más: *El reclamo político jurídico de garantías de la Constitución por medio de las cuales se controla la constitucionalidad del comportamiento de ciertos órganos del Estado inmediatamente subordinados a ella, como el Parlamento o el Gobierno, responde al principio específico de la máxima juridicidad de la función estatal propia del Estado de derecho* (Kelsen, Hans: *Quién debe ser el defensor de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995).

El control abstracto de constitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) opera como una tutela preventiva de la afectación de principios y preceptos constitucionales, evita la reiteración de violaciones concretas e individualizadas de derechos, y con ello la multiplicación de reclamos análogos ante los tribunales. Respecto de este tipo de control es por demás significativa la advertencia de Jürgens Habermas: *...no cabe duda de que la concretización del derecho constitucional por una jurisdicción constitucional encargada de decidir en última instancia, sirve a la clarificación del derecho y al mantenimiento de un orden jurídico coherente* (Habermas, Jürgens: *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 1998).

Todo el orden jurídico local aplicable debe guardar coherencia con la Constitución de la Ciudad. Esta Constitución ha introducido el mecanismo novedoso del art 113, inc. 2º, como una competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia. Por esta vía, se fortalece la protección de los derechos y garantías que reconoce a todos los ciudadanos y de los consagrados por la Constitución Nacional (CCBA, art. 10), protección que corresponde, además, a todos los jueces locales.

La facultad reconocida con exclusividad a este tribunal en el art 113 inc. 2º no rompe el equilibrio de poderes, ni sustituye o impide la actuación de los demás miembros del Poder judicial como intérpretes de la Constitución. Simplemente permite que este tribunal, en su carácter de Tribunal Constitucional, satisfaga con mayor eficacia el deber irrenunciable de hacer respetar la Constitución, de leer cada tramo del orden jurídico desde la Constitución, de “constitucionalizar” las leyes (conf. Ferrajoli, L.: *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995).

Cumplir este mandato exige, entonces, interpretar las propias atribuciones con el mismo sentido amplio y generoso que el constituyente plasmara en la CCBA como un todo y asegurar, en cada decisión, la supremacía del orden constitucional.

Por las razones expuestas, entiendo que las acciones intentadas son formalmente admisibles y que corresponde su sustanciación”

6. Al resultar, según la opinión mayoritaria, inadmisibile la demanda, no cabe emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

7. Por ello, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, por mayoría

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* inadmisibles las acciones planteadas.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

LXXXIV

AGUIRRE DE LUQUI, IRMA MARÍA OCTAVIA
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/REPETICIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA: Competencia originaria. Jurisdicción del tribunal

La jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una competencia residual acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria. Acción declarativa de inconstitucionalidad local y acción de certeza

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

COMPETENCIA: Acción de condena. Control de constitucionalidad difuso y abstracto

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción de condena, que procura el ejercicio del control difuso de

constitucionalidad, no la convierte en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA, que sólo habilita el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 85/99 - 8/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado en lo Civil N° 17. Sostiene la magistrada que *el objeto de la acción no se limita al pedido de repetición de las sumas abonadas en concepto de ajuste retroactivo de la contribución inmobiliaria, alumbrado, barrido y limpieza, por cuanto al mismo tiempo se requiere la declaración de inconstitucionalidad del art. 44 de la Ordenanza Fiscal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que estableció la citada contribución..., de modo que la cuestión encuadra en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.*

En su dictamen el Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso - Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil.

FUNDAMENTOS:

I. La actora interpuso ante la Justicia Civil demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para *repetir la suma de \$ 3.098,57 pagada en concepto de ajuste retroactivo de la contribución inmobiliaria, alumbrado barrio y limpieza y contribución de pavimentos y aceras y ley 23.514...* Al mismo tiempo pide *se declare la inconstitucionalidad del art. 44 de la ordenanza fiscal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, modificada por decreto municipal 505 del 22/4/94, publicado en el boletín municipal el 17/5/94 (separata/junio 1994), y se declare la nulidad del cobro retroactivo del revalúo realizado por el Gobierno de Buenos Aires (fs. 59).*

Si alguna duda podía haber sobre el objeto de la pretensión, la accionante se encargó de disiparla. En efecto, en oportunidad de contestar el traslado de la excepción de incompetencia deducida por la demandada, con toda claridad sostuvo que *se trata de una acción de repetición —un juicio de condena— promovido para lograr que se me reintegre un tributo pagado sin causa, más los intereses y las costas correspondientes. La inconstitucionalidad fue planteada como presupuesto para la sentencia de condena, pero no como una acción*

meramente declarativa (conf. fs.74), lo cual fue reiterado en el memorial de agravios ante la alzada (conf. fs. 88/92).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción de condena.

4. A todo evento, cabe señalar que la acción declarativa que prevé el art. 113, inc.2, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como lo reconoce la propia actora— en el marco de una acción de condena, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, que sólo habilita el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 177/178,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado en lo Civil N° 17.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al señor fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

LXXXV

PACA S.A. S/RECURSO DE QUEJA

**COMPETENCIA: Recursos en materia contravencional.
Improcedencia del recurso ordinario de apelación**

En el sistema institucional de la Ciudad, el legislador ha puesto a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la revisión de las decisiones adoptadas por la Cámara de la Justicia de Faltas, por lo que la procedencia de la vía ordinaria intentada debe evaluarse de acuerdo a la normativa que regula el acceso a este tribunal de los procesos en que interviene la Cámara Contravencional. La acción recursiva ante este tribunal, en materia contravencional, se encuentra, entonces, acotada a los supuestos taxativamente enunciados en el art. 26, incs. 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que remite al art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional, entre los que no se encuentra enumerado el recurso ordinario de apelación, por lo que no cabe sino desestimar la queja (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Poder de policía

Hacer cesar una actividad que no cuenta con habilitación para regular su funcionamiento, no demanda el ejercicio de atribuciones sancionatorias o represivas, en tanto bastan las que brinda el poder de policía para regular, reglamentar y fiscalizar el lícito derecho de usar y disponer de la propiedad y ejercer el comercio y la industria. En el orden local, los arts. 104, inc. 11 y 105 inc.6° CCBA determinan que el poder de policía en materia de higiene, seguridad y orden público lo ejerce el Jefe de Gobierno, incluso, sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren localizados territorialmente en este ámbito (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Poder de policía. Establecimientos de utilidad nacional**

El poder de policía que ejerce el Jefe de Gobierno alcanza a los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren localizados

territorialmente en este ámbito. Cuando la actividad desplegada no es esencial al establecimiento de utilidad nacional —en el caso se trata de la explotación de una confitería y restaurante bailable—, el ejercicio del poder de policía local mal puede interferir con los fines específicos que justifican la jurisdicción federal en los corredores ferroviarios destinados al tráfico de pasajeros y cargas. Sostener lo contrario importa vulnerar la autonomía del Estado local establecida en la Constitución Nacional reformada en 1994 lo que no puede ser admitido, art. 6° de la CCBA (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Actos propios y sometimiento voluntario**

El cuestionamiento de la quejosa sobre los poderes públicos locales —a cargo de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y hoy del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires— no se compadece con los sucesivos pedido de habilitación por aquélla gestionados, lo que importa colocarse en contradicción con sus propios actos, lo cual está vedado por una doctrina jurisprudencial centenaria de nuestro Máximo Tribunal. El voluntario sometimiento de la interesada a un régimen jurídico, sin reservas expresas (solicitando la habilitación en sede local), determina la improcedencia de su impugnación ulterior por esta vía recursiva, a más de no ser invocables agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la conducta discrecional del interesado (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Relación directa de los derechos constitucionales invocados**

Los derechos constitucionales invocados de trabajar y ejercer toda industria lícita; de propiedad; de igualdad ante la ley y de defensa en juicio de la persona y de los derechos, no guardan relación directa con lo debatido y resuelto en esta causa, teniendo en consideración lo establecido en el art. 28 de la Constitución Nacional, lo cual se convierte en óbice para la procedencia de la vía intentada (*del voto de los Dres. Conde y Casás*).

COMPETENCIA: Recursos en materia contravencional.**Improcedencia del recurso ordinario de apelación**

No es admisible el recurso de apelación ordinario cuando se pretende la revisión de la clausura de un local carente de habilitación, pues en dicho supuesto no se cumplen los requisitos enunciados en el art. 113, inc. 5° de

la CCBA. En efecto no se trata de una pretensión patrimonial y, además, la Ciudad no es parte en el proceso; signo de la verificación de una infracción en ejercicio del poder de policía local, caso en el cual no puede decirse que el estado asuma la condición de parte material en una contienda (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Poder de policía.
Relación directa de los derechos constitucionales invocados

La mera invocación de reglas constitucionales conocidas, como la libertad de practicar una industria lícita y la libertad de trabajo no son incompatibles con el ejercicio legítimo del poder de policía, tras untado en reglas que prevén, razonablemente, los lugares y el modo en que las actividades comerciales o industriales pueden desarrollarse o la necesidad de obtener previamente la habilitación por parte de la autoridad que ejerce dicho poder de policía (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 58/99 SAC - 9/9/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

La jueza ANA MARÍA CONDE y el juez JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. “Paca S.A.” —firma comercial que explota la confitería “Odeón Bar”, ubicada en la Av. Sarmiento y Ferrocarril Bartolomé Mitre, bajo un puente del mismo, Área Estación Palermo—, por intermedio de apoderado, interpone recurso de queja contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional en los autos: “Paca S.A. c/GCBA - Justicia de Faltas”, causa N° 004/CC/99.

Por ese decisorio se rechazaron los recursos de inconstitucionalidad y de apelación ordinaria planteados por dicha parte contra la sentencia dictada por el *a quo* el 4/5/99, por la que se rechazara el recurso de revisión planteado contra la sentencia de la Cámara de Faltas del 11/12/98, confirmatoria del pronunciamiento del Juzgado de Faltas N° 6, por el que se impuso a la recurrente una sanción de treinta unidades de multa, en razón de no exhibir el libro de inspecciones ni la necesaria habilitación, otorgada por la administración local, así como la clausura hasta tanto obtenga dicha autorización administrativa.

2. Dentro del marco de decisión propio del recurso de queja el Tribunal, en miras a una adecuada aplicación del principio de economía que debe regir

en el trámite del proceso no debe limitar su evaluación a aspectos meramente formales sino que debe analizar en concreto si existe “prima facie” para la parte recurrente agravio suficiente como para viabilizar la apertura del debate ante sus estrados.

Dos son las vías por las que la recurrente intenta traer la cuestión a conocimiento de este tribunal: la ordinaria de apelación y la extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad; planteos asentados en los siguientes argumentos centrales:

- a) El establecimiento contaría con una habilitación concedida en la órbita nacional por la Dirección de Sanidad de Fronteras y Terminales de Transporte, organismo que ubica la recurrente en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.
- b) En el plano local también se recabó la habilitación respectiva en sucesivas presentaciones del 14/6/94, en el expte. n° 44.912, y del 16 septiembre del mismo año bajo el expte. n° 120.654. A ello cabe agregar una consulta sobre habilitación formulada durante el corriente año bajo el n° 7527, y otra solicitud ingresada el 13/10/95, en el expte. n° 36.271, por la titular del servicio ferroviario, Ferrocarriles Metropolitanos S.A.
- c) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, antecesora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habría consentido la existencia del local y desenvolvimiento de la actividad cuya clausura se ha decretado, como consecuencia de una demolición de salientes en contravención más allá del área del puente debajo del cual se ubica el establecimiento dentro de la traza del corredor ferroviario, y el dictamen, dando el conforme, de la Secretaría de Planeamiento Urbano, emitido a resultados de tal contingencia.
- d) La existencia de jurisdicción nacional, con fundamento en que las líneas ferroviarias conforman establecimientos federales, convertiría a la decisión de la Cámara en violatoria de las prescripciones contenidas en la ley 24.588 de garantía de tales intereses en la jurisdicción local, atento a la supremacía de los preceptos federales.
- e) Las solicitudes promovidas en el plano del Gobierno de la Ciudad conducirían, por su automaticidad, a tener, ante el silencio administrativo y hasta el dictado de una resolución denegatoria expresa, por operada la habilitación.
- f) El pronunciamiento que se recurre resultaría autocontradictorio, desde que mantiene *sine die* la clausura y hasta la regular habilitación, cuando en los considerandos de la sentencia se indica que el establecimiento se encuentra en una zona vedada a la actividad por constituir, en los términos del Código de Planeamiento Urbano, parque urbano y área de preservación histórica.

- g) La Cámara, si bien reclama para la configuración de la conducta antijurídica del elemento subjetivo al hacer referencia a una conducta realizada con discernimiento, intención y libertad, no constata que haya existido dolo o culpa, ya que se habría verificado un supuesto de error excusable en el titular de la explotación ante la concurrencia sobre el establecimiento de potestades federales y locales.
- h) Denuncia la infracción al principio de igualdad dado que se habrían excepcionado de las restricciones a otros establecimientos en situaciones equivalentes, no ocluyéndose en tales casos las habilitaciones.
- i) Cuestiona la aplicación inmediata del decreto de necesidad de urgencia 1510/97 que reglamenta los procedimientos administrativos en el orden local y como consecuencia del cual se han producido a su respecto la caducidad de los pedidos de habilitación iniciados bajo la vigencia de otra normativa.
- j) Desconoce el carácter administrativo de la sanción de lo que se derivaría, conforme a su razonamiento, que la clausura por ser “*sine die*” pueda exceder largamente el máximo que para este tipo de pena —noventa días— contempla el art. 23 de la ley 10 (Código Contravencional).
- k) Finalmente, y con el propósito de acreditar los requisitos de andamiento de la apelación ordinaria ante estos estrados, recién en la queja, aduce que el gravamen que se generará a su parte, en términos de daño emergente y lucro cesante, habrá de exceder los \$ 700.000.
- l) En el inventario de los derechos de rango constitucional que se dicen afectados se incluyen el de trabajar y ejercer toda industria lícita; el de propiedad; el de igualdad ante la ley y el de defensa en juicio de la persona y de los derechos.

1. *Recurso ordinario de apelación:*

En el sistema institucional de la Ciudad el legislador ha puesto a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la revisión de las decisiones adoptadas por la Cámara de la Justicia de Faltas (conf. ley 87),

Ello determina que la procedencia de la vía ordinaria intentada deba evaluarse teniendo en mira la normativa que regula el acceso a este tribunal de procesos en los que la Cámara Contravencional resulta ser el órgano jurisdiccional *a quo*.

Como ya se estableciera al decidir, con fecha 11 de agosto de 1999, en la causa “Benegas s/recurso de queja”, expte. n° 38/99 SAC, dicha vía recursiva se encuentra acotada a los supuestos taxativamente enunciados en el art. 26, incs. 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al que remite el art. 53 de la ley de Procedimiento Contravencional; entre los que no se encuentra enumerado

el recurso ordinario de apelación; por lo que no cabe sino desestimar la queja con relación a él articulada.

2. *Recurso de inconstitucionalidad*

El recurso de inconstitucionalidad no ha de merecer mejor suerte. Ello así, desde que hacer cesar una actividad que no contaba con habilitación —expresa o ficta en los casos en los cuales esta modalidad se halla contemplada— para su regular funcionamiento, no demanda el ejercicio de atribuciones sancionatorias ni represivas, en tanto bastan al efecto las que brinda el poder de policía para regular, reglamentar y fiscalizar el lícito derecho de usar y disponer de la propiedad y ejercer el comercio y la industria, especialmente en casos como en el que nos ocupa en el cual los establecimientos se encuentran librados al público, todo ello a tenor de lo dispuesto por los arts. 129 y 75, inc. 30 de la C.N., concordados correlativamente por lo dispuesto en los arts. 104, inc. 11 y 105, inc. 6° de la Constitución de esta Ciudad, disposiciones estas últimas que fijan como atribución, facultad y obligación del Jefe de Gobierno el ejercer el poder de policía en materia de higiene, seguridad y orden público, incluso, sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren localizados territorialmente en este ámbito.

Adviértase, por lo demás, y sólo a mayor abundamiento, que la actividad desplegada no es esencial al establecimiento de utilidad nacional y que el ejercicio del poder de policía local sobre una confitería y restaurant bailable —o bar, restaurant y salón de baile clase “C”—, mal puede interferir con los fines específicos que justifican la jurisdicción federal en los corredores ferroviarios destinados al tráfico de pasajeros y cargas. Validar un planteo como el efectuado por el recurrente importaría vulnerar la autonomía del Estado local, establecida en la Reforma Constitucional Federal de 1994, lo que no puede ser admitido por el Tribunal (art. 6° de la CCBA).

Asimismo, el reconocimiento de la competencia local para el ejercicio de las prerrogativas de que se trata ha tenido una tradicional acogida legislativa, tal cual lo acredita el art. 3° de la ley 18.310 (sancionada y promulgada el 8 de agosto de 1969) y una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a lo largo de las últimas décadas (*Fallos*, 305:1381; 306:1883; 308:647, entre muchos otros).

En este aspecto, el tenue cuestionamiento formulado por la recurrente a los poderes públicos de esta jurisdicción —a cargo de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y hoy del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires— para ejercitar potestades concurrentes sobre el establecimiento de marras, no se compadece con los sucesivos pedidos de habilitación de los que se da cuenta en el recurso —expedientes del año 1994 y del año 1999 e, incluso, por Ferrocarriles Metropolitanos S. A., titular de la concesión del servicio

ferroviario, en el año 1995—, lo que importa por parte de la quejosa colocarse en contradicción con sus propios actos, lo cual está vedado por una doctrina jurisprudencial centenaria de nuestro Máximo Tribunal a partir de la causa: “Don Francisco Arigós contra Don Francisco Villanueva por cobro ejecutivo de pesos”, sentencia del 8/4/1869 (*Fallos*, 7:138).

El voluntario sometimiento de la interesada a un régimen jurídico, sin reservas expresas (solicitando la habilitación en sede local), determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional por esta vía recursiva (*Fallos*, 249:559; 270:26; 271:183; 273:187; 293:438; 299:373; 300:51; 308:76, entre muchos otros), a más de no ser invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del interesado (*Fallos*, 303:945; 305:568; 307:599; 308:540, entre muchos otros), que no brindó impulso a sus peticiones en la jurisdicción respectiva.

Claro es que no puede invocarse el derecho a permanecer en el ejercicio de una actividad comercial cuando la misma no ha tenido legal y regularmente comienzo por falta del acto expreso necesario de habilitación, por lo que no se advierte en el caso agravio constitucional alguno para el recurrente.

Valga agregar que la recurrente, en orden a los derechos constitucionales invocados de trabajar y ejercer toda industria lícita; de propiedad; de igualdad ante la ley; y de defensa en juicio de la persona y de los derechos, no ha demostrado que los mismos guarden relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en esta causa, teniendo en consideración lo establecido en el art. 28 de la C.N., lo cual también se convierte en un óbice para la procedencia de la vía intentada (*Fallos*, 310:135; 311:522, entre muchos otros).

Por último, cabe destacar que la aparente contradicción en que habría incurrido la sentencia al sostener, por un lado, en sus considerandos, que el establecimiento clausurado se encontraba en una zona vedada a la actividad; y por otro, en la parte resolutive, al subordinar el levantamiento de la clausura a la obtención de la habilitación, no es tal, en tanto el propio recurrente reconoce que en situaciones análogas otros establecimientos comerciales han obtenido la habilitación ya sea adecuando, precisando o modificando los rubros que definen las actividades para las cuales se recababa el permiso, ya mediante la obtención de un tratamiento de excepción. Demás está decir, que si la actividad de que se trata está prohibida ningún derecho le cabe a la quejosa para persistir en el desarrollo de un comercio ilícito por su ubicación o su ramo, a lo que cabe agregar, que si la misma puede conformarse a derecho, en tal caso, adquiere significado el requisito fijado en la sentencia para hacer cesar la clausura condicionándolo a la obtención de la habilitación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. El abogado Roberto Daniel Jarach, apoderado de Paca S.A., interpone recurso de queja en los autos N° 004-CC99 caratulados “Paca S.A. c/GCBA - Justicia Municipal de Faltas” en los términos del art. 26 inc. 5° de la ley 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de fecha 2 de junio en la que se le rechazan los recursos de apelación e inconstitucionalidad interpuestos contra la sentencia dictada por esa Cámara el 4 de mayo pasado. En esa sentencia se confirma la decisión de la justicia de faltas que condena a la firma “Paca S.A.” al pago de treinta unidades de multa y a la clausura del local de su propiedad “hasta la obtención de la habilitación correspondiente”.

Los argumentos sostenidos por el tribunal a quo para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria intentada por la defensa, básicamente, fueron:

- a) sobre el recurso de apelación, que no se encontraban reunidos los extremos que el propio art. 26 inc. 6° de la ley 7 requiere; y
- b) sobre el recurso de inconstitucionalidad, que no existía agravio constitucional alguno.

El abogado interpuso dentro del plazo legal un recurso de queja en relación con los dos recursos que le fueron rechazados por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional: el recurso de apelación y el recurso de inconstitucionalidad. Tras un detalle de los antecedentes del caso, el recurrente expuso las cuestiones de hecho y de derecho que fundamentaban el tema del fondo del reclamo; y además, criticó la resolución denegatoria de los recursos intentados.

2. El recurso ordinario de apelación, previsto por la CCBA, art. 113, inc. 5, “en las causas en las que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley”, más allá del motivo indicado por la Cámara Contravencional al mencionar el art. 26, inc. 6, de la ley 7 (idéntico en su redacción a la regla constitucional citada), escaso en fundamentos, no es admisible. En principio, no se trata de una pretensión patrimonial (la queja se refiere a la clausura de un local comercial sin habilitación) y, además, la Ciudad *no es parte*. No se trata en el caso de un procedimiento de partes, contencioso, sino de la verificación de una infracción (falta) en ejercicio del poder de policía local, resolución que instruyó y decidió un juez de faltas, que confirmó la Cámara de apelaciones respectiva y que, en razón del control judicial suficiente, permitió al recurrente acudir en revisión ante la Cámara en lo Contravencional. A similitud de la persecución penal oficial y del procedimiento respectivo, no puede decirse, por regla general, que el Estado asume en él la condición de parte material de una contienda.

3. En cuanto al recurso de inconstitucionalidad previsto por el art. 113, inc. 3, de la CCBA, se debe decir lo siguiente:

- a) La queja cumple todos los requisitos formales externos para ser tratada: forma y plazo. Ella también critica con algún éxito la resolución de la Cámara Contravencional que le negara el acceso a la vía recursiva ante este tribunal, que se inclina por una respuesta casi puramente dogmática, de escaso fundamento.
- b) La queja, sin embargo, no logra inhibir claramente el principal argumento por el cual el recurso no puede ser sostenido. Fuera de las cuestiones de hecho y prueba, tales como los pedidos de habilitación anteriores sin respuesta, la interpretación de ese silencio como negación del permiso y la intervención del gobierno municipal exigiéndole la demolición de ciertas salientes del local, que el recurrente interpreta como reconocimiento de la existencia de la explotación comercial por parte del gobierno local, lo cierto es que el recurso no logra plantear coherentemente la existencia de un caso constitucional. La mera invocación de reglas constitucionales conocidas, como la libertad de practicar una industria lícita y la libertad de trabajo, nunca se sostuvo como incompatible con el ejercicio legítimo del poder de policía, trasuntado en reglas que prevén, razonablemente, los lugares y el modo en el que las actividades comerciales o industriales pueden desarrollarse o la necesidad de obtener previamente la llamada habilitación por parte de la autoridad que ejerce el poder de policía.
- c) Por último, el recurrente tampoco cuestiona como arbitraria —contraria a la Constitución— la norma sobre la base de la cual se ha ejercido, en la ocasión, el poder de policía, que, según admite expresamente, corresponde también a la autoridad local.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

1. La queja por apelación ordinaria denegada no puede prosperar en tanto la sanción de clausura no admite ser catalogada entre los asuntos cuyo “monto reclamado sea superior al que establezca la ley” (art. 113, CCBA), pues se trata de una cuestión sin monto, no pudiendo computarse a tal efecto la trascendencia económica que le asigna el recurrente. En este aspecto adhiero al voto de los Jueces Ruiz y Maier.

2. En cuanto a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, adhiero a los votos precedentes por contener fundamentos concurrentes que resultan suficientes para la desestimación de la queja.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Desestimar* por improcedente la queja planteada por “Paca S.A.” por denegatoria de los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al recurrente y al Ministerio Público Fiscal y oportunamente, se archive.

LXXXVI

MINISTERIO PÚBLICO (DEFENSORÍA Y ASESORÍA
GENERAL DE MENORES E INCAPACES)
C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURAS/ACCIÓN DE AMPARO

LITISPENDENCIA

Las dos demandas son iguales. Sus textos no difieren en lo sustancial. Por vías diferentes, entonces, la actora Reproduce, ante el tribunal, la misma pretensión. Existe en ambos procesos identidad por la causa, por los sujetos que deducen la demanda, por el sujeto ante quien deducen la demanda Y esencialmente porque se introducen como objeto central la extinción de normas jurídicas generales. Por ser ambas demandas idénticas, corresponde, corazonite de economía procesal, estar al trámite de la que se encuentra con trámite más avanzado y proceder al archivo de la restante debido a la existencia de litispendencia.

Expte. n° 69/99 SAO - 16/9/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Defensor General y el Sr. Asesor General de Menores e Incapaces, ambos integrantes del Ministerio Público articulan las siguientes pretensiones:

a) *...acción de amparo contra la resol. 52/99 del pleno del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires del pasado*

24 de junio, en los términos del art. 43 C.N., 14 CCBA, y la ley nacional n° 16.986, a los fines de resguardar la libertad institucional y de acción del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires e impedir cualquier injerencia de otros poderes o de otros funcionarios, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución Nacional y la CCBA.

- b) ...la eliminación del ordenamiento jurídico por inconstitucional de las normas contenidas en los arts. 2° inc. 3°, 4°, 5°, y 6°; 20 incs. 3°, 8°, 9°, 12 y 13; 29 incs. 1 y 2; 30 incs. 1, 2, y 3; 31 inc. 6, 32 y 51 de la ley 31 del Consejo de la Magistratura, en tanto no excepcionan de su competencia al Ministerio Público y atentan contra la independencia, autonomía y autarquía consagradas por los arts. 124 de la CCBA y 120 de la C.N. (conf. punto 6° de la demanda).

FUNDAMENTOS:

1. Del análisis y cotejo entre esta causa y la iniciada simultáneamente por los mismos pretensores, expte. n° 70/99 SAO “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/ Conflicto de poderes e inconstitucionalidad”, se sigue que:

- a) Las dos demandas que encabezan los expedientes n° 69/99 y 70/99 son iguales. Sus textos no difieren, en lo sustancial, más allá de mínimos cambios de redacción o de ubicación de algunos párrafos. Por vías diferentes, entonces, la actora reproduce, ante el tribunal, la misma pretensión.
- b) En ambos procesos, existe identidad por la *causa* (supuesto conflicto entre normas generales locales - ley 31 y Resolución general 52/99 dictada por el Consejo de la Magistratura atribuciones y normas constitucionales); por los *sujetos* que deducen la demanda (Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Ausente) y por el *sujeto* ante quién la deducen (Consejo de la Magistratura) y, esencialmente, porque se introduce como *objeto* central la exclusión de normas jurídicas generales (leyes locales y resolución general dictada por el Consejo de la Magistratura). son idénticas.
- c) Este Tribunal Superior, calificó la demanda deducida en el expte. n° 70/99 como acción declarativa de inconstitucionalidad conforme resolución dictada el 2/9/99, que en copia certificada se agrega precedentemente, y que fuera debidamente notificada a las partes el día 7/9/99.

2. Por ser ambas demandas idénticas, corresponde, por razones de economía procesal, estar al trámite del expte. n° 70/99 que se encuentra más avanzado y proceder al archivo del expte. n° 69/99 debido a la existencia de litispendencia.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Declarar* la existencia de litispendencia por identidad entre este proceso, expte. n° 69/99 SAO ““Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/Acción de amparo e inconstitucionalidad”, y el expte. n° 70/99 SAO “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/ Conflicto de poderes e inconstitucionalidad”.

2. *Ordenar* el archivo de las presentes actuaciones.

3. *Mandar* se registre, notifique, con copia de la resolución dictada el 2/9/99 en el expte. n° 70/99, y cumpla.

LXXXVII

FARKAS, ROBERTO Y OTRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Reglas de procedimiento

La excepción planteada por la demandada en el escrito de contestación de demanda —falta de legitimación— no fue sustanciada por el tribunal. Tampoco se dispuso en las resoluciones que fijaron las pautas del proceso que se debía repetir en la audiencia de la totalidad de las defensas que hubieran Interpuesto en forma escrita para que pudieran ser consideradas en la sentencia. Tal déficit que pudo colocar a la actora en relativa indefensión, no impide el tratamiento de la defensa, pues la excepción opuesta por la demandada no ha de prosperar, con lo cual el pronunciamiento a dictarse no le produce ningún perjuicio (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Legitimación

• Para el ejercicio de la acción que aquí se intenta basta con qu ellos actores invocaran el carácter de propietario del inmueble uno y de proyectis-

ta de la obra el otro, caracteres que no han sido cuestionadas por la Ciudad, circunstancia que permite tener por reconocido el interés invocado como fundamento de la legitimación para demandar en este tipo de procesos (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

- La habilitación para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad constituye un derecho ciudadano no limitado por el texto constitucional, que permite, al menos a los habitantes de la Ciudad, a participar —negativamente en el caso, mediante la pérdida de vigencia de la norma atacada— en el orden jurídico de la Ciudad (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Reglas de procedimiento, audiencia pública

No existe indefensión para las partes. Conforme al procedimiento establecido por el tribunal y luego realizado en la práctica, el día de la audiencia se fijó con plazo prudente para el conocimiento por el actor de las objeciones planteadas Por quién resistía su demanda de inconstitucionalidad. El debate oral y público en la forma establecida por el tribunal para debatir estas acciones, proporciona a Quiénes intervienen en él en posiciones diferentes locación para presentar su caso y, en consecuencia, para plantear ante el tribunal todos los argumentos que estimen convenientes para la decisión acerca de la cuestión que se discute. En un procedimiento por audiencias y en instancia única sucede todo lo contrario A aquello que es típico en el procedimiento por registros: Se concentra la actividad procesal en un tiempo, en lugar de desconcentrarla; se opera de cuerpo presente, dialécticamente frente al tribunal que escucha y observa, para luego dictar sentencia; el procedimiento es público para terceros que quieran observarlo, en lugar de encriptado y delegado. Atento al desarrollo del derecho Comparado internacional en la materia no hace falta explicar cuál de ellos pertenece a un estado de derecho, garantiza mejor los derechos del justiciable y evita demoras en el procedimiento (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Alcance

La pérdida de vigencia de la norma cuestionada no modificaría de manera alguna su situación jurídica presente o pasad, y mucho menos la ya consolidada, pues la pérdida de vigencia se produce hacia el futuro. Se trata, entonces, sólo de una acción altruista, no referida en su núcleo de decisión a un interés particular, razón por la cual carece de interés

saber cuál es el interés particular del demandante (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Audiencia pública y derechos políticos

A diferencia de los derechos políticos y de participación enunciados en los arts. 61, 62, 64 y 67, el “derecho a la audiencia” que invocan los actores no surge como tal en la Constitución local. Lo que el art. 63 regla es la obligación de la Legislatura de convocarla en ciertos supuestos. Frente a tal deber nace, como correlato, el derecho de los interesados a participar de las audiencias (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Audiencia pública. Órgano obligado a convocarla

- Del texto constitucional surge claramente qué es la legislatura local el poder público obligado a convocar dicha audiencia antes del tratamiento legislativo de los proyectos de normas de edificación y planeamiento urbano. La pretensión de que el concejo deliberante estaba obligado a convocar a una audiencia pública antes de sancionar la ordenanza impugnada, no puede ser admitida. No se trata de un problema de negación o limitación del derecho por omisión o insuficiencia de su reglamentación. La cuestión reside en la falta de integración del poder público obligado por la Norma, que no es otro que la legislatura (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

- El procedimiento de audiencia pública previsto en el art. 63 CCBA se aplica a las leyes emanadas de la Legislatura local en cumplimiento de la misión específica que la Constitución le atribuye, sin que pueda, por analogía, hacerse extensiva esta obligación —como tampoco la de doble lectura, quórum, mayorías necesarias para su aprobación— al ex Concejo Deliberante, que, en el caso, sancionó la ordenanza que se impugna en delegación del órgano establecido constitucionalmente para hacerlo que, al no estar conformado el Poder Legislativo de la Ciudad, era el Congreso de la Nación (cláusula transitoria 15 C.N.). Esta delegación no autoriza a extrapolar los procedimientos previstos para la sanción de las leyes por otros órganos legislativos (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

- Este tribunal ya tiene dicho que, cuando el art. 113 inc. 2º permite impugnar por medio de la acción declarativa las normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, se refiere a las instituidas por

la Constitución de la Ciudad —entre las que no se cuenta el ex Concejo Deliberante— y que sólo después de constituida la Legislatura el dictado de las normas se sujetará al sistema previsto en la Carta política local. La falta de integración de la Legislatura de la Ciudad al momento de sancionarse la ordenanza que se impugna, hizo inaplicable el procedimiento especial para el dictado de normas del carácter de la objetada. Consecuentemente, el derecho a participar en la audiencia sólo entró en vigor al constituirse el órgano legislativo creado por la Constitución (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

- La eficacia de una norma que impone a un órgano público una obligación determinada está supeditada a la creación de ese órgano o poder estatal. Mientras ello no ocurra no existe el sujeto pasivo de la obligación, ni la posibilidad de exigir su cumplimiento. En el caso, recién cuando se eligieron los legisladores y se integró la Legislatura local se tornó eficaz en forma directa e inmediata, la obligación de convocar a audiencia en los supuestos del art. 63 CCBA (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

- Puede afirmarse que si la Constitución estableció la necesidad de esta audiencia antes de la aprobación de la legislación en determinadas materias, las razones que justifican dicha previsión son idénticas sea cual fuere la autoridad legislativa en ejercicio, el Concejo Deliberante o la Legislatura (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

- El procedimiento seguido para aprobar la norma que se cuestiona lesiona una garantía consagrada en el texto constitucional y, por ende, no satisface una condición necesaria para su validez, impuesta por la misma Constitución. El Concejo Deliberante pudo arbitrar los medios adecuados para convocar a una audiencia *ad hoc*, a fin de no subordinar el ejercicio de un derecho a la ausencia de reglamentación, o, en su defecto, debió abstenerse de dictar la ordenanza objetada (*del voto en disidencia de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Audiencia pública

La finalidad esencial del art. 63 es asegurar que las decisiones que afectan intereses comunitarios o a bienes públicos no sean adoptadas sin dar la posibilidad de expresar sus opiniones a quienes cuentan con un menor poder político privado, como habitualmente lo son los vecinos. La situación debatida en este pleito es totalmente diferente cuando no opuesta. En efecto la Norma que modifica la zonificación mejora las expectativas de calidad de vida de los restantes ciudadanos que residen en dicha área.

Fácil resulta divertir que la ordenanza impugnada no contiene preceptos de excepción que favorezcan a un particular frente al interés de los restantes vecinos (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Audiencia pública. Derechos y garantías

La CCBA ordena que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación Y ésta no puede cercenarlos. La posibilidad de intervenir en audiencias públicas es uno de los Derechos políticos reconocidos en el ámbito local. Constituye una garantía, junto con otras, de la efectiva concreción de un régimen de democracia participativa (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Audiencia pública. Operatividad de los derechos y garantías

Las prescripciones del art. 63 CCBA son operativas desde el momento mismo en que la Constitución de la Ciudad estuvo vigente. Si la norma que se impugna fue sancionada con posterioridad, sin que se cumpliera a su respecto con el requisito constitucional de la audiencia previa, ello torna procedente la demanda (*del voto en disidencia de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 7/99 SAO - 16/9/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los actores promueven acción declarativa de inconstitucionalidad con encuadre en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, contra la ordenanza 51.596 dictada por el ex Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostienen que la norma impugnada debe ser declarada inconstitucional por no haberse convocado la audiencia pública a que su temática obligaba (reforma del Código de planeamiento urbano). De tal modo, se violó el derecho político consagrado en el art. 63 y concs. de la CCBA, derecho con carácter de vigencia inmediata de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del mismo cuerpo legal.

Aducen, además, que existen otras irregularidades referidas a la votación y al quórum exigibles (arts. 4°, 140, 89 y 90 de la CCBA).

Fundan su legitimación, respectivamente, en su carácter de proyectista y director de obra y en su calidad de propietario del terreno.

2. En su dictamen, los señores fiscales que intervienen se expiden por el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de la ordenanza impugnada (fs. 42/43).

3. Corrido el pertinente traslado, la demandada opone la ausencia de legitimación de los actores para requerir el control de constitucionalidad por no haberse vulnerado derecho adquirido alguno de los demandantes. Solicitan, subsidiariamente, el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad por las razones que esgrimen a fs. 61/66.

4. Con fecha 14/7/99 se celebró ante el Tribunal la audiencia pública a la que concurrieron el doctor Pedro Egea Lahore, el señor Sergio Yazlle y la doctora Teresa Taboada por la parte actora; la doctora Daniela B. Ugolini y el doctor Norberto O. Josovich en representación de la demandada, y el doctor José Luis Mandalunis, titular del Ministerio Público Fiscal.

5. El Tribunal al deliberar decidió tratar las siguientes cuestiones :

Primera cuestión: ¿Es procedente la excepción?, en caso de respuesta negativa,

Segunda cuestión: ¿Debe acogerse la demanda?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿Es procedente la excepción?

Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:

1. De la excepción planteada por la accionada en el escrito de contestación de demanda el Tribunal no dio traslado a los actores y la cuestión no se debatió durante la audiencia celebrada el día 14/7/99 (fs. 79). Tampoco les hizo saber, en las resoluciones por medio de las que fijó las pautas del proceso (fs. 20/21 y 70/71), que debían repetir en esa audiencia la totalidad de las defensas que hubieran interpuesto en forma escrita para que pudieran ser consideradas en esta sentencia. El actor sólo conoció la excepción por el retiro voluntario que efectuó de las copias del escrito de contestación de demanda dos días antes de la audiencia (fs. 77).

Tal déficit, que pudo colocar a la parte actora en relativa indefensión, no impide el tratamiento de la defensa, pues la excepción opuesta por la demandada no ha de prosperar, con lo cual el pronunciamiento a dictarse no le produce ningún perjuicio.

2. El fundamento de la excepción —carecer de un derecho adquirido a edificar de acuerdo con las normas anteriores, porque sólo existió un mero

trámite consultivo que no dio lugar al dictado de un acto administrativo del que resulten derechos de ninguna especie— solamente sería atendible para una acción de daños y perjuicios, que no es la que aquí se deduce.

Para el ejercicio de la acción que aquí se intenta bastaba con que Yazlle invocara el carácter de propietario del inmueble y Farkas el de director y proyectista de la obra, caracteres que no han sido cuestionados por la Ciudad, circunstancia que permite tener por reconocido el interés invocado como fundamento de la legitimación para demandar en este tipo de procesos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El planteo acerca de la falta de legitimación del actor debe ser desestimado.

Sin perjuicio de las realidades que marca el voto anterior y de coincidir con la solución, queremos dejar aclarados los argumentos fundamentales del rechazo de la tacha interpuesta por la Ciudad a la legitimación del actor para acceder a la vía del art. 113, 2, de la CCBA y a la competencia originaria del tribunal

1. No existe indefensión alguna. Conforme al procedimiento establecido por el Tribunal y luego realizado en la práctica, el día de la audiencia se fijó con plazo prudente para el conocimiento por el actor de las objeciones planteadas por quien resistía su demanda de inconstitucionalidad, al punto de que, como expresa el voto anterior, retiró copia de ese escrito, en plazo también prudente para preparar su contestación en el debate público.

2. El debate oral y público, en la forma establecida por el Tribunal para debatir estas acciones, proporciona a quienes intervienen en él en posiciones diferentes la ocasión para presentar su caso y, en consecuencia, para plantear ante el tribunal todos los argumentos que estimen convenientes para la decisión acerca de la cuestión que se discute, argumentos que el tribunal del juicio debe tratar en su sentencia, como de hecho este tribunal lo hace en esta sentencia. En un procedimiento por audiencias y en instancia única sucede todo lo contrario a aquello que es típico en el procedimiento por registros: se concentra la actividad procesal en un tiempo, en lugar de desconcentrarla; se opera de cuerpo presente, dialécticamente frente al tribunal que escucha y observa, para luego dictar sentencia; el procedimiento es público para terceros que quieran observarlo, en lugar de encriptado y delegado. Atento al desarrollo del derecho comparado e internacional en la materia no hace falta explicar cuál de ellos pertenece a un Estado de derecho, garantiza mejor los derechos del justiciable y evita demoras en el procedimiento, acerca de lo cual este mismo proceso es un ejemplo evidente.

3. El rechazo de la tacha por falta de legitimación para proponer la acción de inconstitucionalidad del art. 113, 2, CCBA, deriva del hecho de que,

como ya lo admitió en principio el Tribunal —incluso en este precedente, múltiplemente citado posteriormente— la habilitación para interponer esta demanda, no limitada por el texto constitucional, viene a constituir, en el texto de la Ley Fundamental de la ciudad, un derecho ciudadano, al menos para sus habitantes, de participar —negativamente en el caso, según la única posibilidad de la sentencia del Tribunal: pérdida de vigencia de la norma atacada— en la conformación del orden jurídico de la Ciudad. Incluso, vale la pena decirlo, tal logro del demandante no modifica de manera alguna su situación jurídica presente o pasada, y mucho menos la ya consolidada, pues la pérdida de vigencia se produce hacia el futuro. Se trata, entonces, sólo de una acción “altruista”, no referida en su núcleo de decisión a un interés particular, razón por la cual carece de interés saber cuál es el interés particular del demandante.

Segunda cuestión: ¿Debe acogerse la demanda?

Los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA M. CONDE dijeron:

1. La cuestión a resolver puede sintetizarse del siguiente modo: ¿la obligación de convocar a audiencia pública antes del tratamiento legislativo de ciertos proyectos de normas que el art. 63 de la CCBA impone a la legislatura local, alcanza a las ordenanzas sancionadas por el ex Concejo Deliberante?

El art. 63 de la CCBA prevé el mecanismo de audiencia pública con tres modalidades diferentes:

- a) como atribución facultativa de la Legislatura, el Poder Ejecutivo y las Comunas para debatir asuntos de interés general de la ciudad o de la zona;
- b) como obligación de la Legislatura, el Poder Ejecutivo y las Comunas cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la ciudad o zona en cuestión;
- c) como obligación antes del tratamiento legislativo de proyecto de normas de edificación, planeamiento urbano, entre otros.

El caso exige interpretar el tercer supuesto, ya que —resulta evidente— no es dable encuadrarlo en los dos restantes.

Al establecer una conducta obligatoria, el precepto citado impone a determinados órganos del poder público el deber de convocar a la ciudadanía a una audiencia pública antes del tratamiento legislativo de los proyectos vinculados con las materias que enuncia. De este modo, procura concretar los principios de la democracia participativa. De allí su inserción en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución.

A diferencia de los derechos políticos y de participación enunciados en los arts. 61, 62, 64 y 67, el “derecho a la audiencia” que invocan los actores no surge como tal en la Constitución local. Lo que el art. 63 regla es la obligación

de la Legislatura de convocarla en ciertos supuestos. Frente a tal deber nace, como correlato, el derecho de los interesados a participar en las audiencias.

Del texto constitucional surge claramente que es la Legislatura local el poder público obligado a convocar dicha audiencia antes del tratamiento legislativo de los proyectos de normas de edificación y planeamiento urbano:

2. La Constitución de la Ciudad entró en vigencia con su publicación en el Boletín Oficial el día 10/10/96. La ordenanza 51.596 fue dictada el 15/5/97 y publicada en el B.O. 279 del 12/9/97. La Legislatura de la Ciudad se constituyó el 4/12/97, hasta ese momento continuó funcionando el Concejo Deliberante con una integración de 30 miembros.

La pretensión de que el Concejo Deliberante estaba obligado a convocar una audiencia pública antes de sancionar la ordenanza impugnada, no puede ser admitida. No se trata de un problema de negación o limitación del derecho por omisión o insuficiencia de su reglamentación (art. 10 CCBA). La cuestión reside en la falta de integración del poder público obligado por la norma, que no es otro que la Legislatura.

El procedimiento de audiencia pública previsto en el art. 63 CCBA se aplica, entonces, a las leyes emanadas de la Legislatura local en cumplimiento de la misión específica que la Constitución de la Ciudad le atribuye, sin que pueda, por analogía, hacerse extensiva esta obligación —como tampoco la de doble lectura, quórum, mayorías necesarias para su aprobación— al Concejo Deliberante que, en el caso, sancionó la ordenanza que se impugna en delegación del órgano establecido constitucionalmente para hacerlo que, al no estar conformado el Poder Legislativo de la Ciudad, era el Congreso de la Nación (cláusula transitoria 15 de la C.N.),

Esta delegación no autorizaba a extrapolar los procedimientos previstos para la sanción de las leyes por otros órganos legislativos, fueran los del Congreso de la Nación, fueran los previstos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para las autoridades constituídas en el ámbito local. En tal sentido cabe recordar que en anterior oportunidad la mayoría de este tribunal ha sostenido que se entiende por autoridades de la Ciudad a las instituídas por la Carta política local —*entre las que no se cuenta el Concejo Deliberante*—, y que sólo después de constituída la Legislatura el dictado de las normas se sujetaría al sistema previsto en la Constitución de la Ciudad (conf. doctrina mayoritaria de la causa TSJBA, 36/99, “Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 16 de julio de 1999, publicado en el *Boletín de Jurisprudencia* n° 6).

No existen, pues, razones de índole constitucional para sostener que esa obligación podía ser exigida al Concejo Deliberante, cuyas funciones estaban previstas por la Ley 19987 que en el capítulo VI (arts. 22 a 26) regulaba la formación y sanción de las ordenanzas; ley que, en lo aquí interesa, no confronta ni fue derogada por la Constitución de la Ciudad.

3. La eficacia de una norma que impone a un órgano público una obligación determinada está supeditada a la creación de ese órgano o poder estatal. Mientras ello no ocurra no existe el sujeto pasivo de la obligación ni la posibilidad de exigir ese cumplimiento. En estos casos la norma se encuentra *formalmente vigente, pero realmente inactuante, colapsada en su eficacia por la ausencia de esta actividad intermedia* (Villar Palasí, José Luis: *Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas*, Universidad de Madrid, 1968, pp. 341/344.).

Este escalonamiento secuencial en el establecimiento de deberes y derechos fue expresamente previsto por el constituyente en la disposición transitoria vigesimotercera por la cual se mantiene la vigencia de las instituciones del régimen municipal con sus correspondientes regulaciones hasta tanto se constituya la Legislatura, en la medida en que no se opongan o no hayan sido expresamente derogadas por la Constitución.

Recién cuando se eligieron los legisladores y se integró la legislatura local se tornó eficaz en forma directa e inmediata, la obligación de convocar a audiencia en los supuestos previstos en el art. 63.

En el *subjudice*, hacía falta una actividad intermedia consistente en la elección de los legisladores e integración de la Legislatura local, que es a quien incumbe la obligación de convocar a audiencia en los supuestos del art. 63, para la efectiva aplicabilidad del derecho.

4. La continuidad jurídica entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Municipalidad de Buenos Aires no puede ser interpretada como una subrogación orgánica entre la Legislatura y el antiguo Concejo Deliberante. Ello queda evidenciado en la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución que dispuso la aplicación por la Legislatura, hasta tanto dictara su propio reglamento, del de la Convención Constituyente de la Ciudad y supletoriamente del de la Cámara de Diputados de la Nación, obviando la remisión al reglamento del antiguo Concejo Deliberante. También en el no otorgamiento al Concejo Deliberante (en el período de transición hasta la integración de la Legislatura) de las atribuciones del Poder Legislativo local, que se reservaron para la Legislatura una vez conformada, como en el caso de las facultades otorgadas al Jefe de Gobierno por la Disposición Transitoria Duodécima hasta tanto la Legislatura se constituyera.

5. La no integración de la Legislatura en oportunidad del dictado de la norma cuestionada, no derivaba —sin más— al Poder Ejecutivo la obligación de convocar a la audiencia, ya que, los supuestos en que el Jefe de Gobierno se encuentra facultado u obligado a convocarlas son distintos del que motiva la presente demanda.

6. Tampoco se ha vulnerado, en el caso, el telos normativo. En el diario de Sesiones de la Convención Constituyente se hizo explícito el sentido del instituto de las audiencias públicas. Se dijo:

La convocatoria a audiencias públicas es un modo de lograr el aumento de la participación ciudadana, como una oportunidad de informar acerca de los aspectos controvertidos de los principales proyectos e identificación de las inquietudes y necesidades de la población afectada. / Por audiencia pública debe entenderse “...las oportunidades formales de encuentro entre múltiples actores sociales y gubernamentales convocantes, para analizar el contenido de un proyecto de decisión según la diversidad de intereses que caracteriza a toda la comunidad...”. La audiencia pública hace, de esta manera, a modo de mecanismo de consulta formal con el público y demás actores económicos principales en relación con la determinación de normas (...), método que debe tenerse en cuenta al momento de pensar en los mecanismos adecuados para dar a nuestra sociedad mayor participación. / Si bien debe atenderse al precepto constitucional de que el pueblo no gobierna sino a través de sus representantes, debemos compatibilizar este concepto constitucional con el derecho a estar informado, peticionar a las autoridades, recurrir a los funcionarios y hacerles conocer la opinión ciudadana./ Éste es, justamente, el objetivo de la audiencia pública (17ª reunión - 10ª sesión ordinaria - 28/29 de septiembre de 1996, exposición del Convencional Arenas)

La finalidad esencial del art. 63 es asegurar que las decisiones que afectan a intereses comunitarios o a bienes públicos no sean adoptadas sin dar la posibilidad de expresar sus opiniones a quienes cuentan con un menor “poder político privado” (Capella, Juan Ramón: *Los ciudadanos siervos*, Trotta, Madrid, 1993, pp. 144 y ss.), como —habitualmente— lo son los vecinos.

La situación debatida en este pleito es totalmente diferente cuando no opuesta. En efecto, los actores reclaman en tutela de su particularizado derecho a la propiedad. Este derecho se vería restringido por una norma que al modificar la zonificación del área de la Ciudad en que el inmueble se encuentra, mejora las expectativas de calidad de vida de los restantes ciudadanos que residen en dicha área (política especial impuesta a los poderes públicos por el art. 27 de la CCBA).

Fácil resulta advertir que la ordenanza impugnada no contiene preceptos de excepción que favorezcan a un particular frente al interés de los restantes vecinos. Consecuentemente, el procedimiento seguido para sancionarla en cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula transitoria vigesimotercera es el constitucionalmente adecuado y no se opone al art. 63 de la Constitución.

7. La tacha de inconstitucionalidad motivada en la falta de cumplimiento por el Concejo Deliberante del procedimiento de doble lectura (arts. 89 y 90 CCBA) tampoco puede prosperar pues la Disposición Transitoria Vigésimotercera mantuvo la vigencia de la reglamentación del procedimiento de elaboración de ordenanzas previsto en la Ley 19987, como se explicó anteriormente.

8. En suma: la falta de integración de la Legislatura de la Ciudad al momento de sancionarse la ordenanza 51596, hizo inaplicable el procedimiento especial para el dictado de normas referidas a edificación y urbanismo por la Constitución. Consecuentemente, el derecho a participar en la audiencia sólo entró en vigor al constituirse el órgano legislativo creado por la Constitución.

Por los fundamentos expuestos votamos por la negativa a la cuestión planteada.

9. Las costas del proceso se imponen por el orden causado atento a que la demandada pudo considerarse facultada a deducir la excepción ante la falta de una norma legal que reglamente la legitimación, y la parte actora pudo razonablemente considerarse con derecho a litigar por tratarse de una ordenanza dictada en un período de transición institucional.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La demanda es procedente.

1. Los actores invocan la violación del derecho a ser convocados a audiencia pública previa al tratamiento legislativo del proyecto de normas de edificación y planeamiento urbano, que el art. 63 CCBA les reconoce. En la situación que refieren se trata de la sanción de una ordenanza dictada por el Concejo Deliberante, luego de que entrara en vigencia la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, norma general que fuera aprobada sin que se cumpliera con la audiencia pública, pese a que por la materia —y de acuerdo a la Constitución local— era obligatoria.

2. La CCBA ordena que “los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos” (art. 10).

La posibilidad de intervenir en audiencias públicas es uno de los derechos políticos reconocidos en el ámbito local (Libro primero, Título Segundo, arts. 61 a 67, CCBA). Constituye una garantía, junto con otras, de la efectiva concreción de un régimen de democracia participativa. Puede afirmarse que si la Constitución estableció la necesidad de audiencia pública antes de la aprobación de legislación en determinadas materias, las razones que justifican dicha previsión son idénticas sea cual fuere la autoridad legislativa en ejercicio —el Concejo Deliberante o la Legislatura.

El Libro Primero “Derechos, Garantías y Políticas Especiales” reúne derechos y garantías de diversa naturaleza, todos los cuales comprometen, de manera diversa, la actividad positiva o negativa de los distintos órganos del estado local. Las obligaciones que la Constitución pone a cargo de las autoridades de la Ciudad son sólo medios para hacer efectivos esos derechos, y no autorizan una interpretación del texto constitucional que pretenda justificar la postergación del regular ejercicio de cualquiera de esos derechos y garantías.

Debe entenderse, entonces, que las prescripciones del art. 63 CCBA son operativas desde el momento mismo en que la Constitución de la Ciudad estuvo vigente, es decir desde el 10/10/96. La ordenanza 51.596 fue sancionada el 15/5/97, y publicada en el B.O. el 12/9/97, ya vigente la CCBA, sin que se cumpliera a su respecto con el requisito constitucional de la audiencia previa.

3. Es cierto que la CCBA autorizó la actuación del Concejo Deliberante, con las atribuciones que le eran propias de acuerdo al régimen municipal precedente y hasta tanto fuera elegida la Legislatura (Cláusula Transitoria Vigésimo Tercera de la CCBA). Sin embargo, esa actividad estaba acotada, ya que la Constitución de la Ciudad también estableció bajo qué condición resultaría legítima. En la citada Cláusula Transitoria Vigésimo tercera se dispuso: “Hasta tanto se constituya la Legislatura continúan vigentes las instituciones del régimen municipal con sus correspondientes regulaciones, *en la medida en que no se opongan o no hayan sido expresamente derogadas por esta Constitución*”.

Así se preservaba el marco institucional, hasta tanto fuera elegido el nuevo Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma. Al mismo tiempo, se aseguraba la supremacía de la nueva Constitución, con cuyas disposiciones debía confrontarse toda la normativa precedente, incluida —como es obvio— la que fijaba las reglas de funcionamiento y la competencia del Concejo Deliberante, en la última etapa de su gestión.

Sin embargo, el procedimiento seguido para aprobar la ordenanza 51.596 lesiona una garantía consagrada en el texto constitucional y, por ende, no satisface una condición necesaria para su validez, impuesta por la misma Constitución. El Concejo pudo arbitrar los medios adecuados para convocar a una audiencia ad hoc, a fin de no subordinar el ejercicio de un derecho a la ausencia de reglamentación (art. 10, CCBA), o en su defecto, debió abstenerse de dictar la ordenanza cuestionada.

4. Por los argumentos expuestos consideramos que la ordenanza 51.596 es inconstitucional y, en consecuencia, debe cesar su vigencia, a partir de la sentencia del Tribunal (art. 113, inc. 2º CCBA).

Por ello, como resultado de la votación que antecede, por mayoría

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la excepción de falta de legitimación planteada por la parte demandada.

2º. *No hacer lugar* a la demanda planteada por Roberto Farkas e Incofi S.R.L. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

3º. *Imponer* las costas por el orden causado.

4°. *Mandar* se registre, notifique a las partes mediante cédula y al fiscal general con remisión de los autos a su despacho, y oportunamente, se archive.

LXXXVIII

VÁZQUEZ FERREIROS, MARÍA BEATRIZ Y OTROS C/ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Improcedencia. Conflicto de competencia

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que una vez trabado, son parte en el proceso donde ese conflicto se suscita, no pueden participar en la controversia, ni formular peticiones, interponer recursos. La demandada no es parte en el conflicto negativo de competencia y el recurso extraordinario por ella Interpuesto debe desestimarse sin sustentación alguna.

Expte. n° 77/99 SAO - 16/9/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se presenta ante el Tribunal a fin de interponer recurso extraordinario *conforme con lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el día 25 de junio de 1999...*

La actora interpuso una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN, con el objeto de que *se declare la inexigibilidad de los reajustes pretendidos sobre la Contribución Inmobiliaria y Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza por el período 1993/1998 y, en su caso, la prescripción de su acción para modificar la base del gravamen en función de posibles diferencias constructivas anteriores a los 10 años desde la fecha.*

El Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente para intervenir en el caso y rechazó la atribución de competencia efectuada por el Juzgado

Nacional en lo Civil N° 33 por cuanto la cuestión planteada *no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza*". Asimismo, "ordenó devolver las actuaciones al juzgado remitente.

La Procuración General de la Ciudad funda el recurso detallando las diversas causales que justificarían su procedencia, entre las que se destacan la incompetencia de los tribunales nacionales para intervenir en cuestiones que atienden a la validez de normas locales. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad respecto de la resolución recurrida. Postula, en consecuencia, la suspensión del trámite de la causa para su oportuna remisión al fuero Contencioso administrativo y tributario local. Subsidiariamente, propicia la competencia del fuero contravencional local.

FUNDAMENTOS:

La situación resuelta por este tribunal, encuadra típicamente en un conflicto de competencia nacido a partir de que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 33 le atribuyera facultades jurisdiccionales originarias en una materia que excede lo prescripto por el art. 113, incs. 1º, 2º y 6º de la CCBA: las acciones del art. 322 del CPCCN.

Por tratarse de un conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que una vez trabado, quienes son parte en el proceso donde ese conflicto se suscita, no pueden participar en la controversia, ni formular peticiones, ni interponer recursos.

Está claro, llegados a este punto, que la Ciudad de Buenos Aires, no es parte en el conflicto negativo de competencia, y que el recurso extraordinario que interpusiera debe desestimarse sin sustanciación alguna (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* "Pinedo, Federico y otros c/ Ciudad de Buenos Aires s/amparo", expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; "Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa", expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; "Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa", expte. n° 35/99 SAO, resol. del 25/8/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remita al Juzgado Nacional en lo Civil N° 33.

LXXXIX

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Defensor del Pueblo. Legitimación

• Cuando quien cuestiona la constitucionalidad de una ley no es un ciudadano sino un órgano público del Estado, frente a otro órgano estatal que defiende su validez, el único aspecto a resolver para determinar la admisibilidad de la demanda es el diseño constitucional del poder y la cuota de éste asignada a cada uno de sus órganos de contralor. Tal juicio de admisibilidad no pone en juego derechos individuales o colectivos sino atribuciones constitucionales de órganos del Estado (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

• La legitimación de la Defensoría del Pueblo para impugnar leyes que autorizan a actuar de un modo atentatorio contra los derechos humanos de los habitantes es una derivación razonable de las funciones propias de la Defensoría del Pueblo. Si se considera conjuntamente la función de defensa y protección de los derechos humanos, y el carácter preventivo de la acción declarativa de inconstitucionalidad, parece claro que ella es el mejor medio procesal para evitar la ocurrencia de actos particulares de violación de los derechos humanos, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Abonan esta tesis, además, evidentes razones de economía procesal por los efectos generales de una eventual derogación si se declara la inconstitucionalidad de la norma —dejando a salvo la facultad de insistencia de la legislatura—. La Constitución de la Ciudad y la ley 3 asignan a la defensoría la misión de defensa y protección a un de los derechos e intereses individuales. Esto significa tanto como aceptar su legitimación para pedir la declaración de inconstitucionalidad para casos individuales (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Defensor del Pueblo. Competencia y legitimación**

- El art. 137 de la CCBA confiere a la Defensoría la misión de velar por el respeto de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y la Constitución de la Ciudad frente a hechos, actos u omisiones de la administración, de los prestadores de servicios públicos o de las fuerzas de seguridad. No se le ha encomendado la tutela de esos derechos frente a las leyes que —a su juicio— pudieran vulnerarlos (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

- En el sistema institucional de la Ciudad, la Constitución atribuyó el poder de impugnar en forma directa la constitucionalidad de las leyes al Ministerio Público y no a la Defensoría del Pueblo. A ésta le confirió iniciativa legislativa (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

- Una regla mínima de coherencia exige reconocer a la Defensoría del Pueblo todas aquellas herramientas jurídicas aptas para la satisfacción plena del cometido que la CCBA y la ley le imponen. La interpretación sistémica de un orden jurídico obliga a hacer posible el control encomendado a un órgano y no tornarlo irrealizable. De lo contrario, se corre el riesgo de que el propio orden jurídico impediría lo que al mismo tiempo consagra: v. gr. la existencia misma de un órgano de control (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

- Reconocer legitimación a la Defensoría del Pueblo para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad contra normas generales emanadas del órgano legislativo local, resulta el medio más idóneo para el cumplimiento de sus funciones. Ése es el sentido relevante de la atribución de legitimación procesal y facultades de promover acciones judiciales en todos los fueros inclusive el federal y de realizar toda acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones otorgadas a la Defensoría del Pueblo (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

- La Defensoría del Pueblo debe controlar a la administración por delegación legislativa. La legitimación procesal que le reconoce el art. 137, párr. 3º se vincula con este cometido. El art. 2º *in fine* de la ley 3 interpreta el concepto de administración, al señalar que también comprenden los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los órganos de control. Acertadamente nada dice respecto de la actividad legislativa de la Legislatura, pues la Defensoría no está legitimada para cuestionar directamente la constitucionalidad de las leyes (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Defensor del Pueblo. Competencia**

• A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, en el derecho público la incompetencia es la regla y la competencia la excepción. Los órganos, entes y sujetos públicos se encuentran facultados para hacer aquello que la norma de su creación los autoriza en forma explícita o razonablemente implícita. La falta de prohibición legal no es suficiente para pretender que pudo instar validamente la acción de inconstitucionalidad (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

• La competencia de los órganos estatales no se limita a los casos de atribución expresa de un texto legal, sino que se admite pacíficamente la existencia de facultades “razonablemente implícitas” en el ordenamiento jurídico. Determinar la existencia de estas competencias implícitas exige una lectura armónica de las disposiciones legales y constitucionales en juego, siendo dos los elementos para arribar a una decisión fundada: el sentido de las atribuciones asignadas a la Defensoría del Pueblo y la naturaleza de la acción prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCBA (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

• La Defensoría del Pueblo frente a las leyes tiene otras atribuciones, mediante la iniciativa legislativa puede reclamar su modificación y aun la derogación de tales leyes (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Defensor del pueblo. Legitimación. Competencia y acción popular**

La naturaleza de la acción —popular según la Defensoría del Pueblo—, resulta irrelevante para resolver la legitimación de la parte actora, pues aunque se admitiera que se trata de una acción popular o pública, tal caracterización faculta y a cualquier persona a entablar la demanda, pero no a la Defensoría del Pueblo que cuenta con una limitación constitucional: Sólo puede accionar frente a conductas de la Administración. La técnica de la acción popular tiene por finalidad expandir el poder político de control en un número mayor de ciudadanos y no modificar la competencia de organismos estatales. El Constituyente no estableció en el art. 113, inc. 2º una acción popular (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Presupuestos procesales y ausencia de reglamentación**

Hasta tanto el legislador no reglamente los presupuestos procesales de esta acción resulta aplicable la más que centenaria exigencia establecida

por la Corte Suprema de Justicia de la nación de que los tribunales deben limitar su intervención a las causas en que exista un interés jurídicamente reconocido para accionar (*del voto de los Dres. Muñoz, Casás y Conde*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Legitimación. Ausencia de reglamentación.

Mientras no exista reglamentación del art. 113, inc. 2º de la CCBA, no pueden establecerse cortapisas a la legitimación. Si se parte del supuesto de que todo habitante está legitimado para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad, resulta poco sensato negarle legitimación a la Defensora del Pueblo, porque ello no impediría que se presentara con idéntica acción invocando, ahora, su carácter de habitante de la Ciudad. Provocar esta doble actuación, supondría un exceso ritual incompatible con la misión de garante que la Constitución le asigna al Tribunal Superior (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Defensor del pueblo. Legitimación. División de poderes

El reconocimiento de legitimación a la defensoría del pueblo fortalece los mecanismos de frenos y contrapesos, es indudable que ese reconocimiento no pone en riesgo el principio de división de poderes y, más aún, contribuye a consolidar el estado de derecho en una democracia participativa (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 18/99 SAO - 16/9/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Defensora del Pueblo de la Ciudad presenta demanda tendiente a que se *se resuelva jurisdiccionalmente la pérdida de vigencia de las normas enunciadas en el art. 71 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires según la redacción que le diera la Ley Número 162* y a que *oportunamente se nulifiquen totalmente por su manifiesta inconstitucionalidad* (fs. 2 vta.). Funda la pretensión en la afectación que, a su juicio, generan las normas a principios y derechos de las constituciones de la Nación y de la Ciudad (CCBA, arts. 4º, 10, 11, 12, 13, 37; C.N., arts. 1º, 14, 16, 18, 19, 28, 33, 75 inc. 12) y de instrumentos internacionales que entiende aplicables (fs. 2/34).

2. Por resolución de fecha 5/4/99 el Tribunal resolvió correr traslado de la demanda al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad y dar intervención al Ministerio Público (fs. 36/38).

3. Al contestar el traslado, la Procuración General de la Ciudad interpuso excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar de la Defensora del Pueblo, por considerar que carece de aptitud para entablar acciones en contra de leyes (fs. 72/91). Similar criterio sostuvo el fiscal general en su dictamen al postular que la Constitución local asignó al Ministerio Público y no a la Defensoría la legitimación para impugnar leyes en forma directa (fs. 93/94).

4. Con fecha 11/8/99 el Tribunal decidió por mayoría dar traslado a la parte actora de la excepción opuesta por la accionada. En su responde la Defensoría del Pueblo solicitó el rechazo de la excepción por considerar que cuenta con legitimación en atención a su cometido fundamental de defensa de los derechos humanos, y porque la acción prevista en el art. 113, inc. 2° CCBA es una acción popular que legitima a cualquier persona u órgano a interponerla.

5. El Tribunal al deliberar decidió tratar la siguiente cuestión: *¿Es admisible la demanda interpuesta?*

FUNDAMENTOS:

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ, el juez JOSÉ O. CASÁS y la jueza ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La demanda planteada por la Defensoría del Pueblo exige a este tribunal interpretar, por primera vez, el alcance del art. 137 de la Constitución de la Ciudad. En él se dió jerarquía constitucional a un órgano local de contralor, que cuenta con antecedentes en el derecho comparado y en las instituciones de la antigua Municipalidad de Buenos Aires.

El diseño constitucional del poder y la cuota de éste asignada a sus órganos de contralor es el único aspecto a resolver para determinar la admisibilidad de la demanda.

La cuestión a decidir no involucra un conflicto entre los derechos constitucionales de algún o algunos habitantes de la ciudad y una ley que se tacha de inconstitucional pues aún no compareció ante este tribunal ningún ciudadano solicitando tutela judicial frente a esa ley.

Quien acude ante este estrado peticionado la declaración de inconstitucionalidad del art. 71 del Código de Convivencia es *un órgano público* integrante de la estructura del Estado. Y quien defiende la validez de la ley es *otro órgano estatal* que, en lo que aquí se considera, le desconoce a la Defensoría atribuciones para poder entablar la demanda.

2. Tampoco el caso lleva al conflicto entre la tutela de derechos requerida por este órgano público a través de la acción directa de inconstitucionalidad o la imposibilidad de accionar por los titulares del derecho supuestamente afectados, directamente o representados por otro órgano estatal. Las personas cuentan siempre con la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las leyes ante los jueces que las aplican en los procedimientos ordinarios (control difuso); de acudir ante este tribunal a requerir el control abstracto de constitucionalidad y aún de debatir la validez constitucional de los actos de aplicación y de la norma a través de esa verdadera acción popular que es el amparo previsto en el art. 14 de la CCBA. También lo puede hacer en su representación el Ministerio Público, quien está constitucionalmente facultado para cuestionar la validez de las leyes.

Lo que aquí se decida no dejará inerte a ningún habitante de la Ciudad de Buenos Aires.

3. El asunto es notoriamente más modesto. Sólo exige considerar si la Constitución faculta a la Defensoría del Pueblo para entablar por sí la acción de inconstitucionalidad contra leyes. En suma, discernir el alcance de la personalidad institucional de la Defensoría.

El juicio de admisibilidad no pone en juego derechos individuales o colectivos sino atribuciones constitucionales de órganos del Estado. Resolver si la Defensora acertó o se equivocó en el alcance de sus facultades no afecta directamente los derechos de ningún ciudadano. Tampoco dificulta u ocluye su ejercicio.

4. De acuerdo con los recaudos de admisibilidad establecidos en el art. 113, inc. 2° de la CCBA y la interpretación que de ellos ha efectuado el Tribunal en fallos precedentes (Massalin, Ortiz Basualdo, Bill, Perrone, Losa, etc.) está fuera de discusión que la demanda se ha dirigido contra una norma de carácter general (art. 71 del Código Contravencional según la redacción dada por la ley 162), emanada de las autoridades de la Ciudad (Legislatura y Jefe de Gobierno), y que la norma se encuentra vigente.

La cuestión se ciñe a considerar si la Defensora del Pueblo se encuentra legitimada, por ese sólo carácter, para deducir este tipo de acciones.

5. La transcripción del párr. 2° y el comienzo del tercero del art. 137 de la CCBA será de utilidad para esclarecer el punto de controversia. Dicen así:

Es su misión —la de la Defensoría del Pueblo— la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos.

Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...

La lectura de la norma lleva a considerar dos cuestiones centrales:

- a) la misión de la Defensoría, y
- b) el alcance de su legitimación procesal. Luego deberá tratarse una tercera cuestión, planteada por la actora al contestar la excepción, a saber:
- c) la naturaleza de la acción prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

De la respuesta a estos tres interrogantes surgirá la contestación a la cuestión planteada.

1. La misión de la Defensoría

6. La letra del art. 137 resulta sumamente clara: la Defensoría del Pueblo debe defender, proteger y promover los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, *frente a los actos, hechos u omisiones de la administración, de los prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad*. No se trata de una asignación de competencia exclusivamente en atención a la materia, sino también en atención a los sujetos de los que provienen los actos cuestionados.

El extenso escrito de contestación de excepciones omite considerar la integralidad del dispositivo constitucional. Pone énfasis en la defensa, protección y promoción de derechos, pero no hace referencia al ámbito de conductas y sujetos que las actúan frente a los que la Defensoría puede legalmente intervenir.

7. Si bien la interpretación constitucional debe partir de su texto, cabe acudir al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires (8ª reunión - 6ª sesión ordinaria - 6 de septiembre de 1996) para verificar si en la redacción se incurrió en un déficit o exceso semántico que pueda haber desvirtuado la intención de los constituyentes.

En el debate el miembro informante del despacho de la mayoría, señor Escolar expresó: *En lo que respecta a las funciones y atribuciones, hemos tratado de ser lo más amplios y explícitos posible. Es su misión, según consta en el art. 2° “la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución frente a los actos, hechos u omisiones de la administración”. Un abanico tan amplio de funciones y atribuciones solamente puede encontrar la posibilidad de ser ejercido a partir de lo que en ese mismo artículo se incorpora a continuación: el hecho de que tenga iniciativa legislativa y legitimación procesal.*

La señora convencional Guinzburg señaló: *El defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones tendrá capacidad de disentir, investigar las denuncias*

que sean puestas en su conocimiento, recomendar, censurar o interponer recursos administrativos contra la misma administración. (...) Para conceptualizar esta institución podemos hurgar en su nombre originario de ombudsman, esto es, hombre que da trámite. Esto expresa, como ya dijéramos, que el Defensor del Pueblo es un órgano de opinión, carece de imperium, es decir que no le corresponde solucionar directamente los problemas que padece la ciudad. (...) La función del Defensor del Pueblo es la de ejercer un mecanismo de control de la administración pública y sus agentes, tanto de la administración central como de la descentralizada, y también de las empresas privadas que ejerzan algún tipo de prerrogativa pública o prestadoras de servicios públicos dentro de los límites de la ciudad. (...) En cuando a la forma de designación, el dictamen de la mayoría ha recogido la tesis según la cual el Defensor del Pueblo es un delegado de la Legislatura. Como sostiene el constitucionalista Miguel Padilla, la función de investigación y control, propia del órgano legislativo, puede ser delegada pues la Constitución Nacional no fija técnicas y procedimientos para el ejercicio de dicho control. En consecuencia, si el órgano legislativo designa la magistratura del Defensor del Pueblo en el sentido de instituto de control dentro de su ámbito legislativo, no está delegando, en el sentido constitucional de la palabra, ninguna de sus competencias, sino que sólo las imputa. De igual modo —como se ha sostenido— facilita la labor parlamentaria porque alivia a los legisladores de la fatigosa tarea de atender en forma desorganizada legiones de quejosos cuando en realidad los legisladores no tienen legitimación procesal y poco pueden hacer en el caso. De esta forma, el órgano legislativo representante del pueblo encuentra un cauce propicio para actuar en su defensa por intermedio del Defensor, que sí posee legitimación procesal y también iniciativa parlamentaria. (...) Por otra parte, quiero aclarar que el ombudsman o Defensor del Pueblo es un novedoso mecanismo de control de la administración que esperamos tenga gran repercusión, como la ha tenido en los países de derecho anglosajón”.

La convencional señora Bullrich pidió que se insertara en el diario de sesiones un discurso, elaborado por el doctor Eduardo Ascheri Moyano, en el que expresa: “Esta figura nacida en Suecia, fue plasmada en la Constitución del mismo país en el año 1809, habiendo sido creada para dar al Parlamento un eficaz medio de control del cumplimiento de las leyes y ordenanzas por parte de todos los jueces, funcionarios públicos y oficiales militares. En el mundo anglosajón, el Ombudsman se desarrolló como una institución de contralor de la Administración, en vista del fracaso de los métodos tradicionales de control ofrecidos por el derecho administrativo, el derecho político y el proceso judicial, frente al requerimiento de los ciudadanos comunes en aquellas causas que denotaban lo que en el derecho francés se conoce como ‘mala administración’. Ha

sido definido por la International Bar Association como ‘una institución incluida en la Constitución o creada a través de un acto de la Legislatura o Parlamento y encabezada por un alto funcionario público, independiente y responsable ante la Legislatura o Parlamento, que recibe quejas de ciudadanos agredidos por la Administración Pública, sus funcionarios y empleados, o que actúa de acuerdo a su propia decisión y que tiene el poder de investigar, recomendar acciones correctivas y emitir informes’. Este concepto, como podemos apreciar destaca los tres rasgos fundamentales del Ombudsman, a saber :

- 1º. *El Ombudsman es un funcionario independiente y no influido por los partidos políticos. Es el representante de la Legislatura que vigila a la administración y por lo general establecido en la Ley Suprema constitutiva de los Estados.*
- 2º. *Se ocupa de quejas específicas del pueblo contra las injusticias y los errores administrativos.*
- 3º. *Tiene el poder de investigar, criticar y dar a publicidad las acciones administrativas, pero no el derecho de revocarlas.*

(...) sirve también como un ‘auténtico’ instrumento de la llamada democracia participativa, al mediar entre el pueblo y la Administración en la remoción de aquellas trabas burocráticas que dificultan el acceso a la información y al ejercicio de sus derechos. (...) Se lo considera al igual que en la Constitución Nacional, como un delegado de la Legislatura, (...) el Defensor del Pueblo es un delegado o comisionado parlamentario, es decir un representante del Órgano Legislativo que gozará de las prerrogativas e inmunidades que todo Legislador conlleva, en razón de la alta función que le ha sido encomendada.

Luego, al hacer uso de la palabra, la señora Bullrich sostuvo: *El hecho de que el Defensor o Defensora del Pueblo sea un comisionado o alto comisionado de la legislatura significa que posee, justamente, la capacidad de dirigirse a los distintos poderes para decirles: ‘Señores, se ha presentado una queja que afecta a este sector de la Administración; hay que corregir esto; hay que lograr que se encamine este mecanismo.’ Este es el elemento fundamental: es un funcionario que tiene que recoger las quejas y llevarlas a la Administración.*

Como surge del debate, no existe ninguna discordancia entre la norma formulada y la voluntad de los constituyentes expresada en el debate. El art. 137 de la CCBA confiere a la Defensoría la misión de velar por el respeto de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y la Constitución de la Ciudad, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos.

8. Resulta, pues, claro que la tutela de derechos que se le encomienda sólo puede ser ejercida contra actos, hechos u omisiones de la administración, de los prestadores de servicios públicos o de las fuerzas de seguridad. No se

le ha encomendado la tutela de esos derechos frente a las leyes que —a su juicio— pudieran vulnerarlos.

Aludiendo en general a las funciones del *ombudsman* la doctrina señala como fundamental el control y fiscalización de la actividad de la administración pública y, en algunos casos de los tribunales judiciales (Badeni, Gregorio: “Presidencialismo, parlamentarismo y la ombudsmanía”, *ED*, t. 108, p. 987; Gozaini, Osvaldo Alfredo: “El ombudsman ¿utopía o realidad?”, *ED*, t. 152 p. 963; ídem. “El ombudsman”, *LL*, t. 1983-D-843).

2. Legitimación de la Defensoría del Pueblo.

9. Cómo el párr. 2° del art. 137 no abona la tesis de la Defensoría, cabe considerar si el párr. 3° lo hace cuando expresa: *Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal*.

Pretende la accionante que a falta de una prohibición legal para interponer acciones de inconstitucionalidad y ante la existencia de una norma que le reconoce legitimación procesal, pudo validamente instar el proceso.

La conclusión no es atinada. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, en el derecho público la incompetencia es la regla y la competencia la excepción. Es sabido que los órganos, entes y sujetos públicos se encuentran facultados para hacer aquello que la norma de su creación los autoriza en forma expresa o razonablemente implícita. Con claridad Alberto Antonio Spota ha expresado: *Al Defensor del Pueblo no se le aplican los extremos del art. 19 de la C.N, cuando dice que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Esto vale para las personas. No para los poderes constituidos y sus órganos* (aut. cit., “El Defensor del Pueblo”, *ED*, t. 170, p. 987).

10. La Defensoría del Pueblo debe controlar a la Administración por delegación legislativa. La legitimación procesal que el párr. 3° del art. 137 le reconoce se vincula con ese cometido (CNCas. Fed., Sala II sentencia del 26/8/97 *in re* “Nieva Alejandro y otros c/PEN-dec. 375/97 s/amparo ley 16.986”). Si para ejercer la pretensión de contralor de la administración, los prestadores de servicios públicos y las fuerzas de seguridad por sus acciones, hechos u omisiones lesivas de los derechos cuya tutela se le encomienda, requiere iniciar acciones judiciales, se encuentra legitimada para ello (art. 137 CCBA; conf., Bazán Lazcano, Marcelo: “Potestades de Control y de amparo público del Defensor del Pueblo en la Constitución Nacional”, *ED*, t. 178, pp. 1037 ss.).

El art. 2° *in fine* de la ley 3 interpreta el concepto de “administración” establecido en el art. 136 de la CCBA, al señalar *Quedan comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los Organos de control*. Acertadamente nada dice respecto de la actividad

legislativa de la Legislatura, pues la Defensoría no está legitimada para cuestionar directamente la constitucionalidad de las leyes.

Al analizar la competencia del Defensor del Pueblo de la Nación, Humberto Quiroga Lavié sostiene que la Constitución excluye la competencia del funcionario en el ámbito del Poder Legislativo, ya que se trata de un poder distinto al ejecutivo “que es típicamente administrativo” (aut. cit. *La reforma de la Constitución explicada por miembros de la comisión de redacción*, Rubinza-Culzoni, 1994, p. 272)

En su “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Germán J. Bidart Campos reconoce competencia al Defensor del Pueblo de la Nación para atacar la actividad funcionalmente administrativa proveniente del Poder Legislativo más no así la actividad administrativa del Poder Judicial y del Consejo de la Magistratura. Al analizar “las competencias” del Defensor del Pueblo expresa “13. El área tutelada se enmarca en la actividad—por hechos, acciones u omisiones— de la *administración*” (aut. y op. cit., t. VI, p. 483, Ed. Ediar, 1995, destacado en el original) a lo cual sólo agrega “No dudamos de que también la actividad del congreso, *en cuanto se despliega en el ámbito administrativo*” (ídem, sin destacar en el texto). En cuanto a la legitimación sostiene que “el art. 86 confiere al Defensor la *legitimación procesal en todo cuanto hace a las cuestiones de su competencia.*” (ídem, p. 485, sin destacar en el texto).

La afirmación que ahora efectúa como “amicus curiae” respecto de la legitimación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad para impugnar la constitucionalidad de las leyes por vía de acción directa, con fundamento en que el órgano de contralor local debe contar—al menos— con iguales atribuciones que las del Defensor del Pueblo de la Nación (fs. 126/127), es difícil de compartir porque:

- a) contradice las normas de la Constitución Nacional y las expresiones del propio autor vertidas en su *Tratado...* respecto de las atribuciones del Defensor del Pueblo de la Nación;
- b) de admitirse esa tesis, debería concluirse en la inconstitucionalidad de las Constituciones locales que, sin alterar las notas esenciales del régimen republicano y representativo, vedan al Poder Ejecutivo dictar decretos de necesidad o urgencia, o no admiten que el Consejo de la Magistratura administre los recursos del Poder Judicial, o proscriben la delegación legislativa, o no han instituido el Defensor del Pueblo, para no dar más que algunos ejemplos. El art. 5° de la C.N. no ha encorsetado en tal forma las autonomías.

Por tal motivo parecen más acertadas las conclusiones a las que arriba en su “Tratado...” porque son congruentes con la misión institucional que allí le reconoce a la Defensoría nacional y por la correcta vinculación que efectúa entre la legitimación del órgano y la competencia que se le asigna.

11. Si la Defensoría considera que el defecto de actuación de los sujetos destinatarios de su control se basa en las leyes que autorizan sus prácticas, puede ejercer otra de sus atribuciones: la iniciativa legislativa para reclamar de la Legislatura la modificación y aún la derogación de tales leyes (Bazán Lazcano: op. cit. p. 1037).

No resulta casual que el constituyente estableciera conjuntamente y en la misma frase ambas atribuciones: iniciativa legislativa, para obtener ante la Legislatura la modificación de las normas legales; y legitimación procesal, para accionar contra la Administración.

12. La decisión del constituyente de no otorgarle a la Defensoría legitimación para cuestionar directamente las normas emanadas del órgano del Poder en el cual se incardina además de ser razonable, no afecta su autonomía. Primero, porque desde el análisis que efectuara Santi Romano ha quedado claro que la “autonomía” no es un concepto unívoco sino que su alcance depende de la norma que la genera, admitiendo su graduación. Segundo, pero más importante, porque la autonomía funcional le fue asignada para posibilitar el desarrollo eficaz de las misiones que la Constitución le asignó, pero no para extenderlas a otros cometidos que le están vedados.

13. La solución no cambia si se examina el problema desde la perspectiva que ofrece el derecho comparado invocado por la actora. Cuando las constituciones extranjeras que se citan quisieron otorgar al Defensor del Pueblo la posibilidad de cuestionar leyes lo hicieron expresamente. En el caso de España (citado a fs. 106 vta. como “*uno de los antecedentes tenidos en vista por el Constituyente porteño*”) el art. 162.1. de la Constitución expresa: “Están legitimados: a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, (...) *el Defensor del Pueblo...*” y el art. 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica (también destacado por la actora como modelo considerado por los constituyentes, fs. 106 vta.) exime de la exigencia de “caso previo” cuando la acción de inconstitucionalidad es interpuesta por *el Defensor de los Habitantes*. En tales casos, y más allá de las críticas o elogios que tal decisión puedan haber generado en la doctrina, la opción constitucional debe ser respetada.

En nuestro país, ni la Constitución Nacional ni la de la Ciudad adoptaron ese modelo. En esta última, ello surge con claridad de su texto y del debate constituyente. A tal punto que durante su curso, sólo en el documento inserto por la señora Bullrich se entiende conveniente asignarle la posibilidad de cuestionar judicialmente las leyes. Allí el profesional que efectuó el informe a pedido de la señora convencional expresa: *Pensamos, Sra. Convencional que esta facultad debe considerarse ampliada con la atribución de poder peticionar la ‘inconstitucionalidad’ de cualquier norma, cuyo precedente más cercano es la legislación española, que la otorga considerándola ‘la más alta*

y delicada', lo que no significa una contradicción con lo aprobado por los Órganos Parlamentarios, sino una rigurosa fidelidad a la voluntad del pueblo expresada a través de la Asamblea Constituyente y plasmada en la Constitución, sin que tal facultad aparezca expresada en el texto de la norma ni en la posición de los restantes constituyentes. La sola opinión de un asesor de uno de los constituyentes no puede ser considerada la interpretación auténtica del texto constitucional cuando aparece descontextualizada de la opinión general sostenida por los constituyentes.

3. *Naturaleza de la acción prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA*

14. Sostiene la parte actora que por tratarse de una acción popular no existe impedimento para su interposición por la Defensora del Pueblo. Tal tesis no tiene sustento ni en la letra ni en el sistema de la Constitución.

La naturaleza de la acción resulta irrelevante para resolver la legitimación de la Defensoría del Pueblo, pues —aunque se admitiera que se trata de una acción popular o pública— tal caracterización facultaría a cualquier persona a entablar la demanda, pero no a la Defensoría del Pueblo que cuenta con una limitación constitucional: sólo puede accionar frente a conductas de la administración.

El reconocimiento de la legitimación para interponer demandas en determinadas materias por medio de la técnica de la acción popular tiene por finalidad expandir el poder político de control en un número mayor de ciudadanos y no modificar la competencia de organismos públicos estatales.

Esta razón es suficiente para rechazar el planteo.

15. Sin perjuicio de ello, el constituyente no estableció en el art. 113, inc. 2° una acción popular.

En nuestro sistema constitucional la existencia de una acción popular no se presume. Tampoco puede ser extraída por vía hermeneútica de las normas que atribuyen competencia a los Tribunales. Por eso, cuando el poder constituyente quiso crear una acción popular tuvo que hacerlo expresamente (art. 14 CCBA, acción de amparo). El mismo camino siguieron las constituciones provinciales, por ejemplo: las de Chubut (art. 57: “*Toda persona* tiene legitimación para obtener de las autoridades la protección de los derechos difusos...”), Río Negro (art. 85: “*Los habitantes* están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos...”) y Tierra del Fuego (art. 49: “La ley otorga y garantiza a *toda persona* (...) la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos...”) otorgan legitimación sin hacer distinciones en relación con el tipo de acciones articulables, y la Constitución de Salta admite la acción popular de inconstitucionalidad en los siguientes términos: “Todo habitante puede interponer la acción popular directa

para que se declare la inconstitucionalidad de una norma de alcance general contraria a la Constitución”. Y aún el art. 40 de la Constitución de Colombia que el actor refiere como ejemplo con el cual equiparar la Constitución local para afirmar la existencia de una acción popular de inconstitucionalidad (fs. 111 vta.) establece: “*Todo ciudadano tiene derecho (...) 6º. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución*”.

La sencilla comparación entre estas normas y el art. 113 de la CCBA permite advertir que en aquellas se determina un sujeto (habitante, persona, ciudadano) a quien se le reconoce legitimación, derecho o acción. En la norma local nada de eso ocurre

En realidad, el constituyente definió muy pocos parámetros de esta acción, y dejó en manos de la Legislatura la determinación de sus alcances. El art. 113, inc. 2º sólo asignó al Tribunal el conocimiento en forma originaria en acciones directas de inconstitucionalidad, el objeto sobre el que puede versar la acción y el efecto de la sentencia. Se trata, en verdad, de una norma de competencia, entendiendo por tales las que definen “las condiciones y los límites dentro de los cuales es válida una decisión de una autoridad jurídica (un tribunal o la legislatura)” (Bulygin, Eugenio: “Sobre las normas de competencia”, en la obra en coautoría con Alchourrón, Carlos E.: *Análisis lógico y derecho*, CEC, 1991, p. 490), y permiten al órgano “introducir en el orden jurídico nuevas normas particulares que producen consecuencias jurídicas en cierto ámbito material” (Vernengo, Roberto J.: *Curso de teoría general del derecho*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, p. 254).

La legitimación exigida para interponer esta acción ha sido deferida al poder constituido. Sólo se advierten dos limitaciones al amplio campo de discrecionalidad con que cuenta el órgano legisferante: *a)* debe concederle acción al Ministerio Público (art. 125.1 CCBA, ya lo ha hecho a través de la ley 21); *b)* no debe concedérsela a la Defensoría del Pueblo para impugnar directamente la actuación formal y materialmente legislativa (art. 137, CCBA).

En efecto, por razones no expresadas en el debate constituyente, la Constitución prefirió atribuir el poder de impugnar en forma directa la constitucionalidad de las leyes al Ministerio Público y no a la Defensoría del Pueblo. A ésta le asigno la iniciativa legislativa y no a aquel.

16. Del debate de la Convención Constituyente surge que en ninguna de las intervenciones se expresó la intención de asignar a la acción prevista en el art. 113, inc. 2º el carácter de acción popular.

Del Diario de Sesiones se extractan las siguientes intervenciones en relación con la cuestión que se analiza:

“Sr. Enríquez: *Además, incorporamos un sistema de declaración de inconstitucionalidad de las leyes con efecto general y otro con efecto concen-*

trado, pero previendo un inmediato reenvío a la Legislatura, para que ésta se pronuncie, mediante los dos tercios de sus miembros, respecto de la norma sujeta a esta declaración, sin que pierda los efectos y, por supuesto, sin que luego pueda impedir la posibilidad del ejercicio del control difuso, que va a estar perfectamente consagrado en nuestra Constitución.”

“Sr. Castells: Esto pareció que tal vez era, al menos en esta etapa, un poco difícil de sostener en nuestro ordenamiento jurídico, y por eso —y aquí agradezco la iniciativa al doctor Ferreyra, que trajo la sugerencia— se ideó un sistema, que llamamos de reenvío, por el cual la ley declarada inconstitucional por el tribunal vuelve a la Legislatura. Y la ratificación de la Legislatura inhibe en lo sucesivo al tribunal superior a ejercer ese control de constitucionalidad, sin perjuicio de que los demás juzgados, cada uno ante un caso concreto, lo puedan plantear. Esta idea, que ha sido tomada de un trabajo muy interesante de Gargarella sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial, tiene también algún antecedente extranjero, especialmente en la propuesta que hizo al respecto Guido Calabresi, decano en la Universidad de Yale. Este es el punto central de este Poder Judicial que aquí estamos diseñando. Un tribunal superior con funciones de control constitucional, y un control constitucional moderado o limitado por el reenvío.”

“Sr. Argüello: También resulta destacable, por tratarse de una institución innovadora, la facultad que el dictamen le asigna al tribunal superior para que conozca en forma originaria en las acciones declarativas de inconstitucionalidad de una norma y pueda declarar por sentencia su inconstitucionalidad con efecto erga omnes. Ciertamente, se trata de un instituto interesante, original y novedoso que estamos incorporando en el texto de la nueva Constitución.”

“Sr. Zaffaroni: Quiero decir, señora presidenta, que estoy obviando los ensayos latinoamericanos de juntar los vicios de los dos sistemas, que pululan por el continente. El ensayo europeo trató de juntar las virtudes de ambos, a través de dos instituciones: los tribunales constitucionales, con capacidad de declarar la inconstitucionalidad erga omnes de las leyes, que se habían iniciado en la entreguerra con un desgraciado fin porque habían compartido el destino de las experiencias políticas en que se insertaron, es decir las de Austria, la República Checoslovaca y la República Española, pero que resucitan en la posguerra. Resucita en Austria el tribunal constitucional del “Oktoberverfassung” de 1921 debido a la inspiración de Kelsen, y los tribunales de Alemania, de Italia, y más recientemente de España, de Portugal y de Grecia. En esta iniciativa mantenemos la sólida distinción entre el tribunal que se encarga de los conflictos de poder del Estado, de los partidos políticos, de la justicia electoral y de la declaración de inconstitucionalidad, por un lado, y el que se encarga de la justicia técnica de servicio, por el otro.

En este proyecto incorporamos al tribunal superior el control de constitucionalidad erga omnes, pero como siguiendo las últimas tendencias no vemos la necesidad de suprimir el control difuso, proponemos un tribunal superior que ejerza los dos controles: la última instancia del control difuso y también originariamente el control centralizado.”

Como puede constatarse ninguno de los convencionales asignó a la acción de inconstitucionalidad el carácter de acción popular. El debate giró sobre otra cuestión: si se instauraba o no el control directo.

17. La solución no cambia si se acude a la interpretación sistemática de la Constitución de la Ciudad.

En ella sólo estableció una acción popular en el art. 14 al regular la acción de amparo cuando se ejerce contra formas de discriminación o por afectación de derechos o intereses colectivos. Para ello, hizo uso de una redacción que no ofrece dudas: “Están legitimados para interponerla *cualquier habitante...*” e insertó la norma dentro del Título Primero del Libro Primero, denominado “Derechos y Garantías”.

Muy distinta es la ubicación sistemática de la acción directa de inconstitucionalidad (Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Segundo denominado “Tribunal Superior de Justicia, art. 113 que determina su “competencia”) Como atribuye competencia a un órgano y no reconoce derechos también difiere la técnica de su redacción. Por esa misma razón omite toda referencia a los sujetos legitimados para interponerla.

Cuando el art. 64 otorga al electorado la iniciativa para la presentación de proyectos de ley, esto es para excitar la función de legislación positiva (o aún negativa si se tratara de un proyecto de derogación de una ley y aunque así se peticione por considerarla inconstitucional) exige la concurrencia de al menos el uno y medio por ciento del padrón electoral. Quede claro: la iniciativa popular no se otorga como un derecho a “toda persona” o “cualquier habitante”, ni a “las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos” para utilizar la terminología del art. 14, sino a una cantidad representativa de electores. Si esto es así para la iniciativa popular, resulta congruente que la acción directa cuyo efecto principal es la derogación de una ley (verdadera función de “legislación negativa”) no haya sido otorgada a cualquier habitante.

18. De lo expuesto en los párrafos precedentes surge que nada en el texto constitucional, ni en el debate de la Convención Constituyente, permite afirmar la naturaleza popular o pública de la acción de inconstitucionalidad. Así también parece comprenderlo la doctrina: “Sostiene Bidart Campos que la acción declarativa de inconstitucionalidad pura es la que se discierne y legitima a un sujeto que directamente ataca de inconstitucionalidad a una norma porque *alega afectación en perjuicio personal a un derecho o interés propio*. La norma

constitucional porteña se encuentra *muy próxima a la naturaleza de la noción que se acaba de ofrecer.*” (Ferreyra, Raúl Gustavo en su artículo “Los valores en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”, en la obra *Los valores en la Constitución Argentina* coordinada por Germán J. Bidart Campos y Andrés Gil Domínguez, Ediar, 1999, p. 442; sin destacar en el original).

Hasta tanto el legislador no reglamente los presupuestos procesales de esta acción resulta aplicable la más que centenaria exigencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que los tribunales deben limitar su intervención a las causas en que exista un interés jurídicamente reconocido para accionar (*Fallos*, 156:318; 242:353; 243:176; 245: 553; 256:104 y 110; 303:393; 304:1088; 306:1125; 307:2384; 308:1489; 310:2342; 311:2589; entre otros).

19. Por todo lo expuesto, *la demanda debe ser declarada inadmisibile.* Las costas se impondrán por el orden causado, por tratarse de la primera oportunidad en que se debate el alcance de la legitimación de la Defensoría del Pueblo, lo que permitió que la señora Defensora pudiera considerarse con derecho a entablar la demanda.

El juez JULIO B. J. MAIER y la jueza ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El primer aspecto de la cuestión planteada en la deliberación, gira alrededor de la facultad del Defensor del Pueblo para interponer esta demanda.

I. Como primera consideración, mientras no exista reglamentación del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad no pueden establecerse, por vía pretoriana, cortapisas a la legitimación.

Si se parte del supuesto de que todo habitante de la Ciudad está legitimado para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad, resultaría poco sensato negarle legitimación a la Defensora del Pueblo, porque ello no impediría que se presentara con idéntica acción invocando, ahora, su carácter de habitante de la ciudad. Provocar esta doble actuación, supondría un exceso ritual incompatible con la misión de garante que la Constitución le asigna al Tribunal Superior.

Refuerza este argumento la afirmación que el Dr. Bidart Campos ha efectuado como *amicus curiae*: “A mi entender, dicha disposición instaura una acción popular de inconstitucionalidad para impugnar normas de carácter general. Es verdad que el inc. 2° del citado art.113 no contiene expresamente tal definición ni tampoco alude a los sujetos legitimados para deducirla, pero es cierto asimismo que la constitución de la Ciudad carece de toda cláusula específica que al regular la legitimación procesal preste sustento a una interpretación restrictiva, sobre todo cuando todo el sistema que sobriamente instaura el invocado inc. 2° me lleva a inferir (hasta por el efecto *erga omnes*

de la sentencia) que se ha querido abrir en instancia originaria y exclusiva de Tribunal Superior una vía directa de acceso amplio para el control constitucional” (fs.126).

2. No se sigue del art. 137 de la CCBA, ni de los arts. 2° y 13 de la ley 3 de la Ciudad, que la Defensora carezca de legitimación para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad. De acuerdo a la interpretación, que motiva esta disidencia, la Defensora del Pueblo carecería de legitimación para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad por dos motivos:

- a) porque tal facultad no le es expresamente reconocida en ninguna norma; y
- b) porque las obligaciones de contralor de la Defensoría del Pueblo se limitarían a la defensa y protección de los derechos humanos frente a los actos de la administración, y no frente a los actos de la Legislatura.

Estos argumentos resultan, sin embargo, insuficientes. En principio, la competencia de los órganos estatales no se limita a los casos de atribución expresa de un texto legal, sino que se admite pacíficamente la existencia de facultades “razonablemente implícitas” en el ordenamiento jurídico (conf. Gordillo, Agustín: *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, 5ª ed., Fund. de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998, XII-9). Determinar la existencia de competencias razonablemente implícitas exige, una lectura armónica de las disposiciones legales y constitucionales en juego. Al menos dos son los elementos a tener en cuenta para arribar a una conclusión fundada: el sentido de las atribuciones asignadas a la Defensoría del Pueblo, y la naturaleza de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad.

Con respecto a las funciones de la Defensoría, la Constitución y la ley 3 dotan a esta institución de facultades destinadas a evitar la vulneración de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos o difusos tutelados por la Constitución Nacional, las leyes y la Constitución de la Ciudad. Puede inferirse, razonablemente, de esta atribución la facultad de impugnar una ley que confiera a la administración poderes vulneratorios de los derechos humanos de los habitantes de la ciudad. En el mismo sentido debe interpretarse la función asignada por el art. 137, párrafo final, CCBA: velar por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local, hipótesis que resulta relevante para el caso sub examine. Derivación razonable de esta función es la de reconocer a la Defensoría, legitimación para impugnar leyes que faculden a las fuerzas de seguridad a actuar de un modo que se estime atentatorio contra los derechos humanos de los habitantes.

3. Es oportuno recordar aquí que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene un carácter eminentemente preventivo, ya que está dirigida a expulsar definitivamente del orden jurídico local a toda norma en pugna con la Carta Fundamental de la Ciudad.

Si se considera conjuntamente la función de defensa y protección de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad, y el carácter preventivo de la acción, parece claro que ella es el mejor medio procesal para evitar la ocurrencia de actos particulares de violación de derechos humanos de los habitantes de la Ciudad, derivados de la aplicación de una ley que se estima inconstitucional. Esto es así porque permite aún antes de la aplicación de una ley, el examen de su compatibilidad con la Constitución de la Ciudad, con lo que no se requiere que se haya producido ninguna violación concreta.

Abonan esta tesis, además, evidentes razones de economía procesal. La evaluación de la adecuación de una ley a la CCBA y su eventual derogación si se declarara su inconstitucionalidad —dejando a salvo la facultad de insistencia de la Legislatura— supone la posibilidad de examinar por una vez, y con efecto general, la validez de una norma frente a la Constitución. Se evita así el dispendio jurisdiccional inútil que provocaría la posibilidad de alegación de inconstitucionalidad a través del sistema de control difuso, en tantos casos como aplicaciones de la norma se den. La Constitución de la Ciudad y la ley 3 asignan además a la Defensoría la misión de defensa y protección aún de los “derechos e intereses individuales” (conf. art. 137, párr. 2° CCBA; art. 2°, ley 3). Esto significa tanto como aceptar su legitimación para pedir la declaración de inconstitucionalidad para casos individuales.

Cabe señalar que la función de tutela de los derechos humanos se cumple de modo mucho más cabal previniendo:

- a) la repetición de planteos judiciales idénticos en cada caso particular por parte de la Defensoría;
- b) el dispendio jurisdiccional inútil;
- c) la consumación del daño;
- d) y la posibilidad de soluciones contradictorias en casos particulares, que podrían afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N. y art. 11 de la CCBA) y que culminarían eventualmente, por vía de recurso, en un pronunciamiento de esta Corte, bien que de efecto individual.

En el mismo sentido, el *amicus curiae*: “No es lógico ni razonable suponer que la Defensoría puede defender, proteger y promover los derechos ‘frente a’ la administración y los prestadores de servicios, y que no lo puede hacer judicialmente articulando la acción de inconstitucionalidad cuando estima que la violación a los derechos proviene de una norma general en vez de derivar de actos, hechos u omisiones de la administración y los prestadores de servicios.

Imaginar este reduccionismo, nada menos que en el acceso a la justicia garantizado en el art. 12, inc. 6º, es conspirar contra el sentido y la finalidad que tiene la legitimación procesal discernida en la cláusula general —sin excepciones— del art. 137 párr. 3º” (fs. 126 vta./127).

4. Otra objeción —que no compartimos— al reconocimiento de legitimación a la Defensoría del Pueblo para la presentación de las acciones del art. 113, inc. 2º CCBA, alude al diseño institucional de poderes que el constituyente y el legislador local han concebido. De acuerdo a esta opinión, si la Constitución y la ley han otorgado “iniciativa legislativa” a la Defensoría (art. 137, párr. 3º, CCBA; art. 13, inc. i, ley 3), y la ley 3 la ha facultado para “(a)sistir a las comisiones y juntas de la Legislatura, en las cuestiones relativas a su incumbencia con voz pero sin derecho a voto” (art. 13, inc. m), esto significaría que sus atribuciones, se limitan al ejercicio de estas facultades expresamente conferidas. Luego, sin autorización explícita, le estaría vedado interponer acciones declarativas de inconstitucionalidad, dado que —se razona— la Defensoría no carecía de oportunidad para discutir el contenido de la ley en sede legislativa.

Un examen atento de la cuestión conduce, sin embargo, a la conclusión opuesta. Todas las facultades y atribuciones que, tanto la Constitución como la ley 3, otorgan a la Defensoría, están orientadas al cumplimiento de la función que caracteriza a este órgano: *...la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos...* (art. 137, párr. 2º, CCBA). Luego, todas las facultades expresamente definidas (vg. el ejercicio de la iniciativa legislativa, o la participación de las reuniones de comisión de la Legislatura); y las otorgadas sin pormenorización (vg. el ejercicio de acciones judiciales, o la realización de toda acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones) deben entenderse como distintos medios a su disposición, destinados al efectivo cumplimiento de su “*misión*” (art. 137, párr. 2º, CCBA).

En otras palabras, la *misión* encomendada a la Defensoría requiere de los mecanismos jurídicos aptos para asegurar eficazmente la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos.

Tales mecanismos pueden ser directos e indirectos. Entre los primeros, se encuentran todos aquellos que permiten a la Defensoría del Pueblo atacar actos particulares de la Administración o normas generales que la Administración haya dictado y que, en cualquiera de los casos, vulneren, afecten, menoscaben o pongan en riesgo, de algún modo, derechos humanos, derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la CCBA.

A su vez, la posibilidad que tiene el Defensor del Pueblo de atacar, no ya actos particulares o normas generales emanadas de la Administración, sino,

leyes que otorgan competencia o habilitan a la Administración para realizar actos que generen hechos u omisiones que afecten derechos humanos, individuales, intereses difusos o colectivos se ejercita a través de mecanismos indirectos como por ejemplo, las acciones declarativas de inconstitucionalidad. Es en este aspecto, es decir en los mecanismos indirectos, donde se ve con plenitud lo que puede denominarse derecho de función.

Una regla mínima de coherencia exige reconocer a la Defensoría del Pueblo, todas aquellas herramientas jurídicas aptas para la satisfacción plena del cometido que la CCBA y la ley le imponen. La interpretación sistémica de un orden jurídico obliga a hacer posible el control encomendado a un órgano, y no tornarlo irrealizable. De lo contrario, se corre el riesgo (por incoherencia y falta de visión sistémica) de que el propio orden jurídico impediría lo que al mismo tiempo consagra: vg. la existencia misma de un órgano de control.

El propio diseño institucional de la ley 3 faculta a la Defensoría a actuar en sede administrativa, legislativa y judicial, señal inequívoca de que, lejos de limitar su actuación a un único ámbito, se le atribuye competencia suficiente para prevenir y evitar la consumación de afectaciones a los derechos humanos, desde la primera oportunidad que se le presente.

En esta línea de argumentación, y refiriendo lo dicho a la posibilidad de participación de la Defensoría en el trámite legislativo, la conclusión parece obvia: esta participación tiene razón —cuando se trate un proyecto de ley que pueda afectar los derechos humanos de los habitantes— en la necesidad de advertir a los miembros de la Legislatura de la posible inconstitucionalidad de la norma. Si tal proyecto no fuera aprobado, la participación de la Defensoría en el trámite legislativo habría revestido aquel carácter preventivo que veníamos señalando en nuestra argumentación. Si, por el contrario, la opinión de la Defensoría fuese estéril, y la ley inconstitucional fuera sancionada, resultaría a todas luces caprichoso decir que la labor de la Defensoría está agotada debido a que ya tuvo oportunidad de expresar su parecer ante la Legislatura. El cumplimiento de la “misión” de la Defensoría pasará entonces del ámbito legislativo —ante cuya instancia la labor finalizó por la aprobación de la ley— al ámbito judicial. La conclusión adquiere aún más peso por tratarse de una Legislatura unicameral, más permeable a las presiones públicas coyunturales.

Llegados a este punto del análisis cabe preguntarnos. ¿Cuál es el peligro implicado en el reconocimiento de la legitimación de la Defensoría del Pueblo con relación a la división de poderes?. Esta última es una forma de organización de las relaciones entre las instituciones del Estado que tiene como finalidad reducir los peligros del régimen de mayorías. Hay dos maneras aparentemente opuestas de lograr ese fin: hacer a las instituciones más independientes entre sí o hacerlas más dependientes las unas de las otras. La primer técnica es la separación de poderes y la segunda es el sistema de frenos y contrapesos (cfr.

Elster, Jon: “Régimen de mayorías y derechos individuales”, en AA.VV.: *De los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 1998, p. 181).

En un sistema de frenos y contrapesos las instituciones políticas se limitan entre sí, no sólo en el sentido débil de que cada una está circunscripta a su esfera de poder, sino en el sentido fuerte de que, aún dentro de sus esferas, no son omnipotentes. Existen frenos del régimen de mayorías tradicionalmente aceptados, como el bicameralismo y el veto del ejecutivo, pero aquí no se agota la enumeración. En la CCBA, en la cual el primer sistema está ausente, se refuerzan mecanismos alternativos de control, vg. las acciones declarativas de inconstitucionalidad. Una cuestión inherente a la operatividad de estas acciones se vincula a la mayor o menor amplitud en cuanto a quiénes están legitimados para interponerlas. El reconocimiento de legitimación a la Defensoría del Pueblo fortalece los mecanismos de frenos y contrapesos. Volviendo a la pregunta que nos formuláramos, es indudable que ese reconocimiento no pone en riesgo el principio de división de poderes y, más aún, contribuye a consolidar el Estado de derecho en una democracia participativa.

5. Desde otra perspectiva, el reconocimiento de la legitimación de la Defensoría del Pueblo, en las acciones del art. 113, inc. 2° CCBA, adquiere significación político institucional.

Ya dijimos que la legitimación en acciones de este tipo es amplia y comprende a cualquier habitante de la ciudad, pero es indudable que cuando ellas son interpuestas por el Defensor, el hecho reviste trascendencia y una especial legitimidad política.

Mientras que la presentación de acciones de inconstitucionalidad por particulares puede generar —más allá de la legalidad del planteo— alguna suspicacia acerca de la existencia de motivaciones egoístas o interesadas, la actuación de la Defensoría del Pueblo supone el ejercicio de un mandato constitucional y legal. Por otro lado, en tanto que la responsabilidad política de un ciudadano que inicia acciones de inconstitucionalidad, es nula, otra es la situación del Defensor en el desempeño de su mandato ya cada vez que interpone acciones de las previstas en el art. 113, inc. 2° CCBA, pone en juego su responsabilidad y se expone a ser juzgado por los órganos competentes (vg. en caso de juicio político, o en caso de discusión acerca de la renovación de su mandato) o por la opinión pública.

En el mismo orden de ideas, en la medida en que los habitantes de la Ciudad visualicen en la Defensoría a un órgano capaz de excitar, adecuadamente, el control de constitucionalidad, tenderán a reducirse procesos análogos iniciados por actores particulares. Al mismo tiempo se reforzará el papel institucional de contralor del poder político, que la Constitución asigna a esa Defensoría, y es indudable que la consolidación del prestigio y fortaleza de las instituciones es un valor nada desdeñable en un sistema político tan joven como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. En síntesis, reconocer la legitimación de la Defensoría del Pueblo para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad contra normas generales emanadas del órgano legislativo local, resulta el medio más idóneo para el cumplimiento de sus funciones, frente a posibles violaciones a los derechos humanos de los habitantes que deriven de la aplicación —presente o futura— de una ley inconstitucional. Este es el sentido relevante de la atribución de *legitimación procesal* (art. 137 CCBA, párr. 3º), y de las facultades de *promover acciones (...) judiciales en todos los fueros, inclusive el federal* (art. 13 inc. h, ley 3), y de *realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones* (art. 13 inc. o, ley 3), que —como se observa— surge de la simple lectura de preceptos y disposiciones constitucionales y legales.

Por ello, respondemos de modo afirmativo a la pregunta planteada, limitándonos a la cuestión de la legitimación del Defensor del Pueblo para interponer esta demanda, en atención a la decisión de la mayoría.

Como resultado de la votación que antecede, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar a la excepción* de falta de legitimación planteada por la parte accionada y, en su mérito, *declarar inadmisibile la demanda* planteada por la señora Defensora del Pueblo a fs. 2/34 contra el Estado de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Imponer* las costas por el orden causado.

3º. *Mandar* se registre, notifique a las partes mediante cédula y al fiscal general con remisión de los autos a su despacho, y, oportunamente, se archive.

XC

MEIRA, MARGARITA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de

una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable. Es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, correspondiendo al tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Objeto

De acuerdo a la doctrina establecida por este tribunal, el control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

COMPETENCIA: Competencia originaria y amparo

La acción de amparo no es la vía idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta competencia —tal como fue determinado en fallos precedentes—, es de naturaleza excepcional, sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Amparo. Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

COMPETENCIA: Tribunal competente en el amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la

Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier*).

• Dado que el tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por tratarse de un proceso de amparo, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 93/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Margarita Meira demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria Duodécima de la CCBA. Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y 43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1° de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo. Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada...* (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (Fallos 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la

acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndele saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en*

tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º, CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2º. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

XCI**TOBARES, EDUARDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Procedencia. Efectos de la sentencia**

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable. Es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, correspondiendo al tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Objeto

De acuerdo a la doctrina establecida por este tribunal, el control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

COMPETENCIA: Competencia originaria y amparo

La acción de amparo no es la vía idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta competencia —tal como fue determinado en fallos precedentes—, es de naturaleza excepcional, sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Amparo. Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

COMPETENCIA: Tribunal competente en el amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier*).

- Dado que el tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por tratarse de un proceso de amparo, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 86/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Eduardo Tobares demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria Duodécima de

la CCBA. Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y 43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1º de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo.*

Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada... (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (Fallos 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/am-

paro” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6°, CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del

tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

XCH

ROSSINI, SUSANA NORA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal

y el tipo de proceso aplicable. Es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, correspondiendo al tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Objeto

De acuerdo a la doctrina establecida por este tribunal, el control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

COMPETENCIA: Competencia originaria y amparo

La acción de amparo no es la vía idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta competencia, tal como fue determinado en fallos precedentes, es de naturaleza excepcional, sólo modificable por reforma constitucional e indisponible por ende para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Amparo.

Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

COMPETENCIA: Tribunal competente en el amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier*).

• Dado que el tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por tratarse de un proceso de amparo, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 87/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Susana Nora Rossini demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria Duodécima de la CCBA. Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y 43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1° de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo. Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada...* (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (*Fallos*, 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndele saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza sufi-*

cientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º, CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2º. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

XCIH

MOLINA, PEDRO PABLO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la CCBA y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable. Es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, correspondiendo al tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Objeto

De acuerdo a la doctrina establecida por este tribunal, el control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

COMPETENCIA: Competencia originaria y amparo

La acción de amparo no es la vía idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta competencia —tal como fue determinado en fallos precedentes—, es de naturaleza excepcional, sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Amparo. Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

COMPETENCIA: Tribunal competente en el amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier*).

- Dado que el tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por tratarse de un proceso de amparo, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 88/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El señor Pedro P. Molina demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria Duodécima de la CCBA. Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y

43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1º de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo. Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada...* (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida

cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (*Fallos*, 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad,

con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6°, CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

XCIV

SANTIAGO, MARTÍN ANDRÉS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable. Es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, correspondiendo al tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Objeto

De acuerdo a la doctrina establecida por este tribunal, el control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

COMPETENCIA: Competencia originaria y amparo

La acción de amparo no es la vía idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta competencia —tal como fue determinado en fallos precedentes—, es de naturaleza excepcional, sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Amparo. Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

COMPETENCIA: Tribunal competente en el amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier*).

- Dado que el tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por tratarse de un proceso de amparo, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 92/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Martín A. Santiago demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria Duodécima de la CCBA. Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y 43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1° de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la CCBA y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo. Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada...* (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (Fallos 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndele saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6°, CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las perso-

nas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

XCV

HERMAN, GUILLERMA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Procedencia. Efectos de la sentencia**

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de

una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la CCBA y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable. Es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, correspondiendo al tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Objeto

De acuerdo a la doctrina establecida por este tribunal, el control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

COMPETENCIA: Competencia originaria y amparo

La acción de amparo no es la vía idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta competencia —tal como fue determinado en fallos precedentes—, es de naturaleza excepcional, sólo modificable por reforma constitucional e indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Amparo. Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

COMPETENCIA: Tribunal competente en el amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la

Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz, Casás y Maier*).

• Dado que el tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa, y por tratarse de un proceso de amparo, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 91/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Guillerma Herman demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria Duodécima de la CCBA. Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y 43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1° de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo. Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada...* (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (*Fallos*, 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva,*

aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6º, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º, CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2º. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

XCVI

SANCHO, LAURA ANAHÍ C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable.

COMPETENCIA ORIGINARIA Y EXCLUSIVA. AMPARO: Procedencia

La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta naturaleza excepcional de su competencia sólo puede ser modificada por una reforma constitucional.

COMPETENCIA: Amparo. Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

Expte. n° 90/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La señora Laura A. Sancho demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria Duodécima de la CCBA. Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y 43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1° de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo. Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada...* (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (Fallos 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndele saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6°, CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos

efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

XCVII

DOMÍNGUEZ, EVA NOEMÍ C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Procedencia. Efectos de la sentencia**

La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de

una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar; no está orientada a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable.

COMPETENCIA ORIGINARIA Y EXCLUSIVA. AMPARO: Procedencia

La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. Esta naturaleza excepcional de su competencia sólo puede ser modificada por una reforma constitucional.

COMPETENCIA: Amparo. Control difuso y abstracto de constitucionalidad

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal.

Expte. n° 89/99 SAO - 16/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La señora Eva N. Domínguez demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que la persecución y represión de su actividad como comerciante en la vía pública se efectúa en base a normas cuya inconstitucionalidad pide sea declarada por el Tribunal.

Las normas cuya inconstitucionalidad postula son: la Cláusula Tercera del Título IV de la ley 7 por contrariar la Cláusula Transitoria 12 de la CCBA.

Las leyes 19.690 y 19.691 y los decs. 4984/72, 5554/45 y 511/45 por haber perdido vigencia de conformidad con la citada cláusula constitucional, el art. 81 de la Ordenanza 39.874 por colisionar con lo dispuesto en los arts. 11 y 43 de la CCBA, y el dec. 416/99 por afectar el derecho a la información señalado en el art. 105 inc. 1° de la Constitución.

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal califica la acción como amparo, postula la incompetencia del TSJ para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 7).

El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

Segunda cuestión: En caso negativo, ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿La acción deducida por el actor es la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser éstas contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar.

El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas. (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

2. De la lectura de la demanda se observa que el actor manifiesta: *que en virtud del art. 113 de la CCBA, venimos a disponer el remedio procesal que dispone la competencia originaria y exclusiva de las acciones declarativas de sus Excias. en cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, normas y reglamentaciones de carácter general...* (fs. 1); pero al concretar su petición expresa: *se aplique en mi caso particular y concreto, por parte del Excmo. Tribunal, el remedio previsto en el art. 14 de la CCBA, con sus totales alcances*

y tiempos procesales citados en el mismo, hasta tanto se produzca el fallo de la cuestión de fondo planteada... (fs. 2 vta.). Por demás, el actor solicita medida cautelar tendiente a evitar la persecución por las autoridades de su actividad en la vía pública (fs. 3).

3. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable [conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99]. En este contexto es razonable y oportuno prescindir de la ausencia de calificación o de la incorrecta calificación escogida por el pretensor, y asumir, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Tribunal el encuadramiento definitivo de tal aspecto (*Fallos*, 307:1379).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas en la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Segunda cuestión: ¿cuál es el tribunal competente para entender en la acción intentada por el actor?

1. En consecuencia, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. fiscal general (fs. 7), la acción interpuesta por el actor no es otra que la de amparo.

2. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia sólo modificable por una reforma constitucional, indispensable —por ende— para el legislador y los jueces (conf. *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal.

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijieron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/am-

paro” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndele saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6°, CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del

tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* a la accionante e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que el tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

XCVIII

BOGADO Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por

ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 5/99 SAO - 23/9/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los señores Jorge Marcos Bogado y Orlando Vicente Novara interponen demanda tendiente a que:

- a) se declare la inconstitucionalidad de la resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad,
- b) se condene a la demandada a restituir el sueldo vigente al mes de agosto de 1994,
- c) se condene a la demandada a reencasillarlos en el nivel A del grado 02 (A-2) del Sistema Municipal de la Profesión Administrativa —SIMUPA— y
- d) se condene a abonarles las diferencias salariales no percibidas (fs. 15 y vta.).

En el relato de los hechos expresan que se desempeñan como agentes administrativos de la ciudad y que en el mes de diciembre de 1992 fueron promovidos, con retención de sus cargos anteriores, a directores generales. Mediante dec. 670/92 se dispuso encasillar en el nivel y grado A-2 a los agentes que se desempeñaban al 1/4/92 como directores. Por dec. 1711/94 se efectuó una reestructuración administrativa, que llevó a los actores a renunciar a sus cargos de conducción, permaneciendo como personal comunal. Este decreto creó el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado Municipal (CEPREM) con facultades de reglamentación. El CEPREM con fecha 14/9/94 dictó la resol. 1/94 en la que aclara que la aplicación del dec. 1711/94 no generará la disminución del salario total para el personal alcanzado por esta norma. Posteriormente, mediante resol. 1/96 el CEPREM aclarando su disposición 1/94 establece que el personal de carrera que goce de estabilidad en la Comuna debe mantener el nivel retributivo alcanzado si se hubiera desempeñado en el cargo de director general y si a esa fecha no tuviera cargo con función ejecutiva. La resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas revoca por ilegítima la res. 1/96 del CEPREM sobre la base que la ordenanza

40.401 excluye del derecho a la estabilidad a los directores generales en su art. 2º inc. d).

Sostienen que la situación se encuentra reglada en el art. 9º, párr. 2º, de la ordenanza 40.401 que otorga estabilidad en la categoría y remuneración a los agentes de carrera que desempeñen funciones de conducción, una vez que cesen en estas. Fundan su petición en los arts. 17 y 14 bis de la C.N. y 12 inc. 5º, 10 y 43 de la CCABA. Agregan que se ha afectado la igualdad ante la ley en tanto existen otros directores ingresados con fecha posterior a ellos que fueron reencasillados como A-2, no obstante no reunir los requisitos señalados en el dec. 670/92.

Encuadran la acción en el art. 113, inc. 2º de la CCABA.

2. El Tribunal corrió traslado de la demanda al Jefe de Gobierno y a la Procuración General de la Ciudad, con la reserva que tal decisión no implicaba “*un pronunciamiento acerca de la admisibilidad formal de la pretensión*” (fs. 24).

3. La Procuración General de la Ciudad planteó excepción de cosa juzgada por cuanto en los autos “Bogado Jorge Marcos c/MCBA s/ordinario” del juzgado nacional en lo civil n° 24 se rechazó la demanda que por idéntico objeto planteó uno de los actores, decisión que fue confirmada por la Sala F de la Cámara de Apelaciones del fuero, que igualmente declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal planteado contra la sentencia de segunda instancia. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja planteada por denegatoria de la apelación extraordinaria. En forma similar, en los autos “Novara Orlando Vicente c/MCBA s/ordinario” el juzgado nacional en lo civil n° 11 desestimó la demanda del otro litisconsorte, sentencia confirmada por la Sala E de la Alzada, habiéndose declarado inadmisibile el recurso extraordinario federal y su queja (fs. 31/37).

4. Al contestar el traslado de las excepciones, el actor solicita su rechazo ya que las demandas articuladas ante la justicia civil tenían una causa diferente por no existir al momento de su interposición la resol. 4027/96. De tal modo dicha resolución no fue debatida en los procesos anteriores. En consecuencia no se presentarían las tres identidades (de persona, causa y objeto) exigibles para que prospere la excepción de cosa juzgada (fs. 66/67 vta.).

5. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal postula el rechazo de la demanda pues la situación de los accionantes ha sido objeto de decisiones judiciales firmes. La vía intentada deviene improcedente pues el Tribunal carece de competencia para revisar sentencias firmes adoptadas en extraña jurisdicción (fs. 75/76).

FUNDAMENTOS:

1. En este estado corresponde que el Tribunal se expida en primer término, acerca de la admisibilidad de la demanda, en atención al carácter de orden público de su competencia por materia.

2. En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

4. Los actores pretenden que se condene a la demandada a:

- a) restituirles el sueldo vigente al mes de agosto de 1994,
- b) reencasillarlos en el nivel A del grado 02 (A-2) del Sistema Municipal de la Profesión Administrativa —SIMUPA— y
- c) abonarles las diferencias salariales no percibidas.

Así definido el objeto de la demanda, queda fuera del ámbito de la acción de inconstitucionalidad reglado por el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

5. La conclusión no cambia por el planteo de inconstitucionalidad de la resol. 4027/96 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad, que efectúa el actor en el escrito de demanda. La inclusión de una cuestión constitucional (como fundamento jurídico de las pretensiones de condena que articula) en el marco de una acción que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, que sólo habilita el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

6. En atención a lo resuelto no es necesario que el Tribunal se expida sobre la excepción opuesta.

7. Las costas del proceso se imponen por el orden causado en atención a que:
- a) la demanda se dedujo el 3/2/99, cuando el Tribunal aún no había establecido los lineamientos emergentes de los pronunciamientos citados, por lo que pudo considerar la actora, razonablemente, que podía encauzar sus pretensiones por la vía intentada;
 - b) la sentencia que en este acto se dicta no resuelve la excepción articulada por la demandada.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* la demanda planteada a fs. 15/22 por la apoderada de los señores Jorge Marcos Bogado y Orlando Vicente Novara contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, e imponer las costas por el orden causado.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

XCIX

LOSA, NÉSTOR OSVALDO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedencia

El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La resolución recurrida no inhibe al actor, si se considera afectado en los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados al accionar, de plantear su caso ante los tribunales ordinarios e intentar, a través del control difuso de constitucionalidad, la remoción del perjuicio invocado. Así podría, eventualmente, habilitar la competencia apelada de este tribunal.

Expte. n° 48/99 SAO - 23/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. El Sr. Néstor Osvaldo Losa, integrante de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas, interpuso demanda con el propósito de obtener la declaración de *certeza de que mi acuerdo no debe revalidarse...*; *la inconstitucionalidad de la ley 31 dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que la misma ha dispuesto la conformación del Consejo de la Magistratura sin los tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad...*; *la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 [CCBA]...*; *[y] mi pertenencia al Poder Judicial de la Ciudad como Camarista Contravencional y de Faltas...* (fs. 150/151).

2. El Tribunal resolvió 1°. *Declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad en todo lo que se refiere al cuestionamiento de la cláusula constitucional transitoria y a la pretensión de condena y declarativa en el caso particular del actor y 2°. Conceder al actor el plazo de diez días para que adapte su demanda según los requisitos expresados en el fundamento n° 3 de esta decisión* en relación con el cuestionamiento de constitucionalidad de la ley local 31, que se admitió por resultar ajustado al sentido del art. 113, inc. 2° de la CCBA (fs. 227/229).

3. Contra esa decisión el actor interpone recurso extraordinario federal. Afirma que el tribunal: *ha dicho que el actor no tiene posibilidad de lograr sentencia de inconstitucionalidad de una norma constitucional local y transitoria que agrede demostrados derechos y garantías protegidos por las normas permanentes de la constitución nacional*, y considera, además, que la resolución cuestionada es “final” pues carece de otro recurso *que no sea el extraordinario, para lograr la habilitación concreta del derecho a la jurisdicción...* (fs. 235). Entiende que el fallo es de una arbitrariedad sorprendente (fs. 237/238).

4. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad. En su contestación, el Procurador se opone a la admisibilidad y a la procedencia del recurso (fs. 256/272).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. Obsta a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida: el actor impugna la interpretación del Tribunal sobre la jurisdicción que la Constitución local le confiere, materia ajena a la vía extraordinaria federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 288:50; 291:356; 308:551, entre otros). En lo sustancial, sólo discrepa en cómo debe aplicarse la normativa constitucional

local relativa a la competencia constitucional del Tribunal y a los alcances de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Y debe agregarse que no sólo la extensión de la competencia del Tribunal en la acción prevista en el art 113, inc. 2° de la CCBA, es extraña a la vía recursiva federal. También lo es el fondo de la cuestión debatida que involucra cuestiones de derecho y organización locales.

3. El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La resolución recurrida no inhibe al actor, si se considera afectado en los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados al accionar, de plantear su caso ante los tribunales ordinarios e intentar, a través del control difuso de constitucionalidad, la remoción del perjuicio invocado. Así podría, eventualmente, habilitar la competencia apelada de este tribunal.

La propia Constitución de la Ciudad, aún en la hipótesis extrema de que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de una ley (art. 113, inc. 2°) por el Tribunal y la Legislatura ratifique posteriormente esa ley, deja subsistente “*el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces...*” (art. 113, inc. 2°, CCBA).

Acerca de la acción de inconstitucionalidad del art 113, inc. 2° CCBA, en un pronunciamiento de fecha anterior a la promoción de la demanda que origina este proceso, el Tribunal dijo: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. Y agregó: La acción directa de inconstitucionalidad, tal como dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar ‘la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...’ y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la ‘pérdida de vigencia’ de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante (in re “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declara-*

tiva”, resol. del 5/5/99). En este pronunciamiento, también el Tribunal señaló las diferencias existentes entre la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en la CCBA y la establecida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta concepción de la acción declarativa instituida en el art. 113 de la CCBA se mantuvo, sin variantes, en todas las resoluciones en las que el Tribunal debió pronunciarse sobre el particular (“Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, res. del 4/6/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, res. 4/6/99; Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, res. del 29/9/99; entre otros).

Cabe recordar que el accionante en su escrito inicial admite la existencia de otras vías al considerar que la demanda cumple *los recaudos exigidos por la ley para la procedencia de esta acción (art. 322 CPCC)* (fs. 191). Y lo hace en forma absolutamente explícita en una presentación posterior cuando expresa: *Cierto es que, en virtud de lo dispuesto por la ley 24.588, de mantenerse el criterio de este tribunal, se abriría la instancia contencioso administrativa federal, habida cuenta de que no puede suceder que el primer derecho constitucional —el derecho a la jurisdicción— quede frustrado* (fs. 209). La vía elegida por el propio actor —acción declarativa en los términos del art. 113, inc. 2° de la CCBA— entre las restantes con las que él mismo reconoce contar, lo convierten a él en exclusivo protagonista de los impedimentos que, según afirma ahora, supuestamente lo agraviarían.

En suma: ni la Constitución, ni la jurisprudencia del Tribunal, ni la propia interpretación del actor le impiden plantear ante otro estrado ordinario las pretensiones declaradas inadmisibles en la resolución recurrida.

4. El recurrente alega arbitrariedad sorpresiva y pretende de ese modo introducir, sin fundamento, una cuestión constitucional: la afectación de la garantía de la defensa en juicio. En rigor, trata de volver a introducir la pretensión acerca de su situación particular en un marco procesal que no es apto para tal fin, como se le señalara oportunamente en la resolución que recurre. La admisibilidad del recurso por arbitrariedad, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal es estricta: *La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).*

Como fue dicho, la decisión que el Tribunal adoptó en la resolución cuestionada nunca pudo sorprender al actor, pues es coherente con las que adoptara —aún antes de que la demanda fuera planteada— al tener que decidir la naturaleza y condiciones de admisibilidad de la acción declarativa prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como resulta de los precedentes ya citados en el apartado 3 párr. 3°.

Por último, el recurso es igualmente inadmisibile en tanto se sostiene básicamente en la discrepancia de la actora con el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la interpretación de la normativa constitucional local acerca de los alcances de la acción de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2° de la CCBA. Tal cuestión es ajena al remedio extraordinario de ley 48, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto por el doctor Néstor Osvaldo Losa a fs. 233/252, con costas.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

C

MIDLAND COMERCIAL S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

RECURSO EXTRAORDINARIO. Conflicto de competencia: Remisión

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar de la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aún cuando ejerza su representación (art. 134, CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 82/99 SAO - 23/9/99

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se presenta ante el tribunal a fin de interponer recurso extraordinario: *conforme con lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el día 1 de septiembre de 1999...* La actora interpuso una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN, con el objeto de que *se declare la inconstitucionalidad del art. 47 de la ordenanza fiscal (T.O. en 1997 por dec. 268/97) y la inaplicabilidad de la disposición que manda revaluar con efecto retroactivo los inmuebles de su propiedad.*

El Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente para intervenir en el caso y rechazó la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 11 por cuanto la cuestión planteada: *no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza. Asimismo: ordenó devolver las actuaciones al juzgado remitente.*

La Procuración General de la Ciudad funda el recurso detallando las diversas causales que justificarían su procedencia, entre las que se destacan la incompetencia de los tribunales nacionales para intervenir en cuestiones que atienden a la validez de normas locales. Postula, en consecuencia, la suspensión del trámite de la causa para su oportuna remisión al fuero contencioso administrativo y tributario de esta Ciudad. Subsidiariamente, propicia la competencia del fuero contravencional local. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad respecto de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS:

La situación resuelta por este tribunal, encuadra típicamente en un conflicto de competencia nacido a partir de que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 11 le atribuyera facultades jurisdiccionales originarias en una materia que excede lo prescripto por el art. 113, incs. 1°, 2° y 6° de la CCBA: las acciones del art. 322 del CPCCN.

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando

ejerza su representación (art. 134 de la Constitución de la Ciudad), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJBA *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35199 SAO, resol. del 25/8/99; “Vázquez Ferreiros, María Beatriz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del 16/9/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remita al Juzgado Nacional en lo Civil N° 11.

CI

GRIMBLAT, DIEGO FABIÁN C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más

virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 95/99 SAO - 23/9/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Juzgado en lo Civil N° 72. Sostiene el magistrado, haciendo suyos los argumentos del Fiscal de primera instancia, que la pretensión esgrimida en esta acción de amparo encuadra dentro de los presupuestos fijados en el art. 113, inc. 2º, de la CCBA, pues “contiene el requerimiento de una declaración de inconstitucionalidad de un decreto” (fs.164).

El Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma —dado que ya existen en el ámbito local otras instancias jurisdiccionales— la del fuero contravencional.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. El señor Diego Fabián Grimblat promovió acción sumarísima de amparo (art. 1 de la ley 16.986) contra el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires en relación a la adecuación de ampliación (Código 02) del inmueble de su propiedad. Relata que en el mes de agosto de 1998 recibió en su domicilio

la boleta de pago que acompaña, por la cual se lo intimaba a abonar la suma de \$ 5.445,63 en concepto de avalúo. Solicitó que en la sentencia que se dicte se decrete la inconstitucionalidad del dec. 2107/92 pues contradice lo dispuesto en el art. 43 de la C.N. y en el art. 14 de la CCBA.

2. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Bs.As. s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato, Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99 SAO, resol. del 8/3/99; “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo (*in re* “Paz, Raúl Ernesto c/ Secretaría de Educación s/amparo”, expte. n° 66/99 SAO, resol. del 16/7/99).

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 82/99 SAO, resol. del 1/9/99).

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ, dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la

situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al actor a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende que le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local (conf. fs.262) me inclinan a ordenar la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda, atento las siguientes consideraciones:

2. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Expte. N° 30/99), “La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 129 C.N. y art. 6°, CCBA). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6 de la CCBA)”.

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión”

3. La parte actora ha solicitado a fs. 262 que “pasen las presentes actuaciones al Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por lo que considero innecesario formularle invitación alguna para que escoja el juez al que se remitirá la causa. Tal expresa manifestación de la accionante marca una diferencia entre este caso y el ya citado “Perrone”, y hace que esta vez por el contrario, resulte más prudente remitir el expediente a la justicia contravencional a fin de no producir dilaciones innecesarias.

Por mayoría y oído el fiscal general a fs. 265,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado en lo Civil N° 72.

2°. *Notificar* al actor e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* a la demandada y al Ministerio Público en su despacho.

4°. *Mandar* se registre.

CII

CAVALLARI, MARÍA GEORGINA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
Y DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO:

Sentencia definitiva. Concepto. Improcedencia

El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La resolución recurrida no inhibe al actor, si se considera afectado en los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados al accionar, de plantear su caso ante los tribunales ordinarios e intentar, a través del control difuso de constitucionalidad, la remoción del perjuicio invocado. Así podría, eventualmente, habilitar la competencia apelada de este tribunal.

Expte. n° 60/99 SAO - 27/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. La señora María Georgina Cavallari, integrante de la Justicia de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, interpuso demanda con el propósito de obtener la declaración de *certeza de que mi acuerdo no debe revalidarse...*; *“la inconstitucionalidad de la ley 31 dictada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de que la misma ha dispuesto la conformación del Consejo de la Magistratura sin los tres jueces del Poder judicial de la Ciudad...; la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria 12 [CCBA]...”*; *“[y] mi pertenencia al Poder Judicial de la Ciudad como juez contravencional y de faltas... (fs. 23/24).*

2. El Tribunal resolvió 1°. *Declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad en todo lo que se refiere al cuestionamiento de la cláusula constitucional transitoria y a la pretensión de condena y declarativa en el caso particular del actor y 2°. Conceder a la actora el plazo de diez días para que adapte su demanda según los requisitos expresados en el fundamento n° 3 de esta decisión”* en relación con el cuestionamiento de constitucionalidad de la ley local 31, que se admitió por resultar ajustado al sentido del art. 113, inc. 2° de la CCBA (fs. 85/87).

3. Contra esa decisión al actora interpone recurso extraordinario federal. Afirma que el Tribunal *ha dicho que el actor no tiene posibilidad de lograr sentencia de inconstitucionalidad de una norma constitucional local y transitoria que agrede demostrados derechos y garantías protegidos por las normas permanentes de la constitución nacional, y considera, además, que la resolución cuestionada es “final” pues carece de otro recurso que no sea el extraordinario, para lograr la habilitación concreta del derecho a la jurisdicción...* (fs. 94). Entiende que el fallo es de una arbitrariedad sorpresiva (fs. 97).

4. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad. En su contestación, el Procurador se opone a la admisibilidad y a la procedencia del recurso (fs. 114/131).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. Obsta a la concesión del recurso, el carácter no federal de la cuestión debatida: la actora impugna la interpretación del Tribunal sobre la jurisdicción

que la Constitución local le confiere, materia ajena a la vía extraordinaria federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 288:50; 291:356; 308:551, entre otros). En lo sustancial, sólo discrepa en cómo debe aplicarse la normativa constitucional local relativa a la competencia constitucional del Tribunal y a los alcances de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Y debe agregarse que no sólo la extensión de la competencia del Tribunal en la acción prevista en el art 113, inc. 2° de la CCBA, es extraña a la vía recursiva federal. También lo es el fondo de la cuestión debatida que involucra cuestiones de derecho y organización locales.

3. El recurso extraordinario federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de sus derechos. La resolución recurrida no inhibe a la actora, si se considera afectada en los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados al accionar, de plantear su caso ante los tribunales ordinarios e intentar, a través del control difuso de constitucionalidad, la remoción del perjuicio invocado. Así podría, eventualmente, habilitar la competencia apelada de este tribunal.

La propia Constitución de la Ciudad, aún en la hipótesis extrema de que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de una ley por el Tribunal (art. 113, inc. 2°) y la Legislatura ratifique posteriormente esa ley, deja subsistente “*el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces...*” (art. 113, inc. 2°, CCBA).

Acerca de la acción de inconstitucionalidad del art 113, inc. 2° CCBA, en un pronunciamiento de fecha anterior a la promoción de la demanda que origina este proceso, el Tribunal dijo: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas*. Y agregó: *“La acción directa de inconstitucionalidad, tal como dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar ‘la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...’ y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la ‘pérdida de vigencia’ de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al*

accionante (*in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, resol. del 5/5/99). En este pronunciamiento, también el Tribunal señaló las diferencias existentes entre la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en la CCBA y la establecida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta concepción de la acción declarativa instituida en el art. 113 de la CCBA se mantuvo, sin variantes, en todas las resoluciones en las que el Tribunal debió pronunciarse sobre el particular (“Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad y nulidad”, resol. del 4/6/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, resol. del 4/6/99; Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, resol. del 29/9/99; entre otros).

Cabe recordar que la accionante en su escrito inicial si bien afirma no contar con otras vías procesales para proteger sus derechos, al considerar que la demanda cumple *los recaudos exigidos por la ley para la procedencia de esta acción* (art. 322 CPCC) (fs. 63) admite la existencia de aquellas. La vía elegida por la propia actora —acción declarativa en los términos del art. 113, inc. 2º de la CCBA— entre las restantes con las que cuenta, la convierten a ella en exclusiva protagonista de los impedimentos que, según afirma ahora, supuestamente la agravarían.

En suma: ni la Constitución, ni la jurisprudencia del Tribunal, ni la propia interpretación de la demandante le impiden plantear ante otro estrado ordinario las pretensiones declaradas inadmisibles en la resolución recurrida.

4. La recurrente alega arbitrariedad sorpresiva y pretende de ese modo introducir, sin fundamento, una cuestión constitucional: la afectación de la garantía de la defensa en juicio. En rigor, trata de volver a introducir la pretensión acerca de su situación particular en un marco procesal que no es apto para tal fin, como se le señalara oportunamente en la resolución que recurre. La admisibilidad del recurso por arbitrariedad, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal es estricta: *La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).*

Como se expresó, la decisión que el Tribunal adoptó en la resolución cuestionada nunca pudo sorprender a la accionante, pues es coherente con las que adoptara —aún antes de que la demanda fuera planteada— al tener que decidir la naturaleza y condiciones de admisibilidad de la acción declarativa prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como resulta de los precedentes ya citados en el apartado 3 párr. 3º.

Por último, el recurso es igualmente inadmisibile en tanto se sostiene básicamente en la discrepancia de la actora con el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la interpretación de la normativa constitucional local acerca de los alcances de la acción de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º de la CCBA. Tal cuestión es ajena al remedio extraordinario de ley 48, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto por la doctora María Georgina Cavallari a fs. 91/110, con costas.

2º. *Mandar* se registre y notifique.

CIII

HILANDERÍA ISLÁN S.R.L. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia. Efectos de la sentencia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional

de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 94/99 SAO - 27/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal por la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N° 71, quien hace suyos los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal (fs. 42/43).

El fiscal general de la Ciudad, en el dictamen que obra a fs. 48/49, sostiene que este tribunal resulta incompetente para entender en el caso, debiéndose devolver los autos a la Justicia Civil.

FUNDAMENTOS:

1. La actora promovió ante la Justicia Civil una demanda contra el Gobierno de la Ciudad *a fin de que se declare la inconstitucionalidad del dec. 606-GCBA-96, que faculta al mencionado gobierno a reclamar y percibir las diferencias ABL con carácter 'retroactivo' a raíz del nuevo avalúo de la propiedad de mi instituyente ubicada en la calle Aquino 6051 de la Capital, Partida n° 91877*. En su relato de los hechos señala que el Gobierno de la Ciudad inició una ejecución fiscal para percibir los importes correspondientes a las diferencias por adecuación de empadronamiento por los períodos fiscales 1/1/92 a 31/12/97. Deja aclarado que el nuevo avalúo del inmueble nunca le fue notificado y que tampoco se le intimó el pago de forma previa a la ejecución. Solicita “se decrete una prohibición de innovar y que la demandada se abstenga de proseguir adelante la ejecución fiscal que promoviera ... ya que en caso contrario de continuar adelante la demandada puede influir en que la sentencia a dictarse en autos convierta a su ejecución en ineficaz o imposible”. Funda su derecho en “los arts. 505 inc. 3° del Cód. Civil, 17 de la C.N. y concs. del Cod. Procesal”.

2. El modo en que la actora caracteriza el objeto de su pretensión es muy genérico y puede inducir a confusión en cuanto al tipo de acción que intenta, ya

que ni siquiera la encuadra jurídicamente en norma procesal alguna. Sin perjuicio de ello, sus muy escuetos dichos y la circunstancia de que escogiera presentarse ante la justicia civil y no ante el Tribunal Superior de Justicia permiten inferir que procura que se declare la inconstitucionalidad de actos de aplicación de naturaleza tributaria y de las disposiciones contenidas en el decreto 606/96, en tanto lo afectan personalmente. Este conjunto de notas define a la acción declarativa del art. 322 CPCC.

3. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa, expte. n° 74/99 SAO, resol. del 18/8/99).

4. El caso así planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

5. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

6. Con relación a los genéricos reproches dirigidos a impugnar un decreto del Poder Ejecutivo local, también en anteriores pronunciamientos este tribunal ha puntualizado que la inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas

Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 71.

2°. *Mandar* se notifique, registre y cumpla.

CIV

PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTROS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (LEGISLATURA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedencia. Remisión

La cuestión debatida en el recurso no tiene carácter Federal, lo cual está la concesión del mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Costas

Las costas se imponen a los recurrentes vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Expte. n° 50/99 - 27/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El señor Miguel Angel Espiño y la señora Noemí Eugenia Fernández Cotonat, auditores generales de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires designados a propuesta del bloque de legisladores del Partido

Nueva Dirigencia, interponen recurso extraordinario federal (fs. 242/285 y 286/332, respectivamente) contra la sentencia que anuló la designación de uno de ellos por haberse vulnerado el principio de proporcionalidad exigido por el art. 136 *in fine* de la CCBA. La sentencia indicó que dicho bloque debía indicar cuál de los auditores por él propuesto cesaría en sus funciones, y que la Legislatura debía designar un nuevo auditor a propuesta del bloque del Partido Justicialista.

Los recurrentes afirman que la sentencia lesiona el principio de división de poderes, la igualdad ante la ley, las garantías de defensa en juicio y debido proceso y el derecho de propiedad. Encuadran el recurso en las causales de arbitrariedad, gravedad institucional y en el inc. 3° del art. 14 de la Ley 48.

2. Del recurso de dio traslado a todos los interesados (ver fs. 318/328). Fue contestado por el Bloque de Legisladores de Nueva Dirigencia (fs. 330/332) y por el Partido Justicialista (fs. 336/343).

FUNDAMENTOS:

1. Liminarmente debe señalarse que obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: *la validez o invalidez del art. 2° de la resol. 52/99 de la Legislatura local —que designa auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires— de acuerdo al art. 136 de la CCBA.*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “*Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia [de tales jurisdicciones] no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario.*” (*Fallos*, 280:142), y que es ajena a la vía extraordinaria la cuestión que trata sobre “*la compatibilidad de un acto del gobierno provincial con la Constitución local*” (*Fallos*, 304:1326).

Estos pronunciamientos se enmarcan en la jurisprudencia constante de la Corte Nacional que excluyen la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros), o cuando la invalidez de ciertos actos o normas ha sido dispuesta por contrariar las cartas locales (*Fallos*, 310:1943; 311:460; 312:2110).

2. Tampoco es admisible el recurso que cuestiona la interpretación que los tribunales provinciales efectúan del alcance de su jurisdicción y facultades, por tratarse de una cuestión regida por las constituciones y leyes locales (*Fallos*, 301:615; 308:551; 311:1855), ni aún en caso de invocarse la afectación a la división de poderes, pues la *distribución del poder local* es materia extraña al control federal (dictamen del Procurador al que remite la Corte Suprema en *Fallos*, 303:1155).

3. Los recurrentes al alegar la causal de “arbitrariedad” pretenden introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso.

La admisibilidad del recurso por arbitrariedad, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal es estricta: *La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).*

Los recursos sólo ponen de manifiesto el desacuerdo de los apelantes con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, olvidando que *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho publico local extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos, 308:1757).*

4. Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso.

La Corte Suprema desestima la existencia de esta causal cuando lo resuelto no excede el interés individual de las partes o del apelante ni atañe en modo directo a la comunidad (*Fallos, 303:962; 304:848; 308:206*) o no compromete instituciones básicas de la nación (*Fallos, 307:973*). Adviértase que sólo se recurre sobre la base de un interés particular pues la Legislatura y los partidos políticos representados en ella han consentido la sentencia, sin recurrir.

Fundamentalmente, para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de *cuestión federal*, lo que no ocurre en autos, ya que *La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (Fallos, 311:121).*

5. Al no cumplir los presentantes con el requisito propio del recurso considerado en los puntos precedentes, fundamento suficiente para no concederlos, no se pondera la concurrencia de los restantes recaudos de impugnación, tales como la existencia de agravio actual y directo, temporaneidad de su interposición, legitimación de los recurrentes para impugnar, entre otros.

6. Las costas se imponen a los recurrentes vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibles* los recursos extraordinarios federales interpuestos por el señor Miguel Angel Espiño y la señora Noemí Eugenia Fernández Cotonat a fs. 242/285 y 286/332, respectivamente. Con costas.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

CV

AGUIRRE DE LUQUI, IRMA MARÍA OCTAVIA
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/REPETICIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO. CONFLICTO DE COMPETENCIA: Remisión

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza su representación (art. 134, CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 85/99 SAO - 29/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario *conforme con lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el día 8 de septiembre de 1999...*

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de

la C.N. y 113 de la CCBA, y la pretensión ha sido adversa a las pretensiones de la Ciudad. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resol. del 8 de septiembre de 1999. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

1. Por resol. del 8/9/99 el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 17 le atribuyera competencia. Asimismo, ordenó devolver las actuaciones al Juzgado remitente.

2. El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza su representación (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Vázquez Ferreiros, María Beatríz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art.322 CPCC)”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del 16/9/99; “Midland Comercial S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art.322 CPCC)”, expte. n° 82/99 SAO, resol. del 23/9/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

Resuelve:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remita al Juzgado Nacional en lo Civil N° 17.

CVI

COMASTRI, RAÚL ANDRÉS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 96/99 SAO - 29/9/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

*I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 48. La titular de ese Juzgado hace suyos los argumentos desarrollados por el titular de la Fiscalía N° 2, quien al contestar el traslado oportunamente conferido, afirma que *La pretensión esgrimida (...) encuadra dentro de los presupuestos fijados por el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad*” y que “*el tema en examen**

encuadra dentro de la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 31).

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer de manera originaria en el caso y sostiene que las actuaciones deben ser remitidas al Juzgado Contravencional en turno (fs.45).

2. El Tribunal, al deliberar, fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. El Sr. Raúl Andrés Comastri, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto S. Rabinstein, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad de las normas jurídicas que dan sustento al revalúo inmobiliario.

En su presentación relata que es titular de la unidad funcional N° 10 del inmueble sito en la calle Virrey del Pino 3402 esquina Superí 1656 de esta Ciudad; que a principios del corriente año recibió las boletas del impuesto inmobiliario y ABL correspondientes al año en curso; que en éstas se consignaba la valuación fiscal del inmueble en \$101.881, 94.; y que, cuando tres de esas boletas ya habían sido abonadas, recibió nuevas boletas en las que se anunciaba el aumento de la valuación fiscal en aproximadamente un 100%, y la pretensión de cobrar el impuesto retroactivamente desde el mes de enero del año 1994.

El peticionante entiende que tal accionar *no sólo vulnera derechos adquiridos derivados de los propios actos del Gobierno de la Ciudad (...) sino que también conculca las garantías que la Carta Magna otorga y aún la letra concreta del art. 3° y conccs. del Cód. Civil que, por contener las bases ideológicas sobre las que se asienta nuestro sistema jurídico, tiene validez por sobre todo el resto de las normas que lo componen.*

Finalmente solicita que *se declare la nulidad de la norma que dispuso el revalúo (...), así como de la norma administrativa que ordena el cobro retroactivo de las sumas así resultantes. La nulidad impetrada se funda en que, careciendo dichas normas emanadas del Gobierno de la ciudad de Buenos*

Aires, de fundamento y resultando los valores impuestos (...) abusivos, carecen de las condiciones de equidad y razonabilidad, lo que les quita el carácter de norma administrativa válida(d) (fs. 25).

2. La materia y la vía elegida por el actor no son idóneas para fundar la competencia originaria del Tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/cuestión de competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal, cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad con el criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99), el accionante cuenta, dada la situación actual de la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf.

“Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez contravencional que por turno corresponda, atento las consideraciones que se formulan a continuación.

2. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión”.

3. El actor ha solicitado a fs. 38 la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. De este modo ya se ha manifestado en el sentido de que la acción que intenta debe tramitar ante la Justicia de la Ciudad. Por ello considero innecesario formularle invitación

alguna para que escoja el juez al que se remitirá la causa en virtud de las atribuciones que la ley 7 le reconoce al Tribunal Superior de Justicia. Tal expresa manifestación del actor marca una diferencia entre este caso y el ya citado “Perrone”, y hace que esta vez, por el contrario, resulte más prudente remitir el expediente a la justicia contravencional a fin de no producir dilaciones innecesarias.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 48.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

CVII

ORONoz DE BIGATÓN, CELINA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de

constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 98/99 - 29/9/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Celina Oronoz de Bigatón interpone acción de amparo ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 97, “contra la decisión y acto arbitrario del Gobierno de proceder al reclamo del avalúo de la vivienda que actualmente ocupa”. En un posterior escrito aclaratorio manifiesta que la acción deducida “tiene por objeto en primer término la solicitud que se declare la medida cautelar de prohibición de innovar, respecto al impuesto que venía pagando el presentante antes de la aplicación del reavalúo —data del 1/93— y eso hasta tanto S.S. resuelva en definitiva la inaplicabilidad de dicho acto administrativo por inconstitucionalidad de la norma y/o disposición que le ha dado origen”.

El juez nacional en lo civil, haciendo suyos los argumentos del Ministerio Público, se declara incompetente para entender en la causa y dispone su remisión al Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Dicha decisión es recurrida por la actora y confirmada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a pesar de la opinión contraria del señor fiscal de cámara quien había postulado la competencia de la justicia civil.

El fiscal general de la Ciudad, sostiene que este tribunal resulta incompetente para entender en el caso, debiendo remitir los autos al Juzgado Contravencional de Turno.

2. El tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿Es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos

1. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Robert y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿Qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces José O. Casas, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo

ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. 30/99): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto-normalmente de autoridad— que limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que cuestión.”

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originalmente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Por mayoría y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el señor juez en lo civil n° 71.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Ministerio Público.

4°. *Mandar* se registre.

CVIII

MURPHY, MARTÍN DANIEL C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución

local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 103/99 - 4/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 90. El actor pretende, mediante la acción intentada, una declaración de certeza en relación al efecto cancelatorio de los pagos oportunamente efectuados en concepto de impuesto municipal y ataca el revalúo realizado sobre su propiedad dirigido a cobrar retroactivamente la suma de \$8.176,56 por alumbrado, barrido y limpieza, y contribución territorial. Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 41, 42, 48 y 175 de la Ordenanza Fiscal 1998, por considerar que contradicen abiertamente el “buen sentido” del art. 17 de la Constitución Nacional, el principio de irretroactividad contemplado por el art. 51 de la CCBA y el art. 3° del Código Civil (fs. 64).

Introducida la excepción de incompetencia por la demandada (fs. 84) se le dió vista al titular de la Fiscalía N° 1, quien, al contestar el traslado, sostuvo que *Del examen del estatuto de la ciudad de Buenos Aires, surge la competencia originaria de su Tribunal Superior en el caso, desde que se discute la validez constitucional de una norma, extremo que permite su intervención*. Encuadró la competencia de este tribunal Superior en el art. 113 inc. 2° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 114).

Por su parte el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 90 se remitió al dictamen del Sr. Agente Fiscal y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, se inhibió de intervenir en las presentes actuaciones y las remitió al Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, el Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires postuló la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propició, ante la falta de integración del fuero Contencioso-Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil (fs. 128).

FUNDAMENTOS:

1. El actor —en su carácter de propietario del departamento sito en la Avda. del Libertador 1760/80 piso 9° dpto.”19”— interpuso ante la Justicia

Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que (...) *se declare que los pagos hechos oportunamente, y mucho antes del insólito reclamo comunal, fueron definitivos y liberaron al titular de dominio del inmueble de su obligación, habiéndose incorporado tal beneficio a su patrimonio y gozando el mismo de la protección que garantiza el art. 17 de la Constitucional Nacional.* Asimismo, solicitó se decrete (...) *la inconstitucionalidad de los arts. 41, 42, 48 y 175 de la Ordenanza Fiscal 1998.*

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa”, expte. N° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113 inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2 del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 128,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 90.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al actor y al Fiscal General, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

CIX

ARTES VISUALES S.R.L.
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA: LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Remisión

• En el voto por la mayoría se hizo referencia a la similitud de la acción intentada con la causa resuelta en los autos “Bill, Juan Carlos c/gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s / acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16/7/99, pues en ambos supuestos, entrada de la impugnación de normas que no fueron dictadas por la Legislatura local, consecuentemente, parte de los fundamentos expuestos resultan aplicables al caso (*voto de la mayoría de los Dres. Muñoz, Casás, Conde*).

• El derecho a la protección judicial efectiva debe ejercerse respetando los presupuestos, requisitos y límites que la Constitución y las leyes fijan para la admisibilidad de las acciones y recursos en ella previstos; así en lo que no atañe a la acción directa de inconstitucionalidad, tes, jueces están facultados para determinar libremente los supuestos en los cuales procede, limitando o ampliando a su antojo las exigencias materiales y formales que condicionan su admisión y trámite (*voto de la mayoría de los Dres. Muñoz, Casás, Conde*).

• La CCBA optó por un sistema mixto de control constitucional. Un sistema de control concentrado, efectos derogatorios, para las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad y otro de control difuso, efectos

limitados al caso, para las normas anteriores a la instalación del Poder Legislativo local como lo son las ordenanzas impugnadas (*voto de la mayoría de los Dres. Muñoz, Casás, Conde*).

- La CCBA, art. 113, inc. 2º, competencia originaria y exclusiva al Tribunal Superior de Justicia en las acciones directas de inconstitucionalidad contra normas emanadas de las autoridades de la Ciudad, la decisión tendrá efectos derogatorios de la ley cuestionada si la Legislatura no la ratifica dentro de los tres meses. Se trata de una acción que excluye de su ámbito de aplicación las normas anteriores pues ese tribunal no podría requerir al ex Concejo Deliberante la intervención posterior que ella prevé (*voto de la mayoría de los Dres. Muñoz, Casás, Conde*).

- La decisión de ir revisando las políticas que trasuntan las normas anteriores a su instalación como Poder Legislativo de la Ciudad compete esencialmente a la Legislatura (*voto de la mayoría de los Dres. Muñoz, Casás, Conde*).

- Lo cierto es que las ordenanzas impugnadas no fueron dictadas por ninguna autoridad de la Ciudad, por lo cual su impugnación excede el ámbito fijado por él art. 113, inc. 2º a la acción que allí regula (*voto de la mayoría de los Dres. Muñoz, Casás, Conde*).

- Resulta válido que la Constitución de la Ciudad creará un régimen de control parcialmente concentrado para la impugnación de las normas que emanan de sus autoridades. No lo es, en cambio, que ese régimen se pretende extender a las normas vigentes en una etapa política de transición y concreción de la institucionalización de la autonomía de la Ciudad (*voto de la mayoría de los Dres. Muñoz, Casás, Conde*).

ACCIÓN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Alcance. Remisión

- La cuestión a debatir en lo sustancial, sino que remite a los alcances de la competencia reconocida por la CCBA al Tribunal Superior, las acciones declarativas de inconstitucionalidad consagradas en el art. 113, inc. 2º (*voto en disidencia: Dres. Maier y Ruiz*).

- Garantizar la supremacía constitucional implica no desechar ninguna de las herramientas con las que cuenta la propia CCBA. En esta etapa de transición jurídico-política la Ciudad son previsibles conflictos entre el viejo y el nuevo ordenamiento (*voto en disidencia: Dres. Maier y Ruiz*).

- Cuando el Tribunal Superior excluye el control abstracto de constitucionalidad las impugnaciones a normas generales dictadas por autoridades

no instituidas por esa Constitución, debilita la supremacía de la CCBA y, al mismo tiempo, se vulnera la autoridad local (*voto en disidencia: Dres. Maier y Ruiz*).

- La interpretación estrecha de la expresión “emanadas de autoridades de la Ciudad” que integra el art. 113, inc. 2º CCBA al definir la acción declarativa de inconstitucionalidad, asigna a ese artículo un sentido que reduce las posibilidades de control de compatibilidad entre la CCBA y las normas de alcance general que rigen la vida de los habitantes de la Ciudad. También es una interpretación que autolimita las facultades conferidas al Tribunal Superior por el constituyente y que otorga una diferencia injustificada a la producción normativa de autoridades anteriores al dictado de la Constitución (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

- La acción declarativa de inconstitucionalidad - y la correlativa facultad del Tribunal Superior de invalidar normas de carácter general- constituyen una herramienta de participación ciudadana, que permite a quienes son destinatarios de las normas del orden jurídico local exigir la expulsión de ese orden jurídico de las disposiciones de alcance general que cubren con la Constitución (*voto en disidencia: Dres. Maier y Ruiz*).

- El control abstracto de constitucionalidad a través de la acción declarativa por parte del Tribunal se justifica —dada la ausencia de prohibición expresa al respecto— con mucha más razón, respecto de las normas de alcance general dictadas por autoridades anteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad, que respecto de cualquier otra posterior; lo contrario, lleva a consecuencias que parecen poco compatibles con la disposición del art. 104 de la Constitución local. Esto supone tanto como aceptar que, bajo la vigencia de la Constitución, la estabilidad de las normas dictadas por estos órganos es mayor que las normas creadas por las autoridades creadas por la Carta Magna local dado que las normas dictadas por autoridades de la Constitución se invalidan y no pueden ser aplicadas a través de un procedimiento judicial concentrado y breve, mientras que las normas dictadas por autoridades anteriores al dictado de la Constitución sólo pueden ser inaplicadas por los jueces caso por caso, manteniendo su vigencia hasta no ser derogadas por la autoridad política respectivas (*del voto de los Dres. Maier y Ruiz*).

Expte. n° 51/99 - 4/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. La apoderada de la firma Artes Visuales S.R.L. planteó acción de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales N° 42.627 y 44.947. Conjuntamente, solicitó el dictado de una medida cautelar (fs. 38/44).

Por resolución de fecha 30/6/99 el Tribunal resolvió 1°. *Intimar a Artes Visuales S.R.L. para que en el plazo de diez días individualice con precisión, cuáles son las disposiciones de derecho local cuya adecuación constitucional impugna, cuáles son los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión, y explique, de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad* (fs. 48/49), lo que fue efectuado por la actora en la presentación agregada a fs. 52/60.

2. Se dio vista al fiscal general sobre la competencia del Tribunal y admisibilidad de la demanda (fs. 62), expidiéndose el funcionario en el dictamen de fs. 63/65.

3. El 10/09/99 se llamaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces Guillermo Andrés Muñoz y JOSÉ O. CASÁS y la jueza ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La empresa “Artes Visuales SRL” promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra las ordenanzas dictadas por el ex Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires nros. 42.627 y 44.947 en cuanto habilitan a la autoridad administrativa a efectuar clausuras tras la entrada en vigencia del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostiene que dichos preceptos deben ser declarados inconstitucionales en tanto al regular el funcionamiento de los cines de exhibición condicionada lesionan principios y garantías constitucionales (arts. 14, 18, 19, 31 y 33 de la C.N.).

2. A fs. 63/65 el Sr. fiscal general dictamina que la presente acción directa de inconstitucionalidad es de competencia originaria del Tribunal Superior y que reúne los requisitos de admisibilidad para abrir el procedimiento por tratarse de normas vigentes emanadas de autoridades de la Ciudad.

3. La cuestión se circunscribe a determinar si el art. 113, inc. 2° de la CCBA faculta a este tribunal para declarar la inconstitucionalidad con efectos derogatorios de una ordenanza del ex Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

La acción intentada guarda similitud con la resuelta en los autos *Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad* (sentencia del 16/7/99) pues, en ambos supuestos, se trata

de la impugnación de normas que no fueron dictadas por la Legislatura local. Consecuentemente, gran parte de los fundamentos allí expuestos en nuestros votos —que conformaron la mayoría—, resultan aplicables al caso.

En dicha causa se sostuvo que el derecho a la protección judicial efectiva debe ejercerse respetando los presupuestos, requisitos y límites que la Constitución y las leyes fijan para la admisibilidad de las acciones y recursos en ellas previstos.

En lo que atañe a la acción directa de inconstitucionalidad, ni las partes, ni los jueces están facultados para determinar libremente los supuestos en los cuales procede, limitando o ampliando a su antojo las exigencias materiales y formales que condicionan su admisión y trámite.

La defensa de la Constitución sólo resulta posible con el apego estricto del Poder Judicial a su contenido. La separación de poderes no garantiza sólo la independencia del Poder Judicial. También preserva a los restantes poderes de la interferencia indebida del control judicial.

4. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires optó por un sistema mixto de control constitucional.

Un sistema de control concentrado, con efectos derogatorios, para las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad y otro de control difuso, con efectos limitados al caso, para las normas anteriores a la instalación del Poder Legislativo local como lo son las ordenanzas aquí impugnadas.

Elo así, en primer lugar, porque a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, el status jurídico de la Ciudad de Buenos Aires varió sustancialmente. Sin perjuicio de la continuidad jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los arts. 129 y conec. de la C.N., art. 7° de la CCBA y art. 5° de la ley 24.588, no se ha producido una subrogación orgánica que permita entender que el actual Gobierno reemplaza al Departamento Ejecutivo de la ley 19.987 o que la nueva Legislatura haya venido a sustituir al ex Concejo Deliberante.

5. Por otra parte, tanto el sistema de acciones como la competencia de los jueces han sido delimitados por la Constitución de la Ciudad en función de las autoridades de las cuales emanan las normas cuestionadas.

Según el art. 106 cualquier juez de la Ciudad está facultado para efectuar el control difuso de constitucionalidad en todas las causas que versen sobre puntos regidos por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales.

Por su parte, el art. 113 inc. 2°, sólo asigna a este tribunal competencia originaria y exclusiva en las acciones directas de inconstitucionalidad contra normas emanadas de las autoridades de la Ciudad. A lo cual agrega que, tratándose de una ley, la decisión tendrá efectos derogatorios si la Legislatura no

la ratifica dentro de los tres meses. Al incorporar este requisito corrobora que se trata de una acción que excluye de su ámbito de aplicación a las normas anteriores pues, obviamente, este tribunal no podría requerir al ex Concejo Deliberante la intervención posterior que ella prevé.

La simple correlación de estos dos artículos restringe el ámbito de aplicación de la acción, al examen de constitucionalidad de las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a cualquier otra norma aplicable dentro del ámbito territorial de ésta ya se trate de las emanadas de las autoridades federales, ya de las que tuvieran origen en los órganos de la desaparecida Municipalidad de Buenos Aires.

Adviértase, en tal sentido, que la Constitución emplea en su texto las denominaciones de *Ciudad de Buenos Aires*” y “*Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, o la más genérica de *la Ciudad* para referirse al nuevo ente estadual. Cuando el constituyente ha querido referirse al ente de derecho público que constituyera su antecedente histórico, lo ha hecho refiriéndose a él como *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (art. 7º), ...*antiguo intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires* (cláusula transitoria primera, apartado segundo), *Instituciones del régimen municipal* (Cláusula transitoria vigesimotercera).

El art. 113, inc. 2º se refiere, entonces, a aquellos supuestos en que se cuestione la constitucionalidad de alguna norma emanada de las autoridades de la Ciudad-Estado creada por la reforma constitucional nacional de 1994. Tal interpretación, ajustada a la letra de la Constitución y a la voluntad del constituyente responde a la naturaleza fundacional de la creación de la Ciudad de Buenos Aires que surge como expresión de la voluntad de la asamblea constituyente nacional que reconoció al Pueblo de esta ciudad su derecho a elegir y a establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno.

6. La solución es la misma si se verifica la razonabilidad y congruencia de la norma con el resto del sistema al que pertenece.

La decisión de ir revisando las políticas que trasuntan las normas anteriores a su instalación como Poder Legislativo de la Ciudad compete esencialmente a la Legislatura.

El planteo de la demanda según el cual este tribunal estaría facultado para dictar fallos que deroguen ordenanzas del ex Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que la Legislatura de la Ciudad puede ser compelida a ratificarlas o no, implica alterar el procedimiento de sanción de las leyes. En efecto, acicateada por una sentencia con efectos derogatorios, la Legislatura se vería obligada a tratar en el exiguo y perentorio plazo de tres meses normas que no tuvieron su origen en los sujetos previstos por el art. 85 de la CCBA y que tampoco fueron objeto de debate parlamentario.

En cuanto a lo dictaminado por el Fiscal, más allá de que no existe relación de prelación entre las normas dictadas por el Concejo Deliberante de la ex -Municipalidad y la Legislatura de la Ciudad —órganos que no han coexistido temporalmente como para fundar esa relación jerárquica—, lo cierto es que las ordenanzas impugnadas no fueron dictadas por ninguna autoridad de la Ciudad, por lo cual su impugnación excede el ámbito fijado por el art. 113, inc. 2º a la acción que allí regula.

Guía hermenéutica segura para arribar a la solución que se propone, es la que puede hallarse a partir de lo dispuesto en el art. 24 de la C.N.. Por tal dispositivo y a fin de prever las inconstitucionalidades sobrevinientes que se suscitarían como consecuencia del dictado de la Carta Política de 1853, se dispuso que el Congreso debía asumir la tarea de promover la reforma de la entonces legislación vigente en todos sus ramos, para adecuarla a la Carta Magna que se había alumbrado. Ello importó asumir la premisa de que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes (art. 22 de la C.N.) ya que era a los diputados y senadores a quienes les cabría el cometido y el deber de legislar tanto en la faz positiva como en la negativa, cribando del ordenamiento jurídico las disposiciones en pugna con la Constitución.

Ello se explicita, incluso en forma más precisa, a resultas de la reforma constitucional de 1949, por la cual se sustituyó el dispositivo bajo comentario, mientras que por el nuevo art. 16 se disponía: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación de todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución”, lo que cobra relevancia frente a un ordenamiento en el cual se reconocía a la doctrina resultante de los pronunciamientos de la Corte Suprema fuerza vinculante obligatoria para los jueces y tribunales nacionales y provinciales inferiores, incluso actuando como Tribunal de Casación en la interpretación e inteligencia de los códigos de fondo (art. 95 de dicho Estatuto Supremo).

Es preciso tener en cuenta el rol prevalente de los órganos depositarios de la “voluntad general” —esto dicho en la significación rousseauiana— en la función legislativa y por ende en la adecuación del derecho vigente a los requerimientos constitucionales y a las necesidades de los nuevos tiempos.

En suma, resulta válido que la Constitución de la Ciudad creara un régimen de control parcialmente concentrado para la impugnación de las normas que emanan de sus autoridades. No lo es, en cambio, que ese régimen se pretenda extender a las normas anteriores poniendo en crisis todo el ordenamiento jurídico vigente en una etapa política de transición y concreción de la institucionalización de la autonomía de la Ciudad.

7. La solución que se propicia no importa menoscabo alguno al acceso a la jurisdicción o a la protección judicial efectiva de los derechos y libertades

ampliamente reconocidos por los estatutos fundamentales nacional y local como por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En efecto, no se malogra para el recurrente la posibilidad de plantear su pretensión por la vía del control difuso a cargo de todos los jueces de la Ciudad Autónoma y, en esta etapa de transición institucional actual hasta la instalación definitiva y regular de todas sus instancias y fueros, en forma residual y transitoria, por aquellos magistrados a los cuales históricamente se les ha deferido la competencia en causas en las que aquella era parte.

Prueba de ello resultan las propias manifestaciones de la actora quien a fs. 40/41 aduce haber planteado la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas en la justicia contravencional.

Por las razones expuestas, votamos porque se declare inadmisibles la demanda.

El juez JULIO B. J. MAIER y la jueza ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

*I. La Sra. Lidia del Carmen Arias de Alvarez, en su condición de apoderada general de la empresa Artes Visuales S.R.L., titular del fondo de comercio “Cine Hall” promueve acción declarativa de inconstitucionalidad, con encuadre en el art. 113, inc. 2° CCBA. Solicita *Se declare la inconstitucionalidad de las Ordenanzas de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, n.ºs. 42.624 y 44.947, en cuanto habilitan a la autoridad administrativa —en el caso, la Dirección de Policía Municipal—, a efectuar “clausuras administrativas”; ello, tras la entrada en vigencia del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires y de la Ley de Procedimientos en lo Contravencional, que establecen los únicos supuestos típicos en que la Justicia en lo Contravencional puede disponer la clausura de locales: a) cuando median graves razones de seguridad o salud pública; b) como sanción, en debido proceso, y por un plazo máximo de 60 días* (fs. 38)*

*Pide, asimismo, que *En calidad de medida cautelar, se disponga y notifique a la dirección de Policía Municipal que deberá abstenerse realizar clausuras dispuestas en sede administrativa, estando limitadas sus facultades a recabar de la Justicia en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires la adopción de clausura, sea como medida preventiva o como sanción* (fs. 38).*

*El Sr. fiscal general, a fs. 64 dictamina que *la pretensión contenida en la presente demanda se encuentra dentro de la competencia originaria del Tribunal Superior establecida en el art. 113, pues consiste en la impugnación, por ser contrarias a la Constitución Nacional y a la de la Ciudad de Buenos Aires, de normas de alcance general (ordenanzas), emitidas por el ex Concejo Deliberante, incorporadas al derecho objetivo local por decisión de la Convención Constituyente (cláusulas transitorias 1ª y 23 CCBA) y vigentes a la fecha en cuanto no han sido derogadas por la Legislatura de la**

Ciudad de Buenos Aires, autoridades todas que son o han sido de la Ciudad de Buenos Aires.”

2. La cuestión central que debemos resolver consiste en saber si el Tribunal tiene competencia para conocer en una acción declarativa de inconstitucionalidad contra Ordenanzas que rigen en el ámbito de la Ciudad. En efecto, como se dijo, la accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad de normas de carácter general dictadas por un órgano ya extinguido y preexistente a la autonomía de la Ciudad.

No obstante la originalidad de la acción planteada, la cuestión a debatir en lo sustancial, no es nueva. Tal como ya sucediera en re “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (causas 32, 33 y 34/99, resol. del 4/6/99) y “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (causa 36/99, resol. del 16/7/99), el tema a decidir remite a los alcances de la competencia reconocida por la CCBA a este tribunal Superior, en las acciones declarativas de inconstitucionalidad consagradas en el art. 113, inc. 2º CCBA.

Dado que en esas resoluciones expusimos detalladamente nuestra posición, en esta oportunidad nos limitaremos a señalar los aspectos que consideramos más importantes:

a) Recordemos que en la primera de las resoluciones la opinión mayoritaria limitó el ámbito de competencia del Tribunal en las acciones del art. 113, inc. 2º de la CCBA, mediante una interpretación restringida del concepto de “vigencia”. En la segunda, la restricción se llevó a cabo mediante una interpretación más que literal de la expresión “autoridades de la Ciudad”, entendiéndose por tales únicamente a aquellas creadas por la CCBA. Como consecuencia de esta postura, el fondo de la pretensión de la actora, tampoco puede analizarse por medio del control abstracto, quedando únicamente habilitada la vía del control difuso.

Tampoco sería admisible desde esta concepción, y como simple ejemplo, una eventual demanda contra la validez de un decreto dictado antes de la sanción de la CCBA por el Sr. Jefe de Gobierno. Esta limitación pretoriana de lo establecido por el art. 113, inc. 2º carece de fundamento ya que, como afirmáramos en otra oportunidad, es por lo menos discutible que la expresión *emanadas de las autoridades de la Ciudad* deba ser interpretado[a] como lo señala la opinión mayoritaria. En primer lugar, si se tiene en cuenta que la propia CCBA, art. 7º, supone que la creación de este nuevo Estado federado no representa una acción revolucionaria, por la cual emerge un nuevo Estado, sin historia, sin pasado, sino una sucesión ordenada de las competencias y atribuciones que antes, en su territorio, correspondían a otros órganos —locales

y federales—, resulta claro que “autoridades de la Ciudad” —legítimas y con ejercicio legítimo del poder conferido por las leyes entonces— son también aquéllas que antes de la reforma de la C.N., en 1994, y de la vigencia de la CCBA representaban la potestad de legislación local (voto Dr. Maier, “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa n° 36/99, resol. del 16/7/99).

b) Por otro lado, garantizar la supremacía constitucional implica no desechiar ninguna de las herramientas con las que cuenta la propia CCBA. En esta etapa de transición jurídico-política que atraviesa la Ciudad son previsibles conflictos entre el viejo y el nuevo ordenamiento. Como ya se sostuvo en *re* “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (causas 32, 33 y 34/99, voto Dra. Ruiz, resol. del 4/6/99), *el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad son garantías de la supremacía de la Constitución, a través de los cuales este tribunal funciona como “Defensor de la Constitución”, es decir como un “órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones. De ahí que se hable también y por regla general de una ‘garantía’ de la Constitución”.* Hans Kelsen, a quien corresponde la caracterización precedente, precisa aún más: “El reclamo político jurídico de garantías de la Constitución por medio de las cuales se controla la constitucionalidad del comportamiento de ciertos órganos del Estado inmediatamente subordinados a ella, como el Parlamento o el Gobierno, responde al principio específico de la máxima juridicidad de la función estatal propia del Estado de derecho” (Kelsen Hans, *Quién debe ser el defensor de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995). *El control abstracto de constitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) opera como una tutela preventiva de la afectación de principios y preceptos constitucionales, evita la reiteración de violaciones concretas e individualizadas de derechos, y con ello la multiplicación de reclamos análogos ante los tribunales. (...). Todo el orden jurídico local aplicable debe guardar coherencia con la Constitución de la Ciudad. Esta Constitución ha introducido el mecanismo novedoso del art. 113, inc. 2°, como una competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia. Por esta vía, se fortalece la protección de los derechos y garantías que reconoce a todos los ciudadanos y de los consagrados por la Constitución Nacional (CCBA, art. 10), protección que corresponde, además, a todos los jueces locales.*

c) Debemos señalar, además, que cuando el Tribunal Superior excluye del control abstracto de constitucionalidad las impugnaciones a normas generales dictadas por autoridades no instituidas por esa Constitución, se debilita la supremacía de la CCBA y, al mismo tiempo, se vulnera la autonomía local.

Nuevamente (c)abe preguntarse, si el rechazo in limine de una acción que pretende la declaración de inconstitucionalidad de normas que por la materia que regulan y por los órganos que las dictaran son indudablemente locales, no viola el postulado constitucional de agotar la instancia judicial para preservar la autonomía. El art. 6 de la CCBA impone a las autoridades constituidas, y este tribunal lo es, el deber de agotar en derecho las instancias políticas y judiciales “para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida por el art. 129 y concs. de la C.N. (art. 6º, CCBA). (voto Dra. Ruiz, “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa n° 36/99, resol. del 16/7/99).

d) La interpretación estrecha del escueto texto de la norma del art.113, inc. 2º CCBA, que no compartimos, asigna a ese artículo un sentido que reduce las posibilidades de control de compatibilidad entre la CCBA y las normas de alcance general que rigen la vida de los habitantes de la ciudad. También es una interpretación que autolimita las facultades exclusivas que el constituyente atribuyó al Tribunal, y que otorga una deferencia injustificada a la producción normativa de autoridades anteriores al dictado de la Constitución.

Se pierden de vista, además, las claras diferencias existentes entre el diseño institucional de las constituciones de cuño liberal clásico, centradas exclusivamente en la idea de la representación, y el diseño de la Constitución de la Ciudad, que explícitamente *organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa* (art. 1º, CCBA). La asignación a este tribunal Superior de funciones de control de constitucionalidad de las normas de alcance general con efecto invalidante introduce una novedad en la tradición político-jurídica de nuestro país. Requiere, entonces, una hermeneútica, también innovadora, de la acción del art. 113, inc. 2º CCBA en el contexto de la noción de democracia participativa (art. 1º, CCBA), y no la repetición de nociones surgidas de un marco constitucional que no incorporaba estos conceptos.

En otros términos, la acción declarativa de inconstitucionalidad —y la correlativa facultad del Tribunal Superior de invalidar normas de carácter general— constituyen una herramienta de participación ciudadana, que permite a quienes son destinatarios de las normas del orden jurídico local exigir la expulsión de ese orden jurídico de las disposiciones de alcance general que pugnen con la Constitución. *La justicia constitucional es básicamente una respuesta a la necesidad de un mecanismo de aplicación normativa. Incluso cuando una ley es obviamente inconstitucional, alguien debe tener derecho a evaluarla y a poner en movimiento la maquinaria que la anulará.* (Elster, Jon: “Régimen de mayorías y derechos individuales”, en AA.VV.: *De los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 1998, p. 180).

El control abstracto de constitucionalidad por parte del Tribunal se justifica —dada la ausencia de prohibición expresa al respecto, única vía que vedaría la revisión judicial— con mucha más razón, respecto de las normas de alcance general dictadas por autoridades anteriores al dictado de la Constitución de la Ciudad, que respecto de cualquier otra posterior.

Sostener lo contrario lleva a consecuencias que parecen poco compatibles con la disposición del art. 140, CCBA. Por un lado, las normas emanadas de las autoridades representativas creadas por la Constitución —y que, por ende, deben guiar su actividad por los principios y preceptos de la Constitución— son susceptibles de ser revisadas e invalidadas por vía del control abstracto. Por otro, no se ejerce dicho control frente a las normas emanadas de autoridades —en algunos casos ni siquiera representativas de los habitantes de la ciudad (el intendente municipal, o el Congreso de la Nación en tanto legislador local)— que nunca habrían podido tener como guía una Constitución que no estaba sancionada.

Esto supone tanto como aceptar que, bajo la vigencia de la Constitución, la estabilidad de las normas dictadas por esos órganos es mayor que la de las normas dictadas por las autoridades creadas por la Carta Magna local —dado que las normas dictadas por autoridades de la Constitución se invalidan y no pueden ser aplicadas a través de un procedimiento judicial concentrado y breve, mientras que las normas dictadas por autoridades anteriores al dictado de la Constitución sólo pueden ser inaplicadas por los jueces caso por caso, manteniendo su vigencia hasta no ser derogadas por las autoridades políticas respectivas.

La experiencia del derecho comparado es determinante en la materia: en todo sistema que contiene el control concentrado de constitucionalidad, las posibilidades de revisión de las normas que precedieron al dictado de la Constitución son mucho más amplias que las posibilidades de revisión de las normas posteriores. Algunos casos, como el alemán, llegan al punto —excepcional para los sistemas de cuño europeo— de permitir el control difuso por parte de cualquier juez, de las normas anteriores al dictado de la Constitución que pugne con ésta. Nada obsta, claro está, a que el órgano legislativo lleve a cabo una tarea de adaptación de la legislación previa. Pero ello no es incompatible con un control judicial firme ejercido por los jueces, en especial cuando lo que está en juego es la compatibilidad de las normas que rigen la vida de los habitantes de la ciudad con la Constitución.

La democracia participativa se fortalece si los habitantes de la ciudad cuentan con más —y no con menos— vías para lograr la supremacía constitucional. En nada contradice esto a la separación o al equilibrio de poderes. *(E)n el modelo constitucional-garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma*

*ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatible con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas (Ferrajoli, Luigi: “El derecho como sistema de garantías”, en íd.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, p. 26).*

3. En conclusión, votamos por la admisibilidad formal de la demanda, y para que se le imprima el procedimiento que ya hemos fijado en votos anteriores. No nos expediremos acerca de la admisibilidad de la solicitud de medida cautelar ya que el voto de la mayoría lo torna innecesario.

Como resultado de la votación que antecede, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* la demanda planteada a fs. 38/44, con la aclaración efectuada a fs. 52/60, por la firma Artes Visuales S.R.L. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a la actora por cédula y al fiscal general con remisión de las actuaciones a su despacho, y, oportunamente, se archive.

CX

TEPER VILLAFañE, ROBERTO C/BANCO CITIBANK N.A. Y OTROS S/AMPARO (HABEAS DATA) E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 100/99 SAO - 4/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El señor Roberto Teper Villafañe deduce, por derecho propio, acción de amparo: *contra las firmas Banco Citibank N.A.(...) Mastercard Argentina y Organización Veraz S.A.(...) a fin de que por el procedimiento habilitado expresamente por el art. 16 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ordene la rectificación de la información que sobre el suscripto se suministra, por resultar la misma falsa...* Para fundar la competencia del Tribunal plantea: *la inconstitucionalidad de la ley 24.588 en tanto colisiona con el claro contenido del art. 129 de la C.N., el art. 1º, párr. 2º de la Constitución de la Ciudad Autónoma y el art. 6to in fine del último texto (fs. 74/78).*

2. El Ministerio Público Fiscal que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso por tratarse de un amparo contra actos de los particulares y afirma la competencia del juzgado contravenacional en turno (fs. 81/83).

3. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 08/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional (para fundar la competencia del Tribunal), en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no habilita el control directo que el Tribunal puede ejercer por la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

Los jueces JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la parte actora a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ANA M. CONDE y el juez JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Si bien en los precedentes sentenciados a partir del caso “Perrone” sostuvimos la posición que expresa el voto precedente, todos los casos eran acciones entabladas contra órganos públicos de la Ciudad de Buenos Aires (expte. n° 37/99 SAO “Negro Mario Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo y acción declarativa de inconstitucionalidad” resol. del 25/8/99; expte. n° 45/99 SAO “Furci Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, resol. del 16/6/99; expte. n° 56/99 SAO “Iráizoz Juan Fermín c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (Junta de Etica, Acuerdos y Organismos de Control s/amparo”, resol. del 2/6/99; expte. n° 86/99 SAO “Tobares Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de Inconstitucionalidad”, resol. del 16/9/99; entre otros)

En el *subjudice* la situación es diferente ya que el actor plantea el amparo en contra de sociedades comerciales (Banco Citibank, Mastercard Argentina y Organización Veraz S.A) y lo que cuestiona es la fidelidad de cierta información respecto de su comportamiento como titular de una tarjeta de crédito.

Como puede advertirse, el caso no involucra a autoridades u órganos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni requiere la interpretación y aplicación de normas de derecho local; que son los supuestos en los que consideramos justificado admitir la competencia de la Justicia Contravencional de la Ciudad, a petición del accionante.

Por tratarse de un asunto manifiestamente —por ahora— ajeno a la jurisdicción local, la decisión a adoptar debe ser diferente a la que postulamos en los precedentes.

2. Si bien el art. 129 de la C.N. reconocen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires potestades de jurisdicción, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad reconoce la necesidad de acordar con el Gobierno Federal *una transferencia racional de la función judicial* en los *fueros ordinarios* a cargo de los jueces nacionales.

No desconocemos, y es motivo de nuestra constante preocupación, que el proceso de institucionalización del Poder Judicial bajo condiciones de plena autonomía no habrá finalizado hasta tanto tribunales del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asuman la jurisdicción en materias de derecho común. Pero ello no permite, a nuestro juicio, que se dilate la competencia

de la Justicia Contravencional a cuestiones que, como la del caso, deben ser ventilados en otra jurisdicción.

3. En consecuencia, declarada la incompetencia del Tribunal y resultando competente para conocer en el caso un tribunal de otra jurisdicción, sólo resta ordenar el archivo de las actuaciones (conf. art. 286, inc. 1º CCATCBA, aplicado analógicamente y supletoriamente). Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

No obstante mantener el criterio que he sostenido en los pronunciamientos dictados por el Tribunal a partir del caso “Perrone”, en atención a la forma en que han votado los colegas preopinantes, con la finalidad de conformar una mayoría que permita arribar a una decisión, adhiero al voto de los Dres. Maier y Muñoz.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2º. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* al fiscal general en su despacho.

4º. *Mandar* se registre y cumpla.

CXI

COMPAÑÍA MARALUR S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC) E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local

y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 108/99 SAO - 4/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

La apoderada de “Compañía Maralur S.A.” comparece ante el Tribunal: *a iniciar la acción prevista en el art. 322 del CPCCN para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma municipal por la cual se me obliga a abonar en forma retroactiva la contribución de alumbrado, barrido, limpieza, pavimentos y aceras y ley 23.514 (...) mi mandante (...) ha recibido una comunicación del Gobierno de la Ciudad, donde se notifica del revalúo efectuado, y asimismo el monto total que deberá abonar por el lapso de cinco años anteriores al momento en que recibió la intimación y bajo apercibimiento de iniciar acciones ejecutivas...* (fs. 11) Solicita, además, se dicte la medida cautelar de no innovar respecto a la pretensión de cobro notificada por la Ciudad (fs. 12 vta.).

FUNDAMENTOS:

I. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo

puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99). El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

2. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (*in re* “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 63/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Rolando, Osvaldo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 4/99 SAO, resol. del 25/8/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°) *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°) *Mandar* se registre, se notifique al accionante mediante cédula y al señor fiscal general con remisión de los autos a su despacho y se archive.

CXII**M.C.B.A. C/CONCEJO DELIBERANTE
S/CONFLICTO DE PODERES****COMPETENCIA ORIGINARIA: Conflicto de poderes. Remisión**

- La acumulación requerida por el señor Procurador General debe ser rechazada porque el tribunal es incompetente para conocer en forma originaria en procesos contencioso-administrativos. Su competencia está determinada por la CCBA, según ya se resolvió en “Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Consultores Navesur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro”, expte. n° 46/99 SAO, resol. del 25/6/99.

- La contienda se encuentra, en la actualidad, formulada por uno de los “Poderes de la Ciudad” a que se refiere el art. 113, inc. 1° de la CCBA, frente a otro, la Legislatura, lo que fundamenta la competencia originaria del tribunal para conocer en este proceso. La negativa de la Legislatura a tomar intervención resta actualidad al conflicto. Tampoco existe un conflicto normativo que habilite la competencia de este tribunal.

- Es válido sostener que la ordenanza 50.131 está vigente; emanó de órgano competente en razón del grado y materia; y lo fue a requerimiento de legítimos interesados (los vecinos y los concejales), tras un debate en el que se señalaron las causas y la motivación de su sanción y en el que se tuvo en cuenta razones de seguridad pública. De cuestionarse la validez y/o legitimidad de la ordenanza 50.131 en un caso concreto, la impugnación deberá dirimirse en la instancia judicial que corresponda.

Expte. n° 14/99 SAO - 4/10/99**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. A fs. 24 se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el apoderado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires e interpuso demanda contra el Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, para que se resolviera la cuestión de competencia suscitada entre el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad y la parte demandada con motivo de la sanción

de las ordenanzas 49.936 y 50.131. Solicitó se declarara que era competencia del Intendente Municipal el otorgamiento de permisos y habilitaciones, y en consecuencia se decretara la nulidad de las ordenanzas citadas.

En su escrito manifestó que el conflicto se planteó ante la sanción por parte del Concejo Deliberante, con fecha 18/11/95, de la ordenanza 49.936 que disponía:

- a) revocar toda autorización conferida por el Departamento Ejecutivo para la construcción de una estación de servicio en la esquina de las calles Independencia y Bolívar n° 808/811, por carecer de las medidas mínimas exigidas en la ordenanza 45.198 y el decreto municipal n° 2016/92 (art. 1°);
- b) prohibir el otorgamiento de habilitación para operar como estación de servicio a la obra que se llevaba a cabo en el inmueble citado precedentemente (art. 2); y c) ordenar al Departamento Ejecutivo que instruyera a los organismos bajo su dependencia para que clausuraran la obra. Relató que el Intendente con fecha 1/12/95 —por dec. 1558— vetó íntegramente la ordenanza 49.936 y que fundó su veto en la existencia de una injustificada injerencia del órgano legislativo municipal en una órbita privativa del Departamento Ejecutivo (conf. art. 31 inc. w de la ley 19.987). Como la ordenanza 50.131 insistió en la sanción de su similar n° 49.936 (el 1/12/95), solicitó la intervención judicial en los términos del art. 95 de la ley 19.987 (fs. 27 vta).

2. El Concejo Deliberante acompañó los antecedentes constitutivos del caso (fs. 151/152), solicitó que la Cámara desestimara la acción por inexistencia de conflicto y peticionó declarara:

- a) que es competencia del Intendente el otorgamiento de permisos y habilitaciones, con la aclaración de que dicha atribución debe ser ejercida de conformidad con las leyes, ordenanzas y decretos que resulten aplicables a las respectivas actividades;
- b) que es competencia del Concejo Deliberante dictar ordenanzas que se refieran a seguridad, protección, comercialización, servicios, planeamiento y desarrollo. Pidió, además, el rechazo de la pretendida nulidad de las ordenanzas 49.936 y 50.131, por haber actuado el Concejo Deliberante en ejercicio de sus atribuciones. Destacó que la autorización otorgada por el Departamento Ejecutivo no cumplió con las exigencias mínimas dispuestas por la ordenanza 45.198 y su decreto reglamentario n° 2.016/92, constituyendo por eso una violación al “principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos”. Afirmó que la intervención del Concejo Deliberante mediante las cuestionadas ordenanzas 49.936 y 50.131, tiene fundamento en el art. 9°, inc. a) de la ley 19.987.

3. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, ordenó el libramiento de oficios solicitando la remisión de expedientes ofrecidos por la demandada y, en cuanto al pedido de resolución de la causa formulado por la actora, dispuso que oportunamente sería proveído (fs. 216). En tal estado de la causa, la Sala M trabó una contienda de competencia con la Sala I, que intervenía en un amparo allí radicado (“Stachesky”) en el que se cuestionaba la constitucionalidad de las ordenanzas impugnadas por el Ejecutivo municipal (fs. 223/224) que fue resuelto por la Presidencia de la Cámara atribuyendo el conocimiento de ambos procesos a la Sala I (fs. 230).

4. Sancionada la CCBA, la Sala I requirió al Jefe de Gobierno de la Ciudad que dentro del término de 15 días manifestara si mantenía el recurso oportunamente interpuesto (fs. 231). El Procurador General de la Ciudad, por instrucción del Jefe de Gobierno, planteó la incompetencia sobreviniente de la Cámara y solicitó la paralización de las actuaciones hasta la constitución del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, al cual deberían remitirse los autos por tratarse de un conflicto interno del sujeto de derecho “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Agregó que de continuarse el trámite ante la Justicia Nacional en lo Civil el Estado Nacional, a través de sus poderes, se introduciría en cuestiones internas de derecho público local de la Ciudad de Buenos Aires, lo que vulnera el art. 129 de la C.N. (fs. 238). Sin perjuicio de ello, manifestó que el Jefe de Gobierno mantenía el recurso.

5. La Sala dio vista al Fiscal por la competencia, quien sugirió se escuchara al Concejo Deliberante. Pasados los autos “a los fines que pudiera corresponder” a dicho órgano (fs. 240/242) éste contestó la vista oponiéndose a la incompetencia planteada (fs. 276). Previo dictamen fiscal (fs. 285) el 14 de agosto de 1997 la Sala I resolvió declarar su incompetencia para continuar conociendo en las actuaciones y suspender su trámite hasta la oportuna remisión al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 286/288). Contra esta decisión el Concejo Deliberante interpuso recurso extraordinario (fs. 295). Una vez contestado el traslado (fs. 305) la Sala I, ante la constitución de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, le dio vista “a sus efectos” por 20 días (fs. 311).

El Dr. Enrique Olivera, Presidente de la Legislatura de la Ciudad, hizo saber a la Sala I que dicho Poder se había constituido el 10 de diciembre de 1997 y que la ordenanza 52.386 declaró el cese definitivo del funcionamiento institucional del Concejo Deliberante a partir del 9 de diciembre de 1997. Agregó que el art. 95 de la ley 19.987, que establecía la competencia de la Cámara Civil para resolver conflictos de competencia entre órganos del gobierno municipal, fue derogado por los arts. 113 y 140 de la CCBA; y que la ley 7, Orgánica del Poder Judicial, contempla la constitución del Tribunal Superior de Justicia, órgano que será

competente para dirimir un conflicto como el suscitado en autos. Manifestó que no correspondía a la Legislatura tomar intervención en el expediente (fs. 315).

A fs. 318 la Sala I declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto a fs. 295/302 por haber cesado de pleno derecho el Concejo Deliberante y ordenó cumplir con la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

6. Llegados los autos a este tribunal Superior, y oído el Ministerio Público, se resolvió citar a una audiencia al Jefe de Gobierno, a la Legislatura y al Ministerio Público Fiscal (resol. del 12/5/99 obrante a fs. 330/331).

En la audiencia celebrada el 29/6/99, el Procurador General de la Ciudad, representante del órgano ejecutivo, sostuvo que las consecuencias del conflicto oportunamente planteado subsisten en razón de los efectos jurídicos directos que de él se derivan. Asimismo solicitó se requiriera al Juzgado Civil N° 68 *ad effectum videndi* la causa “Stachesky c/MCBA s/nulidad de acto jurídico s/ordinario”, expte. n° 33.112/96. Por su parte, el representante de la Legislatura, Dr. Vannini, expresó carecer de interés en el pleito, por entender que el órgano que representa no es parte en éste. Mientras que el fiscal general, Dr. Mandalunis, observó que el conflicto de poderes se había transformado en un choque de normas, situación que cobraba relevancia pues había particulares que podían resultar afectados por lo que se resolviera respecto de dicha colisión normativa (fs. 339/340).

7. El Tribunal recibió el expediente “Stachesky” el 23/8/99 y dio oportunidad a la parte actora para que concrete su petición. La Procuración General mediante presentación obrante a fs. 348/351, solicitó:

- a) la acumulación de las acciones en virtud de que ambos procesos reconocían como finalidad “dilucidar la aplicación de normas dictadas por el ex Concejo Deliberante y el empleo de un decreto reglamentario del ex Intendente Municipal”.
- b) Que el Tribunal Superior de Justicia dispusiera la competencia del Fuero Contravencional.

8. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en la sentencia:

Primera: ¿debe admitirse la pretensión incidental de la acumulación de procesos?

Segunda: la controversia traída a conocimiento del Tribunal ¿es un conflicto actual de poderes?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿debe admitirse la pretensión incidental de la acumulación de procesos?

La acumulación requerida por el señor Procurador General debe ser rechazada, porque el Tribunal es incompetente para conocer en forma originaria en procesos contencioso administrativos. Como ya lo ha declarado en otras oportunidades, su competencia está determinada por la Carta local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. No se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Asesores Empresarios SA c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Consultores Navesur SA c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Cobro”, expte. n° 46/99 SAO, resol. del 25/6/99).

De allí que el incidente de acumulación de procesos debe ser desestimado sin más trámite. Sin costas, por no haberse sustanciado con interesados.

Segunda cuestión: la controversia traída a conocimiento del Tribunal ¿es un conflicto actual de poderes?

1. Originariamente los autos involucraban un conflicto de competencia planteado por órganos de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Al comparecer el Procurador General de la Ciudad a sostener el conflicto, por expresas instrucciones del Jefe de Gobierno, y al ratificar su interés en el proceso en la audiencia de fs. 339/340, la contienda se encuentra, en la actualidad, formulada por uno de los “Poderes de la Ciudad” a que se refiere el art. 113 inc. 1° de la CCBA, frente a otro, la Legislatura, lo que fundamenta la competencia originaria del Tribunal para conocer en este proceso.

2. La negativa de la Legislatura a tomar intervención resta actualidad al conflicto.

Tampoco existe un conflicto normativo que habilite la competencia de este tribunal.

El ex Concejo Deliberante podía intervenir como autoridad revisora de las decisiones administrativas del Intendente. Se trataba de una típica competencia administrativa en razón del grado establecida en el art. 99 de la ley 19.987 (recurso de apelación facultativo ante el Concejo Deliberante contra los actos del Intendente), que la Constitución de la Ciudad no reconoce en la Legislatura. La competencia administrativa revisora del Concejo Deliberante conforme surgía de la ley puede comprenderse en tanto en dicha instancia —y hasta el nuevo diseño institucional de la Ciudad Autónoma— el Concejo se convertía en el único órgano en la Ciudad Capital de la República depositario de la representación popular expresada mediante el sufragio de sus vecinos, al ser el Intendente Municipal designado por el Presidente de la Nación (por un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez —arts. 27 y 28 de la ley 19.987—, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional, texto 1853/1860, art. 86 inc. 3°, en cuanto rezaba que el primer mandatario era “jefe inmediato y local de la Capital de la Nación”).

Adviértase que el Intendente Municipal, más allá de la legitimidad jurídica de su designación, carecía de representatividad política local, ya que era nombrado por un Presidente que hasta 1994 era elegido por un mecanismo indirecto (Colegio Electoral), expresión de la voluntad de los electores representantes del pueblo de toda la Nación, lo cual lo desvinculaba de una representatividad directa de los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, hecho que encuentra su punto de inflexión institucional a partir del art. 129 de la C.N. (texto oficial según ley 24.430), en tanto se reconoce a este ámbito territorial *status* de autonomía, consagrándose, incluso, que la designación del Jefe de Gobierno compete directamente al pueblo de la Ciudad.

Por lo hasta aquí expuesto, es válido sostener que la ordenanza 50.131 está vigente; emanó de órgano competente en razón del grado y materia; y lo fue a requerimiento de legítimos interesados (los vecinos y los concejales), tras un debate en el que se señalaron las causas y la motivación de su sanción y en el que se tuvo en cuenta razones de seguridad pública. De cuestionarse la validez y/o legitimidad de la ordenanza 50.131 en un caso concreto, la impugnación deberá dirimirse en la instancia judicial que corresponda.

Pero, además, la ordenanza citada estaba y está vigente por otra razón: vetada la ordenanza originaria que descalificaba el acto autorizante del Ejecutivo, el Concejo insistió mediante esta ordenanza por la mayoría indicada en la ley, motivo por el cual no podía ser más vetada y, de hecho, no lo fue; ergo, está vigente.

En consecuencia, procede declarar abstracto el proceso, e imponer las costas por el orden causado en atención a la forma en que se resuelve.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la acumulación de procesos requerida por el Procurador General a fs. 349/351.

2°. *Declarar abstracto* el presente proceso instaurado para decidir un conflicto de poderes hoy inexistente.

3°. *Mandar* se registre, se notifique a las partes mediante cédula y al fiscal general con remisión de los autos a su despacho, se devuelva al Juzgado de origen el expediente “Stachesky c/MCBA s/nulidad de acto jurídico s/ordinario” y, oportunamente se archive.

CXIII**KLAS, ZACARÍAS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO****COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza**

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**AMPARO: Requisitos**

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 104/99 SAO - 13/10/99**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

I. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez en lo Civil N° 66. Sostiene el magistrado haciendo suyos los argumentos desarrollados por el Fiscal de primera instancia que se inhibe “de seguir entendiendo en el trámite de las presentes actuaciones, debiendo remitirse sin más, al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 29).

El señor fiscal general, al contestar el dictamen requerido por el Tribunal, postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del juzgado contravencional en turno (fs. 33).

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

2. El accionante ha destacado, al colocar en negrilla, que su pretensión es que se declare *en cuanto a mi respecta* la inconstitucionalidad de dos resoluciones: la que *establece la modificación de la valuación fiscal de los inmuebles de nuestra propiedad así como la de aquella que ordena reclamarme el pago de sumas retroactivas...* (fs. 21).

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo. La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad

(conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las perso-

nas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.”

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fueron contravencional. Sin embargo, parece prudente que quien reclama el amparo exprese su voluntad acerca del tribunal ante el cual pretende litigar, una vez clausurada la competencia del Tribunal Superior de Justicia en instancia originaria.

Por ello, por mayoría y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 66.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

CXIV

RAMO, ANA DORA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD S/ACCIÓN
DECLARATIVA (ART. 322 CPCC) E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potes-

tades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 102/99 - 13/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y en razón de que a través de la acción intentada la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de los actos, hechos y normas por las que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretende percibir avalúos respecto de la tasa por alumbrado, barrido y limpieza, acción que a su juicio se encuadra en el art. 113, inc. 2º de la CCBA (fs.62/63).

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él “no resulta competente debiéndose ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, devolver los autos al Juzgado Civil” (fs. 70).

FUNDAMENTOS:

I. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre con respecto a la revaluación de su inmueble y se declare la inconstitucionalidad de las pretensiones fiscales

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 11.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CXV**YARYURA, FELIPE NICOLÁS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD Y REINTEGRO****COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza**

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia. Efectos de la sentencia.**

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. n° 106/99 - 13/10/99**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y en razón de que la acción interpuesta se encuadra, a su juicio, en el art. 113, inc. 2º de la CCBA (fs.22).

Dicha decisión es apelada por el actor, pero la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil consideró mal concedido el recurso.

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él “no resulta competente debiéndose ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, devolver los autos al Juzgado Civil” (fs. 40).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción que denomina de “reposición” por la que pretende se condene al Gobierno de la Ciudad a que le reintegre las sumas que abonara en concepto de diferencias por obligaciones tributarias. Aduce como fundamento el carácter arbitrario y abusivo del accionar de la administración fiscal así como la inconstitucionalidad de las normas por ella invocadas.

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una acción como la intentada por el actor.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión —como fundamento jurídico de una pretensión de condena— de una cuestión constitucional en el marco de una acción que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 40.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general, y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CXVI

ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DE CAPITAL (A.T.C.) C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 99/99 SAO - 13/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 103. El titular de ese Juzgado hace suyos los argumentos desarrollados por el titular de la Fiscalía N° 3, quien al contestar el traslado oportunamente conferido, afirma que: *Ninguna duda cabe que la presente demanda cuestiona la validez de las normas de carácter general en las que la Administración ha basado su proceder. La pretensión declarativa articulada se dirige a obtener un pronunciamiento de igual carácter que proclame la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del dec. 1061 y las resols. 543, 243 y concs. Opino que la acción se encuadra claramente en el art. 113, inc. 2° de la CCBA pues se impugna una norma de carácter general y la impugnación se funda en razones de naturaleza constitucional* (fs. 39).

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer de manera originaria en el caso y sostiene que las actuaciones deben ser remitidas al Juzgado Contravencional en turno (fs.48).

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. Los Sres. Luis Cípriano Fernández y Marcelo Luciano Krichmar, Presidente y Secretario respectivamente de la Asociación de Taxistas de la Capital, promovieron acción de amparo ante la Justicia Civil contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto de prórroga del sistema de carriles exclusivos N° 1061 y de las Resoluciones N° 543 y concs. Asimismo, solicitaron que se disponga la prohibición de innovar, a fin de que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se abstenga de aplicar el sistema de carriles exclusivos hasta

que la Justicia se expida sobre la validez de la disposición cuestionada. Para los peticionantes *Se encuentran vulnerados mediante el Decreto 1061 y las Resoluciones dictadas como consecuencia de este, el art. 14 bis de la C.N. en cuanto garantiza el derecho a trabajar y a ejercer una actividad lícita, el art. 10 y cons. que garantiza el libre tránsito; el art. 80 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reserva a la Legislatura de la Ciudad la función de Legislar en materia de transporte, tránsito, etc.* (fs. 34).

2. La materia y la vía elegida por los actores no son idóneas para fundar la competencia originaria del Tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato, Viviana s/ cuestión de competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal, cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad con el criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) los accionantes cuentan, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la

Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a los accionantes a que manifiesten en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretenden le sea remitida esta demanda haciéndoles saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que los accionantes hayan aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda, atento las consideraciones que se formulan a continuación.

2. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico (...) no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.”

3. Los actores han solicitado a fs. 44 la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. De este modo

han admitido que la acción que intentan debe tramitar ante la justicia de la Ciudad. Por lo que considero innecesario formularles invitación alguna para que escojan el juez al que se remitirá la causa en virtud de las atribuciones que la ley 7 le reconoce al Tribunal Superior de Justicia. Tal expresa manifestación de los actores marca una diferencia entre este caso y el ya citado “Perrone”, y hace que esta vez por el contrario, resulte más prudente remitir el expediente a la justicia contravencional a fin de no producir dilaciones innecesarias.

Por ello, en atención a lo concordantemente dictaminado por el Sr. Fiscal al contestar la vista de fs. 48, y por mayoría

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 103.

2°. *Notificar* a los accionantes e intimarlos a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretenden le sea remitida esta demanda haciéndoles saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

CXVII

DUCROS, JUAN CARLOS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/REPETICIÓN

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia. Efectos de la sentencia.**

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando si se acoge la pretensión la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

Expte. nº 109/99 SAO - 13/10/99**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 104, quien hace suyos los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal.

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso-Administrativo y Tributario, la devolución de la causa a la Justicia en lo Civil.

FUNDAMENTOS:

1. El accionante, en su calidad de titular del inmueble de la calle Cramer 560, demandó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por repetición de la suma de \$ 2.827,16 que, según sostuvo, debió abonar por un revalúo de la propiedad que se hizo con retroactividad a enero de 1991 (conf. fs.32/34). Más aún, al contestar el traslado de la excepción de incompetencia deducida por la demandada, expresamente manifestó que “...*este es un juicio de repetición y no una acción declarativa...*” (conf. fs. 127/128, pto. I).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*”Pinedo,

Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/Ampro”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99).

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción de condena (*in re* “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99 SAO, resol. del 8/9/99).

3. A todo evento, cabe señalar que la acción declarativa que prevé el art. 13, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia e la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general a fs. 163 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 104.

2°. *Mandarse* registre, se notifique a las partes y al señor fiscal general en su despacho, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto precedente.

CXVIII

BOGADO, JORGE C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 5/99 SAO - 13/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La parte actora solicita, por vía de aclaratoria, que el Tribunal se expida respecto de la inconstitucionalidad de la Res. 4027/96. Sostiene que esa era la pretensión principal articulada y que no fue tratada en la sentencia (fs. 112).

FUNDAMENTOS:

El recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

1. En la resolución de fs. 105/108, el Tribunal no omitió considerar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora. Expresamente sostuvo que integraba el fundamento jurídico de las pretensiones de condena articuladas (punto 5 de los fundamentos), que se declararon inadmisibles (puntos 3 y 4 de los fundamentos), razón por la cual no le otorgó un tratamiento autónomo.

2. La aclaratoria interpuesta pretende, en forma improcedente, una modificación sustancial del sentido de la decisión adoptada, pues el recurso tiende a revertir la declaración de inadmisibilidad de la demanda (punto 1° de la parte resolutive, fs. 108) por su admisibilidad parcial.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora a fs. 112 contra la resolución de fs. 105/108.

2°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla.

CXIX

DELL ACQUA, MABEL GRACIELA (JUSTICIA DE FALTAS)

**COMPETENCIA RECURSIVA: Justicia de faltas.
Cámara Contravencional. Control judicial**

La competencia recursiva del Tribunal Superior de Justicia está expresamente determinada en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incs. 3°, 4° y 5°, ninguno de los cuales prevé un recurso de apelación directo respecto de las decisiones de la justicia de faltas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Así la Cámara Contravencional

es ahora la instancia que, dentro del sistema judicial de la Ciudad, realiza —en materia de faltas— el control judicial suficiente.

Expte. n° 84/99 SAC - 18/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en relación a un recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, contra la resolución recaída el 4 de agosto pasado, concedido por la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas (conf. incidente que corre por cuerda).

2. Con fecha 11/2/1998 la Justicia de Faltas condenó a Mabel Graciela Dell Acqua a pagar 100 unidades de multa en orden a las actas de comprobación n° 2-220.933 y 2-220.934, referidas a “violación de la clausura impuesta por disposición n° 155/96” y a “no exhibir libro asiento de inspecciones al momento de la inspección”. Dichas actas fueron labradas el 24/10/1996.

El abogado Horacio C. Veronelli, en representación de la Sra. Dell Acqua, apeló la sentencia recaída (fs. 51). Esta sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas el 2 de junio de 1998 (fs. 56) y notificada mediante cédula el 11/6/1998 (fs. 57).

Con fecha 22/6/1998 el Juzgado de Faltas N° 4 intimó a Mabel Dell Acqua a hacer efectivo el pago de la multa impuesta (fs. 59). Esta intimación fue notificada el 24/6/1998 (fs. 60).

A fs. 61 el abogado requirió el pago de la multa en 12 cuotas. La Justicia de Faltas —mediante resol. del 15 de julio de 1998— concedió el pago de la multa en 10 cuotas mensuales de 10 unidades de multa cada una, e hizo saber que la primera cuota debía hacerse efectiva dentro de los tres días hábiles a contar desde la recepción de la cédula (fs. 63). El día 25 de noviembre de 1998 la Justicia de Faltas libró mandamiento de embargo hasta cubrir el monto de \$2.265 (fs. 68).

A fs. 71 el abogado interpuso recurso de revisión por aplicación del principio de la ley más benigna. En los fundamentos señaló que su patrocinada fue condenada con anterioridad a la sanción de la ley 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que por aplicación del art. 2° del Código Penal y 8 de la ley mencionada, la Sra. Dell Acqua debía ser sobreseída. El letrado entendió,

entre otras cosas, que el art. 47 de la ley 10 despenaliza la conducta imputada en autos. Por su lado, la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas rechazó el recurso interpuesto (fs. 73).

El 21/4/99 el abogado presentó un escrito en el que sostuvo que: “1) (...) habiéndose remitido estos autos sin vencer el plazo para apelar ante el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires siendo la facultad de apelar, derecho exclusivo de la defensa, se han violado los arts. 14, 16 y 17 y sus similares locales”; y por ello solicitó la devolución de los autos al Superior (fs. 75). Con fecha 23 de abril planteó la nulidad de lo actuado a partir del recurso de revisión interpuesto, y asimismo la inconstitucionalidad de la ley local N° 87 (fs. 76/78). Respecto de la nulidad, argumentó que en el trámite que se le dio al recurso de revisión interpuesto, se violó el derecho de defensa en juicio, y que, además, se omitió “un acto esencial el de dictar sentencia...”. Respecto de la inconstitucionalidad, señaló que la ley 87 no contiene dispositivos acerca del plazo y la forma en la que se debe interponer el recurso, omisión que a su juicio no puede ser suplida reglamentariamente. Finalmente, solicitó que “En caso de rechazar la nulidad e inconstitucionalidad, se remitan las actuaciones al superior (*sic*) Tribunal de Justicia, a los efectos del art. 113 inc. 3 de la C.N. local” (fs. 78).

A fs. 82/83 la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires planteó que el recurso de inconstitucionalidad debía ser denegado.

El 4 de agosto pasado la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas resolvió rechazar por improcedente el recurso de nulidad intentado y declaró la inconstitucionalidad del art. 2° de la ley 87 (fs. 86/88).

Con fecha 23 de agosto de 1999 se recibieron las actuaciones en el Tribunal Superior, y por auto de la Señora Presidente del Tribunal de fecha 9 de septiembre de 1999, se resolvió devolverlas. Expresamente se señaló que: “No advirtiéndose el motivo por el cual el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Justicia, cuya competencia está determinada en el art. 113, CCBA, devuélvase a la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas haciéndose saber la nota de fs. 97 referida a la falta de correlatividad en la foliatura y la circunstancia de que este expediente fue elevado al día siguiente de la última notificación cursada” (fs. 94).

El expediente fue, entonces, remitido a la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas el día 10 de septiembre pasado. Con fecha 22 de septiembre de 1999 se recibieron nuevamente las actuaciones en el Tribunal Superior, esta vez con relación al recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires contra la resolución recaída el 4 de agosto pasado.

3. El peticionante funda su pretensión en los arts. 26 y 27 in fine de la ley 19.690 y señala que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 113, inc. 2° de

la CCBA, el Tribunal Superior es el órgano encargado de ejercer el control directo de constitucionalidad sobre las normas que dicte la Legislatura (fs. 1 del incidente).

FUNDAMENTOS:

1. Corresponde, inicialmente, formular una observación formal que surge de la lectura de las actuaciones. El recurso de apelación fue presentado el 26/8/99, y la Cámara de Faltas lo concedió el 3/9/99, sin contar con el expediente. En efecto, entre el 23/8/99 y el 10/9/99 aquel se encontraba en el Tribunal, como consecuencia de la primera remisión dispuesta por la Cámara de Faltas.

Una vez que fuera devuelto a la Cámara por el Tribunal Superior —el día 10 siguiente— debido a que no se advertía la razón por la que había sido remitido, la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas, a través de su Presidente, elevó el expediente con la apelación concedida agregada por cuerda, con un auto en el que se señaló que: “(...) Visto que en la causa (...) no se adjuntó la apelación de la sentencia en cuestión interpuesta por el representante de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por tramitar la misma mediante incidente por separado; y que se ha concedido el citado recurso (...) corresponde agregar las citadas actuaciones (...) y elevar el mismo al Tribunal Superior de Justicia (...)”.

De un mero cotejo de fechas surge, con manifiesta claridad, que en la primer elevación nunca pudo haberse adjuntado la apelación, porque a esa fecha el recurso no había sido interpuesto ni había, obviamente, sido concedido; situación diferente en las actuales circunstancias y a las que haremos mención en lo que sigue.

2. El expediente fue elevado al Tribunal Superior de Justicia en razón de un recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, contra la resol. del 4 de agosto pasado dictada por la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas.

Sobre el recurso que llega a conocimiento de este tribunal deben realizarse dos tipos de consideraciones que, aunque relacionadas y confundidas en el escrito de interposición, pueden y deben ser discriminadas a los fines de su análisis: una en relación con el recurso interpuesto y otra en relación con la competencia del Tribunal Superior de Justicia.

En primer lugar, y respecto del recurso de apelación previsto en los arts. 26 y 27 de la ley 19.690, es claro que se trata de un recurso contra las decisiones de un Juez de 1° instancia de la Justicia de Faltas; no de un recurso contra las sentencias de la Cámara de Apelaciones de la misma Justicia.

En segundo lugar, y respecto de su propia competencia, el Tribunal Superior en forma reiterada ha señalado que su competencia originaria está expresamente determinada por la Constitución local, y que sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el Tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Bozzini, Raúl Alberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. 35/99 SAO, resol. del 16/7/99).

Además, la acción directa de inconstitucionalidad, invocada por el recurrente en su apelación, prevista por el art. 113, inc. 2° de la Constitución local, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución nacional. Es evidente que no es ésta la vía intentada por el recurrente.

Similares consideraciones pueden formularse respecto de la competencia recursiva del Tribunal Superior de Justicia, vía ésta sí elegida por el recurrente. La competencia recursiva está también expresamente determinada por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los incs. 3°, 4° y 5° del art. 113, ninguno de los cuales previó, como es lógico, un recurso de apelación directo respecto de decisiones de la Justicia de Faltas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

De lo expuesto queda claro que el asunto elevado a conocimiento del Tribunal Superior no encuadra en ninguno de los supuestos que habilitan ni su competencia originaria, ni su competencia recursiva.

Por lo demás, en anteriores pronunciamientos (*in re* “Causa 1740/98 de la Justicia Contravencional c/Bjerrum, Cristian Jorge s/art. 76 s/cuestión de competencia”, expte. n° 11/99 SAO, resol. del 17/3/99, del voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz), el Tribunal sostuvo que la Cámara Contravencional es ahora la instancia que, dentro del sistema judicial de la Ciudad, realiza —en materia de faltas— el “control judicial suficiente” (conf. Fallos CSJN 308:727).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

RESUELVE:

1°. *Devolver* el expediente a la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas.

2°. *Mandar* se registre.

CXX**TRANSPORTES VEINTIDÓS DE SETIEMBRE S.A.C.
S/RECURSO DE QUEJA****COMPETENCIA. Caso constitucional. Ley penal más benigna**

El problema de la aplicación de la ley *penal* más benigna ha sido, históricamente, una cuestión de Derecho común, esto es, ajeno a cualquier principio constitucional. Si bien es verdad que, a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22), este principio ha cambiado su status normativo, por la incorporación de las convenciones universal y regional sobre derechos humanos a la Constitución nacional, cierto es también que esos instrumentos internacionales:

- a) sólo están pensados para la materia penal, esto es, entre nosotros, nunca para las faltas administrativas y menos aún para la responsabilidad por multa de las personas jurídicas por hechos de sus dependientes; y
- b) rigen, en principio, para las personas físicas o de existencia visible, a quienes pretenden proteger.

Se trata, entonces, sólo de un problema de derecho común, cuya interpretación es ajena a la competencia de este tribunal y reposa finalmente en el tribunal superior de la causa, para el caso, la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: Autonomía legislativa

La ley 24.449 es una ley nacional marco que, expresamente requiere adhesión de los estados locales para regir en su territorio. Su art. 1º resulta claro al respecto, pues sólo rige por su mera sanción en territorio o jurisdicción *federal*. Esa ley entró en vigencia el 1/12/95, esto es, cuando ya el art. 120 de la Constitución Nacional reformada reconocía la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires como Estado local. Ello es más claro aún en materia de faltas locales, para las cuales, *obiter dictum*, esa autonomía regía aun desde antes de la reforma constitucional.

Autonomía legislativa en la materia significa, precisamente la posibilidad de seguir una política distinta de regulación acerca de la extensión de la responsabilidad por faltas locales (multa) a las personas jurídicas por el hecho de sus dependientes. La Ciudad de Buenos Aires, antes y

después de la reforma aludida, mantuvo el principio que atribuye responsabilidad a las personas jurídicas por las faltas de sus dependientes. A tal punto ello es así que, expresamente, no adhirió en este punto a la ley nacional 24.449, no sólo porque formalmente no lo hizo, sino, además, porque reafirmó el principio contrario en la ordenanza 50.292, art. 17, confirmando la solución establecida por el art. 12 del Código de Faltas. Ello resulta dicho de manera expresa en la Ordenanza en cuestión y permitido expresamente por la ley nacional marco. En efecto, la ley nacional marco autoriza a los eventuales adherentes a disponer exigencias distintas a las previstas por ella.

Expte. n° 61/99 SAC - 18/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en relación con un recurso de queja interpuesto por el abogado Juan Carlos Arroyo, en representación de “Transportes Ventidos de Setiembre SAC”, en la causa 001-CC/99 caratulada “Transporte 22 de Setiembre S.A.C. c/GCBA Justicia Municipal de Faltas”, contra la resolución de fecha 7/6/1999 en la que se le deniega el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto —conf. fs. 58/66.

2. Los argumentos sostenidos por los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria intentada fueron, básicamente: que el impugnante no había efectuado una crítica razonada y concreta de cada uno de los puntos del decisorio de los que se agraviaba (...), *no resultando entonces suficiente la mera remisión a las normas constitucionales que se dicen violadas, ni la sola discrepancia con los fundamentos del fallo*; que era improcedente que la Cámara se pronunciara acerca de la arbitrariedad de sus propias decisiones; que el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 de la Ordenanza 50.292 respecto del art. 76 de la ley 24.449 ya había sido debatido y rechazado en la instancia procesal oportuna, lo que lo tornaba un planteo abstracto; y que el planteo de aplicación de la ley más benigna no había sido planteado oportunamente (fs. 5/6).

3. Ante ello el recurrente formuló la presentación de fs. 58/66 en la que, luego de relatar los antecedentes del caso, describió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y criticó la resolución denegatoria.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, Guillermo Andrés Muñoz, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Del expediente surge que desde el escrito de descargo formulado ante el Juez de Primera Instancia de Faltas el actor sostuvo que el caso se rige por la Ley de Tránsito 24.449, a su juicio vigente al momento en que se cometieron las infracciones, y la correlativa inconstitucionalidad del art. 17 de la Ordenanza 50.292, por afectar el art. 31 de la C.N.

Al tratar esta cuestión la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional consideró que al momento de cometerse las infracciones estaba vigente la Ley 19.691 y no la invocada por el recurrente. Consecuentemente, el planteo de inconstitucionalidad de normas no aplicables al caso era abstracto.

En el recurso de inconstitucionalidad el interesado modifica el fundamento de su pretensión, alegando la invalidez de la sentencia por no haber aplicado retroactivamente la ley posterior más benigna. En cuanto a lo expresado por la Cámara, se limita a afirmar dogmáticamente que la ley 24.449 se encontraba vigente.

2. La mera afirmación de la aplicación al caso de la ley 24.449 por encontrarse vigente, no constituye agravio suficiente para desvirtuar lo resuelto por la Alzada. Además de insuficiente es contradictorio con la pretensión de que se aplique retroactivamente esa ley por ser posterior más benigna.

Este último fundamento dejó sin sustento la alegada afectación del art. 31 de la C.N., pues ella se basaba en la vigencia y prelación de la Ley 24.449 sobre la Ordenanza 50.292.

Por las razones expuesta corresponde desestimar la queja en lo que atañe a esta cuestión.

3. Tampoco existe caso constitucional alguno con referencia a la aplicación de la ley más benigna. En principio, el orden jurídico de la Ciudad de Buenos Aires siempre atribuyó responsabilidad a las personas jurídicas respecto de las faltas cometidas por sus agentes. Y lo hizo dentro del ámbito de su competencia legislativa, tanto antes como ahora.

No obstante, ello nunca pudo autorizar la existencia de un caso constitucional. En efecto, el problema de la aplicación de la ley *penal* más benigna ha sido, históricamente, una cuestión de Derecho común, esto es, ajeno a cualquier principio constitucional. Si bien es verdad que, a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22), este principio ha cambiado su status normativo, por la incorporación de las convenciones universal y regional sobre derechos humanos a la Constitución nacional, cierto es también que esos instrumentos internacionales:

- a) sólo están pensados para la materia penal, esto es, entre nosotros, nunca para las faltas administrativas y menos aún para la responsabilidad por multa de las personas jurídicas por hechos de sus dependientes; y
- b) rigen, en principio, para las personas físicas o de existencia visible, a quienes pretenden proteger.

Se trata, entonces, sólo de un problema de derecho común, cuya interpretación es ajena a la competencia de este tribunal y reposa finalmente en el tribunal superior de la causa, para el caso, la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JULIO B. J. MAIER dijeron:

Según se observa, coincidimos con los argumentos anteriores, pero deseamos agregar, además, los siguientes:

1. La queja, en tanto crítica de la resolución de rechazo del recurso por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, resulta, en general, correcta, tanto desde el punto de vista formal (plazo y forma), como desde el atalaya de las deficiencias de la resolución de rechazo, pues el recurso, a contrario de lo allí decidido, contiene una crítica razonada de la sentencia acerca de los puntos claros de agravio del recurrente: la aplicación de la responsabilidad de personas jurídicas por faltas municipales de sus dependientes (Ordenanza 50.292, art. 17, de la Ciudad y Código de Faltas, ley 19.691, art. 12), cuando, por una parte, una ley nacional marco posterior, la 24.449, rechaza esta posibilidad y, por tanto, debe prevalecer frente a disposiciones locales, y, por la otra, la ley local (Código de Faltas, art. 4º) manda aplicar la ley posterior al hecho que sea más benigna, también la ley nacional marco 24.449 (argumentación del recurso).

2. La ley 24.449 es una ley nacional marco que, expresamente, requiere adhesión de los estados locales para regir en su territorio. Su art. 1 resulta claro al respecto, pues sólo rige por su mera sanción en territorio o jurisdicción *federal*. Esa ley entró en vigencia el 1/12/95, esto es, cuando ya el art. 120 de la C.N. reformada reconocía la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires como Estado local. Ello es más claro aún en materia de faltas locales, para las cuales, *obiter dictum*, esa autonomía regía aun desde antes de la reforma constitucional.

Autonomía legislativa en la materia significa, precisamente, la posibilidad de seguir una política distinta de regulación acerca de la extensión de la responsabilidad por faltas locales (multa) a las personas jurídicas por el hecho de sus dependientes. La Ciudad de Buenos Aires, antes y después de la reforma aludida, mantuvo el mismo principio que atribuye responsabilidad a las personas jurídicas por las faltas de sus dependientes. A tal punto ello es así que, expresamente, no adhirió en este punto a la ley nacional nº 24.449, no sólo porque formalmente no lo hizo, sino, además, porque refirmó el

principio contrario en la Ordenanza 50.292, art. 17, confirmando la solución establecida por el art. 12 del Código de Faltas. Ello resulta dicho de manera expresa en la Ordenanza en cuestión y permitido expresamente por la ley nacional marco. En efecto, la ley nacional marco autoriza a los eventuales adherentes a disponer exigencias distintas a las previstas por ella: *cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales* (art. 2º) y la ordenanza 50.292, art. 17, expresa, precisamente, que: *sin perjuicio de las disposiciones del art. 76 de la ley 24.449 [disposición que exime de responsabilidad a las personas jurídicas], y por la especial índole del tránsito de esta Ciudad, la cantidad de unidades de transporte y vehículos que la circulan; conforme las atribuciones que el art. 2º de la misma ley confiere a las autoridades locales, las personas de existencia ideal serán responsables solidariamente, en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, por las faltas que cometan sus agentes...*

Esta es la razón por la cual el voto unánime anterior expresa que no existe conflicto constitucional alguno, en el sentido de que el orden jurídico de la Ciudad de Buenos Aires siempre atribuyó responsabilidad a las personas jurídicas respecto de las faltas cometidas por sus agentes, y lo hizo dentro del ámbito de su competencia legislativa, tanto antes como ahora.

Por ello, por unanimidad,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Desestimar* por improcedente la queja planteada por “Transportes Veintidos de Setiembre S.A.C.” por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al recurrente y oportunamente, se archive.

CXXI

INSTITUTO SARA CHAMBERLAIN DE ECCLESTON S.A.C. Y E.
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

En anteriores pronunciamientos, este tribunal señaló que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local

y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Efectos de la sentencia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales, por ser ésta contraria a principios y preceptos establecidos en la Constitución local y en la Constitución Nacional; provocando, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 128/99 - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llega esta causa a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 74, confirmada por la Sala “I” de la Cámara del mismo fuero. Sostiene el magistrado que en estas actuaciones se cuestiona la validez de una ordenanza Fiscal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que la acción interpuesta se encuadra en el art. 113, inc.2, de la CCBS, el cual le atribuye competencia originaria y exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs.164 y vta.).

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso-Administrativo y Tributario local, la devolución de los autos a la Justicia en lo Civil.

FUNDAMENTOS:

1. La parte actora, en su calidad de titular de dominio del inmueble de la avenida Condarco 56, interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCC contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (...) *tendiente a suprimir el estado de incertidumbre que surge de la pretensión de la demandada de cobrarle la suma de \$ 23.954,17, en concepto de diferencia en contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza territorial, pavimentos, aceras y ley 23.514*". Requirió *"una declaración de certeza con relación al efecto cancelatorio de los pagos que hiciera por los aludidos impuestos municipales y que hasta el presente liberaron al inmueble de todo tipo de deuda con la comuna"*. Peticionó, también, *"se decrete la inconstitucionalidad del art. 48 de la Ordenanza Fiscal O.F., t.o. 1998 y concs. (conf. fs.108 y vta.)"*.

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una "competencia residual" acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* "Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo", expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; "Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa", expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; "Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa", expte. n° 74/99 SAO, resol. del 18/8/99, entre muchos otros precedentes).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* "Massalín Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control

difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”“ expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 63/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art.322 CPCC)”, expte. n° 82/99 SAO, resol. del 1/9/99; “Ramo, Ana Dora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art.322 CPCC)”, expte. n° 102/99 SAO, resol. del 13/10/99, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 74.

2º. *Mandar* se registre, se notifique a las partes y al fiscal general, y se devuelvan los autos a la Sala remitente.

CXXII

PAPEO, NICOLÁS Y OTRO S/RECURSO DE QUEJA
POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 112/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la

Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 22/23.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXIII

**CARABAJAL, JOSÉ Y OTROS S/RECURSO DE QUEJA
POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA**

Expte. n° 113/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 13/14.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXIV

MIRANDA, GABRIEL S/RECURSO DE QUEJA
POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 114/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 9/10.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXV

WAYAR, OSVALDO S/RECURSO DE QUEJA
POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 115/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 9/10.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXVI

CASAL, EDUARDO ADOLFO Y OTRO S/RECURSO
DE QUEJA POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 116/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que

expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 15/16.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXVII

RACHID, MARÍA DE LA CRUZ Y OTRAS
S/RECURSO DE QUEJA POR RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 117/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que

expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 73/74.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXVIII

TISSOT, MARTA S/RECURSO DE QUEJA POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 118/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dió intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 12/13.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXIX

TITULAR CINEMATÓGRAFO R. SÁENZ PEÑA 1150/1160
S/RECURSO DE QUEJA
POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 119/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 28/29.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXX

PANISI, CRISTINA S/RECURSO DE QUEJA
POR RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 120/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.
2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.
3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 11/12.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXXI

LÓPEZ, CARLOS
S/RECURSO DE QUEJA POR RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 121/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 13/14.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXXII

GARCÍA, JAVIER
S/RECURSO DE QUEJA POR RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 122/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 9/10.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXXIII

BAGGIO, ADALBERTO
S/RECURSO DE QUEJA POR RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA

Expte. n° 123/99 SAO - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional denuncia el retardo de justicia en que habrían incurrido los magistrados de la Sala I de dicho tribunal para resolver el recurso de apelación planteado en los autos que motivan su queja.

2. Al contestar el informe requerido, el señor Presidente de la sala aludida expresa que la apelación ya ha sido sentenciada.

3. Se dio intervención al señor fiscal general quien, tras haber constatado esa circunstancia, postula que se declare que la cuestión ha devenido abstracta.

FUNDAMENTOS:

Por haber dictado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional la resolución en cuestión (ver su informe y el dictamen fiscal que expresa haber corroborado esa circunstancia), la queja por retardo ha quedado sin objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por retardo articulada a fs. 16/17.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CXXXIV

PARTIDO JUSTICIALISTA Y OTROS
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
(LEGISLATURA)

Expte. n° 50/99 - 20/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

En la presentación de fs. 368 el apoderado del Partido Justicialista hace saber que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal el 14/7/99 y solicita la adopción de ciertas medidas para hacerla efectiva.

FUNDAMENTOS:

Resulta pertinente citar a las partes a una audiencia que se realizará el día 4 de noviembre a las 12,00 horas en el Tribunal —sito en calle Cerrito 760— en relación con la petición del Partido Justicialista.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Citar* al Presidente de la Legislatura, a los presidentes de los bloques legislativos de los partidos Justicialista, Nueva Dirigencia y Alianza, a los legisladores Jorge Argüello y Marta Oyhanarte, a los auditores Miguel Angel Espiño y Noemí Eugenia Fernández Cotonat y al fiscal general a comparecer ante el Tribunal en la audiencia fijada en los fundamentos de esta resolución.

2°. *Mandar* se registre y se notifique con copia del escrito de fs. 368 al Dr. Enrique Olivera mediante oficio y por cédula a las demás personas indicadas en el punto anterior.

CXXXV

COLOMBO, GUALTER S/ART. 41 S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA. SENTENCIA DEFINITIVA. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL: Admisibilidad

El recurso en sí no cumple con el requisito de admisibilidad impuesto por el art. 53 de la ley 12, esto es, que se dirija contra sentencia definitiva. El proceso iniciado contra el contraventor se encuentra recién iniciado y, en un procedimiento acusatorio, como lo es el procedimiento contravencional, las resoluciones cuestionadas —que no hacen lugar al pedido de nulidad de las actas iniciales— no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas, pues no ponen fin al proceso y tampoco causan al accionante un agravio de imposible reparación ulterior.

Expte. n° 111/99 SAC - 21/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en relación con un recurso de queja interpuesto por Gualter Colombo en la causa n° 090-CC/90 caratulada “Colombo, Gualter s/art. 41”, contra la resolución de fecha 20/9/99 en la que se le deniega el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto.

2. El decisorio que aquí se objeta obra a fs. 1/4. Los argumentos sostenidos por los titulares de la Cámara en lo Contravencional para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria fueron, básicamente, los siguientes:

- a) que el recurso no cumplía con uno de los requisitos esenciales: *...esto es la exigencia de que sea interpuesto contra sentencia definitiva o resoluciones que, sin presentar ese carácter, pongan fin a la causa, impidan su prosecución u ocasionen gravamen de imposible reparación...* (fs. 3);
- b) que el peticionante no expresó en forma razonada y concreta cuáles fueron las garantías constitucionales que se violaron; y
- c) en relación a la tacha de arbitrariedad del resolutorio que proclama el recurrente, que éste se limitó a afirmar dogmáticamente que el

pronunciamiento carecía de fundamento y motivación suficiente, pero no expresó concretamente cuáles fueron las razones que abonaban tal afirmación.

3. Ante ello el peticionante interpone recurso de queja. Fundamenta su procedencia en los términos de los arts. 53 de la ley 12 y 26 inc. 5° de la ley 7. En la queja expone los antecedentes del caso, desarrolla el recurso de inconstitucionalidad intentado, critica la resolución que rechazó el recurso, explica los agravios que a su criterio se habrían ocasionado y, finalmente, solicita que se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad, por presentada la documentación, que se haga lugar a la queja, que se declare la nulidad de la resolución de la Cámara que confirma el fallo de 1° instancia, y que se declare la nulidad de la totalidad del procedimiento.

FUNDAMENTOS:

La queja interpuesta contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso así como de la pretensión del actor. En ella también se realiza una crítica directa de la resolución por la que se rechazó el recurso.

Sin embargo, el recurso en sí no cumple con el requisito de admisibilidad impuesto por el art. 53 de la ley 12, esto es, que se dirija contra una “sentencia definitiva”. En efecto, de la lectura de las actuaciones se advierte que el proceso seguido contra el contraventor se encuentra recién iniciado, en pleno trámite y que ni siquiera se ha interpuesto el requerimiento de juicio por parte del Fiscal. Es evidente, entonces, en un procedimiento acusatorio como lo es el procedimiento contravencional, que las resoluciones cuestionadas —que no hacen lugar al pedido de nulidad de las actas iniciales— de ningún modo pueden ser equiparadas a sentencias definitivas, toda vez que no ponen fin al proceso —en el que, conviene insistir, aún formalmente no se ha “acusado” al recurrente— y tampoco causan al accionante un agravio de imposible reparación ulterior.

Por último, tampoco le asiste razón al accionante cuando alega la violación al derecho de defensa en juicio, ya que el nombrado ha contado, en las primeras etapas del proceso y aún antes de ser llevado a juicio, con la posibilidad concreta de realizar su descargo y de ofrecer la prueba que consideró oportuna. En este sentido, se advierte, entonces, que el asunto así planteado no constituye un “caso constitucional”.

Sobre la base de las cuestiones expuestas es posible sostener que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y que la queja debe ser desestimada.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada por el Sr. Gualter Colombo.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al recurrente y, oportunamente, se archive.

CXXXVI

MINISTERIO PÚBLICO (DEFENSORÍA
Y ASESORÍA GENERAL DE MENORES E INCAPACES)
C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**COMPETENCIA. ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD: Remisión**

La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2° de la CCBA diseña un sistema de invalidación de normas jurídicas generales con alcance *erga omnes*, desconocido antes en el foro local, respecto del cual la norma fundamental de la Ciudad sólo prevé la estructura básica. Esto llevó a que el tribunal se viera en la necesidad de establecer, por vía de su propia jurisprudencia, algunas pautas fundamentales respecto de la naturaleza y alcances de la acción declarativa, hasta tanto una ley regulara los aspectos de trámite (*Dres. Ruiz y Maier, por su voto*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
NUEVAS CUESTIONES: Remisión**

• La introducción de nuevas cuestiones en el proceso declarativo de inconstitucionalidad, no puede realizarse en cualquier momento. Ello crearía una notoria imprecisión en un trámite en donde deben, por el contrario, definirse con exactitud las normas cuestionadas, tal como reiteradamente lo ha sostenido el tribunal. Esta precisión abarca tanto la definición de los textos que se intenta invalidar, como los momentos y oportunidades en que tales cuestiones pueden ser traídas a debate. Si pudieran agregarse indefinidamente otros cuestionamientos a normas jurídicas de alcance general,

se transformaría el proceso de control de constitucionalidad abstracto en una especie de enjuiciamiento generalizado a todos los posibles plexos normativos locales que, por conexidad, fueran incluidos en el debate (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

- La potestad de interponer demandas de inconstitucionalidad de normas, reconocida al Ministerio Público Fiscal, debe ser ejercida asumiendo el carácter de parte en un proceso (art. 19, inc. 2º, ley 21), y no al tomar intervención como tercero imparcial dictaminante en un proceso ajeno ya iniciado (art. 19 inc. 1º, ley 21), máxime cuando los actores son los cotitulares del Ministerio Público y medió una abstención originaria de la Fiscalía General para ejercer aquella potestad (*Dr. Muñoz, por su voto*).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: Remisión

- La ley 31 —Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura— asigna al Consejo de la Magistratura la potestad de reglamentar la estructura y régimen interno del Ministerio Público. En una interpretación armónica y razonable de los arts. 116, incs. 3º y 4º; 107 y 124, CCBA, la ley 31 resulta adecuada a los principios y preceptos constitucionales. En efecto, el art. 107 establece que “el Poder Judicial lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público”. A su vez, el art. 124 establece que “El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial”. El art. 116 de la CCBA asigna al Consejo de la Magistratura las facultades de “dictar los reglamentos internos del Poder Judicial” (inc. 3º) y “proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial”. Parece razonable, entonces, entender —como lo ha hecho el legislador— que, si el Ministerio Público es parte del Poder Judicial, las facultades de dictar los reglamentos internos del Poder Judicial, de proyectar el presupuesto y de administrar los recursos del Poder Judicial incluyen también los reglamentos internos y el presupuesto del Ministerio Público (*Dres. Ruiz y Maier, por su voto*).

- Dentro del Poder Judicial es el Consejo de la Magistratura quien tiene por función y deber el dictado de los reglamentos internos del Poder Judicial (art. 106, inc. 3º, CCBA). La única excepción expresa que la Constitución local consagra, consiste en que el Consejo de la Magistratura no puede dictar los reglamentos internos del Tribunal Superior (conf. arts. 114 y 116, CCBA). Asimismo, es competencia del Consejo de la Magistratura reglamentar “el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los

funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos” (art. 116, inc. 6º, CCBA). Y que asimismo, supone el ejercicio de las facultades necesarias para la ejecución de los recursos económicos que le corresponden dentro del presupuesto del Poder Judicial (*Dres. Ruiz y Maier, por su voto*).

- Las tres competencias descriptas precedentemente, configuran las potestades del Consejo de la Magistratura, titular de la superintendencia y administración del Poder Judicial local, con la sola excepción del Tribunal Superior de Justicia. Dicho de otra manera, el Ministerio Público queda comprendido en el ejercicio de aquellas competencias constitucionalmente atribuidas al Consejo de la Magistratura; y no existe, desde esta perspectiva, fricción ni incoherencia con las que la CCBA asigna al Ministerio Público, en el art. 125 (*Dres. Ruiz y Maier, por su voto*).

- El sistema que crea la CCBA supone una estructura dinámica del Poder Judicial en el que cada órgano se articula con los restantes, evitando hegemonías y desbordes. Existe, en el interior del Poder Judicial porteño, un eficaz diseño de equilibrios para posibilitar y preservar la función inherente y específica de cada uno de sus componentes (*Dres. Ruiz y Maier, por su voto*).

- Las facultades disciplinarias respecto de los integrantes del Ministerio Público son medios razonables para contrarrestar cualquier exceso en el ejercicio de las atribuciones propias de las cabezas del Ministerio Público en relación con los demás integrantes de aquél. Debe tenerse en cuenta que la estructura del Ministerio Público es jerárquica y vertical y que la facultad que la ley 21 reconoce a los titulares del Ministerio Público de elaborar “criterios generales de actuación de sus integrantes” podría convertirse en una vía indirecta de amenaza o sanción respecto de quienes se encuentran subordinados a aquéllos. Distinguir entre quienes fijan criterios generales de actuación, y quienes ejercen el poder disciplinario es una manera adecuada de preservar no solo la independencia funcional del Ministerio Público como un todo, sino también la de un marco mínimo de independencia de cada uno de los que lo componen (*Dres. Ruiz y Maier, por su voto*).

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. MINISTERIO PÚBLICO. Autonomía

El Ministerio Público de la Ciudad es un órgano incluido dentro del Poder Judicial local. No es un órgano extrapoder. De ello se deduce que puede gozar de independencia funcional, pero no tolera su ubicación como

un poder separado del resto de los poderes constituidos, ni su asimilación a órganos de control independientes. El Ministerio Público no está frente al Poder Judicial, sino dentro de él. El Ministerio Público tiene, con los restantes integrantes del Poder Judicial, relaciones de coordinación, y no de subordinación o confrontación (*Dres. Ruiz y Maier, por su voto*).

- La “autonomía” no es un concepto unívoco sino que su alcance depende de la norma que la genera, admitiendo su graduación”; la autonomía funcional le fue asignada para posibilitar el desarrollo eficaz de las misiones que la Constitución le asignó (*Dr. Muñoz, por su voto*).

- “Autonomía funcional” implica, entonces, reconocer a cada uno de los funcionarios que integran el Ministerio Público independencia para ejercer las atribuciones conferidas ya que según el art. 124 de la CCBA no se trata de un triunvirato sino de un cuerpo colegiado compuesto por los titulares de la Asesoría, Defensoría y Fiscalía y “por los demás funcionarios que de ellos dependen” (*Dr. Muñoz, por su voto*).

- La Constitución no otorgó plena autarquía al Ministerio Público. Le reconoce autarquía “dentro del Poder Judicial”, que, según el art. 107 de la Constitución, está integrado por este tribunal, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que establezcan las leyes y el Ministerio Público. En consecuencia, la autarquía del Ministerio Público debe ser considerada en relación con las competencias de los restantes integrantes del Poder Judicial y podrá operar en aquellos ámbitos de funciones y competencias que la Constitución no asignó a los restantes órganos que integran el Poder Judicial (*Dr. Muñoz, por su voto*).

- El ámbito de la autarquía reconocido al Ministerio Público se despliega en la independencia con que sus titulares pueden disponer la ejecución de los recursos correspondientes a su ministerio, más no en el autogobierno administrativo y presupuestario (*Dr. Muñoz, por su voto*).

Expte. n° 70/99 SAO - 22/10/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

ANTECEDENTES:

1. El Sr. Defensor General y el Sr. Asesor General de Incapaces (art.124 CCBA) plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 2º, incs. 3º, 4º, 5º y 6º; 20, incs. 3º, 8º, 9º, 12 y 13; 29, incs. 1º y 2º; 30, incs. 1º, 2º, y 3º; 31, inc. 6º;

32 y 51 de la ley 31 del Consejo de la Magistratura, y de la resol. 52/99 del Consejo de la Magistratura.

2. A fs.57 el fiscal general Adjunto se expidió favorablemente respecto de la admisibilidad de la acción.

3. A fs.61/67 el Tribunal Superior de Justicia se declaró competente, y encuadró la pretensión en el supuesto previsto por el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

4. A fs.80/92 contestó el Consejo de la Magistratura.

5. A fs.93 se dió traslado al fiscal general Adjunto *para que se expida sobre el fondo de la cuestión planteada.*

6. A fs.94/108 el fiscal general Adjunto planteó la inconstitucionalidad de las leyes 21 y 31 en cuanto cercenan la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público contempladas en el art. 124 de la CCBA y se deje sin efecto, por tener sustento inconstitucional, la resol. 52/99 del Consejo de la Magistratura.

7. El 29/9/99 se llamó a autos para el acuerdo.

8. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es admisible el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. fiscal general Adjunto?

Segunda cuestión: ¿puede prosperar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Defensor General y el Sr. Asesor General de Incapaces?

FUNDAMENTOS:

Los jueces Alicia E.C.Ruiz y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. El Sr. Defensor General y el Sr. Asesor General de Incapaces, ambos integrantes del Ministerio Público articulan las siguientes pretensiones:

- a) *Pretensión declarativa de competencia en razón del conflicto de poderes existente entre el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 113 inc. 1° de la CCBA y del art. 26 inc. 7° de la ley 7 Orgánica del Poder Judicial.*
- b) *“...la eliminación del ordenamiento jurídico por inconstitucional de las normas contenidas en los arts. 2°, inc. 3°, 4°, 5°, y 6; 20, incs. 3°, 8°, 9°, 12 y 13; 29, incs. 1° y 2°; 30, incs. 1°, 2°, y 3°; 31, inc. 6°; 32 y 51 de la ley 31 del Consejo de la Magistratura, en tanto no excep-*

cionan de su competencia al Ministerio Público y atentan contra la independencia, autonomía y autarquía consagradas por los arts. 124 de la CCBA y 120 de la C.N.” (conf. punto 6° de la demanda).

Los presentantes cuestionan las atribuciones que la Ley 31 confiere al Consejo de la Magistratura de esta Ciudad Autónoma para definir por reglamento la estructura orgánica del Ministerio Público y para establecer normas de nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados que integren el Ministerio Público. En este sentido, consideran inválida la resol. 52/99 (24/6/99) dictada por el pleno del Consejo de la Magistratura, que se opone a la resol. 1/99 (17/6/99) dictada conjuntamente por el fiscal general, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces del Ministerio Público.

2. El Sr. fiscal general Adjunto, a fs. 57, dictaminó que el Tribunal Superior resultaba competente en función de lo dispuesto por el inc. 7° del art. 26 de la ley 7.

3. El Tribunal encuadró la pretensión interpuesta en el supuesto previsto en el inc. 2° del art. 113, CCBA.

4. A fs.80/92 contestó el Consejo de la Magistratura solicitando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad: señaló las diferencias existentes entre el Ministerio Público local y nacional, la integración del primero al Poder Judicial local y sus consecuencias; delimitó los conceptos de autonomía y autarquía del Ministerio Público en aspectos exclusivamente funcionales; y reivindicó la competencia del Consejo ejercida a través de la resol. 52/99 y la constitucionalidad de las leyes y normas cuestionadas.

5. A fs. 94/108 el Sr. fiscal general Adjunto solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 12 párr. 2°, 15 y 17 incs. 2° y 4° de la ley 21, y de los arts. 2°, incs. 3°, 4°, 5° y 6°; 20, incs. 3°, 8°, 9°, 12 y 13; 30, incs. 1°, 2° y 3°; 31, incs. 6°, 32 y 51 de la Ley 31.

Primera cuestión:

1. El Sr. fiscal general Adjunto, ante la notificación de la resol. del 2/9/99, efectúa una presentación en la que expresa su conformidad con el encuadramiento procesal establecido por el Tribunal respecto de la acción instaurada. También considera que la cuestión normativa bajo análisis, debe ser integrada con el examen de validez de los arts. 12, párr. 2°; 15; y 17, incs. 2° y 4° de la ley 21, por estar inescindiblemente vinculados al tema de fondo.

La acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2° de la CCBA diseña un sistema de invalidación de normas jurídicas generales con alcance *erga omnes*, desconocido antes en el foro local, respecto del cual la norma fundamental de la Ciudad sólo prevé la estructura básica. Esto llevó a

que el Tribunal se viera en la necesidad de establecer, por vía de su propia jurisprudencia, algunas pautas fundamentales respecto de la naturaleza y alcances de la acción declarativa, hasta tanto una ley regulara los aspectos de trámite.

Así, el Tribunal expresó que la acción declarativa de inconstitucionalidad es un instituto novedoso, imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional, y que no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la ciudad *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”.

Este proceso incrementa su complejidad por la circunstancia de que sólo una fracción de los principales responsables del Ministerio Público interpone la acción; el restante integrante, cabeza de ese organismo, se excusa. Y a este panorama se suma la actitud asumida por el fiscal general Adjunto, quien, en el papel asignado por la CCBA y por el art. 19, inc. 1º de la ley 21, intenta ampliar, con su pretensión de fs. 94/108, la cuestión normativa objeto de examen.

La existencia de un proceso novedoso no permite alterar o modificar, en cualquier momento, los elementos constitutivos de la cuestión normativa sometida a debate. El Sr. fiscal general Adjunto ya tuvo intervención anterior en este proceso en dos oportunidades, y nada expresó al respecto: sólo se expidió, en la primera de ellas, en el sentido de que debía realizarse una interpretación de las normas constitucionales en juego, atendiendo a las pautas de la Constitución y leyes reglamentarias, sin que de tal dictamen se desprenda cuestionamiento a ninguna norma jurídica general. En la segunda (fs. 69) se limitó a notificarse de la resol. del Tribunal.

En esta situación, es el Tribunal Superior de Justicia quien, en su papel de tribunal constitucional, ha de establecer si la nueva solicitud del Sr. fiscal general Adjunto es admisible. La respuesta debe ser negativa.

La introducción de nuevas cuestiones, en este tipo de procesos, no puede realizarse en cualquier momento. Ello crearía una notoria imprecisión en un trámite en donde deben, por el contrario, definirse con exactitud las normas cuestionadas, como surge de jurisprudencia reiterada del Tribunal (*in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99; “Artes Visuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 51/99 SAO, resol. del 30/6/99; “Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 48/99 SAO, resol. del 16/6/99; “Cavallari, María Georgina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 60/99 SAO, resol. del 11/8/99). Esta precisión abarca tanto la definición de los textos que se intenta invalidar, como los momentos y oportunidades en que tales cuestiones pueden

ser traídas a debate. Si pudieran agregarse indefinidamente otros cuestionamientos a normas jurídicas de alcance general, se transformaría el proceso de control de constitucionalidad abstracto en una especie de enjuiciamiento generalizado a todos los posibles plexos normativos locales que, por conexidad, fueran incluidos en el debate.

Por otra parte, es indudable que, por el juego armónico de los arts. 19 y 21 de la ley 21, el Sr. fiscal general Adjunto tiene legitimación para interponer una acción declarativa. Sin embargo esta facultad, por las razones que se han expuesto más arriba, no lo habilita a proponer tardíamente nuevas impugnaciones constitucionales, cuando es convocado a dictaminar respecto de la cuestión de fondo que ya ha quedado definida en el proceso (art. 19, inc. 1º de la ley 21).

Segunda cuestión:

1. Corresponde analizar, en primer término, la constitucionalidad de las normas contenidas en la ley 31. De la conclusión que de tal labor se extraiga dependerá la validez de la resol. 52/99 dictada por el Consejo de la Magistratura.

2. El principal agravio que los accionantes vierten contra las normas de la ley 31 que cuestionan, consiste en que ellas *no excepcionan de su competencia al Ministerio Público y atentan contra la independencia, autonomía y autarquía consagradas por los arts. 124 de la CCBA y 120, C.N.*

3. En una primera aproximación, es importante señalar que la ley 31 —Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura— asigna al Consejo de la Magistratura la potestad de reglamentar la estructura y régimen interno del Ministerio Público. En una interpretación armónica y razonable de los arts. 116, incs. 3º y 4º; 107 y 124 CCBA, la ley 31 resulta adecuada a los principios y preceptos constitucionales. En efecto, el art. 107 establece que *el Poder Judicial lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público*. A su vez, el art. 124 establece que *El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial*. El art. 116 de la CCBA asigna al Consejo de la Magistratura las facultades de *dictar los reglamentos internos del Poder Judicial (inc. 3º) y proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial*. Parece razonable, entonces, entender —como lo ha hecho el legislador— que, si el Ministerio Público es parte del Poder Judicial, las facultades de dictar los reglamentos internos del Poder Judicial, de proyectar el presupuesto y de administrar los recursos del Poder Judicial incluyen también los reglamentos internos y el presupuesto del Ministerio Público.

La primera pregunta que orientará el análisis de las normas cuestionadas es: ¿cuál es la posición del Ministerio Público dentro de la CCBA? Luego se establecerá, en qué sentido, el Ministerio Público tiene independencia, autonomía y autarquía. Y en tercer lugar, se ubicará en qué contexto y para qué finalidad tiene el Ministerio Público aquellos atributos institucionales. Contestados estos interrogantes, habrá de examinarse si la ley 31 invade o menoscaba, de alguna manera, la competencia del Ministerio Público.

4. La principal pauta constitucional a dilucidar está en el art. 107 de la CCBA que dice: *El Poder Judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público*. No existe, entonces, duda alguna: el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial de la Ciudad. De ello derivan importantes consecuencias.

5. En primer lugar, existe una notoria y clara diferencia entre la posición del Ministerio Público local y el federal, de suerte tal que cualquier reenvío argumentativo al art. 120 de la C.N. importa desconocer los términos claros del art. 107 de la CCBA. El Ministerio Público de la Ciudad es un órgano incluido dentro del Poder Judicial local. No es un órgano extrapoder. De ello se deduce que puede gozar de independencia funcional, pero no tolera su ubicación como un poder separado del resto de los poderes constituidos, ni su asimilación a órganos de control independientes. El Ministerio Público no está frente al Poder Judicial, sino dentro de él. El Ministerio Público tiene, con los restantes integrantes del Poder Judicial, relaciones de coordinación, y no de subordinación o confrontación.

6. El Ministerio Público actúa, en su órbita específica, pero lo hace junto a los demás órganos estatuidos por la CCBA en el art. 107, esto es, interactúa de manera armónica con ellos, en un solo y único ámbito: el Poder Judicial.

7. Dentro de ese ámbito, es decir, dentro del Poder Judicial, es el Consejo de la Magistratura quien tiene por función y deber el dictado de los reglamentos internos del Poder Judicial (art. 106, inc. 3º, CCBA). La única excepción expresa que la CCBA consagra, consiste en que el Consejo no puede dictar los reglamentos internos del Tribunal Superior (conf. art. 114 y 116, CCBA). Asimismo, es competencia del Consejo de la Magistratura reglamentar “*el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos*” (art. 116, inc. 5º, CCBA). Por último, y en orden a las cuestiones que aquí interesan, el Consejo de la Magistratura tiene competencia para proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al

Poder Judicial (art. 106, inc. 6º, CCBA). Y que asimismo, supone el ejercicio de las facultades necesarias para la ejecución de los recursos económicos que le corresponden dentro del presupuesto del Poder Judicial.

8. Las tres competencias descriptas precedentemente, configuran las potestades del Consejo de la Magistratura, titular de la superintendencia y administración del Poder Judicial local, con la sola excepción del Tribunal Superior de Justicia. Dicho de otra manera, el Ministerio Público queda comprendido en el ejercicio de aquellas competencias constitucionalmente atribuidas al Consejo de la Magistratura. Y no existe, desde esta perspectiva, fricción ni incoherencia con las que la CCBA asigna al Ministerio Público, en el art. 125 de la CCBA.

9. Además, el Consejo de la Magistratura tiene atribución constitucional para seleccionar a los integrantes del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación por la Constitución (art. 116, inc. 1º, CCBA): propone a los candidatos al Ministerio Público con exclusión de los nombrados en el art. 126, párr. 1º (art. 116 inc.2 CCBA) conforme lo dispuesto por el art. 116, incs. 2º y 4º CCBA. También, recibe denuncias y formula acusaciones contra los integrantes del Ministerio Público, salvo respecto del fiscal general, Defensor General y Asesor General (art. 116, inc. 7º y art. 126, párr. 1º).

Las atribuciones conferidas al Consejo de la Magistratura por la CCBA, diseñan un tipo de gestión del Poder Judicial de la Ciudad distinto de modelos verticales, que previene cualquier interferencia en la libertad y en la independencia de jueces y funcionarios del Ministerio Público. Así, por un lado, la CCBA separa la función jurisdiccional de la administrativa. Por otro, otorga al Ministerio Público autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Autonomía y autarquía funcional que aseguran que el Ministerio Público no recibe instrucciones de ningún poder u órgano, para el cometido de sus funciones. Esto último, en nada empece el ejercicio de las competencias del Consejo de la Magistratura, las cuales no colisionan con las del Ministerio Público sino que, en todo caso, sincronizan con ellas, porque aquellas nada tienen que ver con las funciones definitorias del Ministerio Público como tal.

10. La supuesta vulneración a la autonomía y autarquía del Ministerio Público que invocan los accionantes parte de una interpretación extrema de las nociones de autarquía y autonomía. No es irrazonable entender que la “autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial” (art. 124, CCBA) se refiere al ejercicio de sus funciones, como fue dicho.

Las funciones que la Constitución de la Ciudad fija para el Ministerio Público son 1) *promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad,*

conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica; 2) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social; y 3) dirigir la policía judicial. No parece que existan razones fundadas para afirmar que la asignación al Consejo de la Magistratura de la facultad de establecer la estructura interna y dictar los reglamentos internos del Ministerio Público tenga en principio, el poder de menoscabar el ejercicio autónomo de las funciones que la Constitución le atribuye a ese organismo.

11. El sistema que crea la CCBA supone una estructura dinámica del Poder Judicial en el que cada órgano se articula con los restantes, evitando hegemonías y desbordes. Existe, en el interior del Poder Judicial porteño, un eficaz diseño de equilibrios para posibilitar y preservar la función inherente y específica de cada uno de sus componentes.

El art. 107 de la CCBA define la inclusión del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, y esta relación de pertenencia, preferida por el constituyente, demuestra claramente la opción de inclusión y coordinación de aquel órgano con el resto de los componentes del Poder Judicial.

12. La independencia del Ministerio Público está asegurada en el plexo normativo de la CCBA y la ley 31. Goza de autonomía y autarquía, y está protegido de instrucciones o influencias de otros poderes, en especial del Poder Ejecutivo. Así fue señalado por el convencional Jorge Argüello en los debates de la Convención Constituyente de la Ciudad. Esto no resulta extraño si se tiene en cuenta que en la Ciudad rige, como principio, el sistema acusatorio (art. 13, inc. 3º, CCBA), que impone garantizar la independencia de la función del Ministerio Público para que su actividad no sea orientada por ningún otro poder.

Merece destacarse, también, el informe presentado en la Convención Constituyente porteña por el convencional Dr. Jorge Enríquez, quien sostuvo que: *Dentro del Poder Judicial, quizá a diferencia de lo que estableció en Santa Fe el art. 120 de la Constitución reformada, proponemos la creación de un Ministerio Público, pero no como órgano extrapoderes. Hemos tenido cierta desconfianza en cuanto a la introducción en la Constitución de órganos extrapoderes.*

13. Las facultades disciplinarias respecto de los integrantes del Ministerio Público que la ley 31 reconoce al Consejo de la Magistratura en el art. 32, no colisionan con las pautas constitucionales que surgen de los artículos ya citados a lo largo de este voto.

Es más, son medios razonables para contrarrestar cualquier exceso en el ejercicio de las atribuciones propias de las cabezas del Ministerio Público en relación con los demás integrantes de aquél. Debe tenerse en cuenta que la

estructura del Ministerio Público es jerárquica y vertical y que la facultad que la ley 21 reconoce a los titulares del Ministerio Público de elaborar *criterios generales de actuación de sus integrantes* podría convertirse en una vía indirecta de amenaza o sanción respecto de quienes se encuentran subordinados a aquéllos. Distinguir entre quienes fijan criterios generales de actuación, y quienes ejercen el poder disciplinario es una manera adecuada de preservar no solo la independencia funcional del Ministerio Público como un todo, sino también la de un marco mínimo de independencia de cada uno de los que lo componen.

14. El art. 51 de la ley 31 se incluye en la enumeración de las normas cuestionadas por los actores, y se alude a él a fs. 20 vta. Sin embargo, esta mención no constituye sino un argumento más, que se agrega a muchos otros que aparecen en el escrito de demanda. No se trata de un agravio autónomo, no está fundado y, por lo tanto, carece de entidad como tacha de inconstitucionalidad que amerite su consideración.

15. El análisis precedente de las normas cuestionadas de la ley 31, descalifica la impugnación de inconstitucionalidad perseguida con la acción interpuesta. Los textos cuestionados están en armonía con la estructura y funciones de los integrantes del Poder Judicial establecida en la CCBA. No se observa la afectación de competencias exclusivas, ni la desnaturalización de la autonomía funcional y la autarquía que la Constitución local establece para el Ministerio Público. Tampoco escapa a la observación que el legislador, en algún caso, optó por un determinado matiz para implementar la coordinación de funciones entre el Consejo de la Magistratura y el resto de los integrantes del Poder Judicial. Pero ello encuadra dentro de la serie de razonables posibilidades con las que cuenta la Legislatura al diseñar la ley especial organizativa del Consejo de la Magistratura (art. 117, CCBA).

16. En verdad el núcleo del debate en este proceso no importa una cuestión de inconstitucionalidad. Más bien parece remitir a un desafío que la propia CCBA propone a los órganos de la Ciudad para superar esquemas que, tal vez, expliquen temores, reticencias y preocupaciones, pero que no pueden servir de guía de interpretación a un texto constitucional que formula una propuesta distinta, encaminada a la concreción de un Poder Judicial creíble, eficaz e independiente. El texto mismo importa una convocatoria a la colaboración, coordinación y cooperación como pautas centrales para el desarrollo dinámico y progresivo de las instituciones. Las normas legales que fueran impugnadas, entonces, nada tienen de reprochable. Dentro del marco de posibilidades, definido por la CCBA, el legislador eligió caminos y alternativas que resultan constitucionalmente aceptables.

17. Corresponde tratar ahora la impugnación a la resol. 52/99 del Consejo de la Magistratura.

Esta resolución fue dictada en ejercicio de las funciones y en el marco de la estructura definidas por la Constitución de la ciudad, que han sido examinadas en los apartados precedentes de este voto. Es importante subrayar que no se verifica en ella que el Consejo de la Magistratura haya invadido, menoscabado o generado conflicto alguno de competencias con el Ministerio Público, ni que haya actuado en exceso de sus atribuciones. Su validez, por tanto, deriva de la constitucionalidad de la ley 31, en los aspectos que fueron atacados.

La resol. 52/99, además de resultar ajustada a la ley 31, tiene concordancia directa con el art. 116, inc. 6 de la CCBA, que atribuye al Consejo de la Magistratura proyectar el presupuesto y administrar los recursos del Poder Judicial. La creación de cargos, tal como fue concebida en la resol. 52/99, no altera ni modifica lo dispuesto en los arts. 124 y 126 de la CCBA, sino que permite la instalación del Ministerio Público local, y posibilita una distribución racional de los recursos asignados.

18. En conclusión, votamos por la inadmisibilidad del planteo formulado por el Señor Fiscal Adjunto, y por el rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Defensor General y por el Sr. Asesor General de Incapaces. Costas por su orden.

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

Primera cuestión:

La pretensión articulada por el señor fiscal general Adjunto de modificar el objeto de la litis al solicitar se incorpore al debate la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la ley 21 debe ser declarada inadmisibile por las siguientes razones:

- a) La potestad de interponer demandas de inconstitucionalidad de normas, reconocida al Ministerio Público Fiscal, debe ser ejercida asumiendo el carácter de parte en un proceso (art. 19 inc. 2º de la Ley 21), y no al tomar intervención como tercero imparcial dictaminante en un proceso ajeno ya iniciado (art. 19 inc. 1 de la Ley 21), máxime cuando los actores son los co-titulares del Ministerio Público y medió una abstención originaria de la Fiscalía General para ejercer aquella potestad.
- b) La oportunidad para modificar el objeto del proceso ha precluído, en tanto el citado funcionario ha tomado intervención en dos oportunidades anteriores (al dictaminar —*in limine litis*— sobre la competencia del Tribunal y admisibilidad de la demanda, fs. 57/58); y al notificarse de la resolución que encuadraba la acción y fijaba el objeto del proceso (fs. 69), sin haber postulado la inconstitucionalidad que ahora, tardíamente, pregona.

Por lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión planteada.

Segunda cuestión:

1. La demanda trae a debate ante el Tribunal la validez de las ciertas disposiciones de la ley 31 (orgánica del Consejo de la Magistratura) y de la resolución N° 52/99 de dicho Consejo. La cuestión constitucional reside en dilucidar los alcances de la expresión *autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial* que el art. 124 asigna al Ministerio Público y, como corolario, verificar si las normas cuestionadas lesionan tales garantías institucionales.

2. Debe dejarse de lado la consideración de las variadas referencias al Ministerio Público en la Constitución de la Nación que efectúan los actores y el Fiscal Adjunto. Sólo tendría sentido su consideración si se admitiese la tesis que pregonan que los órganos locales deben contar al menos con las mismas atribuciones, facultades y competencias de los órganos nacionales estructuralmente análogos, tesis que ya fue desechada por el Tribunal por considerar que *El art. 5° de la C.N. no ha encorsetado en tal forma las autonomías* (voto de la mayoría en los autos “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99 SAO, resol. del 16/9/99).

3. En cuanto a la “autonomía” de ciertos órganos el Tribunal ya ha efectuado (en el precedente citado en el punto anterior) dos consideraciones relevantes para la solución de la presente contienda:

- a) que “la ‘autonomía’ no es un concepto unívoco sino que su alcance depende de la norma que la genera, admitiendo su graduación”, y
- b) que “la autonomía funcional le fue asignada para posibilitar el desarrollo eficaz de las misiones que la Constitución le asignó”.

En relación con el primer criterio, para Santi Romano la autonomía: “... *no tiene, pues, que ser necesariamente absoluta, sino que puede ser relativa; su configuración depende de distintos puntos de vista que pueden variar.*” (Santi Romano: *El ordenamiento jurídico*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, p. 126).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de un principio no definido estrictamente en sus características y alcances por la Constitución, es preciso establecer si, en el caso, se han respetado los límites cuya inobservancia configurarían una negación del principio de autonomía funcional previsto por la Constitución.

A tal efecto, es preciso tener en cuenta que la asignación de “autonomía” a un sujeto, órgano o ente puede tener alcances muy diferentes pues la palabra suele utilizarse con varios significados (Romano, Santi: ob. cit., p. 254; Casese, Sabino: *Le Basi del Diritto Amministrativo*, Garzanti, Milán, 1995, pp.

178 y ss.; García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón: *Curso de derecho administrativo*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 386 y ss.).

La función que cumple la asignación de autonomía, cualquiera sea su alcance, es permitir la gestión del interés asignado al sujeto, órgano o ente.

Cabe, ahora, aplicar ambas pautas interpretativas (gradualidad de la autonomía y su vinculación con los intereses confiados), para examinar las normas constitucionales y legales aplicables al caso.

4. En el plano supralegal se constata que la Constitución sólo reconoce al Ministerio Público *autonomía funcional*. Dista de ser una autonomía plena que abarque la autoregulación normativa, la autocefalía, la libertad organizativa y la autodeterminación presupuestaria, entre otros aspectos relevantes.

La autonomía asignada se vincula el desarrollo eficaz de las misiones que la Constitución le asignó, que —según el art. 125 de la CCBA— son: promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica; velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social; y dirigir la policía judicial. En el cumplimiento de tales cometidos, las decisiones que adopte relativas a la forma, oportunidad, calidad e intensidad del ejercicio de tales atribuciones no se encuentran sometidas a la autorización o aprobación de ningún otro órgano; sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir por el mal desempeño de tales competencias.

“Autonomía funcional” implica, entonces, reconocer a cada uno de los funcionarios que integran el Ministerio Público independencia para ejercer las atribuciones conferidas ya que según el art. 124 de la CCBA no se trata de un triunvirato sino de un cuerpo colegiado compuesto por los titulares de la Asesoría, Defensoría y Fiscalía y “*por los demás funcionarios que de ellos dependen*”.

5. La Constitución también reconoce al Ministerio Público *autarquía dentro del Poder Judicial*. El concepto de “autarquía” comparte la nota de gradualidad que se señaló anteriormente para la autonomía. Así el máximo de autarquía la tendrán los entes y órganos que, desprendiéndose de un sujeto, adquieren personalidad jurídica, capacidad para dictarse sus propias normas estatutarias, asignación de patrimonio propio, capacidad de autogestión presupuestaria y financiera.

Precisando el alcance de este concepto Bielsa afirma: “*Autarquía*”, en sentido etimológico, es atribución de gobernarse, pero más precisamente ‘administrarse’ con relativa independencia (Bielsa, Rafael: *Los conceptos jurídicos y su terminología*, Depalma, 1961, p. 149).

También aquí se advierte que la Constitución no otorgó plena autarquía al Ministerio Público. Le reconoce autarquía “*dentro del Poder Judicial*”, que, según el art. 107 de la Constitución, está integrado por este tribunal, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que establezcan las leyes y el Ministerio Público. En consecuencia, la autarquía del Ministerio Público debe ser considerada en relación con las competencias de los restantes integrantes del Poder Judicial y podrá operar en aquellos ámbitos de funciones y competencias que la Constitución no asignó a los restantes órganos que integran el Poder Judicial. Y es correcto que así sea pues la autarquía no es una “separación” sino un “vínculo especial” (conf., Canasi, José: *Derecho administrativo*, vol. I, Depalma, 1981, p. 313) con los restantes integrantes del Poder Judicial.

Retomando y adaptando los conceptos precedentes a la conformación del Poder Judicial, cabe afirmar que la autarquía del Ministerio Público es relativa, opera en el ámbito no asignado al Consejo de la Magistratura y se encuentra sometida a su contralor, ya que es el Consejo el órgano competente para *administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial* (art. 116, inc. 6°, CCBA). Dentro de las materias de administración, finanzas y presupuesto no atribuidas por la Constitución al Consejo se desplegará la autarquía del Ministerio Público.

6. Corresponde ahora valorar si las disposiciones de la Ley 31 cuestionadas, vulneran las pautas constitucionales.

Los actores impugnan, en cuanto abarca al Ministerio Público, las normas relativas a:

- a) la facultad reglamentaria del Consejo de la Magistratura (art. 2°, incs. 3° y 5°, y art. 20, inc. 3°);
- b) la atribución del Consejo de la Magistratura de elaborar el presupuesto y administrar los recursos que se asignen al Poder Judicial (art. 2° inc. 6°, y art. 20, incs. 8° y 9°);
- c) la intervención como electores de los jueces integrantes del Consejo (art. 51);
- d) la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura (art. 2° inc. 4°, art. 20 inc. 12, art. 30 incs. 1°, 2° y 3°, art. 31 inc. 6° y art. 32).

Entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura se encuentran, las de: dictar los reglamentos internos del Poder Judicial, con excepción del que rige a este tribunal (art. 116 inc. 3° en relación con los arts. 107 y 114, CCBA); reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, con excepción del nombramiento y remoción de los empleados del Tribunal (art. 116 inc. 5° en relación con los arts. 107 y 114, CCBA), proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley asigne

al Poder Judicial, con excepción del proyecto y ejecución del presupuesto del Tribunal (art. 116 inc. 6° en relación con los arts. 107 y 114, CCBA).

7. Los incs. 3° y 5° del art. 116 de la CCBA no presentan fisuras de sentido que permitan una hermenéutica distinta a la efectuada por el art. 2° incs. 3° y 5° y por el art. 20 inc. 3° de la ley 31, en cuanto asignan al Consejo de la Magistratura la atribución de dictar los reglamentos internos del Poder Judicial, con exclusión de los que corresponden a este tribunal Superior de Justicia.

La pretensión de constituir la *autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial* en un criterio interpretativo que lleve a vaciar de contenido normativo a otras disposiciones constitucionales no puede tener acogida. Por ello resulta constitucionalmente adecuada la redacción legal que atribuye al Consejo la potestad reglamentaria interna que abarque el ámbito del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 116 y 107 de la CCBA.

8. Igual claridad presenta el art. 116 inc. 6 —en función del art. 107— de la Constitución, sin que los arts. 2° inc. 6°, y 20 incs. 8° y 9° de la ley 31 conlleven ningún exceso reglamentario que los descalifique. La elaboración del proyecto de presupuesto y la administración de los recursos asignados al Ministerio Público competen al Consejo de la Magistratura. El ámbito de la autarquía reconocido al Ministerio Público se despliega en la independencia con que sus titulares pueden disponer la ejecución de los recursos correspondientes a su ministerio, más no en el autogobierno administrativo y presupuestario.

9. Si bien en la numeración de las normas cuestionadas se incluye el art. 51 de la ley 31 esta mención no constituye un agravio autónomo, ni está fundada. Consecuentemente carece de identidad como una tacha de inconstitucionalidad que justifique su tratamiento.

10. También se cuestiona la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura sobre los integrantes del Ministerio Público (art. 2° inc. 4°, art. 20 inc. 12, art. 30 incs. 1°, 2° y 3°, art. 31 inc. 6° y art. 32 de la ley 31).

Ciertos aspectos de esa potestad fueron asignados por la Constitución al Consejo y la ley sólo repite con ligeras variantes su texto. Así cuando confiere al Consejo: *a)* la potestad de reglamentar el régimen disciplinario y de remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial (art. 116 inc. 5°, CCBA y arts. 2° inc. 5°, 31 inc. 6°, y 32 de la ley 31); *b)* recibir denuncias contra los integrantes del Ministerio Público (art. 116 inc. 7°, CCBA y 30 inc. 1° de la ley 31). Sobre estas cuestiones operan los criterios de especificidad de asignación de competencias ya señalado, por lo que no se advierte tensión constitucional.

Sin embargo, hay otros aspectos de la potestad disciplinaria que no se encuentran expresamente atribuidos por la Constitución al Consejo, cuya asignación tiene base en la ley 31:

- a) ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes del Ministerio Público (art. 2º, inc. 4º);
- b) proponer y resolver las sanciones a aplicarles (art. 20 inc. 12. y art. 30 incs. 2º y 3º). En estas cuestiones cobra relevancia su impugnación con fundamento en la autonomía del Ministerio Público.

Cabe recordar lo dicho en los puntos 3 y 4 respecto del alcance, finalidad y destinatarios de la “autonomía funcional” del órgano, a saber: permitir a cada integrante del Ministerio Público el desarrollo independiente y eficaz de las misiones que la Constitución les ha asignado. Desde esta perspectiva, la decisión legislativa de atribuir el Consejo de la Magistratura la potestad de imponer sanciones a los integrantes del Ministerio Público no parece que lesione la autonomía, sino que —por lo contrario— la fortifica, en tanto morigera el temor, señalado por los propios actores, a la imposición de criterios, persecuciones y castigos que pueden ejercer los superiores jerárquicos respecto de quienes discrepan o confrontan con sus lineamientos de actuación. Máxime cuando la ley 21 faculta a los titulares del Ministerio Público a elaborar: *criterios generales de actuación de sus integrantes*.

Por ende, que la facultad de sancionar sea atribuida a otro órgano del Poder Judicial al cual ya la propia Constitución le asigna ciertos ámbitos de la potestad disciplinaria, no resulta irrazonable ni lesivo de la autonomía del Ministerio Público. La discrecionalidad legislativa fue adecuadamente ejercida de conformidad a los parámetros constitucionales.

11. Como bien lo señala el fiscal General Adjunto, la resol. 52/99 del Consejo de la Magistratura: *fue dictada por el citado organismo con sustento en las facultades reconocidas por la ley 31, de manera que no puede sostenerse que se extralimitó en sus funciones legales...* (fs. 106 vta.). Al haberse desechado la tacha de inconstitucionalidad propios de la referida resolución, el cuestionamiento a su respecto debe, igualmente ser rechazado.

12. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.

Las costas se deberán imponer por el orden causado en atención a que:

- a) en cualquier caso su pago se efectuará con fondos correspondientes al presupuesto del Poder Judicial;
- b) la imprecisión constitucional en cuanto a los alcances de las voces “autonomía” y “autarquía” pudieron llevar a los accionantes a considerar que les asistía el derecho a litigar;

c) el precedente en que el Tribunal fijó las pautas de interpretación relativas a la “autonomía funcional” (ver puntos 2 y 3), es de fecha posterior al inicio de la demanda.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Primera cuestión.

Adhiero a los fundamentos brindados en sus votos por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier y por el juez Guillermo A. Muñoz.

Por lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión planteada.

Segunda cuestión.

La solución a la que adscribe la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires es unívoca ya que a pesar de afirmar para el Ministerio Público la *autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial* (art. 124), asigna al Consejo de la Magistratura la competencia de seleccionar, proponer, reglamentar, ejercer el poder disciplinario, recibir denuncias, ejercer el rol acusatorio de jueces e integrantes del Ministerio Público, y administrar el Poder Judicial, dentro del cual se encuentra inserto este último (art. 116).

Consecuentemente la ley 31 que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se ajusta a las definiciones contenidas en la Constitución local y la resol. 52 dictada por éste respeta el principio de jerarquía normativa.

Adhiero, por lo demás, con los alcances precedentemente indicados en los párrafos anteriores, a los fundamentos brindados en sus votos por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Julio B. J. Maier y Guillermo A. Muñoz.

Por lo expuesto, voto por la negativa a la cuestión planteada.

En lo referente a las costas del proceso, participo del criterio de asignar las mismas en el orden causado pero por los fundamentos particulares que seguidamente se refieren.

La interpretación de las disposiciones constitucionales en juego no ofrece margen de duda ni justifica las articulaciones de inconstitucionalidad agitadas por el Ministerio Público en este contencioso sin perjuicio de lo cual cabe apartarse del principio objetivo de la derrota.

En primer término, desde que los integrantes del Ministerio Público deben poseer título de abogado, extremo que en los hechos se verifica también en la composición actual del Consejo de la Magistratura —más allá de que la ley 31, art. 4º, establezca para los representantes elegidos por la Legislatura para el apuntado Consejo que: *deben ser abogados/as o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar*— lo que les ha permitido actuar en el proceso patrocinando sus respectivas pretensiones sin recurrir a la asistencia legal de

terceros ni a costos adicionales (v. *Fallos*, 312:1108, voto en disidencia del Ministro Carlos S. Fayt, y doctrina de *Fallos*, 313:967, 1052 y 1203).

En segundo término, ya que en una causa entre el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura a fin de definir sus respectivas competencias no hay, en rigor, ni vencedores ni vencidos como ocurre tras una contienda entre particulares, sino un reconocimiento y composición de prerrogativas entre quienes conforman en lo profundo una unidad (v. doctrina de *Fallos*, 312:1108, voto en disidencia del Ministro Carlos S. Fayt).

En tercer término, la ejecución de la condena en costas resultaría inadmisibles toda vez que los recursos con los que el Ministerio Público debería afrontar los gastos causídicos a favor del Consejo de la Magistratura, le han sido asignados por el presupuesto aprobado por la Legislatura en administración a éste último (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Antonio Egidio Héctor Cartaña y Otro v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 7/7/93, considerando 4º, *Fallos*, 316:1646).

En cuarto lugar, y a mayor abundamiento, porque aún en caso de acreditarse las costas por la actuación profesional del Consejo de la Magistratura a favor del “Hospital de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez”, en orden a la donación que se anticipa por dicha parte en el escrito de contestación de demanda (fs. 90 vta.), ello importaría practicar por el Tribunal una reasignación de recursos públicos más allá de la aprobada por la Legislatura de la Ciudad al sancionar el Presupuesto del Ejercicio de conformidad con la prerrogativa exclusiva asignada a dicho poder del Estado —con sustento en el principio de legalidad financiera— conforme lo prescripto por el art. 80, inc. 12 de la CCBA.

Por lo expuesto, voto por imponer las costas en el orden causado.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Primera cuestión:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Guillermo A. Muñoz.

Segunda cuestión:

Coincido con el voto de los Dres. Ruiz y Maier en cuanto a la ubicación institucional del Ministerio Público local en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, así como con el análisis que hace acerca del diseño del Poder Judicial de la Ciudad y su funcionamiento. Comparto los fundamentos esgrimidos por el Dr. Muñoz, a los que me remito en su totalidad.

No obstante que ambos jueces han agotado los interrogantes que generan los planteos de ambas partes, considero necesario agregar que no existe disposición alguna que excluya al Ministerio Público del alcance de las facultades administrativas que el art. 116 de la CCBA asigna al Consejo de la Magistratura, tal como lo hace expresamente el art. 114 CCBA refiriéndose al Tribunal Superior de Justicia.

Las funciones diferenciadas, que los constituyentes fijaron a los distintos órganos del Poder Judicial, tuvo por finalidad que los jueces y los integrantes del ministerio público se dedicaran exclusivamente a cumplir con el importante rol institucional que la carta fundamental les asigna, liberándolos de la pesada carga de toda actividad de índole administrativa.

Además, se evita reproducir múltiples e idénticas estructuras burocráticas que se ocupen de los aspectos administrativos del Poder Judicial, lo que obligaría a realizar gastos innecesarios.

Por ello, cumpliendo con tal mandato constitucional el art. 1° de la ley 31 estableció que entre las funciones del Consejo de la Magistratura se encuentran *la de asegurar la independencia del Poder Judicial, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.*

Entre éstas se encuentra la de exigir que los poderes públicos realicen su función con eficacia y austeridad, utilicen racionalmente los recursos y eviten gastos innecesarios, que redunden en perjuicio de los contribuyentes.

En cuanto a la objeción fundada en la composición del Consejo de la Magistratura que excluye de su integración a los miembros del Ministerio Público, es cierto, tal como se alega, que no se contempla la participación de este órgano en su conformación (art. 115, CCBA).

Esta omisión, imposible de ser salvada por vía legislativa pues ello implicaría violar la Constitución, será —en todo caso— motivo de una posterior reforma constitucional, dado que tampoco los jueces podríamos trasvasar los límites impuestos por el Estatuto local.

En tanto, y en el marco normativo dentro del que puede actuar, la Legislatura se ha encargado de establecer que *...en la elección de los jueces y juezas miembros del Consejo de la Magistratura participan como electores los integrantes del Ministerio Público...* (art. 51 de la ley 31 de Consejo de la Magistratura), garantizando de esta forma la participación —al menos en forma indirecta— de los miembros del Ministerio en la conformación del Consejo.

Por consiguiente, voto en el sentido indicado.

Por ello, con distintos fundamentos y por unanimidad,

El Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el planteo articulado por el Sr. fiscal general Adjunto de incorporar al objeto del proceso el mérito sobre la validez de los arts. 12, párr. 2°, 15 y 17 incs. 2° y 4° de la ley 21.

2º. *No hacer lugar* a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Defensor General y el señor Asesor General de Incapaces a fs.13/25 vta.

3º. *Imponer* las costas en el orden causado.

4º. *Mandar* se registre, notifique a las partes mediante cédula designándose a tal fin al Prosecretario Administrativo u Oficial Primero que la presidencia designe, y al fiscal general Adjunto con remisión de los autos a su despacho. Oportunamente, archívese.

CXXXVII

RODRÍGUEZ, PAULO FEDERICO Y BALL, GUSTAVO MATÍAS
S/ART. 78 —CARRERAS EN LA VÍA PÚBLICA—
S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Requisitos formales

La queja interpuesta por el fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada. En efecto, no sólo no se acompañaron copias de piezas esenciales —recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por citar una— para analizar el caso —omisión por cierto susceptible de ser suplida por el Tribunal—, sino que —y ésta es la cuestión fundamental a analizar— en la queja interpuesta no se realizó una crítica concreta y razonada de la resolución de rechazo, más allá de señalar el Fiscal, luego de formular genéricas consideraciones sobre la doctrina de la sentencia arbitraria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que impugnaba la constitucionalidad del art. 53 de la ley 12 si se interpreta que de su letra surge que el recurso aquí introducido corresponde solo al contraventor.

RECURSO DE QUEJA: Autosuficiencia del recurso

Las transcripciones de fallos tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuanto del Tribunal Superior de Justicia, así como la invocación de doctrina sin un análisis de por qué los primeros y la segunda son aplicables en el caso concreto, no suplen el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser formalmente procedente.

RECURSO DE QUEJA: Improcedencia, cuestiones de hecho y prueba

Más allá de las deficiencias formales de la queja interpuesta que la inhabilitan para ser tratada por el Tribunal, no se advierte que el agravio del recurrente involucre algo más que su discrepancia en materia de hecho y prueba con la solución a la que arribara la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional al dictar la sentencia.

RECURSO DE QUEJA: Legitimación

- El art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional no concede al fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4º y 5º del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que de la letra de este artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor.

- El art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional no es inconstitucional puesto que no transgrede ninguna garantía de ese orden, que no puede portar el señor fiscal por el solo motivo de ser persecutor contravencional estatal; por el contrario, esa regla sólo regula para la materia contravencional una garantía expresamente reconocida por la Constitución Nacional a partir de la incorporación de tratados de derechos humanos (art. 75, inc. 22) para los individuos y no para órganos del Estado.

Expte. n° 110/99 - 22/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, Dr. Walter Horacio Fernández, interpone recurso de queja el día 29 de septiembre de 1999 en los autos N° 029-CC/99 caratulados “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública—” por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad oportunamente planteado contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional el día 12 de agosto pasado, en la cual se resolvió revocar la sentencia apelada y absolver a Paulo Federico Rodríguez y a Gustavo Matías Ball de la acusación formulada en autos.

2. Los argumentos sostenidos por el tribunal *a quo* para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria intentada por el Sr. Fiscal fueron:

- a) que la presentación efectuada por el Ministerio Fiscal no cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley, ya que el art. 53 de la ley 12 únicamente confiere al contraventor/a la legitimación procesal para intentar los recursos previstos en los incs. 4º y 5º del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y
- b) que la cuestión vinculada a la inconstitucionalidad de la norma citada fue extemporáneamente articulada.

3. Ante ello el recurrente formuló la presentación de fs. 12/24, en la que, fundamentalmente, critica la sentencia revocada por la Cámara por “arbitraria y carente de fundamentación”; y, además, “(...) impugna la constitucionalidad del art. 53 de la ley 12 si se interpreta que de su letra surge que el recurso aquí introducido corresponde sólo al contraventor” (fs. 12).

Finalmente solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 12 y procedente la queja; que se juzgue admisible y debidamente fundamentado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto; que se deje sin efecto la sentencia por ser manifiestamente arbitraria; y que por medio de quien corresponda, o bien directamente por el TSJ, se pronuncie una sentencia ajustada a derecho (fs. 24).

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta por el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada. En efecto, no sólo no se acompañaron copias de piezas esenciales —recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por citar una— para analizar el caso —omisión por cierto susceptible de ser suplida por el Tribunal—, sino que —y ésta es la cuestión fundamental a analizar— en la queja interpuesta no se realizó una crítica concreta y razonada de la resolución de rechazo, más allá de señalar el Fiscal, luego de formular genéricas consideraciones sobre la doctrina de la sentencia arbitraria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que impugnaba la constitucionalidad del art. 53 de la ley 12 “si se interpreta que de su letra surge que el recurso aquí introducido corresponde solo al contraventor”.

Las transcripciones de fallos tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuanto del Tribunal Superior de Justicia, así como la invocación de doctrina sin un análisis de por qué los primeros y la segunda son aplicables en el caso concreto, no suplen el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser procedente formalmente.

2. También respecto de la admisibilidad formal de la queja en examen debe señalarse, en cuanto a la legitimación de quien la interpone, que:

- a) el art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional no concede al Fiscal posibilidad alguna de recurrir ante el Tribunal Superior por vía del recurso de inconstitucionalidad y, derivado de ello, tampoco por vía de la queja (incs. 4° y 5° del art. 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que de la letra de ese artículo surge claramente que el único habilitado es el contraventor; y
- b) tal regulación no es inconstitucional puesto que no transgrede ninguna garantía de ese orden, que no puede portar el Sr. Fiscal por el sólo motivo de ser el persecutor contravencional estatal; por lo contrario, esa regla sólo regula para la materia contravencional una garantía expresamente reconocida por la Constitución Nacional a partir de la incorporación de tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22) para los individuos y no para órganos del Estado (*Fallos*, 320:2145).

3. Finalmente, y más allá de las deficiencias formales de la queja interpuesta que la inhabilitan para ser tratada por el Tribunal, no se advierte que el agravio del recurrente involucre algo más que su discrepancia en materia de hecho y prueba con la solución a la que arribara la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional al dictar la sentencia.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Desestimar* la queja planteada por el Sr. Fiscal de Cámara.
- 2°. *Mandar* se registre, se notifique al Sr. Fiscal y, oportunamente, se archive.

CXXXVIII

ARIAS DE ÁLVAREZ, LIDIA
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Interposición

El recurso previsto por los arts. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y no ante este tribunal. No obstante, y a fin de evitar situaciones

que potencialmente frustren derechos constitucionales, ha de tenerse por presentado el recurso en el tiempo y la forma en la que fue interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia.

Expte. n° 132/99 - 27/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Lidia del Carmen Arias de Alvarez interpone ante el Tribunal Superior de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional dictada el 5 de octubre de 1999.

Fundamenta la procedencia del recurso en los términos del art. 53 de la Ley de Procedimiento Contravencional, y en los incs. 2° y 3° del art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostiene que viene: "...a sustanciar la tacha de inconstitucionalidad reservada por mi parte respecto de ordenanzas municipales que han sido objeto de concreta impugnación en la acción autónoma de inconstitucionalidad antes propuesta por mi parte en el Expte. N° 51/99, rotulado: "Artes Audiovisuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/declaración de inconstitucionalidad", donde, por voto de mayoría de miembros de ese Alto Tribunal se desestimó la vía, sin perjuicio de dejar aclarado, en todos los votos, la pertinencia de replantear las cuestiones de inconstitucionalidad cuando el tema llegare a conocimiento y decisión de V.E. en caso concreto." (fs. 17). Asimismo, reclama la "descalificación del pronunciamiento por sentencia arbitraria" (fs. 21).

FUNDAMENTOS:

En anteriores pronunciamientos el Tribunal Superior expresó que el recurso previsto por los arts. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional (*in re*: "Benegas, Miguel Maximiliano s/recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 16/99, resol. del 18/3/99; "Transporte 22 de Septiembre s/recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 19/99, resol. del 31/3/99).

Ello no obstante, y a fin de evitar situaciones que potencialmente frusten derechos constitucionales, ha de tenerse por presentado el recurso en el tiempo y la forma en la que fue interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Remitir* el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional a fin de que se expida sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a la recurrente y, oportunamente, se cumpla con la remisión dispuesta.

CXXXIX

FALCONE, PEDRO A. Y CASAL S/INFRACCIÓN ART. 37
S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Interposición

El recurso previsto por los arts. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y no ante este tribunal. No obstante, y a fin de evitar situaciones que potencialmente frustren derechos constitucionales, ha de tenerse por presentado el recurso en el tiempo y la forma en la que fue interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia.

Expte. n° 133/99 - 27/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Eduardo Alfonso Casal interpone ante el Tribunal Superior de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional dictada el 4 de octubre de 1999.

Fundamenta la procedencia del recurso en los términos de los arts. 113, inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y

53 de la Ley de Procedimiento Contravencional. Sostiene el recurrente que la sentencia de la Cámara Contravencional ha resuelto condenarlo: (...) por entender que su conducta encuentra tipicidad en la figura del art. 37 del Código Contravencional. Con esta sentencia se vulnera, a su juicio, el principio de legalidad, consagrado expresamente en el art. 18 de la C.N. y en el art. 13 inc. 3° de la CCBA.

FUNDAMENTOS:

En anteriores pronunciamientos el Tribunal Superior expresó que el recurso previsto por los arts. 113 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 26 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional (*in re*: “Benegas, Miguel Maximiliano s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 16/99, resol. del 18/3/99; “Transporte 22 de Septiembre s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 19/99, resol. del 31/3/99).

Ello no obstante, y a fin de evitar situaciones que potencialmente frustren derechos constitucionales, ha de tenerse por presentado el recurso en el tiempo y la forma en la que fue interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Remitir* el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional a fin de que se expida sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al recurrente y, oportunamente, se cumpla con la remisión dispuesta.

CXL

MURPHY, MARTÍN DANIEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:
Improcedencia, conflicto de competencia

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una

vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local, no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 103/99 - 27/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario: *conforme lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y art. 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el día 4 de octubre de 1999* (fs. 138).

En esa resolución el Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente para intervenir en el caso y rechazó la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 90 por cuanto el caso planteado: *no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza* (fs. 131).

El actor había interpuesto la acción prevista por el art. 322 del CPCCN, con la pretensión, entre otras cosas, de obtener una declaración de certeza en relación al efecto cancelatorio de los pagos oportunamente efectuados en concepto de impuesto municipal y de atacar el revalúo realizado sobre su propiedad dirigido a cobrar retroactivamente la suma de \$8.176, 56 por alumbrado, barrido y limpieza, y contribución territorial.

La Procuración General de la Ciudad funda el recurso en la existencia de cuestión federal, que sustenta en el art. 14 de la ley 48, en la arbitrariedad de la sentencia y en la gravedad institucional. Entiende que lo resuelto afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires establecida por el art. 129 de la Constitución Nacional y lesiona la garantía de juez natural reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, destaca la incompetencia de los tribunales nacionales para intervenir en cuestiones que atienden a la validez de normas locales y, en consecuencia, postula la suspensión del trámite de la causa para su oportuna remisión al fuero contencioso-administrativo y tributario local. Subsidiariamente propicia la competencia del fuero contravencional local.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aún cuando ejerza su representación (art. 134 de la Constitución de la Ciudad), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re*: “Pinedo, Federico y otros c/ Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. N° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. N° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Vázquez Ferreiros, María Beatriz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del 16/9/99; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 82/99 SAO, resol. del 23/9/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y cumpla con la remisión ordenada a fs. 132.

CXLI

COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA C/KEGALL, JORGE RICARDO Y SUBINQUILINOS Y OCUPANTES S/DESALOJO

COMPETENCIA: Competencia oiginaria, jurisdicción del tribunal

La acción de desocupación de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado planteada no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos

determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los cuales no esta prevista una acción como la intentada.

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Órganos jurisdiccionales locales

La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que en la distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. No resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo deba este tribunal conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Expte. n° 126/99 - 27/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El letrado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Luis Maristany Rodes, en representación de la Comisión Municipal de la Vivienda, interpone demanda de desalojo contra Jorge Ricardo Kegall, subinquilinos y/o ocupantes, con relación al inmueble ubicado en el predio delimitado por la Avda. Roca, las calles Lacarra, Mariano Acosta, y las vías del Ferrocarril, Block 47, piso 7º, depto. “L”, Bº Villa Soldati de esta Ciudad de Buenos Aires, para que “se ordene el inmediato lanzamiento de los ocupantes en los términos del art. 463 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.” (fs. 33/37)

Para fundamentar la competencia del Tribunal expresa, en lo sustancial, que:

- a) el art. 3º de la ley 7 establece que la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos por esa ley;

- b) ya se designaron los miembros del Tribunal Superior, autoridad máxima del Poder Judicial de la Ciudad, y
- c) la Justicia Nacional en lo Civil se ha declarado incompetente para entender en las causas contencioso-administrativas donde la Ciudad de Buenos Aires es parte.

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él “no resulta competente para conocer de manera originaria en este proceso, debiéndose ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, archivarse las presentes actuaciones (conf. art. 286, inc. 1º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la C.B.A.)” (fs. 40).

FUNDAMENTOS:

1. Del relato precedente resulta que la Procuración General de la Ciudad, en representación de la Comisión Municipal de la Vivienda, inicia ante este tribunal una acción de desocupación de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado en los términos del art. 463 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una acción como la intentada por el actor (ver este tribunal: *in re* “Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Consultores Navesur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Cobro”, expte. n° 46/99 SAO, resol. del 25/6/99).

3. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC—”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC”, expte. n° 74/99 SAO, resol. del 18/8/99; “Niella, Reinaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC”, expte. n° 62/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Pérez Dubrez, Graciela Irene c/Dir.

E. Sup. - Sec. Ed. - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Inst. Enseñanza 'Alicia Moreau de Justo' s/solicitud de inhibición en acción de amparo”, expte. n° 17/99 SAO, resol. del 15/4/99; “Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia”, expte. n° 12/99 SAO, resol. del 8/3/99.

4. La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. Por ello no resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo deba este tribunal —como lo pretende la actora— conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general, y archive.

CXLII

COMISIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA C/GAUTO,
JOSEFINA ELOIDA Y OTROS S/DESALOJO

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

La acción de desocupación de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado planteada no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los cuales no esta prevista una acción como la intentada.

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa com-

petencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Órganos jurisdiccionales locales

La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que en la distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. No resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo deba este tribunal conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Expte. n° 127/99 - 27/10/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La letrada de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Miriam Nora García, en representación de la Comisión Municipal de la Vivienda, interpone demanda de desalojo contra Josefina Eloida Gauto, subinquilinos y/o ocupantes, con relación al inmueble ubicado en el Barrio General Savio, Torre 1, piso 4°, depto. “B” de esta Ciudad de Buenos Aires, para “obtener el desalojo del inmueble que ocupa, propiedad de mi representada” (fs. 101).

Para fundamentar la competencia del Tribunal la actora se limita a invocar los decretos de designación de los miembros del Tribunal Superior y de los integrantes de la Justicia Contravencional, así como la ley 189 de aprobación del Código Contencioso Administrativo local.

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él “no resulta competente para conocer de manera originaria en este proceso, debiéndose ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, archivarse las presentes actuaciones (conf. art. 286, inc. 1° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la C.B.A.)” (fs. 107).

FUNDAMENTOS:

1. Del relato precedente resulta que la Procuración General de la Ciudad, en representación de la Comisión Municipal de la Vivienda, inicia ante este

tribunal una acción de desocupación de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado en los términos del art. 463 del Cód. Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una acción como la intentada por el actor (ver este tribunal: in re “Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Consultores Navesur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Cobro”, expte. n° 46/99 SAO, resol. del 25/6/99).

3. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC—”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC”, expte. n° 74/99 SAO, resol. del 18/8/99; “Niella, Reinaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC”, expte. n° 62/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Pérez Dubrez, Graciela Irene c/Dirección de Enseñanza - Sec. Ed. - Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Inst. Enseñanza ‘Alicia Moreau de Justo’ s/solicitud de inhibición en acción de amparo”, expte. n° 17/99 SAO, resol. del 15/4/99; “Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia”, expte. n° 12/99 SAO, resol. del 8/3/99).

4. La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. Por ello no resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo deba este tribunal —como lo pretende la actora— conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique al actor y al fiscal general, y archive.

CXLIII

MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN Y OTRAS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA: Competencia originaria

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal resulta incompetente para entender en un proceso de amparo.

COMPETENCIA: Tribunal competente en amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Maier y Muñoz*).

- La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la parte actora haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda (*del voto de la Dra. Ruiz*).

MEDIDAS CAUTELARES: Improcedencia

La medida cautelar impetrada procede que sea resuelta por el magistrado competente, pues no resulta posible dictar la medida cuando se carece de aptitud jurisdiccional en razón de la materia.

Expte. n° 129/99 SAO - 27/10/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. María del Carmen Martínez, Ana López, Concepción Travella, Juan Carlos Perez, Amanda Bidone, Natasha Cacchi, Ana María Brandone, María Flores e Irene Beatríz Lantero, deducen por derecho propio acción de amparo en los términos del art. 14 de la CCBA contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *por afectación de los derechos a la salud, seguridad y medio ambiente que ocasionan la realización de nuevas obras de gran envergadura, en espacios verdes y públicos, por la omisión en el control del cumplimiento del deber de garantizar derechos constitucionales y la violación de leyes y reglamentaciones locales*. Sostienen que en el inmueble perteneciente a la Universidad de Buenos Aires, sito ente las calles Avenida San Martín, Zamudio, Chorroarín, Francisco Beiró y Avenida De los Constituyentes se encuentra colocado un cartel que anuncia una importa obra en dicho lugar, la cual provocaría —junto con el proyecto que hoy está en ejecución sobre los terrenos de lo que fue el denominado “Albergue Warnes” y el que podría llevarse a cabo en el Club Comunicaciones— daños al ambiente (flora y fauna), contaminaría el aire, produciría destrucción de microclima, contaminación sonora, etc. Luego de señalar que el predio de las facultades de Agronomía y Ciencias Veterinarias de la UBA ha sido utilizado históricamente como parque con acceso público, que hoy se vería restringido por la obra en cuestión, apuntan que la CCBA establece la obligatoriedad de un estudio de impacto ambiental que no ha sido cumplido.

Conjuntamente con la demanda peticionan el dictado de una medida cautelar de no innovar.

Fundan la competencia de este tribunal *en el art. 26, incs. 4° y 6°, de la ley 7*.

El Ministerio Público Fiscal, basándose en jurisprudencia de este tribunal, entiende que resulta incompetente para entender en la causa.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegidas por los actores no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia” expte. n° 12/99 SAO, resol. del 8/3/99; “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99, entre otros precedentes).

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

2. Sobre la medida cautelar impetrada procede que sea resuelta por el magistrado competente, pues no resulta posible dictar la medida cuando se carece de aptitud jurisdiccional en razón de la materia.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ, dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) los accionantes cuentan, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a los actores a que manifiesten en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretenden que les sea remitida esta demanda, haciéndoles saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Disiento con lo expresado por la mayoría en el punto 2. precedente.

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 129 C.N. y art. 6°, CCBA). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA). Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico... no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las persona (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la parte actora haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs.198 y vta., por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Notificar* a la parte actora e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Ministerio Público.

4°. *Mandar* se registre.

CXLIV

SANTAMARÍA LISTE, ÁNGEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA: Improcedencia

El recurso de queja interpuesto no cumple con el requisito que habilita toda vía extraordinaria, esto es, que se dirija contra una “sentencia definitiva”. En efecto, la resolución cuestionada no sólo no pone fin al proceso sino que, en el caso concreto, tampoco causa a quien impugna un agravio de imposible reparación ulterior.

Expte. n° 124/99 - 27/10/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Acuden en queja ante este tribunal los abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 23/9/1999 interpuesto contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de fecha 23/8/1999 en la cual se resolvió confirmar la medida cautelar dispuesta por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 99 a favor de la amparista.

2. El decisorio que aquí se objeta obra a fs. 91/93. Los argumentos allí sostenidos por el tribunal *a quo* para vedar el acceso a la vía recursiva extraordinaria intentada fueron, básicamente:

- a) que la impugnación no cumplía con el requisito de “sentencia definitiva”; y
- b) que la presentación había sido extemporánea.

3. Ante ello los abogados de la Procuración de la Ciudad interpusieron la queja (fs. 121/137) que contiene una exposición clara y ordenada de los antecedentes del caso, así como una crítica directa de la resolución que rechazó el recurso. En ella solicitan, finalmente, que se deje sin efecto la medida cautelar decretada en autos a favor de la amparista (fs.137).

FUNDAMENTOS:

El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional. La prolija queja interpuesta no logra revertir los precisos argumentos utilizados por la Cámara para rechazar el planteo de los abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Fundamentalmente, el recurso en sí no cumple con el requisito que habilita toda vía extraordinaria, esto es, que se dirija contra una “sentencia definitiva”. En efecto, la resolución cuestionada no sólo no pone fin al proceso sino que, en el caso concreto, tampoco causa a quien impugna un agravio de imposible reparación ulterior.

Por las razones expuestas la queja no puede prosperar.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º . *Desestimar* la queja planteada por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* se registre, se notifique a la Procuración General y, oportunamente, se archive.

CXLV

DUCROS, JUAN CARLOS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/REPETICIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:
Improcedencia, conflicto de competencia

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una

vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza su representación (art. 134, CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 109/99 SAO - 3/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario federal *conforme lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el 13 de octubre de 1999...* En dicha resolución el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 104 le atribuyera competencia.

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de la C.N. y 113 de la CCBA. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, Fallos 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo, Federico y otros c/ Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Vázquez Ferreiros, María Beatriz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del

16/9/99; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa (art. 322 CPCC)”;

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

Resuelve:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remita como está ordenado a fs. 165, pto. 2°.

CXLVI

KAWER, MARIO EDUARDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso**

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

COMPETENCIA: Órganos jurisdiccionales locales

La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que integran las distintas instancias del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. No resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo deba este tribunal conocer en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Expte. n° 130/99 - 3/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara y en razón de que si bien la acción intentada “no encuadra explícitamente en los supuestos contemplados por el art. 113, inc. 2º de la CCBA cuando prevé la competencia originaria y exclusiva de dicho Tribunal Superior (...) la cuestión introducida en estas actuaciones se encuentra comprendida entre las materias atribuidas a la jurisdicción local de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 171/174).

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él “no resulta competente debiéndose ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, devolver los autos al Juzgado Civil” (fs. 70).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre con respecto a la revaluación de su inmueble y se declare la inconstitucionalidad de las pretensiones fiscales

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 63/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Rolando, Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 4/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Compañía Maralur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa

art. 322 CPCCN e inconstitucionalidad”, expte. n° 108/99 SAO, resol. del 4/10/99).

5. La competencia atribuida por la ley 7 (Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. Por ello no resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo deba este tribunal —como lo postula la Justicia Nacional en lo Civil— conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional (ver este tribunal: *in re* “Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CXLVII

PIÑÓN, MARÍA ÁNGELA Y OTRO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia, efectos de la sentencia**

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso**

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 135/99 SAO - 3/11/99**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 13. Sostiene el magistrado *que toda acción declarativa que cuestione la validez de una norma jurídica general emanada de las autoridades locales, abre el campo de actividad jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, a quien el Estatuto Orgánico de la Ciudad acuerda competencia originaria y exclusiva; implicando ello el apartamiento de cualquier otro órgano jurisdiccional en el conocimiento de la temática reservada al Superior Tribunal.*

El fiscal general que interviene ante este tribunal portula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil.

FUNDAMENTOS:

1. Los actores iniciaron, ante la Justicia Civil, “acción declarativa o de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN, tendiente a suprimir el estado de incertidumbre que surge de la pretensión de la demandada de cobrar retroactivamente la contribución por alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial, respecto del inmueble de su propiedad sito en Avda. de los Incas 3423, piso 8º, depto. 95 de esta Capital Federal”.

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodriguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pueda dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/9 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires *s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 199 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 13.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a los actores y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

CXLVIII

MANTOVANO, NOEMÍ Y OTROS
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COMPETENCIA: Competencia originaria

La materia y la vía elegida por los actores (amparo) no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD: Control abstracto y control difuso

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

COMPETENCIA: Tribunal competente en el amparo

• De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, los accionantes cuentan, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Maier y Muñoz*).

• La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la parte actora haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar la inmediata remisión de la causa al señor juez contravencional que por turno corresponda (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 137/99 SAO - 10/11/99**VISTAS:**

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Noemí Mantovano, Analía González, Catalina Verónica Vecchio, Adriana Marcela Llado, Teresita Llado, Regina Elena Zuliani, Stella Maris Marqués, Ana Mabel Beccaglia, María Angélica Piñero, Patricia Adriana Accorsi, Miriam Irene Giménez, Silvina Solange Pouyau, Susana Graciela Muñoz, Paula Marcela Picco, Iris Tzivia Gutkowski como apoderada de Liliana Noemí Lipszic, Anabel Silvia Guthmann, Carola Iannicelli, Elena Beatriz Messina, Alicia Cogliatti, Renata Alva Teresa D. Arrigo de Volker y María Verónica Aschieri, invocando ser propietarias de jardines educativos, deducen acción de amparo en los términos del art. 14 de la CCBA contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *a fin de que S.S. declare la inconstitucionalidad del Acápite III (Disposiciones Generales) incs. a), b), c), d), e), y f) y Acápite IV (Supervisión Pedagógica) de la Ordenanza 52.137, referida al “Régimen para la habilitación y funcionamiento de Jardines Maternales, Jardines de Infantes y Escuelas Infantiles”, en tanto y en cuanto ordena obtener una nueva habilitación Municipal de acuerdo al régimen que la misma establece, así como se declare inconstitucional la obligación de ajustar nuestro funcionamiento a lo dispuesto por el “Regimen de Incorporación de los Institutos Privados de Enseñanza Oficial”, dec.*

371/64. Sostienen que la norma establece que los establecimientos educativos deberán ajustarse a la reglamentación a partir del 1/11/99, debiendo gestionar una nueva habilitación y que ello vulneró el derecho de propiedad (teoría de los derechos adquiridos), a la igualdad (discriminación), a trabajar, a enseñar y a aprender.

Conjuntamente con la demanda peticionan el dictado de una medida cautelar de no innovar.

Fundan la competencia de este tribunal en el art. 113, inc. 2º que, afirma, debe interpretarse conjuntamente con el art. 14, ambos de la CCABA.

El Ministerio Público Fiscal, basándose en jurisprudencia de este tribunal, entiende que resulta incompetente para entender en la causa.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La vía elegida por las actoras no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia” expte. n° 12/99 SAO, resol. del 8/3/99; “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99, entre otros precedentes).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más

virtualidad que integrar la pretensión de amparo. La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/Gobierno de la Ciudad de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 73/99 SAO, resol. del 11/8/99).

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

3. Sobre la medida cautelar impetrada corresponde que sea resuelta por el magistrado competente, pues, por principio, no procede que el anticipo de tutela jurisdiccional sea pronunciado por un tribunal cuando carece de aptitud jurisdiccional para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) los accionantes cuentan, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a los actores a que manifiesten en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretenden que les sea remitida esta demanda, haciéndoles saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Disiento con lo expresado por la mayoría en el punto 2. precedente.

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica*

efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 129 C.N. y art. 6º, CCBA). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6º de la CCBA).

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las persona (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión”.

2. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la parte actora haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 35 y vta., por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso.

2º. *Notificar* a la parte actora e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* al Ministerio Público.

4º. *Mandar* se registre.

CXLIX

MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO

**PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA: Improcedencia**

El art. 113, inc. 4º de la CCBA autoriza la intervención del tribunal cuando mediare privación, denegación o retardo injustificado de justicia. La copia de la cédula obrante a fs. 36 certifica que la reclamante fue admitida en el proceso de amparo en los términos del art. 90, inc. 1º del CPCCN; que el juez dictó resolución en la excepción de incompetencia; que concedió el recurso de apelación planteado y dió traslado de él a la parte actora. No se advierte, pues, que se presente ninguno de los tres supuestos que habilitan la actuación del tribunal.

**PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA: Improcedencia y *per saltum***

- No puede ser admitida la pretensión de que por vía de *per saltum* el tribunal corrija el efecto de la concesión del recurso y ordene la remisión del caso a la justicia federal. Su consencuencia no sería la superación de impedimentos al desarrollo adecuado del debido proceso, sino, paradójicamente, su lesión ya que llevaría a desplazar sin norma constitucional o legal que lo autorice, al juez designado competente por la ley. La desconformidad con lo resuelto por el *a quo* se debe articular a través de las vías que reglan el debido proceso.

- La institución llamada *per saltum* es conocida universalmente en un sentido muy distinto al comprendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (asunción de competencia que no le es propia). En el sentido correcto indica el derecho del impugnante, al cual la ley de adjudica dos recursos sucesivos contra una resolución judicial para prescindir del primero e intentar directamente el segundo.

Expte. n° 156/99 SAO - 17/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Universidad de Buenos Aires interpuso el día 9/11/99 (fs. 32/34) *recurso por denegación de justicia* contra el Juzgado en lo Contravencional N° 3. Expresa en el escrito que el día 4/11/99 fue notificada de la medida cautelar dispuesta por el magistrado en los autos principales; que el 5/11/99 planteó excepción de incompetencia por corresponder la intervención de la justicia federal y recurso de apelación contra la medida cautelar; que el día 8/11/99 se le informó en forma oral que aún no se habían resuelto la excepción ni el recurso de apelación. Afirma que la decisión que ordenó la medida cautelar de no innovar, la agravia por no ser parte en el pleito, afecta los derechos establecidos en los arts. 14, 17, 18 y 75 inc. 19 de la C.N. y vulnera lo dispuesto en el art. 31 de la ley 24.521. Solicita que el Tribunal resuelva a) *hacer lugar a la apelación planteada respecto del dictado de la medida cautelar con ambos efectos*, b) *remitir la causa al fuero federal competente* (fs. 34).

Pocas horas después, en el mismo día, efectúa una nueva presentación (a la que acompaña copia de la cédula de notificación que le librara el juzgado) por la que amplía el recurso denunciando que en uno de los aspectos resueltos (la concesión del recurso de apelación) la decisión incurre nuevamente en denegación de justicia pues concede la apelación al sólo efecto devolutivo, contrariando lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986. Agrega que también se pronuncia “*contra legem*” al conceder al actora traslado de la apelación por el plazo de 24 horas (fs. 37).

2. El señor fiscal general emitió el dictamen agregado a fs. 39 en el que postula el rechazo del recurso por considerar que los planteos de los presentantes fueron *resueltos en tiempo oportuno aunque en forma contraria a lo peticionado*, cuestión que puede ser revisada por la Cámara de Apelaciones. Concluye en que no existió privación, denegación ni retardo de justicia.

FUNDAMENTOS:

1. El art. 113 inc. 4° de la CCBA autoriza la intervención del Tribunal cuando mediere *privación, denegación o retardo injustificado de justicia*. La copia de la cédula obrante a fs. 36 certifica que la Universidad de Buenos Aires fue admitida en el proceso de amparo en los términos del art. 90 inc. 1° del CPCCN; que el juez dictó resolución en la excepción de incompetencia; que concedió el recurso de apelación planteado por la Universidad y dió traslado de él a la parte actora. No se advierte, pues, que se presente ninguno de los tres supuestos que habilitan la actuación del Tribunal.

2. La pretensión expuesta en los escritos de fs. 32/34 y 37 para que por vía de *per saltum* el Tribunal corrija el efecto de la concesión del recurso y

ordene la remisión del caso a la justicia federal no puede ser admitida. Su consecuencia no sería la superación de impedimentos al desarrollo adecuado del debido proceso, sino, paradójicamente, su lesión ya que llevaría a desplazar sin norma constitucional o legal que lo autorice, al juez designado competente por la ley. La Universidad cuenta con la posibilidad de articular su disconformidad con lo resuelto por el *a-quo* a través de las vías que reglan el debido proceso, como lo señala el señor fiscal general en su dictamen.

La institución llamada “per saltum” es conocida universalmente —sin anclaje jurídico en la legislación aquí aplicable— en un sentido muy distinto al comprendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (asunción de competencia que no le es propia). En el sentido correcto indica el derecho del impugnante, al cual la ley de adjudica dos recursos sucesivos contra una resolución judicial (p. ej.: apelación y casación), para prescindir del primero e intentar directamente el segundo.

3. En consecuencia, la queja por denegación de justicia carece de objeto y así corresponde declararlo.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* carente de objeto la queja por denegación de justicia articulada por la Universidad de Buenos Aires a fs. 32/34 y 37.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CL

FARKAS, ROBERTO Y OTRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Improcedencia, cuestión federal

Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida. El asunto se enmarca en la jurisprudencia constante de la Corte Nacional que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales. La cuestión debatida involucra cuestiones

de derecho y organización locales sobre una materia propia del poder de policía edilicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Improcedencia, arbitrariedad

La admisibilidad del recurso por arbitrariedad es estricta pues atiene a cubrir casos de carácter excepcional. La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta.

Expte. n° 7/99 SAO - 17/11/99

VISTAS:

Las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El coactor Roberto Farkas interpone recurso extraordinario federal (fs. 95/110) contra la sentencia de fs. 80/89 que no hizo lugar a la demanda planteada por él y la firma Incofi S.R.L. tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza 51.596. Afirmo que existe cuestión federal pues la sentencia es arbitraria

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad. En su contestación, el Procurador pide se declare desierto y, subsidiariamente, sea rechazado por inexistencia de cuestión federal (fs. 114/122).

FUNDAMENTOS:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: la necesidad de que el Concejo Deliberante adecuara el procedimiento de emanación de normas al reglado para la Legislatura por la Constitución local, en el período en que continuó funcionando hasta que se constituyó la Legislatura particular, si debió convocar a la audiencia prevista por el art. 63 CCBA y aplicar el procedimiento de doble lectura para dictar la ordenanza 51.596.

El asunto se enmarca en la jurisprudencia constante de la Corte nacional que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar nor-

mas y actos locales (*Fallos*, 104:29, 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros). La cuestión debatida involucró cuestiones de derecho y organización locales sobre una materia propia del poder de policía edilicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El recurrente al alegar la causal de “arbitrariedad” pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso

La admisibilidad del recurso por arbitrariedad, causal establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que: *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta* (*Fallos*, 308:1757)

3. Las costas se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Roberto Farkas a fs. 95/110. Con costas.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

CLI

INSTITUTO SARA CHAMBERLAIN ECCLESTON S.A.C. Y E.
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:
Improcedencia, conflicto de competencia

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que,

una vez trabado, quienes son parte en el proceso donde ese conflicto se suscita, no pueden participar en la controversia, ni formular peticiones, ni interponer recursos. La demandada no es parte en el conflicto negativo de competencia y el recurso extraordinario por ella interpuesto debe desestimarse sin sustanciación alguna.

Expte. n° 128/99 - 17/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario federal: *conforme lo previsto por los arts. 256 y conchs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el 20 de octubre de 1999...* En dicha resolución el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 74 le atribuyera competencia.

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de la Constitución Nacional y 113 de la CCBA. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO,

resol. del 25/8/99; “Vázquez Ferreiros, María Beatríz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del 16/9/99; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 82/99 SAO, resol. del 23/9/99; “Murphy, Martín Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 103/99 SAO, resol. del 27/10/99; “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición”, expte. n° 109/99 SAO, resol. del 3/11/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remitan los autos como está ordenado a fs. 195, pto. 2°.

CLII

FINKELBERG, OSCAR GUIDO Y OTRO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos

determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

COMPETENCIA: Órganos jurisdiccionales locales

La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que integran las distintas instancias del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. No resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo deba este tribunal conocer en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Expte. n° 136/99 - 17/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara y en razón de que si bien la acción intentada: *no encuadra explícitamente en los supuestos contemplados por el art. 113, inc. 2º de la CCBA cuando prevé la competencia originaria y exclusiva de dicho Tribunal Superior (...) la cuestión introducida en estas actuaciones se encuentra comprendida entre las materias atribuidas a la jurisdicción local de la Ciudad de Buenos Aires* (fs. 60/62).

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él *no resulta competente debiéndose ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, devolver los autos al Juzgado Civil* (fs. 65).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre con respecto a la revaluación de su inmueble y se declare la inconstitucionalidad de las pretensiones fiscales

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 63/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Rolando, Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 4/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Compañía Maralur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa art. 322 CPCCN e inconstitucionalidad”, expte. n° 108/99 SAO, resol. del 4/10/99).

5. La competencia atribuida por la ley 7 (Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. Por ello no resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo deba este tribunal —como lo postula la Justicia Nacional en lo Civil— conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional (ver este tribunal: *in re* “Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CLIII

ERASO, ERNESTO GABRIEL Y OTRA
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 138/99 - 17/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 20. Sostiene la magistrada, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal: *toda vez que la cuestión debatida en este proceso, se encuentra prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA, ya que el actor solicita acción declarativa en los términos del art. 322 del CPC con relación al efecto cancelatorio de los pagos que se hicieran a la demandada en concepto de impuesto municipal y que liberaran al inmueble de todo tipo de deuda con la Comuna y por tanto se decreta la inconstitucionalidad de los arts. 41,42,48 y 175 de la Ordenanza Fiscal 1998, carecen los Tribunales Nacionales de competencia para intervenir en estos actuados, ya que la presente es una acción entablada contra el GCBA y se refiere a una cuestión de trascendencia institucional que debe quedar reservada a conocimiento de sus propios Tribunales.*

El fiscal general que interviene ante este tribunal portula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil.

FUNDAMENTOS:

1. Los actores iniciaron, ante la Justicia Civil, “acción declarativa o de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN, tendiente a suprimir el estado de incertidumbre que surge de la pretensión de la demandada de cobrar retroactivamente la contribución por alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial, respecto del inmueble de su propiedad sito en Avda. de los Incas 3419, Piso 10, Depto 101 de esta Capital Federal”.

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pueda dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/9 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 63/99, resol. del 16/7/99; “Rolando, Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 4/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Compañía Maralur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCCN) e inconstitucionalidad”, expte. n° 108/99 SAO, resol. del 4/10/99; “Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 130/99 SAO, resol. del 3/11/99; “Piñon, María Angela y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”“ expte. n° 135/99 SAO, resol. del 3/11/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 147 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 20.

2º. *Mandar* se registre, se notifique a los actores y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

CLIV

ÁLVAREZ CAFFARO, ROBERTO ENRIQUE Y OTRO
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCCN)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Procedencia, efectos de la sentencia**

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Control abstracto, control difuso

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 139/99 - 17/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Roberto Enrique Álvarez Caffaro promueve: *acción declarativa contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que prevé el art. 322 del CPCC, a los efectos de hacer cesar el estado de incertidumbre por derecho de propiedad que se encuentra vulnerado por la aplicación unilateral de la demandada, disponiendo mediante un acto administrativo que determina el revalúo del inmueble de mi propiedad sito en Luis María Campos n° 1519, 2° piso A, Unidad Funiconal n° 29 (...) mediante el cual se pretende aplicar retroactivamente los impuestos de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras desde el mes de agosto de 1994 (fs. 25/27).*

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él: *no resulta competente, debiéndose ante la falta de constitución del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, archivar las presentes actuaciones (conf. art. 286 inc. 1° del Código Contencioso Administrativo de la C.B.A.) (fs. 28).*

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre con respecto a la revaluación de su inmueble y se declare la inconstitucionalidad de las pretensiones fiscales

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada

de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99; “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 63/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Rolando, Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 4/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Compañía Maralur S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa art. 322 CPCCN e inconstitucionalidad”, expte. n° 108/99 SAO, resol. del 4/10/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso.
- 2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CLV

FLAMENBAUM, HILARIO MANUEL Y OTRO
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o

modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

Expte. n° 140/99 SAO - 17/11/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El señor Hilario M. Flamenbaum promovió ante la Justicia Nacional en lo Civil una: *acción declarativa de certeza contemplada en el art. 322 del CPCC (...) a los fines de que se haga cesar el estado de incertidumbre que se cierne sobre mis mandantes, ante la pretensión de la demandada de proceder al cobro retroactivo de períodos oportunamente cancelados de contribuciones por alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras y ley 23.514, en base a un revalúo practicado sobre el valor de su propiedad* (fs. 21).

2. El juez interviniente declaró su incompetencia (fs. 33) y remitió las actuaciones a este estrado.

3. El señor fiscal general dictaminó que el Tribunal resulta incompetente y que deben devolverse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil N° 75 (fs. 37).

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99). El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

2. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (*in re* “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 21/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Financiera Nadelpa S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 63/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Rolando, Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 4/99 SAO, resol. del 25/8/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso y devolver las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 75.

2º. Mandar se registre, se notifique al accionante mediante cédula y al señor fiscal general con remisión de los autos a su despacho y se cumpla.

CLVI

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

Improcedencia, cuestión federal

Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida. El asunto se enmarca en la jurisprudencia constante de la Corte Nacional que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Improcedencia, arbitrariedad

La admisibilidad del recurso por arbitrariedad es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional. La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

Improcedencia, gravedad institucional

La invocación de la existencia de gravedad institucional no permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de cuestión federal. La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Improcedencia, sentencia definitiva

La apelación extraordinaria federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de los derechos que invoca. La resolución recurrida no veda el control difuso de constitucionalidad, ni el control directo, si quien lo solicita cumple con los requisitos establecidos por la Constitución de la Ciudad (*del voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás*).

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Improcedencia, normas locales

- El debate sobre la legitimación de un órgano de control local, Defensoría del Pueblo, para interponer la acción declarativa no configura una cuestión con aptitud suficiente para habilitar la vía federal. Se trata de un debate sobre la interpretación de normas locales referidas a la competencia y actividad de un órgano de derecho público local (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

- La interpretación de normas exclusivamente de carácter local es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Es insusceptible de impugnación a través del recurso extraordinario federal la interpretación de la extensión o alcance de la esfera de competencia de un órgano local. En principio, el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno como regla general a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (*del voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

Expte. n° 18/99 SAO - 22/11/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. La señora Defensora del Pueblo de la Ciudad interpone recurso extraordinario federal (fs. 155/181) contra la resolución de fs. 129/149 que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa planteada por el Gobierno de la Ciudad y declaró inadmisibile la demanda.

Afirma que existe cuestión federal simple pues se debate la interpretación de los arts. 18, 33 y 1° de la C.N. y 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y el derecho invocado se funda directamente en ellos. Alega también la existencia de arbitrariedad y gravedad institucional.

2. Del recurso se dio traslado a la Procuración General de la Ciudad. En su contestación, el Procurador se opone a su admisibilidad y procedencia (fs. 253/265).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA M. CONDE y los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos extrínsecos, de tiempo y forma exigidos ritualmente.

2. Obsta a la concesión del recurso el carácter no federal de la cuestión debatida: *la falta de legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo para impugnar leyes, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución local y la naturaleza de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.*

El asunto se enmarca en la jurisprudencia constante de la Corte Nacional que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros).

La recurrente al alegar la causal de “arbitrariedad” pretende introducir la cuestión constitucional federal por afectación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso.

La admisibilidad del recurso por arbitrariedad, causal establecida por la Corte Suprema a partir de *Fallos*, 184:137, es estricta pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que: *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho publico local extrañas al remedio federal que se intenta (Fallos, 308:1757).*

Tampoco la invocación de la existencia de “gravedad institucional” permite la concesión del recurso, pues para la procedencia de esta causal es requisito *sine qua non* la existencia de *cuestión federal*, lo que no ocurre en autos, ya que *La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (Fallos, 311:121).* Además la Corte Suprema desestima la existencia de esta causal cuando lo resuelto no excede el interés individual de las partes o del apelante ni atañe en modo directo a la comunidad (*Fallos*, 303:962; 304:848; 308:206) o no compromete instituciones básicas de la Nación (*Fallos*, 307:973).

Adviértase que el recurso pretende obtener el reconocimiento de una mayor extensión en las atribuciones procesales, constitucionalmente delimitadas, de un órgano público local. Se trata de cuestiones procesales y de organización del poder local ajenas al concepto de “cuestión federal”. El sólo hecho de debatirse el alcance de la legitimación por representación de un sujeto colectivo demuestra, asimismo, que quien recurre no es titular de un derecho propio o de un interés particular (en el sentido del derecho judicial de la Corte Suprema de Justicia), ya que los funcionarios carecen de un derecho subjetivo al ejercicio de su competencia.

Por lo demás el fallo no ha desconocido los derechos invocados en la demanda ni niega la existencia de otras vías procesales que podrán ser usadas tanto por la Defensoría como por cualquier persona para su defensa.

Por ello, la resolución no afecta el control de constitucionalidad de las normas (institución básica del sistema republicano) ni priva a la comunidad y a sus integrantes singularmente considerados de defender sus derechos e intereses ante los tribunales. En suma: la cuestión no trasciende de la preocupación del funcionario por la interpretación constitucional efectuada por el Tribunal en relación con el alcance de una de sus atribuciones.

Al no cumplir el recurso con el requisito propio considerado en los párrafos precedentes, corresponde declararlo inadmisibile.

3. La apelación extraordinaria federal sólo puede interponerse contra sentencias que priven definitivamente al interesado de los medios legales para reclamar la tutela de los derechos que invoca. Es otro de los requisitos propios que el recurso no satisface.

La resolución recurrida no veda el control difuso de constitucionalidad, ni el control directo, si quien lo solicita cumple con los requisitos establecidos por la Constitución de la Ciudad y por las leyes para su introducción. Así podría, eventualmente, habilitar, la competencia originaria o apelada de este tribunal, según el caso.

Es pertinente recordar que la propia Constitución de la Ciudad, aún en la hipótesis extrema de que se declare la inconstitucionalidad *erga omnes* de una ley (art. 113, inc. 2º) por el Tribunal y la Legislatura ratifique posteriormente esa ley, deja subsistente *el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces...* (art. 113, inc. 2º, CCBA).

Cabe recordar que el accionante en el escrito de contestación de excepciones admite la existencia de otras vías al afirmar que el pleno ejercicio de la función jurisdiccional le es otorgado a todos los jueces por la Constitución local (fs. 110).

En suma: ni la Constitución, ni la jurisprudencia del Tribunal, ni la propia interpretación que el actor efectúa de las disposiciones constitucionales le

impiden plantear ante otro estrado la defensa de los derechos que invocó en el escrito de demanda, ni patrocinar ante este tribunal una acción interpuesta por parte legitimada.

4. Las costas se imponen por su orden, por tratarse de un conflicto suscitado entre órganos estatales, a los que resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Antonio Egidio Héctor Cartaña y Otro v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 7/7/93, considerando 4º, (*Fallos*, 316:1646).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

El recurso extraordinario federal planteado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede prosperar.

El debate sobre la legitimación de un órgano de control local, Defensoría del Pueblo, para interponer la acción declarativa no configura una cuestión con aptitud suficiente para habilitar la vía federal. Se trata de un debate sobre la interpretación de normas locales referidas a la competencia y actividad de un órgano de derecho público local.

Si bien el tema de la legitimación resulta materia trascendente y vinculada con el acceso a la justicia y el derecho de defensa, ambas garantías locales y federales, en este proceso el problema de la legitimación —negativamente resuelto por la mayoría— no constituye, sin embargo, una materia federal, pues se trata simplemente de definir los alcances de la competencia y de la actividad de un órgano de control local, cuestión que remite exclusivamente a la interpretación y alcances de leyes locales. Mas precisamente, el tema se sitúa en precisar las coordenadas de actividad y las modalidades del ejercicio de la función de un órgano de control local.

La interpretación de normas exclusivamente de carácter local es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 308:1577). Es insusceptible de impugnación a través del recurso extraordinario federal la interpretación de la extensión o alcance de la esfera de competencia de un órgano local. En principio, el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno como regla general a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (*Fallos*, 311: 2004).

Los demás argumentos utilizados para sustentar la procedencia del recurso ceden frente a la naturaleza local de las atribuciones discutidas.

Por lo expuesto, votamos por desestimar el recurso extraordinario federal. Costas por su orden, en razón de que el litigio sólo involucra a órganos públicos (estatales) de la Ciudad.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora del Pueblo a fs. 155/181 e *imponer* las costas por el orden causado.

2°. *Mandar* se registre y notifique.

CLVII

KAWER, MARIO EDUARDO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCCN)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.
Improcedencia, onflicto de competencia

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar de la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aún cuando ejerza su representación (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 130/99 - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario federal: *conforme lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el 3 de noviembre de 1999...* En dicha resolución el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual la Sala C de la Cámara Nacional en lo Civil le atribuyera competencia.

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de la C.N. y 113 de la CCBA. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, Fallos 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Vázquez Ferreiros, Marla Beatriz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del 16/9/99; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”; expte. n° 82/99 SAO, resol. del 23/9/99; “Murphy, Martín Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 103/99 SAO, resol. del 27/10/99; “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repeticón”, expte. n° 109/99 SAO, resol. del 3/11/99; “Instituto Sara Chamberlain de Eccleston S.A.C. y E. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 128/99 SAO, resol. del 17/9/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remitan los autos como está ordenado a fs. 189, pto 2°.

CLVIII

SCIARROTA, JOSÉ LUIS Y OTROS
(COLEGIO DE GRADUADOS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO)
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/AMPARO - RECURSO POR DENEGACIÓN, PRIVACIÓN
Y RETARDO DE JUSTICIA

**PRIVACIÓN, DENEGACIÓN Y RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA: Improcedencia**

• El art. 113 inc. 4º de la CCBA autoriza la intervención del tribunal cuando mediare privación, denegación o retardo injustificado de justicia. Si ambas partes comparecen al proceso, son admitidas y obtienen pronunciamientos de las dos instancias ordinarias respecto de la cuestión que se encuentra en debate no existe privación ni denegación de justicia (*del voto de los Dres. Casás, Muñoz y Conde*).

• Si el recurso de inconstitucionalidad, planteado por el mismo sujeto procesal que acude a denunciar el retardo, tramita regularmente de acuerdo a los plazos establecidos por la legislación procesal, no existe, en consecuencia, retardo de justicia en la situación que motiva la denuncia que tramita en este expediente (*del voto de los Dres. Casás, Muñoz y Conde*).

JUICIO DE AMPARO: Trámite procesal

La acción de amparo exige a los jueces que cualquiera sea la opción procesal que escojan garanticen a los actores tramitación rápida y expedita a través de reglas de procedimiento que aseguren un juicio sin obstáculos procesales que afecten su operatividad. Desde esta concepción del amparo prevista en el art. 14, CCBA, no cabe demoras ni postergaciones en el proceso, ni por la actuación de las partes, ni —menos aún— por la intervención de los *jueces* (*del voto de la Dra. Ruiz*).

**PRIVACIÓN, DENEGACIÓN Y RETARDO
INJUSTIFICADO DE JUSTICIA: Conducta procesal de la parte**

El estupor que produce un amparo que no consigue encaminarse resulta, parcialmente, atribuible al propio actor. Él es quien ha planteado un recurso de inconstitucionalidad necesitado de trámite, de concesión o rechazo y, por fin, de prosperar su procedencia (eventual queja frente a un

rechazo de la cámara contravencional), de tratamiento ante este tribunal, trámite y decisiones que, sin duda, contribuyen a prolongar el procedimiento por el mero proceder, en lugar de provocar el tratamiento de la cuestión de fondo. La discusión, así, se ha planteado en sentido incidental y procesal, vale la pena también acotar, no sólo por decisión de la actora, algo consustancial a las leyes procesales utilizadas para preparar la decisión (*del voto del Dr. Maier*).

Expte. n° 155/99 SAO - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo interpuso el 5/11/99 *recurso por privación denegación y retardo de justicia* en relación con lo actuado por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional en el proceso de amparo que dedujo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El recurrente relata que el juez de primera instancia dispuso el 24/8/99 aplicar al juicio las reglas del procedimiento sumarísimo. Contra esa decisión la Ciudad interpuso los recursos de revocatoria, apelación y queja por apelación denegada, hasta que, finalmente, la Cámara —luego de sustanciar la queja— el 18/10/99 acogió la pretensión recursiva, revocó lo resuelto por el *a quo*, y dispuso la aplicación de las reglas de la ley 16.986. Contra esta decisión el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad, el que, a la fecha de interposición de la queja, no había sido aún resuelto por la Cámara.

El recurso censura la actuación de la Cámara que al requerir la elevación de los autos principales, sustanciar indebidamente la queja, conceder la apelación contra una providencia irrecurrible y disponer la aplicación de la ley 16.986 ha permitido que la Ciudad aún no haya evacuado el informe, no obstante haber transcurrido más de tres meses desde que se inició el proceso. Agrega que el art. 5° de la ley 24588, en que la Cámara justifica la aplicación de la ley 16.986, es inconstitucional por vulnerar el art. 129 de la C.N..

2. Se requirió informe al tribunal denunciado, en él se expresa que el 1/11/99 han corrido traslado a la Procuración General de la Ciudad del recurso por el plazo de cinco días, *por lo que la vista conferida aún no ha vencido* (fs. 18, informe del 10/11/99).

3. El señor fiscal general emitió el dictamen agregado a fs. 21 en el que postula el rechazo del recurso por considerar que no existió privación, dene-

gación ni retardo de justicia ya que los presentantes fueron legitimados activamente, la Cámara resolvió el planteo de una de las partes en el plazo previsto en el procedimiento que creyó aplicable y ahora está dando trámite al recurso interpuesto por los actores.

4. Por Secretaría se informó el estado del trámite, al día 22/11/99, del expediente principal: el día 1/11/99 se ordenó el traslado a la parte demandada del recurso de inconstitucionalidad planteado por la actora; el día 5/11/99 se notificó dicha providencia; el 11/11/99 la Procuración General contestó el traslado; el día 12/11/99 pasaron los autos a estudio de los jueces y el día 22/11/99 la resolución se encontraba para ser firmada por los jueces de la Cámara (fs. 22).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, GUILLERMO A. MUÑOZ y ANA M. CONDE dijeron:

1. El art. 113 inc. 4° de la CCBA autoriza la intervención del Tribunal cuando mediare *privación, denegación o retardo injustificado de justicia*. Como lo señala el señor Fiscal no existe privación ni denegación de justicia pues ambas partes comparecieron al proceso, fueron admitidas y obtuvieron pronunciamientos de las dos instancias ordinarias respecto de la cuestión que se encuentra, ahora, en debate: bajo que reglas debe tramitar el amparo.

2. En cuanto al recurso por retardo cabe destacar que se formula en la etapa de tramitación del recurso de inconstitucionalidad planteado por el actor contra la decisión de la Alzada que dispuso la aplicación de las disposiciones de la ley 16.986. Así, la situación precedente (revocatoria, apelación, queja por apelación denegada) ha quedado definida con anterioridad sin que el actor planteara, oportunamente, ante este tribunal la discrepancia que sostuviera con el procedimiento aplicado por la Cámara. Tal divergencia queda, por lo tanto, fuera de revisión en el presente recurso por retardo injustificado de justicia.

Del informe efectuado por el Dr. Lucangioli y de la certificación del estado del proceso (fs. 18 y 22) surge que el recurso de inconstitucionalidad, planteado por el mismo sujeto procesal que acude a denunciar el retardo, tramita regularmente de acuerdo a los plazos establecidos por la legislación procesal. No existe, en consecuencia, retardo de justicia en la situación que motiva la denuncia que tramita en este expediente.

3. La pretensión de declaración de inconstitucionalidad del art. 5° de la ley 24.588 articulada conjuntamente con la queja resulta inadmisibles pues

excede, notoriamente, la finalidad del instituto reglado en el art. 113, inc. 4º de la CCBA, que no es otro que hacer cesar situaciones de afectación del derecho a acceder a la justicia o reparar injustificados retardos en el servicio, situación ésta que, por definición, excluye los casos en que la demora se funda en la disciplina procesal del tiempo.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Comparto los argumentos expuestos por mis colegas en el voto precedente, sin perjuicio de lo cual me parece oportuno recordar que el amparo está expresamente regulado en la CCBA (art. 14), donde se dice que se trata de *una acción expedita y rápida*, que *el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad*, y que *todos los plazos son breves y perentorios*. Me limito a citar sólo aquellas prescripciones constitucionales que, a mi juicio, interesan especialmente en este caso.

2. La acción de amparo, por definición constitucional, exige a los jueces que cualquiera sea la opción procesal que escojan —tema que no habré de tratar aquí— garanticen a los actores tramitación rápida y expedita a través de reglas de procedimiento que aseguren un juicio sin obstáculos procesales que afecten su operatividad. Es decir, las reglas procesales deben efectivizar el mandato constitucional. La actuación jurisdiccional está, pues, dirigida —de acuerdo a las prescripciones del art. 14, CCBA— a producir, en tiempo breve, una decisión oportuna.

3. En el expte. 22/99 *in re* “Gallardo, Roberto Andrés c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” el Tribunal Superior de Justicia adoptó ese criterio ante la interposición de una acción de amparo, en la que asumiera la competencia que le otorga el inc. 6º del art. 113, CCBA.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 14, párr. 4º, de la Constitución local fijó reglas para el proceso: traslado de la demanda por un plazo abreviado e improrrogable; limitación de las notificaciones por cédula, únicamente, al traslado de la demanda y de la sentencia; imposición a las partes de la carga de notificarse diariamente en los estrados del Tribunal de las restantes resoluciones bajo apercibimiento de tenerlos por notificados; plazos que comenzaban a correr desde la notificación; irrecurribilidad de las resoluciones de trámite.

4. Por fin, y como ya lo sostuviera en otras causas: *...la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico (...) no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la ley fundamental a las personas (locomotiva,*

de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia (expte. n° 30/99 “Perrone Hector Alejandro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”). Desde esta concepción del amparo prevista en el art.14 CCBA, no cabe demoras ni postergaciones en el proceso, ni por la actuación de las partes, ni —menos aún— por la intervención de los jueces.

El juez JULIO B. J. MAIER dijo:

1. Comparto el voto de la mayoría, que se ajusta al caso planteado (queja por retardo de justicia en el planteo de un recurso de inconstitucionalidad), pero no puedo dejar de compartir también las aclaraciones que formula la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz y el caso resulta paradigmático para formular esas aclaraciones.

2. Sin embargo, el estupor que produce un amparo que no consigue encaminarse, fruto de equivocaciones que no estoy autorizado a mencionar, resulta, parcialmente, atribuible al propio actor. Él es quien ha planteado un recurso de inconstitucionalidad necesitado de trámite, de concesión o rechazo y, por fin, de prosperar su procedencia (eventual queja frente a un rechazo de la Cámara Contravencional), de tratamiento ante este tribunal, trámite y decisiones que, sin duda, contribuyen a prolongar el procedimiento por el mero proceder, en lugar de provocar el tratamiento de la cuestión de fondo. La discusión, así, se ha planteado en sentido incidental y procesal, vale la pena también acotar, no sólo por decisión de la actora, algo consustancial a las leyes procesales utilizadas para preparar la decisión.

Con esta aclaración, me adhiero a la decisión que no acepta demora alguna en el trámite del recurso interpuesto.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la queja por privación, denegación y retardo injustificado de justicia articulado por el Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo a fs. 1/6.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CLIX

TOOLING SYSTEMS S.A. C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Procedencia, efectos de la sentencia**

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:
Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso**

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del

art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 159 SAO - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 21 (fs. 104), quien hace suyos los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal a fs. 101/103.

El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero Contencioso-Administrativo y Tributario local, la devolución de la causa a la Justicia en lo Civil.

FUNDAMENTOS:

1. La accionante interpuso ante la Justicia Civil acción declarativa contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *en razón de pretender el cobro ilegítimo e inconstitucional de una suma de dinero derivada de la aplicación retroactiva del avalúo inmobiliario que resulta base imponible a los efectos de la determinación del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, pavimentos y aceras, contribución territorial y ley 23.514 que grava el inmueble de Monteagudo 222*. Solicita: *se declare la ilegitimidad de tal pretensión y por ende la inejecutabilidad de la tasa atacada, estableciendo asimismo que el referido avalúo me resulta inoponible en relación a períodos anteriores a la fecha en que adquiriera el bien inmueble sobre el que se basa la pretensión es decir al mes de Mayo de 1996* (fs. 13 y vta.).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re*”Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/G

obierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza (*in re* “Ramo, Ana Dora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC) e inconstitucionalidad”, expte. n° 102/99 SAO, resol. del 13/10/99; “Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 130/99 SAO, resol. del 3/11/99).

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pueda dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general a fs.132 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 21.

2°. *Mandarse* registre, se notifique a las partes y al señor fiscal general en su despacho, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto precedente.

CLX

LUFRAÑO, ROSARIO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA E INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 161/99 SAO - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La señora Rosario Lufrano promovió ante la Justicia Nacional en lo Civil la *acción prevista en el art. 322 del C.P.C. y C., a efectos de rechazar la pretensión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de cobrar retroactivamente, a partir de la revaluación, la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, pavimentos y aceras, contribución territorial y ley 23.514*. Pidió, consecuentemente: *se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del dec. municipal 6137/91 por el cual se intenta el cobro retroactivo de la tasa antes mencionada, y de la ley 23.514, en sus partes pertinentes...* (fs. 23).

2. La jueza interviniente declaró su incompetencia (fs. 42) y remitió los autos a estos estrados.

3. El señor fiscal general dictaminó que el Tribunal resulta incompetente y que, ante la falta de integración del fuero Contencioso-Administrativo y Tributario local, deben devolverse las actuaciones a la Justicia en lo Civil.

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Flamenbaum, Hilario Manuel y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 140/99 SAO, resol. del 17/11/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza (*in re* “Ramo, Ana Dora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC) e inconstitucionalidad”, expte. N°102/99 SAO, resol. del 13/10/99; “Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 130/99 SAO, resol. del 3/11/99).

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113 de la CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 47 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso y devolver las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a la accionante mediante cédula y al señor fiscal general con remisión de los autos a su despacho y se cumpla.

CLXI

AFINSA AGROPECUARIA E INMOBILIARIA S.A.
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/INCONSTITUCIONALIDAD Y REINTEGRO

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o

modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Efectos de la sentencia

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad en caso de resultar favorable a la actora tiene un efecto meramente declarativo, hacia el futuro, no conlleva condena alguna, impide la reparación de perjuicios en el propio juicio y, por ello, en modo alguno podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas.

Expte. n° 163/99 SAO - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 36 efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y en razón de que: *conforme a lo dispuesto en el art. 113, inc. 2° de la CCBA es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad el que entenderá originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de las leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad...* (fs. 52/53).

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, devolver los autos al Justicia en lo Civil* (fs. 57).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una demanda por *inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la disposición de la Comuna que manda reevaluar con efecto retroactivo el inmueble sito en Arroyo 1000, piso 13, depto. 14 y el reintegro de los importes abonados con motivo de su aplicación, con más sus intereses desde la fecha de cada pago y hasta la fecha de efectiva devolución* (fs. 46).

2. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO resol. del 18/2/99, [publicado en *ED*, 23/3/99]; “Hilanderías Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCC—”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/99; “Álvarez Caffaro, Roberto Enrique c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99 SAO, resol. del 17/11/99).

3. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista una acción como la intentada por la actora.

4. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (*in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5 de mayo de 1999, [publicado en *ED*, 14/7/99]).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (*in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99 SAO, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99 SAO, resol. del 17/11/99).

5. La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad en caso de resultar favorable a la actora tiene un efecto meramente declarativo, hacia el futuro, no conlleva condena alguna, impide la reparación de perjuicios en el propio juicio y, por ello, en modo alguno podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas (*in re* “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99 SAO, resol. del 17/6/99; “Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 48/99 SAO, resol. del 23/6/99; “Ministerio Público —Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces— c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 36.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CLXII

MELO, ROBERTO CARLOS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA: Competencia originaria

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal resulta incompetente para entender en un proceso de amparo.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Amparo, control abstracto y control difuso

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad respecto de acciones u omisiones de la autoridad pública no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal, cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo. La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

COMPETENCIA: Tribunal competente en amparo

• De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante

para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Maier y Muñoz*).

• La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la parte actora haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 165/99 - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El Sr. Roberto Carlos Melo, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos José Díaz, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por “violación de Derechos Humanos”, en particular por violación al derecho de acceso a una vivienda digna.

El peticionante solicitó la (...) *entrega de una de las viviendas, y/o unidades funcionales, ubicadas en a) Irala n° 170, b) Pi y Magall N° 815, c) Rivera Indarte N° 1525/41/55 y/o d) Acoyte n° 545 y 595, todas de la ciudad de Buenos Aires, complejos habitacionales éstos, cuyas viviendas se encuentran próximas a ser entregadas —es decir, disponibles para sus entregas inmediatas— o en su defecto me provean los medios y recursos que efectivicen el derecho de acceso a la vivienda digna, en el término, forma y modalidad, que en su momento determine la sentencia*”. Además, reclama que se declare la inconstitucionalidad “(...) *del obrar Estatal que impide la verdadera concreción del Derecho de acceso a una Vivienda Digna*”; y asimismo que se declare la constitucionalidad “(...) *del derecho que me asiste en lo particular, y a la sociedad en su conjunto de tener pleno y completo acceso al derecho a una vivienda digna* (fs. 21/vta.).

Fundamentó su presentación en los arts. 14 bis, 17, 28, 31, 33, 43, 116, y 75 incs. 19, 22, 23 y 32 de la Constitución Nacional.

2. Los autos llegan a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N°19. Sostiene la titular de ese Juzgado que (...) *habiéndose admitido la competencia temporaria de la justicia contravencional local para intervenir en las acciones de amparo y estando parcialmente integrado el Poder Judicial local, teniendo en cuenta la autonomía institucional asignada por la Constitución de la Nación a la Ciudad de Buenos Aires, no corresponde que la presente acción tramite ante*

este fuero... (fs. 71 vta.). Por su parte la titular de la Fiscalía N° 3, al contestar el traslado oportunamente conferido, afirma que (...) *la causa aparece necesariamente como de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires* y que “*a acción se encuadra claramente en el art. 113, inc. 2° de la CCBA pues la impugnación se funda en razones de naturaleza constitucional* (fs. 67/70).

3. El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer de manera originaria en el caso y sostiene que las actuaciones deben ser remitidas al Juzgado Contravencional en turno (fs. 76).

4. El Tribunal, al deliberar, fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegida por el actor no son idóneas para fundar la competencia originaria del Tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 08/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99, entre otros).

2. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad respecto de acciones u omisiones de la autoridad pública no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal, cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción intentada en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re*: “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

3. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. De conformidad con el criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual de la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Disiento con lo expresado por la mayoría en el punto 2. precedente.

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (Expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez contravencional que por turno corresponda.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 19.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

CLXIII

CONGEDO, FRANCISCO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA: Competencia originaria

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo

en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Tribunal competente en amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, los accionantes cuentan, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Maier y Muñoz*).

- La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la parte actora haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar la inmediata remisión de la causa al señor juez contravencional que por turno corresponda (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 167/99 SAO - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El señor Francisco Congedo interpone acción de amparo ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 91 *contra el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires por la suma de \$ 2.607,04, importe devengado por causa del reclamo de la accionada en razón del supuesto revalúo debido*. Sostiene ser propietario del inmueble de la calle Treinta y Tres Orientales n° 1028 y que desde el año 1982 no se han realizado ampliaciones y/o modificaciones estructurales; las mejoras que se efectuaron no varían la cantidad de metros cubiertos. Que pese a ello, el Gobierno de la Ciudad lo intimó al pago de la cantidad indicada por demolición y agregación de edificio, configurando con ello un revalúo retroactivo.

El juez nacional en lo civil, haciendo suyos los argumentos del Ministerio Público Fiscal expresados a fs. 120 y vta., se declara incompetente para entender en la causa y dispone la remisión al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 121).

El fiscal general de la Ciudad, sostiene que este tribunal resulta incompetente para conocer de manera originaria en este proceso y que debe remitirse al Juzgado Contravencional en turno (fs. 129 y vta.).

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

I. La materia y la vía elegidas por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia” expte. n° 12/99 SAO, resol. del 8/3/99; “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99, entre otros precedentes).

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ, dijeron:

I. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/am-

paro” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuentan, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al demandante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende que le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Disiento con lo expresado por la mayoría en el punto 2. precedente.

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99): *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 129 C.N. y art. 6°, CCBA). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

“Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las persona (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión”.

2. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la el accionante haya aceptado la jurisdicción local (fs. 122) me inclinan

a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público Fiscal, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el fiscal general a fs.198 y vta., por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 91.

2°. *Notificar* a la parte actora e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* a la demandada por cédula y al Ministerio Público en su despacho.

4°. *Mandar* se registre.

CLXIV

SASTRE Y ESTRUGAMOU, TOMÁS EMILIO
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos

determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción como la intentada por la actora.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia, efectos de la sentencia**

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, que es lo que en el caso se pretende, efecto propio de la acción de certeza.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:**Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso**

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 169/99 - 1/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Miguel J. de Anchorena, en su carácter de apoderado, interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 48 de la Ordenanza Fiscal vigente, y, oportunamente, la ilegitimidad de la pretensión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de percibir el tributo por diferencias de impuesto municipal correspondiente al período 1993-1998.

2. Los autos llegaron a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 50. El titular de ese Juzgado hizo suyos los argumentos desarrollados por el titular de la Fiscalía N° 2,

quien al contestar la vista que le fuera concedida sostuvo que: *La pretensión esgrimida en el sub lite encuadra dentro de los presupuestos fijados por el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad; pues contiene “el requerimiento de una declaración de inconstitucionalidad de una disposición contenida en una Ordenanza”* (fs. 193).

3. El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo y tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil (fs. 221).

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso

de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 221,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 50.

2º. *Mandar* se registre, se notifique al actor y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

CLXV

COLEGIO DE GRADUADOS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO DE QUEJA: Improcedencia

El recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no satisface los requisitos mínimos requeridos, entre ellos, básicamente, contener una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio.

RECURSO DE QUEJA: Plazo

Ninguna ley admite la suspensión del plazo para recurrir en queja por recurso rechazado, plazo que corre o deja de correr según que la resolución de rechazo haya sido notificada correctamente, dato positivo que el mismo recurrente incorpora

Expte. n° 191/99 - 6/12/99

AUTOS Y VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Mediante escrito de fs. 6 el abogado Roberto Andrés Gallardo se presenta en los términos del art. 42 del CCAyT alegando que: *por motivos ajenos a mis patrocinados no me ha sido posible dar con ellos en tiempo oportuno*. Plantea un recurso de queja por recurso denegado y solicita que *se suspendan los términos de elevación de la queja por recurso denegado* hasta tanto se resuelva el recurso que iniciara por denegación y retardo de justicia. Para fundar la queja se limita a remitir *a lo expuesto en la presentación en examen sobre las inconstitucionalidades que plantea la cuestión de autos*. Sólo adjunta copia de la resolución de la Cámara Contravencional que dispone rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y que le fuera notificada al Colegio de Graduados de Arquitectura y Urbanismo el 24/11/99.

FUNDAMENTOS:

El presentante, mediante su escrito de fs. 6, deduce recurso de queja contra la resolución de la Cámara Contravencional que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Dicha queja, sin embargo, no satisface los requisitos mínimos requeridos, entre ellos, básicamente, contener una crítica desarrollada y fundada del auto denegatorio (*Fallos*, 308:2263; 311:2338; 293:166; 302:502; 290:391). En tales condiciones el recurso deducido no puede prosperar.

También resulta improcedente la suspensión solicitada pues, para fundar el recurso de queja, le bastaba al presentante —como efectivamente ocurrió— tomar conocimiento de la resolución denegatoria de la Cámara Contravencional que, sin manifestar agravio alguno, intentó impugnar. Por lo demás, ninguna ley admite la suspensión del plazo para recurrir en queja por recurso rechazado, plazo que corre o deja de correr según que la resolución de rechazo haya sido notificada correctamente, dato positivo que el mismo recurrente incorpora.

Por ello y por unanimidad,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja deducido.

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CLXVI

CATALÁN, HÉCTOR CARLOS C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuía o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, propio de la acción de certeza.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del

art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 71/99 SAO - 15/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El señor Héctor Carlos Catalán demandó, ante la Justicia Nacional en lo Civil, *al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la inconstitucionalidad de la disposición de la demandada que la faculta a cobrar con efecto retroactivo tributos que se encontraban pagos sobre la base de un nuevo avalúo del inmueble sito en Rojas 1033, ordenándose su inaplicabilidad, y por la repetición de las sumas de dinero pagadas en concepto de diferencias por nuevo “avalúo” inmobiliario, correspondiente a la contribución de alumbrado, barrido y limpieza territorial, pavimentos, aceras, por los períodos 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997 inclusive, con más intereses y gastos...*

2. La jueza interviniente declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a este tribunal. Sostiene la magistrada que *Del examen de autos surge evidente que estamos en presencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad respecto a una disposición normativa emanada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, por lo que encuadra la competencia de este tribunal Superior en el art. 113, inc. 2°, de la CCBA (fs. 90 y vta.).

3. El señor fiscal general dictaminó que el Tribunal resulta incompetente y que deben devolverse los autos al Juzgado Civil (fs.70 y vta.).

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Hilandería Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/

acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/99; “Alvarez Caffaro, Roberto Enrique c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99 SAO, resol. del 17/11/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de condena.

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pueda dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/9 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión —ya sea de modo incidental o como fundamento jurídico de una pretensión de condena— de una cuestión constitucional, en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99 SAO, resolución del 29/9/99; “Filkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 136/99 SAO, resol. del 17/11/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 70,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 67.

2°. *Mandar* se registre, se notifique al actor y al fiscal general, y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

CLXVII

ERASO, ERNESTO GABRIEL Y OTRA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**Improcedencia, onflicto de competencia**

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar de la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aún cuando ejerza su representación (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 138/99 SAO - 15/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario *conforme con lo previsto por los arts. 256 y conchs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el día 8 de septiembre de 1999...* En dicho decisorio el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 20 le atribuyera competencia.

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de la Constitución Nacional y 113 de la CCBA, y la pretensión ha sido adversa a las pretensiones de la Ciudad. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resol. del 8 de septiembre de 1999. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez

trabado, ls partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, Fallos 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art.322 CPCC)”, expte. n° 130/99 SAO, del 1°/12/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisibile* el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remitan los autos como está ordenado a fs. 151, pto. 2°.

CLXVIII

IRÁIZOZ, JUAN FERMÍN C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

COMPETENCIA: Calificación y pretensión

Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable. Se pretende obtener un pronunciamiento judicial acerca de una situación particular, esta pretensión no constituye el objeto de la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2° de la CCBA.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia, efectos de la sentencia

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único

objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Efectos de la sentencia**

La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable al actor, tiene un efecto meramente declarativo, hacia el futuro, no conlleva condena alguna, impide la reparación de perjuicios en el propio juicio y, por ello, en modo alguno podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:
Control abstracto y control difuso**

La inclusión —ya sea de modo incidental o como fundamento jurídico de una pretensión de condena— de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa que en definitiva procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

COMPETENCIA: Competencia originaria

La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Órganos jurisdiccionales locales

La competencia atribuida por la ley 7 a los órganos jurisdiccionales que integran las distintas instancias del Poder Judicial de la Ciudad

de Buenos Aires, no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la Constitución de la Ciudad. No resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo deba este tribunal conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional.

Expte. n° 158/99 SAO - 15/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Juan Fermín Iráizoz, por medio de apoderado, se presenta promoviendo *acción declarativa de inconstitucionalidad a fin de que se resuelva jurisdiccionalmente la pérdida de vigencia del art. 142 de la ley 70 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo concerniente a la remoción de los Auditores, de la resol. 92/99, y 135/99 de la Legislatura y 3 y 115 de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura, de las normas elaboradas en su consecuencia; contra el Estado de la Ciudad Autónoma de Bs.As., cuyo representante legal es el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad, Dr. Fernando de la Rúa...*

Con fundamento en las razones jurídicas que expone, peticiona que oportunamente *se nulifique expresamente por manifiesta inconstitucionalidad la Resolución del 3 de junio de 1999 que ordena la remoción de mi mandante y se ordene a la Legislatura la realización de un juicio político, conforme el procedimiento establecido en los arts. 92 y conchs. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para juzgar la conducta funcional de mi representado.*

2. En su dictamen el Ministerio Público Fiscal postula la incompetencia del Tribunal y el archivo de las actuaciones, atento la falta de integración del fuero contencioso, administrativo y tributario local (fs. 22/23).

FUNDAMENTOS:

1. Es la pretensión deducida en la demanda, y no el nombre con el que las partes la califican, la que determina la competencia del Tribunal y el tipo de proceso aplicable (conf. este tribunal *in re* “Ministerio Público (Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99

SAO, resol. del 2/9/99; “Dominguez, Eva, Noemí c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 89/99 SAO, resol. del 16/9/99).

2. A pesar de lo sostenido por el accionante en el pto. VI: *Contenido de la pretensión de que no persigue la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas y de la nulidad del acto dictado en su consecuencia, con la sólo finalidad de defender sus derechos y obtener la automática restitución en su cargo, sino que la acción deducida tiene por principal objeto la defensa del estado de derecho de nuestra Ciudad autónoma, mediante la eliminación de las normas generales que no aseguran a los miembros de la Auditoría un procedimiento de destitución armónico con los principios y derechos constitucionales* (fs. 17), surge claro que lo que en definitiva se busca con esta demanda es que se nulifique la resolución que removió al actor de su cargo de auditor y se ordene su sometimiento a juicio político para determinar su permanencia o remoción en el cargo de Auditor; vale decir que se pretende obtener un pronunciamiento judicial respecto de una situación jurídica particular, que no es el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA. Corrobora esta conclusión, el hecho de que para garantizar el objeto de este proceso, se solicita como medida cautelar *se ordene a la Legislatura abstenerse de cubrir el cargo correspondiente al Sr. Juan Fermín Iráizoz hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada* (fs.8/9).

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (*in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

4. La sentencia en el juicio de inconstitucionalidad, en caso de resultar favorable al actor, tiene un efecto meramente declarativo, hacia el futuro, no conlleva condena alguna, impide la reparación de perjuicios en el propio juicio y, por ello, en modo alguno podría invalidar retroactivamente procedimientos realizados al amparo de las disposiciones atacadas (*in re* “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99 SAO, resol. del 17/6/99; “Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 48/99 SAO, resol. del 23/6/99; “Ministerio Público (Defensoría General y

Asesoría General de Menores e Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99).

5. La inclusión —ya sea de modo incidental o como fundamento jurídico de una pretensión de condena— de una cuestión constitucional en el marco de una acción que en definitiva procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el único objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad (*in re* “Farkas, Roberto y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99 SAO, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 136/99 SAO, resol. del 17/11/99).

6. La vía elegida por el actor no es idónea para fundar la competencia originaria y exclusiva de este tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha determinado la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Hilandería Islán S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 94/99 SAO, resol. del 27/9/99; “Alvarez Caffaro, Roberto Enrique c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 139/99 SAO, resol. del 17/11/99).

7. La competencia atribuida por la ley 7 (Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) a los órganos jurisdiccionales que en las distintas instancias integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma, no puede considerarse delegación de la otorgada a este tribunal en el art. 113 de la CCBA. Por ello no resulta procedente que ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo y tributario deba este tribunal conocer directamente en asuntos que sólo pueden llegar a sus estrados en los casos taxativamente previstos por el texto constitucional (*in re* “Asesores Empresarios S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 15/99 SAO, resol. del 4/6/99; “Comisión Municipal de la Vivienda c/Gauto, Josefina Eloida y otros s/Desalojo”, expte. n° 127/99 SAO, resol. del 27/10/99; “Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de

la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 130/99 SAO, resol. del 3/11/99).

Por lo tanto, cabe concluir, conforme las manifestaciones vertidas a lo largo de toda la demanda, que la presente acción no reúne los requisitos formales que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 22/23,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer de manera originaria en este proceso.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor por cédula y al fiscal general en su despacho, y archive.

CLXIX

MINDAR S.A. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

COMPETENCIA: Competencia originaria

La competencia originaria de este tribunal está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuída o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esta competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico.

COMPETENCIA: Competencia originaria, jurisdicción del tribunal

El caso planteado no habilita la intervención del tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Procedencia, efectos de la sentencia**

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que pudiera dictarse no comprendería el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, propio de la acción de certeza.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:**Acción declarativa de certeza, control abstracto y control difuso**

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 177/99 - 15/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA

1. Delia M. Gutierrez, en su carácter de apoderada de la firma “Mindar S.A.”, interpuso ante la Justicia Civil una acción declarativa en los términos del art. 322 del CPCCN contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que (...) *se deje sin efecto la pretensión de cobro retroactivo de las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, contribución de pavimentos y territorial y ley 23.514 con relación al inmueble de la Av. Corrientes 2348, partida 206465, por los ejercicios 1993 a 1997* (fs. 28). Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 48 de la Ordenanza Fiscal t.o. 1998.

2. Los autos llegaron a conocimiento del Tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil N° 89. La titular de ese Juzgado sostuvo que al pretenderse la declaración de inconstitucionalidad del art. 48 de la Ordenanza Tarifaria de la Municipalidad de Buenos Aires resultaban de aplicación los arts. 113 inc. 2º de la CCBA y 26 inc. 2º de la ley 7, por lo que correspondía inhibirse para seguir entendiendo en el proceso y

remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad (fs. 36). La Sala “G” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó esta resolución (fs. 114).

3. El fiscal general que interviene ante este tribunal postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y propicia, ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo y tributario, la devolución de los autos al Juzgado Civil (fs. 122).

FUNDAMENTOS:

1. En anteriores pronunciamientos el Tribunal expresó que su competencia originaria está expresamente determinada en la Constitución local y sólo puede ser aumentada, disminuida o modificada por una reforma constitucional. La configuración de esa competencia trasciende las potestades del legislador y de los jueces. Tampoco se trata de una “competencia residual” acerca de asuntos sobre los que no se pueda determinar cuál es el tribunal específico (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Rodríguez, Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 64/99 SAO, resol. del 16/7/99; “Traballi, Juan Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 74/99, resol. del 18/8/99).

2. El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1°, 2° y 6° del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza (*in re* “Ramo, Ana Dora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC) e inconstitucionalidad”, expte. n° 102/99 SAO, resol. del 13/10/99; “Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 130/99 SAO, resol. del 3/11/99).

3. La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2° de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. La sentencia que puede dictarse no comprende el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas propio de la acción de certeza (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso

de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99 SAO, resol. del 28/6/99).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 122,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 89.

2°. *Mandar* se registre, se notifique y se devuelvan los autos al juzgado indicado en el punto anterior.

CLXX

SCHNIDRIG, ALDO RAÚL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA: Competencia originaria

La materia y la vía elegida por los actores (amparo) no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

COMPETENCIA: Tribunal competente en amparo

- De conformidad con el criterio sentado por el tribunal, el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la justicia nacional en lo civil o ante los magistrados de la justicia contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado

del Poder Judicial de la Ciudad. Corresponde entonces intimar al accionante para que manifieste a qué tribunal pretende sea remitida esta demanda, que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno (*del voto de los Dres. Conde, Casás, Maier y Muñoz*).

• La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que la parte actora haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar la inmediata remisión de la causa al señor juez contravencional que por turno corresponda (*del voto de la Dra. Ruiz*).

Expte. n° 192/99 SAO - 15/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El señor Aldo Raúl Schnidrig interpone ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 59 *acción de amparo contra el dictamen dictado y/o contra la ley 23.514 —modificación en el estado de empadronamiento de inmuebles— y su decreto 606/98, respecto de la aplicación retroactiva para el cobro de la tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza, por el “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario— en el expediente C.C.I. 106.891/DGRy EI/98” (sic).*

2. El juez nacional en lo civil se declara incompetente para entender en la causa y dispone la remisión a este tribunal (fs. 154 y vta.). Sostiene el magistrado: *que si bien en el escrito introductorio de la instancia el amparista no pide en forma expresa la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma, lo cierto es que vierte un claro cuestionamiento a la validez de la ley 23.514 y en particular al decreto 606/98..., por lo que deviene razonable emplazar el supuesto de autos en el inc. 2°, del art. 113, de la CCBA y en el inc. 2°, de la ley 7 de la Ciudad Autónoma, que regula casos de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia.*

3. El fiscal general de la Ciudad postula la incompetencia del estrado para conocer en el caso y afirma la del Juzgado Contravencional en turno (fs. 158 y vta.).

4. El Tribunal, al deliberar, fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegidas por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato, Viviana s/cuestión de competencia” expte. n° 12/99 SAO, resol. del 8/3/99; “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99 SAO, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ, dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al demandante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende que le sea remitida esta demanda, haciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Disiento con lo expresado por la mayoría en el punto 2. precedente.

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99), *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aun cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 129 C.N. y art. 6°, CCBA). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local (fs. 155, pto. I) me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público Fiscal, la inmediata remisión de la causa al señor juez Contravencional que por turno corresponda.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el fiscal general a fs.158 y vta., por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de manera originaria en este proceso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 59.

2°. *Notificar* a la parte actora e intimarla a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda ha-

ciéndole saber que, en caso de silencio, será girada al juez contravencional en turno.

3º. *Notificar* a la demandada por cédula y al Ministerio Público en su despacho.

4º. *Mandar* se registre.

CLXXI

LELOIR DE LANÚS, AMELIA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD: Jurisdicción

- El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales.

- La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD: Jurisdicción y proceso de amparo

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD:**Competencia transitoria de la justicia nacional civil**

Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura, la justicia nacional en lo civil continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aún cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —curso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA. Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de repetición.

COMPETENCIA: Acción de reintegro.**Control de constitucionalidad difuso y abstracto**

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción de reintegro interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 164/99 - 20/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal después que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmara la declaración de in-

competencia declarada en la instancia anterior. Para así resolver entendió que: *la Justicia Nacional en lo Civil carece —indudablemente— de la jurisdicción para conocer en este juicio, lo cual no lleva necesariamente a interpretar que sí lo es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, pues aún cuando se considerara que la acción de inconstitucionalidad promovida no encuadra explícitamente en los supuestos contemplados por el art. 113, inc. 2º, de la Constitución de la Ciudad [de Buenos] Aires, cuando prevé la competencia originaria y exclusiva de dicho Tribunal Superior (...) no hay duda de que la cuestión introducida en estas actuaciones se encuentra comprendida entre las materias atribuidas a la jurisdicción local de la Ciudad de Buenos Aires.* Agrega en la resolución que *es el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires quien tiene la facultad de decidir cuál es el tribunal bajo su jurisdicción el que entenderá en este juicio o, en última instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero no la Cámara Civil ni los Juzgados que dependen de esta última, ya que carecen de jurisdicción para pronunciarse en ese sentido, en supuestos como el de autos* (fs. 55/56).

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, devolver los autos a la Justicia Civil (fs. 64).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil una acción de reintegro e inconstitucionalidad de las normas que regulan el programa de actualización de empadronamiento inmobiliario que impuso el pago de sumas de dinero por liquidación de diferencias impositivas sobre el inmueble de su propiedad (fs. 29).

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria Decimoquinta). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—.

Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; Acordada 45/96; Acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aún cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario. Sí ha variado, en cambio, la ponderación de estas circunstancias por la Sala remitente.

La nueva interpretación que adoptara en este caso se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre la Sala remitente y este tribunal en conflictos

de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28 de diciembre de 1998).

Tampoco la Sala remitente coincide con la interpretación seguida por otras salas del mismo tribunal que valoraron expresamente el hecho de que hasta que se integre a los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf. CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/99; Sala G *in re* “Hipódromo Argentino de Palermo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/99).

Además, como bien señala el actor, la actitud de la Cámara desemboca en una paradoja: considerar competente al fuero contencioso administrativo local (que no existe más que en la ley) y sin embargo, no remitirle el expediente, pero pretender que ese acto procesal —de cumplimiento imposible— quede a cargo de este tribunal.

Frente a ello, no puede compartirse la afirmación del tribunal, remitente de que carece de jurisdicción tanto para conocer en este juicio como para remitírselo al juez que considera competente. Como ya fue dicho mantiene jurisdicción y competencia para conocer en el caso.

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter

normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA (conf. este tribunal *in re* “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de Inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de repetición (conf. este tribunal *in re* “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/99; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/99 y “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción de reintegro interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. En suma, como bien reconoce la Sala remitente, la acción deducida excede la competencia originaria del Tribunal fijada por el art. 113 de la CCBA, y aún no se ha integrado el fuero local que tiene atribuida esa competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado aún su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CLXXII

LÓPEZ ALCONADA, JOSÉ MIGUEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). La ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, pero se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas a la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Control difuso de constitucionalidad

La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA. Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de repetición.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Control difuso de constitucionalidad

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción de reingegro interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 179/99 - 20/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal por la declaración de incompetencia del Juez Nacional en lo Civil Nº 61. El escueto auto de desprendimiento de la causa remite en sus fundamentos al dictamen fiscal (57). El funcionario entiende que *el ejercicio de la acción que se intenta, conlleva necesariamente el control concentrado de constitucionalidad, aunque el accionante lo denomine difuso* que corresponde a este tribunal por impugnarse como contraria a la Constitución Nacional una norma emanada de autoridad local, de carácter general (fs. 55/56).

2. El accionante entabló una *demanda por control difuso de constitucionalidad* (fs. 50/53) para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del dec. 6137/91 (arts. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal).

Fundó la competencia de la justicia civil en los siguientes términos: *Por hallarse en trámite la elección y designación de los magistrados que conformarán el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, le toca intervenir —conforme a las previsiones de la Ley 19.987— a la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal. De igual manera se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación...*

Precisó su pretensión al indicar que: *esta parte no ataca el avalúo en si mismo sino simplemente la pretensión de la demandada de aplicarlo retroactivamente. Entiendo que el hecho fáctico de haber mediado error en la categorización del inmueble no lo autoriza a aplicar la liquidación retroactivamente*” y pide que *“se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del dec. municipal 6137/91 (arts. 172 y 43), en cuanto por el se intenta el cobro retroactivo de la tasa referida, fundamentando esta pretensión en el art. 17 de la Const. Nacional...*

3. El actor acompañó con la demanda presentada ante el fuero civil la copia de la resolución dictada por el Tribunal el día 4/6/94 en los autos “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y sus acumulados “Murphy Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y “López Alconada (h) José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, exptes. Nº 32, 33 y 34/99 respectivamente. En la decisión adoptada frente a una demanda sustancialmente idéntica a la ahora planteada, la mayoría del Tribunal precisó las razones por las que la pretensión no puede ser admitida por vía de la acción prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

El accionante, en la demanda que tramitó en el expte. nº 34/99 (que se tiene a la vista) relata haber iniciado el 3/11/98 una acción declarativa con si-

milar objeto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61. En dicho proceso (“López Alconada, José Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 106.715/98) el juez se declaró incompetente por considerar que el art. 113, inc. 2° de la CCBA determina la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en las acciones declarativas de inconstitucionalidad contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma general emanada de las autoridades locales.

4. El señor fiscal general considera que el Tribunal es incompetente pues la pretensión tiende al reconocimiento de una situación jurídica individualizada y que el control de constitucionalidad debe sustanciarse por la vía del control difuso (fs. 66).

FUNDAMENTOS:

1. El largo peregrinaje iniciado ya hace más de un año por el señor José Miguel López Alconada en busca de justicia —como fue señalado en detalle en los antecedentes— se encuentra jalonado por la interposición de tres demandas con similar objeto: que se considere cancelada su obligación tributaria y se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad pretende fundar su pretensión de cobro retroactivo. Sin efectuar alambicadas construcciones, surge en forma evidente que plantea un caso propio de la competencia contencioso administrativo y tributaria (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa acumula otra de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener un pronunciamiento que establezca que: *al haber oblado puntualmente la tasa de conformidad con la liquidación practicada en forma periódica por la demandada, sin efectuar reserva alguna, habría quedado extinguida completamente mi obligación tributaria* (fs. 52 vta.). Sobre esto trata el caso, y no sobre una supuesta finalidad derogatoria, en abstracto, de las normas señaladas. Es, claramente, un caso de control difuso de constitucionalidad.

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria Decimoquinta). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; Acordada 45/96; Acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aún cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud del juez remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común

entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que: *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales. (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28 de diciembre de 1998).

El juez también se aparta de la interpretación seguida por algunas salas de su Alzada que valoraron expresamente el hecho de que hasta no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 22/6/99; Sala G *in re* “Hipódromo Argentino de Palermo c/GCBA s/Impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/99).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA (conf. este tribunal *in re* “Blanco María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de Inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción como la planteada, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad como expresamente lo señala el accionante, no la convierte en la

acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. En suma, para evitar una efectiva denegación de justicia (recuérdese que es esta la tercer demanda que deduce el actor), corresponde devolver este expediente a la juzgado remitente por no haber cesado aún su competencia para conocer en el proceso.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CLXXIII

RAMÍREZ, NICOLÁS LORENZO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD Y REINTEGRO

**CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
Competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil**

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). La ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, pero se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente

derogación de las normas que sustituye están sujetas a la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Procedencia. Control difuso de constitucionalidad

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción de reingegro interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 166/99 SAO - 20/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil, efectuada de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, en razón que la acción intentada por la actora *es una acción declarativa que importa la declaración de inconstitucionalidad de normas dictadas por la demandada, y por tanto, la misma debe encuadrarse dentro de lo preceptuado por el art. 26, inc. 2º de la ley 7, resultando de competencia exclusiva y excluyente el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires* (fs. 7).

2. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, considera que el mismo *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, devolverse las actuaciones a la justicia civil* (fs.10/10 vta).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil, demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para que las asignaciones dispuestas por los decs. 4937/91, 747/98, 885/98 y 1442/98 que como docente percibe, se consideren remunerativos y bonificables, ordenándose el pago de las diferencias devengadas por su aplicación a determinados rubros salariales por los períodos no prescriptos, con sus respectivos intereses. La impugnación de dichos decretos se basa en diversos fundamentos que, en lo esencial, consisten en una enumeración genérica de los principios constitucionales que rigen en materia de salario.

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria Decimoquinta). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; Acordada 45/96; Acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aún cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud del juez remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que: *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5° ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/1998).

El juez también se aparta de la interpretación seguida por algunas salas de su Alzada que valoraron expresamente el hecho de que hasta no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 22/6/99; Sala G *in re* “Hipódromo Argentino de Palermo c/GCBA s/Impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/99).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99, resol. del 5/5/99, ED, 14/7/99) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA (*in re* “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de Inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de pago (conf. este tribunal *in re* “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/99; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/99 y “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Repetición”, expte. N°109/99, resol. del 13/10/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Gui-

do c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de los criterios antes reseñados sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene mas virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa para cuyo conocimiento el Tribunal carece de competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 40.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor personalmente o por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al Tribunal indicado en el punto anterior.

CLXXIV

DOY, MIGUEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

Cuando la norma impugnada produce efectos no sólo en la relación entre la Administración y el peticionante, sino que afecta directamente los derechos de los particulares como lo es la que fija el valor del peaje a los usuarios de una autopista, se constata la existencia de una “norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad”. Si a ello se agrega que —para censurar la actuación del Poder Ejecutivo— se alegan razones de contenido constitucional, resulta que el Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer en la demanda y ella es admisible pues satisface los requisitos formales establecidos en el art. 113, inc. 2° CCBA.

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedimiento.

Dada su novedad, la acción declarativa de inconstitucionalidad no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la Ciudad. Esta circunstancia no puede cercenar el derecho del presentante a participar en la defensa de la legalidad del orden local, que en definitiva, la finalidad que presupone el proceso previsto en el art. 113, inc. 2º de la CCBA. En consecuencia, el tribunal fijará las reglas por las que habrá de tramitar el proceso, entre las cuales se prevé la aplicación supletoria en las cuestiones no previstas en esta decisión y siempre que sean compatibles con la finalidad de la presente acción, del Código Contencioso Administrativo y Tributario y, respecto del debate, el Código Procesal de la Nación.

Expte. n° 52/99 SAO - 22/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Miguel Doy interpuso demanda tendiente a que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del decreto 3135/98 (B.O.C.B.A. N° 637, pág. 10347) dictado el 23 de diciembre de 1998 y del contrato que en su consecuencia se suscribió con la empresa Concesionaria Vial Metropolitana el 8 de enero de 1999, mediante el cual se aprobó el Proyecto de Reordenamiento Contractual de la Concesión de la Autopista 9 de Julio AV1 “Arturo Umberto Illía”, Tramo Norte. Sostiene que en la renegociación del convenio se ha violado disposiciones constitucionales vinculadas con la debida intervención de la Legislatura por la naturaleza tributaria del peaje, por el plazo de la concesión, para la aprobación de la contratación, y también el derecho de los ciudadanos a ser oídos y participar mediante el mecanismo de audiencia pública.

2. En la resol. del 16/6/99 el Tribunal expresó que: *el actor no ha tenido oportunidad de conocer el texto material de la norma —aparentemente de contenido general— que impugna. Ello emerge claramente de la falta de publicación del convenio anexo, ya que el decreto tiene un contenido formal: aprobar el anexo no publicado. Tampoco el Tribunal conoce este extremo imprescindible para decidir acerca de la admisibilidad de la acción. Y dispuso: Solicitar al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de copia autenticada del Proyecto de Reordenamiento Contractual de la Concesión de la Autopista 9 de julio AV1 “Arturo Umberto Illía”, Tramo*

Norte aprobado por el decreto 3135/98 (B.O.C.B.A. N° 637, p. 10347) dictado el 23/12/98 y del contrato que se suscribió con la empresa Concesionaria Vial Metropolitana el 8/1/99.

El 30/9/99 se recibió y agregó al expediente la documentación del “*Reordenamiento contractual de la autopista 9 de julio - tramo norte*”. A requerimiento del fiscal general se solicitó el envío de documentación faltante, lo que se cumplió —parcialmente— el 11/11/99.

3. El señor fiscal general se expidió por la competencia del Tribunal y la admisibilidad de la acción en su dictamen de fs. 174/175 vta.

FUNDAMENTOS:

El planteo formulado por la actora requiere que se responda a las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: ¿es admisible la demanda?, en caso afirmativo,

Segunda cuestión: ¿cuál es el procedimiento aplicable?

Primera Cuestión:

1. Si bien el decreto impugnado, 3135/98, tiene un contenido meramente formal en tanto se limita a aprobar la renegociación contractual obrante en un anexo no publicado, como fue señalado por el Tribunal en la resolución de fs. 28/30, la documentación acompañada por la Ciudad de Buenos Aires permite afirmar la existencia de una norma (al menos, la que fija el valor del peaje) de imposición general a todos los usuarios de la autopista. El acto atacado produce efectos no sólo en la relación entre la Administración y el concesionario, sino que afecta directamente los derechos de los particulares. Se constata pues la existencia de una *norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad* establecida en el art. 113, inc. 2°, CCBA, como objeto de la impugnación declarativa directa.

2. El accionante invoca razones de naturaleza constitucional para censurar la actuación del Poder Ejecutivo local al aprobar el convenio aludido. Se alega la violación del procedimiento constitucional indicado en relación con las materias tratadas por el convenio al haberse omitido la intervención de la Legislatura y la participación de los ciudadanos a través de una audiencia pública.

3. El Tribunal Superior resulta, entonces, competente para conocer en la demanda, y ella es admisible pues satisface los requisitos formales de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Segunda cuestión:

Dada su novedad, la acción no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la Ciudad. Esta circunstancia no puede cercenar el derecho del presentante a participar en la defensa de la legalidad del orden local, que es en definitiva, la finalidad que presupone el proceso previsto en el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

Consecuentemente, teniendo en miras las garantías del debido proceso, el Tribunal fijará a continuación las reglas por las que ha de tramitar el proceso (conf., este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires S/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 18/2/99):

- a) Se dará traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad, por el plazo de sesenta (60) días para que comparezca y conteste la demanda, bajo apercibimiento de continuar con el proceso según su estado.
- b) Se citará a la Empresa Concesionaria Vial Metropolitana S.A., por el mismo plazo y al sólo efecto de que, si quisiera comparecer, tenga oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa cuestionada.
- c) El plazo de ofrecimiento de prueba para las partes, la empresa citada y el Ministerio Público Fiscal es de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente.
- d) Ofrecida la prueba o vencido el plazo para hacerlo el Tribunal decidirá sobre su admisibilidad o inadmisibilidad. Cumplidos los trámites necesarios para incorporar la prueba admitida, el Tribunal designará audiencia, con un intervalo no menor de diez (10) días, para que las partes, Ministerio Público y citada puedan instruirse a los fines del debate.
- e) En esa audiencia el Tribunal oír al actor, al Gobierno de la Ciudad y al Ministerio Público Fiscal, y a la citada si compareciere, quienes, hayan o no presentado por escrito sus formulaciones, podrán desarrollar sus argumentos, hacer mérito de la prueba y formular su conclusión.
- f) La incomparecencia del actor se considerará como desistimiento de la acción, y le serán impuestas las costas del juicio. La ausencia del Gobierno de la Ciudad o del fiscal general no afectará la prosecución del proceso.
- g) La Dra. Alicia E. C. Ruiz actuará como jueza instructora y conducirá la audiencia, de acuerdo al resultado del sorteo ya efectuado por el Tribunal.

- h) Luego de la audiencia el Tribunal deliberará y fijará inmediatamente el plazo para dictar sentencia, que será comunicado a los asistentes en la misma audiencia.
- i) Se aplicará supletoriamente en las cuestiones no previstas en esta decisión, siempre que sean compatibles con la finalidad de la presente acción, el Código Contencioso Administrativo y Tributario y, respecto del debate, las reglas del Código Procesal Penal de la Nación.

En razón de no haberse integrado aún el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos, no se examinará su intervención en este proceso.

En atención a las atribuciones que la CCBA y la ley 3 asignan a la Defensoría del Pueblo se le dará noticia de este proceso para que, si así lo considera oportuno, tome intervención. En caso de hacerlo, se regirá por las reglas de procedimiento aquí establecidas.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada por el señor Miguel Doy a fs. 9/23 contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Correr traslado* de la demanda al Gobierno de la Ciudad, para que comparezca al proceso y la conteste en el plazo de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de seguir la causa según su estado. La notificación deberá diligenciarse en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad.

3°. *Citar al proceso* a la Empresa Concesionaria Vial Metropolitana S.A. con notificación de la presente resolución y copia de la demanda, a fin de que en el plazo de 60 días se pronuncie, exclusivamente, sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

4°. *Dar noticia* del proceso a la señora Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, con notificación de la presente resolución y copia de la demanda, con la finalidad de que, si lo entiende oportuno, tome intervención.

5°. *Disponer* que el proceso se rija de acuerdo a lo señalado en los Fundamentos.

6°. *Mandar* se registre, notifique a las partes, a la Empresa Concesionaria Vial Metropolitana S.A., a la señora Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y a la Fiscalía General y cumpla.

CLXXV**FIORE, SAVINO ENRIQUE C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Procedencia. Objeto**

La acción declarativa de inconstitucionalidad que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas.

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Efectos de la sentencia**

De tal forma, la sentencia en el juicio de inconstitucionalidad en caso de resultar favorable al actor tiene un efecto meramente declarativo, hacia el futuro, no conlleva condena alguna e impide la reparación de perjuicios en el propio juicio.

Expte. n° 143/99 - 22/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Sr. Savino Enrique Fiore mediante su escrito de fs. 33/46 *promueve nulidad de acto administrativo y solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas fundantes*. Al especificar el objeto de su demanda expresa: *que vengo a promover la presente acción en los términos del art. 113 de la CCBA, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la resolución N° 80, 399/SG y SPS/98 como así también las normas posteriores que se dictaran sobre la base de los mismos fundamentos, y en consecuencia proceda el Alto Tribunal a declarar la nulidad de la resol. 1962/DGPM/98 dispuesta por el Gobierno de*

la Ciudad de Buenos Aires, Dirección General de Policía Municipal (...) por la que se ordenó la clausura de la agencia de remises sin vehículos en espera, de mi propiedad.

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él *carece de competencia para intervenir en relación a la pretensión de nulidad*. También estima que no corresponde declarar admisible, en los términos del art. 113 inc. 2º, la sola impugnación de la resolución 399, pues ello implicaría *desnaturalizar el contenido de la acción intentada*. Por tales razones y *ante la falta de integración del fuero contencioso-administrativo y tributario local* corresponde archivar las presentes actuaciones (fs. 49/59).

FUNDAMENTOS:

El planteo formulado por el actor requiere que se responda a las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: ¿es formalmente admisible la demanda?

Segunda cuestión: en caso afirmativo, ¿cuál es el procedimiento aplicable?

A la primera cuestión:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

I. De la presentación de fs. 33/46 se desprende que el actor articula de manera conjunta dos pretensiones de diferente naturaleza y a la cuales, sin embargo, no distingue con suficiente nitidez.

Por una parte pretende que se declare la nulidad del acto administrativo dictado por la Dirección General de Policía Municipal con fecha 13/8/98 —y notificado el 19/8/98— que dispone la clausura de un local de su propiedad que funciona como agencia de remises al haber caducado, por aplicación del decreto 1623/95, los trámites de su habilitación y, a su vez, encontrarse transitoria y provisionalmente suspendida la iniciación de los trámites de habilitación y registración de nuevas agencias conforme lo dispuesto por la resolución conjunta 399/SPS y SG/98.

Esta pretensión del actor se basa en diversos fundamentos que, en lo esencial, consisten en afirmar que al dictarse el acto administrativo no se han respetado las formas y procedimientos pertinentes; el decreto 1623/95 que dispone la caducidad genérica de los trámites es nulo al contravenir disposiciones de la ley nacional de procedimientos administrativos y, en fin, la resolución por la que se decide la suspensión de los trámites, así como aquellas que la prorrogan, son inconstitucionales.

Por otra parte solicita, en los términos del inc. 2º del art. 113 de la CCBA, que se declare la inconstitucionalidad de la resol. 399/ SG y SPS/98 —en cuanto dispone suspender por el plazo de 180 días la iniciación de trámites, así como los que se hallaren en curso de ejecución, para la habilitación y registración correspondiente de nuevas agencias de remises (art. 1)— y de las sucesivas resoluciones posteriores que prorrogan dicho plazo: 70/SPyS - SG/99, 384/SOySPyT - SG/99 y 577/SOySPyTyT - SG/99.

Al fundar esta segunda pretensión sostiene, en términos sumamente genéricos, que tales resoluciones, además de desnaturalizar normas de mayor rango —v. gr. Código de Habilitaciones y Verificaciones—, vulneran su derecho a peticionar a las autoridades. Considera que ya no se pueden iniciar trámites de habilitación, configurándose así una prohibición absoluta que afecta sus derechos a trabajar, a ejercer industria lícita y de propiedad.

Por último, confunde ambas pretensiones al entender que la declaración de inconstitucionalidad tendría como consecuencia que este tribunal declare la nulidad del acto administrativo que dispuso la clausura de su local.

2. De acuerdo a los criterios ya sentados por el Tribunal en sucesivos pronunciamientos sólo la segunda de las pretensiones antes referidas resulta formalmente admisible, en los términos y alcances que surgen a continuación, que difieren de los alegados por el actor.

La acción declarativa que prevé el art. 113, inc. 2º de la CCBA, como competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (*in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99, [publicado en *ED*, 14/7/99]).

De tal forma, la sentencia en el juicio de inconstitucionalidad en caso de resultar favorable al actor tiene un efecto meramente declarativo, hacia el futuro, no conlleva condena alguna e impide la reparación de perjuicios en el propio juicio (*in re* “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99 SAO, resol. del 17/6/99; “Losa, Néstor Osvaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 48/99 SAO, resol. del 23/6/99; “Ministerio Público -Defensoría General y Asesoría General de Menores e Incapaces— c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 70/99 SAO, resol. del 2/9/99).

3. De lo expuesto surge claramente que sólo resulta admisible en los términos del art. 113, inc. 2° de la CCBA la pretensión del actor de que se declare inconstitucional la suspensión general dispuesta por el art. 1 de la resolución 399/SG y SPS/98 —modificado a su vez por el art. 1 de la resolución 34 SPyS - SG/99— y prorrogada por las resoluciones 70/SPyS- SG/99, 384/SOySPyT-SG/99 y 577/SOySPyTyT-SG/99, sin que tal declaración tenga efecto alguno sobre la resolución 1962-DGPM-98 que dispuso la clausura de su local. Sí, en cambio, dicha declaración tendrá, en el eventual caso de producirse, efectos respecto al conjunto de las personas que se ven afectadas por la norma general que perderá vigencia.

A la segunda cuestión:

La jueza ANA MARÍA CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. La naturaleza de la cuestión en debate impone abreviar, en la presente causa, el plazo de traslado que hasta el presente se ha establecido para las acciones declarativas de inconstitucionalidad (conf. “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, SAO, resol. del 18 de febrero de 1999, entre otros) y fijarlo en veinte (20) días.

2. Habida cuenta de las características de la cuestión debatida, no tratarse de una causa de carácter represivo y teniendo presente el procedimiento impuesto a otras acciones que el Tribunal declaró admisible, no se advierte a esta altura del proceso la necesidad de apartarse de tales precedentes y convocar a una audiencia pública en la especie.

A igual condición se arriba si se tienen en cuenta las prescripciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario —de aplicación supletoria inmediata a las causas en trámite por tratarse de una regulación procesal local atinente a procesos de naturaleza no represiva en que la Ciudad es parte—, que prevé que la etapa de constitución de la *litis* será escrita.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Comparten el criterio de la mayoría en lo relativo al plazo del traslado (punto 1 del voto que antecede).

2. En lo demás, debe seguirse el procedimiento adoptado en situaciones análogas: señalarse una audiencia pública presidida por los jueces, donde todos los protagonistas expongan sus razones sobre el conflicto planteado, para posibilitar luego la decisión (*in re* “Ministerio Público (Defensoría y Asesoría General de Incapaces) c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 70/99 SAO, resol. del 2/9/1999).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* parcialmente admisible la acción de inconstitucionalidad planteada por el Sr. Savino Enrique Fiore a fs. 33/46 contra el Gobierno de la Ciudad.

2°. *Correr traslado* de la demanda al Sr. Jefe de Gobierno, para que comparezca al proceso y la conteste en el plazo de veinte (20) días. La notificación deberá diligenciarse en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad.

3°. *Mandar* se registre, notifique a las partes con copia de la presente, al fiscal general en su despacho, y cumpla.

CLXXVI

CAUSA N° 141 - CC - 99, CÁCERES, OSVALDO ERNESTO
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR
DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expte. n° 154/99 - 22/12/99

AUTOS Y VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Acuden en queja ante este tribunal los abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 22 de octubre de 1999, interpuesto contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional de fecha 5/1099 en la cual se resolvió confirmar la decisión del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional n° 3 a favor del amparista, quien solicitaba la nulidad de la resol. 214/SG/99 (expte. 50116/94) de fecha 30/9/99 por la cual se le aplicó una sanción de suspensión por noventa días sin goce de haberes.

2. El decisorio que aquí se objeta obra a fs. 64. Las razones allí sostenidas por el tribunal *a quo* para vedar el acceso a la vía recursiva intentada fueron, básicamente, las siguientes:

- a) las argumentaciones esgrimidas se limitan a expresar una discrepancia sobre los aspectos meritorios en la sentencia sin que se advierta que se haya transgredido las normas constitucionales invocadas;
- b) en la causa no se cuestionó la sanción disciplinaria impuesta sino si tal sanción fue dictada en violación del derecho de defensa;
- c) no se afectó el principio de división de poderes ya que según el art. 14 de la Constitución local la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de las autoridades públicas.

3. La queja (fs. 66/84) contiene una explicación clara y ordenada de los antecedentes del caso, así como una crítica directa de la resolución que rechazó el recurso. También adjunta las copias pertinentes (fs. 1/64).

4. En su dictamen, el Ministerio Público entiende que la queja debe ser desestimada pues el recurrente no ha logrado demostrar que exista, *prima facie*, un agravio constitucional (fs. 92/94).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, sin que la queja interpuesta logre revertir los argumentos utilizados por aquella para rechazar el planteo de los recurrentes.

2. Resulta sumamente claro que la causa que tuvo trámite ante la justicia contravencional no versaba sobre la sanción disciplinaria que fuera aplicada sino sobre la existencia de una violación a los derechos del finalmente sancionado durante el procedimiento administrativo que debe seguirse de manera previa al dictado del acto que impone una sanción. En concreto: el punto en debate era si la Administración había o no respetado el derecho de defensa del sumariado. Por tal razón no resultan pertinentes los agravios fundados en la conculcación del principio de división de poderes producida por una supuesta invasión judicial al ámbito de competencia reservado a la Administración. Tampoco tienen vinculación con la causa las referencias, tanto a los particulares caracteres que se le reconocen a las relaciones de sujeción especial, como a la finalidad de protección del buen orden administrativo que le sería inherente a la potestad disciplinaria de la Administración. Lo cuestionado, se reitera, sólo versaba sobre el debido cumplimiento del procedimiento previo al dictado del acto administrativo y no sobre la legitimidad e incluso mérito de su contenido en cuanto tal. No se produjo entonces ninguna extralimitación judicial al resolverse la controversia en favor del amparista, sino un reestablecimiento de la legalidad

del actuar administrativo que incluye, claro está, su faceta disciplinaria (conf. art. 39 de la ordenanza 40593 y arts. 18 y 19 del dec. 3360/68).

Por lo expuesto no se verifica la existencia de cuestión constitucional alguna que habilite la intervención del Tribunal en los términos del inc. 3 del art. 113 de la CCBA.

3. La queja a su vez tacha a la sentencia de arbitraria en tanto ésta no habría meritudo la reunión de los requisitos que tornan admisible la acción de amparo. Lo contrario sin embargo es lo cierto. Más allá de las diferentes apreciaciones que puedan tenerse sobre los caracteres y alcances de la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad, el tribunal *a quo* sí evaluó la existencia de aquellos requisitos a partir de una interpretación razonable del art. 14 de la Constitución local. Y su conclusión fue en favor de la admisibilidad de la acción. Si el recurrente no comparte el criterio de la Cámara ello no significa, claro está, que la sentencia devenga de suyo arbitraria por ilógica o carente de fundamento legal (conf. este tribunal en “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99 SAO, resol. del 25/8/99 y sus citas).

4. En otro pasaje de su escrito la Procuración General de la Ciudad considera que la sentencia resulta incongruente al admitir la naturaleza contencioso administrativa de la causa de conformidad a la legislación local. Dada tal premisa, la Cámara debió admitir que existía una vía más idónea: iniciar una acción contencioso administrativa y solicitar cautelarmente la suspensión del acto administrativo. Sin embargo, el Tribunal *a quo* tuvo en cuenta, además del dictado del código contencioso administrativo de la Ciudad, el hecho, notorio, de no haberse constituido aún el fuero respectivo. A partir de la consideración de dicha circunstancia fáctica el razonamiento de la Cámara sobre la idoneidad de la vía elegida no carece de consistencia y, por ende, no cabe juzgarlo arbitrario.

Con respecto a los tribunales competentes para conocer sobre acciones de amparo cabe advertir que este tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que, como consecuencia de la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario, acudir transitoriamente a la justicia contravencional de la Ciudad es en tales casos un medio legítimo para reclamar tutela judicial (conf. “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99, entre muchos otros).

5. También se sostiene en la queja que el tema sometido a consideración reviste gravedad institucional, pues la Justicia Contravencional se arroga facultades propias e indelegables del poder administrador. Al respecto no se aprecia en qué medida una decisión judicial que le impone a la Administración respetar el derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario compromete gravemente las instituciones básicas de la Ciudad o afecte de

modo directo los intereses de la comunidad en su conjunto (conf. este tribunal en “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad (Legislatura)”, expte. n° 50, resol. del 25/9/99 y sus citas).

6. Al no existir, por las razones antes expuestas, una causa constitucional, no resultar arbitraria la sentencia ni, en fin, configurarse una situación de gravedad institucional, la queja deducida no puede prosperar,

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. A los argumentos precedentemente expuestos considero necesario agregar que, tal como lo sostuviera al decidir en diversas causas de amparo cuando integraba la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, participo del criterio que considera que la del amparo no es una vía excluyente, sino alternativa frente a otras a las que puede acceder el justiciable para el debate de la eventual afectación de sus derechos.

La posición asumida por la Ciudad —relativa a la improcedencia formal de la vía intentada— se alinea en la concepción doctrinaria asumida por el Dr. Díaz, miembro informante de la mayoría en la Convención Nacional Constituyente de Santa Fe. Tal concepción, apoyada por un sector importante de la doctrina nacional (conf. Sagües, Néstor Pedro: “Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo”, *LL*, 1995-D-1517; Badeni, Gregorio: *Reforma constitucional e instituciones políticas*, Buenos Aires, 1994, p. 240; Natale, Alberto: *Comentarios sobre la Constitución. La reforma de 1994*, Depalma. Buenos Aires, 1995, p. 63) ha sido objetada, por otros también prestigiosos autores, como incompatible con la Constitución Nacional vigente (así, Rivas, Adolfo A.: “Del amparo y la interpretación de la Constitución”, *JA*, 1996-III-633; Quiroga Lavié, Humberto: *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 1996, p. 60).

Diversos tratados internacionales, incorporados a nuestro orden constitucional por vía de art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, imponen el deber legal de proporcionar a los habitantes del territorio nacional la posibilidad de ocurrir ante los tribunales para hacer valer sus derechos por vía de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen alguno de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sancionada por la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, en su art. XVIII; la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la resolución 217A de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10/12/48, en su art. 8°; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 19/12/66, anteriormente ratificado por la República por vía de la ley 23.313, en su art. 2°, apart. 3° y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22/11/69, ratificada por ley 23.054, en su art. 25, apart. 1°.

El recurso sencillo y rápido a que aluden las convenciones internacionales depende en gran medida de la posibilidad de establecer, a través del derecho procesal vigente, la protección perseguida.

Cabe entonces colocarse en el lugar de quien solicita el amparo constitucional y preguntarse desde allí si éste podría contar con otra vía expedita más rápida y efectiva que la del amparo para lograr el cese de la disvaliosa conducta que imputa a la accionada. Hace ya tiempo que Bidart Campos señaló entre nosotros que no es la existencia de otra vía la que cierra indefectiblemente el amparo, sino la ineptitud de ella la que lo abre (conf. Bidart Campos, Germán J.: *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Ediar, Buenos Aires, 1969, p. 210).

Así, aparecen como elementos relevantes para juzgar sobre la aptitud de la vía elegida los siguientes:

- a) el que la impugnación en sede administrativa del acto objetado no suspenda su ejecución,
- b) el actual panorama institucional de la Justicia de la Ciudad, en vías de conformación, al que aludiera la Dra. Robledo al votar para conformar la decisión de la que da cuenta el pronunciamiento de fs. 54/59, que determina que ante la falta de integración de la Justicia Contencioso Administrativa pudieran verificarse debates relativos a cuestiones de competencia que dilataran el trámite de una causa con distinto régimen de ejercicio de la acción, y
- c) lo sostenido por este tribunal a partir del caso Perrone - “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) respecto de la posibilidad de plantear acciones de amparo ante la justicia contravencional local.

Los elementos precedentemente enunciados conducen a determinar que la interposición de la presente acción resultó para el justiciable una vía razonable de actuación para la protección de los derechos de rango constitucional que consideraba afectados; sin que los argumentos vertidos por la representación de la Ciudad, en sentido contrario, permitan estimar como prudente y pertinente el cercenamiento o la limitación de esta vía de actuación.

II. Por lo demás, de la lectura de las presentes actuaciones se desprende, claramente, que la demandada no ha alcanzado a poner en crisis lo decidido en las anteriores instancias.

Ya en el fundado decisorio de fs. 26/31, el Sr. juez de primera instancia justificó la actividad jurisdiccional en esta causa, tanto en lo relativo a su marco procesal como a sus alcances, orientados no a evaluar la procedencia de la

sanción sino a ponderar la regularidad constitucional del trámite seguido para su imposición; ello con argumentos que no fueran desvirtuados por la accionada al apelar dicho pronunciamiento. Adviértase que las referencias hechas por la Ciudad respecto de su acatamiento a las pautas establecidas en el estatuto docente —arts. 38 y 39 de la normativa aprobada por Ordenanza 40.493— no superan, frente a la concreta determinación de una situación de desigualdad en el trato procesal de los distintos imputados del sumario administrativo, el nivel meramente argumentativo.

A partir de dicho estadio procesal la Ciudad no ha hecho más que reiterar dichos argumentos, lo que enerva toda posibilidad de éxito de la vía recursiva por su representación intentada. De tal forma, no se verifica en el caso que subsista en este estado de la causa un debate que ataña a la materia constitucional, requisito necesario para la procedencia del recurso cuya denegatoria motivara la interposición de la queja intentada, la que —por ello— debe rechazarse.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la queja planteada por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, se notifique a la Procuración General y al fiscal general, se devuelvan los autos principales y oportunamente se archive.

CLXXVII

TOOLING SYSTEMS S.A.
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322, CPCC)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Legitimación

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de

la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 159/99 - 22/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario federal *conforme lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y 14 de la ley 48, contra la resolución dictada el 1 de diciembre de 1999...* En dicho decisorio el Tribunal Superior de Justicia declaró su incompetencia para intervenir en el caso en el cual la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 21 le atribuyera competencia.

Funda el recurso en la existencia de cuestión federal pues se encuentra en discusión la inteligencia y los alcances que cabe darle a los arts. 129 y 18 de la C.N. y 113 de la CCBA. Introduce, además, la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada. Sostiene que la cuestión, del modo que fue decidida, traspone el mero interés de las partes, constituyendo un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la vía del remedio federal intentado.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza la representación del Estado local (art. 134 de la CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo, Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Kawer, Mario Eduardo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 130/99 SAO, del 1/12/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* se registre, notifique y remitan los autos como está ordenado a fs. 136, pto. 2°.

CLXXVIII

SASTRE Y ESTRUGAMOU, TOMÁS EMILIO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

RECURSO EXTRAORDINARIO. CONFLICTO DE COMPETENCIA: Remisión

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aun cuando ejerza su representación (art. 134, CCBA), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la cual su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación.

Expte. n° 169/99 - 22/12/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso extraordinario *conforme con lo previsto por los arts. 256 y concs. del CPCCN y art. 14 de la Ley 48, contra la resolución dictada el día 1 de diciembre de 1999* (fs. 230).

En esa resolución el Tribunal Superior de Justicia se declaró incompetente para intervenir en el caso y rechazó la atribución de competencia efectuada por

el Juzgado Nacional en lo Civil N° 50 por cuanto el caso planteado *no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, toda vez que su competencia originaria se limita a los supuestos determinados en los incs. 1º, 2º y 6º del art. 113 de la CCBA, entre los que no está prevista la acción declarativa de certeza* (fs. 224).

El actor había interpuesto la acción prevista por el art. 322 del CPCCN, con la pretensión de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 48 de la Ordenanza Fiscal vigente, y, oportunamente, la ilegitimidad de la pretensión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de percibir el tributo por diferencias de impuesto municipal correspondiente al período 1993-1998.

La Procuración General de la Ciudad funda el recurso en la existencia de cuestión federal —art. 14 de la ley 48—, en la arbitrariedad de la sentencia y en la gravedad institucional. Entiende que lo resuelto afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires establecida por el art. 129 de la C.N. y lesiona la garantía de juez natural del art. 18 de la C.N. Asimismo, señala la incompetencia de los tribunales nacionales para intervenir en cuestiones que hacen a la validez de normas locales y asigna tal competencia a los juzgados del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad. En tal sentido, invoca la resol. 40/99 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad y postula la suspensión del trámite de la causa para su oportuna remisión al fuero contencioso administrativo y tributario local. Subsidiariamente —y por encontrarse en funcionamiento—, plantea la competencia del fuero contravencional local.

Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso extraordinario, que se ordene la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que se declare que en esta acción debe intervenir el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS:

El conflicto de competencia involucra cuestiones de orden público en las cuales, por regla, sólo intervienen órganos judiciales. De allí que, una vez trabado, las partes no pueden participar en la controversia formulando peticiones. En este punto está claro que el Procurador General de la Ciudad, aún cuando ejerza su representación (art. 134 de la Constitución de la Ciudad), no es parte en el conflicto negativo de competencia, razón por la que su recurso extraordinario debe ser desestimado sin ninguna sustanciación (CSJN, *Fallos*, 107:158; 252:334; 262:391; 306:303 y TSJ *in re* “Pinedo, Federico y otros c/ Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO del 16/3/99; “Anjues S.A. c/Dirección General de Rentas s/acción declarativa”, expte. n° 39/99 SAO, resol. del 11/8/99; “Bozzini, Raúl Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, expte. n° 35/99 SAO, resol. del 25/8/99; “Vázquez

Ferreiros, María Beatriz y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 77/99 SAO, resol. del 16/9/99; “Midland Comercial S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa (art. 322 CPCC)”, expte. n° 82/99 SAO, resol. del 23/9/99).

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Mandar se registre, notifique y cumpla con la remisión ordenada a fs. 225.

CLXXIX

ROITMAN, MAURICIO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/AMPARO POR MORA

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

AMPARO: Tribunal competente

Con respecto a los tribunales competentes para conocer sobre acciones de amparo cabe advertir que este tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que, como consecuencia de la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario, acudir transitoriamente a la justicia contravencional de la Ciudad es en tales casos un medio legítimo para reclamar tutela judicial (*voto de los Dres. Ruiz, Casás, Maier y Muñoz*).

AMPARO: Procedencia

El amparo no es una vía excluyente, sino alternativa frente a otras a las que puede acceder el justiciable para el debate de la eventual afectación de sus derechos (*voto de la Dra. Conde, con ampliación de fundamentos*).

Expte. n° 196/99 - 22/12/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Mauricio Roitman promovió ante el Tribunal Superior de Justicia acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por mora de la administración pública.

Solicitó que se ordene el asiento de la transferencia de titularidad de la Agencia “Sun Way” —con habilitación n° 721— en el libro de entradas y salidas de vehículos y que se inscriba la agencia en el Registro Unico de Remises conforme lo establecido en el dec. 167/98 del GCBA, su reglamentación N° 399/98 y concs. Asimismo requirió como medida cuatellar que se le otorgue el libro de entradas y salidas de vehículos a su nombre y que se ordene la recepción de toda la documentación necesaria a fin de que la agencia en cuestión sea incluida en el Registro Unico de Remises y cuente en consecuencia con la posibilidad de habilitar nuevos vehículos de remises.

Fundamentó su presentación en el art. 1° del Reglamento de la ley 16.986, en los arts. 14, 14 bis y 20 de la C.N., en los arts. 10, 11, 12 y concs. de la CCBA y en la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. El fiscal general que interviene ante este tribunal postuló la incompetencia del estrado para conocer de manera originaria en el caso y sostuvo que las actuaciones debían ser remitidas al Juzgado Contravencional en turno (fs. 57).

3. El Tribunal, al deliberar, fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el Tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La materia y la vía elegida por el actor no son idóneas para fundar la competencia originaria del Tribunal según las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/ Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99 SAO, resol. del 10/11/99; “Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 165/99, resol. del 1°/12/99, entre otros).

2. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

3. Sobre la medida cautelar impetrada corresponde que sea resuelta por el magistrado competente, pues, por principio, no procede que el anticipo de tutela jurisdiccional sea pronunciado por un tribunal cuando carece de aptitud jurisdiccional para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces GUILLERMO A. MUÑOZ, JOSÉ O. CASÁS y JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. De conformidad con el criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual de la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”,

expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99; “Melo, Roberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 165/99, resol. del 1°/12/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar al accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Disiento con lo expresado por la mayoría en el punto 2. precedente.

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99) *La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).*

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. La naturaleza urgente de la acción de amparo y la circunstancia de que el accionante haya aceptado la jurisdicción local me inclinan a ordenar, tal como lo pide el Ministerio Público, la inmediata remisión de la causa al señor juez contravencional que por turno corresponda.

Por ello, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso.

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

CLXXX

PODESTÁ DE RAIMONDI, SILVIA ALEJANDRA Y OTRO
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que

carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA

• La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 195/99 - 23/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal después que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmara la declaración de incompetencia declarada en la instancia anterior. Para así resolver entendió que: *de acuerdo a la pretensión de la demandante volcada en el escrito de inicio, surge concretamente un formal planteo de inconstitucionalidad de los arts. 41, 42, 48 y 175, inc. 3º, de la Ordenanza Fiscal el año 1998, cuyo eventual acogimiento puede derivar en la pérdida de vigencia de la norma como lo establece expresamente el art. 113, inc. 2º de la CCBA* (fs. 141).

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero Contencioso-Administrativo y Tributario local, devolver los autos a la Justicia Civil (fs. 149).

FUNDAMENTO:

1. La señora Silvia Alejandra Podestá de Raimondi y el señor Guillermo Daniel Raimondi interpusieron ante la Justicia Civil una acción declarativa o de certeza en los términos del art. 322, CPCCN, tendiente a suprimir el estado de incertidumbre que surge de la pretensión de la demandada de cobrar retroactivamente la contribución por alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial, respecto del departamento de la calle Rodríguez Peña 1845, Piso 3º, Depto. "6". Vale decir, pretenden que se considere cancelada su obligación tributaria y se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Por lo tanto, surge en forma evidente que plantean un caso propio de la competencia contencioso administrativo y tributario (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa acumulan otra de inconstitucionalidad con

la finalidad de obtener un pronunciamiento que declare: *que los pagos hechos oportunamente y mucho antes del ínsolito reclamo comunal, fueron definitivos y liberaron al titular de dominio del inmueble de su obligación, habiéndose incorporado tal beneficio a su patrimonio y gozando el mismo de la protección que garantiza el art. 17 de la C.N.* (fs. 51). Sobre esto trata el caso, y no sobre una supuesta finalidad derogatoria, en abstracto, de las normas señaladas, Es, claramente, un caso de control difuso de constitucionalidad.

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria Decimoquinta). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad e Buenos Aires s/am-

paro e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; *Acordada* 45/96; *Acordada* 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

Por todo ello, cabe concluir que el tribunal remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reeceiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuadora a todos sus efectos (conf. art. 5° ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/98).

Tampoco la Sala coincide con la interpretación seguida por otra sala del mismo tribunal que valoraron expresamente el hecho de que hasta que no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 22/6/99).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/99, *ED*, 14/7/99) y no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA (conf. este tribunal *in re* “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción como la planteada, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. En suma, la acción deducida excede la competencia originaria del Tribunal fijada por el art. 113 de la CCBA, y aún no se ha integrado el fuero local que tiene atribuida esa competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado todavía su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal a fs. 149 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CLXXXI

MINISTERIO PÚBLICO (DEFENSORÍA GENERAL Y ASESORÍA
GENERA DE MENORES E INCAPACES) C/CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL: Objeto

• La interpretación de normas de carácter local es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Luego, la interpretación de la extensión o alcance de la esfera de competencia de un órgano local no es susceptible de impugnación a través del recurso extraordinario federal. El examen de cuestiones de derecho público local es, por lo tanto, ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, y esa exclusión deriva del respeto debido a las atribuciones de las provincias, de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. El mismo criterio cabe aplicar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del momento en que el constituyente federal definiera como un sujeto nuevo de derecho público, dentro del diseño federal, y le otorgara un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129 C.N.) (*voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

• La interpretación atinente al diseño de los distintos órganos públicos locales, al alcance de su competencia, y a la forma de ejercicio de su ministerio, es función propia de los Superiores Tribunales respectivos y constituye, como regla, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud de razones institucionales que hacen a la preservación del

régimen federal de gobierno, atribuciones y autonomía de las provincias, como de la Ciudad de Buenos Aires, habilitadas para darse sus instituciones y regirse por ellas (*voto de los Dres. Casás, Muñoz y Conde*).

CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD Y RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

El carácter concentrado y abstracto del control de constitucionalidad ejercido por este tribunal en materia de acción declarativa de inconstitucionalidad, con exclusiva incidencia en asuntos locales, resta toda posibilidad, de que una sentencia del Tribunal Superior pronunciada en el ámbito de dicho proceso, sea susceptible de recurso extraordinario de federal. El carácter abstracto de la acción en el presente proceso, desprendida de toda consideración sobre cualquier situación jurídicamente individualizada, inhibe el progreso del remedio federal por tener éste, como presupuesto esencial, la existencia de causa o caso de carácter contencioso (conf. ley 27) (*voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

CUESTIÓN FEDERAL: Objeto

El recurso pretende obtener el reconocimiento de una mayor extensión en las atribuciones organizativas, constitucional y legalmente delimitadas, de un órgano público local. Se trata de cuestiones de organización del poder local ajenas al concepto de "cuestión federal". El sólo hecho de debatirse el alcance de la facultades de organización, administrativas y presupuestarias del Ministerio Público en relación con las Consejo de la Magistratura demuestra, asimismo, que quienes recurren no son titulares de derechos propios o de intereses particulares (en el sentido del derecho judicial de la Corte Suprema de Justicia), ya que los funcionarios carecen de un derecho subjetivo al ejercicio de su competencia. La cuestión debatida no afecta en modo directo a la comunidad ni compromete las instituciones de la Nación Argentina (*voto de los Dres. Ruiz y Maier*).

CUESTIONES CONSTITUCIONALES: Procedencia. Principios de progresividad y preclusión

La introducción tardía de impugnaciones constitucionales o de nuevas articulaciones ya trabada la *litis*, obsta a su consideración por el juzgador. Ello así, con base en el respeto del derecho de defensa y atento a los principios de progresividad y preclusión que reconocen sus fundamentos en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando de ese modo

que los procesos se prolonguen indefinidamente (*voto de los Dres. Casás, Muñoz y Conde*).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL: Requisitos de admisibilidad

La invocada existencia de gravedad institucional resulta insuficiente para habilitar el remedio federal si no se ha efectuado un serio y concreto razonamiento que la demuestre, ya que de no ser así se ampliaría, por su sola alegación, el ámbito jurisdiccional del tribunal cimero, conduciendo a un evidente menoscabo al *status de* autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y al sistema institucional delineado por la reforma a la Ley Suprema en 1994 (*voto de los Dres. Casás, Muñoz y Conde*).

Expte. n° 70/99 SAO - 27/12/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El señor Defensor General y el señor Asesor General de Incapaces interponen recurso extraordinario federal (fs. 136/159) contra la sentencia de fs. 110/129 que declaró inadmisibile el planteo efectuado por el señor fiscal general Adjunto de incorporar al proceso el mérito sobre la validez de los arts. 12 párr. 2°, 15 y 17 incs. 2 y 4 de la Ley 21 y rechazó la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ellos contra algunas disposiciones de la Ley 31.

Los recurrentes afirman que existe cuestión federal directa compleja pues *normas locales (...) se enfrentan directamente con normas federales* (fs. 142 vta.). Consideran que la sentencia es arbitraria porque:

- a) prescinde de la norma jurídica aplicable al caso (el art. 124 de la CCBA), la desnaturaliza o desvirtúa, transformándose el Tribunal en legislador;
- b) omite ponderar los arts. 111 y 126 de la CCBA para decidir; y
- c) incurre en contradicción interna al formular afirmaciones que no resultan congruentes entre sí. Agregan que se ha violado el debido proceso y que el caso configura un supuesto de gravedad institucional.

2. También el señor fiscal general Adjunto deduce recurso extraordinario (fs. 222/253) contra la sentencia. Sostiene que en ella se han vulnerado el debido proceso y la defensa en juicio. Tacha de arbitrario el pronunciamiento por cuanto omite resolver cuestiones planteadas y por estar

sustentado en afirmaciones dogmáticas, fundamentos aparentes e incurrir en autocontradicción.

3. De los recursos se dio traslado al señor Presidente del Consejo de la Magistratura. Al contestarlos (fs. 264/283 y 288/307) solicita que ambos sean desestimados porque: *a)* no reúnen los requisitos de admisibilidad; *b)* no media arbitrariedad; *c)* tampoco se ha conculcado el debido proceso ni la defensa en juicio; y *d)* no se verifica una situación de gravedad institucional.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

1. Los recursos extraordinarios federales interpuestos por el Sr. Defensor General, por el Sr. Asesor General de Incapaces y por el Sr. fiscal general Adjunto, no son admisibles.

2. El asunto se enmarca en la jurisprudencia constante de la Corte Suprema que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros y este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 17/11/99).

La interpretación de normas de carácter local es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 308:1577). Luego, la interpretación de la extensión o alcance de la esfera de competencia de un órgano local no es susceptible de impugnación a través del recurso extraordinario federal. (*Fallos*, 311:2004 y este tribunal *in re* “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99 SAO, resol. del 22/11/99).

El examen de cuestiones de derecho público local es, por lo tanto, ajeno, como regla general, a la instancia extraordinaria, y esa exclusión deriva del respeto debido a las atribuciones de las provincias, de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (*Fallos*, 311:2004).

El mismo criterio cabe aplicar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del momento en que el constituyente federal definiera como un sujeto nuevo de derecho público, dentro del diseño federal, y le otorgara un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129 C.N.).

3. El carácter concentrado y abstracto del control de constitucionalidad ejercido por este tribunal en materia de acción declarativa de inconstitucionalidad, con exclusiva incidencia en asuntos locales, resta toda posibilidad, de que una sentencia del Tribunal Superior pronunciada en el ámbito de dicho proceso, sea susceptible de recurso extraordinario de federal. El carácter abstracto de la

acción en el presente proceso, desprendida de toda consideración sobre cualquier situación jurídicamente individualizada, inhibe el progreso del remedio federal por tener éste, como presupuesto esencial, la existencia de causa o caso de carácter contencioso (conf. ley 27).

Así, la naturaleza de un conflicto puramente internormativo local, y a su vez, la ausencia de un conflicto intersubjetivo, se erigen como valla infranqueable para compatibilizar, en este caso, el recurso federal con el sistema local de control de constitucionalidad desarrollado por la vía del art. 113, inc. 2° de la CCBA.

4. En cuanto a la tacha de arbitrariedad esgrimida por los recurrentes, debe ser apreciada con carácter estricto pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 1839, entre otros). La impugnación articulada sólo pone de manifiesto el desacuerdo de la apelante con las razones de carácter no federal en que se funda la sentencia, sin advertir que *La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por norma de derecho público local extrañas al remedio federal que se intenta* (*Fallos*, 308: 1757).

Los agravios que remiten a la falta de fundamentación del fallo, alegados por el Sr. Defensor General y por el Sr. Asesor General de Incapaces, tienen como exclusivo sustento su discrepancia con la interpretación que hiciera el Tribunal de las normas sometidas a su análisis a través de la acción de inconstitucionalidad; interpretación que se encuentra dentro del marco de posibilidades hermenéuticas de los enunciados normativos cuestionados.

5. El agravio que expresan los recurrentes respecto a *la vulneración de las formas del debido proceso*, resulta, al menos, tardío. La cuestión constitucional que de allí pudiera emerger, resulta —en el caso— lo que Corte Suprema de Justicia de la Nación ha denominado “una reflexión tardía”. De conformidad con la jurisprudencia de la Alta Corte Federal la cuestión constitucional federal debe ser planteada en la primera ocasión que las normas procesales lo permitan, y solo por excepción y justificadamente esto puede ocurrir en una ocasión posterior (*Fallos*, 298:321), por principio no puede emerger de una reflexión tardía (*Fallos*, 307:629; 308:51). En *Fallos* 160:329 la Corte sostuvo que *la cuestión federal debe ser propuesta a la decisión de los jueces locales en las instancias ordinarias del litigio, antes de la sentencia definitiva* con citas de precedentes del propio tribunal y con remisión al criterio de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica. También el *Fallos*, 179:9 expresó el Alto Tribunal que *la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional no puede ser el resultado de ‘una reflexión tardía o una mera ocurrencia’ como ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos (151:48)*.

En el *subjudice* se advierte que la cuestión se articula en un estado avanzado del proceso. Todos los argumentos, en este punto, giran sobre resoluciones y trá-

mites adoptados por el Tribunal que fueran consentidos por quienes ahora invocan el gravamen. Asimismo, cada una de las partes tuvo, en el trámite, adecuada y suficiente oportunidad de alegar y ser oída. Por otro lado, la no consideración de algunos medios de prueba ofrecidos, tuvo su razón en que con aquellos se intentaba demostrar la existencia de normas jurídicas generales que, por gozar de publicidad, hacía inconducente la producción de prueba (conf. art. 1° CCBA).

6. En otro orden, corresponde señalar que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N. (*Fallos*, 311:317). Además la Corte Suprema desestima la existencia de esta causal cuando lo resuelto no excede el interés individual de las partes o del apelante ni atañe en modo directo a la comunidad (*Fallos*, 303:962; 304:848; 308:206) o no compromete instituciones básicas de la Nación (*Fallos*, 307:973).

Adviértase que el recurso pretende obtener el reconocimiento de una mayor extensión en las atribuciones organizativas, constitucional y legalmente delimitadas, de un órgano público local. Se trata de cuestiones de organización del poder local ajenas al concepto de “cuestión federal”. El sólo hecho de debatirse el alcance de la facultades de organización, administrativas y presupuestarias del Ministerio Público en relación con las Consejo de la Magistratura demuestra, asimismo, que quienes recurren no son titulares de derechos propios o de intereses particulares (en el sentido del derecho judicial de la Corte Suprema de Justicia), ya que los funcionarios carecen de un derecho subjetivo al ejercicio de su competencia.

La cuestión debatida, entonces, no afecta en modo directo a la comunidad ni compromete las instituciones de la Nación Argentina.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ y la jueza ANA M. CONDE dijeron:

La interpretación atinente al diseño de los distintos órganos públicos locales, al alcance de su competencia, y a la forma de ejercicio de su ministerio, es función propia de los Superiores Tribunales respectivos y constituye, como regla, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud de razones institucionales que hacen a la preservación del régimen federal de gobierno, atribuciones y autonomía de las provincias, como de la Ciudad de Buenos Aires, habilitadas para darse sus instituciones y regirse por ellas.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si los argumentos brindados por los apelantes se centran en su disconformidad con el alcance asignado a disposiciones de la Constitución local y a su falta de simetría estricta con la caracterización brindada al Ministerio Público en el orden federal según reforma introducida al Estatuto Supremo en 1994, aspecto no cubierto por la exigencia consagrada en el art. 5° de la Ley Fundamental y, ajeno, en consecuencia, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La introducción tardía de impugnaciones constitucionales o de nuevas articulaciones ya trabada la litis, obsta a su consideración por el juzgador. Ello así, con base en el respeto del derecho de defensa y atento a los principios de progresividad y preclusión que reconocen sus fundamentos en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Es propio de los jueces de la causa, como principio general, decidir sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por las partes, admitiendo solo las que se consideren conducentes para la dilucidación de los hechos controvertidos, como rechazar las consideradas insustanciales a tales efectos.

La invocada existencia de gravedad institucional resulta insuficiente para habilitar el remedio federal si no se ha efectuado un serio y concreto razonamiento que la demuestre, ya que de no ser así se ampliaría, por su sola alegación, el ámbito jurisdiccional del Tribunal cimero, conduciendo a un evidente menoscabo al *status de* autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y al sistema institucional delineado por la reforma a la Ley Suprema en 1994.

Por ello y por unanimidad,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por los señores Defensor General y Asesor General de Incapaces (fs. 136/159) y por el señor fiscal general Adjunto (fs. 222/253).

2°. *Mandar* se registre, notifique y archive.

CLXXXII

DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Ministerio Público

La potestad de interponer demandas de inconstitucionalidad de normas reconocida al Ministerio Público Fiscal, debe ser ejercida asumiendo el carácter de parte en un proceso (art. 19, inc. 2º de la ley 21) y no al tomar

intervención como tercero imparcial dictaminante en un proceso ajeno ya iniciado (art. 19, inc. 1º de la ley 21) (*voto del Dr. Muñoz, adhieren los Dres. Conde y Casás*).

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:
Constitución de la Ciudad de Buenos Aires**

La CCBA optó por un sistema mixto de control constitucional: un sistema de control concentrado, con efectos derogatorios, para las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad, y otro de control difuso, con efectos limitados al caso, para esas normas y las anteriores a la instalación de los poderes locales (*voto del Dr. Muñoz, adhieren los Dres. Conde y Casás*).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Acción declarativa de inconstitucionalidad

- La simple correlación de los arts. 106 y 113 inc. 2º de la CCBA da cuenta de un sistema mixto de control constitucional y restringe el ámbito de aplicación de la acción declarativa al examen de constitucionalidad de las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a cualquier otra norma aplicable dentro del ámbito territorial de ésta, ya se trate de normas emanadas de las autoridades federales, ya de las que tuvieran su origen en los órganos de la desaparecida Municipalidad de Buenos Aires (*voto del Dr. Muñoz, adhieren los Dres. Conde y Casás*).

- El diferente sistema de control que establece la Constitución entre las normas preconstitucionales, sujetas exclusivamente al control de constitucionalidad difuso, y las normas postconstitucionales susceptibles de un doble control, difuso y concentrado, se explica en tanto la adecuación al orden constitucional local debe ser exigida en términos más estrictos a quienes antes de sancionar una norma de alcance general pueden someterla, hoy, al test de constitucionalidad por contar con el parámetro de referencia. En efecto, no es dable presuponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, menos aún respecto de un Estatuto Fundamental existente, sancionado, operativo, aplicable y colocado en el vértice mismo del ordenamiento jurídico local (*voto de los Dres. Conde y Casás, ampliación de fundamentos*).

CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: Efectos

La CCBA instauró un sistema, basado en una concepción participativa de la democracia. En concordancia con tal concepción, fueron creadas

instituciones y mecanismos inexistentes en la tradición jurídica local. Así, la sanción de la constitución local, en una situación del tipo de la que se produjera en la ciudad de Buenos Aires, supone:

- a) una modificación sustancial al régimen jurídico político del ámbito espacial en la que rige;
- b) la necesaria coexistencia de normas creadas con anterioridad a la Constitución y, en alguna medida, por órganos no instituidos por ella, o bien, por órganos que han dejado de existir, también como consecuencia de la sanción de la Constitución;
- c) el establecimiento de un parámetro de legitimidad formal y material respecto de la totalidad del orden jurídico aplicable, el cual, desde la sanción de esa Constitución, deberá ser leído partiendo de las normas, principios y preceptos constitucionales ahora vigentes; y
- d) las notas señaladas precedentemente están contenidas en el concepto de supremacía constitucional. No hay supremacía constitucional sin subordinación de todo el orden jurídico restante. Un sistema jurídico-constitucional es, por definición, un orden jerárquico.

Sin embargo, la calificación de la Constitución como ley suprema no basta para evitar la aparición de conflictos normativos —por disposiciones de un ordenamiento, anterior o posterior a la sanción del texto constitucional, que no se adecuan a las pautas constitucionales— (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Tribunal competente

Frente a los conflictos referidos, el poder judicial es, paradigmáticamente, el encargado de decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

AUTONOMÍA DE GOBIERNO

La autonomía es, desde 1994 y por disposición de la C.N., una nota fundamental del sistema jurídico-político de la Ciudad, receptado expresamente en el art. 1º de la CCBA. La Ciudad crea “instituciones autónomas” que se organizan “bajo la forma de una democracia participativa” (art. 1º CCBA). Autonomía y participación son los criterios relevantes que definen el sistema institucional de la Ciudad de Buenos Aires y el punto de partida hermeneúutico para asegurar la supremacía de la Constitución local y su fuerza normativa (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Caracteres

El art. 113 inc. 2º de la CCBA concibe una acción popular con amplia legitimación (sin requisitos de caso, interés legítimo, derecho subjetivo, etc). El proceso a que da lugar se limita a la confrontación entre una norma general del ordenamiento local y preceptos o principios constitucionales que el accionante entiende afectados. Su único objeto es, entonces, el análisis de la constitucionalidad de las leyes, decretos y otras normas aplicables en el ámbito local (*voto en disidencia de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Legitimación

Esta acción, así entendida, habilita a cualquier habitante de esta ciudad o cualquier otra persona que demuestre, al menos primariamente, que la norma le es eventualmente aplicable, a intervenir en forma directa y altruista en la preservación de la supremacía constitucional y de la fuerza normativa de la CCBA, es decir, en la construcción de un orden jurídico que sea compatible con las pautas constitucionales (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Supremacía constitucional

Más allá de las diferentes génesis históricas que tuvieron los dos sistemas de control de constitucionalidad consagrados en la CCBA, y no obstante las particularidades de cada uno de ellos, lo cierto es que no existe —en cuanto a su finalidad— una diferencia “esencial” entre el control difuso y el control abstracto. Ambos son mecanismos tendientes a asegurar la supremacía constitucional y deben ser analizados de manera complementaria; por ello la posibilidad de optar por la vía más adecuada, que concede la propia CCBA al consagrar ambos sistemas, sin hacer distinciones ni establecer jerarquías entre ambos. De tal modo, no sólo amplía los canales de participación sino que, además, asegura un control más eficaz de su supremacía (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: Procedencia

Así como no establece jerarquías entre ambos tipos de control, la CCBA tampoco impone limitaciones que permitan inferir que la opción entre uno y otro exija tomar en cuenta el momento de creación de la norma. Sostener, por el contrario, que el control concentrado sólo es procedente cuando se trata del análisis de una norma posconstitucional plantea la

grave contradicción de imponer un sistema de control más amplio para la normativa creada luego de la sanción de la CCBA, que para la normativa preconstitucional que, obviamente, no se formuló teniendo en cuenta los principios constitucionales (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

CONTROL ABSTRACTO DE OCNSTITUCIONALIDAD: Función preventiva

Este desdoblamiento del orden jurídico de la Ciudad frente a la Constitución —entre reglas preconstitucionales y posconstitucionales, o autoridades preconstitucionales y posconstitucionales— no se explica fácilmente aun desde puntos de vista jurídico—políticos menos estrictos que los tratados anteriormente. La virtud que en el Derecho comparado se ha hallado para sostener a los tribunales constitucionales y a su control abstracto de constitucionalidad ha sido, principalmente, el efecto preventivo del control, cuando la sentencia deroga una norma, y su correlato en moneda de “seguridad jurídica”, cuando la afirma. Bajo el primer aspecto, la acción (CCBA, art. 113, inc. 2) permite, con una demanda sencilla y acotada, que origina un procedimiento más sencillo aún y absolutamente limitado en el tiempo, ponderar reglas jurídicas de diferente jerarquía para, en su caso, expulsar del orden jurídico a aquellas que no respetan, por algún vicio —formal o de contenido—, la subordinación normativa. Como la sentencia se traduce, en ese caso, en una orden dada a los funcionarios públicos para que no apliquen la regla, el contenido preventivo de la decisión es más que claro: permite solucionar innumerables situaciones imaginables, que se producirán en el futuro, de una sola vez, sin la necesidad de que cada ciudadano, al que le sea aplicada la regla atacada, deba impugnarla en la ocasión. Es por ello, precisamente, que la acción de inconstitucionalidad que tratamos permite ser calificada como “altruista” (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Objeto, legitimación y procedencia

No observamos en la Constitución limitación alguna que permita inferir que no están “vigentes” normas aplicables, o que no ingresan al concepto de “autoridades de la Ciudad” aquellas que, aunque hoy no existen o no conservan competencia legislativa sobre la Ciudad, han dictado normas que todavía hoy son aplicables y son aplicadas por el poder público respectivo; tampoco existen razones para pensar que el constituyente haya utilizado esas palabras en el sentido limitativo que hemos criticado. Muy por lo contrario, por las razones ya indicadas, el mecanismo novedoso del art. 113,

inc. 2º, confiere a los ciudadanos de esta Ciudad, magnánimamente —esto es, sin condicionamientos jurídicos insalvables ni definiciones ajenas al común de las gentes—, en general, el derecho a influir en el orden jurídico que los rige —si bien, negativamente, en el caso— y disciplina para ello una acción sencilla y clara para expulsar de ese orden jurídico a aquellas normas que, por defectos de forma o de contenido, se apartan de la Ley Fundamental que rige, básicamente, su vida de vecinos.

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Interpretación. Normas preconstitucionales**

De admitir el conocimiento en este estrado de acciones que no impugnan *normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad*, no se habrá dado a los ciudadanos una mayor tutela, pues cada uno puede obtener protección judicial ante los jueces competentes, sino logrado una autoasignación de facultades extraordinarias a favor del Tribunal Superior de Justicia. La distinción no tiene que ver con restringir, sino con no exceder el poder más allá de los límites a los que la Constitución lo ha ceñido (*voto de los Dres. Conde y Casás, ampliación de fundamentos*).

Expte. n° 65/99 SAO - 28/12/99

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Dra. Alicia Oliveira, en su condición de Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, inicia acción declarativa de inconstitucionalidad *contra el dec. 4992/90 y contra los contratos de concesión del servicio de control y sanción del estacionamiento indebido en el micro y macrocentro en lo que atañe al establecimiento de sistemas que autorizan la inmovilización de los vehículos en infracción mediante dispositivos denominados trabarruedas, inmovilizadores, bloqueadores o cepos en la Ciudad de Buenos Aires por ser contrarios al art. 14 de la C.N. y al art. 10 de la Constitución porteña*.

Refiere que el entonces Intendente Licenciado Grosso dictó el dec. 4992 con el que llamó —de acuerdo a las facultades conferidas por la ley 23.696— a licitación para la concesión del servicio en el micro y macrocentro, incluyendo la explotación del estacionamiento medido mediante estacionómetros o parquímetros; y que de acuerdo al pliego de bases y condiciones particulares para la

licitación quedó establecido que las empresas adjudicatarias tienen la facultad de inmovilización de vehículos con cepos, o en su caso, el acarreo mediante grúas, lo cual viola el derecho a transitar libremente reconocido en el art. 14 de la C.N., en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agrega que la Ley de Tránsito 24.449 —que es posterior a los contratos de concesión— establece expresamente la garantía de libertad de tránsito, y que si bien prevé la retención del vehículo mal estacionado, en ningún caso se menciona como medida cautelar de retención preventiva la colocación de cepos, ni mucho menos que —como lo establece el contrato— se pueda aplicar el referido dispositivo a un automóvil mal estacionado que no afecte gravemente la circulación o estacionado en un lugar permitido, es decir, donde no obstaculiza ni la circulación ni la visibilidad, lo que es más grave aún.

2. Dado que la actora no había acompañado las normas ni los contratos en cuestión y el fiscal general tampoco los pudo ubicar (conf. fs. 51), el Tribunal requirió al Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires la remisión de copia autenticada de dicha documentación.

3. Remitidos los decretos y los pliegos de bases y condiciones, el Ministerio Público dictaminó a fs. 118/119 a favor de la competencia del Tribunal y de la admisibilidad de la acción. Solicitó, además, que al objeto procesal contenido en la demanda se incorporara el análisis del art. 7° del Régimen de Penalidades aprobado por la Ordenanza 39.874 (texto según la reforma introducida por las ordenanzas 44.483 y 46.169), pues aquélla es la norma de alcance general que faculta a la administración o a los concesionarios a inmovilizar vehículos estacionados en infracción.

4. El 27/10/99 se llamaron los autos al Acuerdo.

5. El Tribunal, al deliberar, fijó la siguiente cuestión a tratar:

¿Es admisible una acción de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, de la CCBA) contra decretos y ordenanzas emanados del Intendente de la Ciudad de Buenos Aires y del Concejo Deliberante?

FUNDAMENTOS:

El juez GUILLERMO A. MUÑOZ dijo:

I. En primer lugar, debe señalarse que la pretensión articulada por el señor fiscal general en su dictamen de fs. 118/119, de modificar el objeto de la litis solicitando se incorpore al debate la inconstitucionalidad del art. 7° de la

ordenanza 39.874 (texto según reformas introducidas por las ordenanzas 44.483 y 46.169), es inadmisibles por las siguientes razones:

- a) la potestad de interponer demandas de inconstitucionalidad de normas, reconocida al Ministerio Público Fiscal, debe ser ejercida asumiendo el carácter de parte en un proceso (art. 19 inc. 2º de la ley 21) y no al tomar intervención como tercero imparcial dictaminante en un proceso ajeno ya iniciado (art. 19 inc. 1 de la ley 21) (Conf. mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría y Asesoría General de Menores e Incapaces— c/Consejo de la Magistratura s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte n° 70/99, sentencia del 22/10/99).
- b) la acción prevista en el art. 113, inc. 2º de la CCBA no permite la impugnación de ordenanzas dictadas por el ex Concejo Deliberante (conf. voto de la mayoría en la causa “Artes Visuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte n° 51/99, sentencia del 4/10/99).

II. La cuestión se circunscribe, entonces, a determinar si el art. 113, inc. 2º de la CCBA faculta a este tribunal para declarar la inconstitucionalidad con efectos derogatorios de un decreto del ex Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

La acción intentada guarda similitud con las resueltas en los autos “Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (sentencia del 16/7/99) y “Artes Visuales S.R.L.” (anteriormente citada), pues se trata de la impugnación de normas que no fueron dictadas por las autoridades de la Ciudad. Consecuentemente, gran parte de los fundamentos allí expuestos por la mayoría, resultan aplicables al caso.

En las causas precedentemente citadas se sostuvo que el derecho a la protección judicial efectiva debe ejercerse respetando los presupuestos, requisitos y límites que la Constitución y las leyes fijan para la admisibilidad de las acciones y recursos en ellas previstos.

En lo que atañe a la acción directa de inconstitucionalidad, ni las partes, ni los jueces están facultados para determinar libremente los supuestos en los cuales procede, limitando o ampliando a su antojo las exigencias materiales y formales que condicionan su admisión y trámite.

La defensa de la Constitución sólo resulta posible con el apego estricto del Poder Judicial a su contenido. La separación de poderes no garantiza sólo la independencia del Poder Judicial. También preserva a los restantes poderes de la interferencia indebida del control judicial.

III. A partir de la sanción de la Constitución Nacional en el año 1994, el *status* jurídico de la Ciudad de Buenos Aires varió sustancialmente, trocando el carácter de municipio por el de Ciudad Autónoma, Estado integrante del sistema

federal del país. El Pueblo de la Ciudad dictó entonces su estatuto constitutivo y estableció cada uno de los poderes que conforman su gobierno, de acuerdo a la forma republicana que establece la Constitución Nacional.

Con anterioridad al acto fundacional de la creación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el sistema normativo local se nutría de normas de origen diverso, muchas de ellas emitidas por los órganos del gobierno federal, otras por el Concejo Deliberante o por la Administración local. La posterior consagración de la autonomía de la Ciudad determinó un cambio en tal esquema normativo, pues claro es que la potestad regulatoria de este Estado recae directamente en sus órganos de gobierno, en la Legislatura y en el Ejecutivo; ello atento lo acotado de la previsión contenida en el art. 129 de la C.N. respecto de las facultades conservadas por el Congreso Federal.

En virtud de lo expuesto —y en pos de determinar el ámbito de actuación de la acción consagrada en el art. 113, inc. 2º, de la CCBA podemos, entonces, establecer la existencia de dos sistemas regulatorios: el anterior a la creación del Estado urbano y el actual, que paulatinamente sustituirá a aquél. La diversidad de ambos se vincula también con las diferencias de los regímenes en los que fueran concebidos; pues no cabe duda acerca de los profundos cambios que el esquema de relaciones institucionales de la Ciudad-Estado conlleva. Existe aquí un reparto de atribuciones y funciones y un equilibrio entre los poderes de que la anterior entidad política —la M.C.B.A. carecía. De hecho, en forma harto significativa, la Ciudad cuenta hoy con un Poder Judicial antes inexistente; circunstancia que pone de manifiesto notoriamente el cambio institucional operado dentro de sus límites territoriales.

Tales circunstancias deben ser especialmente tenidas en cuenta al tiempo de interpretar la Constitución, pues constituyen el sustrato fáctico e histórico en el que ella se asienta y que fuera tenido en consideración por el Estatuyente.

IV. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires optó por un sistema mixto de control constitucional.

Un sistema de control concentrado, con efectos derogatorios, para las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad y otro de control difuso, con efectos limitados al caso, para esas normas y las anteriores a la instalación de los poderes locales como lo es el decreto aquí impugnado.

Ello así, en primer lugar, porque sin perjuicio de la continuidad jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los arts. 129 y cons. de la C.N., art. 7º de la CCBA y art. 5º de la ley 24.588, no se ha producido una subrogación orgánica que permita entender que el actual Gobierno reemplaza al Departamento Ejecutivo de la ley 19.987 o que la nueva Legislatura haya venido a sustituir al ex Concejo Deliberante.

V. Por otra parte, tanto el sistema de acciones como la competencia de los jueces han sido delimitados por la Constitución de la Ciudad en función de las autoridades de las cuales emanan las normas cuestionadas.

La letra precisa de los arts. 106 y 113, inc. 2° de la CCBA, impide tratar como un único supuesto:

- a) los que habilitan al Poder Judicial local —esto es a todos sus Jueces, en sus distintos fueros e instancias— al *conocimiento y decisión de todas las causas* y al cometido constitucional de control difuso de la supremacía del Estatuto Fundamental Federal y Local en los casos *que versen sobre puntos regidos por ... los convenios que celebre la Ciudad; por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...* (art. 106 CCBA), y
- b) el asignado a este tribunal en materia de control concentrado y con efecto *erga omnes* sobre la *validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución* (art. 113, inc. 2° CCBA —el destacado en los puntos a. y b. no obra en el texto original).

La simple correlación de estos dos artículos restringe el ámbito de aplicación de la acción, al examen de constitucionalidad de las normas emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a cualquier otra norma aplicable dentro del ámbito territorial de ésta ya se trate de las emanadas de las autoridades federales, ya de las que tuvieran origen en los órganos de la desaparecida Municipalidad de Buenos Aires.

Es menester, por tanto, tener presente que la Constitución de la Ciudad, además de ubicarse en el vértice supremo del ordenamiento jurídico local, ha definido un nuevo sistema de fuentes del Derecho. Así entonces, resulta razonable anticipar que la innovación en cuanto al control concentrado de constitucionalidad que incorpora el art. 113, inc. 2° de la C.C.B.A, debe entenderse operativa sólo respecto a las normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, entendiéndose por tales a las instituidas por dicha Carta Política.

Adviértase, en tal sentido, que la Constitución emplea en su texto las denominaciones de *Ciudad de Buenos Aires* y *Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, o la más genérica de *la Ciudad* para referirse al nuevo ente estadual. Cuando el constituyente ha querido referirse al ente de derecho público que constituyera su antecedente histórico, lo ha hecho refiriéndose a él como *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (art. 7°), *...antiguo intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires* (Cláusula Transitoria 1ª, apartado segundo), *Instituciones del régimen municipal* (Cláusula Transitoria 23).

El art. 113, inc. 2° se refiere, entonces, a aquellos supuestos en que se cuestione la constitucionalidad de alguna norma emanada de las autoridades

de la Ciudad-estado creada por la reforma constitucional nacional de 1994. Tal interpretación, ajustada a la letra de la Constitución y a la voluntad del constituyente responde a la naturaleza fundacional de la creación de la Ciudad de Buenos Aires que surge como expresión de la voluntad de la asamblea constituyente nacional que reconoció al Pueblo de esta ciudad su derecho a elegir y a establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno.

VI. A su vez, asignar a esta Magistratura —ausente de representación popular y en principio vitalicia para sus miembros, nota esta última diferente a la que caracteriza a los tribunales constitucionales europeos— la plenipotencia, prácticamente en monopolio, para expurgar del vasto ordenamiento jurídico local heredado (bloque de legalidad a que alude el art. 5º de la ley nacional 24.588), vía legislador negativo y con fuerza de cosa juzgada, todas las inconstitucionalidades sobrevinientes al dictado de la Carta Magna local, importa exorbitar la competencia que le ha sido deferida a través de un instituto novel en nuestro derecho —la acción declarativa de inconstitucionalidad—, inexistente en el orden federal y en la tradición del derecho público que ha servido de fuente al diseño institucional de la República, con grave peligro de alterar el equilibrio entre las distintas ramas del gobierno.

VII. La solución que se propicia no importa menoscabo alguno al acceso a la jurisdicción o a la protección judicial efectiva de los derechos y libertades ampliamente reconocidos por los estatutos fundamentales nacional y local como por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En efecto, no se malogra para el recurrente la posibilidad de plantear su pretensión por la vía del control difuso a cargo de todos los jueces de la Ciudad Autónoma y, en esta etapa de transición institucional actual hasta la instalación definitiva y regular de todas sus instancias y fueros, en forma residual y transitoria, por aquellos magistrados a los cuales históricamente se les ha deferido la competencia en causas en las que aquélla era parte.

El juez JULIO B. J. MAIER y la jueza ALICIA E. C. RUIZ, dijeron:

La cuestión a tratar, tal como quedara fijada en la deliberación del Tribunal, es similar a la que se decidiera en el expte. n° 51/99 “Artes Visuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa”, y como lo sostuviéramos en esa ocasión, nuestra opinión es favorable a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad (art.113, inc. 2º CCBA) dirigida contra ordenanzas y decretos emanados del Concejo Deliberante y del Intendente, esto es, contra normas emanadas de autoridades anteriores a las establecidas por la CCBA.

Los fundamentos que sustentan esa posición fueron expuestos en el fallo citado precedentemente; muchos de ellos están vinculados en forma directa

con los que se expusieron en los exptes. n° 32/99, “Ortiz Basualdo Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y n° 36/99, “Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”; y en conjunto definen los alcances de la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, a partir del sistema que crea la Constitución local, de los principios que consagra y de las innovaciones que contiene.

La explicitación de los presupuestos de una interpretación jurídica, cualquiera que ella sea, la hace más comprensible. No siempre los intérpretes “dicen” con precisión las razones que sustentan su decisión, y esta omisión debilita los argumentos elegidos, o puede provocar confusión.

De ahí que nos haya parecido preferible detenernos, con algún detalle, en las “razones” según las cuales la expresión “*autoridades de la ciudad*” (art. 113, inc. 2°, CCBA) incluye a aquellos órganos que administraron y dictaron normas generales en el ámbito de la Municipalidad de Buenos Aires, antes de que fuera sancionada la CCBA, v.g. el Concejo Deliberante o el Intendente. La indagación acerca de tales razones, exige la consideración de preceptos constitucionales básicos que orientan la interpretación de cada una de sus disposiciones, incluido el inc. 2° del art. 113, CCBA.

El 1° de octubre de 1996, se sancionó la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A partir de ese momento, la ciudad contó con un marco jurídico acorde con su nueva situación jurídico-institucional, que fuera consagrada en el año 1994 al modificarse la Constitución Nacional.

La CCBA instauró un sistema, basado en una concepción participativa de la democracia. En concordancia con tal concepción, fueron creadas instituciones y mecanismos inexistentes en la tradición jurídica local.

1. Así, la sanción de la constitución local, en una situación del tipo de la que se produjera en la ciudad de Buenos Aires, supone:

- a) una modificación sustancial al régimen jurídico político del ámbito espacial en la que rige;
- b) la necesaria coexistencia de normas creadas con anterioridad a la Constitución y, en alguna medida, por órganos no instituidos por ella, o bien, por órganos que han dejado de existir, también como consecuencia de la sanción de la Constitución;
- c) el establecimiento de un parámetro de legitimidad formal y material respecto de la totalidad del orden jurídico aplicable, el cual, desde la sanción de esa Constitución, deberá ser leído partiendo de las normas, principios y preceptos constitucionales ahora vigentes; y
- d) las notas señaladas precedentemente están contenidas en el concepto de supremacía constitucional. No hay supremacía constitucional sin

subordinación de todo el orden jurídico restante. Un sistema jurídico-constitucional es, por definición, un orden jerárquico.

Sin embargo, la calificación de la Constitución como ley suprema y el carácter jerárquico del orden jurídico no bastan para evitar la aparición de conflictos normativos. Siempre puede suceder que algunas disposiciones de un ordenamiento, no importa si fueron creadas antes o después de la sanción del texto constitucional, sean contrarias a la Constitución por no adecuarse a las pautas fijadas en ella.

2. Frente a los conflictos referidos, el poder judicial es, paradigmáticamente, el encargado de decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica.

Si la intervención de los jueces sólo ocurre por la denuncia de un agravio constitucional, o si pueden intervenir de oficio; si los efectos de una declaración de inconstitucionalidad se limitan a la situación concreta planteada en un expediente o si se extienden *erga omnes*; si la sentencia sólo vale hacia el futuro o si puede proyectarse hacia al pasado, todo dependerá de cómo se haya estructurado cada sistema jurídico positivo.

En otros términos, ninguna de las modalidades indicadas es *conditio sine qua non* de la juridicidad de un sistema de normas, o de la legitimidad de la actuación que pueden desarrollar los jueces de un Estado nacional o local.

Esas características y esos marcos de actuación son contingentes y la opción por uno u otro se relaciona, más o menos directamente, con la organización política que se adopte, con el tipo de democracia que se procure construir y con el momento histórico preciso; también, con las instituciones que se establezcan, con los niveles de complejidad de la sociedad de que se trate, con los derechos que se intenta tutelar y con el concepto de ciudadanía que se consagre, en fin, con la decisión política expresada en la Constitución.

3. Las categorías y conceptos jurídicos varían en su significado a través del tiempo, aunque conserven los nombres o denominaciones originales. Así ocurre con categorías como igualdad, libertad, propiedad, y con conceptos como Estado de derecho, división de poderes, función jurisdiccional. Siempre es posible reconstruir la secuencia de sucesivas acepciones o significados asignados a una misma expresión. Siempre es posible, además, hacerlo enfatizando las similitudes, o subrayando las diferencias. La opción por uno u otro camino dependerá de la visión más tradicionalista o más innovadora que se prefiera. En la teoría clásica del Estado liberal, “división de poderes” significaba que cada poder tenía funciones específicas y exclusivas, cuyo ejercicio tenía límites precisos, que no se confundían con las que estaban atribuidas a los restantes poderes. La mayor concesión teórica al real funcionamiento de los órganos estatales estaba representada por la idea de qué órganos y funciones debían coordinarse. En

verdad, se hacía un dogma de lo que no era más que una ficción: en tanto esa idea de coordinación se formulaba como si no existieran espacios concurrentes, situaciones conflictivas (latentes o manifiestas) y aún abiertas confrontaciones entre unos y otros; es más, como si todos los poderes estuvieran en un pie de igualdad, y no hubiera subordinaciones concretas.

Es obvio, por ende, que la noción del Estado de derecho y la significación del principio de la división de poderes no tuvieron en distintos momentos (tanto de la historia de la ciencia política como de la historia social general) iguales alcances e idénticos sentidos. La jurisdicción, la legislación y la administración, ya no son pensadas, ni por los teóricos liberales más ortodoxos, como compartimentos estancos.

Las formas a través de las cuales se asegura la supremacía constitucional también son, todas ellas, contingentes. Dicha contingencia está signada por la concepción del poder, de la libertad, de la democracia, etc., impuestas en cada tiempo y lugar. Por ello, el control concentrado y el control difuso de constitucionalidad tienen historias diferentes; y la aplicación de uno u otro sistema, o la aplicación conjunta de ambos presenta matices, semejanzas y distinciones en el Derecho comparado.

4. Si se piensa a la Constitución como el autorretrato anticipado de una sociedad, parece interesante partir de ella para entender cuál es la organización jurídico política deseada, y cuáles son los mecanismos que el constituyente puso a disposición de órganos y ciudadanos para concretar la imagen que tiene de sí misma.

a) El art. 129 de la C.N. ordena que: *La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad.*

La autonomía es, desde 1994 y por disposición de la C.N., una nota fundamental del sistema jurídico-político de la ciudad, receptado expresamente en el art. 1º de la CCBA. La ciudad crea *instituciones autónomas* que se organizan *“bajo la forma de una democracia participativa* (art. 1º, CCBA). Autonomía y participación son los criterios relevantes que definen el sistema institucional de la Ciudad de Buenos Aires y el punto de partida hermenéutico para asegurar la supremacía de la Constitución local y su fuerza normativa.

Desde esta perspectiva, garantizar la supremacía constitucional compromete a los jueces a no desechar ninguna de las herramientas que ofrece la CCBA y a hacer uso de todas ellas, poniendo especial atención respecto de las que, por su novedad, están más directamente ligadas a la concepción de una democracia autónoma y participativa en el ámbito local.

b) Tal es el caso de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA). Al incluirla en su competencia originaria y exclu-

siva, el constituyente le dio al Tribunal Superior de Justicia, un perfil que lo distingue.

“Tal como lo sostuviera este tribunal al pronunciarse *in re* “Farkas Roberto y otro *c/Gobierno de la ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”, la acción declarativa de inconstitucionalidad es un instituto local novedoso imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional, y que no encuadra en ninguno de los tipos de procesos previstos en la legislación adjetiva vigente en el ámbito de la Ciudad, circunstancia que no puede cercenar el derecho del accionante a acceder a la tutela judicial por la vía constitucionalmente asignada ni impedir al tribunal el ejercicio de su jurisdicción originaria y exclusiva.” (conf. este tribunal *in re* “Massalín Particulares S.A. *c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”).

Los institutos procesales con los que suele asimilarse a la acción del art. 113, inc. 2º, no parecen vinculados a los criterios, ya mencionados, de participación y autonomía, lo que es perfectamente comprensible porque la “participación ciudadana” que consagra la CCBA corresponde a un modelo nuevo, en nuestro país, de institucionalidad y la “autonomía” define la nueva situación jurídica de la ciudad. De ahí que si únicamente se focalizan analogías con lo existente para explicar lo nuevo, se diluyen los aspectos más innovativos de ciertas instituciones.

Alguien podría preguntarse por qué la acción declarativa de inconstitucionalidad (art.113, inc. 2º CCBA) integra el conjunto de mecanismos institucionales propios de una democracia participativa.

La respuesta ha de desdoblarse. Por una parte porque el art. 113, inc. 2º CCBA concibe una acción popular con amplia legitimación (sin requisitos de caso, interés legítimo, derecho subjetivo, etc.). El proceso a que da lugar se limita a la confrontación entre una norma general del ordenamiento local y preceptos o principios constitucionales que el accionante entiende afectados. Su único objeto es, entonces, el análisis de la constitucionalidad de leyes, decretos y otras normas aplicables en el ámbito local.

“No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas.

La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “la validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de

aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional... (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”).

Esta acción, así entendida, habilita a cualquier habitante de esta ciudad o cualquier otra persona que demuestre, al menos primariamente, que la norma le es eventualmente aplicable, a intervenir en forma directa y altruista en la preservación de la supremacía constitucional y de la fuerza normativa de la CCBA, es decir, en la construcción de un orden jurídico que sea compatible con las pautas constitucionales.

La prudencia del constituyente ha preservado la *forma republicana y representativa* (art. 1º, CCBA) al disponer que cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley deberá reenviarse a la Legislatura, que podrá, por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, ratificarla. Como puede advertirse, la CCBA combina equilibradamente la introducción de instituciones innovativas (v.gr. participación, autonomía, acción declarativa, control abstracto), con principios tradicionales de nuestra organización jurídico política (v.gr. división de poderes, sistema republicano y representativo, control difuso). Esta pauta, que fuera utilizada por el constituyente local en el cumplimiento de su mandato y que quedara expuesta en el texto de la CCBA, es una guía adecuada para el ejercicio de la jurisdicción en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Más allá de las diferentes génesis históricas que tuvieron los dos sistemas de control de constitucionalidad consagrados en la CCBA, y no obstante las particularidades de cada uno de ellos, lo cierto es que no existe —en cuanto a su finalidad— una diferencia “esencial” entre el control difuso y el control abstracto. Ambos son mecanismos tendientes a asegurar la supremacía constitucional y deben ser analizados de manera complementaria; por ello la posibilidad de optar por la vía más adecuada, que concede la propia CCBA al consagrar ambos sistemas, sin hacer distinciones ni establecer jerarquías entre ambos. De tal modo, no sólo amplía los canales de participación sino que, además, asegura un control más eficaz de su supremacía.

Así como no establece jerarquías entre ambos tipos de control, la CCBA tampoco impone limitaciones que permitan inferir que la opción entre uno y otro exija tomar en cuenta el momento de creación de la norma. Sostener, por el contrario, que el control concentrado sólo es procedente cuando se trata del análisis de una norma post-constitucional plantea la grave contradicción de imponer un sistema de control más amplio para la normativa creada luego de la

sanción de la CCBA, que para la normativa preconstitucional que, obviamente, no se formuló teniendo en cuenta los principios constitucionales.

La necesaria coexistencia de normas creadas con anterioridad a la Constitución y por órganos no creados por ella, o bien, por órganos que han dejado de existir como consecuencia de la sanción de la Constitución, y el nuevo ordenamiento, a la que hiciéramos referencia al comienzo, requiere —sobre todo en esta etapa de transición— una importante y compleja tarea interpretativa por parte de los jueces. Una de las herramientas que la propia CCBA crea para tal fin, son las acciones del art. 113, inc. 2°.

Excluir a la normativa preconstitucional de tales acciones si bien facilita en lo inmediato la tarea de este tribunal, supone un serio obstáculo a la realización de la autonomía de la Ciudad. Esta afirmación se refuerza si analizamos la experiencia del derecho comparado. En todo sistema que contiene el control concentrado de constitucionalidad, las posibilidades de revisión de las normas que precedieron al dictado de la Constitución son aún mucho más amplias que las posibilidades de revisión de las normas posteriores. Tal como ya dijéramos en otra oportunidad, aún en sistemas que sólo conocen el control de constitucionalidad concentrado, como el alemán o el español, la necesidad de establecer la supremacía constitucional con respecto a leyes dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución resulta de tal importancia, que se autoriza no sólo al órgano de control concentrado, sino a cualquier otro tribunal, a considerar la inconstitucionalidad de dichas leyes.

5. Todos los criterios restrictivos de la acción prevista en el art. 113, inc. 2°, de la CCBA, limitadores de la posibilidad de poner en marcha la competencia de este tribunal para el control directo de constitucionalidad de reglas de alcance general que afectan a los vecinos, parten de definiciones de palabras sin correlato alguno en la propia Constitución, definiciones, por lo demás, sumamente discutibles. Una vez la solución dependió del alcance definitorio de la palabra *vigencia* (“Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra...”, expte. n° 32/99), pues no se consideraba vigente a normas que, sin embargo, eran aplicables y aplicadas por las autoridades administrativas de la Ciudad; otra vez (“Bill, Juan Carlos...”, expte. 36/99) la cuestión definitoria se presentó de la mano de la voz *autoridades de la Ciudad*, pues, a pesar de reconocerse que se trataba de un reglamento local (licencia de automóviles de alquiler), no ingresaba dentro de la definición el Congreso de la Nación como autoridad legislativa local anterior a la constitución autónoma de la Ciudad de Buenos Aires y a su Constitución originaria; en “Artes Visuales” (expte. n° 51/99) la limitación depende del mismo texto a definir hoy, “autoridades de la Ciudad”, y ya no son autoridades de la Ciudad las que, antes de su autonomía, dictaron normas que todavía están vigentes y son aplicadas, por imperio de la construcción paulatina

y consensuada de la autonomía de la Ciudad, según su propia Constitución y la regla de la Constitución Nacional que genera esa autonomía.

Defender una interpretación restrictiva a partir de la definición acotada temporalmente de la expresión “autoridades de la Ciudad”, entendiendo por tales, por ejemplo, únicamente a las instituidas con posterioridad a la autonomía de la ciudad, implica negar que antes de la sanción de la CCBA existían autoridades legítimas y con ejercicio legítimo del poder conferido por las normas de entonces, y que muchas de esas normas se continúan aplicando. Como se afirmara *in re* “Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, voto Dra. Ruiz, a fs. 207: *La ciudad de Buenos Aires no nació autónoma por generación espontánea. La ciudad existía antes de 1994, si bien bajo otro régimen jurídico. No es necesario volver aquí sobre las circunstancias que, tanto desde una perspectiva histórica, como sociológica y política, explican por qué, con la reforma de la C.N. del año 1994, la Ciudad de Buenos Aires alcanzó su autonomía. Pero es imprescindible subrayar que esta ciudad que ahora existe, también existía antes de 1994, aunque su status político, de cara al federalismo que impregna todo el derecho constitucional nacional, era otro. Esto significa que, antes de 1994 y antes de la sanción de la CCBA, también había “autoridades de la Ciudad”. Buenos Aires, no era una ciudad pensada, imaginada, ni virtual.*

Aún cuando compartiéramos tan discutible definición de “autoridades de la Ciudad”, no podríamos dejar de señalar que resulta contradictorio habilitar un control más amplio (control difuso y control concentrado) para las normas dictadas por quienes son reconocidos como “autoridades de la Ciudad” que, a las normas de quienes no son reconocidos hoy como tales. La diferencia de tratamiento que se funda tan sólo en un corte temporal (no establecida por la propia Constitución) no parece razonable, ni siquiera desde el punto de vista práctico.

El criterio restrictivo supone aceptar que, después de sancionada la Constitución y bajo su vigencia, las reglas dictadas antes de ella, por autoridades que, incluso, no eran representativas de los vecinos de la Ciudad, poseen mayor estabilidad que aquellas dictadas con posterioridad a su vigencia, por autoridades creadas por la propia Constitución, bajo el principio de la representatividad republicana. De más está aclarar que la necesidad de control se presenta, antes bien, en forma inversa, si se parte del principio de que todo el orden jurídico vigente debe acomodarse a las bases y principios de la Constitución sancionada por el Poder Constituyente, y sus reglas sólo son válidas y aplicables en tanto respeten esas bases y principios. Por eso, la aplicación de este principio promovió en situaciones similares (Ley Fundamental de la R.F.A. sancionada después de la II Guerra Mundial), y en el derecho y práctica judicial comparados, un aumento

de los mecanismos de control para las normas sancionadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución, por autoridades que habían caducado.

Una interpretación restrictiva como la mencionada, contradice, además, la CCBA, la cual en su art. 7 explícitamente reconoce tal preexistencia, al establecer que: *El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los arts. 129 y conchs. de la C.N. y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.*

La consagración de la autonomía de la Ciudad no implicó la negación de la historia local, sino que, por lo contrario, desde la propia CCBA se reconoció virtualidad a los antecedentes y a los límites de esa virtualidad. Baste como ejemplo la cláusula transitoria vigésimo tercera: *Hasta tanto se constituya la Legislatura continúan vigentes las instituciones del régimen municipal con sus correspondientes regulaciones, en la medida en que no se opongan o no hayan sido expresamente derogadas por esta Constitución.* Obsérvese que la CCBA fijó de modo explícito que la vigencia de las regulaciones preconstitucionales está subordinada a la condición de que: *no se opongan o no hayan sido expresamente derogadas por esta Constitución.* Es decir, esta cláusula en consonancia con el art. 140, determina que la Constitución es el parámetro de comparación insoslayable para definir qué norma temporalmente anterior a la CCBA está vigente.

Si esta conclusión es correcta no hay “razones” con fundamento constitucional que justifiquen la exclusión de porciones significativas del orden jurídico local, v.gr. las normas preconstitucionales, del control concentrado de constitucionalidad que compete al Tribunal Superior de Justicia. Las distinciones y limitaciones que se siguen de una definición de “autoridades de la Ciudad” (art. 113, inc. 2º CCBA) como la que criticamos, no son compatibles con el art. 140 y con lo establecido por la cláusula vigésimo tercera de la CCBA porque debilitan la fuerza operativa de la Constitución al restringir injustificadamente una competencia exclusiva y originaria del Tribunal Superior de Justicia.

Este desdoblamiento del orden jurídico de la Ciudad frente a la Constitución —entre reglas preconstitucionales y posconstitucionales, o autoridades preconstitucionales y posconstitucionales— no se explica fácilmente aun desde puntos de vista jurídico—políticos menos estrictos que los tratados anteriormente. La virtud que en el Derecho comparado se ha hallado para sostener a los tribunales constitucionales y a su control abstracto de constitucionalidad ha sido, principalmente, el efecto preventivo del control, cuando la sentencia deroga una norma, y su correlato en moneda de “seguridad jurídica”, cuando la afirma. Bajo el primer aspecto, la acción (CCBA, art. 113, inc. 2º) permi-

te, con una demanda sencilla y acotada, que origina un procedimiento más sencillo aún y absolutamente limitado en el tiempo, ponderar reglas jurídicas de diferente jerarquía para, en su caso, expulsar del orden jurídico a aquellas que no respetan, por algún vicio —formal o de contenido—, la subordinación normativa. Como la sentencia se traduce, en ese caso, en una orden dada a los funcionarios públicos para que no apliquen la regla, el contenido preventivo de la decisión es más que claro: permite solucionar innumerables situaciones imaginables, que se producirán en el futuro, de una sola vez, sin la necesidad de que cada ciudadano, al que le sea aplicada la regla atacada, deba impugnarla en la ocasión. Es por ello, precisamente, que la acción de inconstitucionalidad que tratamos permite ser calificada como *altruista*.

Dijimos al respecto en “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra...”, expte. n° 32/99: *El punto de vista utilitario también pesa. Excluir estas reglas del control abstracto de constitucionalidad supone remitirlas, como todo caso futuro que pueda presentarse frente a reglas dictadas con anterioridad —más aún en el contexto de un cambio institucional de proporciones—, al control del caso concreto, esto es, a una multiplicidad de demandas y recursos, cuando las reglas atacadas pretendan ser aplicadas. Fuera de ello, tal control del caso concreto supone someter a los ciudadanos a un litigio complejo y necesario, por otra parte de consecuencias imprevisibles, no sólo porque todo depende del litigio y de la conducta de las partes en él, sino, también, de la fortuna y del tiempo de esos ciudadanos, y de la independencia de las decisiones judiciales, que podrían no ser coincidentes o, al menos, no lo son necesariamente. Y ello es así porque la acción de inconstitucionalidad tiene la virtud de evitar el dispendio jurisdiccional que importaría la iniciación de acciones individuales concretas por todos los particulares afectados, para proteger sus derechos que ellos creen fundados constitucionalmente, y porque la práctica indica que muchos de ellos, por evitar molestias burocráticas o ante la incertidumbre —sobre todo temporal— de la solución judicial, no intentarían la acción.*

6. El caso que hoy decidimos representa una exposición paradigmática de los argumentos desarrollados. Se trata de un decreto, dictado por una autoridad que no representó a los vecinos de la Ciudad (Intendente municipal anterior a la CCBA), que genera un contrato de concesión, según pliego licitatorio, el que, a su vez, contiene disposiciones penales respecto de infracciones que detalla. La Defensora del Pueblo de la Ciudad, cuya función consiste, precisamente, en controlar la actividad estatal desde el atalaya de la defensa de los vecinos, impugna esas reglas por estimarlas contrarias a la Constitución sancionada con posterioridad. Poco avanzamos en la institucionalización del nuevo Estado, la Ciudad de Buenos Aires, si excluimos de un control de constitucionalidad simple

y sencillo, con alcance preventivo evidente, a los actos traducidos en normas aplicables de las autoridades anteriores a la nueva Constitución.

En síntesis: no observamos en la Constitución limitación alguna que permita inferir que no están “vigentes” normas aplicables, o que no ingresan al concepto de “autoridades de la Ciudad” aquellas que, aunque hoy no existen o no conservan competencia legislativa sobre la Ciudad, han dictado normas que todavía hoy son aplicables y son aplicadas por el poder público respectivo; tampoco existen razones para pensar que el constituyente haya utilizado esas palabras en el sentido limitativo que hemos criticado. Muy por lo contrario, por las razones ya indicadas, el mecanismo novedoso del art. 113, inc. 2°, confiere a los ciudadanos de esta Ciudad, magnánimamente —esto es, sin condicionamientos jurídicos insalvables ni definiciones ajenas al común de las gentes—, en general, el derecho a influir en el orden jurídico que los rige —si bien, negativamente, en el caso— y disciplina para ello una acción sencilla y clara para expulsar de ese orden jurídico a aquellas normas que, por defectos de forma o de contenido, se apartan de la Ley Fundamental que rige, básicamente, su vida de vecinos.

Por lo expuesto votamos por la admisibilidad formal de la demanda, y para que se le imprima el procedimiento que este tribunal adoptara en “Farkas, Roberto y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (expte. 7/99)”.

El doctor JOSÉ O. CASÁS y la doctora ANA MARÍA CONDE, dijeron:

Adherimos al voto del Dr. Guillermo Muñoz; pero, teniendo en consideración los argumentos vertidos en el voto de la minoría, consideramos pertinente formular las siguientes consideraciones:

I. Nuevamente se plantea al Tribunal la necesidad de decidir si una norma (en el caso: un decreto del Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires) es o no una *norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad* (art. 113, inc. 2° de la CCBA).

Resulta claro, entonces, que el problema reside en interpretar tal expresión constitucional, como ya se hiciera en los casos “Bill, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte n° 36/99 (sentencia del 16/7/99) y “Artes Visuales S.R.L. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 51/99 (sentencia del 4/10/99).

Resultaría sencillo englobar como *autoridades de la Ciudad* a todos aquellos que alguna vez ejercieron el poder en base a actos de autoridad, desde Pedro de Mendoza en adelante, tanto en el plano inmediato (Adelantado, Capitán General, Virrey, Gobernador, Intendente, Junta de Representantes o Concejo Deliberante), como en el mediato (Rey, Consejo de Indias, Gobernador, Pre-

sidente, Congreso Nacional). Además de sencilla y pintoresca, tal decisión se exhibiría simpática para quien o quienes propiciaran habilitar este estrado sin limitación temporal alguna. Bastaría con adoptar criterios hermeneúticos ceñidos a ponderar un fenómeno urbanístico y geográfico como el del asentamiento de la Ciudad y el variado transcurrir de sus autoridades.

Pero el criterio anticipado no nos seduce. Lleva ínsito un quiebre en el sistema de distribución del poder que efectuó la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Tribunal, puesto en tal tesitura, por vía de su propia interpretación tomaría un poder de control sobre normas emanadas de autoridades que no le fue conferido por el constituyente.

Es que la cuestión no versa sobre los principios y declaraciones de la parte dogmática de la Constitución (autonomía, participación). El tema se centra en aspectos de la parte orgánica: nuclearmente en la cuota de poder asignado al TSJ dentro de las atribuciones deferidas al Poder Judicial.

2. Si es cierto que el poder tiende por vocación a expandirse, la prudencia y la mesura han guiado nuestros votos en los casos citados.

Cuando debimos analizar si una norma derogada podía ser cuestionada por medio de la acción declarativa de inconstitucionalidad, aunque continuáse produciendo efectos, analizamos integralmente el inc. 2º del art. 113 y concluimos en que si la Constitución dispone que la sentencia hace perder vigencia a la norma, las disposiciones que ya la perdieron no pueden ser atacadas por esta vía.

Cuando lo que se trajo a juicio fue una ley del Congreso de la Nación, también la lectura de la Constitución nos dio la respuesta. Por una parte, advertimos que, con un criterio jurídico-institucional (no geográfico o urbanístico), la expresión “*autoridades de la Ciudad*” hace referencia al sujeto de derecho organizado a partir de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A ello se sumó que al no poder operar el procedimiento de envío a la Legislatura para la eventual ratificación que contempla la Constitución, la pretensión era inadmisibile. Igual temperamento se adoptó con relación a las Ordenanzas.

3. Cómo puede verse, el horizonte político hermeneútico desde el que abordamos las normas fue el respeto irrestricto de la Constitución. Actuar el poder conferido y declinar la invitación a asumir un poder que no nos fue dado por ser función de la Legislatura la revisión del universo normativo preconstitucional. Y ello más allá de nuestra propia y personal opinión respecto de si el diseño de competencias en el Estatuto Fundacional de la autonomía resulta práctico o no, acertado o desacertado, conveniente o inconveniente. ¿Cuál es la regla jurídica superior a la Constitución que nos impone prescindir de los límites que ella ha impuesto a nuestro poder para dotarla de lo que nosotros consideraríamos acierto, practicidad o conveniencia?. Desde nuestra finitud humana no la hemos hallado.

4. De admitir el conocimiento en este estrado de acciones que no impugnan *normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad* pero que se le parecen (decretos de Intendentes, ordenanzas, leyes nacionales de naturaleza local) no se habrá dado a los ciudadanos una mayor tutela, pues cada uno puede obtener protección judicial ante los jueces competentes. Lo que se habrá logrado es una autoasignación de facultades extraordinarias o suma de poder a favor del Tribunal Superior de Justicia. Las distinciones, en esta cuestión, no tienen que ver con restringir, tienen que ver con no exceder —con el sencillo expediente de así decidirlo nosotros— un poder más allá de los límites a los que la Constitución lo ha ceñido.

5. La estabilidad o precariedad de las normas pre o post constitucionales, deberá depender, en una democracia representativa, de la acción u omisión legislativa de quienes han sido investidos del mandato político otorgado por el cuerpo electoral y se hallan sujetos a la revalidación o pérdida del mismo en los próximos comicios. Sólo por excepción, tales normas pueden pender en su vigencia de las decisiones de una magistratura judicial, sin representación popular y, en principio, vitalicia, más aún si se asume que toda declaración de inconstitucionalidad constituye una medida de extrema gravedad institucional que la convierte en la última *ratio* del ordenamiento jurídico (afirmación centenariamente reiterada por la CSJN, frente al limitado control difuso de constitucionalidad).

6. Adviértase, igualmente, que ante eventuales inconstitucionalidades sobrevinientes a la entrada en vigencia de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la solución que se propicia se inscribe en una adecuada ponderación de prescripciones, con tradición en nuestro Derecho Público que nos eximen de recurrir al auxilio de regulaciones foráneas. Así, en la etapa fundacional de la República, el art. 24 de la C.N. puso a cargo del Congreso la trascendente tarea de promover *la reforma de la actual legislación en todos sus ramos*, solución reiterada por la reforma constitucional de 1949, que agregó a tal enunciado, por el nuevo art. 16, a modo de explicitación, que ello lo era *con el fin de adaptarla a esta Constitución*.

7. Por lo demás, el diferente sistema de control que establece la Constitución entre las normas preconstitucionales, sujetas exclusivamente al control de constitucionalidad difuso, y las normas postconstitucionales, susceptibles de un doble control, difuso y concentrado, se explica en el hecho de que la adecuación, al menos a la Constitución local, debe ser exigida en términos más estrictos a quienes antes de sancionar una norma de alcance general pueden someterla, hoy, al test de constitucionalidad por contar con el parámetro de referencia, ya que no es dable presuponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, menos aún, respecto a un Estatuto Fundamental

existente, sancionado, operativo, aplicable y colocado en el vértice mismo del ordenamiento jurídico local.

Como resultado de la votación que antecede, y oído el Ministerio Público Fiscal, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a fs.31/48, como el planteo articulado por el señor fiscal general de incorporar al objeto del proceso el mérito sobre la validez del art. 7° del Régimen de Penalidades aprobado por la ordenanza 39.874 (texto según la reforma introducida por las ordenanzas 44.483 y 46.169).

2°. *Mandar* se registre, se notifique a la actora por cédula y al fiscal general con remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, archive.

CLXXXIII

TRANSPORTE 22 DE SEPTIEMBRE S.A.C. C/GCBA JUSTICIA
MUNICIPAL DE FALTAS S/RECURSO DE QUEJA POR
DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL: procedimiento. Sistema de responsabilidad

En el Código de Faltas Municipales, ley 19.691 y en el Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 19.690, no se advierte con claridad, más allá de la remisión genérica que el Código de Procedimientos de Faltas hace al Código Procesal Penal (art. 42), que rija el principio de legalidad procesal tal como rige en materia penal; pero tampoco aparece regulado el principio de oportunidad procesal. Lo cierto es que estas normas procesales están organizadas como normas dirigidas a regular un procedimiento en el que el destinatario de la persecución es una persona física, en tanto que las normas materiales —Código de Faltas Municipales— admiten la responsabilidad de las personas de existencia ideal o visible por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen bajo su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder

(art. 12). Este régimen —que en su momento fue pensado para incluir las contravenciones pero que, a la fecha, sólo rige para el ámbito de faltas— admite entonces un doble sistema de responsabilidad: una responsabilidad objetiva de la persona de existencia ideal y una responsabilidad subjetiva de los agentes.

Expte. n° 141/99 - 29/12/99

VISTOS:

Los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado Juan Carlos Arroyo, en representación de la firma “Transportes Veintidos de Setiembre S.A.C.”, interpuso recurso de queja contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, de fecha 21 de octubre de 1999, que rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia dictada el 14/9/99. En esa sentencia se confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas, de fecha 29/8/97, que resolvió por mayoría confirmar la sentencia de primera instancia en la que se condenó a la firma mencionada al pago de 412 unidades de multa en orden a 29 actas labradas en su contra, de las cuales 18 correspondían a emanaciones de humo negro y 11 a infracciones de tránsito.

2. El abogado planteó entonces un recurso de inconstitucionalidad sobre la base de tres cuestiones: en primer lugar, la inconstitucionalidad del art. 17 de la ordenanza 50.292 por ser contraria, a su criterio, con lo establecido por el art. 76 de la Ley Nacional de Tránsito; en segundo lugar, la afectación de la garantía de debido proceso al no haberse citado a juicio a los choferes que conducían las unidades de la empresa al momento de las supuestas infracciones de tránsito; y, en tercer lugar, la afectación del derecho de defensa y de la garantía de debido proceso al haberse condenado a la firma sin que se hubiera valorado la contraverificación pedida respecto de las actas labradas por emanación de humo.

Los titulares de la Cámara Contravencional, al denegar el recurso intentado, analizaron cada uno de los agravios invocados. En relación con el planteo de inconstitucionalidad sostuvieron que el art. 17 de la Ordenanza 50.292 —con basamento en el art. 2° de la propia ley 24.449— era constitucional y que las normas mencionadas no estaban en pugna, sino que, por lo contrario, se complementaban. Invocaron en tal sentido el precedente de este tribunal sentado en el expte. 61/99 “Transporte 22 de Setiembre s/recurso de queja”.

En relación con los restantes agravios —falta de citación de los choferes y de contraverificación del humo— señalaron que el Tribunal no encontraba “base legal alguna” que justificara invocar una afectación al debido proceso o al derecho de defensa en juicio, ya que el proceso se había desarrollado de conformidad con la normativa vigente sin menoscabo de garantía o derecho alguno.

3. En la queja el abogado desistió del planteo de inconstitucionalidad del art. 17 de la ordenanza 50.292 e hizo expresa mención de lo resuelto por este tribunal en la causa 61/99 el 18 de octubre de 1999. Mantuvo, no obstante, los agravios respecto de las otras dos cuestiones: por un lado, que no se hubiera citado a juicio a los choferes que conducían las unidades de la empresa al momento de las supuestas infracciones —pese al pedido expreso de la firma—, que a su criterio constituía una violación a las reglas del debido proceso y del derecho de defensa y además impedía a la empresa repetir las multas contra los choferes; y, por otro lado, el que se hubiera condenado a la empresa sin haberse valorado la contraverificación pedida en relación con las actas labradas por emanación de humo, circunstancia que afectaba iguales derechos y garantías de su representada.

4. El fiscal general, al contestar la vista que le fuera conferida, consideró, respecto de las infracciones labradas por exceso de contaminación, que el tema se reducía a una cuestión de hecho y prueba pues se limitaba a la distinta valoración efectuada por el tribunal de la “contraprueba” efectuada en sede administrativa. Por esta circunstancia concluyó, respecto de este agravio, en que no existía caso constitucional que autorizara la apertura del recurso. Respecto de las infracciones de tránsito, consideró que el haberse negado a citar a juicio a los conductores impidió a la empresa ejercer su derecho de defensa en juicio, pues la empresa “careció de toda posibilidad de desvincular su responsabilidad de los hechos y (...) demostrar su buena fe”; además, le impidió repetir las multas en contra de los choferes. Por estas razones solicitó:

- 1) que se rechace la queja en orden a la condena por infracciones a las normas que regulan los límites de humo negro en los vehículos;
- 2) que se haga lugar parcialmente a la queja y se conceda el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara Contravencional en relación con las infracciones de tránsito presuntamente cometidas por sus dependientes, y
- 3) que oportunamente se anule la sentencia dictada por la Cámara Contravencional glosada a fs. 98 del expte. n° 054/99, que corre por cuerda, respecto de la condena impuesta a “Transporte 22 de Septiembre S.A.C.” por las infracciones de tránsito presuntamente cometidas

por sus dependientes y se ordene que se cite a juicio a los presuntos infractores, para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

1. La queja interpuesta cumple los requisitos formales externos para ser tratada, esto es, forma y plazo. Ella también critica con éxito la resolución de la Cámara Contravencional que le negó el acceso a la vía recursiva ante este tribunal, que se inclina por una respuesta basada en el análisis del reclamo de fondo de la empresa recurrente.

2. Los agravios constitucionales planteados por la empresa “Transporte 22 de septiembre S.A.C.” han quedado reducidos, en la queja, a dos, luego de que la empresa retirara el referido a la inconstitucionalidad del art. 17 de la ordenanza 50.292. Estos son:

- a) violación a la garantía del debido proceso por no haberse citado a juicio a los choferes que conducían las unidades sobre las cuales se levantaron actas por infracciones de tránsito; y
- b) violación al derecho de defensa por no haberse valorado correctamente la contraverificación practicada respecto de las emanaciones de humo de los vehículos sobre los cuales se labraron actas por exceso de contaminación.

3. En relación con el primer agravio corresponde formular las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, el recurrente ha planteado con corrección una cuestión constitucional, cual es la alegada afectación de la garantía del debido proceso por no haberse citado a juicio a los choferes que conducían las unidades de la empresa sobre las cuales se labraron las multas por infracciones de tránsito, que dieron origen a este proceso. Ello determina la admisión de la queja y el tratamiento del recurso.
- b) En segundo lugar, ya respecto del planteo de fondo de la empresa recurrente, se debe precisar que la materia a tratar es faltas. El proceso se inició con el labrado de actas por infracciones de tránsito a unidades de la empresa “Transporte 22 de Septiembre S.A.C.”, infracciones que, a la fecha, eran reguladas por las normas procesales y sustantivas de faltas. No es esta la oportunidad de resolver si la materia de faltas es materia penal, administrativa u otra de naturaleza singular. Lo cierto es que, básicamente, de lo que trata este asunto es de conflictos relacionados con infracciones a normas que rigen la relación de los vecinos con la Administración.

En esas normas —fundamentalmente el Código de Faltas Municipales ley 19.691 y el Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires ley 19.690— no se advierte con claridad, más allá de la remisión genérica que el Código de Procedimientos de Faltas hace al Código Procesal Penal (art. 42), que rijan el principio de legalidad procesal tal como rige en materia penal; pero tampoco aparece regulado el principio de oportunidad procesal. Lo cierto es que estas normas procesales están organizadas como normas dirigidas a regular un procedimiento en el que el destinatario de la persecución es una persona física, en tanto que las normas materiales —Código de Faltas Municipales— admiten la responsabilidad de las personas de existencia ideal o visible por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen bajo su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder (art. 12).

Este régimen —que en su momento fue pensado para incluir las contravenciones pero que, a la fecha, sólo rige para el ámbito de faltas— admite entonces un doble sistema de responsabilidad: una responsabilidad objetiva de la persona de existencia ideal y una responsabilidad subjetiva de los agentes. De ahí que puedan ser citados a juicio tanto la empresa de transporte como los choferes aunque —debe repararse en ello— para responder por dos tipos de responsabilidades diferentes. La circunstancia de que el encargado de sostener la imputación —en este caso el juez de faltas que actúa, como en todo proceso inquisitivo, como órgano instructor y decisor—, decida citar a juicio de faltas a la empresa o a los choferes, podría, eventualmente, dar lugar a alguna clase de responsabilidad del funcionario siempre que se concluyera en que rige el principio de legalidad procesal tal como rige en materia penal. Pero, en ningún caso, podría argumentar quien efectivamente haya sido citado a comparecer como imputado de la infracción, para descargar su responsabilidad, que se cite a su co-imputado, sea éste una persona de existencia física o ideal. Ciertamente, tampoco podría argumentarlo en un proceso penal.

De ello se desprende que no existe un derecho a que se cite a un co-imputado ni en materia penal ni, menos aún, como se ha visto, en materia de faltas. En otras palabras, la empresa no tiene derecho alguno a que el juez de faltas impute la infracción a otras personas (ni siquiera lo tendría en materia penal, si se supusiera que la materia presenta alguna afinidad). Por lo tanto, la falta de citación de los choferes que la empresa indicó como autores materiales de la infracción no afecta su derecho de defensa ni constituye una violación a la garantía del debido proceso.

Por último, la responsabilidad objetiva no depende de la culpabilidad o ausencia de culpabilidad del dependiente: como ejemplo sirve el caso del

“humo negro” despedido por los escapes de las unidades de transporte, aunque no forme parte de este agravio. Y tampoco es correcta la afirmación de que la falta de citación de los choferes le impida demandarlos por repetición, si ello correspondiere jurídicamente.

Por lo expuesto, el recurso intentado no puede prosperar.

4. En relación con el segundo agravio, esto es, con la alegada afectación al derecho de defensa en juicio por no haberse valorado a favor de la empresa la contraverificación efectuada en los ómnibus de la empresa recurrente, lo cierto es que aquí no se ha planteado un caso constitucional. Aún en un procedimiento expedito e informal como lo es el procedimiento de faltas, la empresa recurrente tuvo la oportunidad de ofrecer la prueba de contraverificación, que fue producida y que fue valorada por la Cámara de Faltas y por la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que es, en definitiva, en esta materia, el órgano que garantiza el control judicial suficiente (*in re*: “Causa 1740/98 de la Justicia Contravencional c/Bjerrum, Cristian Jorge s/art. 76 s/cuestión de competencia”, expte. n° 11/99 SAO, resol. del 17/3/99; “Dell Acqua, Mabel Graciela (Justicia de Faltas)”, expte. n° 84/99, resol. del 18/10/99).

Por lo tanto, el conflicto traído a conocimiento del Tribunal se reduce a una distinta valoración que hace la empresa recurrente de la contraverificación producida respecto de la valoración realizada por los jueces intervinientes, cuestión de hecho y prueba ajena al control de constitucionalidad que debe realizar el Tribunal Superior.

En consecuencia, debe rechazarse parcialmente la queja en este aspecto.

Por todo ello, parcialmente de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general a fs. 83/86,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer* lugar a la queja interpuesta por la empresa “Transporte 22 de Septiembre S.A.C.” respecto de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad contra la condena por infracciones a las normas que regulan los límites de emanaciones de humo negro en los vehículos.

2°. *Hacer* lugar parcialmente a la queja, conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la empresa “Transporte 22 de Septiembre S.A.C.” contra la condena impuesta por infracciones de tránsito y confirmar la sentencia apelada.

3°. *Registrar*, notificar y, oportunamente, devolver los expedientes remitidos a la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional.

CLXXXIV

ZACARÍAS, OSCAR C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades

locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 144/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones

atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general

cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CLXXXV**OUANONO, ALBERTO DANIEL C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 145/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición.

Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resol. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de consti-

tucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CLXXXVI

MEDINA, RAÚL DIONISIA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 146/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones

atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general

cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CLXXXVII**MUÑOZ, RAÚL FÉLIX C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 147/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición.

Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resol. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de

la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicite y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2° CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicite y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2°. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CLXXXVIII

SANTIAGO, MIGUEL ÁNGEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 148/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición.

Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resol. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de consti-

tucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicite y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicite y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CLXXXIX**GEREZ, CLARA ROSA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 149/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición.

Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resol. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de consti-

tucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXC

ROBLEDO, ADOLFO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 150/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones

atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general

cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXCI**HERRAEZ, LILIANA ROSA G. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 151/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones

atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resol. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general

cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXCII

SANTANDER, RAÚL G. C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 152/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones

atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general

cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXCIII**BENÍTEZ, ROSA RAMONA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD****ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:****Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. nº 153/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición.

Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resol. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de

la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2° CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2°. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXCIV

PACUAL, EMILIA TERESA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 157/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concls. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición.

Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resol. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general

cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXCV

BUTOWICZ, ELENA Y OTROS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
Competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Posteriormente la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, pero se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como lo son las determinaciones de deudas e intimaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de una acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113 CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 160/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y en razón de que la acción intentada por la actora *contiene el requerimiento de una declaración judicial de inconstitucionalidad de normas (...) jurídicas emanadas de autoridad local* (fs. 206/208).

En su dictamen, el Ministerio Público, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos al juzgado civil* (fs. 216).

FUNDAMENTOS:

1. La abogada Beatriz Myriam Bussetti, en su carácter de apoderada de treinta y un docentes empleados en establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, demandó a éste, ante la Justicia Nacional en lo Civil, para que las asignaciones dispuestas por los decs. 4837/91 y 396/98 se consideren remunerativas y bonificables, ordenándose el reintegro de los importes retroactivos devengados. La impugnación de dichos decretos se basa en diversos fundamentos que, en lo esencial, consisten en una enumeración genérica de los principios constitucionales que rigen en materia de salario.

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria 15). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial

y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; acordada 45/96; acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aún cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud del juez remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia.

En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/98).

El juez también se aparta de la interpretación seguida por algunas salas de su Alzada que valoraron expresamente el hecho de que hasta no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv., Sala B *in re* “Optimar S.A. c/GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 22/6/99; Sala G *in re* “Hipódromo Argentino de Palermo c/GCBA s/Impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/99).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99, resol. del 5/5/99, E.D. 14/7/99) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA (*in re* “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción

de Inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de pago (conf. este tribunal *in re* “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/99; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/99 y “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de los criterios antes reseñados sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene mas virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa para cuyo conocimiento el Tribunal carece de competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 48.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor personalmente o por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al Tribunal indicado en el punto anterior.

CXCVI

FLORES, SALVADOR JOSÉ C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 162/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*

- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción*; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;
- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición.

Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de

la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2° CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2°. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXCVII

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO E INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Legitimación

- La demanda resulta formalmente inadmisibile pues la Defensoría del Pueblo no resulta legitimada para cuestionar, en los términos del art. 113, inc. 2º de la CCBA, la validez de las leyes (*voto de los Dres. Conde, Casás y Muñoz*).

- Mientras no exista reglamentación del art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad no pueden establecerse, por vía pretoriana, cortapisas a la legitimación. Si se parte del supuesto de que todo habitante de la Ciudad está legitimado para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad, resultaría poco sensato negarle legitimación a la Defensora del Pueblo, porque ello no impediría que se presentara con idéntica acción invocando, ahora, su carácter de habitante de la ciudad. Provocar esta doble actuación, supondría un exceso ritual incompatible con la misión de garante que la Constitución le asigna al Tribunal Superior (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

- Mientras que la presentación de acciones de inconstitucionalidad por particulares puede generar —más allá de la legalidad del planteo— alguna suspicacia acerca de la existencia de motivaciones egoístas o interesadas, la actuación de la Defensoría del Pueblo supone el ejercicio de un mandato constitucional y legal. Por otro lado, en tanto que la responsabilidad política de un ciudadano, que inicia acciones de inconstitucionalidad, es nula, otra es la situación del Defensor en el desempeño de su mandato: ya cada vez que interpone acciones de las previstas en el art. 113, inc. 2º CCBA, pone en juego su responsabilidad y se expone a ser juzgado por los órganos competentes (v. gr. en caso de juicio político, o en caso de discusión acerca de la renovación de su mandato) o por la opinión pública (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

COMPETENCIA: Alcances

En principio, la competencia de los órganos estatales no se limita a los casos de atribución expresa de un texto legal, sino que se admite pacíficamente la existencia de facultades “razonablemente implícitas”

en el ordenamiento jurídico. Determinar la existencia de competencias razonablemente implícitas exige una lectura armónica de las disposiciones legales y constitucionales en juego. Al menos dos son los elementos a tener en cuenta para arribar a una conclusión fundada: el sentido de las atribuciones asignadas a la Defensoría del Pueblo, y la naturaleza de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD: Atribuciones

Con respecto a las funciones de la Defensoría, la Constitución y la ley 3 dotan a esta institución de facultades destinadas a evitar la vulneración de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos o difusos tutelados por la Constitución Nacional, las leyes y la Constitución de la Ciudad. Puede inferirse, razonablemente, de esta atribución la facultad de impugnar una ley que confiera a la administración poderes vulneratorios de los derechos humanos de los habitantes de la ciudad. En el mismo sentido debe interpretarse la función asignada por el art. 137, párrafo final, CCBA: velar por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Carácter

La acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene un carácter eminentemente preventivo, ya que está dirigida a expulsar definitivamente del orden jurídico local a toda norma en pugna con la Carta Fundamental de la Ciudad (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

TUTELA DE LOS DERECHOS

La función de tutela de los derechos humanos se cumple de modo mucho más cabal previniendo: a) la repetición de planteos judiciales idénticos en cada caso particular por parte de la Defensoría; b) el dispendio jurisdiccional inútil; c) la consumación del daño; d) y la posibilidad de soluciones contradictorias en casos particulares, que podrían afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N. y art. 11 de la CCBA) y que culminarían eventualmente, por vía de recurso, en un pronunciamiento

de esta Corte, bien que de efecto individual (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD: Legitimación

El reconocimiento de legitimación a la Defensoría del Pueblo para la presentación de las acciones del art. 113, inc. 2° CCBA, alude al diseño institucional de poderes que el constituyente y el legislador local han concebido. Si la Constitución y la ley han otorgado “iniciativa legislativa” a la Defensoría (art. 137, párr. 3°, CCBA; art. 13, inc. i, ley 3), y la ley 3 la ha facultado para “asistir a las comisiones y juntas de la Legislatura, en las cuestiones relativas a su incumbencia con voz pero sin derecho a voto” (art. 13, inc. m), esto no significa que sus atribuciones, se limiten al ejercicio de estas facultades expresamente conferidas. La ausencia de una autorización explícita no le veda interponer acciones declarativas de inconstitucionalidad, aún cuando tenga oportunidad de discutir el contenido de la ley en sede legislativa (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 168/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La Sra. Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Dra. Alicia Oliveira interpone acción de amparo ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 27, *contra lo dispuesto en los arts. 197 y 199 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (ley 150) que otorgan vigencia ultraactiva a las disposiciones contenidas en el art. 172 y 43 de la Ordenanza Fiscal (según texto ordenado por dec. 6137/91 y sus versiones consecutivas en razón de ser perjudiciales a los derechos de los contribuyentes y manifiestamente contrarias a lo dispuesto en los arts. 14, 17 y 31 de la C.N. y 10 y 51 de la CCBA*. Justifica la competencia de la Justicia Civil en lo dispuesto en la ley 24.588, la transitoria falta de constitución de los tribunales en lo contencioso-administrativo de la Ciudad y jurisprudencia de este tribunal, por la cual él carece de competencia para entender, de manera originaria, en acciones de amparo.

El juez nacional en lo civil, concordantemente con lo dictaminado por el señor fiscal de primera instancia en lo civil y comercial, se declara incompetente para entender en la causa y dispone su remisión a este tribunal considerando que

...más allá del nombre que se haya dado a la acción, lo cierto es que estamos en presencia de una pretensión de sentencia meramente declarativa de inconstitucionalidad, cuya competencia resulta originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires (conf. arts. 113 inc. 2º del Estatuto Orgánico local y art. 26 inc. de la ley 7 de la C.B.A.) (fs. 26/28).

El fiscal general de la Ciudad coincide con el juez civil *acerca de que el verdadero significado de la acción interpuesta por la Defensoría del Pueblo es el de una acción directa de inconstitucionalidad de la ley 150*. Asimismo, postula la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación de la actora ya que considera que *el objeto principal y exclusivo de la acción de amparo no puede ser la impugnación de una ley por considerarla inconstitucional, puesto que la competencia de la Defensoría del Pueblo está limitada a los actos lesivos provenientes de la administración (fs. 33/34)*.

2. El Tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: en caso afirmativo ¿es formalmente admisible la demanda?

FUNDAMENTOS:

A la primera cuestión: ¿es competente el Tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ y los jueces Guillermo Muñoz, JOSÉ O. CASÁS y JULIO B. J. MAIER dijeron:

En lo que se refiere a su competencia para entender en la causa este tribunal comparte lo dictaminado por el fiscal general de la Ciudad, ya que resulta indudable que, más allá de la calificación escogida por el pretensor, la demanda iniciada tiene por único objeto la declaración abstracta de inconstitucionalidad de normas generales contenidas en el Código Tributario de la Ciudad (ley 150). No se está, entonces, en presencia de una “acción de amparo”, sino de una “acción de inconstitucionalidad” en los términos del inc. 2º del art. 113 de la CCBA.

A la segunda cuestión: en caso afirmativo ¿es formalmente admisible la demanda?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

La demanda resulta formalmente inadmisibile pues la Defensoría del Pueblo no resulta legitimada para cuestionar, en los términos del art. 113, inc. 2º de

la CCBA, la validez de las leyes. Las razones al respecto, asumidas por el fiscal general en su dictamen, fueron expresadas en la causa “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99 SAO, resol. del dieciséis de septiembre de 1999, a cuyos términos cabe remitir en mérito a la brevedad.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ y el Juez JULIO B. J. MAIER dijeron:

El segundo aspecto de la cuestión planteada en la deliberación, gira alrededor de la facultad del Defensor del Pueblo para interponer esta demanda.

1. Como primera consideración, mientras no exista reglamentación del art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad no pueden establecerse, por vía pretoriana, cortapisas a la legitimación.

Si se parte del supuesto de que todo habitante de la Ciudad está legitimado para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad, resultaría poco sensato negarle legitimación a la Defensora del Pueblo, porque ello no impediría que se presentara con idéntica acción invocando, ahora, su carácter de habitante de la ciudad. Provocar esta doble actuación, supondría un exceso ritual incompatible con la misión de garante que la Constitución le asigna al Tribunal Superior.

2. No se sigue del art. 137 de la CCBA, ni de los arts. 2° y 13 de la ley 3 de la Ciudad, que la Defensora carezca de legitimación para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad. De acuerdo a la interpretación, que motiva esta disidencia, la Defensora del Pueblo carecería de legitimación para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad por dos motivos:

- a) porque tal facultad no le es expresamente reconocida en ninguna norma; y
- b) porque las obligaciones de contralor de la Defensoría del Pueblo se limitarían a la defensa y protección de los derechos humanos frente a los actos de la administración, y no frente a los actos de la Legislatura.

Estos argumentos resultan, sin embargo, insuficientes. En principio, la competencia de los órganos estatales no se limita a los casos de atribución expresa de un texto legal, sino que se admite pacíficamente la existencia de facultades “razonablemente implícitas” en el ordenamiento jurídico. Determinar la existencia de competencias razonablemente implícitas exige una lectura armónica de las disposiciones legales y constitucionales en juego. Al menos dos son los elementos a tener en cuenta para arribar a una conclusión fundada: el sentido de las atribuciones asignadas a la Defensoría del Pueblo, y la naturaleza de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad.

Con respecto a las funciones de la Defensoría, la Constitución y la ley 3 dotan a esta institución de facultades destinadas a evitar la vulneración de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos o difusos tutelados por la Constitución Nacional, las leyes y la Constitución de la Ciudad. Puede inferirse, razonablemente, de esta atribución la facultad de impugnar una ley que confiera a la administración poderes vulneratorios de los derechos humanos de los habitantes de la ciudad. En el mismo sentido debe interpretarse la función asignada por el art. 137, párrafo final, CCBA: velar por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local.

3. Es oportuno recordar aquí que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene un carácter eminentemente preventivo, ya que está dirigida a expulsar definitivamente del orden jurídico local a toda norma en pugna con la Carta Fundamental de la Ciudad.

Si se considera conjuntamente la función de defensa y protección de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad, y el carácter preventivo de la acción, parece claro que ella es el mejor medio procesal para evitar la ocurrencia de actos particulares de violación de derechos humanos de los habitantes de la Ciudad, derivados de la aplicación de una ley que se estima inconstitucional. Esto es así porque permite aún antes de la aplicación de una ley, el examen de su compatibilidad con la Constitución de la Ciudad, con lo que no se requiere que se haya producido ninguna violación concreta.

Abonan esta tesis, además, evidentes razones de economía procesal. La evaluación de la adecuación de una ley a la CCBA y su eventual derogación si se declarara su inconstitucionalidad —dejando a salvo la facultad de insistencia de la Legislatura— supone la posibilidad de examinar por una vez, y con efecto general, la validez de una norma frente a la Constitución. Se evita así el dispendio jurisdiccional inútil que provocaría la posibilidad de alegación de inconstitucionalidad a través del sistema de control difuso, en tantos casos como aplicaciones de la norma se den. La Constitución de la Ciudad y la ley 3 asignan además a la Defensoría la misión de defensa y protección aún de los “derechos e intereses individuales” (conf. art. 137, párr. 2º CCBA; art. 2º, ley 3). Esto significa tanto como aceptar su legitimación para pedir la declaración de inconstitucionalidad para casos individuales.

Cabe señalar que la función de tutela de los derechos humanos se cumple de modo mucho más cabal previniendo: *a)* la repetición de planteos judiciales idénticos en cada caso particular por parte de la Defensoría; *b)* el dispendio jurisdiccional inútil; *c)* la consumación del daño; *d)* y la posibilidad de soluciones contradictorias en casos particulares, que podrían afectar el principio

constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N. y art. 11 de la CCBA) y que culminarían eventualmente, por vía de recurso, en un pronunciamiento de esta Corte, bien que de efecto individual.

4. El reconocimiento de legitimación a la Defensoría del Pueblo para la presentación de las acciones del art. 113, inc. 2º CCBA, alude al diseño institucional de poderes que el constituyente y el legislador local han concebido. Si la Constitución y la ley han otorgado “iniciativa legislativa” a la Defensoría (art. 137, párr. 3º, CCBA; art. 13, inc. i, ley 3), y la ley 3 la ha facultado para *asistir a las comisiones y juntas de la Legislatura, en las cuestiones relativas a su incumbencia con voz pero sin derecho a voto* (art. 13, inc. m), esto no significa que sus atribuciones, se limiten al ejercicio de estas facultades expresamente conferidas. La ausencia de una autorización explícita no le veda interponer acciones declarativas de inconstitucionalidad, aún cuando tenga oportunidad de discutir el contenido de la ley en sede legislativa.

Todas las facultades y atribuciones que, tanto la Constitución como la ley 3, otorgan a la Defensoría, están orientadas al cumplimiento de la función que caracteriza a este órgano: *...la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos...* (art. 137, párr. 2º, CCBA). Luego, todas las facultades expresamente definidas (vg. el ejercicio de la iniciativa legislativa, o la participación de las reuniones de comisión de la Legislatura); y las otorgadas sin pormenorización (vg. el ejercicio de acciones judiciales, o la realización de toda acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones) deben entenderse como distintos medios a su disposición, destinados al efectivo cumplimiento de su “misión” (art. 137, párr. 2º, CCBA).

En otras palabras, la *misión* encomendada a la Defensoría requiere de los mecanismos jurídicos aptos para asegurar eficazmente la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos.

Tales mecanismos pueden ser directos e indirectos. Entre los primeros, se encuentran todos aquellos que permiten a la Defensoría del Pueblo atacar actos particulares de la Administración o normas generales que la Administración haya dictado y que, en cualquiera de los casos, vulneren, afecten, menoscaben o pongan en riesgo, de algún modo, derechos humanos, derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la CCBA.

A su vez, la posibilidad que tiene el Defensor del Pueblo de atacar, no ya actos particulares o normas generales emanadas de la Administración, sino, también, leyes que otorgan competencia o habilitan a la Administración para realizar actos que generen hechos u omisiones que afecten derechos humanos,

individuales, intereses difusos o colectivos se ejercita a través de mecanismos indirectos como por ejemplo, las acciones declarativas de inconstitucionalidad. Es en este aspecto, es decir en los mecanismos indirectos, donde se ve con plenitud lo que puede denominarse derecho de función.

Una regla mínima de coherencia exige reconocer a la Defensoría del Pueblo, todas aquellas herramientas jurídicas aptas para la satisfacción plena del cometido que la CCBA y la ley le imponen. La interpretación sistémica de un orden jurídico obliga a hacer posible el control encomendado a un órgano, y no tornarlo irrealizable. De lo contrario, se corre el riesgo (por incoherencia y falta de visión sistémica) de que el propio orden jurídico impida aquello que al mismo tiempo consagra: v.gr. la existencia misma de un órgano de control.

El propio diseño institucional de la ley 3 faculta a la Defensoría a actuar en sede administrativa, legislativa y judicial, señal inequívoca de que, lejos de limitar su actuación a un único ámbito, se le atribuye competencia suficiente para prevenir y evitar la consumación de afectaciones a los derechos humanos, desde la primera oportunidad que se le presente.

En esta línea de argumentación, y refiriendo lo dicho a la posibilidad de participación de la Defensoría en el trámite legislativo, la conclusión parece obvia: esta participación tiene razón —cuando se trate un proyecto de ley que pueda afectar los derechos humanos de los habitantes— en la necesidad de advertir a los miembros de la Legislatura de la posible inconstitucionalidad de la norma. Si tal proyecto no fuera aprobado, la participación de la Defensoría en el trámite legislativo habría revestido aquel carácter preventivo que veníamos señalando en nuestra argumentación. Si, por el contrario, la opinión de la Defensoría fuese estéril, y la ley inconstitucional fuera sancionada, resultaría a todas luces caprichoso decir que la labor de la Defensoría está agotada debido a que ya tuvo oportunidad de expresar su parecer ante la Legislatura. El cumplimiento de la “misión” de la Defensoría pasará entonces del ámbito legislativo —ante cuya instancia la labor finalizó por la aprobación de la ley— al ámbito judicial. La conclusión adquiere aún más peso por tratarse de una Legislatura unicameral, más permeable a las presiones públicas coyunturales.

Llegados a este punto del análisis cabe preguntarnos. ¿Cuál es el peligro implicado en el reconocimiento de la legitimación de la Defensoría del Pueblo con relación a la división de poderes?. Esta última es una forma de organización de las relaciones entre las instituciones del Estado que tiene como finalidad reducir los peligros del régimen de mayorías. Hay dos maneras aparentemente opuestas de lograr ese fin: hacer a las instituciones más independientes entre sí o hacerlas más dependientes las unas de las otras. La primera técnica es la separación de poderes y la segunda es el sistema de frenos y contrapesos (conf. Elster, Jon: “Régimen de mayorías y derechos individuales”, en AA.VV.: *De los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 1998, p. 181).

En un sistema de frenos y contrapesos las instituciones políticas se limitan entre sí, no sólo en el sentido débil de que cada una está circunscripta a su esfera de poder, sino en el sentido fuerte de que, aún dentro de sus esferas, no son omnipotentes. Existen frenos del régimen de mayorías tradicionalmente aceptados, como el bicameralismo y el veto del ejecutivo, pero aquí no se agota la enumeración. En la CCBA, en la cual el primer sistema está ausente, se refuerzan mecanismos alternativos de control, v.gr. las acciones declarativas de inconstitucionalidad. Una cuestión inherente a la operatividad de estas acciones se vincula a la mayor o menor amplitud en cuanto a quiénes están legitimados para interponerlas. El reconocimiento de legitimación a la Defensoría del Pueblo fortalece los mecanismos de frenos y contrapesos. Volviendo a la pregunta que nos formuláramos, es indudable que ese reconocimiento no pone en riesgo el principio de división de poderes y, más aún, contribuye a consolidar el Estado de derecho en una democracia participativa.

5. Desde otra perspectiva, el reconocimiento de la legitimación de la Defensoría del Pueblo, en las acciones del art. 113, inc. 2º CCBA, adquiere significación político institucional.

Ya dijimos que la legitimación en acciones de este tipo es amplia y comprende a cualquier habitante de la ciudad, pero es indudable que cuando ellas son interpuestas por el Defensor, el hecho reviste trascendencia y una especial legitimidad política.

Mientras que la presentación de acciones de inconstitucionalidad por particulares puede generar —más allá de la legalidad del planteo— alguna suspicacia acerca de la existencia de motivaciones egoístas o interesadas, la actuación de la Defensoría del Pueblo supone el ejercicio de un mandato constitucional y legal. Por otro lado, en tanto que la responsabilidad política de un ciudadano, que inicia acciones de inconstitucionalidad, es nula, otra es la situación del Defensor en el desempeño de su mandato: ya cada vez que interpone acciones de las previstas en el art. 113, inc. 2º CCBA, pone en juego su responsabilidad y se expone a ser juzgado por los órganos competentes (v.gr. en caso de juicio político, o en caso de discusión acerca de la renovación de su mandato) o por la opinión pública.

En el mismo orden de ideas, en la medida en que los habitantes de la Ciudad visualicen en la Defensoría a un órgano capaz de excitar, adecuadamente, el control de constitucionalidad, tenderán a reducirse procesos análogos iniciados por actores particulares. Al mismo tiempo se reforzará el papel institucional de contralor del poder político, que la Constitución asigna a esa Defensoría, y es indudable que la consolidación del prestigio y fortaleza de las instituciones es un valor nada desdeñable en un sistema político tan joven como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. En síntesis, reconocer la legitimación de la Defensoría del Pueblo para presentar acciones declarativas de inconstitucionalidad contra normas generales emanadas del órgano legislativo local, resulta el medio más idóneo para el cumplimiento de sus funciones, frente a posibles violaciones a los derechos humanos de los habitantes que deriven de la aplicación —presente o futura— de una ley inconstitucional. Este es el sentido relevante de la atribución de *legitimación procesal* (art. 137, CCBA, párr. 3°), y de las facultades de *promover acciones (...) judiciales en todos los fueros, inclusive el federal* (art. 13 inc. h, ley 3), y de *realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones* (art. 13 inc. o, ley 3), que —como se observa— surge de la simple lectura de preceptos y disposiciones constitucionales y legales.

Por ello, respondemos afirmativamente a la pregunta planteada y nos limitamos a la cuestión de la legitimación del Defensor del Pueblo para interponer esta demanda, en atención a la decisión de la mayoría.

Como resultado de la votación que antecede y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 27.

2°. *Declarar* inadmisibile la demanda planteada por la señora Defensora del Pueblo.

3°. *Mandar* se registre, se notifique y oportunamente se archive.

CXCVIII

PREGNO, ÁNGEL FABIÁN C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con

respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 170/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individuali-*

zadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibile respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. nº 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CXCIX

SOSA, PEDRO SANTIAGO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de

aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 171/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º.*

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la*

CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CC

ALIAN, OFELIA DORA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de

aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibles con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 172/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individuali-*

zadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCI

BENÍTEZ JARA, SORAIDA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de

aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 173/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de*

infracción; y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al*

dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCII

SIMONIT, JULIO WALTER C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos con-

cretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 174/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones*

jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCIII

MARTÍNEZ, FABIANA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de

aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 175/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individuali-*

zadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. nº 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCIV

CORREA, JAVIER ENRIQUE C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC) E INCONSTITUCIONALIDAD

**CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
Competencia transitoria de la Justicia Nacional en lo Civil**

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a

la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 176/99 SAO - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del tribunal ante la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil n° 71 efectuada en oposición a lo dictaminado por el Sr. Fiscal y en razón de que: *el art. 113 de la CCBA en su inc. 2º dispone que es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad conocer originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de las leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución* (fs. 32/33).

En su dictamen el Ministerio Público luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, entiende que él *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver los autos al justicia en lo civil* (fs. 38).

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la justicia civil una demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *a fin de que se declare inconstitucional e inaplicabilidad del dec. municipal 6137/91 en cuanto por él se intenta el cobro retroactivo de las tasas municipales ya abonadas* (fs. 22).

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria Decimoquinta). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; Acordada 45/96; Acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aún cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud del juez remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que: *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5° ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar: *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en*

forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal... (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/98).

El juez también se aparta de la interpretación seguida por algunas salas de su Alzada que valoraron expresamente el hecho de que hasta no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 22/6/99; Sala G *in re* “Hipódromo Argentino de Palermo c/GCBA s/Impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/99).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99, resol. del 5/5/99, E.D. 14/7/99) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA (*in re* “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de Inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de pago (conf. este tribunal *in re* “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/99; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/99 y “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Repetición”, expte. N°109/99, resol. del 13/10/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional —como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol.

del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de los criterios antes reseñados sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene mas virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa para cuyo conocimiento el Tribunal carece de competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 71.

2°. *Mandar* se registre, notifique al actor personalmente o por cédula y al fiscal general en su despacho, y devuelvan los autos al Tribunal indicado en el punto anterior.

CCV

FRIERA, CARLOS ALBERTO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 182/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión*

de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales”

incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCVI

GONZÁLEZ MORALES, WILLY RAÚL C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 183/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4°*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión*

de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida

en el art. 113, inc. 2° CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicité y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2°. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCVII

ROMANO, LEONARDO ENRIQUE C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 186/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión*

de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales”

incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCVIII

MARCONI, CARLOS ALBERTO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Normas preconstitucionales**

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Requisitos de admisibilidad**

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Admisibilidad. Remisión**

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 187/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12º, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12º y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conchs. de la CCBA;*
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4°*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión*

de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido

que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicité y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCIX

DELGADO, PEDRO ADOLFO C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de

aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 188/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. La acción*

directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2° de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2° CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2°, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCX

ALFIE, JOSÉ C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con

respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 189/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y concs. de la CCBA;*
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individuali-*

zadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibile respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. nº 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explice y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCXI

DUARTE, EDUARDO ALBERTO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:
Actos de aplicación de normas**

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de

aplicación de normas. Por tanto, la demanda es inadmisibile con respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Normas preconstitucionales

De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en fallos precedentes, no son admisibles las acciones previstas en el art. 113 inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. Es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.) (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Requisitos de admisibilidad

Para que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 inc. 2º CCBA resulte admisible, es necesario que el requirente exponga —de forma clara y pormenorizada— las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce, con relación a cada una de las normas generales emanadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna (*voto de los Dres. Casás, Conde y Muñoz*).

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Admisibilidad. Remisión

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante (*voto de los Dres. Ruiz y Maier, en disidencia*).

Expte. n° 190/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El actor interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCBA). Pretende por esa vía, la invalidación de normas y procedimientos que entiende contrarios a la CCBA, y en virtud de los cuales es perseguido en el ejercicio de su actividad como vendedor ambulante por carecer de autorización.

Sostiene que reviste la calidad de comerciante en la vía pública, individualiza el lugar en el que desarrolla su actividad y afirma “que es conocida la persecución de que se nos hace objeto” por parte de la Policía Federal, los inspectores de la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones, el Cuerpo de Auxiliares Vecinales, y la Guardia de Auxilio y emergencias.

Impugna la constitucionalidad de las siguientes normas:

- a) la ley 7, Título IV, cláusula tercera, *por intentar esta norma modificar la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los plazos improrrogables que establece su Cláusula Transitoria 12°, apartándose de lo normado por el art. 60 de dicha Ley Fundamental,*
- b) Ley 19.691 (Código de Faltas Municipales, Parte General) y sus modificatorias y Ley 19.690 (Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales) y sus modificatorias *por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- c) los decs. 4984/972 (B.M. 14.364), 5544/945 (B.M. 7562) y 511/945 (B.M. 7356) y sus modificatorias, *“por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12° y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;*
- d) la Ordenanza 39.874 (1) y (2), (B.M. 17.326) y en particular el art. 81 por no estar en vigencia de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Transitoria 12 y por oponerse a los arts. 10, 11, 43 y conscs. de la CCBA;
- e) el dec. 1740/98 que al establecer el Programa de Seguridad Ciudadana crea un ente autárquico o descentralizado, sin que el Ejecutivo cuente con facultades para ello (arts. 102 y 104 CCBA);
- f) el dec. 2714/98, que crea el régimen y establece la planta del Cuerpo de Auxiliares Vecinales; la resol. 221/98, que fija la misión y funciones del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, entre ellas *confeccionar actas de infracción;* y el dec. 416/99, que autoriza a los Auxiliares Vecinales

a labrar actas de comprobación para su remisión a la Justicia de Faltas por afectar principios de buen orden administrativo y financiero, generar inseguridad jurídica y afectar el derecho a la información, garantizado por el art. 105 inc. 1º, CCBA;

- g) la resol. 197/99 por ampliar las facultades del Cuerpo de Auxiliares Vecinales, autorizándolos al secuestro de los elementos probatorios de la comisión de la falta o infracción.

Asimismo tacha de inconstitucionales los procedimientos ordenados por distintas fiscalías de la Justicia Contravencional *enderezados a limitar el desempeño comercial en la vía pública, a quienes no cuentan con la habilitación correspondiente*, a través de la aplicación del art. 41 del Código Contravencional (obstrucción de la vía pública), *utilizando la analogía expresamente prohibida en dicho Código en su art. 4º*.

2. El fiscal general se expide por la inadmisibilidad de la acción, por las consideraciones que efectúa en su dictamen.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA M. CONDE y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. El actor demanda la inconstitucionalidad de un plexo normativo integrado por disposiciones de leyes nacionales, ordenanzas, leyes locales, decretos y resoluciones de la secretaría de Gobierno y de los procedimientos ordenados por los fiscales mediante los que, en su conjunto, se estructura la persecución de la venta sin habilitación en la vía pública.

La demanda parte de suponer la contrariedad del art. 81 de la Ordenanza 39.874 (Régimen de penalidades en materia de faltas), que reprime la venta en la vía pública, con el art. 43 CCBA que garantiza el trabajo en toda sus formas. A partir de allí desgrana una serie de cuestionamientos a distintas normas y actuaciones que dan operatividad a dicha prohibición. Entre las disposiciones atacadas incluye leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local (ley 19.690 y 19.691), el art. 81 de la ordenanza 39.874, la ley 7 sancionada por la Legislatura, los decs. 1740/98, 2714/98 y 416/99 del Jefe de Gobierno de la Ciudad y las resols. 221/98 y 197/99 de la Secretaría de Gobierno. Por último impugna “procedimientos” ordenados por los fiscales.

2. Como fue dicho por el Tribunal en la causa “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99 SAO, resol. del 5/5/99: *No puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad, a cargo de este tribunal, con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individuali-*

zadas. La acción directa de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el art. 113, inc. 2º de la CCBA tiene por único objeto impugnar “a validez de una norma de carácter general emanada de autoridades locales por ser contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución...” y provocar la decisión de este tribunal que, en el supuesto de que admitiera la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada acarreará la “pérdida de vigencia” de aquella. La sentencia no tiene otros efectos que el que se acaba de señalar. El control abstracto de constitucionalidad se encuentra, entonces, exclusivamente orientado a objetar normas de carácter general que se consideren contrarias a principios y preceptos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional y no a obtener un pronunciamiento judicial respecto de la idoneidad jurídica de los actos por los que aquellas fueran directamente aplicadas al accionante.

La acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2º CCBA) no es, entonces, la vía adecuada para la impugnación constitucional de actos concretos de aplicación de normas. Por tanto la demanda es inadmisibles respecto a los procedimientos ordenados por el Ministerio Público Fiscal de la Justicia Contravencional, que, claramente, resultan medidas de aplicación de las normas y no reglas jurídicas.

3. De acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal (*in re*: “Bill Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. nº 36/99, resol. del 16/6/99 y “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. nº 51/99, resol. del 4/10/99), tampoco son admisibles las acciones previstas por el art. 113, inc. 2º, a través de las cuales se impugnen disposiciones insertas en leyes nacionales o en ordenanzas municipales. En consecuencia, es requisito de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que las normas de carácter general cuestionadas hayan emanado de las autoridades locales (Legislatura, Jefe de Gobierno, Secretarios, etc.)

4. Del mismo modo, es necesario para que la acción sea admitida que quien la interpone exponga de forma clara y pormenorizada las razones en las que sustenta cada una de las tachas de inconstitucionalidad que introduce.

Resulta, en consecuencia, pertinente aplicar, parcialmente, el criterio sentado *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y requerir al accionante que en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente con cuáles de las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA colisionan. Así lo votamos.

Los jueces JULIO B. J. MAIER y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Por los fundamentos de nuestros votos en las causas “Bill” y “Artes Visuales” —ya citados y a los que nos remitimos— discrepamos con el sentido que los colegas preopinantes asignan a la expresión “autoridades locales” incluida en el art. 113, inc. 2º CCBA. Consecuentemente, a nuestro juicio, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta es admisible respecto del conjunto de las normas cuestionadas por la actora en su demanda, dado que todas ellas son susceptibles, en principio, de control abstracto y concentrado de constitucionalidad. Disentimos, por tanto, con lo expresado en el punto 3 del voto precedente, que excluye del ámbito de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, la impugnación de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación como legislatura local y de las ordenanzas emanadas del ex Concejo Deliberante.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Intimar* al accionante para que en el plazo de diez días y en relación con cada una de las normas generales emanadas de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impugna, explicita y fundamente, de modo claro, preciso y pormenorizado cuáles son las disposiciones, principios o preceptos de la CCBA con los que aquellas colisionan y dé las razones que fundamentan la tacha de inconstitucionalidad que articula. En caso de silencio o incumplimiento se lo tendrá por desistido el proceso.

2º. *Mandar* se registre y notifique con copia de esta resolución.

CCXII

LUNA, JORGE ALBERTO C/GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA

COMPETENCIA ORIGINAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El objeto de la acción intentada en autos es obtener un pronunciamiento en virtud del cual se declare la inexistencia de obligación tributaria, extinguida en razón de su pago y que se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Surge

en forma evidente del relato que se trata de un caso propio de la competencia contencioso administrativa y tributaria (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa se acumula otra de inconstitucionalidad para lograr una sentencia en la que se establezca que “los tributos fueron abonados puntualmente, lo que produjo la extinción de tales obligaciones”. Sobre eso trata el caso, y no sobre una finalidad derogatoria, en abstracto, de las normas cuestionadas. Es, claramente, un caso de control difuso de constitucionalidad.

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Competencia transitoria de la Justicia Nacional en lo Civil

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte n° 198/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia formulada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En breve decisorio funda la ausencia de competencia en el art. 113, inc. 2° de la CCBA que establece: *la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad* agrega que: *de acuerdo a la pretensión de la demandante volcada en el escrito de inicio, surge concretamente un formal planteo de inconstitucionalidad (...) Por lo tanto si bien al momento de promoverse la demanda no se encontraba constituido el Tribunal citado al comienzo, este hecho se produjo el 11/12/98, [la] cual motiva la inmediata aplicación de las normas citadas, al estar fijadas como medio para preservar la autonomía jurisdiccional establecida en el art. 129 de la C.N. (fs. 201).*

2. La acción que provocó el decisorio *supra* indicado había sido iniciada por el Sr. Jorge Alberto Luna quien encuadró su pretensión como declarativa de certeza tendiente a que *se declare la inconstitucionalidad del art. 47 de la Ordenanza Fiscal (T.O. en 1997 por dec. 268/97) y la inaplicabilidad de la disposición que manda revaluar con efecto retroactivo el inmueble de mi propiedad, desde el tercer bimestre del año 1998 y para atrás* (fs. 27).

Cabe destacar que en oportunidad de contestar un traslado vinculado con la prueba pericial ofrecida en autos, la parte actora aclaró que *no impugna la recategorización para futuros períodos no cancelados al día de la fecha* pues ataca exclusivamente la pretensión de cobro retroactivo (fs. 78 vta. punto b).

Cumplidas las etapas procesales pertinentes se obtuvo sentencia favorable del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 24. Precedida por el dictamen favorable del Fiscal interviniente quien no observó la jurisdicción ejercida como tampoco lo había hecho la demandada al contestar la acción. Apelado que fue el decisorio, el Fiscal de Cámara propició la confirmación de la sentencia recurrida y tampoco formuló objeciones a la competencia del fuero para entender en la causa.

En ese contexto se pronunció la Sala G en el sentido indicado en el punto 1 precedente. El actor pidió su revocatoria. Centró su crítica en que el expediente ya tenía radicación no siéndole aplicable normas de competencia posteriores, el estado del proceso no permitía declarar la incompetencia de oficio y, final-

mente, la denegación de justicia que se verificaría ante el temperamento que mantiene este tribunal en materias como la de autos, apoyando sus dichos en precedentes de este tribunal Superior que agregó a la causa (fs. 205/209). El recurso fue rechazado.

3. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, considera que el mismo *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, devolverse las actuaciones a la justicia civil* (fs. 220).

FUNDAMENTOS:

1. El objeto de la acción intentada en autos es obtener un pronunciamiento en virtud del cual se declare la inexistencia de obligación tributaria, extinguida en razón de su pago y que se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Surge en forma evidente del relato que se trata de un caso propio de la competencia contencioso administrativa y tributaria (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa se acumula otra de inconstitucionalidad para lograr una sentencia en la que se establezca que: *los tributos fueron abonados puntualmente, lo que produjo la extinción de tales obligaciones* (fs. 28). Sobre eso trata el caso, y no sobre una finalidad derogatoria, en abstracto, de las normas cuestionadas. Es, claramente, un caso de control difuso de constitucionalidad.

El caso planteado, entonces, no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria Decimoquinta). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas, hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; *Acordada* 45/96; *Acordada* 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aún cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La nueva interpretación del tribunal remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre dicho estrado y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el*

Gobierno de ésta es continuador a todos sus efectos (conf. art. 5º ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725). Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal... (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/98).

También se aparta de la interpretación anterior de la misma y de otras salas de la Cámara que valoraron expresamente el hecho de que hasta que no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 22/6/99; Sala G *in re* “Hipódromo Argentino de Palermo c/GCBA s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 10/9/99).

Además, del art. 113 de la CCBA no surge que este tribunal tenga competencia *originaria* para examinar las decisiones de los jueces locales de primera instancia. Tampoco le ha sido conferida por vía de *apelación*. Menos aún, cuando se trata de magistrados de primera instancia, aún de jurisdicción nacional —que incluso no constituyen el superior tribunal de la causa— aunque ellos se hayan pronunciado sobre la validez o invalidez de una disposición local (conf. TSJ *in re* “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99, resol. del 18/2/99).

Frente a todo ello, no puede compartirse la afirmación del tribunal remitente en cuanto a su falta de competencia para conocer en este juicio. Como ya fue dicho mantiene jurisdicción y competencia para conocer en el caso.

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 31/99, resol. del 5/5/99, *ED*, 14/7/99) y no permite impugnar actos concretos de aplicación que carecen del carácter normativo de alcance general

requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA (*in re* “Blanco, María Susana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de Inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

Tampoco esa acción admite acumular pretensiones condenatorias de repetición (conf. este tribunal *in re* “Aguirre de Luqui, Irma María Octavia c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición e inconstitucionalidad”, expte. n° 85/99, resol. del 8/9/99; “Yaryura, Felipe Nicolás c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad y reintegro”, expte. n° 106/99, resol. del 13/10/99 y “Ducros, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Repetición”, expte. n° 109/99, resol. del 13/10/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional—como fundamento jurídico de la pretensión de condena— en el marco de la acción interpuesta, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa—art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. Al evaluarse la pretensión de la actora a partir de los criterios antes reseñados sólo cabe concluir que ella no reúne los requisitos que debe satisfacer la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2° de la CCBA. Es notorio que la inconstitucionalidad alegada no tiene mas virtualidad que la de integrar los fundamentos de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa para cuyo conocimiento el Tribunal carece de competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, ante la falta de integración del fuero local competente, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado aún su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para conocer en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CCXIII

BOIRY, LILIAN ENRIQUETA JULIANA C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 CPCC)

**CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
Competencia transitoria de la Justicia Nacional en lo Civil**

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

**COMPETENCIA ORIGINARIA: Acción declarativa de inconstitucionalidad.
Acción de certeza (art. 322, CPCCN)**

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA.

- La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del

art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 200/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión del Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil, efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, en razón de que: *las cuestiones de constitucionalidad o no de las disposiciones sobre revalúo de inmuebles implementadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, ya integrado (art. 113, Constitución de la Ciudad y leyes 7 y 11).*

En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, considera que el mismo *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, devolverse las actuaciones a la justicia civil (fs. 186 y vta.).*

FUNDAMENTOS:

1. La actora interpuso ante la Justicia Civil *una acción meramente declarativa, en los términos del art. 322 CPCCN, con el objeto de hacer cesar la situación creada por la arbitraria e ilegítima pretensión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de: a) desconocer el efecto extintivo y cancelatorio de las respectivas obligaciones tributarias a los pagos que oportunamente y a requerimiento de las legítimas autoridades de la Ciudad de Buenos Aires efectuó en concepto de contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribuciones Territorial y Pavimentos desde 1/1/1993 hasta la fecha, correspondientes al departamento de mi propiedad sito en Rodríguez Peña 1845, Planta Baja "1"; b) incrementar, con efecto retroactivo al 1/1/93, la valuación del inmueble de \$ 46.253,01 a \$ 135.636,01; c) reclamar una diferencia inexistente que al 12/6/98 supuestamente ascendía a la suma de \$ 7.635,07; d) pretender una actualización ilegal y confiscatoria del 27% anual por la cual la misma inexistente deuda ascendería, al 30/9/98, a la suma de \$ 8.245,88.* Vale decir, pretende que se considere cancelada su obligación tributaria y se invaliden las normas en que el Gobierno de la Ciudad funda su pretensión de cobro retroactivo. Por lo tanto, surge en forma evidente que plantea un caso

propio de la competencia contencioso administrativo y tributario (art. 48 de la ley 7). A una pretensión declarativa acumula otra de *inconstitucionalidad de las leyes que permitan a la demandada pretender los pagos retroactivos objeto de la presente*.

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Cláusula Transitoria Decimoquinta). La misma regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus disposiciones transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad e Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (*Fallos*, 312:8; acordada 45/96; acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencialmente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

La actitud de la jueza remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reeceiriz, sostuvo que *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuadora a todos sus efectos (conf. art. 5º ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28/12/98).

La jueza también se aparta de la interpretación seguida por otra sala del mismo tribunal que valoró expresamente el hecho de que hasta que no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa”, sentencia del 22/6/99).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/99, ED, 14/7/99) y no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA (conf. este tribunal *in re* “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción de inconstitucionalidad y Nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción como la planteada, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. En suma, la acción deducida excede la competencia originaria del Tribunal fijada por el art. 113 de la CCBA, y aún no se ha integrado el fuero local que tiene atribuida esa competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado todavía su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal a fs. 186 y vta.,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 14.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CCXIV

VOLPE DE GRIBAUDO, NELLY ESTHER C/GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO

COMPETENCIA ORIGINARIA: Naturaleza

La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AMPARO: Requisitos

Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo; la inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no convierte la acción en la prevista en el inc. 2º del art. 113 de la CCBA. Pues el objeto de esta última es únicamente el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 202/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del tribunal luego de que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 35 se declarara incompetente para entender en la causa por considerar que del art. 113, inc. 2° de la CCBA surge que: *aquellas acciones que cuestionen la validez de las normas de carácter general dictadas por las autoridades de la ciudad que pudieran contrariar la Ley Fundamental o el Estatuto de la Ciudad serán de conocimiento originario y exclusivo por parte del Tribunal Superior*. Agrega, en función de los objetivos que asigna a la norma precitada, que su aplicación procede “*aún cuando se trate de una acción de amparo...*” (fs. 19).

2. En su dictamen el fiscal general postula la incompetencia del tribunal para conocer en el caso y afirma que compete al juzgado contravencional en turno.

3. El tribunal al deliberar fijó las siguientes cuestiones a tratar en orden sucesivo en la sentencia:

Primera cuestión: ¿es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

FUNDAMENTOS:

Primera cuestión: ¿es competente el tribunal para conocer de manera originaria en este caso?

A esta pregunta el tribunal contesta negativamente, en forma unánime y por los siguientes fundamentos:

1. La Sra. Nelly Esther Volpe inició ante la Justicia Nacional en lo Civil una acción de amparo para que: *se deje sin efecto la Disposición N° 108-DGGT/89, del 9/6/99, emanada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, declarándose la inconstitucionalidad del art. 30 de la Ordenanza 41.815 (AD 811.8) y disponiéndose se me transfiera la titularidad de la Licencia-Habilitación de Taxi N° 131* (fs. 16 vta.). La disposición atacada denegó tanto el pedido de prórroga de la reserva de licencia de taxi N° 131 como el de su transferencia, formulados por la actora en su carácter de viuda del titular. La accionante estima que la ilegitimidad del acto cuestionado deriva del antecedente de derecho que en él se invoca, es

decir del art. 30 de la Ordenanza 41.815 (AD 811.8), cuya inconstitucionalidad pide sea declarada para obtener la revisión del acto denegatorio.

2. La materia y la vía elegida por el actor no permiten fundar la competencia del Tribunal para conocer en la acción en forma originaria, teniendo en cuenta las reglas de asignación de jurisdicción establecidas en el art. 113 de la CCBA. En fallos precedentes, el Tribunal ya ha establecido la naturaleza excepcional de su competencia, sólo modificable por una reforma constitucional, indisponible —por ende— para el legislador y los jueces (*in re*: “Pinedo Federico y otros c/Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 8/99 SAO, resol. del 18/2/99; “Gorbato Viviana s/Cuestión de Competencia”, expte. n° 12/99, resol. del 8/3/99; “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. 30/99 SAO, resol. del 22/4/99; “Asociación de Receptorías de Publicidad (A.R.P.) c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 20/99 SAO, resol. del 12/5/99).

3. Los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas no reúnen los requisitos exigibles para el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad asignado al Tribunal cuando los planteos no tienen más virtualidad que integrar la pretensión de amparo.

La inclusión incidental en la demanda de una cuestión constitucional, en el marco de un proceso de amparo, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última acción sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” expte. n° 7/99 SAO, resol. del 29/6/99).

4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal resulta incompetente para conocer en el caso.

Segunda cuestión: ¿qué decisión debe dictarse?

La jueza ANA M. CONDE y los jueces JOSÉ O. CASÁS, JULIO B. J. MAIER y GUILLERMO A. MUÑOZ dijeron:

1. De conformidad al criterio sentado por este tribunal a partir del caso “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (expte. n° 30/99 SAO, resol. del 22/4/99) el accionante cuenta, dada la situación actual en lo que respecta a la integración de la Justicia de la Ciudad, con la posibilidad de acudir reclamando la tutela judicial por vía del amparo ante la Justicia Nacional en lo Civil o ante los magistrados de la Justicia Contravencional, único fuero ordinario parcialmente integrado del Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99 SAO, resol. del 16/6/99).

2. Con la finalidad de evitar mayores dilaciones corresponde intimar a la accionante a que manifieste en el plazo de cinco (5) días a qué tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como sostuve en el caso “Perrone Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (expte. n° 30/99), La existencia, en tanto, de órganos jurisdiccionales imparciales e independientes garantiza suficientemente, para la vía del amparo, la satisfacción de tutela jurídica efectiva, aún cuando no correspondan al fuero específico. De otro modo, la cuestión quedaría sometida a formalidades procesales, con lo que se afectaría la operatividad de una garantía constitucional (conf. art. 14, CCBA) y el mandato expreso, emanado tanto del constituyente federal como del constituyente local (conf. art. 6°, CCBA y art. 129 C.N.). La interpretación señalada satisface, con armonía, el cambio de competencias, mantiene el principio de lealtad federal y preserva la autonomía de la Ciudad (art. 6° de la CCBA).

Así, pues, aparece como racional la solución que propone el Ministerio Público, ya que, por lo demás, la acción de amparo, pese a que admite su asimilación a un fuero específico...no pertenece, en verdad, a materia específica alguna: el que reclama amparo de la justicia sólo se dirige contra un acto que interfiere una de las libertades concedidas por la Ley Fundamental a las personas (locomotiva, de trabajar o ejercer industria lícita, etc.) para remover esos efectos o impedirlos; reclama el imperio de una regla de la parte dogmática de la Constitución, frente a un acto —normalmente de autoridad— que impide o limita sin derecho su vigencia. Por supuesto, resulta también racional que los jueces del Estado autor —por intermedio de sus funcionarios— del acto que representa la injerencia tachada por arbitraria, sean aquellos que diriman la cuestión.

2. Dado que este tribunal no es competente para conocer originariamente en esta causa y por las demás razones que se expusieron en el mencionado precedente, corresponde ordenar su remisión al fuero contravencional.

Como consecuencia de la votación que antecede, y oído el Sr. fiscal general, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 35.*

2°. *Notificar* al accionante e intimarlo a manifestar en el plazo de cinco (5) días a que tribunal pretende le sea remitida esta demanda haciéndole saber que, en caso de silencio, serán giradas al juez contravencional en turno.

3°. *Notificar* al Sr. fiscal general en su despacho.

4°. *Mandar* se registre y cumpla.

CCXV

SCHVARZER, VIOLETA ELENA Y OTROS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 CPCC)

CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Competencia transitoria de la justicia nacional en lo civil

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la Justicia Nacional.

COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Acción declarativa de inconstitucionalidad. Acción de certeza (art. 322, CPCCN)

- La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de inconstitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas y no permite impugnar actos concretos de aplicación, como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo general requerido por el art. 113, inc. 2º de la CCBA.

• La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción declarativa de certeza, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2º del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad.

Expte. n° 205/99 - 29/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llegan estos autos a decisión el Tribunal ante la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil, efectuada de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, en razón de que: *la pretensión esgrimida en el sub lite encuadra dentro de los presupuestos fijados por el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad, pues contiene el requerimiento de una declaración de judicial inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en ordenanzas.*

En su dictamen, el Ministerio Público, luego de destacar que este tribunal ya se ha expedido al respecto, considera que el mismo *no resulta competente debiéndose, ante la falta de integración del fuero contencioso administrativo y tributario local, devolver las actuaciones a la justicia en lo civil* (fs. 74).

FUNDAMENTOS:

1. Los actores interpusieron ante la Justicia Civil “*una demanda declarativa (art. 322 CPCCN) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la disposición de la demandada que manda revaluar con efecto retroactivo al inmueble de nuestra propiedad*”. Reclaman “*la declaración de inconstitucional a la aplicación retroactiva de la valuación y el cobro de la diferencia de impuestos ya pagados, y a todo decreto o Código Fiscal en su parte pertinente que legislara sobre la aplicación retroactiva del pago de diferencias de impuestos ya pagados*”.

El caso planteado no habilita la intervención del Tribunal en instancia única, por razones vinculadas con los caracteres de su competencia originaria y con la naturaleza de la acción deducida.

2. El ejercicio de la jurisdicción conferida al Poder Judicial de la Ciudad forma parte de un proceso gradual de institucionalización de la autonomía. Así lo concibió la Constitución Nacional (Disposición Transitoria 15). La misma

regla contiene la Constitución local como surge claramente de sus cláusulas transitorias.

La instrumentación de este proceso no es simple. En la medida en que se ponen en funciones los poderes de la Ciudad, cesan los que —hasta esa fecha— fueran ejercidos por los órganos nacionales, en todos aquellos ámbitos comprendidos en la autonomía.

En lo que atañe al Poder Judicial ése fue el procedimiento adoptado por la ley 24.588 —eventualmente censurable en otros aspectos, pero no en éste—. Similar temperamento siguió la Constitución local. En lugar de derogar en bloque la ley 19.987 a partir de una fecha determinada, optó por sancionar la ley tendiente a reemplazarla, pero admitió la subsistencia parcial y transitoria de sus normas hasta la efectiva integración de los tribunales locales competentes.

La ley 19.987 —dictada por el Congreso de la Nación como legislatura local— asigna competencia para el control judicial del obrar administrativo a la Justicia Nacional en lo Civil (art. 97). Está fuera de discusión que la ley 7 atribuyó esa competencia al fuero contencioso administrativo y tributario. Pero en este punto, se trata de una ley postergada en su eficacia. Su vigencia efectiva y la consecuente derogación de las normas que sustituye están sujetas al cumplimiento de una condición: la integración del fuero respectivo. Hasta tanto ello no ocurra, transitoriamente mantiene su competencia la justicia nacional.

Por vía de excepción, sin embargo, este tribunal admitió que las acciones de amparo, bajo circunstancias especiales, tramitaran ante la justicia local, cualquiera fuere su materia y sin ampliar su propia competencia determinada en la Constitución de la Ciudad (*in re* “Perrone, Héctor Alejandro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 30/99, resol. del 22/4/99; “Mantovano, Noemí y otros c/Gobierno de la Ciudad e Buenos Aires s/amparo e Inconstitucionalidad”, expte. n° 137/99, resol. del 10/11/99, entre otros precedentes).

La situación que atraviesa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar el Poder Judicial local guarda analogía con otras relativamente frecuentes. A tal punto ello es así que, en casos semejantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que la vigencia de una norma procesal se halla supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos judiciales que están encargados de ejercer la competencia, y dispuso que hasta entonces las causas debían continuar su tramitación ante los tribunales en los cuales estaban radicados (Fallos 312:8; Acordada 45/96; Acordada 75/96).

Igual criterio adoptó la justicia civil. Después de entrar en vigor la Constitución de la Ciudad, de designado el Jefe de Gobierno, y de integrada la Legislatura continuó admitiendo, tramitando y resolviendo acciones esencial-

mente análogas a la aquí deducida, ante la falta de instalación de los órganos judiciales locales competentes para el conocimiento de esas causas, ya creados por la ley 7. A la fecha la situación fáctica y normativa no ha variado, aun cuando está en pleno trámite el complejo procedimiento de selección de los jueces —concurso y audiencia pública— y funcionarios que integrarán el fuero contencioso administrativo y tributario.

Por todo ello, cabe concluir que el tribunal remitente se aparta de lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, único tribunal superior común entre los juzgados nacionales y este tribunal en conflictos de competencia. En efecto, al resolver la causa “Metrovías S.A. v. Santiago Mario Tiferes” el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Dra. María Graciela Reiriz, sostuvo que: *hasta tanto se instalen los tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde pronunciarse por el mantenimiento transitorio de la vigencia del art. 97 de la ley 19.987, en cuanto dispone que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la cual el Gobierno de ésta es continuadora a todos sus efectos (conf. art. 5º ley 24.588), se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante dichos juzgados nacionales (Fallos, 321:725)*. Encontrándose ya constituido este tribunal, la Procuración General de la Nación reiteró ese criterio al dictaminar en el conflicto de competencia planteado en la causa “Santamaría Liste, Angel Manuel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo - sumarísimo” al expresar *a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia, opino que debe continuar entendiendo en la causa sub examine, en forma transitoria, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal...* (dictamen de la Dra. María Graciela Reiriz del 28 de diciembre de 1998).

El juez también se aparta de la interpretación seguida por otra sala del mismo tribunal que valoró expresamente el hecho de que hasta que no se integren los Tribunales del fuero contencioso administrativo y tributario no puede suscitarse controversia alguna en materia de competencia para intervenir en este tipo de procesos (conf., CNCiv. Sala B *in re* “Optimar S.A. c/GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 22/6/99).

3. Si se examina la pretensión articulada se arriba a la misma conclusión. La acción declarativa de inconstitucionalidad del ámbito local, y de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y provoca, si se acoge la pretensión, la pérdida de vigencia de la norma cuestionada. El control abstracto de in-

constitucionalidad no está destinado a obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas (conf. este tribunal *in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/99, E.D., 14/7/99) y no permite impugnar actos concretos de aplicación como son las determinaciones de deuda e intimaciones de pago efectuadas por la Dirección General de Rentas que carecen del carácter normativo de alcance general requerido por el art. 113, inc. 2° de la CCBA (conf. este tribunal *in re* “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad y nulidad”, expte. n° 42/99, resol. del 4/6/99 y “Furci, Elsa Aurora c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 45/99, resol. del 16/6/99).

La inclusión incidental de una cuestión constitucional en el marco de la acción como la planteada, que procura el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, no la convierte en la acción prevista en el inc. 2° del art. 113, CCBA, pues es menester que el objeto de esta última sea el control abstracto de constitucionalidad (conf. este tribunal *in re* “Farkas, Roberto y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7/99, resol. del 29/6/99; “Oronoz de Bigatón, Celina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, expte. n° 98/99, resol. del 29/9/99; “Finkelberg, Oscar Guido c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa —art. 322 CPCCN—”, expte. n° 136/99, resol. del 17/11/99).

4. En suma, la acción deducida excede la competencia originaria del Tribunal fijada por el art. 113 de la CCBA, y aún no se ha integrado el fuero local que tiene atribuida esa competencia. Consecuentemente, y para evitar una efectiva denegación de justicia, corresponde devolver este expediente a la jurisdicción remitente por no haber cesado todavía su competencia.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado concordantemente por el Ministerio Público Fiscal a fs. 74,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* su incompetencia para intervenir en el caso y rechazar la atribución de competencia efectuada por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 97.

2°. *Mandar* se registre, notifique y devuelvan los autos al tribunal indicado en el punto anterior.

CCXVI**GCBA C/AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS-CIELOS DEL SUR S.A.
S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE QUEJA
POR APELACIÓN ORDINARIA DENEGADA****COMPETENCIA. RECURSO DE APELACIÓN: Requisitos**

El inc. 6º del art. 26 de la ley 7 concede al Tribunal Superior competencia ordinaria de apelación “en las causas en las que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de setecientos mil pesos”. El texto legal no contiene limitación alguna acerca del objeto impugnado, esto es, no ha ceñido específicamente a alguna o algunas decisiones de los tribunales de apelación. En consecuencia, todas las resoluciones judiciales declaradas apelables son objeto conceptual del recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior, pues donde la ley no limita o distingue, no se debe limitar o distinguir, regla de hermenéutica jurídica reconocida por todos; por ello, la resolución en crisis de la Cámara Contravencional constituye un objeto de recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior.

RECURSO DE QUEJA

La queja por denegación de un recurso ante el Tribunal Superior es también un modo de impugnación que la ley local admite, conforme al art. 113 inc. 4º de la CCBA, precisamente para intentar lograr que el mismo tribunal competente para decidir el recurso, lo declare procedente.

Expte. n° 203 - 30/12/99

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estos autos a decisión del Tribunal en virtud del recurso de queja por apelación ordinaria denegada por la Cámara Contravencional e interpuesto por el Dr. Germán Revol Losada, apoderado del Gobierno de la Ciudad.

2. La pretensión del actor contiene dos objetos diferentes:

a) que, a pesar de las resoluciones del Consejo de la Magistratura que decidieron la suspensión de los plazos procesales, debido a la

ausencia de ley procesal vigente en la Ciudad (hoy existente) y a la falta de constitución de los tribunales contencioso-administrativo-tributarios, su demanda ejecutiva, por vía de excepción que funda, tenga trámite; y

- b) que se trabé la medida cautelar que solicita, a pesar de las resoluciones del Consejo de la Magistratura de la Ciudad antes señaladas, considerando este caso como excepcional o no contenido en la suspensión de plazos ordenada.

Vale la pena también acotar, que el actor no cuestiona esas decisiones del Consejo de la Magistratura que estima racionales, válidas y ajustadas a derecho.

3. El Juzgado en lo Contravencional, ante el cual se presentó y tramita la demanda, ajustó sus decisiones, prácticamente, a la medida cautelar solicitada, mandando primero a acreditar los extremos que condicionan su procedencia (fs. 19) y, luego de ello, rechazando la medida cautelar por ausencia de *un peligro concreto, inminente y grave para la hacienda pública del gobierno local* (fs. 97 vta. y 98).

A pesar de ello, la parte dispositiva de su resolución archiva las actuaciones y rechaza el juicio de ejecución fiscal por imperio de las resoluciones n° 23 y 40/99 del Consejo de la Magistratura antes reseñadas.

4. El apoderado de la Ciudad cuestiona por apelación ante la Cámara Contravencional esa decisión del juez y el recurso le es concedido (fs. 101).

5. Comienza el trámite del recurso y el apelante lo funda (fs. 103 y ss.). La Cámara Contravencional resuelve el recurso, con fundamento en la resolución 40/99 del Consejo de la Magistratura (suspensión de trámites ejecutivos fiscales), al *declarar la nulidad de todo lo actuado en esta causa a fs. 17* (fs. 111 y s.).

6. El recurrente apela esta última decisión ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad por invocación de la competencia de apelación ordinaria, dado determinado importe, prevista para el Tribunal en el art. 26, inc. 6°, de la ley 7 (modificado por el art. 2° de la ley 189).

FUNDAMENTOS:

1. Es correcto afirmar que el inc. 6 del art. 26 de la ley 7 concede competencia ordinaria de apelación *en las causas en la que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000)*.

2. Es correcto también afirmar que dicho importe se ve vastamente superado por el objeto económico de la demanda.

3. El texto transcrito, por el cual se atribuye competencia ordinaria de apelación al Tribunal Superior de Justicia no contiene limitación alguna acerca del objeto impugnado, esto es, no lo ha ceñido específicamente a alguna o a algunas de las decisiones de los tribunales de apelación susceptibles de impugnación por quien tiene derecho a ello.

Por consiguiente, es correcto también afirmar que todas las resoluciones judiciales declaradas apelables, son objeto conceptual del recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior, pues, donde la ley no limita o distingue, nosotros no debemos limitar o distinguir, regla de hermenéutica jurídica reconocida por todos.

Ergo: la resolución en crisis de la Cámara Contravencional constituye un objeto del recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior.

4. No es discutible la facultad del actor para recurrir esta decisión —ya reconocida anteriormente por los tribunales de mérito— conforme al gravamen que expresa, apenas indicado.

5. La queja por denegación de un recurso ante el Tribunal Superior es también un modo de impugnación que la ley local admite, conforme al art. 113 inc. 4º de la CCBA, precisamente para intentar lograr que el mismo tribunal competente para decidir el recurso, lo declare procedente.

6. El hecho de que la resolución sea recurrible y de que el actor tenga derecho a recurrirla persuaden acerca de que la queja es procedente y debe abrirse la instancia de apelación ordinaria ante el Tribunal Superior y tramitarse el recurso, más allá de la solución que corresponda al contenido específico de la pretensión del actor —tramitar la ejecución fiscal y ordenar una medida cautelar— que, en el caso, constituye el fondo de la cuestión, y más allá también de la incidencia que las resoluciones del Consejo de la Magistratura y los requisitos propios de la medida cautelar solicitada tengan en esa solución.

Con ello sólo se quiere decir que el recurso de queja es procedente y que, por lo tanto, debe darse trámite a la apelación, sin perjuicio de la resolución que corresponda dictar aprobando o desaprobando la decisión de la Cámara Contravencional.

7. Corresponde, por ende, hacer lugar al recurso de queja deducido. Al no estar reglado el procedimiento del recurso ordinario de apelación corresponde que él sea dispuesto por este tribunal, sin perjuicio de la aplicación del código contencioso administrativo y tributario en todo lo que sea compatible con la naturaleza del recurso.

8. Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar a la queja y conceder en relación el recurso ordinario de apelación deducido.

2°. *Fijar* un plazo de cinco (5) días a fin de que el apelante funde el recurso.

3°. *Requerir* de la Sala II de la Cámara Contravencional la remisión de los autos principales.

4°. *Mandar* se registre, se notifique por cédula al apelante y al fiscal general en su despacho y, oportunamente, se agregue a la causa principal.

ACORDADAS

ACORDADA N° 1/98

En la Ciudad de Buenos Aires, Salón Dorado del Palacio Legislativo de la Ciudad, a los once días del mes de diciembre de 1998, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia con la presencia de todos sus integrantes, y

CONSIDERA:

Resulta necesario, con el fin de comenzar la tarea del Tribunal, fijar su sede, decidir acerca de su estructura interna y de la planta del personal, y designar los primeros colaboradores en los cargos creados.

Por otra parte, en razón de que el edificio asignado aún se halla en obra por restauración de sus instalaciones, de que se debe designar a las autoridades del Tribunal, de que es indispensable dictar las normas reglamentarias para su funcionamiento, fijar el régimen de remuneraciones de los cargos creados y, por fin, llevar a cabo los demás actos y tareas destinados a posibilitar la habilitación de su función judicial, es imprescindible establecer la fecha a partir de la cual se habilitará su competencia específica.

Para el nombramiento de los primeros colaboradores, cuya planta será completada gradualmente, el Tribunal ha examinado con detención, antes de que sus jueces y juezas asumieran el cargo, las proposiciones para secretarios/as judiciales, para algunos secretarios/as y prosecretarios/as letrados/as, el/la Director/a General de Administración y el/la Director/a General Adjunto de Administración. Evaluados los méritos y antecedentes acompañados por cada uno de los/las candidatos/as, cuya currícula se incorporará al legajo personal de cada uno de ellos, y consta abreviadamente en el Anexo V de esta acordada, y sostenidas las entrevistas individuales respectivas, el Tribunal aceptó a los postulantes que son mencionados en la parte dispositiva de esta Acordada. Todos ellos cumplen con los requisitos de idoneidad básicos para el ejercicio de la función judicial, a saber, son abogados, con

varios años de ejercicio de la profesión, o calificados para ejercer la función administrativa, y no están comprendidos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades que prevén los arts. 13, 14, 15 y 16 de la ley 7. A ellos se les recibirá el juramento o el compromiso de inmediato y en este mismo lugar. En razón de que aún no ha sido designado el presidente del Tribunal, los juramentos o compromisos serán tomados en la ocasión por cada uno de sus miembros, alternativamente.

Por ello, en ejercicio de las facultades atribuidas por los arts. 114 y 109 de la Constitución de la Ciudad, los miembros del Tribunal Superior,

ACUERDAN:

1. Establecer la sede del Tribunal en el edificio de la calle Cerrito n° 760 de la ciudad de Buenos Aires.

2. Habilitar la competencia judicial del Tribunal desde el 1° de febrero de 1999.

3. Crear la estructura jerárquica y las unidades funcionales del área judicial y administrativa del Tribunal Superior de Justicia según los Anexos I, II, III y IV que integran esta Acordada.

4. Designar secretario judicial en asuntos contravencionales a la abogada Mary Ana Beloff, D.N.I. 18.590.931.

- Designar secretario judicial en asuntos contencioso-administrativos y tributarios al abogado Horacio Guillermo Aníbal Corti, D.N.I. 17.364.370.
- Designar secretario judicial en asuntos originarios al abogado José Luis Said, D.N.I. 13.701.815.
- Designar secretarios letrados a los abogados Gustavo Daniel Caramelo Díaz, D.N.I. 16.336.350; Saúl Alberto González, L.E. N° 5.050.489; David Daniel Jovtis, D.N.I. N°5.407.050 y Víctor Rodolfo Trionfetti, D.N.I. 14.334.405.
- Designar prosecretarias letradas a las abogadas Viviana Cecilia Di Pietromica, D.N.I. 21.478.137; Victoria Eugenia González Velasco, D.N.I. 16.198.925 y María Josefina Rotaache, D.N.I. 18.327.956.

5. Designar director general de administración al abogado Alberto Carlos Giménez, D.N.I. 8.237.293. Designar directora general adjunta de administración a la señorita Rosana Gabriela Manzo, D.N.I. 18.443.030.

6. Disponer la recepción del juramento o compromiso de estos funcionarios y funcionarias, previsto por el art. 109 de la Constitución de la Ciudad,

el día de la fecha, juramento o compromiso que será tomado por cada uno de los miembros del Tribunal, alternativamente.

7. Hacer conocer lo dispuesto en los apartados 1 y 2 a la Legislatura, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Colegio Público de Abogados de la ciudad, publicar esta Acordada en el Boletín Oficial de la Ciudad y mandar se registre en el libro correspondiente.

Con lo que termina el acto que firman los jueces y juezas del Tribunal.

ANEXO III

1. *Categorías*

1.1. **Funcionarios**

<i>Categoría</i>	<i>Cargos</i>
01	Secretario Judicial/Director General de Administración
02	Secretario Letrado
03	Director General Adjunto
04	Prosecretario Letrado/Director
05	Asesor/Auditor

1.2. **Personal administrativo y tecnico**

<i>Categoría</i>	<i>Cargos</i>
06	Prosecretario Administrativo
07	Oficial
08	Escribiente
09	Ayudante Escribiente
11	Auxiliar

1.3. **Personal de maestranza**

<i>Categoría</i>	<i>Cargos</i>
07	Jefe de Area
08	Encargado
09	Ayudante
10	Ayudante Auxiliar
12	Auxiliar de Servicio

ANEXO III

2. Escala salarial

2.1. Funcionarios

<i>Cargo</i>	<i>Sueldo básico bruto</i>
Secretario Judicial	\$ 4.600,00
Director General de Administración	\$ 4.600,00
Secretario Letrado	\$ 3.600,00
Director General Adjunto de Administración	\$ 3.200,00
Prosecretario Letrado	\$ 2.900,00
Director	\$ 2.900,00
Asesor/Auditor	\$ 2.500,00

2.2. Personal administrativo y tecnico

<i>Cargo</i>	<i>Sueldo básico bruto</i>
Prosecretario Administrativo	\$ 1.700,00
Oficial	\$ 1.400,00
Escribiente	\$ 1.100,00
Ayudante Escribiente	\$ 900,00
Auxiliar	\$ 750,00

2.3. Maestranza

<i>Cargo</i>	<i>Sueldo básico bruto</i>
Jefe de Área	\$ 1.400,00
Encargado	\$ 1.100,00
Ayudante	\$ 900,00
Ayudante Auxiliar	\$ 800,00
Auxiliar de Servicio	\$ 700,00

ANEXO III

3. Adicionales sobre el sueldo básico

3.1. Compensación funcional o título

Universitario	25%
Terciario	15%
Secundario	10%

En ningún caso se podrá recibir más de un adicional por título, debiendo abonarse el que resultare más favorable

3.2. **Antigüedad**

a) Funcionarios el 2% anual, desde la fecha del título habilitante o de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en la función o empleo público, el que fuera mayor, por cada año o fracción mayor a seis (6) meses, computados al 31 de mayo de cada año.

b) Empleados administrativos, técnicos o de maestranza el 2% anual, de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en la función o empleo público, por cada año o fracción mayor a seis (6) meses, computados al 31 de mayo de cada año.

3.3. **Permanencia en la categoría**

10% al permanecer más de dos (2) años en la misma categoría, para empleados administrativos, técnicos o maestranza; y permanecer más de tres (3) años en la misma categoría para funcionarios.

ANEXO IV

4. **Unidad ministro**

La unidad ministro se integra con personal no permanente asignado a cada uno de los jueces del Tribunal.

La asignación por cada unidad será de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000,00) mensuales, más el sueldo anual complementario que corresponda.

ANEXO V

4.1. **Secretarios judiciales**

MARY ANA BELOFF

Abogada egresada con Diploma de Honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. *Magistri in legibus* (LL.M.) egresada de la Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard (U.S.A.). Doctoranda de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Ingresó a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional como meritoria, desempeñando los cargos sucesivos hasta el de Secretaria de Cámara. Se desempeña como docente del grado y del posgrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y en el Centro de Estudios Avanzados de la Universidad de Buenos Aires. Es autora de diversas publicaciones sobre el tema de su especialidad.

HORACIO GUILLERMO ANIBAL CORTI

Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires y actual doctorando de esa Universidad. Egresado del IV Programa de Formación de Administradores Gubernamentales, título con el cual se desempeña en la función pública nacional. Fue Secretario Letrado del Tribunal Fiscal de la Nación. Profesor de grado y posgrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y en la Facultad de Ciencias Económicas, ambas de la Universidad de Buenos Aires, en las áreas de Teoría General del Derecho y Derecho Tributario. Publicista en las áreas de referencia.

JOSE LUIS SAID

Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán. Profesor en Ciencias Jurídicas egresado de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Salta. Ingresó en el Poder Judicial de Salta en 1984 desempeñándose en los siguientes cargos: Secretario de Juzgado de Instrucción, Secretario de la Cámara de Acusación, Secretario de la Corte de Justicia, Secretario Relator de la Corte de Justicia, Secretario Electoral, Secretario del Jury de Enjuiciamiento y Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Desde 1993 fue Secretario de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego. Fue docente de Derecho Penal Parte General en la Universidad Católica de Salta y en el posgrado de Medicina Legal en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta. Actualmente se desempeña como Profesor Adjunto de Derecho Constitucional y Administrativo en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de la Patagonia y Profesor Tutor de la Carrera de Abogacía de la Universidad Católica de Salta. Es miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Fue autor del Código Contenciosoadministrativo de Tierra del Fuego. Publicista en las materias anteriormente designadas.

4.2. Secretarios letrados

GUSTAVO DANIEL CAMELO DÍAZ

Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires. Se ha desempeñado en la actividad judicial, siempre en el Poder Judicial de la Nación: en 1991 fue designado Secretario de Juzgado; en 1994 fue promovido a Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. También ha desempeñado actividad docente en la Universidad de Buenos Aires, en la Pontificia Universidad Católica Argentina, en la Universidad Argentina de la Empresa y en la Escuela de Capacitación de la Asociación de Magistra-

dos y Funcionarios de la Justicia Nacional. Publicista, con trabajos sobre su especialidad en revistas jurídicas.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ

Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Ha ejercido la profesión de abogado desde 1973, con especialización en Derecho Comercial, Bancario y Administrativo. Ocupó diversos cargos públicos y desde su creación fue designado Abogado Jefe de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

DAVID DANIEL JOVTIS

Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Se ha desempeñado como Secretario Letrado del Tribunal Fiscal de la Nación, como Secretario de Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y como funcionario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ha ejercido asimismo la profesión de abogado y la docencia de grado y de posgrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad del Museo Social Argentino, en su especialidad: Derecho Tributario.

VÍCTOR RODOLFO TRIONFETTI

Egresado de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Ha desempeñado su actividad judicial en el Poder Judicial de la Nación: en 1991 fue designado secretario judicial en la Justicia Laboral. Desempeña también actividad docente en el área de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (jefe de Trabajos prácticos). Publicista en el área del Derecho Procesal Laboral.

4.3. Prosecretarios letrados

VIVIANA CECILIA DI PIETROMICA

Abogada recibida en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador. Especialista en Derecho Tributario del Departamento de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires. Ejerce la profesión de abogado en Derecho Civil, Comercial y Penal. Docente de la Universidad del Salvador, de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Notarial Argentina y de la Universidad Nacional de La Plata en el área de Derecho Tributario y Financiero y de Derecho Público Provincial y Municipal. Publicista en las materias jurídicas ya mencionadas.

VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ VELAZCO

Abogada egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Se ha desempeñado desde 1989 en la Justicia Nacional del Trabajo.

MARÍA JOSEFINA ROTAECHE

Abogada recibida en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Ha seguido la carrera judicial y actualmente se desempeña como Secretaria de un Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo. Ejerce la actividad docente en la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de Buenos Aires.

4.4. Director general de administración

ALBERTO CARLOS GIMÉNEZ

Abogado egresado de la Universidad de Belgrano, con estudios de posgrado en Gestión urbana y reforma política de la Facultad Latinoamericana de Estudios Sociales (FLACSO). Ejerció su profesión de abogado por más de veinte años, y en ese ejercicio ocupó diversos cargos públicos relacionados con la asesoría jurídica de la Administración Pública nacional y de la ciudad de Buenos Aires. Inmediatamente después de recibido ejerció la docencia en la cátedra de Sucesiones y Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrano. Conferencista en materia de Derecho Administrativo e Información Pública.

4.5. Directora general adjunta de administración

ROSANA GABRIELA MANZO

Técnica en Ceremonial y Protocolo egresada del Centro Argentino de Ceremonial. Entre otros estudios terciarios y especializados ha realizado cursos de formación vinculados con la problemática de las ciudades en Holanda y Eslovenia. Cursa actualmente la Licenciatura en Ciencias Políticas en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. En la función pública se ha desempeñado en la Comisión de Educación y en la Secretaría Parlamentaria del ex Concejo Deliberante, ha sido Asesora *ad-honorem* de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Diputados de la Nación. Es Capacitadora y Moderadora del Instituto de Capacitación Institucional.

ACORDADA N° 2/98

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1998, reunido el Tribunal Superior de Justicia con la presencia de los señores ministros José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Julio B. J. Maier, Guillermo A. Muñoz y Alicia E. C. Ruiz

CONSIDERAN:

Integrado el Tribunal resulta necesario cumplir con el art. 22 de la ley 7 y elegir autoridades. Para colaborar con el presidente y reemplazarlo en caso de ausencia, licencia o cualquier otro impedimento es pertinente designar también un vicepresidente.

Dado el orden rotativo que emerge de la ley 7, acordaron por unanimidad y como criterio general que habrá de incorporarse al Reglamento interno, efectuar la designación de las autoridades según la antigüedad de sus miembros como jueces o como funcionarios del ministerio público.

En ejercicio de las facultades atribuidas por los artículos 114 de la Constitución de la Ciudad y 22 de la ley 7,

ACUERDAN:

1. Designar Presidenta del Tribunal Superior de Justicia a la Dra. Ana María Conde por el plazo de dos (2) años.

2. Crear el cargo de Vicepresidente y designar en él al Dr. Guillermo Andrés Muñoz por el plazo de dos (2) años

3. Mandar se protocolice esta resolución en el libro correspondiente, se comunique a la Legislatura, a la Jefatura de Gobierno, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y se publique por un día en el Boletín Oficial.

ACORDADA N° 3/98

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre de 1998, se reúne en acuerdo el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde y los señores jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Dr. Julio B.J. Maier, Dra. Alicia E.C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

Ante la necesidad de abordar las tareas tendientes a la organización del Tribunal, en lo que respecta a la Dirección General de Administración, resulta imperioso fijar las reglas básicas de funcionamiento y organización de la respectiva área.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad,

ACUERDAN:

1. *Reglamentar* la actuación de la Dirección General de Administración del Tribunal, en la forma prevista en el anexo I.

2. *Disponer* la entrada en vigencia inmediata del Reglamento señalado en el punto anterior.

3. *Mandar* se protocolice esta acordada en el libro correspondiente y se publique por un (1) día en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto que firman los jueces y juezas de tribunal.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

El presente reglamento establece la organización, misión y funciones de las unidades dependientes de la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia.

1. *De la organización*

Las unidades de organización dependientes de la Dirección General de Administración estarán a cargo de funcionarios con rango de Director General Adjunto y Directores.

La Dirección General de Administración tiene a su cargo los siguientes organismos:

Dirección General Adjunta

- Ceremonial y prensa.

Direcciones

- Dirección de Administración Financiera
- Dirección Operativa

En el ámbito de la Dirección General de Administración funcionarán los organismos consultivos y de control que se nominan a continuación:

Unidades de asesoramiento y control

- Asesoría Jurídica
- Control de Gestión
- Asesoría Informática

2. *Misión y funciones*

2.1. **Dirección General de Administración**

Misión:

Tiene a su cargo la programación, ejecución, coordinación y control de la administración general del Tribunal. Cumple funciones propias y las que el Tribunal le delegue.

Funciones:

- a) Proponer políticas y estrategias para la utilización de bienes y recursos.
- b) Organizar la administración financiera, contable y presupuestaria.
- c) Atender las relaciones institucionales del área de su competencia ante organismos de otros poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno de la Nación, otras personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, dando cuenta oportuna al tribunal.
- d) Dar apoyo logístico y tecnológico de los servicios judiciales.
- e) Organizar los sistemas administrativos y sus estructuras orgánicas.
- f) Manejar la administración del personal, proponiendo políticas para el desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos.

- g) Planificar, preservar, atender la infraestructura edilicia y los servicios generales.
- h) Organizar los servicios de asesoramientos jurídico e informático y el control de gestión.
- i) Proveer la seguridad.
- j) Coordinar las actividades con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Cortes y Tribunales Superiores de Justicia de las Provincias.
- k) Coordinar con la Policía Federal Argentina y/o con quien corresponda la seguridad del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia.
- l) Cumplir con las funciones delegadas del Tribunal Superior.

3. *Dirección General Adjunta De Administración*

Misión:

Tiene a su cargo las mismas misiones del Director General de Administración.

Funciones:

- a) Tiene las funciones del Director General de Administración en caso de ausencia, licencia o cualquier otro impedimento transitorio del Director General y las delegadas específicamente por éste.
- b) Planificar, coordinar y manejar el ceremonial del Tribunal Superior.
- c) Planificar, coordinar y manejar las relaciones con la prensa según las directivas que en cada caso le imparta el Tribunal Superior.

3.1. **Ceremonial y prensa**

Misión:

Organizar y coordinar el funcionamiento del Ceremonial y Prensa del Tribunal Superior.

Funciones:

- a) Organizar la oficina de ceremonial del Tribunal Superior.
- b) Mantener actualizado el registro de magistrados, funcionarios, y autoridades de los poderes de la Ciudad de Buenos Aires, entes autónomos y autárquicos; magistrados y funcionarios del Gobierno Nacional y Provincial.
- c) Organizar la oficina de prensa del Tribunal Superior.
- d) Confeccionar el resumen periodístico diario.

4. Dirección operativa

Misión:

Asistir al Director General en los aspectos del despacho, la mesa de entradas, archivo, los recursos humanos, intendencia y biblioteca.

4.1. Despacho

Misión:

Elaborar el despacho de la Dirección General.

Funciones:

- a) Elaborar el despacho de la Dirección General.
- b) Elaborar los anteproyectos de acordadas, resoluciones, providencia y oficios que le sean requeridos.
- c) Coordinar, supervisar y promover actuaciones administrativas.
- d) Controlar el cumplimiento de las normas y observación de plazos administrativos.

4.2. Mesa de entradas y archivo

Misión:

Recibir, registrar, diligenciar y archivar expedientes y documentación relativa a la Dirección General.

Funciones:

- a) Recibir, registrar, caratular, protocolizar, comunicar y diligenciar los expedientes y la documentación relativa a la Dirección General.
- b) Registrar, protocolizar y comunicar acordadas, resoluciones y otros actos administrativos del Tribunal Superior o de su presidencia y demás actos del Director General.
- c) Dirigir la mesa de entradas y el archivo general.

4.3. Personal

Misión:

Administrar los recursos humanos, su ingreso, permanencia y egreso. Ejecutar las políticas y objetivos del Tribunal Superior en materia de personal.

Funciones:

- a) Proponer políticas de recursos humanos.

- b) Proponer medidas para la adecuación, actualización o sustitución de los reglamentos en la materia.
- c) Llevar el registro del personal para el control presupuestario de los cargos.
- d) Intervenir y registrar las actuaciones relativas a nombramientos, traslados, transferencias, adscripciones, licencias, sanciones, etc.
- e) Confeccionar las estadísticas que se le requieran en cuestiones relativas a su competencia.
- f) Promover la capacitación del personal en coordinación con las demás áreas.
- g) Proveer lo conducente para la calificación anual del personal de la Dirección de Administración.
- h) Intervenir en trámites relacionados con beneficios previsionales.

4.4. Mayordomía

Misión:

Atender los servicios generales del edificio para el correcto funcionamiento del mismo. Asesorar al Director General en todo lo referente a la infraestructura física y de servicios generales.

Funciones:

- a) Ejercer la supervisión general que demande el aspecto estructural, funcional y estético de todas la dependencias.
- b) Actuar como jefe de mantenimiento del edificio, tomando las previsiones y medidas pertinentes para la buena conservación del mismo.
- c) Controlar el mantenimiento de ascensores, bombas de agua, electricidad, y todo otro servicio contratado de mantenimiento.
- d) Controlar el mantenimiento de la limpieza del edificio y desinfección.
- e) Controlar y efectuar todo mantenimiento en lo atinente a los servicios a su cargo, vigilando en forma permanente las instalaciones, aconsejando los cambios y trabajos que estime necesarios, dando cuenta de inmediato de cualquier anomalía o desperfecto.
- f) Tener el control de ingreso y egreso de personas y elementos cuando le sea requerido.
- g) Tener a su cargo la recepción y distribución inmediata de la correspondencia.
- h) Residir en la casa habitación destinada al efecto. El derecho de ocupación de la vivienda, no va más allá del tiempo que dure la relación de empleo, pues es accesorio del mismo. La casa será destinada ex-

clusivamente a habitaciones del empleado, su esposa e hijos solteros, no pudiendo agregarse a ellas personas extrañas. Sus ocupantes deben cuidarla y abstenerse de producir ruidos u otras molestias y de tener animales, reservándose el Director General el derecho de inspección cuando lo estime necesario. Deberá cumplir horario de trabajo continuo, durante el cual estará al frente de la intendencia desde las 7,00 horas hasta las 15 horas, sin perjuicio de la supervisión y contralor, que en todo momento, debe realizar como custodio del edificio, debiendo tomar directa intervención, dando cuenta a la Dirección General y sin sujeción de horarios, de toda emergencia que puedan ocurrir y afecten su normal funcionamiento. En caso de ausencia lo reemplaza en todas sus facultades, el empleado que por disposición fije el Director General.

- i) Prestar apoyo en todo lo requerido por el Director General.

4.5. Biblioteca

Misión:

Organizar y poner en funcionamiento la biblioteca del Tribunal Superior sobre la base de las directivas que el Tribunal Superior oportunamente imparta.

5. Dirección de Administración Financiera

Misión:

Asistir al Director General en los aspectos contable-administrativo, financiero y patrimonial.

Realizar exámenes y evaluaciones administrativas y financieras y proponer normas y procedimientos. Prestar apoyo en la elaboración del presupuesto.

Manejar la tesorería del Tribunal.

5.1. Contaduría

Misión:

Llevar la contabilidad del tribunal y demás normas administrativas y financieras.

Funciones:

- a) Atender la actividad contable, administrativa y financiera.
- b) Atender la liquidación por servicios, provisiones, contratistas, personal, etc.
- c) Elaborar planes presupuestarios y financieros.
- d) Confeccionar el inventario general y registro patrimonial.

- e) Verificar y aprobar las liquidaciones y rendiciones que se generen.
- f) Administrar el sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios.
- g) Elaborar el plan de control interno, fijando los programas, procedimientos y técnicas de análisis.
- h) Evaluar el cumplimiento y aplicación de las normas.
- i) Aplicar controles operativos, contables y financieros.
- j) Verificar las erogaciones e ingresos, de acuerdo a las normas.
- k) Evaluar los controles de registro del patrimonio, recursos y presupuesto de la jurisdicción.
- l) Evaluar el cumplimiento de los planes, funciones, sistema de información, normas y procedimientos de gestión de las áreas y sectores bajo análisis.
- m) Elaborar el anteproyecto de presupuesto para el Tribunal Superior de Justicia.

5.2. Tesorería

Misión:

Efectuar los pagos de acuerdo a las normas y procedimientos en la materia.

Funciones:

- a) Atender la actividad relacionada con el control y pago.
- b) Atender la liquidación y pago por servicios, provisiones, contratistas, etc.
- c) Verificar y controlar las liquidaciones y rendiciones que se generen.
- d) Llevar un registro de proveedores, contratistas, etc.

6. Órganos con independencia funcional

6.1. Asesoría jurídica

Misión:

Prestar asesoramiento jurídico a las Direcciones, produciendo informes y prestando asistencia en la materia.

Funciones:

Tomará intervención con independencia funcional.

- a) Cuando se discuta la interpretación de normas vigentes.
- b) Por adquisición, administración o disposición de bienes.

- c) Por otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos administrativos.
- d) En las contrataciones administrativas.
- e) Cuando deban dictarse actos administrativos de alcance general o particular que emanen de la Dirección General de Administración.
- f) Instrucción de sumarios administrativos.
- g) En toda cuestión que le requieran los Directores.

6.2. Control de gestión

Misión:

Realizar exámenes y evaluaciones administrativas y financieras, proponiendo normas y procedimientos que aseguren un adecuado sistema de control interno.

Funciones:

Actuará con independencia funcional correspondiéndole.

- a) Elaborar el plan general de auditoría y control interno, determinando los programas, procedimientos y técnicas de análisis, aplicando un modelo de control integral e integrado según principios de eficiencia, eficacia y economía, de acuerdo a la normativa vigente.
- b) Evaluar el cumplimiento y aplicación efectiva de las normas, procedimientos y acciones que se aprueben.
- c) Revisar y evaluar los actos y la aplicación de los controles operativos, contables y financieros.
- d) Verificar si las erogaciones son efectuadas de acuerdo a las normas legales y contables.
- e) Evaluar la confiabilidad de los datos que sean utilizados para la elaboración de informes.
- f) Auditar y evaluar los controles existentes respecto de una correcta determinación y registro del patrimonio, los recursos y del presupuesto de la jurisdicción.
- g) Evaluar el cumplimiento de los planes, funciones, sistema de información, normas y procedimientos relacionados con la gestión de las áreas y sectores bajo análisis.
- h) Realizar los controles y auditorías específicas que requiera la Dirección General, informando los resultados obtenidos.
- i) Informar acerca de las cuestiones que le requiera la Dirección General.
- j) Producir un informe anual de auditoría.

6.3. Asesoría informática

Misión:

Organizar y administrar el sistema informático para la actividad judicial y administrativa.

Funciones:

- a) Asesorar y evaluar los sistemas del procesamiento informático y actualizarlo.
- b) Evaluar los sistemas de informática jurídica documental y de gestión.
- c) Proponer el plan de informatización de la gestión en general.
- d) Prestar asistencia técnica.
- e) Organizar, racionalizar y simplificar métodos y procedimientos.
- f) Capacitar a los usuarios de los sistemas.
- g) Recopilar e informatizar las estadísticas en los ámbitos judicial y administrativo.
- h) Asesorar y atender todo lo relativo al mantenimiento de una página del Tribunal Superior en Internet.

ACORDADA N° 4/98

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre de 1998, se reúne en acuerdo el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde y los señores jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Dr. Julio B.J. Maier, Dra. Alicia E.C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

Que es necesario establecer el sistema general de contrataciones del Tribunal Superior, tomando como pauta la normativa vigente en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la ley 70 (B.O. 539), en su cláusula transitoria tercera, establece que hasta la sanción de una ley que regule el sistema de contrataciones del Estado, continua rigiendo la normativa vigente.

Que la ordenanza 31.655 (BM 15.193-AD 350.1) establece la aplicación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad (dec. ley 23.354) y su decreto reglamentario (dec. nacional 5720/972) y sus modificaciones.

Que el art. 59 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad establece la facultad, de designar reglamentariamente a quienes autorizan y aprueban las contrataciones respectivas.

Que también es pertinente establecer y reglamentar los regímenes de “Fondo Permanente” y “Caja Chica”.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 114 de la Constitución de la Ciudad,

ACUERDAN:

I. En las licitaciones y contrataciones que se realicen en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, será de aplicación la ordenanza 31.655 (BM 15.193), la Ley de Contabilidad, Capítulo VI (dec. ley 23.354), su reglamen-

tación (dec. nacional 5720/72), y toda otra normativa vigente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Fíjase el cuadro de autorización y aprobación de las contrataciones que establece el art. 59 del Capítulo VI, de la Ley de Contabilidad, de acuerdo al establecido en el anexo I.

3. Créanse los regímenes de “Fondo Permanente”, “Caja Chica” y “Gastos por Movilidad”, que se registrarán por las normas establecidas en el anexo II.

Con lo que terminó el acto que firman los jueces y juezas del Tribunal.

ANEXO I

1. Licitación Pública (art. 55)

<i>Monto</i>	<i>Autoriza</i>	<i>Aprueba</i>
Hasta \$ 30.000,00	Director	Director General
Hasta \$ 40.000,00	Director General	Presidente del Tribunal
Más de \$ 40.000,00	Presidente del Tribunal	Tribunal Superior

2. Licitación privada (art. 56 inc. 1º)

<i>Monto</i>	<i>Autoriza</i>	<i>Aprueba</i>
Hasta \$ 20.000,00	Director	Director General
Hasta \$ 40.000,00	Director General	Presidente del Tribunal
Más de \$ 80.000,00	Presidente del Tribunal	Tribunal Superior

3. Contratación Directa (art. 56 inc. 3º a)

<i>Monto</i>	<i>Autoriza</i>	<i>Aprueba</i>
Hasta \$ 3.000,00	Director	Director General
Hasta \$ 5.000,00	Director General	Presidente del Tribunal
Hasta \$ 10.000,00	Presidente del Tribunal	Tribunal Superior

4. Contratación Directa (art. 56 inc. 3º d, e, f, g, i, j, k, l y m)*

<i>Monto</i>	<i>Autoriza</i>	<i>Aprueba</i>
Hasta \$ 10.000,00	Director	Director General
Hasta \$ 20.000,00	Director General	Presidente del Tribunal
Más de \$ 10.000,00	Presidente del Tribunal	Tribunal Superior

* Contratación directa (art. 56 incs. d, e, f, g, i, j, k y m) hasta la suma de \$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil pesos).

ANEXO II

5. Fondo Permanente, Caja Chica y Gastos por Movilidad

1. Créanse los regímenes de *Fondo Permanente, Caja Chica y Gastos por Movilidad*, que se regirán por las normas que se establecen en los puntos siguientes:

2. Con el *Fondo Permanente* se atenderán los pagos de aquellas erogaciones que por razones de urgencia e imposibilidad no han podido ser previstas, o que se fijen para un fin determinado. Se debe cumplir con las disposiciones del régimen de contrataciones vigente.

3. Con la *Caja Chica* se atenderán los pagos de gastos menores y/o urgentes, hasta la suma de trescientos pesos (\$ 300,00) para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

- a) bienes de consumo
- b) servicios no personales
- c) bienes de uso

4. Las adquisiciones efectuadas por *Caja Chica* quedan excluidas del régimen establecido por la ordenanza 31.655 (BM 15.193), la Ley de Contabilidad, Capítulo VI (dec. ley 23.354) y su reglamentación (dec. nacional 5720/72).

5. Fíjase como asignaciones de *Fondo Permanente* la suma de diez mil pesos (\$ 10.000,00), de *Caja Chica* la suma de un mil quinientos pesos (\$ 1.500,00), y de *Gastos por Movilidad* la suma de trescientos pesos (\$ 300,00).

Podrá establecerse un *Fondo Permanente Especial* para determinadas actividades y obras y/o servicios, cuyo monto será establecido por el Presidente del Tribunal.

6. Los responsables de la administración y rendición de los fondos, serán autorizados por acto administrativo emanado del Director General.

7. El reintegro de fondos se efectuará previa presentación de la rendición de cuentas de las sumas invertidas. En el régimen *Caja Chica* podrá solicitarse cuando la inversión alcance como mínimo el 70% de la asignación.

8. La caja de *Gastos por Movilidad* atenderá exclusivamente a los empleados que cumplan tareas de correo, ordenanza, diligenciador, notificador, etc.

9. El último día hábil administrativo de cada año deberá efectuarse la devolución de los importes no invertidos, presentando la rendición de cuentas si procediese.

10. Las observaciones a las rendiciones de cuentas deberán ser evacuadas en un plazo máximo de diez (10) días, bajo apercibimiento de sumario administrativo. Sin perjuicio de ello, se podrá formular el cargo al responsable y en

el caso que no fuera satisfecho en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, se transferirá la constancia de deuda a la Asesoría Jurídica.

6. *Reglamento*

11. Se entiende por *carácter urgente*:

- a) Obras, equipamiento y reparaciones cuya urgencia sea establecida por el Tribunal Superior, mediante resolución.
- b) Cuando la necesidad técnica lo requiera.
- c) Compra de materiales perecederos o de elementos que sean utilizados en pequeñas cantidades.
- d) La contratación de servicios para solucionar obras y trabajos imprevistos y sobrevinientes.

12. Se entiende por *contrataciones menores*: las adquisiciones de elementos carentes en existencia y cuyo costo estimado no exceda de trescientos pesos (\$300,00), sin la obligación de tener que solicitar presupuestos.

13. Se entiende por *contrataciones mayores*: adquisiciones que superen el monto de trescientos pesos (\$300,00), con la obligación de solicitar oferta escrita a tres (3) casas del ramo dejando constancia, en caso contrario, de las razones del incumplimiento, previa verificación de la inexistencia en stock.

14. Autorízase a la Dirección General de Administración a fijar por acto administrativo los procedimientos necesarios para su aplicación.

ACORDADA N° 7/98

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre de 1998, se reúne en acuerdo la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde y los señores jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Dr. Julio B.J. Maier, Dr. José O. Casás y Dra. Alicia E. C. Ruiz, y

CONSIDERAN:

Resulta necesario dictar el reglamento que regirá el funcionamiento del Tribunal y los derechos, deberes y atribuciones de sus autoridades y de los funcionarios y empleados que de él dependen.

Por ello,

ACUERDAN:

1. *Aprobar* el “Reglamento del Tribunal Superior de Justicia” que como Anexo integra la presente acordada.
2. *Mandar* se protocolice esta acordada en el libro correspondiente y se publique por un (1) día en el Boletín Oficial.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

1. *Ámbito personal de aplicación y denominaciones*

Este reglamento comprende a los jueces, funcionarios y personal, permanente, transitorio o contratado, que presten servicios en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las tareas que en él sean realizadas en cumplimiento de sus competencias.

Sus magistrados se denominarán jueces o ministros o vocales del Tribunal Superior. Revisten el carácter de funcionarios del Tribunal: los secretarios a cargo de una secretaría de actuación judicial, cuya denominación será la de “Secretario Judicial”, los secretarios y prosecretarios con o sin asignación funcional a una de las vocalías, cuyas denominaciones serán las de “Secretario Letrado” y “Prosecretario Letrado”, respectivamente, el director general de la administración del Tribunal Superior y su adjunto y los directores de las diversas áreas de la administración, cuyas denominaciones serán las de “Director General”, “Director General Adjunto” y “Director”, el asesor jurídico, el auditor interno para el control de gestión y el asesor en informática.

El personal restante tendrá categoría de empleado del Tribunal Superior y sus cargos se denominarán conforme lo establece la acordada que crea la estructura orgánica y plantilla del tribunal.

Los ministros, los secretarios judiciales y el Director General de Administración son jefes de oficina de sus respectivas áreas.

2. Horario de trabajo

Todo el personal permanente cumplirá una carga horaria de 35 (treinta y cinco) horas de trabajo semanal, sin perjuicio de su prolongación ocasional por necesidades del servicio, dispuesta por el Tribunal Superior de oficio o a pedido de uno de los jefes de oficina. La prolongación diaria del horario de oficina en casos urgentes podrá ser dispuesta por el jefe de la oficina respectiva. El incremento de la carga horaria deberá ser compensado posteriormente, cualquiera fuera la situación que lo hubiera motivado.

El horario de atención al público comenzará a las 7.30 horas y finalizará a las 13.30 horas, de lunes a viernes de cada semana. Sólo el Tribunal Superior, por acordada, modificará este horario, que será comunicado inmediatamente al Consejo de la Magistratura y al Colegio Público de Abogados de la Ciudad y publicado en el Boletín Oficial. La carga horaria podrá ser cumplida con ingreso en un horario posterior, cuando lo disponga el jefe de oficina, quienes comunicarán por escrito su decisión al Tribunal Superior.

El Tribunal Superior podrá habilitar días y horas en casos urgentes o para la realización de actos procesales determinados que resulte conveniente cumplir fuera del horario habitual. En las audiencias que se prolonguen después de ese horario, la habilitación se considerará decidida tácitamente, por el mero hecho de su prosecución.

3. Días hábiles e inhábiles; asueto

Serán días inhábiles, sin necesidad de declaración alguna, los sábados y domingos, los feriados nacionales, los días no laborables y los dispuestos por el gobierno de la Ciudad Autónoma.

El Tribunal Superior, por decisión propia, podrá disponer el feriado o declarar, incluso con posterioridad, inhábil uno o varios días u horas, en casos extraordinarios, con el único propósito de que esos días u horas no integren los plazos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos cuando así correspondiere.

El Tribunal Superior, por disposición fundada, podrá disponer asueto y precisará si el día o las horas que abarque son inhábiles o hábiles. En este último caso, el asueto no inhabilita el día, ni alcanza a los jueces, funcionarios y empleados indispensables para cubrir las guardias de atención al público o asuntos urgentes, ni afecta el cumplimiento de las diligencias dispuestas para ese día.

4. *Ferías judiciales*

Las ferias judiciales comprenderán el mes de enero y dos semanas en el invierno de cada año, fijadas por el Tribunal Superior teniendo en cuenta las vacaciones escolares y universitarias, y las establecidas por los organismos correspondientes para los demás tribunales con sede en la ciudad de Buenos Aires.

El Tribunal Superior señalará por acordada, que será comunicada al Consejo de la Magistratura, al Ministerio Público y al Colegio Público de Abogados de la Ciudad, y publicada en el Boletín Oficial, las autoridades, los funcionarios y el personal de feria. Quienes cumplan tarea en la feria judicial tendrán derecho a una licencia compensatoria equivalente.

Durante la feria judicial tendrán trámite sólo los asuntos urgentes que no admitan demora.

CAPÍTULO 2

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL Y LAS SECRETARÍAS

5. *Autoridades*

El primer presidente y el primer vicepresidente del Tribunal Superior fueron elegidos por orden de antigüedad como juez o funcionario del ministerio público. En adelante, la función de presidente y vicepresidente será rotativa y desempeñada por aquellos jueces que siguen en orden de antigüedad a quienes fueron designados en esa función, de modo que el vicepresidente asumirá la presidencia del Tribunal Superior y quien le sigue en orden de antigüedad será su vicepresidente, y así sucesivamente. En caso de sustitución de los actuales integrantes, quienes se incorporen quedarán ubicados en el orden de sucesión

para la vicepresidencia y la presidencia detrás de aquellos que a esa fecha compongan el Tribunal Superior.

El presidente y vicepresidente durarán en sus funciones dos (2) años judiciales, desde el primer día del mes de febrero hasta el 31 de diciembre del año siguiente. En caso de ausencia o impedimento, el presidente será reemplazado por el vicepresidente; en caso de impedimento de este último por los restantes jueces por orden de antigüedad y durante las ferias judiciales por el juez de feria o por aquél que ellos elijan, si son varios. El vicepresidente dura también dos años en su función. Ambos, presidente y vicepresidente, se distribuirán el manejo y control de la actividad administrativa del Tribunal Superior, y el presidente ejercerá su representación externa.

6. *Decisiones*

El Tribunal Superior se expide:

- a) por *acordada*, en los actos administrativos reglamentarios, en aquéllos de carácter estructural o de trascendencia institucional;
- b) por *resolución*, en los actos administrativos de alcance particular;
- c) por *sentencia*, definitiva o interlocutoria, para satisfacer su competencia judicial como lo indiquen las leyes de procedimiento.

El tribunal se integra y decide según lo indiquen las leyes orgánicas judiciales y demás normas procesales, previa deliberación. Cuando la ley o el reglamento no lo prevean, resuelve por mayoría absoluta.

El Tribunal Superior resuelve las cuestiones sometidas a su decisión de acuerdo al orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deban serlo preferentemente. Cuando la ley lo exija y el asunto se encuentre en estado de ser sentenciado el secretario judicial procederá al sorteo del orden de estudio y pasará las actuaciones a la oficina del juez que primero fuera desinsaculado. El presidente recibirá las actuaciones en último término.

De todas las decisiones que deban protocolizarse se emitirán dos ejemplares, una para el legajo y otra para el registro.

7. *Secretarías judiciales*

El Tribunal Superior será asistido por tres secretarías judiciales en las siguientes áreas:

- a) Secretaría de Asuntos Originarios: tendrá a su cargo la asistencia en la competencia establecida por los arts. 67, 113, incs. 1º, 2º, 4º, primer supuesto —quejas por privación, denegación o retardo injustificado de justicia—, y 6 de la Constitución de la Ciudad.
- b) Secretaría de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios: tendrá a su cargo la asistencia en la competencia establecida por el art.

113, incs. 3, 4, segundo supuesto —queja por denegación de recurso—, y 5 de la Constitución de la Ciudad, cuando las cuestiones debatidas sean de naturaleza administrativa y tributaria.

- c) Secretaría de Asuntos Contravencionales: tendrá a su cargo la asistencia en la competencia establecida por el art. 113, incs. 3 y 4, segundo supuesto —queja por denegación del recurso—, de la Constitución de la Ciudad, cuando las cuestiones debatidas sean de naturaleza contravencional.

Cada Secretaría registrará los asuntos que tramiten ante ella. En ese registro —escrito o informático— se consignarán los datos principales de identificación del asunto (número de orden, litigantes, naturaleza de la cuestión debatida) y los pasos principales del trámite. Ese registro será de consulta pública.

Los secretarios judiciales registrarán las sentencias dictadas en asuntos de su área en el protocolo del Tribunal Superior y expedirán copia certificada para quien legítimamente lo solicite. El protocolo de sentencias se cerrará anualmente y pasará en custodia al archivo del tribunal.

La falta o deficiencia de los registros o del protocolo constituirá falta grave para el Secretario.

8. Funciones de los secretarios judiciales

8.1. Los secretarios judiciales

a) Estudian los asuntos de su incumbencia, preparan informes escritos o relatos orales que contengan la doctrina y jurisprudencia aplicables, los antecedentes del caso y —si se le requiriera— efectuarán una propuesta fundada de solución, ante el tribunal Superior.

b) Despachan las resoluciones de mero trámite según la ley procesal respectiva, ordenan el despacho diario del tribunal o del juez interviniente, cuando así lo dispongan las leyes de procedimiento, y cumplen sus propias decisiones y las del tribunal o juez en el área de su incumbencia.

c) Asisten a las deliberaciones relativas a asuntos de su Secretaría y certifican las sentencias y actos vinculados con esos asuntos.

d) Actúan como fedatarios y certifican copias.

e) Son responsables de la custodia de los expedientes, documentos y objetos agregados a ellos, y de los sellos del tribunal en los asuntos y en el área de su incumbencia.

f) Instruyen y controlan a los agentes asignados a su Secretaría.

g) Son responsables de la existencia y buen uso de los bienes asignados a su Secretaría para el cumplimiento de su labor.

h) Preparan la doctrina o resumen de las sentencias del tribunal para su publicación y colaboran en su sistematización.

i) Colaboran con los jueces del tribunal en los asuntos que le sean encomendados, mediante la preparación de informes escritos o relatos orales que contengan la doctrina y jurisprudencia aplicables y los antecedentes del caso.

9. *Secretarios y prosecretarios letrados*

9.1. Los *secretarios letrados* que se desempeñen en una vocalía, cumplirán las siguientes funciones:

- a)* Brindar al juez a quien están asignados informes escritos o relatos orales que contengan la doctrina y jurisprudencia aplicables a un asunto y los antecedentes del caso.
- b)* Colaborar con los secretarios judiciales en la preparación de la doctrina o resumen de las sentencias del tribunal para su publicación y en su sistematización, con autorización del juez a quien se encuentren asignados.
- c)* Actuar como fedatarios y certificar copias

9.2. Los *prosecretarios letrados* que se desempeñen en una vocalía cumplirán las siguientes funciones:

- a)* Llevar el registro de los asuntos a estudio y votación del ministro al que se encuentren asignados.
- b)* Cumplir con idéntica responsabilidad que aquella que corresponde a los secretarios judiciales, en relación al personal que trabaja con cada juez, y custodiar los expedientes, objetos y documentos anexos y los bienes de uso que se le asigne.
- c)* Colaborar con el juez y el secretario letrado en las tareas de su incumbencia.
- d)* Actuar como fedatarios y certificar copias.

CAPÍTULO 3

DESIGNACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN

10. *Designaciones*

El Tribunal Superior designará sus funcionarios y empleados. Las personas designadas deberán tomar posesión del cargo en el plazo de treinta (30) días corridos a partir del conocimiento de su nombramiento; en caso contrario, la designación quedará cancelada automáticamente. Por razones justificadas, el Tribunal Superior podrá extender ese plazo.

11. *Incompatibilidades*

Los funcionarios y empleados del Tribunal Superior están alcanzados por las incompatibilidades dispuestas en los arts. 14 y 15, de la ley nh 7. Salvo para el caso de funcionarios judiciales, del Director General de Administración y del Director General Adjunto, el Tribunal Superior podrá exceptuar del régimen de incompatibilidades a otros funcionarios o empleados, individualmente, en el acto de su nombramiento o en otro momento posterior, y con expresión del fundamento.

12. *Parentesco*

La incompatibilidad por matrimonio o parentesco entre los jueces o juezas y funcionarios de un mismo tribunal, a que se refiere el art. 15 de la ley 7 se extenderá a todo otro agente que pretenda revistar como funcionario o empleado en este ámbito. Tampoco podrán desempeñarse dentro del área de una jefatura de oficina quienes respectivamente sean, entre sí, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. En todos los supuestos de incompatibilidad sobreviniente deberá resolver el tribunal.

13. *Residencia*

Funcionarios y empleados deben residir en la ciudad de Buenos Aires o en un radio de hasta setenta (70) kms. de ella. El Tribunal Superior puede conceder autorización para residir a mayor distancia, con expresión del fundamento.

14. *Requisitos y condiciones de los funcionarios judiciales*

a) *Secretario judicial*: ser argentino, de treinta (30) años de edad como mínimo, seis (6) años de graduado como abogado o título equivalente expedido por una Universidad reconocida en el país para otorgarlos o con título extranjero similar reconocido según las leyes y reglamentos en vigor, y poseer versación jurídica especial, verificada por sus antecedentes. Tendrán la jerarquía escalafonaria y de trato de los jueces de las cámaras de apelaciones.

b) *Secretario letrado*: ser argentino, de veinticinco (25) años de edad como mínimo, cuatro (4) años de graduado en las condiciones del párrafo anterior y poseer versación jurídica especial, verificada por sus antecedentes. Tendrán la jerarquía escalafonaria y de trato de los jueces de primera instancia.

c) *Prosecretario letrado*: ser argentino, de veinticuatro (24) años de edad como mínimo, tres (3) años de graduado en las condiciones del primer

párrafo y poseer versación jurídica especial verificada por sus antecedentes. Tendrán la jerarquía escalafonaria y de trato de los secretarios de las cámaras de apelaciones.

15. *Compromiso solemne o juramento*

Antes de asumir el cargo, los funcionarios, incluidos quienes prestan servicios en la Dirección General de Administración, prestarán juramento o manifestarán su compromiso para desempeñar fielmente su cargo y obrar en un todo de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes cuyo cumplimiento o aplicación les incumbiere, sin perjuicio de manifestar en el mismo acto sus convicciones religiosas.

El presidente del Tribunal Superior les recibirá el juramento o compromiso.

16. *Empleados*

Para ser designado empleado del Tribunal Superior se requiere:

- a) ser de nacionalidad argentina;
- b) idoneidad para el cargo conforme al régimen de selección que el tribunal establezca;
- c) aptitud psico-física para el cargo, que se verificará por un examen profesional previo;
- d) dieciocho (18) años cumplidos como mínimo; y
- e) estudios secundarios completos o título habilitante para aquéllos que desempeñen cargos en áreas técnico-profesionales, requisito del que se exceptúa al personal de servicios o maestranza por resolución del Tribunal Superior, expresada fundadamente en el momento del nombramiento.

El Tribunal Superior dispondrá de un cinco por ciento (5%) de los cargos, como mínimo, para personas con necesidades especiales que puedan cumplir correctamente el servicio.

Los ex combatientes en la guerra del Atlántico Sud, residentes en la ciudad, tendrán preferencia para su designación en las condiciones de la cláusula transitoria vigesimoprimera de la Constitución de la Ciudad.

17. *Extinción de la relación*

La finalización de la relación de empleo obedece a los siguientes motivos:

- a) renuncia;
- b) remoción;
- c) jubilación;

- d) fallecimiento;
- e) en el supuesto del art. 19, d;
- f) por cumplimiento del plazo del contrato; y
- g) en el caso del personal de la unidad de cada ministro [acordada 1, anexo IV] por cese en las funciones del magistrado para quien prestaba servicios o por su decisión sin expresión de causa.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO
DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS18. *Derechos*

Los funcionarios y empleados del Tribunal Superior tienen los siguientes derechos, a más de los que surgen de las normas comunes:

- a) *Estabilidad y carrera*: no pueden ser removidos sino por la verificación de las causales previstas en la ley y en este reglamento, en un procedimiento previo que les conceda la oportunidad de ser oídos, ofrecer prueba propia y confrontarse personalmente con la prueba de cargo. Los ascensos serán determinados por el Tribunal Superior con aplicación de un método que les permita postularse al cargo y confrontar sus condiciones de idoneidad con los demás aspirantes. El régimen de concursos para el ingreso y los ascensos posteriores se implementará una vez integrada la planta mínima que asegure el funcionamiento del Tribunal.
- b) *Remuneración y tareas*: acorde con la categoría y función para la que cada uno fue nombrado; trabajarán treinta y cinco (35) horas semanales, en el horario que determine el tribunal por acordada, sin perjuicio de necesidades extraordinarias y transitorias, conforme las disposiciones que imparta el jefe de oficina. Los jueces del tribunal podrán alterar el horario de su personal de gabinete y del personal permanente destinado a ellos; la misma facultad tienen los jefes de oficina, debiendo comunicar por escrito fundado su decisión al Tribunal Superior, el cual resolverá cualquier queja sobre el particular.
- c) *Licencia anual y licencias particulares*: conforme se determina en el próximo capítulo de este reglamento y a las leyes de orden público aplicables.
- d) *Asistencia médica* inmediata en el lugar de trabajo o con ocasión de él y general de él y de su grupo familiar, para lo cual el Tribunal Superior contratará con obras sociales o sociedades de atención médica y el empleado o funcionario contribuirá, en proporción a su remuneración, con los descuentos que sean fijados para este fin.

19. *Deberes*

Además de aquellas obligaciones establecidas por normas referidas a la función, los funcionarios y empleados deben cumplir los siguientes deberes:

- a) Presentar declaración jurada de sus bienes dentro de los treinta días hábiles de publicado este reglamento o de asumido el cargo para quienes ingresen posteriormente, y dentro de los cinco días hábiles de haber cesado en él, sin perjuicio de las actualizaciones que el interesado formule cuando se modifique de manera sustancial su situación patrimonial y/o se altere su estado civil. En la misma oportunidad deberá manifestar si su cónyuge o la persona con quien mantiene comunidad de vida posee patrimonio propio o actividad económica significativa.
- b) Mantener actualizada la información sobre su domicilio y denunciar los cambios dentro de la semana posterior. En el último domicilio denunciado será válida cualquier comunicación que se le dirija.
- c) En caso de renuncia, permanecer en el cargo un (1) mes más, obligación de la que puede ser dispensado por el presidente del Tribunal por resolución fundada y a solicitud del interesado.
- d) Iniciar los trámites para su jubilación, una vez que reúna los requisitos correspondientes para obtener su jubilación ordinaria. De esta obligación puede ser dispensado por el presidente del Tribunal Superior, como así también ser intimado por él en el plazo que disponga, por resolución fundada. El empleado o funcionario cesará en el cargo en el momento de obtener el beneficio o ciento ochenta (180) días después de vencido ese plazo; el presidente podrá prorrogar ese plazo conforme a las circunstancias del caso.
- e) Cumplir el horario fijado y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio.
- f) Asistir a los cursos de capacitación que organice el tribunal en la medida exigida y realizar el esfuerzo necesario para aprobarlos.
- g) Mantener la reserva respecto de los asuntos del tribunal cuando la ley, el reglamento o la instrucción de un superior jerárquico así lo indiquen y no divulgar esos asuntos por fuera de las necesidades del oficio o de los derechos de terceros a recibir información. La requisitoria periodística sólo podrá ser respondida previa autorización del Tribunal.
- h) Observar buena conducta y recato en el ejercicio de la función, cumplir sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración con sus compañeros y superiores jerárquicos, obedecer las órdenes e instrucciones vinculadas al servicio que, verbalmente o por escrito, le suministren sus superiores jerárquicos dentro de su competencia funcional y que no resultaren manifiestamente ilegales, caso en el

cual deberán informar inmediatamente al superior jerárquico de quien emitió la instrucción.

20. *Prohibiciones*

Está prohibido:

- a) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, evacuar consultas jurídicas o brindar asesoramiento judicial en casos actuales o posibles, ejercer profesión u oficio en aquellos casos para los cuales se prevé la incompatibilidad de ese ejercicio, desempeñar empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización del Tribunal Superior, y recibir dádivas o beneficios de cualquier índole en razón del empleo. El Tribunal Superior, a pedido del interesado, podrá autorizar el empleo público o privado transitorio, y la recepción de pequeños presentes honoríficos o de dignidad como premio por reconocimiento a la función o servicios prestados. Los dirimidos al tribunal como tal serán recibidos por su presidente y se conservarán en él.
- b) Practicar habitualmente juegos de azar o concurrir de manera habitual a los lugares donde ellos son practicados.
- c) Destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes, útiles, documentos o servicios del Tribunal Superior o bajo su custodia.

CAPÍTULO 5

LICENCIAS E INASISTENCIAS

21. *Competencia para la concesión*

Salvo el caso de feria judicial, las licencias son comunicadas por los jueces al Presidente y por éste último al Vicepresidente. El presidente concede las licencias de los secretarios judiciales y del Director General de Administración.

Cada uno de los jueces concede las licencias de los funcionarios y empleados afectados a su vocalía.

El Director General de Administración concede las licencias del personal restante, previo informe oral del superior del interesado.

22. *Aplicación de los beneficios y necesidades del servicio*

Los beneficios acordados en este capítulo podrán ser negados o cancelados cuando razones de servicio lo justifiquen, con la excepción de aquéllas licencias debidas a razones de maternidad, adopción, enfermedad, atención de un familiar enfermo, próximo o a cargo del agente, que no pueda valerse por sí mismo o

por intermedio de otras personas, y fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes, y hermanos.

Los plazos de licencias serán computados por días corridos, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

23. Falsedades

La invocación de un motivo falso se considera falta grave y su sola determinación conlleva la revocación automática de la licencia ya concedida.

24. Licencia ordinaria

Se corresponde con los períodos de feria judicial (art. 4°).

El personal que cumpla tareas durante el período de feria tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente compensatoria, que deberá solicitarse y hacerse efectiva dentro de los doce (12) meses siguientes a la finalización de la feria correspondiente. Vencida esta fecha caduca el derecho a su goce, salvo que hubiese sido solicitado y le haya sido denegado por razones de servicio, en cuyo caso deberá ser concedida una prórroga.

La licencia ordinaria o la compensatoria correspondiente será interrumpida en caso de enfermedad por la que pueda corresponder una licencia mayor de quince (15) días, o por maternidad o por adopción. El interesado deberá comunicar de inmediato la situación a la autoridad competente por una vía fehaciente y justificarla a su reintegro.

Quienes por cualquier causa cesen en sus cargos percibirán, a su solicitud, el pago de una suma equivalente y proporcional a su sueldo relativa a:

- a) las licencias ordinarias de las que no gozaron y subsistentes; y
- b) la parte de las licencias ordinarias proporcional al tiempo trabajado en el año en que cesa en sus funciones.

En cambio, no corresponde percibir haberes por licencias ordinarias comprendidas dentro de un período de licencia concedido sin goce de sueldo.

25. Licencias extraordinarias con goce de sueldo

a) *Maternidad*: noventa (90) días, en dos (2) períodos semejantes en lo posible, que serán compensados entre sí, uno anterior y otro posterior al parto, con posibilidad de reducir el período previo hasta diez (10) días y extensión del posterior. La fecha probable del alumbramiento debe ser acreditada por certificado médico.

En caso de interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación o de fallecimiento del hijo después del parto, la madre podrá gozar de una licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días, que será resuelta por el funcionario competente a la vista de la justificación médica.

Durante el período de lactancia la madre tendrá derecho a reducir en una hora y media (1,30 hs.) la jornada diaria.

La mujer que sufiera una disminución de su capacidad de trabajo con motivo de su embarazo tendrá derecho a cambio de tareas o a una reducción horaria proporcional, mientras dure su incapacidad.

La mujer que tuviera un hijo, una vez agotada la licencia prevista anteriormente, tendrá derecho a una nueva licencia por un período no inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) sin goce de haberes. Cumplido el lapso por el que hubiera solicitado esta licencia, deberá reintegrarse sin necesidad de intimación alguna, el primer día hábil subsiguiente.

b) *Adopción*: quien acredite que se le ha concedido la guarda de uno o más niños con fines de adopción y que cumple en el seno de la familia la función de insertar al niño en el hogar, tendrá derecho a licencia por el plazo de sesenta días, a partir del día hábil siguiente al de la concesión o al de la entrega judicial, según cual fuere la primera en el tiempo. El derecho es extensible por analogía a situaciones similares, aun sin adopción.

c) *Enfermedades y lesiones comunes*: se concederá licencia por el plazo que dure el tratamiento, en forma continua o discontinua según el caso, hasta treinta (30) días laborables por año calendario; quedan incluidas en este grupo las intervenciones quirúrgicas de menor entidad.

d) *Enfermedades y lesiones de largo tratamiento* cuando la afección inhabilita temporalmente, por plazo prolongado para el desempeño de tareas, se podrá conceder las siguientes licencias en forma sucesiva:

1. hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes;
2. un (1) año más con goce del 50% (cincuenta por ciento) de haberes; y
3. hasta seis (6) meses más sin percepción de haberes.

Si las licencias previstas anteriormente son concedidas por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis (6) meses, esos períodos serán acumulados y regirán los plazos previstos. Agotados los plazos y reincorporado el agente al trabajo, él no tendrá derecho a solicitar nuevamente esta licencia antes de transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento de la concedida anteriormente.

Si el agente no se pudiera reintegrar al término de los plazos previstos, podrá ser declarado cesante.

Si un agente se hallare en uso de alguna de las licencias aquí previstas, no se podrá disponer su cesantía por razones disciplinarias y el proceso disciplinario quedará interrumpido hasta su reintegro, a excepción de la investigación necesaria para verificar la falta correspondiente.

Las licencias previstas en esta disposición y en la anterior, por enfermedad o lesión serán solicitadas con el certificado del médico que atiende al agente

y decididas previo informe del facultativo o de la institución médico-hospitalaria nacional, provincial o local que la autoridad de aplicación determine. En las licencias por enfermedad cuyo tratamiento supere los sesenta (60) días, el informe médico será renovado al vencimiento de cada plazo.

e) *Accidentes de trabajo*: cuando la lesión o enfermedad se produzca durante la prestación del servicio o con ocasión de esa prestación, o cuando el accidente suceda en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar donde deba prestar el servicio, o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado por razones ajenas a la función, el Tribunal Superior podrá ampliar los plazos previstos anteriormente, a su prudente arbitrio.

f) *Muerte o atención de un familiar enfermo*:

1. por fallecimiento de una persona que integra el grupo familiar del agente o que está bajo su guarda, de los hijos o de los padres, el plazo de licencia será de cinco (5) días laborables; y
2. en el mismo caso, para la atención de quien está enfermo y requiera su cuidado personal, el agente tendrá derecho a una licencia de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año.

En este último caso serán aplicables analógicamente las disposiciones anteriores sobre verificación de la enfermedad, si la autoridad de aplicación lo juzga necesario.

Para la aplicación de este régimen regirá, en principio, la declaración de los agentes ante la Dirección General de Administración sobre su grupo familiar y personas a su cargo, que todos los agentes mantendrán actualizada.

g) *Matrimonio*: dará derecho al agente a una licencia de dos (2) semanas inmediatamente posterior a contraer enlace civil o religioso. El agente deberá acreditar el vínculo cuando se reintegre al servicio, en la semana posterior a esa fecha.

h) *Actividades científicas o culturales*: siempre que sea de interés para la función, los jueces, funcionarios y empleados con más de dos (2) años de antigüedad en el tribunal podrán solicitar licencia por el plazo de un (1) año, con percepción de haberes, y por un año más sin derecho a esa percepción.

El Tribunal Superior por decisión fundada podrá autorizar a quienes no satisfagan el requisito de la antigüedad a gozar de esta licencia.

El beneficiario queda obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado con percepción de haberes; si no cumpliera con esta obligación, pudiendo hacerlo, deberá reintegrar al tribunal todo lo percibido durante ese período de licencia y en caso de cumplimiento parcial, el reintegro será proporcional al tiempo de incumplimiento de esta regla.

Cualquier agente podrá solicitar licencia por el plazo de un (1) año, sin goce de haberes, cuando la actividad a desarrollar no sea de interés para la función.

Esta licencia será concedida por la autoridad de aplicación cuando no supere los treinta (30) días corridos y por el Tribunal Superior cuando supere ese plazo, quienes, en caso de rechazo, decidirán por resolución fundada, pero discrecionalmente y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las posibilidades de reemplazo del interesado.

En esta disposición quedan comprendidas las licencias para participar o asistir a seminarios, congresos y jornadas, y la justificación de inasistencias o del incumplimiento parcial de la labor diaria y para ellas no rige la antigüedad exigida en el primer párrafo.

i) *Exámenes o pruebas similares*: los jueces, funcionarios y empleados que estudiaren en universidades, establecimientos de enseñanza terciaria o de posgrado, oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, o privados reconocidos oficialmente, tendrán derecho a obtener licencia para rendir las pruebas correspondientes por un plazo máximo de veinte (20) días laborables, pero sólo en plazos individuales con un máximo de cinco (5) días.

El motivo deberá ser acreditado dentro de los cinco (5) días posteriores a la prueba rendida y, si no se satisficere este requisito, los días de ausencia serán descontados de los haberes correspondientes.

26. *Licencias extraordinarias sin goce de sueldo*

a) *Ejercicio transitorio de otro cargo*: quienes fueren designados transitoriamente para desempeñar otras funciones en el Estado nacional, en los estados provinciales o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán solicitar licencia. La licencia será concedida por la autoridad de aplicación cuando no supere los treinta (30) días y por el Tribunal Superior cuando supere ese plazo, por el tiempo designado para el ejercicio de esas funciones. Su rechazo será decidido por resolución fundada, pero discrecionalmente, siempre que no se viera afectada la prestación correcta del servicio.

b) *Motivos particulares*: con una antigüedad mínima de un (1) año en el Tribunal se puede solicitar licencia por motivos particulares y por un plazo no mayor de seis (6) meses. El interesado deberá explicar oralmente el motivo a la autoridad de aplicación, bajo reserva, quien concederá o rechazará la licencia sin expresión del motivo confiado por el agente, pero sólo con fundamento en la prestación correcta del servicio. En caso de rechazo el agente tendrá derecho a recurrir la decisión, con el mismo procedimiento, ante el presidente del tribunal; los secretarios judiciales y el director general de administración recurrirán ante el Tribunal Superior. Este pedido no podrá repetirse el mismo

año en que fue solicitado o en aquéllos años que comprende la licencia, cuando fuere concedida.

27. *Justificación de inasistencias*

Las inasistencias requieren aviso inmediato al jefe de oficina o al superior jerárquico en el servicio (art. 19, e).

Sin perjuicio de las justificaciones específicas por un motivo de licencia, se justificarán ausencias a la prestación del servicio por dos (2) días laborables, en los siguientes casos:

- a) nacimiento o casamiento de un hijo; en el primer supuesto la licencia puede ser concedida hasta por cinco (5) días;
- b) guarda con fines de adopción o similares, en el caso del art. 25, b, para el cónyuge sin derecho a licencia;
- c) fallecimiento de otros parientes hasta el cuarto grado del parentesco por consanguinidad y segundo del parentesco por afinidad, no comprendidos en el art. 25, f, y
- d) por razones particulares, expuestas como en el caso del artículo anterior, hasta seis (6) días al año y no más de dos (2) por mes.

El motivo de la inasistencia deberá acreditarse cuando el agente se reintegre al servicio, a más tardar durante la semana posterior a esa fecha.

La inasistencia injustificada provoca automáticamente el descuento correlativo en los haberes a percibir, sin perjuicio de la iniciación del proceso disciplinario, si correspondiere.

CAPÍTULO 6

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

28. *Poder disciplinario*

El poder disciplinario se ejercerá de oficio, por el Tribunal Superior o el jefe de oficina correspondiente o por denuncia de cualquier interesado.

El poder disciplinario tiene por objeto verificar y sancionar toda falta en la que incurran los funcionarios o empleados del tribunal, con excepción de los jueces.

29. *Sanciones disciplinarias*

Los funcionarios y empleados del tribunal podrán sufrir las sanciones siguientes, proporcionales a la gravedad de la falta cometida:

- a) apercibimiento;
- b) pérdida de la retribución de uno (1) a treinta (30) días corridos, con suspensión en el servicio por el mismo plazo; y

c) remoción, por cesantía o por exoneración.

Las faltas graves habilitan la imposición de cualquiera de estas sanciones. Las faltas leves habilitan sólo para la aplicación del apercibimiento. Para imponer la sanción y determinar su gravedad se tendrá en cuenta:

- a) la gravedad de la falta en el contexto en el que fue cometida, la mayor o menor participación del agente en ella y el vínculo subjetivo del agente con la falta;
- b) su repercusión para el funcionamiento correcto del servicio; y
- c) la antigüedad en la prestación del servicio y la foja de servicio del agente.

30. *Faltas graves*

Son faltas graves:

- a) la comisión de delitos dolosos de acción pública en el ejercicio de la función o con ocasión de ese ejercicio;
- b) la comisión de delitos culposos contra la administración pública en el ejercicio de la función o con ocasión de ese ejercicio.
- c) las ofensas transmitidas a terceros (difamación) que afectan a los jueces, a los funcionarios, a los empleados, a los litigantes y a las partes de un asunto, o a cualquier persona del público que asista a actos judiciales o concurra al tribunal, aunque no lleguen a provocar una acción judicial; quedan exceptuadas de esta calificación las ofensas perpetradas en el ejercicio de su propia defensa en un proceso disciplinario o judicial y las críticas producidas con fines científicos, literarios, políticos o gremiales, en ejercicio del derecho de opinión, salvo cuando ellas estén fundadas en hechos falsos, con conocimiento de esa falsedad por parte del autor o con total desprecio por la determinación de la verdad, cuando tal determinación estuviera a su alcance;
- d) la inasistencia injustificada que exceda de cinco días continuos, previa intimación para que se reintegre al servicio y justifique su actitud en el plazo que la autoridad competente para la licencia o justificación establezca, conforme a las circunstancias;
- e) la incompatibilidad no denunciada o la infracción de una prohibición; y
- f) la ineptitud para el desempeño de la función o la reiteración de faltas sancionadas, cuando al menos dos de ellas hayan provocado la pérdida temporal de la retribución (mala conducta).

31. *Faltas leves*

Constituyen faltas leves:

- a) toda infracción a los deberes del cargo establecidos en el art. 19 o en las leyes cuya realización o cumplimiento incumba al agente, que no constituya falta grave y que no provoque por sí misma su cesantía;
- b) las inasistencias injustificadas no previstas en el artículo anterior,
- c) el trato ofensivo o indecoroso para los jueces, funcionarios o empleados, partes y litigantes, o para cualquier persona del público que asista a actos judiciales o concurra al tribunal, siempre que no constituya falta grave, aun cuando no provoque una acción judicial de parte del ofendido; y
- d) el incumplimiento reiterado del horario establecido o el retardo o negligencia en el cumplimiento de la función que le compete al agente.

32. *Competencia para la aplicación de sanciones*

Sólo el Tribunal Superior, con la integración prevista en el art. 33, párr. 3º, podrá decidir la remoción, sin perjuicio de aplicar una sanción menos grave en la decisión cuando el procedimiento se siga ante él. El presidente o el vicepresidente del tribunal podrán aplicar la sanción de pérdida temporal de los haberes y el apercibimiento.

El jefe de oficina, con rango no inferior a Secretario letrado o Director, podrá aplicar solamente el apercibimiento, cuando la falta no requiera abrir una investigación para su comprobación, previo oír al agente imputado y concederle un plazo razonable para su descargo escrito. En caso de que el descargo provoque la necesidad de abrir la investigación o de que la falta, a su juicio, requiera una sanción más grave, emitirá dictamen y lo girará, con los documentos del caso, a la presidencia del tribunal.

33. *Procedimiento*

Salvo para el caso de apercibimiento dispuesto por el jefe de oficina se instruirá sumario, el que estará a cargo del Asesor Jurídico del Tribunal. Cuando el imputado fuera un secretario judicial, director general o secretario letrado, el presidente o vicepresidente encomendará la instrucción del sumario a un funcionario de rango superior al del sumariado. El instructor deberá concluir su labor en el menor plazo posible, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por otro tanto si así lo justifica la complejidad de la investigación. Terminará su labor instructoria con un escrito de cargos, en el cual detallará pormenorizadamente la conducta del agente generadora de sanción, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ofrecerá la prueba

pertinente, acompañando la documental a su disposición. ...El mismo correrá traslado al imputado para efectuar el descargo, con indicación de que puede ser asesorado por un abogado de su confianza, quien, incluso, puede asumir el papel de defensor contestando y obrando por él o con él, en el procedimiento posterior. En el escrito de descargo se ofrecerá la prueba que consideren pertinente y útil, y formularán las recusaciones que crean necesarias, fundadas en el temor de parcialidad.

El procedimiento proseguirá ante el presidente o el vicepresidente si la sanción requerida es un apercibimiento o la pérdida temporal de haberes. Si quien preside el procedimiento entendiera —de la lectura de los cargos— que la falta puede conducir a la remoción, abrirá la audiencia ante el Tribunal Superior. El presidente o el vicepresidente que tenga a su cargo el procedimiento, admitirá o rechazará la prueba ofrecida, resolverá las recusaciones, fijará la fecha y el lugar de la audiencia, y ordenará los actos necesarios para que la prueba se produzca en la audiencia. La prueba ofrecida puede ser rechazada por impertinente, inútil o sobreabundante, en cuyo caso deberá indicarse la prueba suficiente para verificar el hecho o la circunstancia. Los hechos o circunstancias que el imputado no discuta no serán objeto de prueba, salvo que quien presida el procedimiento considere necesario recibir prueba sobre ellos.

La audiencia se cumplirá oral y continuamente, con la presencia del instructor, del defensor si lo hubiere y del imputado, si desea asistir, ante el presidente o vicepresidente encargados del procedimiento o ante tres (3) jueces del Tribunal Superior designados por el presidente o vicepresidente cuando corresponda la competencia del Tribunal. Transcurrida la audiencia se dictará la resolución por mayoría simple luego de la deliberación correspondiente, cuyos fundamentos pueden ser explicados verbalmente por quien decide para entregar la decisión escrita hasta cinco (5) días hábiles después de leída la resolución. El agente imputado y su defensor tendrán oportunidad en la audiencia de confrontarse con la prueba de cargo. La audiencia no será pública, pero quien la preside podrá permitir la asistencia de otros agentes del tribunal.

34. *Recurso*

Contra la decisión sólo es admisible la reconsideración interpuesta por el agente ante quien aplicó la sanción, quien puede decidir sin más trámite, oír al impugnante o realizar en audiencia nuevos medios de prueba; pero el agente apercibido de conformidad con el art. 30 inc. b), puede requerir la realización de una audiencia ante el presidente o vicepresidente del tribunal, por escrito fundado en que se ofrezca la prueba pertinente.

35. Medidas durante el procedimiento

El presidente o vicepresidente del tribunal, a pedido del instructor, previo oír informalmente al imputado, podrá disponer por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por otro tanto, la suspensión provisional del agente imputado o el traslado a otra oficina.

Vencido el plazo del párrafo anterior, sin que se hubiera dictado resolución en el sumario el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignarle, en caso necesario, una función diferente.

La suspensión provisional no implica la suspensión del pago de haberes, que sólo se puede disponer en la decisión final.

36. Medidas en los supuestos de causas penales

Cuando el agente se encontrare privado de la libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Cuando el agente fuere sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le impute fuere incompatible con su desempeño en la función, en el caso de que no fuere posible asignarle otra, podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del proceso a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes excepto en el caso del segundo párrafo de éste artículo si fuere absuelto o sobreseido en sede penal, y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en el sumario administrativo no resultara sancionado. Si en éste se aplicara una sanción no expulsiva, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente, y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

37. Prescripción de la acción; prejudicialidad.

Las faltas leves prescribirán a los seis (6) meses y las faltas graves a los dos (2) años, contados a partir de la denuncia o de la noticia fehaciente recibida

por un funcionario del tribunal, debe denunciarla al funcionario competente para iniciar el procedimiento. La omisión de denuncia importa una falta grave o leve según se trate de una o de otra falta la atribuida al agente imputado.

Las faltas leves prescribirán a los dos (2) años y las graves a los cinco (5) años, aunque no se tenga noticia de su comisión, salvo que se trate de delitos, en cuyo caso regirán como máximos los plazos previstos por el Código Penal, sin interrupciones o suspensiones.

Estos plazos no alteran los que rijan para la responsabilidad patrimonial emergente de la falta.

El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna. No obstante la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en sede penal o hasta que se dicte una resolución judicial determinada o se lleve a cabo un acto judicial determinado. En estos casos se suspenderá el curso de la prescripción.

El agente sancionado, o su cónyuge, sus hijos o sus padres en caso de muerte del agente, podrán requerir la revisión cuando la sentencia penal firme declarase que el hecho que dio motivo a la sanción no existió o no es de autoría del agente, recurso que, si es admitido, dará lugar a un procedimiento análogo al previsto ante quien impuso la sanción o su reemplazante.

38. *Renuncia*

La renuncia o la cesación del funcionario en su cargo por cualquier razón no extingue el poder sancionatorio por faltas cometidas en cumplimiento del servicio o con ocasión de él. El presidente del tribunal, a pedido o de oficio, puede disponer el archivo de la denuncia o averiguación con efecto de extinción. Esta resolución no impedirá la investigación de la falta cometida, al solo efecto de determinar la posible responsabilidad patrimonial del agente imputado.

39. *Integración normativa.*

Es de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública vigente en la Ciudad de Buenos Aires cuando no mediase regulación expresa de los institutos previstos en este reglamento y aquel no sea incompatible con los principios aquí establecidos.

ACORDADA N° 2/99

En la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de febrero de 1999, se reúne en acuerdo la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde y los señores jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Dr. Julio B. J. Maier, Dr. José O. Casás y Dra. Alicia E. C. Ruiz, y

CONSIDERAN:

De conformidad con el art. 56 *in fine* de la Constitución de la Ciudad procede a establecer las reglas relativas a los plazos, alcance y efectos de la declaración jurada de bienes que deberán presentar los magistrados y funcionarios del Superior Tribunal de Justicia.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad,

ACUERDAN:

1. Los magistrados y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia deberán presentar las declaraciones juradas de sus bienes, dentro de los treinta (30) días hábiles de publicada esta acordada o de asumido el cargo para quienes ingresen posteriormente, y dentro de los cinco (5) días hábiles de haber cesado en él, sin perjuicio de las actualizaciones que el interesado formule cuando se modifique de manera esencial su situación patrimonial. La declaración comprenderá la situación patrimonial del cónyuge o de la persona con quien mantiene comunidad de vida.

2. Las declaraciones serán remitidas a la Dirección General de Administración para su reserva.

3. El incumplimiento de la obligación prevista en el punto 1° obstará, mientras subsista, a la percepción de los haberes o al cobro de la liquidación final, según el caso.

4. Las declaraciones sólo serán exhibidas a requerimiento de autoridad judicial competente. Cualquier vecino de la Ciudad podrá requerir tomar conocimiento de las declaraciones mediante una presentación ante el Tribunal en la que justifique el motivo. De ella se dará traslado al magistrado o funcionario por el plazo de tres (3) días y el Tribunal resolverá la petición. El rechazo deberá ser fundado.

5. Mandar se registre esta acordada en el libro correspondiente y se publique por un (1) día en el Boletín Oficial.

ACORDADA N° 4/99

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de febrero de 1999, se reúne en acuerdo el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde y los señores jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Dr. Julio B. J. Maier, Dra. Alicia E. C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

Que es necesario modificar la acordada n° 3/98 por la cual se aprobó el Reglamento para la Dirección General de Administración.

Que en el Expediente Interno 23/99, están incorporados los informes de las áreas correspondientes, con las propuestas de modificaciones.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad,

ACUERDAN:

1. *Modificar* la acordada 3/98, anexo I, en los puntos 4, 4.1, 4.2, 4.3 y 5.1, en la forma prevista en el anexo I.

2. *Disponer* la entrada en vigencia de las modificaciones en forma inmediata.

3. *Mandar* se protocolice esta acordada en el libro correspondiente y se publique por un (1) día en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto que firman los jueces y juezas de tribunal.

ANEXO I

4. *Dirección de administración financiera*

Misión:

- Asistir al Director General en los aspectos contable-administrativo, financiero y patrimonial.

- Realizar exámenes y evaluaciones administrativas y financieras y proponer normas y procedimientos.
- Entender en la formulación del proyecto anual de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y sus modificaciones. Ejercer el control interno de su ejecución registrando sus operaciones, llevando el servicio de contabilidad conforme a las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes.
- Manejar la tesorería del Tribunal.
- Asistir al Director General en todo lo relacionado con el sistema de registros contables, preparación de los estados contables/financieros y la confección de la cuenta general del ejercicio para su remisión al Tribunal y a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.
- Revisar y evaluar la eficiencia, efectividad y aplicación de los controles contables. Supervisar que se cumplan con las políticas, planes y procedimientos establecidos.
- Participar en la redacción del proyecto del Manual de Procedimientos que reglamente la gestión administrativa del Tribunal.
- Supervisar el funcionamiento de las áreas Contaduría, Tesorería y Compras y Contrataciones.

4.1. Contaduría

Misión:

- Llevar la contabilidad del Tribunal y demás normas administrativas y financieras.
- Llevar el registro, destino, bajas y ubicación de todos los bienes patrimoniales y de consumo de propiedad del Tribunal y controlar el inventario anual de dichos bienes.

Funciones:

- a) Atender la actividad contable, administrativa y financiera.
- b) Atender la liquidación por servicios, provisiones, contratistas, personal, tributos, aportes y contribuciones, etcétera.
- c) Elaborar planes presupuestarios y financieros.
- d) Confeccionar el Inventario General y Registro Patrimonial.
- e) Implementar y mantener actualizado un sistema de contabilidad de bienes patrimoniales y de consumo.
- f) Implementar y administrar un sistema de inventario permanente de bienes patrimoniales y de consumo.
- g) Intervenir en la verificación y control de existencias.

- h) Ejecutar las acciones destinadas a resguardar los bienes patrimoniales
- i) Intervenir en los trámites que impliquen movimientos patrimoniales.
- j) Confeccionar los informes y estados sobre movimientos de inventarios patrimoniales.
- k) Verificar y aprobar las liquidaciones y rendiciones que se generen.
- l) Controlar el sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios.
- m) Elaborar el plan de control interno, fijando los programas, procedimientos y técnicas de análisis.
- n) Evaluar el cumplimiento y aplicación de las normas.
- o) Promover el estudio constante de los métodos, procedimientos y circuitos administrativos-contables, con vistas a su permanente adecuación y perfeccionamiento.
- p) Aplicar controles operativos, contables y financieros.
- q) Verificar las erogaciones e ingresos, de acuerdo a las normas.
- r) Evaluar los controles de registro del patrimonio, recursos y presupuesto de la jurisdicción.
- s) Evaluar el cumplimiento de los planes, funciones, sistema de información, normas y procedimientos de gestión de las áreas y sectores bajo análisis.
- t) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual para el Tribunal Superior de Justicia.
- u) Registrar los créditos presupuestarios por partidas asignadas por la Ley de Presupuesto y las modificaciones efectuadas a la misma.
- v) Participar en la confección del estado de ejecución presupuestaria e informes de gestión, contable y patrimonial.
- w) Supervisar del funcionamiento del Padrón de Proveedores.
- x) Intervenir en los movimientos de fondos de la Tesorería y arquear sus existencias.
- y) Controlar las conciliaciones bancarias.
- z) Entender en todo movimiento de fondos relacionados con los responsables y sus rendiciones.

4.2. Tesorería

Misión:

- Entender en los movimientos, control y custodia de los fondos que requiera la actividad administrativa del Tribunal.
- Efectuar los pagos de acuerdo a las normas y procedimientos en la materia.

Funciones:

- a) Atender la actividad relacionada con el control y pago.
- b) Organizar los sistemas de cuentas corrientes bancarias.
- c) Elaborar los distintos instrumentos de pago requeridos en el movimiento administrativo del Tribunal.
- d) Atender la liquidación y pago por servicios, provisiones, contratistas, etc.
- e) Verificar y controlar las liquidaciones y rendiciones que se generen.
- f) Llevar un registro de proveedores y contratistas.
- g) Llevar el registro de embargos.
- h) Llevar el registro de firmas de los empleados del Tribunal.
- i) Registrar los documentos recibidos en concepto de depósito por garantía de licitaciones.
- j) Confeccionar el parte diario de movimientos de fondos de Tesorería y remitirlos al área de Contaduría.
- k) Reponer los fondos de Cajas Chicas y efectuar la relación de comprobantes y el registro en el libro correspondiente.
- l) Custodiar los fondos recaudados por presupuesto, sobrantes, recaudaciones propias o por cualquier otro ingreso permanente o eventual.
- m) Confeccionar periódicamente las conciliaciones bancarias.
- n) Vigilar el cumplimiento de obligaciones de terceros hacia el Tribunal y de éste hacia terceros.
- o) Intervenir en los pagos de haberes al personal, proveedores y gastos por el régimen de caja chica.
- p) Atender las registraciones contables en los libros a cargo de la Tesorería.
- q) Ejercer los controles en el registro de movimiento de fondos y en archivo de documentación.

4.3. Compras y contrataciones*Misión:*

- Coordinar, ejecutar y supervisar las políticas y normas de procedimiento relativas a la gestión de compras y contratación de bienes y servicios.

Funciones:

- a) Formular y proponer la política y programas tendientes a lograr el mayor beneficio para el Tribunal en materia de abastecimiento de bienes y servicios.

- b) Intervenir en la programación de plan de compras.
- c) Garantizar el cumplimiento de metas establecidas respecto a las políticas preestablecidas.
- d) Vigilar el cumplimiento de normas y procedimientos relativos al área.
- e) Tramitar la adquisición de elementos y prestación de servicios mediante licitaciones públicas, privadas o contrataciones directas, ajustándose a la normativa vigente.
- f) Mantener actualizado el Registro de Proveedores del Tribunal, a efectos de identificar materiales que puedan proveer y los antecedentes de cumplimiento.
- g) Intervenir en el análisis de la capacidad económica-financiera de los oferentes y contratistas del Tribunal.
- h) Llevar el Registro de Proveedores sancionados del Tribunal.
- i) Elaborar los pliegos de bases y condiciones para las compras que estén enmarcadas en procesos licitatorios.
- j) Intervenir en la organización y ejecución de actos licitatorios.
- k) Organizar y ejecutar la recepción, control de calidad, almacenamiento, aprovisionamiento y distribución física de los bienes comprados.
- l) Mantener información sobre los niveles de *stock* e insumos utilizados en el Tribunal.
- m) Intervenir en la programación de ventas de materiales y elementos en condiciones de desuso o rezago.

5. *Órganos con independencia funcional*

Prestar asesoramiento en las materias de su competencia cuando le sean requeridos, por las autoridades o el Tribunal Superior en pleno. Asimismo prestará el asesoramiento indicado en las misiones particulares de cada una.

5.1. **Asesoría jurídica**

Misión:

- Prestar asesoramiento jurídico a las Direcciones, produciendo informes y prestando asistencia en la materia.

Funciones:

Tomará intervención con independencia funcional.

- a) Cuando se discuta la interpretación de normas vigentes.
- b) Por adquisición de bienes que deba efectuarse por licitación pública o privada de acuerdo a las normas pertinentes y por administración o disposición de los mismos.

- c)* Por otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos administrativos.
- d)* En las contrataciones administrativas.
- e)* Cuando deban dictarse actos administrativos de alcance general o particular que emanen de la Dirección General de Administración, cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.
- f)* Instrucción de sumarios administrativos.
- g)* En toda cuestión que le requieran los directores.

ACORDADA N° 6/99

En la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de marzo de 1999, se reúne en acuerdo la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde y los señores jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Dr. Julio B. J. Maier, Dra. Alicia E. C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

Que resulta necesario, para un mejor desarrollo de la labor del Tribunal, crear una nueva Secretaría Judicial a fin de que se encargue de la gestión y coordinación de diversas tareas de carácter general que no se encuentran, por su naturaleza y contenido, comprendidas dentro de la competencia de las Secretarías Judiciales actualmente existentes, y colabore con la presidencia en el marco de las atribuciones que le son específicas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad,

ACUERDAN:

1. *Crear* la Secretaría Judicial de Asuntos Generales que asistirá al Tribunal Superior junto con las tres secretarías indicadas en el art. 7° del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia.

2. La *Secretaría de Asuntos Generales* tendrá a su cargo todas las cuestiones que le sean encomendadas por la Presidencia del Tribunal. En particular dirigirá la Mesa Judicial de Entradas y controlará el trámite de las notificaciones en lo atinente a su diligenciamiento. Se ocupará de la organización de los acuerdos de ministros, de la distribución de las causas a las secretarías judiciales, del sorteo de los expedientes (en los casos en que resulte pertinente) y del orden de votación en el que habrán de intervenir los jueces, supuesto en el que atenderá la gestión de la circulación de los procesos entre las vocalías. Llevará el Archivo de causas y los protocolos de sentencia. Coordinará con la Dirección General Adjunta de Administración

la relación con la prensa, ejecutando las directivas del Tribunal Superior de Justicia. Organizará las áreas funcionales de biblioteca y jurisprudencia, en cumplimiento de las indicaciones de la presidencia y en coordinación con la Dirección de Administración en lo que fuera pertinente. Colaborará con el área informática en la elaboración y puesta en marcha de un sistema adecuado para las necesidades del Tribunal y de acuerdo con las pautas que éste establezca. Prestará asistencia a la presidencia en todas aquellas cuestiones cuya tramitación no corresponda a alguna de las restantes secretarías judiciales del Tribunal. Será cometido de esta secretaría judicial —además— la tramitación de las actuaciones generadas en el marco de las relaciones institucionales de este tribunal.

3. *Modificar* el art. 7 del “Reglamento del Tribunal Superior de Justicia”, aprobado por acordada 7/98, para lo cual se sustituirá la palabra “tres” por “cuatro” en el primer párrafo, y se incorporará como apartado d) el punto 2 de esta acordada.

4. *Mandar* se protocolice esta acordada en el libro correspondiente y se publique por un (1) día en el Boletín Oficial.

ACORDADA N° 13/99

En la Ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de agosto de 1999, se reúne en acuerdo la presidenta del Tribunal Superior de Justicia Dra. Ana María Conde y los señores jueces Dr. Guillermo A. Muñoz, Dr. Julio B. J. Maier, Dra. Alicia E. C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

Que resultan provechoso aceptar la propuesta formulada por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica referida a la celebración de un convenio de cooperación para fomentar actividades académicas conjuntas de docencia, investigación o intercambio de conocimiento e información periódica sobre aspectos judiciales, administrativos, organizativos e informáticos, en beneficio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de ambos Estados, pues ello contribuirá al desarrollo y al fortalecimiento de las relaciones entre ambas Cortes.

Por ello,

ACUERDAN:

1. *Suscribir* con la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica un convenio de cooperación, sobre la base de la propuesta formulada oportunamente por este Tribunal y el agregado sugerido por aquella Corte.
2. *Autorizar* a la Doctora Ana María Conde, Presidenta del tribunal, a firmar dicho convenio.
3. *Expedir* copia certificada de la presente acordada.
4. *Mandar* se registre en el libro correspondiente.

ACORDADA ELECTORAL Nº 1/99

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se reúnen en acuerdo extraordinario en razón de haber tomado conocimiento de la promulgación de las leyes 163 y 164, la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Dr. Julio B. J. Maier, Dra. Alicia E. C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

I. El Señor Jefe de Gobierno, Dr. Fernando de la Rúa, mediante el dec. 474-G.C.B.A.-99, de fecha 18/3/1999, convocó al electorado de la Ciudad de Buenos Aires a consulta popular. En el mismo decreto delegó en el Secretario de Gobierno la competencia para adoptar “todas” las medidas necesarias para llevarla a cabo. Finalmente, remitió a la Legislatura de la Ciudad un proyecto de ley para que: *a)* se adecue por única vez el plazo previsto en el art. 15 de la ley 89; *b)* “se otorgue competencia, en materia electoral, al Tribunal Superior de Justicia para intervenir en el control y desarrollo del trámite posterior a la convocatoria”, y *c)* determine la partida presupuestaria a la que se imputarán los gastos.

En la misma fecha, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, sancionó las leyes 163 y 164. La ley 163 modificó el art. 15 de la ley 89 de referéndum y consulta popular al agregar un segundo párrafo que prevé la posibilidad de reducir el plazo mínimo de convocatoria en casos de extrema gravedad institucional. La ley 164, por su parte, declaró comprendido dentro del párr. 2º del art. 15 de la ley 89 modificada por la ley 163 la temática del dec. 474-G.C.B.A.-99 por el cual el Jefe de Gobierno convocó a consulta popular. Además, la ley 164 fijó la partida a la que deberán imputarse los gastos que genere la realización de la consulta y, por último, dispuso lo siguiente:

“Art. 3º — A los efectos del cumplimiento del dec. 474-G.C.B.A.-99, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad será competente en materia electoral para intervenir en el control y el trámite posterior a la convocatoria. Serán de

aplicación, en lo que fuere pertinente, las normas del Código Electoral Nacional, aprobado por ley 19.945 (t.o. por dec. 2135-PEN-83) y sus modificatorias leyes 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444.”

III. La competencia de este Tribunal Superior ha sido establecida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 113. Por lo tanto, no puede ser ampliada, restringida ni modificada en modo alguno por ninguna autoridad constituida, ya sea que se trate de la Legislatura o del Poder Ejecutivo local.

El art. 113, en el inc. 6º, establece que es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos, y que una ley podrá crear un tribunal electoral, en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.

Por lo tanto, toda la competencia electoral hasta tanto se cree por ley un tribunal electoral se encuentra concentrada en este Tribunal Superior de Justicia.

Éste es el marco, entonces, en el que deben ser interpretadas las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Legislatura locales reseñadas en el punto I de esta acordada.

IV. Mediante el art. 3º de la ley 164, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció la legislación electoral para el caso. Al no crear, como lo prevé la Constitución de la Ciudad, un tribunal electoral, reiteró la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia en materia electoral y remitió, en lo que fuere pertinente, a las normas del Código Electoral Nacional.

De ahí que, con la intención de reafirmar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, la independencia de este Tribunal Superior así como las competencias que le son propias por mandato constitucional, resulte necesario armonizar de manera razonable el conjunto de normas precedentemente reseñadas.

A los fines expuestos es de fundamental importancia tener en cuenta que en este caso particular la convocatoria a consulta popular no vinculante es efectuada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad en el entendimiento de que la materia a consultar encuadra dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con las previsiones del art. 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es claro que no se trata de una elección de representantes ni de una consulta obligatoria para el electorado, en los términos del art. 65 de la misma Constitución.

En tales condiciones, la pretendida delegación efectuada en el Secretario de Gobierno de adoptar “todas” las medidas necesarias para llevar a cabo esta consulta, consiste en una asignación de funciones sólo referida a las cuestiones de naturaleza estrictamente organizativa vinculadas con esta consulta de las pautas que establezca el Tribunal Superior en el marco de su competencia electoral originaria.

Por lo tanto, todas las funciones y competencias que el Código Electoral Nacional —aplicable al caso por ley 164— prevé para la justicia electoral —integrada por la Junta y por los jueces electorales—, se encuentran reunidas en este Tribunal Superior de Justicia, con excepción de aquellas medidas exclusivamente instrumentales que quedan asignadas a la Secretaría de Gobierno debido a la naturaleza particular de esta consulta.

V. El dictado de esta acordada, así como todos los actos que en su consecuencia se practiquen, en la misma inteligencia que lo resuelto en relación con la solicitud de medidas cautelares en las diversas causas que se encuentran en trámite por ante este Tribunal Superior y donde se cuestiona la legitimidad de esta convocatoria a consulta popular, no implica prejuzgamiento alguno que ponga en riesgo el ejercicio de la función jurisdiccional sino ejercicio de las facultades inherentes a su competencia.

Por lo expuesto, este Tribunal Superior de Justicia, en atención a su misión institucional como órgano absolutamente independiente de los poderes políticos y consciente de la trascendencia del tema,

ACUERDA:

1. *Hacer saber* al Jefe de Gobierno los alcances de sus atribuciones respecto de la convocatoria a consulta popular en los términos del considerando III. de esta acordada.

2. *Requerir* al Jefe de Gobierno que, a través de la Secretaría de Gobierno, arbitre los medios para hacer efectiva la colaboración que resulte necesaria para el ejercicio de las funciones electorales por parte de este Tribunal Superior de Justicia —conf. art. 52 inc. 7.a) del Código Electoral Nacional y art. 3° de la ley 164.

3. *Citar* al Secretario de Gobierno para que comparezca ante este tribunal el día veintidós de marzo de 1999 a las 10:00 hs. con el fin de que informe las medidas adoptadas en el marco de lo dispuesto por el art. 2° del dec. 474 GCBA-99 y para que reciba instrucciones de conformidad con lo dispuesto en la presente sobre:

- a) presentación de las boletas para su aprobación;
- b) constitución de las autoridades de mesa;
- c) las demás que se considere pertinente indicar en la audiencia.

4. *Requerir* a la titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 1 la remisión con carácter de muy urgente de los padrones de extranjeros y nacionales utilizados en la última elección de representantes, con las actualizaciones que pudiera haber efectuado.

Regístrese, publíquese por un día en el Boletín Oficial y cúmplase.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo Muñoz no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

ACORDADA ELECTORAL N° 2/99

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Dr. Julio B. J. Maier, Dra. Alicia E. C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

I. Han sido iniciadas ante el tribunal diversas causas judiciales vinculadas con la Consulta Popular convocada por el señor Jefe de Gobierno para el día 28/3/1999-conf. dec. 474-G.C.B.A.-99, de fecha 18/3/1999 y leyes 163 y 164 de la Legislatura de la Ciudad.

En algunas de ellas se ha dispuesto habilitar el horario comprendido entre las 7:30 y las 18:30 horas para la realización de los actos procesales que se dicten hasta la notificación de la sentencia definitiva; temperamento que resulta pertinente extender a toda actuación o proceso que, con relación al comicio anteriormente aludido, se hubiere planteado o pudiera plantearse ante los estrados del tribunal.

II. Idéntico criterio corresponde adoptar en relación con todas las actuaciones que deban cumplirse ante este tribunal en razón de la competencia electoral que le otorga el art. 113, inc. 6° de la Constitución de la Ciudad.

Por lo expuesto, este Tribunal Superior de Justicia,

ACUERDA:

Habilitar el horario comprendido entre las 7:30 y las 18:30 horas para todo trámite vinculado con la realización de la Consulta Popular convocada para el próximo domingo 28/3/1999, en los términos precisados en los apartados I y II de este pronunciamiento.

Regístrese, publíquese por un día en el Boletín Oficial y cúmplase.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo Muñoz no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

ACORDADA ELECTORAL N° 3/99

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se reúnen en acuerdo la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Dra. Ana María Conde, y los señores jueces Dr. Julio B. J. Maier, Dra. Alicia E. C. Ruiz y Dr. José O. Casás, y

CONSIDERAN:

I. El Tribunal Superior de Justicia tiene atribuida por el art. 113 inc. 6° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires competencia electoral originaria. Toda vez que la Legislatura no ha hecho uso de la opción fijada en el último párrafo del inc. 6° del art. 113, de crear un tribunal electoral —para lo cual atentaba el escaso lapso existente entre la convocatoria y la fecha del comicio—, este tribunal debe asumir esa competencia como exclusiva. Esta situación implica que las funciones de Junta Electoral y de Tribunal Electoral deben ser ejercidas por el Tribunal Superior de Justicia ante la convocatoria a la consulta popular no vinculante dispuesta por el Jefe de Gobierno para el día 28/3/99 mediante dec. 474-G.C.B.A.-99.

La legislatura, en la ley 164, declaró comprendida la temática del dec. 474-G.C.B.A.-99 dentro del párr. 2° del art. 15 de la ley 89, ratificó la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en *materia electoral para intervenir en el control y el trámite posterior a la convocatoria*” y dispuso que “*serán de aplicación, en lo que fuere pertinente, las normas del Código Electoral Nacional, aprobado por ley 19.945 (t.o. por dec. 2135-PEN-83) y sus modificatorias leyes 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444.*

Enterado de la promulgación de la ley 164, el Tribunal Superior de Justicia dictó la Acordada Electoral N° 1 y asumió *todas las funciones y competencias que el Código Electoral Nacional (...) prevé para la justicia electoral —integrada por la Junta y por los jueces electorales—* y dio los primeros pasos tendientes a posibilitar la realización de la consulta popular no vinculante.

El día 22/3/99 el Secretario de Gobierno concurrió ante este tribunal a fin de informar las medidas adoptadas hasta ese momento y para recibir instrucciones. En esa oportunidad puso a consideración del tribunal las boletas propuestas para el acto del 28 de marzo del corriente año, dio noticia de las acciones realizadas y solicitó la adopción de aquellos cursos de acción que consideraba más urgentes.

Al respecto cabe precisar que el art. 23 de la ley 89 dispone que *el Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas*. Por su parte, el Código Electoral Nacional asigna a la Junta Electoral la aprobación de las boletas del sufragio (art. 52 inc. 1º) y/o la oficialización de los modelos exactos de las boletas del sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios (art. 62).

Es claro pues que, en este marco normativo, es propio de la órbita de actuación del Tribunal Superior el determinar si los instrumentos acompañados por el Secretario de Gobierno se adecuan a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 89. El control de legalidad que ello importa compromete al tribunal como órgano jurisdiccional electoral.

Numerosos ciudadanos y agrupaciones han iniciado acciones impugnando la convocatoria por considerarla inconstitucional. Las tres primeras fueron despachadas por el Tribunal Superior, con procedimiento sumarísimo. Se corrió también traslado al Gobierno de la Ciudad por el plazo de 48 hs, en miras a resolver esas acciones en tiempo útil. Otras demandas se presentaron posteriormente, todas ellas dirigidas a cuestionar la legitimidad de la convocatoria según reglas de la Constitución de la Ciudad y de sus leyes, más allá de la denominación con la cual los actores las introdujeron (amparo, acción de inconstitucionalidad, acción declarativa o, simplemente, sin título alguno).

II. El Tribunal Superior, además de su competencia electoral (art. 113 inc. 6º, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ejerce el control de constitucionalidad de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad (art. 113 inc. 2º), ya por vía de acción declarativa, al único efecto reglado por la norma citada, ya por vía de recurso (art. 113 inc. 3º).

La concepción de la Constitución como ley suprema supone el reconocimiento de que su fuerza normativa reside en que se trata de un conjunto de reglas jurídicas superiores que han de ser interpretadas y aplicadas según los procedimientos típicos del derecho.

Una Constitución es norma fundamental no sólo por la naturaleza de las prescripciones que contiene sino por la creencia de los individuos y de

los grupos regidos por ella, en cuanto a su importancia y a la necesidad de que sea aplicada efectivamente. Son los órganos jurisdiccionales —y muy particularmente los tribunales constitucionales— aquéllos para los cuales la obligación de someterse a la Constitución adquiere una significación especial que caracteriza a cada uno de los actos que realizan en el ejercicio de su competencia.

Cuando un tribunal constitucional es instado a validar o a dictar decisiones interpretativas acerca de la legitimidad y legalidad de actos de otros poderes, debe actuar con extrema prudencia para preservar el equilibrio propio del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, con la energía, oportunidad y claridad necesarias para que todos los ciudadanos perciban que la supremacía de la Constitución no es una declaración sino una regla sustantiva básica.

La interpretación constitucional debe hacerse siempre de modo que el conjunto de las normas constitucionales formen una unidad que obliga a contemplar cada una de sus cláusulas no como partes aisladas sino como elementos integrantes de una totalidad o sistema. Ante el problema concreto, la decisión jurídica que lo defina y resuelva presupone la comprensión de que al aplicar una cláusula constitucional se aplica la Constitución toda.

La argumentación, entonces, debe ser sistemática, teniendo en cuenta la realidad y, desde la perspectiva o desde el lugar del juez, como si con cada caso estuviera creando un precedente. De ahí que un tribunal constitucional no puede eludir la consideración de la adecuación constitucional del acto que juzga y del propio acto jurisdiccional que realiza.

III. El Tribunal Superior mantuvo hasta ahora, en la medida máxima posible, la posición de no abrir juicio sobre los motivos y argumentos de las impugnaciones de inconstitucionalidad de la consulta, para evitar una opinión anticipada y permitir el debate sobre las cuestiones planteadas, todo ello a pesar del escaso tiempo que media entre la fecha de la convocatoria y las leyes de la Legislatura que la tornaban posible, publicadas, como se observa, recién el día viernes 19 de marzo de 1999 y vigentes desde el día inmediato posterior.

El tribunal se halla hoy, sin embargo, frente a la necesidad de cumplir con una de las atribuciones que el art. 23 de la ley 89 y el Código Electoral Nacional imponen a las Juntas Electorales, como es *aprobar las boletas de sufragio* (art. 52 inc. 1º, Cód. Electoral nacional), o efectuar el *control de la redacción (...) de las boletas* (art. 23, ley 89) entregadas por el Secretario de Gobierno en la entrevista del día de ayer.

En este caso —consulta popular— decidir acerca de la aprobación o desaprobación de las boletas de sufragio representa, derechamente, decidir

acerca de la legitimidad de la proposición que constituye el punto central del decreto de convocatoria, que esa boleta reproduce, conforme al art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a los arts. 3° y 23 de la ley 89.

Tal situación ha colocado al tribunal, muy a pesar de su intención originaria de resolver la cuestión a través de las acciones intentadas por particulares y entes colectivos, en un punto final, a partir del cual, como tribunal electoral, no puede seguir sin emitir opinión por vía de deliberación y decisión. Ese punto final lo constituye la necesidad de aprobar o desaprobar las boletas para la emisión del sufragio. El tribunal es consciente, por lo tanto, de que decide de oficio, en cumplimiento de una de las misiones y obligaciones consignadas como de competencia originaria por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art. 113 inc. 6°), por la ley electoral declarada aplicable (art. 52 inc. 1°) y, por los arts. 3° y 23 de la ley 89. Con ello, el tribunal también es consciente acerca de que su decisión, negativa o positiva para la consulta, agota el contenido de las acciones interpuestas.

Para avalar la necesidad de decidir de esta manera, excepcionalmente, no sólo cabe aludir al relato anterior y a las reglas que regulan la actividad múltiple del tribunal en la materia, sino, además, a una serie de argumentos que definen al caso, precisamente, como excepcional.

IV. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha visto en esa necesidad, en casos excepcionales. Así, en ocasión de tomar juramento a un juez, decidió verificar si la creación del tribunal al que se lo destinaba y su designación eran válidas conforme a la Constitución, decisión que precedía la recepción del juramento (res. del 14/3/03 citada en la acordada del 2/4/45 y en la acordada del 7/3/68 —*Fallos*, 201:239 y 270:85—). Como según su criterio los actos cumplidos como presupuesto no se conformaban a lo dispuesto por la Constitución Nacional, impidió el juramento de oficio, sin que existiera causa judicial alguna.

Una decisión semejante adoptó la Corte Suprema en la acordada del 2/4/45.

El 7/3/68, antes de proceder al sorteo de uno de sus miembros para integrar el tribunal de enjuiciamiento creado por ley 17.642, la Corte Suprema volvió a declarar, de oficio, que el presupuesto de la designación, esto es, la ley que integraba el tribunal de enjuiciamiento con uno de sus miembros, contradecía el régimen federal.

Algo similar ocurre ahora: puesto el tribunal en la necesidad de aprobar o desaprobar las boletas para la emisión del voto, la pregunta que conforma esa boleta es, al mismo tiempo, el núcleo de la disposición —decreto del Poder Ejecutivo local— que convoca a la consulta y, por tanto, su legitimidad es presupuesto de la decisión a tomar.

V. La pregunta contenida en las boletas presentadas reitera la fórmula del dec. 474-G.C.B.A.-99 y es la siguiente:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene la obligación de defender la Constitución Nacional. ¿Es correcto que el Doctor Carlos Saúl Menem sea candidato a la presidencia de la Nación por un tercer período, en contra de la Constitución Nacional?

La primera objeción a esa fórmula surge del art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que exige que la consulta popular se refiera a “decisiones” de las “respectivas competencias” del órgano consultante. Las boletas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia no satisfacen ni el art. 66 de la Constitución, ni los requisitos exigidos por el art. 13 de la ley 89.

La regla constitucional citada implica que la consulta tenga por destino una decisión a adoptar por el funcionario u órgano consultante. El art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires lo exige, a la letra, aun cuando la consulta no sea vinculante. Esta exigencia resulta a todas luces racional.

El art. 1º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires *organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa*. Las formas de participación semidirectas contenidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Constitución (audiencias públicas de debate, iniciativa popular de leyes, referendum, consulta popular no vinculante) deben ser impulsadas por las autoridades de la ciudad en el marco de sus competencias y garantizando el cumplimiento de la finalidad que la propia Constitución les asigna, esto es, posibilitar la efectiva “participación” de los ciudadanos en la adopción de decisiones.

Tal como fuera formulada, la pregunta no implica tipo alguno de decisión posterior ni lo puede implicar, de manera tal que el resultado del comicio, triunfante el *sí* o el *no*, se agota en el resultado mismo y equivale, entonces, a una forma de encuesta. Tales encuestas son sin duda posibles, pero no por la vía del instituto previsto por el art. 66 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

La segunda objeción reside en que la consulta propuesta no se acota al ámbito de las respectivas competencias del órgano local, y el modo en que la cuestión se introduce refiere a la esfera de debate y decisión de órganos del Estado federal.

La tercera objeción no se deriva de las normas de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires ni de las disposiciones de la ley 89, sino del texto claro de la Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma del año 1994 (texto oficial según ley 24.430), que veda la reelección por un tercer período consecutivo de quien ejerce la presidencia de la Nación.

El art. 90 de la Constitución Nacional y la Disposición Transitoria Novena no admiten otra interpretación. Valga consignar sobre el criterio con que deben interpretarse las cláusulas constitucionales, las afirmaciones vertidas en la Convención Reformadora de la Provincia de Buenos Aires 1870-1873, desde su banca, por Bartolomé Mitre, quien señaló con justeza: *La letra escrita fija el texto sacramental de la ley, formulando una regla, una voluntad, un principio estable, para que en todo tiempo se lea tal como fue escrito y permanece inalterable y firme mientras no se escriba lo contrario; pues las leyes se leen y no se interpretan cuando no es necesaria la interpretación y, sobre todo, cuando por la vía interpretativa se pretende hacer lo contrario de lo que ella dispone*, agregando que: *una constitución es un instrumento de evidencia y que todo lo escrito en ella debe leerse tal y cual está escrito* (v. Varela, Luis V.: *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires: 1870-1873*, t. I, p. 380, sesión del 4/7/71, edición oficial, Imprenta de la Tribuna, Buenos Aires, 1877, citado por Linares Quintana, Segundo V.: *Reglas para la interpretación constitucional*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, p. 73).

Desde esta perspectiva, el interrogante que se considera es jurídicamente improponible.

En consecuencia, la convocatoria a la consulta formulada en el dec. 474-G.C.B.A.-99, carece de objeto.

Por lo demás, la pregunta en sí misma adolece, también, de fallas irreversibles que impiden su convalidación en atención a lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la ley 89. Las boletas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia no superan el control inicial de redacción que —como se señalara más arriba— compete a este tribunal y deben ser desestimadas.

En primer lugar porque la pregunta contiene *un considerando, preámbulo o nota explicativa*, lo que está expresamente prohibido por el párr. 2º del art. 21. En segundo lugar, porque no se trata de un enunciado afirmativo formulado con objetividad, claridad y precisión que evite insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta (art. 21 párr. 1º).

VI. Según se observa en todos los fundamentos que preceden, el tribunal se ha visto en la necesidad de afirmar su múltiple competencia con relación a la consulta popular convocada, como autoridad del comicio, como tribunal electoral y como último intérprete de la Constitución y de las leyes de la Ciudad. Tanto de la inteligencia de normas constitucionales, como de las normas legales aplicables a la consulta, emerge claramente la invalidez de la convocatoria.

Finalmente, cabe resaltar que, en ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, la regla de sujeción irrestricta a la Constitución representa la pauta

fundamental que guía la decisión y a la cual debe someterse el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Por lo expuesto,

El Tribunal Superior de Justicia

ACUERDA:

No aprobar las boletas de votación remitidas, anular el dec. 474-G.C.B.A.-99 y dar por terminada toda actividad referida al acto electoral del 28 de marzo de 1999.

Se deja constancia de que el doctor Guillermo Muñoz no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Ministerio Público, publíquese por un día en el Boletín Oficial.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 10/99

Buenos Aires, 11 de marzo de 1999.

VISTA:

La necesidad de cubrir la vacante de un cargo de Secretario Judicial previsto por la acordada n° 699, y

CONSIDERANDO:

Que se ha resuelto designar al Dr. José María Perrone, D.N.I. 8.505.343, ya que sus méritos y antecedentes, que seguidamente se exponen, cumplen con los requisitos de idoneidad básicos para ocupar el cargo correspondiente.

Que el Dr. José María Perrone es abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y profesor de grado en dicha casa de estudios. Ingreso en el Poder Judicial en 1970 desempeñando desde ese momento los siguientes cargos: auxiliar mayor, oficial, relator, jefe de despacho y prosecretario administrativo. En 1987 fue designado Secretario interino de primera instancia, siéndolo luego por concurso. En 1990 ocupó el cargo de Secretario del Juzgado Civil n° 24. En 1991 fue Secretario de Cámara Interino en la Sala "F" del fuero Civil, alcanzando en 1993 la Prosecretaría Letrada de la misma sala. En 1994 fue ascendido a Secretario de Cámara en la Sala "F" de la Cámara Civil. Desde 1997 se desempeña como Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Secretaría n° 2. Es publicista en su materia.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Designar* Secretario Judicial de Asuntos Generales al abogado José María Perrone, D.N.I. 8.505.343.

2. *Disponer* la toma de posesión en su cargo conforme la recepción del juramento o compromiso previsto por el art. 109 de la Constitución de la Ciudad. (23 de marzo de 1999)

3. *Mandar* se registre esta resolución en el libro correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 21/99

Buenos Aires, 5 de mayo de 1999

VISTA:

La necesidad de contar con obra social para los magistrados, funcionarios y personal Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente oficial n° 39/99 del registro del Tribunal, se iniciaron las gestiones con la Corte Suprema de la Nación, a fin de poder incorporar a los magistrados, funcionarios y empleados de este cuerpo en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que luego de varias tramitaciones, obra a fojas 6/7 de la actuación referida copia del convenio de incorporación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y a fojas 10 lo expresado por la Sra. Asesora Jurídica.

Que corresponde aprobar el referido convenio y autorizar a su suscripción al señor Director General de Administración, Dr. Alberto Carlos Giménez.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. *Aprobar* el convenio de incorporación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, cuya copia obra a fojas 6 y 7 del expediente oficial n° 30/99.

2. *Autorizar* a la firma del convenio con la Corte Suprema de la Nación al señor Director General de Administración, Dr. Alberto Carlos Giménez.

3. *Mandar* se registre esta resolución en el libro correspondiente.

